

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN - LEON**

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



**Cumplimiento de las Garantías Procesales del Indiciado
en el Juicio Militar Nicaragüense, en las causas incoadas
en la Auditoría Militar Regional Managua.
1 de Octubre de 2005-30 de Septiembre de 2006.**

**TRABAJO MONOGRAFICO PARA OPTAR
AL TITULO DE:**

LICENCIADO EN DERECHO

**Presentado por:
Br. Amy Emperatriz Vílchez Villanueva.
Br. Asdrúbal René Sotelo Niño.
Br. César Javier Salinas Centeno.**

Tutor: Dra. Xiomara Paguaga.

León, Marzo de 2007

Dedicatoria

A la Vida,

los Milagros,

la Amistad

y el Amor...

Agradecimiento

A **Dios nuestro Señor y María Santísima**, por guiarnos en la búsqueda de la sabiduría y la inteligencia a través de la perseverancia en los estudios.

A nuestras **Familias**, que con total desprendimiento de sí mismos, esfuerzo y consejos, nos permitieron alcanzar ésta meta.

A nuestros Profesores, que con empeño y paciencia en su noble labor nos transmitieron lo mejor de sus conocimientos.

A nuestra Maestra y Amiga **Doctora Xiomara Paguaga**, por contribuir invaluablemente en nuestra formación académica y personal.

A los miembros del **Ejército de Nicaragua** parte de la Auditoria Militar Regional Managua: Teniente Coronel Marvin Portobanco, Mayor Marlon Estrada y Secretaria Thelma Ordóñez, por su ayuda, el tiempo, la información e instrucción brindada.

A todos y todas Gracias...

TEMA:

Cumplimiento de las Garantías Procesales del Indiciado en el Juicio Militar Nicaragüense, en las causas incoadas en la Auditoria Militar Regional Managua.

1 de Octubre 2005 - 30 de Septiembre 2006.

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	1
ANTECEDENTES.....	3
JUSTIFICACIÓN.....	6
OBJETIVOS.....	7
DISEÑO METODOLÓGICO.....	8
 CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJÉRCITO	
NICARAGUENSE.....	12
 CAPÍTULO II	
ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO DE	
NICARAGUA.....	23
1. Estructura del Ejército de Nicaragua.....	24
1.1. Jefatura Suprema.....	25
1.2. Alto Mando.....	25
1.3. Mando Superior.....	25
1.4. Mando de Unidades.....	26
1.5. Otros Órganos.....	26
2. Composición del Ejército de Nicaragua.....	27
2.1. Las Fuerzas.....	27
2.2. Los Medios.....	28
2.3. Los Bienes.....	28
3. Órganos Comunes a todas las Fuerzas.....	28
3.1. Unidades Logísticas.....	29
3.2. Cuerpo Médico Militar.....	29
3.3. Escuelas y Academias Militares.....	29
3.4. Dirección de Información para la Defensa.....	29
3.5. Dirección de Contra Inteligencia Militar.....	30
3.6. Guardia de Honor.....	30
3.7. Estado Mayor de la Defensa Civil.....	30

CAPÍTULO III

MARCO JURIDICO REGULADOR EN MATERIA PENAL DEL EJÉRCITO NICARAGÜENSE.....	31
I) Constitución Política de la República de Nicaragua.....	31
II) Ley Provisional de los Delitos Militares.....	31
III) Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.....	33
IV) Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar.....	33
V) Ley Orgánica de Tribunales Militares.....	34
VI) Código Penal Militar.....	34
1. Principios y Garantías Penales.....	35
2. Personas Penalmente Responsables de los Delitos y Faltas Militares.....	37
3. Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Penal Militar.....	38
4. Sustitución de la Exigencia de Responsabilidad Penal por la Disciplinaria.....	42
5. Las Penas.....	42
6. La Duración de las Penas.....	44
7. El Carácter de las Penas.....	44
8. La Extinción de la Responsabilidad Penal.....	45
9. La Prescripción.....	45
10. Formas Sustitutivas de Ejecución de la Pena.....	46
11. Cuadro Comparativo entre la Ley Provisional de los Delitos Militares y el Código Penal Militar.....	48
 CAPITULO IV	
JURISDICCION MILITAR NICARAGÜENSE.....	49
1. Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Militar.....	49
2. Jurisdicción: Planteamiento Teórico.....	51
3. Naturaleza y Fundamentos Jurídicos de la Jurisdicción Militar Nicaragüense.....	53
3.1. Fundamentos de la Jurisdicción Militar.....	53
3.2. Naturaleza de la función que ejercen los Tribunales Militares en Nicaragua.....	54
4. Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional Militar.....	56
4.1. Órganos Jurisdiccionales Militares.....	56
4.2. Competencias del Auditor Militar de las Fuerzas Armadas.....	57
4.3. Competencias De los Órganos de las Auditorias Militares.....	57
5. Modernización de la Legislación Penal Militar.....	58
5.1) Juzgados Militares de Audiencia.....	59
5.2) Juzgados Militares de Juicio por Delitos.....	59
5.3) Tribunal Militar de Apelación.....	60

5.4) Corte Suprema de Justicia.....	61
6. Sujetos a la Jurisdicción Militar.....	61
7. Proceso Penal Militar Nicaragüense.....	62
7.1) Fundamento Jurídico.....	62
7.2) Principios Procesales.....	62
8. Objetivos del Proceso Penal Militar.....	65
9. Derechos de las Partes en el Proceso.....	66
10. Sistema de Justicia Militar.....	66
11. Etapas del Proceso Penal Militar.....	67
12. De la Declaración de Rebeldía.....	82
PROYECTO DE LEY: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR..	83
1. Nuevo Procedimiento Penal Militar.....	83
2. El Proceso Penal Militar Por Delitos.....	84
3. El Proceso Penal Militar Por Faltas.....	92
4. Infracciones Disciplinarias y su Procedimiento.....	93
5. Semejanzas y Diferencias entre el Proyecto – Ley Código de Procedimiento Penal Militar y el Código Procesal Penal.....	98
6. Cuadro Comparativo entre el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Penal Militar.....	100
 CAPITULO V DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS PROCESALES EN EL JUICIO MILITAR NICARAGÜENSE.....	 103
 CAPITULO VI ESTUDIO DE CAUSAS TRAMITADAS EN LA AUDITORIA MILITAR REGIONAL MANAGUA	 125
1. Análisis General.....	125
2. Análisis Particular.....	127
3. Análisis de la Observancia de las Garantías Procesales en los Casos Estudiados.....	158
 CONCLUSIONES.....	 165
RECOMENDACIONES.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	168
ANEXOS.....	170



INTRODUCCION

El presente estudio muestra una panorámica acerca de la evolución histórica del Ejército de Nicaragua en un contexto socio-político, para entender el origen de su formación, la naturaleza y características de la disciplina militar, su estructura, organización y el objetivo que persiguen los Estados con su existencia en la actualidad.

De la misma forma se abordan los antecedentes legales que han regulado la materia militar, la creación de la institución como tal, su funcionamiento y ámbito de competencia, en la que se encuentra la Jurisdicción Militar, estrictamente reservada a la materia penal y procesal penal militar, las cuales también han tenido un proceso de transformación, desde la superación del fuero atractivo hasta la búsqueda de la Tutela Judicial Efectiva del militar procesado a través de las garantías procesales del Debido Proceso que debe identificar los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

En Nicaragua, la Jurisdicción Militar, se concibe como parte integrante de la Unidad del Poder Judicial, órgano que tiene atribuida la facultad de administrar la justicia en nombre del Estado, según lo establecen los Artículos 93 y 159 de la Constitución Política. Además se están realizando cambios en la Legislación Penal Militar con el fin de modernizar y armonizar dicha materia con el resto del ordenamiento jurídico.

La investigación también contiene dos momentos, el primero es el análisis de la Legislación reguladora de la materia militar y los nuevos aportes a ésta; y el segundo, el estudio de casos tramitados por la Auditoria Militar Regional Managua, durante el período 1 Octubre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006 en los que se trata de observar su implementación y el cumplimiento de las garantías procesales constitucionales recogidas en los Artículos 33 y 34 de la misma, como las ordinarias



concedidas al indiciado en las leyes respectivas. Asimismo, la posibilidad de invocar normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, según señala el Artículo 46 de la Constitución Política en la que se reconocen algunos de estos tratados.

Finalmente se encuentra una comparación entre la recientemente derogada Ley Provisional de los Delitos Militares y el Código Penal Militar vigente en materia penal; entre el Proyecto-Ley de Código de Procedimiento Penal Militar y la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y entre aquel con el Código Procesal Penal, para apreciar mejor los avances producidos en esta materia.



ANTECEDENTES

La Jurisdicción Militar a la que están sometidos los miembros del Ejército de Nicaragua, como parte del Poder Judicial se ha venido desarrollando y modernizando en el tiempo a través de leyes especializadas en el Juicio Penal Militar, sujetándose el mismo a las formalidades y tipos establecidos en dichas leyes y los aportes que cada una ha hecho a la Institución Militar.

Dentro de las leyes a las que se han sujetado los militares en la historia de Nicaragua se encuentran:

- En 1850. **Reglamento para la Organización, Régimen, Disciplina y Conservación del Ejército del Estado de Nicaragua.**
- En 1856. Primer **Código Militar**, que contenía procedimientos y disposiciones de organización del Ejército, así como también tipificaciones de algunos delitos punibles y faltas militares.
- En 1882 es aprobada la **Ordenanza y Código Militar de la República de Nicaragua** y comenzando a surtir efecto en 1883. La Ordenanza estaba contenida en tres libros que reflejaban la organización del Ejército, los diferentes servicios que prestaba en materia complementaria y el Código Militar compuesto también por tres libros que contenían los delitos y faltas militares con sus respectivas penas, así como los tribunales militares competentes.
- En 1886 es dictado un nuevo **Código Militar de Nicaragua** que comienza a regir el primero de septiembre de 1901, el que era aplicado a los jefes oficiales y soldados que componían el Ejército de Nicaragua. Este contenía una Junta Superior Consultiva de Guerra, el Cuerpo Jurídico Militar e Instituciones Científicas, Literarias y Escuelas Militares. Existían disposiciones para proteger a



todo militar en momentos de desgracia, de lo que se llama Guerra Civil o Tiempo de Guerra.

- En 1929 se publicó el **Convenio Carlos Cuadra Pasos, Nicaragua- Dana G. Manro, EEUU**, para la creación sin demora de la Contabularia que se conocería posteriormente como Guardia Nacional.
- En 1949 entra en vigencia el **Código Jurídico- Militar de la Guardia Nacional de Nicaragua**, el que contenía: Casos meramente militares, Jurisdicción de Tribunales Militares, otras faltas y delitos comunes consumados por miembros de la Guardia Nacional, Jurisdicción y Competencia. También contenía un Consejo de Guerra formado por: Presidente, Fiscales Militares de Juicios, Asesor del Fiscal, Defensor de Reos, Asesor del Defensor, Acusado, Testigos, Reporteros, Ordenanzas del Consejo, Guardia o Custodia y los Espectadores.
- En 1979 es declarada disuelta la Guardia Nacional mediante el **Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua** en su Título IV, Capítulo Único, Artículo número 23, derogándose las leyes militares y ordenanzas que la gobiernan.
- En 1980 se aprueba la **Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional** y la **Ley Provisional de los Delitos Militares**.
- En 1994 entra en vigencia el **Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar** (Ley no. 181) Publicada en La Gaceta No. 165 del 02 de Septiembre de 1994.
- Actualmente se cuenta con dos nuevas leyes: 1) Ley No. 523, **Ley Orgánica de Tribunales Militares**, aprobada el 17 de Febrero de 2005 y Publicado en La Gaceta No. 65 del 05 de Abril del 2005 que entrará en vigencia en conjunto con el



Código de Procedimiento Penal Militar. 2) La Ley No. 566, **Código Penal Militar**, Aprobada el 22 de Noviembre del 2005 y publicada en La Gaceta No. 04 del 05 de Enero del 2006 que deroga la Ley Provisional de los Delitos Militares.

Recientemente la Asamblea Nacional aprobó en lo general, el 3 de Agosto de 2006, con 56 votos a favor, el **Código de Procedimiento Penal Militar**, el que vendrá a completar las leyes especiales referidas al funcionamiento de los tribunales de la jurisdicción militar. El nuevo Código regulará los principios y garantías procesales, que además de incluir los contenidos en el Código Procesal Penal que reproducen las garantías constitucionales del debido proceso, incluirá el principio de la duda razonable.



JUSTIFICACIÓN

La presente investigación surge por el interés de comprobar si el indiciado en el Juicio Militar nicaragüense goza de la Tutela Judicial Efectiva de sus Derechos y Garantías Procesales y si éstas se cumplen por los Tribunales Militares.

De igual forma, la falta de estudios recientes relacionados al Juicio Militar Nicaragüense hace necesario realizar uno nuevo sobre el marco jurídico y el proceso que se sigue para resolver las causas penales militares, el respeto de las garantías procesales constitucionales y ordinarias del indiciado en el mismo, a través del análisis de casos tramitados por la Auditoria Militar Regional Managua, durante el período 1 Octubre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006, abordando a su vez los actuales procesos de reformas en la legislación reguladora de la materia penal y procedimental militar y la implementación de dichas leyes.

Es preciso señalar que por la naturaleza retrospectiva del estudio se hizo un análisis de leyes que en la actualidad se encuentran derogadas, pero que durante el periodo de la investigación, estando aun vigentes, fueron aplicadas a los casos objeto de valoración en el presente trabajo.



OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar el Cumplimiento de las Garantías Procesales del Indiciado en el Juicio Militar Nicaragüense, en las causas incoadas en la Auditoria Militar Regional Managua durante el período del 1 de Octubre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006.

Objetivos Específicos:

- 1- Determinar el Marco Jurídico regulador del Fuero Militar.
- 2- Señalar las Garantías Procesales que le concede la legislación positiva vigente al Imputado en el Actual Proceso Penal Militar.
- 3- Verificar el cumplimiento de esas garantías procesales mediante el análisis de casos.



DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación: Analítica Descriptiva de Corte Transversal.

Método Utilizado: Deductivo.

Periodo de Estudio: 1 de Octubre 2005 al 30 de Septiembre 2006.

Universo de Estudio: Todos los casos de Jurisdicción Penal Militar tramitados en la Auditoria Militar Regional Managua en el período comprendido entre el 1 de Octubre 2005 al 30 de Septiembre 2006, que resultó ser de 56 causas.

Muestra: 9 causas de Jurisdicción Penal Militar resueltas durante el periodo 1 de Octubre 2005 al 30 de Septiembre 2006, equivalente al 16 % del Universo.

Tipo de Muestreo:

- ✓ Muestreo por Conveniencia: Del total de 56 causas resueltas durante el periodo del 1 de Octubre 2005 al 30 de Septiembre 2006 en la Auditoria Militar Regional Managua, se procedió a clasificarlas según el Delito, 36 de las cuales fueron por el delito de Deserción y las restantes (20) múltiples tipos de delitos, como: Negligencia en el Servicio, Desobediencia, Uso Indebido de Armas, Infracciones en la Guardia Combativa entre otros. De las 36 causas de Deserción se distinguió los casos con indiciados habidos (1) y no habidos (35), de los cuales se eligieron 2 casos, uno con indiciado habido y otro con indiciado no habido.
- ✓ Muestreo Aleatorio Simple: De las 20 causas con múltiples Tipos Penales se eligieron al azar 7 causas.



Fuentes de Información:

Primarias:

Audiencia con el Auditor Militar Regional Managua: Teniente Coronel Marvin Ulises Portobanco Meléndez.

Secundarias:

1. Documentales:

- ✓ Informes mensuales de las causas tramitadas en la Auditoría Militar Regional Managua durante el periodo de estudio (1 Octubre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006).
- ✓ Expedientes de causas penales militares incoadas en la Auditoría Militar Regional Managua (1 Octubre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006).
- ✓ Artículos periodísticos.
- ✓ Artículos legislativos del Internet.
- ✓ Constitución Política de la Republica de Nicaragua.
- ✓ Leyes referidas a la materia militar.

2. Bibliografía:

- ✓ Monografías.
- ✓ Libros.

Presentación de Resultados:

- ✓ Cuadros Comparativos entre: La Ley Provisional de los Delitos Militares y el Nuevo Código Penal Militar. Proyecto-Ley Código de Procedimiento Penal Militar y el del Código Procesal Penal. Proyecto-Ley Código de Procedimiento Penal Militar y Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.
- ✓ Tablas de Frecuencia y Porcentajes en las cuales se muestran estadísticamente las causas tramitadas durante el periodo de estudio (1 Octubre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006), utilizando como fuente el Informe anual de la Auditoría Militar Regional Managua. Esta herramienta se eligió por el tipo de usuario al que está dirigida la presente investigación.



Operacionalización de las Variables

Variable	Definición Operacional	Indicadores	Valores
Cumplimiento de las Garantías Procesales en el Juicio Militar Nicaragüense.	Subvariable 1: Marco Jurídico regulador de la Materia Militar: 1. Organización, Estructura y Composición del Ejército de Nicaragua. 2. Legislación Penal Militar. 3. El Procedimiento Penal Militar: a. De conformidad al Decreto 591. b. Conforme al Proyecto de Ley del Código de Procedimiento Penal Militar. Comparación entre la Ley Provisional de los Delitos Militares y el Nuevo Código Penal Militar. Comparación del Procedimiento planteado en el Proyecto-Ley del Código de Procedimiento Penal Militar con el del Código Procesal Penal y el de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y	Revisión: 1. Bibliografía 2. Constitución Política 3. Legislación Militar.	Cualitativos: ✓ Cumplimiento ✓ Incumplimiento



	Procedimiento Penal Militar.		
	Subvariable 2: Garantías Procesales que actualmente gozan los imputados en el Juicio Militar: • En la Constitución. • Legislación Militar.	Estudio de la Constitución y la Legislación Penal Militar.	
	Subvariable 3: Comprobación de la observancia de esas Garantías Procesales en el Juicio Militar mediante el análisis de Causas tramitadas por la Auditoria Militar Regional Managua.	Estudio de Casos de forma Retrospectiva en el periodo 1 de Octubre 2005 al 30 de Septiembre 2006; de la siguiente manera: 1. Revisión del Expediente: Verificar de que se realizara en la forma legalmente establecida y con el respeto a las garantías procesales del o los indiciados. 2. Valoración de la Sentencia: Congruencia y correspondencia del fallo con la ley.	



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL EJÉRCITO NICARAGÜENSE.

Desde antes de la formación de los Estados, ya existían los cuerpos militares como un instrumento de coerción, defensa, poder y supremacía; esto de acuerdo al desarrollo que alcanzaran en esta materia cada una de las sociedades a lo largo de la historia.

La historia de Nicaragua respecto a sus cuerpos armados data desde 1523 con una batalla entre el Ejército del Conquistador español Gil González, y un Ejército Indígena dirigido por Diriangen¹. El armamento superior y la caballería hicieron posible que España conquistara y colonizara el territorio que hoy lleva el nombre del jefe indígena Nicaragua.

El Período Colonial se caracterizó en sus inicios por estallidos recurrentes de rebelión armada contra la opresión española, ocurriendo la primera en Diciembre de 1811, sin embargo los insurgentes fueron derrotados a principios de 1812 por fuerzas realistas. La superioridad militar de los colonizadores antes de 1821 fue un factor importante en la subyugación colonial. Paradójicamente la Independencia de España sobrevino de manera pacífica.

Con el arribo de William Walker en 1855 junto con una banda de hombres que eran indisciplinados pero profesionales se produjeron continuos encuentros armados con los Ejércitos Nicaragüenses que eran tropas reclutadas por la fuerza mediante intimidación y los que intentaban escaparse eran simplemente fusilados².

¹Sofonías Salvatierra, Compendio de Historia de Centroamérica, Managua, Tipografía Progreso 1960, Pág 39.

²James Carson Jamison, With Walker in Nicaragua, Columbia, Mo, EW. Stephens Publishing Co, 1909, pp 15-16. (Jamison era capitán del Ejército de Walker).



Estos hombres no recibían ningún entrenamiento, ni uniformes, ni armas adecuadas, se identificaban sólo mediante un lazo con los colores de su partido, y eran enviados al combate con fusiles anticuados o únicamente con machetes.

La composición de los Ejércitos Nicaragüenses era bastante primitiva al igual que sus tácticas por lo que el combate con frecuencia era de cuerpo a cuerpo y se trataba generalmente de una serie de ataques realizados por hombres renuentes obligados a avanzar por sus oficiales.

Los suministros y los servicios médicos eran prácticamente inexistentes y las escasas raciones de comidas eran complementadas mediante el saqueo del campo circundante. El acatamiento de las Normas de la Guerra era otra notable carencia en la tradición militar nicaragüense, no había clemencia para el enemigo caído o derrotado.

Entre 1867 y 1891 hubo algunos esfuerzos por reorganizar y ampliar el Ejército, proceso que conllevaba la creación de un departamento de comisaría, el nombramiento de un general en jefe y la exacción³ de un préstamo forzado a la población, sin embargo las reformas nunca se llevaron a cabo.

Durante el período de José Santos Zelaya (1893- 1909), estimulado éste por sus éxitos, a fin de garantizar su permanencia en el poder, inició el primer intento serio en la historia nicaragüense por modernizar las fuerzas armadas de la nación, estableció una Academia Militar, la Escuela Politécnica y el Personal Directivo y organizó dentro del Ejército, Unidades Separadas de Infantería, Caballería, Artillería y Zapadores (Ingenieros) y adoptó y utilizó ametralladoras en su artillería siendo el primer Ejército en hacerlo.

³ Acción y efecto de exigir impuesto, multas, etc. Cobro ilegal y violento.



Bajo el mandato del Presidente Adolfo Díaz Recinos (1911-1913), el nuevo encargado de negocios norteamericanos F.M Gunther propuso realizar cambios fundamentales en la estructura del cuerpo militar nicaragüense que proponía la creación de “una pequeña y disciplinada fuerza armada regular, con oficiales del Ejército Norteamericano como instructores”; sin embargo, las condiciones políticas y financieras no hicieron posible la implementación de dichas reformas.

En 1915, el Liberal Julián Irías presentó al Departamento de Estado Norteamericano la idea de crear una organización militar en Nicaragua bajo el nombre de Guardia Rural, con la intención de lograr la candidatura a las elecciones presidenciales de 1916. Tanto Irías como su proyecto fueron ignorados por Washington.

Luego en Febrero de 1925 se dio un intento de formar una Guardia Militar en el país y para tal efecto, el Departamento de Estado contrató al ex Mayor del Ejército, Calvin Carter, quien llegó a Nicaragua en Junio de ese año. El proyecto no se gestó por la falta de apoyo y decisión del Presidente Carlos Solórzano.

Posteriormente, fruto de la intervención de los marinos estadounidenses, nació un cuerpo armado conocido como la “Constabularia”, término que es una degeneración del vocablo ingles Constabulary que significa: Alguacil o Policía. Esta fue creada por Ley emitida por el Congreso en 23 de Abril de 1925 y ratificada por el Ejecutivo el 15 de mayo del mismo año; la cual tenía funciones de Policía Urbana, Rural y Judicial.

Consecuencia de la guerra civil entre Liberales y Conservadores Estados Unidos decidió enviar un representante presidencial especial, en un intento de resolver tal situación, misión que fue encomendada al antiguo Secretario de Guerra Henry L. Stimson, quien anteriormente había cumplido misiones especiales en temas de disputas como la de Tacna-Arica entre Chile y Perú, y observar las condiciones político-sociales en las Filipinas.



A su llegada a Nicaragua el 16 de Abril de 1927, Stimson inició una serie de rondas de conversaciones y conferencias con líderes de ambos partidos políticos nicaragüenses. El tema de una Guardia Nacional reorganizada era uno de los principales. Él estuvo encargado de redactar los que serían los términos de paz aceptables entre ambos partidos, recogidos en el Pacto del Espino Negro, firmado el 4 de Mayo de ese mismo año, cuyos acuerdos fueron los siguientes:

1. Adolfo Díaz terminaría el periodo presidencial del Doctor Solórzano.
2. Los Ejércitos Liberal y Conservador debían entregar sus armas a los marinos norteamericanos.
3. Amnistía General y devolución de las propiedades confiscadas.
4. Los liberales tendrían participación en el gobierno de Díaz.
5. Ultra vigilancia de las Elecciones de 1928 y las subsiguientes por los marines.
6. Creación de una Guardia Nacional apolítica dirigida por oficiales norteamericanos.
7. Permanencia del cuerpo de marines en Nicaragua hasta que estuviera organizada y entrenada la Guardia Nacional.

Desaparecida la Constabularia, la Guardia Nacional fue oficialmente organizada el 1 de Junio de 1927, su principal creador fue el General José María Moncada, y su primer comandante el Coronel Robert McRhea del Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos; en Julio de ese mismo año se autorizó el incremento de sus miembros, de 295 reclutas pertenecientes a la antigua Guardia Militar a 600 hombres, y se definió su subordinación al Presidente de la República.

En 1929, es electo presidente José María Moncada (1929-1933), durante su mandato se materializó la creación de la Guardia Nacional profesional y apolítica (sin embargo este planteamiento fue meramente teórico), enfrentó la



guerra anti-intervencionista del General Augusto C. Sandino, y promovió mayor disciplina entre los equipos.

En 1933, el Presidente Juan Bautista Sacasa mediante un acuerdo con el General Sandino, logró la pacificación del país, poniendo fin a la intervención de Estados Unidos. En 1936, el Dr. Sacasa renunció al poder bajo la presión de Somoza García.

En 1937 el General Anastasio Somoza García es electo Presidente, quien solicitó ayuda norteamericana para la Guardia Nacional e inició la represión de la oposición y sus esfuerzos para mejorar los equipos de la Guardia Nacional, con la organización de la Fuerza Armada Nicaragüense (FAN) en 1938.

El desarrollo posterior de la FAN no fue algo sencillo, puesto que varias aeronaves fueron destruidas en una serie de percances diversos, razón por la cual en 1939 Somoza estudió la posibilidad de vender todos sus aviones, menos uno, a una compañía comercial que a cambio entrenaría a los futuros pilotos de la FAN. Un informe en este sentido llevó a que Estados Unidos rechazara una solicitud para el envío de un instructor de aviación. Los aviones nunca fueron vendidos, pero la escasez de recursos económicos limitó el uso de los aviones a una hora de vuelo a la semana y la Guardia se vio obligada a que sus pilotos fueran entrenados como copilotos en TACA (línea aérea comercial salvadoreña).

El 17 de agosto de 1938, el Congreso Nacional se declaró disuelto. La Asamblea Nacional Constituyente aprobó una nueva Constitución Política el 22 de marzo de 1939, en la que se reconoce que la Guardia Nacional sería “la única fuerza armada de la República”⁴, y cualquier otra fuerza armada en Nicaragua quedaba automáticamente bajo su jurisdicción.

⁴“La Constitución Nicaragüense de 1939”, citada en Reyes Huete. ETAPAS, paginas 91-95.



El control completo sobre la Guardia fue depositado en el Presidente, quien podía emitir todo tipo de leyes y regulaciones para la misma sin la aprobación del Congreso. También se elevó de cuatro a seis años el período presidencial, comenzando el primero de mayo, así Somoza prolongó su mandato hasta 1947. A fines de 1940 se crea la Academia Militar, cuyo director fue el Mayor Charles L. Mullins (estadounidense), la cual ofrecía un curso de 3 años en temas Militares básicos, superándose así la falta de entrenamiento del Ejército hasta ese momento.

En 1945 la oposición contra la proclamación de la candidatura de Somoza a la presidencia creció constantemente; por lo que éste aumentó sus esfuerzos por fortalecer su fuerza militar a fin de asegurar su permanencia en el poder, pero ésta aspiración de Somoza no era bien vista por los Estados Unidos. El control de la Guardia seguía siendo la clave del poder en Nicaragua. Un mensaje del Embajador norteamericano en Nicaragua en 1946 describe la percepción del ciudadano promedio respecto al Ejército como “intimidado por la dominación represiva e indiscutida de la Guardia Nacional”.⁵

En 1947 asumió la presidencia el Doctor Leonardo Arguello, quien comenzó a intentar limitar el poder de Somoza, sin embargo, este intento terminó con un Golpe de Estado a su gobierno por parte de Somoza. Lo ocurrido provocó que Estados Unidos adoptara medidas dirigidas directamente hacia la Guardia, al exigir la devolución de todas las municiones pertenecientes a la Misión Militar Norteamericana, detener toda ayuda material y de entrenamiento, y retirar al director norteamericano de la Academia Militar. Esto llevó a Somoza a designar a su hijo Anastasio Somoza Debayle interinamente como primer director nicaragüense de dicha institución.

⁵ Embajador Fletcher Warren al Secretario de Estado Byrnes, 9 de Julio de 1946, Foreign Relations, 1946, XI, pag 1071.



En 1950 Somoza es electo nuevamente presidente de la República con lo que la Guardia tuvo un renovado crecimiento, desde un aumento en su presupuesto, el envío de una misión de la Fuerza Aérea Norteamericana en 1952 y el inicio de un programa de Ayuda Militar en 1954, en ese mismo año compró a Suecia 25 aviones de combate P-51, con lo cual la FAN se convirtió en la mayor Fuerza Aérea de Centroamérica.

El 30 de Septiembre de 1956, el Congreso Nicaragüense escogió a Luís Somoza para que ocupara la presidencia durante el resto del período presidencial de su padre⁶. Simultáneamente, el hermano menor como Jefe Director de la Guardia detenía a cientos de personas en prisión durante semanas sin ninguna acusación formal, siendo juzgados y condenados por Tribunales Militares.

En las elecciones de 1957, es electo Presidente Luís Somoza, durante su gobierno el papel de los militares se hizo menos evidente, y en 1958 se redujo su presupuesto, pero durante cuatro de sus cinco años en la presidencia rigió la Ley Marcial.

En 1963 es electo Presidente René Shick, durante los primeros años de su periodo de gobierno, la Guardia, bajo el mando del General Anastasio Somoza Debayle, mantuvo el orden interno y, con la ayuda militar estadounidense se mejoró su equipo y su entrenamiento.

En 1966 Anastasio Somoza Debayle fue designado candidato a la presidencia y puesto que la Constitución Política prohibía que cualquier candidato ocupara un puesto militar activo, el General anunció que sus poderes como Jefe Director serian asumidos por el Presidente (René Shick), hecho que sólo fue nominal, ya que el control de la Guardia lo mantuvo Somoza.

⁶ Somoza García fue herido de 4 disparos por Rigoberto López Pérez en la ciudad de León durante una recepción en la Casa del Obrero, el General fue trasladado a Panamá y asistido por médicos norteamericanos; sin embargo, murió el 29 de Septiembre de 1956.



Una vez electo Presidente Somoza Debayle en 1967 combina en sus manos los puestos políticos-civiles y militares, al asumir como Presidente también el puesto de Jefe Director de la Guardia. Él gobernó por decreto durante el periodo de 1972 a 1974. Durante todo este tiempo los altos puestos en la Jerarquía de la Guardia respondían a la lealtad y no a la competencia ni preparación del militar.

Después del terremoto de Managua de 1972 por situación de desastre los Tribunales Militares asumieron algunas de las funciones judiciales en el interior de la ciudad. Posteriormente en 1974 se creó un Tribunal Militar Especial para investigar al denominado Frente Sandinista de Liberación Nacional y en 1975 durante un estado de sitio se sometió a Juicio ante Tribunales de la Guardia a cualquier persona. Esta situación acarreó consigo un desprestigio de la institución, como del régimen.

En 1976, Nicaragua era claramente una nación ocupada por su propio Ejército y lejos de ser una fuerza profesional, apolítica y protectora de la soberanía y libertad nicaragüense. Somoza para mantener en movimiento el sistema, llamaba a retiro a promociones enteras de la Academia Militar, los que obtenían posiciones lucrativas.

De igual forma, la creciente oposición interna contra el gobierno de Somoza y la dependencia consiguiente de la Guardia Nacional para mantener su "status quo" se reflejó en la ampliación significativa del ejército en un 52 % más.

Rara vez los crímenes cometidos por miembros de la Guardia contra civiles fueron juzgados en Tribunales Civiles, desde 1974 rigió la Ley Marcial, la que suspendía los Derechos Constitucionales y daba amplios poderes a los Comandantes de la Guardia para cualesquiera "operaciones militares, disponer la detención sin juicio e incluso el Derecho de utilizar cualquier propiedad



personal en toda la nación”. Todo esto significó una absoluta represión al pueblo nicaragüense.

En 1977 se iniciaron movimientos revolucionarios en contra del gobierno de Somoza y de la Guardia Nacional, lo que trajo como consecuencia la Revolución de 1979, hecho que produjo la desintegración de la Guardia Nacional y la estructuración de un nuevo Ejército denominado Ejército Popular Sandinista, formado por fuerzas guerrilleras y milicias populares, los que fueron instruidos en Cuba. En 1980 se crea la Milicia Popular Sandinista.

Entre 1980 y 1982 se inició un proceso de institucionalización y perfeccionamiento de la estructura del Ejército con la promulgación de Leyes que organizan la Auditoria Militar, además de elaborar una Doctrina Militar de la Revolución.

En 1990, con el triunfo de la Unión Nacional Opositora (UNO), finalizó el proceso de desmovilización y desarme de la Resistencia Nicaragüense, estableciéndose una relativa situación de paz y se suspende definitivamente el Servicio Militar.

También, se da un nuevo perfeccionamiento de la Estructura Militar, los oficiales del Ejército abandonaron sus cargos partidarios en el Frente Sandinista, los asesores militares extranjeros abandonaron Nicaragua, se dio publicidad al gasto militar, los órganos de inteligencia se trasladaron del Ministerio del Interior al Ejército y sus actividades se limitaron a la recolección de información, perdiendo sus facultades operativas para practicar cateos y capturas directamente y se inicia la implementación de los planes de reducción del Ejército.

En 1994 se estableció legalmente que ningún pariente del Presidente y del Vice-Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad podía ser nombrado Comandante en Jefe del Ejército.



En 1995, con las reformas constitucionales se introdujeron nuevas transformaciones en las Fuerzas Armadas:

- ✓ Se fortaleció la autoridad del Presidente de la República para nombrar y destituir al Jefe del Ejército, y autorizar los ascensos a partir del grado de General.
- ✓ Se confirieron atribuciones a las autoridades civiles en materia de defensa.
- ✓ Se suprimió el fuero atractivo militar.
- ✓ Se prohibió el espionaje político.
- ✓ Se cambia en nombre del Ejército, de “Ejército Popular Sandinista” a “Ejército de Nicaragua”.
- ✓ Su personal se conformó por 14,553 Efectivos, convirtiéndose de ésta manera en el Ejército más pequeño de Centroamérica.
- ✓ Y su mentor y Jefe fundador, pasó a retiro pacíficamente.

A partir del año 2005, a iniciativa del Ejército de Nicaragua se comenzó a legislar respecto a la materia penal y procesal penal militar, con el objeto de modernizar y actualizar la legislación, para superar vacíos que hasta la fecha no habían sido abordados.

Todas estas transformaciones han producido en Nicaragua, que se cuente con un Ejército de carácter nacional, de naturaleza pública, que no interviene en asuntos políticos, que goza de un margen de autonomía importante frente a la autoridad civil (Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo o a través del Ministerio de Defensa⁷), pero que acepta enteramente su subordinación a la misma y sus actividades se encaminan a tratar de defender sus intereses corporativos. Lo más importante es que el Ejército de Nicaragua goza de legitimidad y simpatía frente a la sociedad nicaragüense.

⁷ Artículo 95 Cn.



Los datos históricos anteriores muestran dos características que en la actualidad han sido superadas para lograr un Ejército al servicio de la Nación: En primer lugar el carácter privado de los cuerpos armados que han existido en la historia de Nicaragua, a disposición de personas, familias y/o partidos y en segundo lugar, la instrumentalización de los cuerpos armados para la permanencia en el Poder.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA.



De conformidad con la Ley 181: CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL MILITAR.

“El Ejército de Nicaragua, es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Es indivisible y tiene carácter nacional, apartidista, apolítico, profesional y se rige en estricto apego a la Constitución Política y a las Leyes a las que debe guardar respeto y obediencia; igualmente a los convenios y tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia de Derechos Humanos.”

Cumple las siguientes funciones:

- 1.- Preparar, organizar y dirigir la defensa armada de la Patria; y defender la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación.
- 2.- Coadyuvar en caso de suma necesidad, según lo determine el Presidente de la República, en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación.
- 3.- Ejecutar en coordinación con los Ministerios y Entes Estatales las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Defensa Nacional, según lo determine el Presidente de la República.
- 4.- Organizar de acuerdo a lo que ordene y establezca el Presidente de la República las fuerzas, medios y bienes públicos a utilizarse en caso de emergencia nacional de acuerdo a la ley de la materia.
- 5.- Coadyuvar con la Policía Nacional en la lucha contra el narcotráfico en el territorio nacional.
- 6.- En casos de desastres, catástrofes y otras situaciones similares, realizar acciones de defensa civil para proteger y auxiliar a la población y sus bienes, y



colaborar en el mantenimiento del orden y las labores de reconstrucción supeditado a las autoridades civiles y en coordinación con ellas.

7.- Colaborar conforme lo disponga el Presidente de la República, y sin ánimo de lucro, en la realización de obras que contribuyan al desarrollo del país, y colaborar en los planes de salud, educación y otras obras propias de servicio social. Asimismo coadyuvar en la conservación y renovación de los recursos naturales, en mejorar el medio ambiente y el equilibrio ecológico y demás planes estratégicos, que establezca el Presidente de la República.

8.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros en servicio activo y cuando pasen a retiro, así como de los familiares de los mismos, mediante los correspondientes planes y programas.

9.- Las demás que le confieran las leyes.

1. ESTRUCTURA DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA

El Ejército es una Estructura Jerarquizada que comprende 5 niveles de Mando:

1.1.- Jefatura Suprema.

1.2.- Alto Mando.

1.3.- Mando Superior.

1.4.-Mando de Unidades.

1.5.-Otros Órganos.

1.1. Jefatura Suprema:

El Ejército estará subordinado a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación, que le corresponde constitucionalmente.

1.2. Alto Mando:

El Alto Mando del Ejército lo ejercerá la Comandancia General por medio del Comandante en Jefe del Ejército, a quien se subordinan todas las fuerzas del



Ejército. Este será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Militar, por un período de cinco años que se contará a partir de su toma de posesión. La propuesta del Consejo Militar deberá enviarse al Presidente de la República por lo menos un mes antes de la fecha de su nombramiento y no podrá ser reelegido.

La Comandancia General tendrá como órganos de subordinación directa y de apoyo, los siguientes:

- 1.- Secretaría General.
- 2.- Dirección de Relaciones Públicas y Exteriores.
- 3.- Auditoría General.
- 4.- Asesoría Jurídica.

1.3. Mando Superior:

Le corresponde al Estado Mayor General, conformado por el Jefe del Estado Mayor General y por los Jefes de Direcciones.

El Estado Mayor General es el órgano técnico, operativo, administrativo y de servicio, colaborador inmediato en el que se apoya el Alto Mando para la planificación, dirección y control de la organización, su adiestramiento, y aseguramiento técnico-material, operacional y desarrollo que requiere el Ejército.

Son Direcciones del Estado Mayor General: Personal y Cuadros, Inteligencia Militar, Operaciones y Planes, Logística y de Finanzas.

1.4. Mando de Unidades:

El Mando de las Unidades corresponde a los Jefes de la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, a los Jefes de las Grandes Unidades Subordinadas al Alto Mando, a los Jefes de Órganos Comunes del Ejército, y a los Jefes de otras Unidades.



1.5. Otros Órganos:

1.5.1. Consejo Militar: Es el más alto órgano de consulta del Alto Mando para asuntos de doctrina y estrategia del Ejército, para los asuntos relacionados con el desarrollo de la Institución Militar y para los aspectos relativos a los planes de defensa que el Alto Mando estime de importancia para la toma de decisiones.

El Consejo Militar estará integrado por los miembros que componen el Alto Mando y por los:

1. Jefes de las Direcciones del Estado Mayor General.
2. Jefes de los Órganos de Apoyo de la Comandancia General con equivalencia jerárquica.
3. Jefes de Fuerza Aérea y Fuerza Naval.
4. Jefes de Grandes Unidades Subordinadas directamente al Alto Mando.
5. Oficiales Superiores.

1.5.2. Inspectoría General: Es un Órgano de la Comandancia General, subordinada directamente al Comandante en Jefe del Ejército, del que recibirá las misiones, directivas y órdenes, y a quien informará de su cumplimiento. Estará a cargo del Inspector General nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército.

Está designada para la supervisión, evaluación y control del cumplimiento de los Planes de Actividades Principales, Reglamentos, Manuales, Ordenanzas y demás documentos rectores del Ejército.

1.5.3. Auditoría General: Tiene a su cargo la Jurisdicción Militar, la que administra como parte integrante del Poder Judicial presidido por la Corte Suprema de Justicia del Estado de conformidad con la Constitución Política y las leyes.



2. COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA.

El Ejército y sus diversos Tipos de Fuerzas se integra por:

2.1. Las Fuerzas: Constituidas por los Oficiales, Clases, Soldados y Personal Auxiliar.

Tipos de Fuerzas:

El Ejército se compone de los siguientes tipos de fuerzas específicas:

- a. Fuerza Terrestre.
- b. Fuerza Aérea.
- c. Fuerza Naval.

a. Fuerza Terrestre: Es el principal instrumento del Ejército para el cumplimiento de misiones en defensa de la Soberanía e integridad territorial, actuando con la cooperación de la Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Órganos Comunes.

Está conformada por las tropas generales que se clasificarán por categoría de tropa, de armas y de misiones, y se organizarán en pequeñas y grandes unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

b. Fuerza Aérea: Se compone de Tropas de Aviación y Unidades de Aseguramiento Aéreo-Técnicas. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre y Fuerza Naval, y a la realización de misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército.

También forman parte de la Fuerza Aérea las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de defensa antiaérea, seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

c. Fuerza Naval: Esta compuesta por Tropas de la Fuerza Naval, Unidades de Aseguramiento Técnico-Naval y Unidades Radio-Técnicas. Cumple misiones de



apoyo a la Fuerza Terrestre, y misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército.

También forman parte de la Fuerza Naval las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de las Fuerzas Aérea y Naval, se clasificarán por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

2.2. Los medios: Lo conforman el armamento y municiones de todo tipo, la técnica ingeniera de transporte, de comunicaciones y aquellos medios técnicos propios para el cumplimiento de las misiones militares.

2.3. Los Bienes: Constituidos por los equipos, materiales, semovientes y demás muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, los que pueden ser adquiridos por fabricación o construcción, compra, donación, permuta, requisa o decomiso conforme la ley, y por cualquier otra manera prevista por las leyes.

En caso de guerra o emergencia nacional se integrarán al Ejército, las fuerzas, medios y bienes extraordinarios contemplados en la ley de la materia.

3. ÓRGANOS COMUNES A TODAS LAS FUERZAS

3.1. Unidades Logísticas.

3.2. Cuerpo Médico Militar.

3.3. Escuelas y Academias Militares.

3.4. Dirección de Información para la Defensa.

3.5. Dirección de Contra Inteligencia Militar.

3.6. Guardia de Honor.

3.7. Estado Mayor de la Defensa Civil.

3.1. Unidades Logísticas:



Están asignadas para la planificación, asignación, gestión y control de los recursos logísticos que requieran las Fuerzas del Ejército. Se clasificarán por las clases de misiones y tipos de medios, y se organizarán o constituirán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

3.2. Cuerpo Médico Militar:

Es designado para el aseguramiento médico de las Tropas, las misiones combativas, de preparación y de cualquier índole que cumplan las unidades militares, y para la atención de la salud de los miembros del Ejército y sus familiares con cobertura. El Cuerpo Médico Militar se organizará en unidades y pequeñas unidades de acuerdo a la estructura del Ejército.

3.3. Escuelas y Academias Militares:

Son designadas para la preparación, capacitación y superación académica y profesional de los miembros del Ejército. Su organización y estructura responderá a los requerimientos de su misión.

3.4. Dirección de Información para la Defensa:

Está destinada a obtener, procesar y analizar la información de actividades que atenten contra la soberanía, la integridad territorial de la nación y el orden constitucional. En ningún caso podrá realizar actividades de inteligencia política y se subordinará al Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de la Fuerza de Defensa y Seguridad.

3.5. Dirección de Contra Inteligencia Militar:

Es un organismo militar especializado, que está designado para la protección de la Institución, para la prevención de actividades delictivas y de acciones que se den a lo interno de la Institución que atenten contra la integridad de la



misma. También está destinada para garantizar la protección física de los mandos, de las instalaciones militares y de los bienes y recursos del Ejército.

3.6. Guardia de Honor:

Está a cargo del Ceremonial Militar en los actos oficiales y para rendirle al Presidente de la República los honores correspondientes y estará integrada por Oficiales y Tropas de la Fuerza Terrestre. Como parte de la Guardia de Honor existirá el Cuerpo de Música Militar.

3.7. Estado Mayor de la Defensa Civil:

Se encarga de asegurar la participación efectiva de las diferentes Unidades del Ejército y las coordinaciones con las Instituciones del Estado y con la población en general, en los planes de protección en casos de desastres naturales, catástrofes u otras situaciones similares.

CAPÍTULO III



MARCO JURÍDICO REGULADOR EN MATERIA PENAL DEL EJÉRCITO NICARAGÜENSE

I) Constitución Política de la República de Nicaragua (Artos. 92 al 96 y 159, párrafo segundo Cn.):

La Constitución como norma suprema es la base en la que se constituye el Ejército de Nicaragua, en su Título V, Capítulo Único que aborda la Defensa Nacional, reconociéndose el mismo como la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Es a partir de las reformas a la Constitución de 1987 en 1985 en que se transforma la denominación de Ejército Popular Sandinista (EPS) en Ejército de Nicaragua y se reafirma su carácter Nacional, Apartidista, Apolítico, Indivisible, Profesional, Obediente y No Deliberante, el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el país.

Así mismo establece una Jurisdicción Militar a través de Juzgados Militares que deba conocer sobre los Delitos y Faltas Militares cometidos por miembros del Ejército y la Policía Nacional (Arto. 93 párrafo segundo y 159 párrafo segundo).

II) Ley Provisional de los Delitos Militares (Decreto No. 600 del 26 de Noviembre de 1980):

Es una especie de Código Penal Militar que regía la Jurisdicción Militar Nicaragüense, es un cuerpo de normas donde se encuentran tipificadas las conductas constitutivas de Delito Militar y sus respectivas penas.

Esta Ley define lo que la legislación militar nicaragüense concibe como Delito Militar, al establecer que es toda acción u omisión socialmente peligrosa que afecta directamente el servicio militar y que esté penado por esa ley.



El concepto del delito militar, estriba en la violación de un deber militar. Pues así como existe un orden jurídico general, cuya trasgresión en sus formas agravadas da origen al delito común; existe también un orden jurídico militar, que sólo atañe a las fuerzas armadas y cuyo quebrantamiento genera el delito militar.

Contemplaba como sujetos activos del delito militar:

- 1) Los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior.
- 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar.
- 3) Las demás personas expresamente determinadas por la Ley.

Por esta Ley, estrechamente vinculada al artículo 18 de la Ley de Organización de Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional referida a la competencia de los Tribunales Militares Nicaragüenses, se concebía el **Fuero Atractivo**, es decir, la posibilidad de que personas civiles fueran juzgadas por la Jurisdicción Militar cuando participaren con un militar en un hecho punible, fuere este de naturaleza militar u ordinaria. Lo anterior plantea inmediatamente tres situaciones posibles:

1. Que los militares fueren juzgados por tribunales militares por su participación en delitos comunes.
2. Que los civiles fueren juzgados por tribunales militares por la comisión de también delitos comunes.
3. Que los civiles fuesen juzgados por tribunales militares por la comisión de delitos militares.

III) Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto No. 591). Publicado en la Gaceta No. 292 de 18 de Diciembre de 1980.



Es la ley vigente en materia procesal penal militar, la cual establece los procedimientos aplicables a las causas relativas a los militares provisionalmente, en tanto no entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal Militar que ya fue aprobado en lo general (2 de Agosto de 2006) por la Asamblea Nacional.

Esta ley regula al mismo tiempo la materia orgánica de la Auditoría Militar y la materia procesal en lo que se refiere al Proceso Penal Militar en todas sus etapas, los sujetos procesales y sus derechos, Diligencias de Instrucción, lo relativo a la Sentencia de Primera Instancia y los Recursos que contra ella se pueden interponer. De igual forma se abordan los Procedimientos Especiales de Reapertura Procesal y del Procedimiento Excepcional.

IV) Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar (Ley No. 181) Publicada en la Gaceta No. 165 del 02 de Septiembre de 1994.

Esta Ley desarrolla los elementos organizativos, estructurales, funcionales, jurisdiccionales y sociales del que esta dotado el Ejército de Nicaragua, reconocidos por la Constitución Política de la Republica de Nicaragua.

Esta ley contiene la Naturaleza y Funciones del Ejército, Estructura del Ejército y composición del Ejército, Organización y Funcionamiento Interno a través de una Normativa Interna Militar, Ordenanzas y Directiva. Establece la Jurisdicción Militar y los Límites y Ámbitos de la Competencia y el Sistema de Previsión Social Militar y las Prestaciones correspondiente a su labor.

V) Ley Orgánica de Tribunales Militares (Ley No. 523) y su Adición. Publicado en La Gaceta No. 65 del 05 de Abril de 2005.



Esta ley actualmente se encuentra en un período de Vacatio Legis y entrará en vigencia, inmediatamente después de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal Militar manteniéndose la vigencia de los artículos 66, 67, 68, 69 y 101 referidos al nombramiento de Jueces e Integración de los Tribunales Militares a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Esta ley aborda la Administración y Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional, los Órganos Judiciales Militares y su Jerarquía, la Competencia de la Fiscalía Militar como órgano acusador, adscrito a la Auditoría General y el Régimen de Magistrados, Jueces Militares, Secretarios de Actuaciones y Personal de Gobierno y Apoyo de la Auditoría General.

Además se regulan Situaciones Especiales tales como Jurisdicción Militar fuera del territorio nacional y Jurisdicción Militar en Conflicto Armado.

VI) Código Penal Militar (Ley No. 566). Publicada en La Gaceta No. 04 del 05 de Enero del 2006.

Hasta antes del 5 de Abril del año 2006, estuvo en vigencia la Ley Provisional de los Delitos Militares, especie de Código Penal Militar, que regía en la Jurisdicción Militar Nicaragüense, era un cuerpo de normas donde se encontraban tipificadas las conductas constitutivas de Delito Militar y sus respectivas penas.

Sin embargo, el término provisional de la ley fue únicamente nominal debido a que se mantuvo vigente más de 25 años. Este desfase de tiempo y el desarrollo de la técnica jurídico-militar hizo necesario modernizar la legislación en esta materia.

El Código Penal Militar, que supera a la antigua Ley Provisional de los Delitos Militares y hace una adaptación a la norma constitucional, las garantías del debido proceso contenidas en el Código Procesal Penal y las exigencias propias de la profesión militar en nuestra época.



La idea cardinal ha sido la adaptación positiva del Código Penal Militar a la norma constitucional, las garantías del debido proceso contenidas en el Código Procesal Penal y las exigencias propias de la profesión militar. Se desarrolla la teoría del delito (circunstancias modificativas de delitos y faltas, personas penalmente responsable de delitos y faltas, clases y duración de penas, efectos y aplicación de las penas, formas sustitutivas de aplicación de las penas privativas de libertad, cumplimiento de las penas, extinción de la responsabilidad penal, prescripción, responsabilidad civil derivada de delitos y faltas militares) con lo que la jurisdicción militar se suma a las teorías jurídicas contemporáneas. A continuación, se presentan los aportes más significativos del Código Penal Militar:

1. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES.

1.1. Principio de Legalidad: Consiste en que nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la legislación penal militar vigente al tiempo que se cometió, ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella y No podrá ejecutarse la pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente.

Este principio se encuentra contenido en la Constitución Política en el Artículo 160 al establecer que la Administración de Justicia garantiza el Principio de Legalidad, el cual protege y tutela los Derechos Humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

1.2. Principio de Irretroactividad: La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, aunque al entrar en vigor hubiere recaído sentencia firme y el penado estuviere cumpliendo la condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo.



1.3. Principios de Responsabilidad Personal y de Humanidad: El militar sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado y no se impondrá pena que dure más de treinta años. El derecho a la vida es inviolable, en consecuencia se prohíbe la pena de muerte.

Todos los militares a quienes se atribuya delito o falta militar, tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a su dignidad inherente de ser humano y de conformidad con su grado y cargo, por consiguiente no podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

1.4. Principio de Lesividad y Responsabilidad Subjetiva: Consiste en que nadie puede ser sancionado si la conducta no está descrita de manera clara y precisa en la ley. Sólo es sancionable la conducta que daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

1.5. Principio de no Interpretación Extensiva y Aplicación Analógica: Las normas penales deben interpretarse en sentido restrictivo, conforme a la letra de la ley. La interpretación extensiva y la aplicación analógica proceden sólo cuando beneficie al reo.

1.6. Principio de Territorialidad: Las leyes penales militares nicaragüenses son aplicables a los delitos y faltas militares cometidos en territorio nicaragüense (natural o geográfico). Es preciso aclarar que también se considera territorio nacional los espacios marítimos, el espacio aéreo y la estratosfera que los cubre, la plataforma continental y los zócalos submarinos, las aeronaves y embarcaciones de bandera nicaragüense y las sedes diplomáticas de Nicaragua en el extranjero.

1.7. Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad: La responsabilidad subjetiva se manifiesta claramente en que la pena sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia, por consiguiente, la ley prohíbe la responsabilidad objetiva por el resultado. Por otro lado, no hay pena



sin culpabilidad, es decir, la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito cometido.

1.8. Principio de Universalidad: El Código Penal Militar Nicaragüense también es aplicable a los hechos previstos en él como delito, aunque se hayan cometido fuera del territorio nacional, siempre que los penalmente responsables fueren militares en servicio activo.

1.9. Principio de Supletoriedad: Son aplicables a los militares, las disposiciones del Código Penal de la República de Nicaragua, no previstas en el presente Código, siempre y cuando no se opongan a sus preceptos, disposiciones y reglas contenidas en él.

2. PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES.

2.1. Sujetos Activos: Los miembros en servicio activo del Ejército de Nicaragua.

Para los efectos de este Código Penal Militar, en su Arto 11 establece que son militares los nicaragüenses que se incorporen voluntariamente al servicio militar activo en las filas del Ejército de Nicaragua, y reúnan los requisitos, llenen y firmen la documentación establecida, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que al respecto se establezcan.

2.1.1. Autoría y Participación:

Autoría: Comprende a cuantos están afectados por la comisión de un Delito, tanto si toman parte directa en su ejecución como si fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o bien si cooperan a la ejecución de un hecho con un acto sin el cual no se habría efectuado⁸.

⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio.

Las Formas de Autoría, según el Arto. 48 del Código Penal Militar pueden ser:

- **Autores Directos:** son los que realizan el hecho típico por sí sólo.
- **Coautores:** son los que conjuntamente realizan el delito.



- **Autores Mediatos:** son los que realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

Participación: Es aquella atribuida a las personas que toman parte en la ejecución del hecho delictivo o prestan al autor o autores un auxilio o cooperación, sin los cuales no habría podido cometerse⁹.

De conformidad al Arto. 47 del Código Penal Militar, son partícipes:

- **Inductores:** son los que persuadan o instiguen a otro u otros a realizar determinada acción, que revista los caracteres de un delito o falta militar¹⁰.
- **Cooperadores Necesarios:** los que cooperen a la ejecución de un delito o falta militar con un acto sin el cual no se habría efectuado¹¹.
- **Cómplices:** los que dolosamente presten cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho¹².

3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL MILITAR.

3.1. Las Eximentes de Responsabilidad Penal

a) Cuando al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, el militar no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio.

¹⁰ Arto. 49 Código Penal Militar.

¹¹ Arto. 50 Código Penal Militar.

¹² Arto. 51 Código Penal Militar.

b) Cuando el militar se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho al tiempo de cometer la infracción penal, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debió prever su comisión.



c) Cuando el militar actúe en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Agresión ilegítima: En caso de defensa de los bienes se reputará que el ataque a los mismos constituya delito o falta. En caso de defensa de la residencia militar o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.
2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

d) Cuando el militar para evitar un mal propio o ajeno (estado de necesidad), lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, concurriendo los siguientes requisitos:

1. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
2. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
3. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

e) Obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

f) Cuando encontrándose de centinela, escolta, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de guardia, hiciere uso racional de las armas para repeler un ataque evidente contra las personas u objetivos que protege o custodia, así como el personal que conjuntamente forme parte del servicio que cumpla, y así mismo cuando encontrándose en cumplimiento de estos servicios, no se obedezcan sus ordenes.

g) Cuando el jefe o superior que estando frente al adversario, en situación de peligro, emergencia, durante un conflicto armado o en el cumplimiento de una misión combativa y no existiendo otra alternativa, hace uso racional del arma para imponer o restablecer la disciplina, el orden y la seguridad; evitar un daño mayor y/o asegurar el cumplimiento de la misión.



- h) Cuando el militar actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.
- i) Cuando el militar, con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero accidente, sin dolo ni imprudencia.
- j) Cuando el militar realiza una acción u omisión en circunstancias en la cual no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.
- k) Cuando el militar actúe en virtud de obediencia debida, en cumplimiento con los siguientes requisitos:
 - 1. Que la orden dimane de autoridad competente, para expedirla conforme a la ley.
 - 2. Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden.
 - 3. Que la orden no revista el carácter de una inminente infracción punible en particular contra la Constitución Política, las leyes y usos de la guerra.

3.2. Circunstancias Atenuantes de Responsabilidad Penal:

- a) Ejecutar después de cometido el delito o falta, una acción distinguida frente al adversario, a la delincuencia o en cumplimiento del servicio militar.
- b) Haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito o falta.
- c) El hecho de contar el imputado con un tiempo inferior a tres meses de permanencia en el servicio militar activo, en el cargo o especialidad y que el hecho se origine en dichas circunstancias.
- d) La buena conducta anterior del imputado, que se deduzca de su hoja de servicio, informe de su jefe o de cualquier otro oficial facultado para ello.
- e) Ser el culpable de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada y que requiera de estas condiciones para apreciar el hecho imputado.
- f) Haber aceptado los hechos en la primera declaración o entrevista durante las diligencias e investigaciones prejudiciales ante la autoridad militar competente.

3.3. Circunstancias Agravantes de Responsabilidad Penal:



- a) Perpetrar el hecho estando en acto de servicio de armas, con daño o perjuicio para el servicio o la institución armada.
- b) Cometer el hecho siendo jefe o superior; en unión, en presencia o previo concierto con sus subordinados o subalternos.
- c) Ejecutar el hecho ante la tropa reunida¹³.
- d) Realizar el hecho frente al adversario¹⁴.
- e) Cuando se ejecuta el hecho en caso de un conflicto armado¹⁵, en situación de emergencia o peligro.
- f) Cometer el hecho cuando la unidad se encuentre en elevada o completa disposición combativa¹⁶.
- g) Intentar desviar total o parcialmente su responsabilidad penal, antes o en cualquier fase del proceso penal, haciendo imputaciones falsas con respecto a una persona inocente.
- h) La comisión anterior de un delito o falta, cuando a juicio del tribunal se manifieste una mayor peligrosidad en el infractor.

¹³ Presencia de tres o más militares reunidos para la ejecución de un acto de servicio militar. Arto. 15 CPM.

¹⁴ Fuerza, formación o banda que operen a las ordenes, por cuenta propia o con la ayuda de un país, de rebeldes, sediciosos, bandas delincuenciales, grupos terroristas o del crimen organizado. Arto. 19 CPM.

¹⁵ Es no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el Estado de Emergencia, según se determine, sino también cuando de hecho existiere o se manifestare por otros indicativos, se hubiere decretado la movilización o hubiere ruptura generalizada de hostilidades, aunque no se haya hecho su declaración oficial. Arto. 27 CPM.

¹⁶ Estado real de la capacidad que poseen las unidades para darle cumplimiento a las misiones que le sean planteadas por el Alto Mando y Mando Superior, para situaciones en interés de defender la soberanía de Nicaragua y contribuir con las fuerzas del orden público en el mantenimiento de la estabilidad interna del país. Arto. 23 CPM.

4. SUSTITUCIÓN DE LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR LA DISCIPLINARIA.



La Sustitución de la Exigencia de Responsabilidad Penal por Responsabilidad Disciplinaria tendrá lugar en los delitos en que se regule esa posibilidad. Para ello es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Buena disciplina observada por el militar y resultados satisfactorios en sus evaluaciones.
- b) Cuando el infractor hubiere incurrido en responsabilidad debido a la fatiga, agotamiento físico o enfermedad, originada como resultado de la prestación del servicio.
- c) Carencia de habilidades militares provocada por el poco tiempo en el servicio militar.
- d) Haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito o falta.

5. LAS PENAS.

Las Penas que se imponen a los militares, tienen carácter reeducativo y se aplicará únicamente en virtud de sentencia ejecutoria.

5.1. Clasificación:

5.1.1. Según la Gravedad:

- a. Graves:** Prisión superior a tres años.
- b. Menos Graves:** Prisión que comprenden de tres meses y un día a tres años.

No son penas:

- a) La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza procesal penal.
- b) Las correcciones disciplinarias que como consecuencia de alguna infracción disciplinaria impongan los mandos militares.
- c) Las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.



5.2.1. Según la Autonomía:

a. Principales: La prisión y el arresto.

Estas llevarán consigo como penas accesorias las siguientes:

- a) Prisión menor de seis meses de duración y el arresto por falta militar, llevará consigo, en su caso, la accesoria de suspensión de funciones.
- b) Prisión de seis meses y un día a tres años, llevará consigo la pena accesoria de suspensión en el cargo.
- c) Prisión que exceda de tres años, llevará consigo la pena accesoria de licenciamiento por incompatibilidad en el servicio.
- d) Prisión que exceda de doce años, llevará consigo la pena accesoria de baja deshonrosa.

b. Accesorias: van unidas a las penas principales, estas son:

- a) Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio: Produce la baja definitiva del condenado, conservando los derechos y obligaciones adquiridos.
- b) Inhabilitación absoluta y definitiva para mando de naves o aeronaves militares.
- c) Suspensión en el cargo: Priva al militar del mismo y el tiempo de suspensión no se computará para todos los efectos. Concluida la suspensión, los órganos competentes decidirán lo que corresponda.
- d) Suspensión de funciones: Priva al militar de todas las funciones de su cargo y el tiempo de suspensión del mismo no se computará para efectos de determinar el tiempo de permanencia en el grado militar. Concluida la suspensión, el militar regresará al ejercicio de su cargo.
- e) Baja deshonrosa: Esta conlleva la pérdida de la condición de militar de manera definitiva y los beneficios a que la misma da derecho.
- f) Pérdida o decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito.

6. LA DURACIÓN DE LAS PENAS.

Las Penas Principales o Accesorias comenzarán a computarse:



A. Cuando el Reo se encuentre preso: Desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme, debiendo señalarse la fecha en que la misma quedará extinguida, liquidándola a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta. Deberá abonarse a la pena el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente durante la tramitación del proceso.

B. Cuando el Reo no se encuentre preso: Empezarán a contarse desde que ingrese en el establecimiento señalado para su cumplimiento. En la justicia penal militar no tendrán lugar otros abonos legales.

7. EL CARÁCTER DE LAS PENAS.

A. Temporal:

1. Prisión, de tres meses y un día a veinticinco años, salvo lo dispuesto en el Código Penal Militar.
2. Arresto, de un día a tres meses y será aplicable únicamente en el caso de las faltas.
3. Las penas accesorias de Suspensión en el cargo y suspensión de funciones. El tiempo de duración será igual a la pena principal que se imponga.

B. Permanente: Estas son imprescriptibles y los que las sufren no podrán ser rehabilitados sino en virtud de ley que lo ordene expresamente.

1. Penas de Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio
2. Inhabilitación absoluta y definitiva para mando de naves o aeronaves militares
3. Baja deshonrosa.
4. Pérdida o decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito,

8. LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Se produce por:

- a) La muerte del reo.



- b) El cumplimiento de la pena.
- c) El indulto.
- d) La amnistía.
- e) La prescripción de la acción penal.
- f) La prescripción de la pena.
- g) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

9. LA PRESCRIPCION.

9.1. De La Acción Penal en los Delitos y Faltas Militares.

- Delitos: a los 5 años.
- Faltas: un año
- Si la pena señalada fuere compuesta o alternativa se estará a la pena más grave a los efectos de la prescripción.

9.2. De La Pena por Delitos y Faltas Militares

- Prisión cuya duración exceda de 20 años, a los 15 años.
- Prisión cuya duración exceda de 15 años, a los 12 años.
- Prisión cuya duración exceda de 10 años, a los 8 años.
- Prisión cuya duración exceda de 5 años, a los 5 años.
- Las restantes penas, a los 4 años.

El Código Penal Militar comprende 41 tipos penales, diez más que la derogada Ley Provisional de Delitos Militares. De esta manera los fines y tareas que la Constitución atribuye al Ejército se encuentran más resguardados, en correspondencia con la naturaleza profesional de todos sus integrantes.

Se ha dado especial relieve a la tutela de los delitos cometidos contra los Usos de la Guerra y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, como una forma de respeto a la suscripción de los Convenios Internacionales de los cuales nuestro país es signatario.



Se agregó un último libro relativo a las Faltas Militares, lo que viene a constituir una novedad muy significativa en el orden militar y retomó instituciones que han sido de gran utilidad en la práctica y aplicación de la justicia militar tales como: la sustitución de la responsabilidad penal por la disciplinaria, la libertad condicional y la suspensión de la ejecución de la pena.

10. FORMAS SUSTITUTIVAS DE EJECUCIÓN DE PENA.

a) Beneficio de Libertad Condicional:

Este beneficio podrá acordarlo el Juez o Tribunal Militar de Apelación al condenado a pena de Prisión, siempre que hubiere cumplido la mitad de la pena impuesta y se denoten razones fundadas para considerar que el penado se ha reformado y readaptado y que el fin perseguido con la pena se ha alcanzado sin que tenga que ejecutarse totalmente la sanción. En el caso de las faltas militares no se aplicará este beneficio.

Para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional serán necesarias las siguientes Condiciones:

- a) Que la pena impuesta sea mayor de un año.
- b) Haber cumplido la pena en la porción establecida para este beneficio.
- c) Que haya observado buena conducta durante el cumplimiento de la pena.
- d) Que haya satisfecho o garantizado las obligaciones civiles derivadas del delito.

La libertad condicional conllevará un Período de Prueba que será igual al tiempo que le falta al condenado para cumplir en su totalidad la pena que se le impuso, si durante el período de prueba incurriere en alguna de las prohibiciones a las que estuviere sometido, el Juez o Tribunal Militar de Apelación, ordenará la ejecución de la parte no cumplida.



b) Suspensión de Ejecución de Pena:

El Juez, Tribunal Militar de Apelación o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, podrán dejar en suspenso la ejecución de la pena que se imponga de seis meses a un año de prisión, cumpliéndose las condiciones siguientes:

- a) Que el condenado haya delinquido por primera vez.
- b) Que se hayan satisfecho o garantizado las obligaciones civiles originadas del delito o falta.
- c) Buena disciplina observada por el militar y resultados satisfactorios en sus evaluaciones.

Los Deberes y Obligaciones Condicionantes para la Suspensión de la Pena son:

- a) Que el reo no delinca durante el plazo de la suspensión.
- b) Prohibición de ausentarse sin la debida autorización del juez o tribunal, de la unidad militar o lugar donde se designe.
- c) Prohibición de acudir a determinados lugares.

El Juez o Tribunal Militar de de Apelación, podrá Revocar la Suspensión de la Ejecución de la Pena por el incumplimiento uno de los requisitos anteriores y en consecuencia ordenar la ejecución de la pena.

10. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY PROVISIONAL DE LOS DELITOS MILITARES Y EL CÓDIGO PENAL MILITAR.

Ley Provisional de los Delitos Militares	Código Penal Militar



Las fases del delito únicamente como consumado.	Las fases del Delito son Consumado, Tentativa Acabada e Inacabada, Actos Preparatorios Punibles (Artos. 33, 34, 35, 36 y 39)
Refiere 1 sola eximente (Arto. 5)	Refiere 11 eximentes. (Arto. 42)
Hace referencia solamente a los Autores.	Hace una diferencia entre Autoría y Participación. (Arto. 47) Autores: Directos, Mediatos, Coautores (Artos. 47 y 48). Partícipes: Inductores, Cooperadores necesarios y Cómplices (Artos. 49, 50 y 51)
El único tipo de Pena que contempla es la Privación de Libertad.	Hace una diferencia entre Penas Principales y Accesorias. Principales: Prisión y Arresto. Accesorias: Licenciamiento, Inhabilitación, Suspensión en el cargo, suspensión de funciones, baja deshonrosa, perdida o decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito) (Artos. 52, 53, 54 y 58)
No hace clasificación de las penas.	Clasifica las penas en Graves y Menos Graves. Graves: Superior a 3 años (Baja). Menos Graves: 3 meses y 1 día a 3 años. (Arto. 55)
No refiere al Carácter de las Penas.	Temporal y Permanente (Arto. 57).
No cancela antecedentes penales.	Contempla la Cancelación de antecedentes penales (Arto. 81)
No regula las medidas de seguridad.	Establece las medidas de seguridad. (Arto 84)
No establece extinción ni prescripción de la Acción Penal y de la pena.	Regula extinción de la Responsabilidad Penal (Arto. 93) y Prescripción de la Acción Penal (Arto. 94) y de la Pena (Arto 95)
No establece faltas militares.	Regula las faltas militares (Arto. 223 al 233)

CAPITULO IV

JURISDICCION MILITAR NICARAGÜENSE



1. Antecedentes Históricos de la Jurisdicción Militar.

Desde las sociedades antiguas de Atenas, Persia, India, Macedonia y Cartago se conoce la existencia de ciertos delitos militares, especialmente en tiempos de guerra; pero es en Roma donde la Jurisdicción Militar adquiere la calidad de institución jurídica y es en tiempos de César Augusto que ésta adquiere un carácter permanente. Según el Digesto Libro XLIX de "Re Militari" se distingue la iurisdictio y el imperium, la primera es la facultad propia del Juez y la última la potestad de mando, de corrección disciplinaria y de hacer ejecutar lo juzgado, que la ejercían los Tribunales Militares y los Centuriones. En tiempos de paz la Jurisdicción Militar se limitaba por razón de la persona y de la materia, dándose a la castrense iurisdictio gran amplitud. En esta época aparece la figura del ASESOR, perito en Derecho, que aconseja al jefe militar en el juicio, figura que sobrevive con el nombre de PRETOR en el Derecho Bizantino ¹⁷.

En la Edad Media la Jurisdicción Militar perdió su índole pública en razón de que el servicio militar en el régimen feudal tuvo una relación de "vasallo" a "señor" y adquiere el carácter de fuero privilegiado a favor de la clase militar que era la dirigente. Durante este periodo, tras la recepción del Derecho Romano por los pueblos germánicos aparecen cargos similares al del Asesor o Pretor, organizados en forma individual o colegiada en algunos casos con funciones decisorias.

¹⁷ El "derecho" romano consistía esencialmente en un método de creación del derecho, en la resolución continua de la casuística jurisprudencial. Los bizantinos (Justiniano) recogieron el cúmulo de los casos de derecho resueltos por la actividad jurídica concreta de los romanos, no como documentación histórica sino como código consolidado y permanente que coincide con el surgimiento de un grupo social que quiere una "legislación" permanente; superior a los arbitrios de los magistrados (movimiento que culmina en el "constitucionalismo")

El Emperador Carlos V (1500-1558) instituyó como magistratura militar el AUDITOR GENERAL DE LOS EJERCITOS IMPERIALES, con la función de instruir los procesos que debían decidir los jefes militares, con base en su dictamen, o la propia auditoría por delegación. La figura del Auditor fue precisada y desarrollada por Edicto (1587) de Felipe II (hijo de Carlos V e Isabel de Portugal) y sobre todo en el Edicto de



su lugarteniente¹⁸ Alejandro Farnesio que ordena la justicia militar como una jurisdicción delegada, ejercitable directamente por los jefes militares y estructurada según órganos superiores y órganos inferiores, lo que permite la aparición de las apelaciones.

En la Edad Moderna, con la Revolución Francesa (1789) se da la formación de milicias nacionales y un perfeccionamiento de las Instituciones Jurídico- Militares; al reglamentar las relaciones del poder militar con el poder civil sentó los principios de la Jurisdicción Militar Moderna, despojándole de su carácter feudal de fuero privilegiado que era incompatible con los postulados de igualdad ciudadana; y establece la restricción del fuero en razón de las personas y de la materia, limitaciones que ya había acogido el Derecho Romano. La influencia de esta época sobre los modelos antecedentes fue el promulgar y establecer en sus primeras leyes una clara distinción entre los delitos militares, que son los que sujetan al militar a la jurisdicción castrense y los delitos comunes atribuidos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, aunque su autor sea un militar.

Actualmente, es común que para indicar que los militares por ciertos delitos deben ser juzgados por Tribunales Militares “gozan de fuero militar”, con lo que pudiera creerse que los militares tienen ciertos privilegios de orden procesal, pero nada de esto existe hoy en día puesto que los militares son juzgados por los tribunales militares cuando incurren en ciertos delitos señalados por la ley penal militar, en los demás casos son procesados por los tribunales ordinarios. El Fuero Militar no es de carácter personal y privilegiado, sino Real, es decir, está establecido en razón de la naturaleza del asunto o delito militar, y en consideración del lugar y circunstancias en que se cometió el delito militar.

¹⁸ Persona que tiene autoridad para sustituir a otra en algún cargo.

La expresión “**Fuero Militar**” lo mismo que el concepto “**Justicia Militar**” son considerados como sinónimos de Jurisdicción Militar que etimológicamente significa “declarar el derecho militar”. Para el tratadista italiano Pietro de Vico es “El Poder que las leyes confieren a los jefes militares para juzgar aquellos que lesionan el servicio o



la disciplina militar, cometidos por militares, y para aplicar a los culpables la correspondiente sanción”.

La Jurisdicción Militar se divide en Jurisdicción Judicial Militar y Jurisdicción Disciplinaria Militar; la primera en relación con el poder que tienen los tribunales para conocer de los negocios que la ley entrega a su conocimiento, la segunda se refiere al poder que tienen los jefes militares para sancionar ciertos hechos cometidos por militares que tengan el carácter de faltas disciplinarias y los cuales se regulan en un cuerpo de normas jurídicas distinto, como lo son los Reglamentos de Disciplina de las Instituciones Armadas.

2. JURISDICCIÓN: Planteamiento Teórico

El Derecho, que no es una mera abstracción ideológica, sino una realidad de sustancia en la convivencia de los hombres, se exterioriza y determina por medio de la **JURISDICCION**, facultad de definirle y sancionarles por el incumplimiento de los deberes del Estado y del individuo¹⁹.

La Palabra Jurisdicción formada del “**ius**” y de “**dicere**” quiere decir, aplicar el derecho, por lo que se dice “**jurisdictio**”, y consiste en la facultad de conocer y sentenciar los pleitos, comprendiendo dos elementos: “**notio**” que es el derecho de disponer que se practiquen las pruebas y demás diligencias necesarias para ilustrar el entendimiento y dirigir la conciencia del juzgador que los litigantes presentan, abarcando el llamamiento a juicio de las personas que puedan ser útiles para la recta administración de justicia, y la “**judicium**” que es la facultad de pronunciar sentencia con arreglo a la ley, declarando el derecho y aplicando la sanción. A este se le debe otro elemento: “**el mando o imperio**” que es la potestad o parte de fuerza pública necesaria para conseguir la ejecución de los fallos y mandatos de justicia.

¹⁹ P. González de Alba: “La Jurisdicción Ordinaria y las Jurisdicciones Especiales”.Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 108, 1996. Pág. 5-19.

La Potestad Jurisdiccional, se ha atribuido, por la natural evolución del Derecho Público a organismos encargados, especialmente de la Administración de Justicia que en ultimo término han conformado el Poder Judicial que, como el autor Adolfo García definiera “Es la misma nación en actitud de lo justo, por medio de sus



tribunales”. Todo esto en aras de evitar los gravísimos peligros que para la paz y el orden público implica la autodefensa²⁰; y es que la Teoría de la División de Poderes implicará ineludiblemente la conformación de la Jurisdicción como un Poder del Estado²¹.

En definitiva, a partir del supuesto de que la Jurisdicción se trata de una de las potestades del Estado, la Jurisdicción se puede definir siguiendo a Montero Aroca, como: “La Potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el Derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias”.

También puede definirse según Leonardo Prieto- Castro, como “La Función con la que el Estado, por medio de órganos especialmente instituidos realiza su poder y cumple su deber de otorgar justicia en un proceso o procedimiento que esos órganos dirigen, aplicando normas de derecho objetivo”.

En conclusión, el Estado, en el ejercicio de su soberanía, ha de realizar el orden jurídico a través de la aplicación del Derecho Objetivo, lo cual lo logra y cumple a través de la función jurisdiccional exclusivamente.²²

²⁰ Alcalá Zamora.

²¹ José Vicente Gimeno: “Poder Judicial, Potestad Jurisdiccional, Legitimación de la Actividad Judicial”. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1978. Pág.317.

²² Oscar Alzaza: Comentario Sistemático a la Constitución Española de 1978, Ediciones del Foro Madrid 1978, págs. 718.

3. Naturaleza y Fundamentos Jurídicos de la Jurisdicción Militar Nicaragüense.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCION MILITAR:



Muy diversos han sido los argumentos con los que a lo largo del tiempo se ha tratado de justificar las existencias de la Jurisdicción Militar. El mantenimiento de la disciplina, la propia sustantividad del Derecho Penal Militar, la necesidad de un órgano ad hoc²³ que sean capaces de interpretar fielmente las normas de ese Derecho, la necesidad de dotar a la institución armada de un medio de autodefensa, la su generis situación del Ejército en la propia sociedad, las necesarias garantías que exige la seguridad de la Patria y diversos argumentos puramente prácticos han sido algunas de las razones que se han venido esgrimiendo para justificar la necesidad de la Jurisdicción Militar.

Desde otra perspectiva, aun cuando conectada con la anterior, cabe señalar que la misma sustantividad del Derecho Militar, requiere, como complemento y consecuencia, que existan autoridades y tribunales encargados de aplicarlo, con un procedimiento adecuado y provisto de la potestad para administrar la justicia castrense.

En conclusión son numerosas las razones para justificar la existencia de la jurisdicción militar. Las más importantes son:

a) La necesidad exigida por la disciplina, de que los Propios Jefes Militares, que tienen la potestad de mando, posean, asimismo, la potestad disciplinaria y la jurisdicción penal militar para sancionar todos aquellos hechos (faltas o delitos) que signifiquen transgresiones a la disciplina. La intervención de autoridades externas en el conocimiento de esos hechos constituiría un factor de relajamiento de la disciplina que es la base fundamental en que descansan las Fuerzas Armadas y sin la cual éstas no podrían existir.

²³ Indica que un nombramiento o designación ha sido hecho para actuar en un caso concreto.

b) La necesidad de inspirar en los inferiores la indispensable confianza en sus jefes para obtener así la debida obediencia, confianza que se debilitaría en el caso de que una autoridad diversa de la militar tuviera que indagar e instruir una causa por cuestiones de disciplina.



c) La necesidad de que las infracciones a la disciplina sean juzgadas por técnicos y es indudable que los jefes militares están en mejor situación de apreciar el alcance de estas transgresiones.

d) La necesidad de que donde hay una Fuerza Armada, por razón de guerra, campaña o maniobra, la acompañe la autoridad que ejerza la jurisdicción penal militar.

e) La necesidad de un procedimiento rápido, lo que no puede obtenerse con autoridades judiciales diversas a los militares.

Por lo demás, el hecho de que la jurisdicción penal militar se remonte en sus orígenes, a las más antiguas sociedades civilizadas humanas, y las circunstancias de que todos los estados, grandes o pequeños, sean o no potencias militares, cualquiera que sea su cultura, su tradición jurídica o su orden político, tengan establecida la jurisdicción militar, prueba palpablemente que ésta es una necesidad inherente a la naturaleza de los Ejércitos, para el mantenimiento de su unidad y disciplina.

3.2. NATURALEZA DE LA FUNCION QUE EJERCEN LOS TRIBUNALES MILITARES EN NICARAGUA:

La Justicia Militar es, sin duda, tan antigua como la existencia misma de los Ejércitos y un instrumento fundamental para mantener en ellos la disciplina.

En sus inicios, la autoridad judicial se concentró en forma absoluta en quien ejercía el mando militar, dando lugar a la regla esencial en la justicia castrense, de que “quien manda debe juzgar”, indispensables para lograr una institución controlada, un Ejército. Sin embargo, la Jurisdicción Militar, al evolucionar ha tenido que adaptarse a las realidades particulares de cada legislación nacional.



En Nicaragua, la Jurisdicción Militar se concibe como parte integrante de la Unidad del Poder Judicial, quien tiene atribuida la facultad de administrar la justicia en nombre del Estado, cumpliendo de esta manera una **FUNCIÓN ESPECÍFICA Y ESPECIALIZADA**, al dotar a los Tribunales Militares la tarea de conocer y resolver en su nombre los Juicios Militares, conforme a la ley de la materia.

Lo anterior guarda relación con el **Principio de Unidad Jurisdiccional**, según el cual en una determinada sociedad no deben existir otros Tribunales que no sean los que forman parte del Poder Judicial. La Importancia de este Principio radica en que en la medida en que la Justicia es servida por los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, el Justiciable tiene más garantías, toda vez que su caso sea conocido y decidido por órganos independientes e imparciales, cuya competencia esté expresamente determinada por la Ley. Este Principio se encuentra regulado en el Artículo 159 de la Constitución Política que señala que “Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia... Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los Tribunales Militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.”

Además del Principio antes señalado se considera que existe **Autonomía** entre lo estrictamente militar y lo jurisdiccional y respeto al **Principio de Jerarquía** al que cada función está llamada: El Ejército a la Jerarquía Militar y los Tribunales Militares a la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, es una Justicia que versa sobre lo estrictamente militar, aplicada por Jueces Militares (miembros del Ejército), los que gozan de independencia y están exentos de la obediencia debida al Mando, sujetándose únicamente a la Constitución Política y a la Ley, y respondiendo en sus funciones a la estructura jerárquica del Poder Judicial.



4. Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional Militar.

De conformidad con la Ley 181 en los Artículos del 35 al 41 el Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional corresponde a la Auditoría General del Ejército como parte integrante del Poder Judicial, mediante los Órganos Judiciales Militares establecidos por la ley, a los que corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia, con arreglo a los principios de la Constitución y de las leyes.

Los integrantes de los órganos judiciales militares serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de listas que proporcione el Consejo Militar. Durante el período legal de sus cargos sólo serán removidos por causa justificada.

4.1. Órganos Jurisdiccionales Militares.

Actualmente la organización de la Jurisdicción Militar está configurada en el Título Primero de la **LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA MILITAR Y PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PROVISIONAL** (Decreto No. 591) y del cual se puede sintetizar la organización judicial militar en los términos siguientes:

La tramitación de los Procesos Penales Militares en Nicaragua está a cargo de los órganos que se denominan: Auditoría General de las Fuerzas Armadas y Auditorías Militares Regionales, las cuales han sido creadas de acuerdo a la estructura política administrativa vigente en el país.

La Auditoría General de las Fuerzas Armadas ejerce su Jurisdicción en todo el territorio Nicaragüense, mientras que las Auditorías Militares Regionales la ejercen en la región militar que se le ha asignado. Así en la actualidad se cuenta con seis Auditorías Regionales asignadas a las respectivas regiones militares del país y dos Fiscalías Militares en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. La Auditoría General de las Fuerzas Armadas y las Auditorías Militares Regionales están integradas por un Auditor Militar, por Jueces Militares, Fiscales Militares a él



subordinado, y los Secretarios Judiciales respectivos. Éstas, en el ejercicio de las funciones estrictamente militares están subordinadas al Mando Militar, sin embargo en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales se subordinan a las prescripciones de la Ley, no obstante, las Auditorías Militares Regionales deben cumplir con las orientaciones emanadas de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas.

4.2. Competencias del Auditor Militar de las Fuerzas Armadas.

AUDITOR GENERAL:

- Propone el nombramiento de los Auditores Militares y del personal de la Auditorías Militares.
- Preside el Tribunal Militar de Apelaciones de las Fuerzas Armadas y nombra a sus miembros.
- Promueve procedimiento de Reapertura Procesal.
- Asume funciones de Juez Militar de Primera Instancia en procesos penales militares iniciados contra Oficiales Superiores.
- Inspecciona la legalidad en todas las fases del proceso penal militar.
- Delega actuaciones judiciales a los Auditores Militares.

4.3. Competencias De los Órganos de las Auditorias Militares.

4.3.1. Tribunal Militar de Apelaciones:

Es de jurisdicción nacional y conoce del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias definitivas que se dictan en el proceso penal militar en primera instancia.

4.3.2. Tribunal Militar de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas:

Conoce en primera instancia de los procesos penales militares que le asigne el Auditor General de la Auditoría Militar, que hayan sido conocidos por la Fiscalía Militar de la Auditoría General.



4.3.3. Fiscalía Militar de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas:

Instruye los procesos penales militares que le designe el Auditor General.

4.3.4. Tribunal de Primera Instancia de las Auditorias Militares Regionales:

Conocen de los procesos penales militares sometidos a su jurisdicción territorial y previo a las sentencias pueden adoptar las medidas siguientes:

- Devolver el expediente al Fiscal Militar.
- Revocar, Modificar o disponer medidas cautelares.
- Disponer el sobreseimiento del expediente.
- Dictar auto de prisión.
- Celebrar el Juicio cuando así se disponga (Arto. 207, incisos 1, 2, 3, 4 y 5).

4.3.5. Fiscalías Militares de Instrucción de las Auditorias Militares Regionales:

Les corresponde el inicio de las diligencias de instrucción de su competencia, actuando bajo la vigilancia y orientación directa del Auditor Militar Regional.

5. MODERNIZACION DE LA LEGISLACION PENAL MILITAR.

Con la futura entrada en vigencia del **Código de Procedimiento Penal Militar** y de conformidad con la nueva **Ley Orgánica de los Tribunales Militares (Ley 523)**, la organización de los órganos judiciales militares responderá a una estructura jerarquizada que comprende los siguientes niveles, de menor a mayor:

5.1) Juzgados Militares de Audiencia.

5.2) Juzgados Militares de Juicio.

5.3) Tribunal Militar de Apelación.

5.4) Corte Suprema de Justicia.

Y se regirá por el principio que establece que los órganos superiores de la propia jurisdicción militar, sólo podrán corregir las actuaciones de los órganos inferiores, mediante la resolución de los recursos establecidos, y no podrán dictarles instrucciones respecto a la aplicación o interpretación de la Ley.



5.1) JUZGADOS MILITARES DE AUDIENCIA: Estos estarán a cargo del respectivo Juez Militar, siendo los mismos, unipersonales. Les corresponde conocer de la Audiencia Preliminar y Audiencia Inicial cuando corresponda, así como de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar.

En caso que el delito fuere cometido fuera del territorio nacional por un militar no sujeto a la competencia del Tribunal Militar de Apelación, será competente para conocer del mismo, el Juzgado Militar de Audiencia de la circunscripción Judicial Militar, Número Uno del Pacífico.

Funciones:

- 1) El conocimiento de la audiencia preliminar y la audiencia inicial en los juicios por delitos militares de su competencia.
- 2) El conocimiento de los procedimientos por faltas militares y su respectivo fallo.
- 3) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar el derecho a la defensa del o los acusados.
- 4) Conocer de los incidentes de recusación.
- 5) Supervisar la ejecución, sustitución, modificación y extinción de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad, que les corresponde por circunscripción judicial.

5.2) JUZGADOS MILITARES DE JUICIO POR DELITOS: Conocen del juicio, una vez que le es remitido por el Juez Militar de Audiencia, así como de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar. Estarán a cargo del respectivo Juez Militar, siendo los mismos, unipersonales.

Funciones:

- 1) El conocimiento de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar que le son remitidos por los Juzgados Militares de Audiencia y cuyo conocimiento no estuviera reservado al Tribunal Militar de Apelación.



- 2) Celebrar el juicio, sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada.
- 3) Pronunciar el fallo de culpabilidad o no culpabilidad y dictar la sentencia que corresponda.
- 4) Conocer en apelación de las sentencias que dicten los Jueces Militares de Audiencia por faltas.

De la misma forma, actuar como Juez Militar de Audiencia y conocer de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, contra quienes ostenten alguna de las siguientes calidades:

- 1) Oficiales Generales de cualquier grado y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de Fuerza del Ejército.
- 2) Oficiales Coroneles y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de fuerza del Ejército.
- 3) Integrantes del Tribunal Militar de Apelación.
- 4) Miembros de los Juzgados Militares.
- 5) Fiscal Militar General del Ejército.
- 6) Fiscales Militares de cualquier destino; y
- 7) Militares que posean la más alta condecoración militar que otorga el Estado.

5.3) TRIBUNAL MILITAR DE APELACIÓN

Será el competente para conocer y resolver como Jueces de Juicio, sobre los procesos que se promovieren a los Oficiales Generales de cualquier grado y los Oficiales Coroneles y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de fuerza del Ejército cualquiera que fuere su situación militar.

Además conocerá los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados Militares de Juicio.



Respecto de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio, podrán ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los mismos. Para ello, los Tribunales designarán uno de sus miembros, quien le informará por escrito el resultado de las actuaciones.

El Tribunal Militar de Apelación se compondrá de cuatro miembros debidamente nombrados por la Corte Suprema de Justicia, que serán: El Presidente, quien será permanente en el cargo y Tres vocales, con calidades de concurrentes, debiendo ser Oficiales Superiores que se encuentren en otras dependencias del Ejército. Para el conocimiento de los recursos y demás atribuciones de ley, se constituirá el Tribunal de Apelación con tres magistrados, el presidente y dos vocales concurrentes.

5.4) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Le Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la jurisdicción militar, conocer:

- 1) De los recursos de Casación y Revisión que se establezcan contra los fallos del Tribunal Militar de Apelación.
- 2) De los recursos de Apelación contra las sentencias o resoluciones dictadas en primera Instancia por el Tribunal Militar de Apelación en procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, seguidos contra los Oficiales Generales de cualquier grado y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de Fuerza del Ejército.

6. SUJETOS A LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Únicamente, están sujetos a la Jurisdicción Militar los miembros en servicio militar activo del Ejército de Nicaragua que se hayan incorporado voluntariamente a la Institución y reúnan los requisitos (45 días de entrenamiento), llenen y firmen la documentación establecida (Contrato de Servicio) de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que al respecto se establezca.

De esta forma, es evidente el precepto constitucional de que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por tribunal



competente establecido por la ley, por consiguiente no hay fuero atractivo y nadie puede ser sustraído de su juez natural, ni llevado a jurisdicción de excepción²⁴.

7. PROCESO PENAL MILITAR NICARAGÜENSE.

7.1. Fundamento Jurídico del Proceso Penal Militar:

El Fundamento Jurídico del Proceso Penal Militar se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Nicaragua en sus Arto. 93 y 159 párrafo segundo, los que establecen que serán los Tribunales Militares como parte integrante del Poder Judicial los que tendrán la facultad de conocer de los delitos y faltas estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia. Así mismo se encuentra normado en la ley No. 181 Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar en su Arto. 16 que literalmente dice: “La Auditoría General del Ejército tiene a su cargo la jurisdicción militar que administra como parte integrante del Poder Judicial presidido por la Corte Suprema de Justicia del Estado de conformidad con la Constitución Política y las leyes”. Pero es en la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto 591) donde actualmente se encuentra establecido el Procedimiento que se sigue en los Juicios Penales Militares.

7.2. Principios Procesales:

Son Principios del Proceso o Principios Procesales, las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional. De otra forma puede decirse que son criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su determinación.

²⁴ Artículo 34 numeral 2 Cn.

A diferencia de la tendencia actual de definir de previo los Principios Procesales que han de regir el Procedimiento Penal, en la Ley de Organización de la Auditoria Militar



y Procedimiento Penal Militar Provisional aunque no se señalen expresamente como tales, implícitamente se encuentran recogidos, en los que se puede distinguir los siguientes:

7.2.1. Principio de Legalidad: Este principio implica la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos y la sujeción de la administración a sus propias normas.

Según este principio, aplicado a la materia, ningún militar podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal militar competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

7.2.2. Principio de Igualdad de las Partes: Principio jurídico natural del proceso según el cual sus distintos sujetos principales –el que solicita una tutela jurisdiccional y aquel frente al cual esa tutela se solicita- deben disponer de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es deben ser titulares de derechos procesales semejantes, de posibilidades parejas para sostener y fundar lo que cada cual convenga. De ahí que parte de la doctrina llame a este principio “Igualdad de Armas”.

La Norma Constitucional Nicaragüense reconoce este principio en su Artículo 27 que reza que “Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección”.

7.2.3. Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal: La justicia en Nicaragua es gratuita. Este principio debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago de tasas judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos.

En cuanto a la celeridad procesal cabe destacar que los Jueces Militares y la Fiscalía Militar en sus actuaciones harán prevalecer la realización pronta,



transparente y efectiva de la justicia, de tal manera que todo militar acusado en un proceso obtenga una resolución en un plazo de ley sin que se perturben sus derechos y garantías constitucionales.

7.2.4. Principio de Oralidad: El Principio de Oralidad está íntimamente ligado al Principio de Escritura ya que ambos suelen ser referidos a la FORMA que predomine en el proceso.

El principio de oralidad, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, si el fundamento de la Sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Donde lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba. Es de insistir que la parte Escrita de la instrucción no desvirtúa el Principio de Oralidad, si se advierte que ésta es una actuación encaminada a preparar el juicio y que es en éste, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional.

Así se afirma que rige el Principio de Oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escritura; y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada. En ambos casos se trata de predominio en el uso y no de uso exclusivo.

Entonces puede decirse que el Proceso Penal Militar Actual es Mixto (Inquisitivo y Oral Acusatorio) por cuanto consta de dos fases, una de Instrucción realizada por el Fiscal Militar y otra de Juicio Oral llevada a efecto por el Tribunal Militar, la primera netamente escrita y la segunda como su nombre lo indica, de forma oral, sin perjuicio de dejar constancia por escrito de las actuaciones realizadas durante el mismo. Para una mayor comprensión de la aplicación del Principio de Oralidad en el Juicio Militar se abordará en las páginas que siguen explicándose de forma detenida el sistema que rige el Proceso y de cada una de sus etapas.



7.2.5. Principio de Contradicción.

Es aquel que se expresa en la fórmula "óigase a la otra parte", impone al juzgador el deber de resolver sobre las pretensiones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al procesado, en el derecho de defensa que establece el inciso 4 del Art. 34 constitucional.

7.2.6. Principio de Especialidad: Las leyes que regulan la jurisdicción militar, por su carácter especial, prevalecerán sobre la ley general.

Los siguientes, además de ser Principios son Garantías Procesales que regulan el Procedimiento Penal Militar, los cuales serán abordados con posterioridad en el Capítulo que sucede:

- ✓ **Juez Natural.**
- ✓ **Presunción de Inocencia.**
- ✓ **Derecho a la Defensa.**
- ✓ **Libertad Probatoria.**
- ✓ **Licitud de la Prueba.**
- ✓ **Derecho a Recurso.**

8. Objetivos del Proceso Penal Militar:

De conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los objetivos del Proceso Penal Militar son los siguientes:

- a. Esclarecer los Delitos Militares objeto del proceso.
- b. Determinar sus responsables de la comisión de dichos delitos.
- c. Garantizar la correcta aplicación de la Ley, a fin de que todo el que cometa un delito o falta reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado.
- d. Contribuir al fortalecimiento de la legalidad en las instituciones militares.



- e. Prevenir y erradicar los delitos y faltas entre los militares y a la educación de éstos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar.

9. Derechos de las Partes en el Proceso:

Todo indiciado tiene derecho a:

1. Conocer los hechos que se le imputen y ofrecer explicaciones sobre ello.
2. Proponer pruebas durante todo el proceso e interponer recursos de las resoluciones del tribunal, con excepción de los autos que fueren de mero trámite.
3. Participar ampliamente durante todo el proceso cuando se encuentre presente.

10. Sistema de Justicia Militar:

El Proceso Penal Militar Nicaragüense se rige por un Sistema Mixto, compuesto de una parte Inquisitiva (netamente escrito) y otra parte Oral (Juicio Oral).

En base al Sistema Inquisitivo, el Proceso puede iniciarse mediante denuncia del perjudicado o de oficio. El Estado divide las funciones de Acusar y de Juzgar, depositando la primera en la Fiscalía y la segunda, en los Tribunales. Las Funciones de la Fiscalía son realizar las averiguaciones del caso (investiga), practica las diligencias de prueba (instruye) durante la parte preparatoria del proceso, decreta la o las Medidas Cautelares al Procesado y finalmente realiza las Conclusiones de Instrucción. También reviste un carácter Inquisitivo la posibilidad que tiene el Tribunal de Primera Instancia, de dictar Sentencia sin elevar a Juicio Oral. Toda esta etapa se caracteriza por la prevalencia de la Escritura. La Oralidad en el Proceso se refleja en el Juicio Oral, donde la publicidad alcanza su mayor amplitud y cuya característica es la libre apreciación de la prueba que el Tribunal debe tomar en cuenta para dictar su fallo, sin sujetarse a ninguna regulación valorativa inmutable y la celebración de dicho juicio en un solo acto.

11. Etapas del Proceso Penal Militar:



Se puede afirmar que el Proceso Penal Militar consta de dos etapas, las que se detallan así:

A) Diligencias de Instrucción:

1. Auto Cabeza del Proceso.

- ✓ Identificación del o los imputados.
- ✓ Delitos imputados.
- ✓ Otorgamiento de Medida Cautelar.
- ✓ Mandamiento de Practicarse las Diligencias necesarias.

2. Practica de las Diligencias de Instrucción.

3. Prueba.

4. Conclusiones de Instrucción.

B) Juicio Oral.

A) DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN

Es la parte inquisitiva del proceso, iniciándose con el Auto Cabeza del Proceso y finalizando con las conclusiones del Fiscal. Dichas Diligencias corren a cargo del Fiscal Militar de Instrucción y están constituidas por el conjunto de actividades previas al juicio, cuando este tuviera o no lugar, encaminadas a comprobar la existencia del delito o falta y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y piezas de convicción si las hubiere, de modo que permitan calificar legalmente el hecho y determinar el grado de participación de los presuntos culpables disponiendo en su caso, el aseguramiento del indiciado, si procede.

Las Diligencias de Instrucción sólo podrán iniciarse cuando concurren suficientes indicios de la comisión de un delito o falta, de las siguientes maneras:

a) De oficio



b) Por Denuncia:

De conformidad con el Arto. 83 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar, aquel que presenciare o conociere la realización de un hecho que revista caracteres de delito perseguible de oficio estará obligado a denunciarlo a la mayor brevedad posible.

La Denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente ante su jefe inmediato, el jefe del presunto responsable, órganos de Seguridad del Estado, fiscal o en la unidad de policía más cercana al lugar de la ocurrencia del hecho según la urgencia del caso.

Si la Denuncia fuere verbal, se levantará acta en la que se hará constar la identidad del denunciante y se consignarán cuantos datos conozca éste sobre el hecho, sus autores y sus circunstancias, advertido previamente de la responsabilidad penal en que incurrirá de faltar intencionalmente a la verdad.

c) Por Acusación.

1. AUTO CABEZA DEL PROCESO:

El fiscal al recibir una denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes podrá dictar Auto Cabeza de Proceso que no es más que el instrumento a través del cual el Fiscal ordena practicar las Diligencias de Instrucción que van desde la declaración indagatoria, hasta la realización de cualquier diligencia que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

El Auto Cabeza del Proceso deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Las diligencias que se practicarán durante la instrucción, cuando fuere posible.
- 2) El arresto provisional del indiciado o cualquier otra medida cautelar cuando se estime necesario.



1.1. Medidas Cautelares:

El Fiscal o el Tribunal podrán disponer en cualquier momento del Proceso Penal Militar, la aplicación al indiciado de alguna de las Medidas Cautelares mediante resolución fundada (Auto). Así mismo dichas medidas de restricción podrán modificarse o revocarse de Oficio o a instancia de parte en cualquier momento del proceso.

Para adoptar y elegir una Medida Cautelar deberá considerarse lo siguiente:

- a) La gravedad del delito imputado.
- b) La Posibilidad que el indiciado evada la Acción de Justicia y la presunción de que intente obstaculizar el esclarecimiento de los hechos.
- c) La salud del indiciado, su situación familiar y naturaleza de sus ocupaciones.

Entre las Medidas Cautelares que pueden decretarse se tienen las siguientes:

- A. Arresto Provisional.
- B. Compromiso de no Abandonar su Domicilio.
- C. Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar.
- D. Fianza Moral por la Organización Social a que pertenezca.
- E. Obligación contraída en Acta, de presentarse periódicamente ante quien se le señale.

A. Arresto Provisional:

El arresto provisional no podrá exceder de diez días durante la instrucción de un proceso y no tendrá lugar cuando la sanción a imponerse sea la de multa.

B. Compromiso de no Abandonar su Domicilio:

Consistirá en la obligación que contraerá el indiciado de no salir de éste o del lugar donde se pueda encontrar habitando temporalmente sin la autorización del fiscal o del tribunal, según sea el caso excepto para desempeñar sus ocupaciones, atender su salud o continuar su superación educacional. Al indiciado se le prevendrá que su



incumplimiento podrá acarrearle la aplicación de una medida cautelar de mayor gravedad.

C. La Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar:

Consistirá en el control que se ejercerá sobre el indiciado en la respectiva unidad, de la que no podrá salir excepto con la previa autorización del fiscal o del tribunal.

D. La Fianza Moral por la Organización Social a que pertenezcan.

Consistirá en la obligación contraída por la organización social a que pertenezca el indiciado de presentarlo ante el fiscal o el tribunal, a su requerimiento o de suministrar los datos suficientes que conduzcan a determinar la ubicación del procesado. Esta medida cautelar actualmente no se aplica.

E. Obligación contraída en Acta, de presentarse periódicamente ante quien se le señale.

Es el compromiso que el procesado asume en Acta de presentarse periódicamente ante la autoridad que se le señale, a fin de asegurar su presencia.

2. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN:

A) Declaración Indagatoria.

Esta declaración es rendida por el indiciado ante el fiscal, en cuya primera comparecencia se le interrogará:

- ✓ Nombres, apellidos y generales de ley.
- ✓ Nombre de sus padres.
- ✓ Grado que ostenta.
- ✓ Unidad a que pertenece si fuere militar.
- ✓ Lugar y fecha de nacimiento.



- ✓ Grado de escolaridad.
- ✓ Si fue sancionado anteriormente y en caso afirmativo por qué delito y la sanción que se le impuso.
- ✓ Cualquier otro dato que resulte de interés para el proceso.

A continuación el indiciado manifestará lo que estime oportuno, pudiendo dirigírsele las preguntas que fueren procedentes, sin omitir las siguientes:

- 1) Si conoce la causa de su detención o prisión, quien se la ordenó y cómo hubo esa noticia.
- 2) Dónde estuvo el día y hora en que se cometió el delito por el que se le investiga, en compañía de quienes y de qué trataban.
- 3) Si tiene noticias del delito cometido, cómo la hubo y si sabe quien lo cometió. Si el reo contestare que él cometió el delito, se le preguntará qué motivos tuvo para ello y quienes presenciaron.

Las preguntas relacionadas podrán omitirse cuando de lo expuesto por el indiciado resulte que ya dijo lo que haya sobre el particular.

B) Declaración de Testigos:

Todas las personas residentes en el territorio nacional tendrán la obligación de comparecer para declarar como testigos, siempre que fueren citadas con las formalidades establecidas por la ley.

Excepcionalmente, a juicio del fiscal, del tribunal o del auditor, se podrá prescindir de la comparecencia personal del testigo ante el órgano jurisdiccional, por razón de su cargo o jerarquía y en tal caso se le requerirá para que preste declaración por escrito de los hechos de que conozca.



Las declaraciones de testigos se recibirán por separado, cuidando que no estén presentes los que con posterioridad también han de rendir su declaración como testigos.

El Fiscal Militar tomará la declaración sin interrupción sobre los hechos, haciéndole las preguntas que estime convenientes tales como:

- ✓ Nombre, Apellidos, Generales de ley y dirección en particular.
- ✓ En caso de ser militar: grado que ostenta, cargo que desempeña y unidad a la que pertenece.
- ✓ Igualmente se le preguntará si conoce al indiciado y al ofendido, así como parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier naturaleza que tuviere con alguno de ellos y el interés directo o indirecto que pueda tener en el asunto objeto del proceso.

A continuación el testigo será apercibido de la obligación en que está de declarar la verdad en todo cuanto sepa o le sea preguntado y de la responsabilidad penal en que incurriría si faltare a esta obligación.

Al testigo no se le podrá hacer preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas o directas en referencia al presunto indiciado, ni podrá emplearse en su contra coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

La declaración se consignará en acta, empleándose en lo posible sus propias palabras. La lectura de la declaración podrá hacerla personalmente el testigo o el Fiscal a petición del mismo, dejándose constancia de ello en el Acta. Una vez leída la declaración, el testigo podrá hacer las observaciones o rectificaciones que estimare oportunas, las que igualmente se consignarán en el acta. Con su aprobación o ratificación se firmará por el fiscal y el declarante.



Cuando un testigo citado con las formalidades legales establecidas no compareciere sin causa justificada para ello, podrá ser compelido por medio de la fuerza pública a comparecer.

Si el testigo se presenta, pero se niega a declarar en todo o en parte o persistiere en hacerlo en forma evasiva, a pesar de haber sido requerido para que desista de su actitud, el Fiscal Militar podrá suspender la declaración para que se continúe en la fecha prudencial que él estime conveniente. De persistir en su actitud se cerrará el acta correspondiente, dejando constancia de ello y si se tratare de un militar lo comunicará al jefe de la respectiva unidad para efectos de aplicar la corrección disciplinaria que correspondiere.

C) Inspección Ocular:

Cuando el fiscal llevare a efecto una inspección ocular, procederá en la forma siguiente:

1. Si el delito hubiere dejado huellas de su comisión:

- a) Recogerá las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que tengan relación con el delito, haciendo constar en el acta de esta diligencia el lugar, fecha y condiciones en que se encontraren.
- b) Describirá el lugar donde ocurrió el delito o en el que se hubieren descubierto sus pruebas, los accidentes del terreno, fracturas, huellas y cualquier otro aspecto que pudiere resultar de utilidad para el esclarecimiento y calificación legal del delito.
- c) Dispondrá, si lo estimare imprescindible el levantamiento de croquis del lugar, la obtención de fotografías o huellas y cualquier otra diligencia pertinente, reclamando al efecto el auxilio correspondiente.
- d) Podrá disponer que no se ausenten o comparezcan inmediatamente aquellas personas que se encontraban en el lugar del hecho o sitio próximo y tomarles declaración.



2. Si el delito no hubiere dejado huellas o vestigios, averiguará y hará constar las posibilidades acerca de la desaparición de las pruebas materiales, tratando de determinar si ello ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y en su caso, los medios que a ese fin se emplearon, consignando las pruebas de cualquier índole que se puedan advertir acerca de la perpetración del delito.

D) Reconstrucción de Hechos:

El fiscal o el tribunal podrán disponer una práctica de reconstrucción para comprobar y precisar el hecho que motiva el proceso penal militar o aspectos relevantes del mismo, que consistirá en la reproducción de los hechos o de los actos delictivos ejecutados y sus circunstancias en la forma más fielmente posible.

Podrán participar en la práctica de reconstrucción el procesado, si consintiere en ello, el ofendido o cualquiera de los testigos que haya o no declarado en el expediente.

El fiscal o el tribunal cuando lo estimen procedente, podrán solicitar la presencia de perito o peritos para que intervengan en la diligencia.

E) Ampliación del término, cuando corresponde.

No se iniciarán las diligencias de instrucción si en la denuncia o acusación constaren elementos de los cuales se dedujera inequívocamente que:

- 1) El hecho no es constitutivo de delito.
- 2) La acción penal ha prescrito.
- 3) Se ha decretado amnistía con relación al hecho cometido.
- 4) Si el indiciado ha fallecido y no resultare necesario determinar si existe responsabilidad penal atribuible a otras personas.
- 5) Se ha dictado sentencia firme en un proceso relacionado con el mismo hecho y las mismas personas.



Si las circunstancias señaladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 son conocidas con posterioridad al inicio del expediente, se sobreseerá definitivamente y respecto a lo previsto en el apartado 5, se archivará aquel.

3. LA PRUEBA:

El Fiscal y el tribunal son los encargados en los procesos de que conozcan de reunir los medios de prueba, basándose en el examen completo y objetivo de todas las circunstancias concurrentes ajustándose a la Ley.

También podrán aportarse por el indiciado, su defensor, el ofendido o acusador privado, el tercero civilmente responsable o por cualquier persona natural o jurídica. Hay libertad probatoria y tienen que ser alegadas por escrito. Una vez recabadas todas las pruebas sirven de base para que el Fiscal realice sus conclusiones.

3.1. Constituyen Medios de Prueba:

3.1.1.) La Confesión, siempre que no existan elementos de dudas acerca de su veracidad o cuando de la misma no se derive una excepción que tenga que probarse.

3.1.2.) Las Declaraciones de testigos.

3.1.3.) Las Declaraciones de ofendidos siempre que se complementen con la confesión del indiciado u otros medios de prueba.

3.1.4.) Los Informes Periciales.

3.1.5.) Las Actas Judiciales siempre que la diligencia contenida en ellas no constituya de por sí otro medio de prueba.

3.1.6.) Las Piezas de Convicción: Son todos los objetos o instrumentos utilizados en la comisión del delito o aquellos sobre los que haya recaído la acción delictiva o que conserven sus huellas, así como cualquier otro que pueda servir de medio eficaz para comprobar elementos del hecho y sus circunstancias determinantes de la responsabilidad del indiciado o de su inocencia.



3.1.7.) Los documentos.

3.1.8.) Otros elementos de naturaleza análoga dirigidos a comprobar la existencia o no de un hecho delictivo, la culpabilidad o inocencia del indiciado y las circunstancias que, en su caso, propiciaron la comisión del delito.

4. CONCLUSIONES DE INSTRUCCIÓN:

Una vez finalizadas totalmente las diligencias, el Fiscal elaborará las Conclusiones de la Instrucción en forma precisa, las que podrán ser:

4.1. Acusatorias.

4.2. Absolutorias.

4.3. Mixtas.

4.1. Acusatorias:

El Fiscal realiza conclusiones acusatorias cuando considera que hay elementos de culpabilidad, cuyo contenido es el siguiente:

1) Los hechos delictivos que resulten de las actuaciones practicadas durante la instrucción, precisando la hora, lugar y fecha en que ocurrieron, la forma de comisión del hecho delictivo, sus consecuencias y otras circunstancias importantes, las motivaciones del procesado y los datos referentes a su identidad, así como las características personales de éste y del ofendido, si lo hubiere.

2) Las alegaciones formuladas por el procesado o su defensor durante la instrucción, así como lo que hubiere resultado de las diligencias que se practicaron para su verificación.

3) La calificación legal de los hechos, señalando los delitos que configuran los mismos.

4) El grado de participación que en ellos tuvo el procesado.



5) Las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal que concurran.

A estas conclusiones se acompañará un anexo en el que se hará relación de los peritos y testigos que el fiscal considere que deban comparecer al juicio, indicando los lugares del expediente en que aparecen las diligencias de pruebas en que intervinieron y señalando el lugar donde pueden ser citados.

También deberá el fiscal hacer relación de las piezas de convicción ocupadas, así como la situación procesal del indiciado, señalando si la medida cautelar a que se halla sujeto es la de arresto provisional, el lugar donde se encuentre y la fecha y hora exacta en que se le aplicó.

4.2. Absolutorias:

El fiscal consignará todos los datos que tengan relación con los hechos investigados, así como las razones humanas y legales en que sustenta dichas conclusiones.

4.3. Mixtas:

Ocurre en dos situaciones:

Puede darse que una misma persona es acusada por varios delitos, entonces el fiscal al examinar todas las pruebas puede encontrar indicios de culpabilidad por algunos delitos y en otros no, por consiguiente pide sobreseimiento en estos y en los otros acusa.

La otra situación es cuando son varios los acusados, entonces el fiscal basándose en las pruebas puede encontrar indicios de culpabilidad en algunos de los acusados y en otros no, por consiguiente realiza conclusiones absolutorias para estos, pidiendo su sobreseimiento y acusa a los que él considera que hay suficientes elementos de culpabilidad.

5. Remisión del Expediente al Tribunal Militar de Primera Instancia:



Una vez terminadas y firmadas las conclusiones acusatorias, el fiscal, de inmediato, la remitirá conjuntamente con el expediente y las piezas de convicción ocupadas al Juez o Tribunal, para que éste resuelva lo que estime procedente.

Puede ser que el Juez determine que hay elementos necesarios que deben practicarse, por lo que devuelve de inmediato (24 horas) el expediente al Fiscal para que realice la instrucción complementaria, dentro de igual término. Si el Fiscal no realiza dicha instrucción, el Juez puede dictar Sentencia dentro de 5 días por escrito, con las conclusiones del Fiscal (finalizando así el Procedimiento Penal en Primera Instancia); o bien sin dictar Sentencia elevar la causa a Juicio Oral.

Si el Juez eleva la causa a Juicio Oral, este debe informar sobre ello al Auditor General para que nombre el Juez de Juicio o al Tribunal, Secretario de Actuación y al Fiscal Militar dentro del término de 48 horas. En el Auto de Remisión a Juicio, el Juez decretará Auto de Prisión, lo que suspende la Medida Cautelar, enviándolo a la Unidad Disciplinaria.

El Fiscal será designado por el Auditor de entre los Fiscales que forman la plantilla de la Auditoría. Esta designación podrá recaer en el propio fiscal que realizó las Diligencias de Instrucción del proceso o en otro. El fiscal representará en el juicio al Estado interviniendo con iguales derechos que los que la Ley otorga a las partes y su participación en el juicio será obligatoria en todos los delitos perseguibles de oficio.

El nombramiento del Juez de Juicio no puede recaer sobre el mismo que elevó a juicio la causa, porque el proceso se vería contaminado debido a que este Juez ya tenía una concepción previa del caso al elevarlo a Juicio.

B) EL JUICIO ORAL:

Constituye la segunda fase del proceso penal militar y sólo tendrá lugar cuando la trascendencia y repercusión del hecho delictivo cometido o la disciplina militar lo determinen, a juicio del Tribunal.



El juicio será público, corresponderá al tribunal la facultad de determinar y señalar las diligencias que podrán practicarse oralmente, las que deberán efectuarse en presencia del personal de las unidades o instituciones militares en que el hecho se cometió, a menos que consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional aconsejen lo contrario.

1. Integración del Tribunal:

El Tribunal estará integrado, cuando se estimare necesario, por tres jueces y será presidido por un miembro de los Tribunales de las Auditorías y sus nombramientos serán facultad del Auditor. Cuando éste no lo estimare necesario integrará el Tribunal sólo con quien deba presidirlo cuando fuere colegiado.

Quien presida el Tribunal, dirigirá las intervenciones durante la práctica de las diligencias orales que se acordaren e impedirá que se produzcan discusiones que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, tomando las medidas necesarias para llegar a la verdad, de forma completa y objetiva, las circunstancias del caso, cuidando de no limitar a las partes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales, procurando que el proceso judicial tenga una influencia educativa.

El Juez, una vez que recibe la causa, revisa si hay defectos teniendo la facultad de anular completamente lo realizado, pero si los defectos son subsanables, ordenará que se subsanen.

2. De la Confesión con Cargos:

Al iniciarse el juicio el Tribunal recibirá al indiciado su confesión con cargos, sin más formalidades que las que en esta Ley se señalen.

Antes de la apertura a prueba, el Juez o Tribunal decreta un término común de tres días para que las partes propongan por escrito los medios de prueba de que harán uso, debiendo señalar, si dentro de los propuestos estuviere el testifical, la lista de declarantes, indicando sus nombres, apellidos y direcciones.



Todas las diligencias que se realicen durante el término probatorio deberán practicarse, necesariamente, en forma oral.

3. Evacuación de las Pruebas:

Concluidos los tres días, el Juez o Tribunal ordenará la Apertura a Pruebas del juicio por un término que no excederá de diez días, quedando facultado el Tribunal para darlo por concluido antes, cuando estimare que las pruebas ordenadas recibir ya se han agotado.

Durante el juicio, el Tribunal evacuará las pruebas que estimare necesarias, haciendo consideración de las peticiones que en tal sentido le formulen las partes.

Todas las diligencias probatorias preferiblemente se evacuarán en un solo acto, que podrá interrumpirse sólo cuando fuere indefectiblemente necesario, a criterio del Tribunal. De previo se dispondrá de todo lo necesario para la recepción de las mismas, dictándose cuando, se tratare de testigos, las medidas requeridas para evitar que se comuniquen entre sí.

Concluido el término probatorio, el Juez manda a citar a los testigos y se realiza la Vista Pública. Primeramente se interroga a los Testigos propuestos por el Fiscal Militar y luego la Defensa contrainterroga.

Durante el transcurso del juicio el tribunal podrá aplicar al procesado, de oficio o a instancia de parte, una medida cautelar o modificar o revocar la que ya le hubiere sido impuesta.

4. Alegatos Conclusivos:

El Juez o el que presida el Tribunal interrogará a las partes sobre si están preparadas para los alegatos conclusivos. Si las partes contestaren afirmativamente, en el acto se procederá a dichos alegatos, dándole la palabra primeramente al fiscal y sucesivamente al acusador privado si lo hubiere, y al defensor.



Si las respuestas de las partes fueren negativas, el juez o tribunal dispondrá que esos alegatos se realicen a la mayor brevedad, señalando lugar, día y hora para su verificación, dejando de ello constancia en el proceso.

5. De la Última Intervención de las Partes:

Concluidos los alegatos el que presida el Tribunal preguntará al procesado si tiene algo que agregar en su defensa y si contestare afirmativamente, le concederá la palabra, sin dirigirle preguntas, ni interrumpirle, salvo que sus expresiones se refieran a circunstancias que no guarden relación con la causa.

6. De la Deliberación y Fallo del Juez o Tribunal:

Inmediatamente después de escuchadas las últimas manifestaciones del procesado, el Juez o Tribunal se retirará a deliberar o reflexionar en secreto, la que concluirá con el fallo que deberá dictar, manifestando si el reo es inocente o culpable del delito por el que se le ha juzgado, señalándose hora y fecha en que se dicta, el delito o delitos imputados por el que se le absuelve o condena, redactándose en forma de acta. En dicha sentencia, el juez o tribunal deberá ratificar, modificar o revocar el auto de prisión dictado.

Cualquier defecto de forma en la redacción del fallo no acarreará nulidad, siempre que sea subsanable en la sentencia que tenga qué dictarse, salvo los errores de fondo que se den entre uno y otro, los que de producirse acarrearán la nulidad absoluta de la sentencia.

Si lo ratificare o modificare a la vez impondrá la sanción que le corresponda. Al revocar el auto de prisión, dispondrá la absolución del reo, ordenando su libertad.

7. Plazos para Sentencia Definitiva:



Dentro del término de cinco días después de producido el fallo, deberá dictarse la sentencia que corresponda. Inmediatamente después se dispondrá su notificación a las partes, entregándoles copia de la misma si la pidieren.

12. DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA

La Rebeldía puede declararse:

1. Cuando el indiciado no comparezca al ser citado.
2. Cuando el militar abandonare su unidad.
3. Cuando el indiciado se fugare del lugar donde guarde la medida cautelar o por cualquier causa se desconociere su paradero.

Según la fase en que el proceso se encontrare, el fiscal o el tribunal llamará al indiciado por edicto, el que será colocado en la tabla de avisos de la Fiscalía o del Tribunal, apercibiendo al indiciado de que si en el término de diez días después de colocado el edicto, no compareciere, se le declarará rebelde, nombrándole defensor de oficio, siempre que la fuga se produjera antes de hacer dicho nombramiento.

El edicto contendrá el llamamiento al indiciado para que comparezca al proceso y la búsqueda, captura y la presentación del mismo a las autoridades correspondientes.

Si se estuvieren practicando las diligencias de instrucción: Se continuarán éstas hasta que se hubieren agotado todos los medios de prueba que el proceso requiera, después de lo cual se sobreseerá provisionalmente la causa.

Cuando el proceso se encontrare en la fase del Juicio: Será sobreseído provisionalmente en lo que se refiere al indiciado rebelde.

En ambos casos, si existieren más indiciados, se continuará el proceso respecto a ellos.

El defensor nombrado después de declararse la rebeldía del indiciado, dispondrá de 3 días contados a partir de la aceptación del cargo, para proponer las pruebas que



estime pertinentes en favor de su representado. Transcurrido el término anterior, sin que el defensor hubiere hecho uso de él, se sobreseerá la causa provisionalmente, hasta que el reo sea habido.

Cuando el indiciado declarado en rebeldía se presentare o fuere habido, se abrirá nuevamente el proceso, para continuarlo respecto a él, en el estado en que se encontraba cuando se dispuso la suspensión.

PROYECTO DE LEY: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.

Como se mencionó anteriormente, el Ejército de Nicaragua está atravesando por un proceso de transición en materia Penal y Procesal Penal Militar y con ese objetivo se cuenta actualmente con un Proyecto de Ley de Código de Procedimiento Penal Militar que una vez aprobado en lo particular por la Asamblea Nacional, producirá una correspondencia con la materia sustantiva ya vigente, como es el Código Penal Militar y con la parte Orgánica contenida en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, ley que se encuentra en vacatio legis.

De esta forma se separan las materias Orgánica y Procedimental, que hasta el momento se encontraban reunidas en la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

1. Nuevo Procedimiento Penal Militar.

1.1. De la Denuncia:

Toda persona que tenga noticia de un delito o falta penal militar podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante la Fiscalía Militar, la Policía Militar o la Policía Nacional. Las autoridades antes descritas tienen el deber de entregar copia de la denuncia al denunciante.

La Policía Militar o la Policía Nacional al recibir la Denuncia deberán poner inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía Militar, sin perjuicio de que procedan



a practicar la investigación para reunir los elementos de convicción, evitar la fuga u ocultación de los autores o partícipes y aprehender en casos de flagrancias.

1.2. De la Acusación:

Diez días después de presentada la denuncia la Fiscalía Militar deberá interponer formal Acusación. Si transcurrido este término y la Fiscaliza Militar no ha interpuesto acusación, la víctima, el denunciante o el imputado pueden acudir ante la misma solicitando su informe o el de la Policía Militar, sobre el resultado de la investigación. El Fiscal Militar, una vez recibida esta solicitud, dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio o no de la acción; so pena de incurrir en responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso.

Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento de la Fiscalía Militar, la víctima, el denunciante o el imputado podrá recurrir de queja ante el Fiscal Militar General, quien ordenará al Fiscal Militar respectivo a resolver inmediatamente.

La Fiscalía Militar en su condición de órgano acusador dirigirá la investigación y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía Militar o Policía Nacional la práctica de cualquier diligencia de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, salvo los casos en que ésta Ley exige la participación necesaria del Fiscal Militar.

2. El Proceso Penal Militar por Delitos.

Formas de Iniciarse:

- a.** Si hay acusado Detenido: Con la realización de la **Audiencia Preliminar** cuya finalidad es hacer del conocimiento al detenido la acusación, garantizar el derecho a la defensa técnica y material y, resolver sobre la aplicación o no de medidas cautelares; así mismo establecer control de legalidad en los casos en que se produzcan acuerdos.
- b.** Cuando no hay acusado detenido: Con la realización de la **Audiencia Inicial**, cuya finalidad es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento



para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio.

2.1. Audiencia Preliminar

Dentro de las 48 horas de la detención del indiciado, el Fiscal Militar presentará la acusación y pondrá al acusado a la orden del Juez o autoridad competente para la realización de la Audiencia Preliminar.

Si vencido el plazo de las 48 horas el Fiscal Militar o Policía Militar no presentaren la acusación y al acusado, deberán ordenar la inmediata libertad del imputado.

Si la presentación de la acusación y la puesta a la orden del acusado es después de las 48 horas, el Juez de Audiencia celebrará la Audiencia Preliminar, informando al Fiscal Militar General sobre la detención ilegal del acusado por parte de la autoridad administrativa.

Antes de ser leída la acusación, el Juez Militar debe preguntar al acusado si tiene defensor privado, teniendo la opción de nombrar uno, o si carece de recursos, de conformidad con la ley podrá designársele un defensor público o de oficio.

Una vez leída la acusación por el Juez Militar le informará al acusado sobre los hechos, su calificación jurídica y dará intervención a las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente en relación a la admisibilidad o no de la acusación. Luego de escuchar a las partes y en su caso de analizar la acusación, la admitirá si reúne los requisitos establecidos en la ley, en caso contrario la rechazará.

Admitida la acusación el Juez Militar de audiencia oír a las partes sobre la aplicación o no de medidas cautelares y si determina que es innecesaria, ordenará la libertad del acusado. Si el Juez de Audiencia competente ordena la prisión preventiva del Acusado, procederá a fijar una fecha inferior a 10 días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial.



2.2. Audiencia Inicial:

Debe realizarse en presencia del Acusado, Fiscal Militar y la Defensa. Si habiendo sido debidamente citado, el acusado no comparece por causa justificada, el Juez militar de audiencia fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Si la falta de comparecencia del acusado es injustificada, se suspenderá por un plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía ²⁵.

Cuando la Audiencia Inicial se convoque luego de realizada la Audiencia Preliminar, y se produzca la ausencia injustificada del defensor, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá a su sustitución.

El Fiscal Militar deberá presentar ante el Juez Militar de Audiencia los elementos de convicción suficientes para llevar a Juicio al militar acusado así como la obligación de presentar el escrito de intercambio de información durante la celebración de la Audiencia Inicial.

Si a criterio del Juez Militar de Audiencia los elementos de convicción aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de 5 días para que sean aportados nuevos elementos de convicción o mejorar los ofrecidos. Si en esta nueva vista, los elementos de convicción aportados continúan siendo insuficientes, el Juez Militar de Audiencia archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad del acusado.

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de las actuaciones por el Juez de Juicio, la defensa debe presentar a la Fiscalía Militar, al acusador particular, si lo hay, y al Juez Militar de Juicio, su documento de intercambio de información, en cuyo caso la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el Juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada.

²⁵ Ver Arto. 71 y 72 Proyecto- Ley Código de Procedimiento Penal Militar.

Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace.



Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el Juez militar de audiencia le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público, igualmente se asegurará de que la declaración sea voluntaria, veraz e incondicional.

Si la declaración del acusado no es coincidente con las pruebas aportadas, a solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá ordenar la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de 5 días. Durante la realización de esta Audiencia pueden darse dos situaciones:

1. Que la prueba recibida evidencie que la declaración del acusado no es voluntaria ni veraz. En este caso, el Juez de Audiencia rechazará dicha declaración y ordenará la continuación del Proceso, con el auto de remisión a Juicio, que contendrá: la Relación del hecho admitido y de personas acusadas para el Juicio; la Calificación legal hecha por la Fiscalía Militar; y la Orden y fecha de remisión al Juez de Juicio; la que se deberá realizar dentro de las siguientes 48 horas de haberse dictado el auto de remisión.

El auto de remisión a juicio no es apelable y con esta resolución el Juez de Audiencia cesa absolutamente en su competencia.

2. Que la declaración del acusado sea voluntaria, veraz e incondicional. En este caso el Juez o Tribunal Militar de audiencia competente, convocará audiencia para el día siguiente, donde se procederá a realizar la calificación jurídica de los hechos y el debate de la pena o medida de seguridad a imponer.

En ésta audiencia, se aceptará la práctica de pruebas que acrediten tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes de la responsabilidad penal.

Concluida la audiencia, dentro de tercero día el Juez procederá a dictar la correspondiente sentencia. De no comparecer las partes, la sentencia queda automáticamente notificada.



2.3. De la Preparación al Juicio:

Recibidos los autos, el Juez Militar de juicio, dictará providencia señalando el día, mes, año, hora y lugar de celebración del juicio oral y público.

2.4. De la Audiencia Preparatoria:

Esta audiencia solamente se celebrará a solicitud de partes. Hecha la solicitud, el Juez Militar de Juicio deberá celebrarla hasta antes de las 45 horas previas a la Apertura del Juicio oral y público, en la cual se resolverá lo siguiente:

1. Controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de convicción.
2. La solicitud de exclusión de algún elemento de convicción ofrecido.
3. Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio, o la acreditación de hechos notorios.
4. Ultimar detalles sobre la organización del Juicio o cualquier otra diligencia.

2.5. Del Juicio Militar Oral y Público:

El Juicio se llevará a efecto en el día, mes, año y hora y lugar señalados, en presencia de las partes y de cualquier otra persona que deba tomar parte en el juicio. Abierto el Juicio, el Juez ordenará al secretario dar lectura al escrito de acusación y ampliación de acusación, en su caso, formulada por el Fiscal Militar y por el acusador particular si lo hubiera.

Seguidamente el Juez Militar de juicio explicará al acusado sobre los principios y garantías procesales esenciales; al público la importancia y significado del acto, y las reglas bajo las cuales se va regir el desarrollo del juicio; advertirá a las partes que en ningún momento se debe hacer mención de la posible pena, así como el derecho al silencio del acusado y de guardar el orden y el decoro en el juicio.



El Juez de juicio concederá la palabra al Fiscal y acusador particular, en su caso, para que expongan los lineamientos de la acusación y seguidamente concederá la palabra al defensor para que de igual forma exprese los lineamientos de su defensa.

Posteriormente se procederá a evacuar la prueba en el orden que cada parte estime. Cuando se trate de dos o más acusados, el Juez Militar de juicio determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas: Testifical, Pericial, Inspección Ocular.

a. Testifical: El Juez Militar de juicio moderará el interrogatorio y después de que tome la promesa de ley al testigo, la parte que lo propone lo interrogará directamente. A continuación la contraparte podrá formular repreguntas al testigo y, terminadas éstas, la que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio realizado por la contraparte.

b. Pericial: Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá contrainterrogarlos.

Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura. Al igual que cuando se trata de los testigos y por los mismos motivos, luego de su declaración el perito quedará a la orden del Juez Militar de Juicio, y, a solicitud de parte, podrá ser llamado a ampliar su declaración.

c. Inspección Ocular: Procede a solicitud de las partes, el Juez Militar de Juicio podrá disponerlo así y ordenar las medidas necesarias para llevarla a cabo en presencia de las partes.



Terminada la práctica de las pruebas, el Juez Militar de juicio concederá sucesivamente la palabra al Fiscal Militar, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el Juicio. Seguidamente, se otorgará al fiscal, al acusador particular y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar.

Al concluir los alegatos finales, el Juez Militar de Juicio pronunciará su fallo, en el que declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los militares acusados en relación con cada uno de los hechos. El Juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de 3 horas.

Si el fallo es de No Culpabilidad, ordenará la inmediata libertad del acusado en la misma sala de audiencia, salvo que exista otra causa que lo impida.

Cuando el fallo sea de Culpabilidad, el Juez Militar de juicio, deberá imponer la medida cautelar correspondiente y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la calificación de los hechos y la pena e informará a la víctima u ofendido del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia.

Una vez conocido el fallo de culpabilidad, el Juez Militar de juicio o autoridad competente, convocará a audiencia para el día siguiente, en la que se calificarán los hechos y se debatirá sobre la pena o medida de seguridad a imponer. En ésta audiencia, se aceptará la práctica de pruebas que acrediten tanto las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal.

Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, y en nueva audiencia convocada al efecto, el Juez Militar de Juicio procederá a pronunciar la Sentencia, la cual quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella. De no comparecer las partes, la Sentencia queda automáticamente notificada.

3. El Proceso Penal Militar por Faltas:



El Proyecto-Ley Código de Procedimiento Penal Militar contiene un apartado que indica el proceso a seguir en el Juicio por Faltas Penales Militares que a continuación se describe:

El Fiscal Militar en su caso, la víctima, el ofendido o el Jefe inmediato, podrán interponer de forma escrita la Acusación ante el Juez Militar de Audiencia competente.

La Acusación por la comisión de una falta penal militar deberá contener los requisitos siguientes:

1. Identificación personal del imputado, grado militar, cargo, unidad militar, su domicilio o residencia o el lugar donde sea hallado.
2. Descripción resumida del hecho con indicación de tiempo y lugar.
3. Indicación de los elementos de convicción.
4. Disposición legal infringida, salvo que se trate de la víctima.
5. Solicitud de trámite y de Medida Cautelar.
6. Identificación y firma.

La Acusación será **DECLARADA INADMISIBLE** cuando:

1. El hecho no revista carácter penal.
2. La acción esté prescrita.
3. Verse sobre hechos delictivos.
4. Falte un requisito de procedibilidad.

Si se declara inadmisibile, el Juez Militar de audiencia devolverá al acusador una copia del escrito, incluyendo una copia de la decisión debidamente fundada. Si los requisitos son subsanables, el Juez dará al acusador un plazo de 5 días para corregirlos. En caso contrario la archivará. El acusador podrá proponer nuevamente la acusación, por una sola vez, corrigiendo sus defectos si es posible, con mención de la desestimación anterior.



Admitida la acusación, el Juez Militar de audiencia citará a las partes a la Audiencia Inicial, la que iniciará con la lectura de la acusación. Si el acusado reconoce los hechos, sin más trámites, en la misma audiencia dictará la correspondiente Sentencia, la cual quedará notificada con su lectura.

La Defensa puede realizarla: un abogado, egresado, estudiante de derecho o en su defecto cualquier entendido en derecho.

El Juez Militar de Audiencia podrá adoptar la Medida Cautelar correspondiente, siempre que concurran las circunstancias generales de aplicación de las mismas, pero en ningún caso se impondrá como medida cautelar la prisión preventiva.

Concluida la Audiencia Inicial, el Juez Militar de audiencia convocará a juicio y librára las órdenes necesarias propuestas por las partes, para incorporar a éste los elementos de convicción en poder de la Policía Militar, Policía Nacional u otra institución del Estado.

Del Juicio Militar por Faltas:

Las partes comparecerán a la audiencia con todos los elementos de convicción que pretendan hacer valer.

El Juez Militar de audiencia oirá a los comparecientes, apreciará conforme el criterio racional los elementos de convicción presentados y absolverá o condenará en el acto expresando claramente sus fundamentos.

La sentencia que se dicte se hará constar en documento autónomo al acta del Juicio. Si no se incorporan elementos de convicción durante el Juicio, el Juez Militar de audiencia absolverá al acusado.

4. Infracciones Disciplinarias y su Procedimiento:

Además de los Delitos y Faltas estrictamente Militares contemplados en el actual Código Penal Militar, dentro del Ejército Nicaragüense se encuentran otros tipos de



conductas que son sancionadas, como son las Infracciones Disciplinarias que por la propia Naturaleza Interna de la institución son distintas de aquellos.

Dichas infracciones disciplinarias se encuentran reguladas en el **Reglamento Disciplinario Militar**, que entró en vigencia el 5 de Abril de 2006 y que derogó el antiguo Reglamento, vigente desde el 9 de Enero de 1982. El objeto del Reglamento Disciplinario es lograr el establecimiento de una adecuada disciplina en el Ejército de Nicaragua, que obligue a todos por igual y se manifieste individualmente en la puntual observancia de la Constitución Política de la República, leyes, directivas, órdenes, indicaciones, disposiciones y reglamentos, que se emitan en la institución militar.

La disciplina militar se fundamenta en un elevado sentido de responsabilidad de los militares, en la conciencia plena de sus deberes patrióticos, así como en la convicción de sus obligaciones personales para con la Patria.

La disciplina militar se sustenta en que las infracciones disciplinarias cometidas por los militares darán lugar a la imposición de las correcciones establecidas en este reglamento. La disciplina militar no se sustenta en la coacción ni en el temor al castigo, sino en la subordinación y obediencia consciente al Jefe.

Entre los Sujetos que pueden aplicárseles el Reglamento disciplinario se encuentran:

- a. Los militares en servicio activo.
- b. El personal militar suspendido de funciones y/o de cargo.
- c. Los alumnos de los centros de enseñanza militar, sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias internas de los mismos.

Es preciso destacar que no sólo los militares en servicio activo podrán ser sancionados como sucede para los Delitos y Faltas en el Código Penal Militar, sino que también lo podrán ser, los alumnos de los centros de enseñanza militar que



técnicamente no son todavía militares por no haber llenado todavía la documentación correspondiente.

Será sancionada la acción u omisión calificada y corregida por el Reglamento como infracción disciplinaria, la que a su vez para ser imputable también debe ser voluntaria y consciente, intencional o culposa.

De conformidad con el Reglamento Disciplinario, las Infracciones Disciplinarias pueden ser:

- ✓ Contra la Subordinación.
- ✓ De Abuso de Facultades.
- ✓ Contra los Deberes y Obligaciones Militares.
- ✓ Contra la Puntualidad y Asistencia.
- ✓ Contra el Decoro y Prestancia Militar.
- ✓ Contra la Propiedad Militar.
- ✓ Contra la Salud e Higiene.
- ✓ Contra la Moral y Buenas Costumbres.
- ✓ Contra la Seguridad de las Operaciones Militares.
- ✓ Otras Infracciones, contra el Régimen Especial de Seguridad.

Todas ellas por su Naturaleza y para Juzgamiento se clasifican en Leves y Graves.

La facultad de corregir por vía disciplinaria en el Ejército Nacional se atribuye al:

- 1.- Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua.
- 2.- Jefe de Estado Mayor General.
- 3.- Inspector General del Ejército de Nicaragua.
- 4.- Mandos a quienes por su empleo o cargo corresponda.

Si se tratare de una infracción que por su naturaleza y circunstancias exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, el orden y la subordinación, podrá ordenar el arresto preventivo en calabozo del infractor durante un tiempo que no



exceda de 48 horas, en espera de la decisión de autoridad competente, a quien informara inmediatamente de lo dispuestos.

El arresto preventivo en calabozo se cumplirá en el calabozo de la Unidad Militar, si no lo posee, será en el calabozo de la unidad militar más cercana.

El Artículo 3 del Reglamento plantea que el Régimen Disciplinario Militar es independiente de la Jurisdicción Penal Militar; la existencia de un proceso penal no será obstáculo para el inicio y tramitación de un expediente disciplinario por los mismos hechos. La resolución definitiva del expediente disciplinario se suspenderá hasta que hubiere recaído sentencia firme en el procedimiento penal, cuya sentencia vinculará a la resolución disciplinaria.

Por su parte el Artículo 10, párrafo tercero del Código Penal Militar señala, que “Toda infracción disciplinaria militar, aunque haya sido corregida de conformidad con las disposiciones del reglamento disciplinario del Ejército de Nicaragua, podrá ser sometida al ejercicio de una acción penal cuando las circunstancias que le sean conexas indiquen que puede llegar a constituir un delito o falta militar.”

4.1. PROCEDIMIENTOS:

A. En infracciones Leves:

Conocerá la autoridad militar, asistido por un secretario y realizará audiencia oral en un plazo no mayor de 48 horas, a partir de la noticia del hecho.

B. En Infracciones Graves:

Se conformará un Consejo de Disciplina para conocer y juzgar la infracción cometida.

El Consejo de Disciplina se constituirá de:

1. Para oficiales de Coronel a General: 3 oficiales de mayor grado o antigüedad.
2. Para oficiales y sub-oficiales hasta Teniente Coronel: 3 oficiales de mayor grado o antigüedad.
3. Para clases y soldados: 3 oficiales nombrados por el jefe de la Unidad Militar.



4.2 RECURSOS:

Es necesario señalar que al militar que se le hubiere impuesto una corrección disciplinaria tendrá derecho de recurrir por escrito contra la resolución, de Reposición o en Apelación según el caso.

En el procedimiento Disciplinario, la interposición del recurso es sin perjuicio del cumplimiento de la corrección, pues el recurso solo podrá interponerse durante el cumplimiento o después del mismo. El recurso deberá ser motivado y en ningún caso podrá hacerse en forma colectiva.

Para las Infracciones Leves:

Sólo cabrá el recurso de Reposición transcurridas 24 horas. La autoridad recurrida dentro del término de 24 horas posteriores, resolverá y notificará al recurrente su nueva resolución. Contra lo resuelto, no cabrá recurso alguno.

Para las Infracciones Graves:

Caben los Recursos de Reposición y de Apelación, el que se presentará a la autoridad que impuso la corrección, dentro de un plazo de 3 días, que se iniciará el día siguiente de la notificación de la corrección o de su cumplimiento cuando la corrección entrañe restricción de libertad.

El recurrente podrá solicitar a la autoridad que conociere el recurso, la suspensión de la corrección privativa de libertad por infracciones graves durante el tiempo de la tramitación del recurso. La autoridad resolverá la solicitud en un plazo de 3 días denegándola si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar, según su criterio.

Con la entrada en vigencia de este Reglamento los militares que cometieron alguna Infracción Disciplinaria pueden cancelar las anotaciones de su expediente disciplinario, que se hará a petición del interesado una vez transcurrido el plazo de 1 año para infracciones leves y de 2 años para infracciones graves, todos contados



desde que se cumpla la corrección, si durante ese tiempo no se le haya impuesto ninguna pena o corrección disciplinaria. El jefe estará obligado a cancelarla.

En resumen se puede destacar lo siguiente:

- 1- El Reglamento Disciplinario es compatible con el Código Penal Militar. En el primero se regulan las infracciones disciplinarias y en el segundo los delitos y faltas militares.
- 2- El actual Reglamento Disciplinario establece únicamente infracciones disciplinarias y garantiza mayor seguridad jurídica.
- 3- El nuevo Reglamento Disciplinario Militar se inspira en principios, derechos, garantías, definiciones, avances técnicos y según las necesidades de un ejército moderno.
- 4- No hay que percibir que el nuevo reglamento disciplinario disminuya las facultades de los jefes, sino que impone un procedimiento y respeta el principio de presunción de inocencia del supuesto infractor.
- 5- Con el nuevo Reglamento Disciplinario, se evita que se haga un uso incorrecto del arresto en calabozo en las Unidades Militares y Unidad Disciplinaria del Ejército, en donde se aplican verdaderas penas.

5. Semejanzas y Diferencias entre el Proyecto – Ley Código de Procedimiento Penal Militar y el Código Procesal Penal.

Entre las semejanzas se encuentran:

1. Ambas son Normas recientes, modernas y proteccionistas de los Derechos de los Acusados.
2. Se rigen por un Sistema Oral Acusatorio.
3. Existe Libertad Probatoria.
4. El procedimiento de Declaratoria de Rebeldía.

Diferencias	
Código Procesal Penal	Proyecto-Ley Código de Procedimiento Penal



	Militar
El Acusado tiene Derecho a designar a un abogado de su elección como defensor: Desde el momento del inicio del Proceso. Arto. 101 CPP. Si hay Reo Detenido, el Proceso Penal se inicia con la realización de la Audiencia Preliminar. Cuando no hay Reo detenido, el proceso iniciará con la Audiencia Inicial. Arto. 254 CPP.	El imputado, acusado o condenado tendrá derecho a designar un abogado de su elección como defensor: Desde el primer acto de la persecución penal hasta el fin de la Ejecución de la sentencia. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación del Fiscal Militar o de la Policía que señale a un militar como posible autor de un hecho punible o participe en él. Arto 75 Proyecto-Ley CPPM.
El Defensor no participa en la Investigación de los hechos, ésta actividad le corresponde al Ministerio Público y a la Policía Nacional. Arto. 90 y 248 párrafo segundo CPP.	El Defensor puede participar en la investigación de los hechos y desde que tiene conocimiento de la denuncia puede proponer elementos probatorios a favor del imputado. Arto. 204 Proyecto-Ley CPPM.
Las Medidas Cautelares son más numerosas y variadas, dividiéndose estas en Personales y Reales. Arto. 167 CPP.	Las Medidas Cautelares son propias de la Institución Armada. Estas son de carácter personal: 1. Vigilancia por el mando en la Unidad Militar. 2. Compromiso de no abandonar su domicilio. 3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal militar. 4. La presentación periódica ante el Juez Militar o la autoridad competente que él designe. 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; 7. La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaleiéndose del cargo. 8. La prisión preventiva. Arto. 147 Proyecto-Ley CPPM.
La Defensa del imputado debe realizarla: Los abogados en el Ejercicio libre de su profesión y los defensores públicos un profesional calificado del Derecho. Arto. 100 CPP.	La Defensa del imputado puede realizarla: 1. Los abogados en el ejercicio libre de su Profesión. 2. Los militares que sean abogados y no se encuentren ligados a la estructura de la jurisdicción militar. 3. Los defensores públicos. 4. Los egresados de la carrera de Derecho. 5. Los pasantes de derecho que hayan Aprobado las materias penales y procesales.



	Arto. 73 Proyecto-Ley CPPM.
Las manifestaciones del Principio de Oportunidad son 4: La Mediación, La Prescindencia de la Acción Penal, el Acuerdo y la Suspensión Condicionada de la Persecución. Arto. 55 CPP.	La única manifestación del Principio de Oportunidad es el Acuerdo, que puede darse: Previo al Proceso o Durante el mismo. Arto. 45 y 47 Proyecto-Ley CPPM.
La Ejecución de la Sentencia es realizada por un Juez Ejecutor de Sentencia, el cual es competente para conocer incidentes relativos a la Ejecución, Sustitución, Modificación o Extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Arto. 404 CPP.	La Ejecución de la Sentencia y la Vigilancia Penitenciaria son realizadas por los mismos Jueces Militares de Audiencia que hayan actuado como tal. Arto. 364 Proyecto-Ley CPPM.
Se contempla un Procedimiento de Extradición Pasiva y Activa. Artos. 351 y 353 CPP.	No se contempla el Procedimiento de Extradición, por características propias de la Institución Armada, en base al Principio de que la Jurisdicción acompaña a la Tropa, ya que cualquier Unidad Militar en el extranjero se considera una extensión del territorio nacional.
Los Procedimientos Especiales se refieren a los procesos penales en contra del Presidente o Vice-Presidente de la Republica, caracterizado por ser dilatado. Artos. 334, 335 y 336 CPP.	Los Procedimientos Excepcionales son los referidos a aquellos procesos penales militares realizados durante Conflictos Armados o Estado de Emergencia, los cuales se caracterizan por ser breves. Arto. 298 Proyecto-Ley CPPM.
La Policía Nacional es un órgano de auxilio judicial, en la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y a aprehender a los autores y partícipes y a reunir elementos de convicción útiles para dar base al ejercicio de la Acción. Arto. 113 CPP.	Además de la actuación de la Policía Nacional se crea la Policía Militar como órgano especializado en materia de auxilio judicial, de prevención e investigación de delitos y faltas penales estrictamente militares. Arto. 87 y 91 Proyecto-Ley CPPM.
Dentro del Proceso Penal existe la figura del Jurado como Institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de Justicia en materia penal. Arto. 41 CPP.	No existe la figura del Tribunal de Jurado, únicamente, se establecen los Jueces de Derecho, debido a la naturaleza del Ejercito y la manejabilidad de los sentimientos.

6. Cuadro Comparativo entre la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y el Proyecto-Ley de Código de Procedimiento Penal Militar.



DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS	
Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.	Proyecto-Ley de Código Procesal Penal Militar.
Solo establece Procedimiento para los Delitos.	Establece Procedimiento para Delitos y para Faltas.
El sistema de Justicia es Mixto (Inquisitivo y Oral Acusatorio)	El sistema de Justicia es Oral Acusatorio.
El Proceso se divide en dos etapas: 1. Diligencia de Instrucción: Es la parte inquisitiva del proceso, iniciándose con el Auto Cabeza del Proceso y finalizando con las conclusiones del Fiscal. 2. Juicio Oral: Tendrá lugar cuando la trascendencia y repercusión del hecho delictivo cometido o la disciplina militar lo determinen, a juicio del tribunal.	El Proceso se divide en Audiencias y concluye con el Juicio Oral. Las Audiencias pueden ser: 1. Audiencia Preliminar 2. Audiencia Inicial 3. Audiencia Preparatoria de Juicio (A solicitud de parte).
Las Funciones del Fiscal Militar son: 1. Dictar Autocabeza de Proceso (Acusación) 2. Dictar la Medida Cautelar. 3. Instruir. 4. Investigar: Recibe las Declaraciones y la Prueba.	La Función de la Fiscalía Militar son: 1. Acusar. 2. Dirigir la investigación. 3. Podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía Militar o Policía Nacional la práctica de cualquier diligencia de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
Las Diligencias de Instrucción podrán iniciarse de tres formas: A) De oficio. B) Por Denuncia. C) Por Acusación.	El Proceso puede iniciarse de dos formas: 1. Por Denuncia. 2. Por Acusación.
Las Medidas Cautelares que pueden decretarse son: A. Arresto Provisional. B. Compromiso de no Abandonar su Domicilio. C. Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar. D. Fianza Moral por la Organización Social a que pertenezca. E. Obligación contraída en Acta, de presentarse periódicamente ante quien se le señale.	Las Medidas Cautelares son más numerosas y de carácter personal: 1. Vigilancia por el mando en la Unidad Militar. 2. Compromiso de no abandonar su domicilio. 3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal militar. 4. La presentación periódica ante el Juez Militar o la autoridad competente que él designe. 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. 7. La suspensión en el desempeño de su cargo,



	cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaleciéndose del cargo. 8. La prisión preventiva. Arto. 147 Proyecto-Ley CPPM.
Constituyen Medios de Prueba: 1) La Confesión. 2) Las Declaraciones de Testigos. 3) Las Declaraciones de Ofendidos. 4) Los Informes Periciales. 5) Las Actas Judiciales. 6) Las Piezas de Convicción. 7) Los Documentos. 8) Otros elementos de naturaleza análoga dirigidos a comprobar la existencia o no de un hecho delictivo.	La Prueba se evacua ante el Juez Militar de juicio quien determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas, que pueden ser: 1. Testifical 2. Pericial 3. Inspección Ocular
El Fiscal Militar finaliza la instrucción mediante las Conclusiones de Instrucción, las que podrán ser: 1. Acusatorias. 2. Absolutorias. 3. Mixtas.	El Fiscal no tiene tal facultad.
Una vez terminadas las conclusiones acusatorias del fiscal, de inmediato, las remitirá conjuntamente con el expediente y las piezas de convicción ocupadas al Juez o Tribunal Militar, para que éste resuelva lo que estime procedente.	El Juicio se llevará a efecto en el día señalado. Abierto el Juicio, el Juez ordenará al secretario dar lectura a la acusación formulada por el Fiscal Militar. Seguidamente el Juez Militar de Juicio explicará al acusado sobre los principios y garantías procesales esenciales y las reglas bajo las cuales se va regir el desarrollo del juicio.
El Juez o Tribunal podrá resolver la causa de forma escrita o elevarla a Juicio Oral. Si es así el Tribunal estará integrado por tres jueces.	En el Juicio Oral, al concluir los alegatos finales, el Juez Militar de Juicio pronunciará su fallo, en el que declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los militares acusados en relación con cada uno de los hechos.
No existen Principios de Oportunidad.	Posibilidad de manifestación del Principio de Oportunidad: el Acuerdo, previo o Durante el Proceso. Arto. 45 y 47 Proyecto-Ley CPPM.

CAPITULO V



DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS PROCESALES EN EL JUICIO MILITAR NICARAGÜENSE.

Los Derechos Humanos son parte inherente de los seres humanos y debido a que no se encontraban reconocidos como tales en los textos constitucionales, se convirtió en una tarea a conseguir por los ciudadanos en general. Es hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que se inicia la inclusión de los Derechos Humanos en las constituciones de los Estados Naciones de esa época, para luego constituirse en el fundamento para que varios Estados los retomasen en normas de carácter internacional, producto de la voluntad de los mismos, destinados a regular sus relaciones y las de estos con los particulares en el establecimiento de la paz y seguridad entre las naciones del mundo.

Los Derechos Humanos pueden definirse como el conjunto de características y atributos propios del ser humano derivado de su dignidad, por lo que no pueden ser afectados o vulnerados. Se caracterizan por ser Inherentes o innatos al ser humano, Universales, Individuales, Inalienables, Inviolables e Imprescriptibles.

Al hablar de Derechos Humanos se hace necesario referirse a los mismos como Derechos Fundamentales por encontrarse tutelados en las Constituciones de cada país, esto visto desde una perspectiva general, pero se materializan en la misma legislación al proteger tales derechos a través de garantías que se le brindan al ciudadano.

Uno de estos Derechos Fundamentales relacionado con la dignidad humana que protege a los individuos frente al poder es el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, el que contiene una amplitud de derechos y garantías jurisdiccionales y procesales.

Entre otros componentes del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentran:

- Derecho de Acceso a los Tribunales
- Derecho a que el proceso se desarrolle con las debidas garantías.



- Derecho a una decisión fundada en derecho, sea ésta favorable o adversa.
- Derecho a un proceso de ejecución.
- Derecho de acceso a los recursos.

La garantía, entonces, es un instrumento para la defensa de los derechos humanos en el sentido de su consagración plena y de defensa en el supuesto de agresión o amenaza de agresión. Por consiguiente, las Garantías Procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean violentados al imputado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Así tenemos que, hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Nicaragua en su Artículo 46 concede especial protección a la persona así como el reconocimiento de sus derechos inherentes a su condición humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos y de la plena vigencia de aquellos, consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Además de los ya mencionados, a nivel regional constituyen referencia esencial: Los acuerdos de Paz de Esquipulas I y II, y, fundamentalmente, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática de 1995. Este último, aborda entre otros temas: El afianzamiento de la Democracia, el respeto a los Derechos Humanos, consolidación del Estado de Derecho, subordinación plena de las Fuerzas Armadas a



la Autoridad Civil y la necesidad de profesionalización y modernización de las mismas.

Así mismo en los Artículos 33 y 34 de la Constitución Política se establecen las garantías mínimas de todo procesado.

Artículo 33: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal, en consecuencia”:

1) “La detención solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso del flagrante delito”.

Este precepto constitucional contiene tres garantías fundamentales; la primera es de carácter Genérico y se refiere a la libertad básica protegida por el Principio de Legalidad, la segunda se refiere a las formalidades que deben de cumplirse para que proceda la detención, es decir únicamente “en virtud de mandamiento escrito de juez competente” y la tercera hace referencia a los derechos mínimos que deben respetarse a los detenidos desde el primer momento.

2) “Todo detenido tiene derecho:

2.1 A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Derecho a ser Informado de la Acusación consiste en asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan, a fin de que pueda defenderse de



forma contradictoria. La información de la Acusación debe procurársele al detenido lo antes posible, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa y que se le garantice el acceso a la jurisdicción. Tal como lo establece el Artículo 30 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional: “Todo indiciado tiene derecho a: 1) Conocer los hechos que se le imputen y ofrecer explicaciones sobre ellos...”

Respecto al respeto de la Dignidad Humana se consigna esta garantía en el Artículo 3 del Código Penal Militar (parte infine) que establece que todos los militares a quienes se atribuya delito o falta militar, tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a su dignidad inherente de ser humano y de conformidad con su grado y cargo. Por lo que no podrán imponerse medidas de seguridad o penas que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes. Las penas se aplicarán de manera proporcionada y con el mayor respeto a su dignidad de persona humana y sus derechos fundamentales.

2.2 “A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención”.

Esta garantía protege al detenido ilegalmente mediante un mecanismo de carácter constitucional como es el Recuso de Habeas Corpus o de Exhibición Personal, el que se encuentra reconocido en el Arto. 189 de la Constitución Política y regulado en la Ley de Amparo en los Artos. 52 al 77; el cual también es aplicable a la Jurisdicción Militar.

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá de continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

Este derecho es propio del condenado, quien no debe permanecer en prisión ni un día más de lo establecido en la sentencia condenatoria.



4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.

Este precepto constitucional responsabiliza a toda aquella autoridad (judicial o policial) que incumpla con lo estipulado en el Artículo 33.1 de la Constitución Política anteriormente comentado.

En la Legislación Militar no se expresa la responsabilidad civil y penal en la que incurre la autoridad que ordene o ejecute una detención ilegal; sin embargo, se reconoce de forma tácita la existencia de una detención ilegal sin especificar situación, a partir del Artículo 96 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, el que cita: “El jefe de unidad que reciba a una persona detenida lo comunicará dentro del término de veinticuatro horas a la auditoría militar correspondiente, informándole la fecha y hora de la detención y explicándole sucintamente los motivos de la misma. En todo caso, el fiscal, dentro del término de veinticuatro horas, dejará sin efecto la detención o iniciará el proceso.” En dicho caso la detención se convertiría en ilegal cuando el Fiscal dentro del término de las 24 horas después de tener conocimiento de la detención de la persona no deje sin efecto la detención por no haber merito o habiéndolo no inicie el proceso.

5) Los organismos correspondientes procuraran que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

Se establece una distinción en el trato que se le debe dar al procesado y al condenado; El Código Penal Militar hace la misma distinción en el Artículo 82 que señala que las penas deben de cumplirse en la Unidad Penal Militar.

“Las penas de privación de libertad impuestas a los militares por faltas y delitos militares de tres meses y un día a tres años y las impuestas por la jurisdicción ordinaria por delitos o faltas comunes a penas menores de tres años que no lleven



consigo el Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio del Ejército, se cumplirán en la unidad penitenciaria militar.

Las penas de privación de libertad impuestas a los militares por delitos militares y las impuestas por delitos comunes cuyas penas sean mayores a los tres años, que lleven consigo el Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio del Ejército, se cumplirán en el Sistema Penitenciario Nacional, separados de los reos comunes.

En el caso de las mujeres, deberán ser internadas en pabellones de la unidad penitenciaria militar, debidamente separados de las celdas de los varones o en cárceles destinadas exclusivamente para ellas”.

Artículo 34: “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1) “A que se presuma su inocencia mientras nos se pruebe su culpabilidad conforme la ley”.

Este derecho opera en un doble plano:

- a. En la situación extra procesal, que representa el derecho a recibir el trato de no autor de un delito y que por consiguiente no se le apliquen las consecuencias que se derivan de la comisión del hecho.
- b. En el campo procesal, significa que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado la tiene la parte acusadora; y sobre el acusado no existe carga alguna para demostrar su inocencia.

En este sentido el análisis de los medios probatorios debe fundamentarse en dos criterios jurídicos esenciales:

A. Principio de libre valoración de la prueba en materia penal:



Este principio supone que los distintos elementos probatorios deben ser ponderados libremente por el tribunal de instancia, pero para poder desvirtuar la presunción de inocencia se requiere una mínima actividad probatoria producida por el cumplimiento de las garantías procesales, para que pueda deducirse la culpabilidad del imputado.

Sobre la valoración que el Juez haga de la prueba no cabe objeción, lo cual no significa que no exista ninguna forma de control respecto a la convicción judicial sobre la culpabilidad del acusado, de manera que se puede valorar la prueba de forma cualitativa para determinar la calidad de culpable o cuantitativamente para señalar el grado de participación.

B. Principio de In dubio pro reo:

Este principio aparece al momento de la valoración probatoria, es decir, cuando habiendo pruebas, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal, se diferencia del derecho de presunción de inocencia en que ésta desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas.

La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada por una sentencia de culpabilidad emitida en un Juicio realizado bajo los Principios de Contradicción, Igualdad, Publicidad, Oralidad e Inmediación.

La Legislación Penal Militar Nicaragüense reconoce el Derecho de Presunción de Inocencia del Indiciado en el Artículo 13 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional que literalmente dice: "Se presume inocente a todo indiciado hasta que se dicte en su contra auto de formal prisión."



2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

El Derecho a un **Proceso sin dilaciones indebidas** puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo que asiste a todos los sujetos del derecho privado que hayan sido parte en un proceso judicial, creando en los órganos jurisdiccionales la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o realizar sin demora la ejecución de sentencia.

Este Derecho posee una doble faceta o naturaleza jurídica: Prestacional y Reaccional.

1. Prestacional: Es el derecho a que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, es decir, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos.
2. Reaccional: Consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurran en dilaciones indebidas.

En consecuencia es posible afirmar que el Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas no sólo se refiere a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o la obtención de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento, evitando los retrasos injustificados de los órganos jurisdiccionales.

El Derecho a un Proceso sin dilaciones indebidas se encuentra reconocido en el Artículo 53 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto 591), el que literalmente expresa: “Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán respectivamente, dentro de los términos señalados para cada una de ellas”.



En caso de que no se fije término, se entenderá que las diligencias judiciales se dictarán sin dilación y cuando se disponga que determinado trámite se lleve a efecto inmediatamente, se entenderá que deben realizarse dentro de un término no mayor de 24 horas.

Así mismo el Artículo 57 de la mencionada ley prescribe que “Los términos judiciales no podrán prorrogarse, salvo que la Ley lo disponga expresamente. No obstante, cuando exista causa justa, podrán suspenderse y abrirse de nuevo si resultare posible”.

El análisis de la garantía constitucional de **Ser Juzgado por un Tribunal Competente** significa que el órgano jurisdiccional haya sido creado previamente por la ley, cuya composición siga en cada caso el procedimiento establecido para la designación de sus miembros.

Son requisitos esenciales para determinar lo que se debe de entender por Juez legal, lo siguiente:

1. La independencia de Juez tanto interna como externa Conforme el arto 165 Cn: “ Los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y la ley...”

El atributo de la Independencia Judicial, significa, que los jueces, libres de cualquier presión, coacción, halago o ingerencia, puedan tramitar y resolver el proceso, resolviendo las pretensiones de las partes con estricto apego a lo establecido en las leyes, aplicando al caso concreto la norma procedente.

2. Debe de tratarse del Juez competente conforme lo establecido en las normas procesales. La Competencia se concibe como la Atribución legítima a un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. **Couture** la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la



determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

El Derecho de ser juzgado por Juez predeterminado por la ley en la Legislación Penal Militar está contemplado en el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar en sus artículos 35 y 37, al determinar que la Justicia Militar es administrada por la Auditoría General del Ejército mediante los órganos judiciales militares establecidos por la ley, a quienes corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia; y específicamente será el Juez o Tribunal Militar predeterminado por la ley quien conocerá de los delitos o faltas sujetas a su jurisdicción.

El Código Penal Militar también tutela esta garantía en su artículo 1, parte final:

“No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.”

La Constitución Política de Nicaragua como norma suprema, establece como derecho y garantía la prohibición de **Fuero Atractivo**, lo cual significa que nadie puede ser sustraído de su Juez competente. Al expresarse Fuero Atractivo se hace referencia a lo que en la Doctrina se llama **Fuero de Atracción**, que consiste en la potestad y deber de un Tribunal de conocer de cuestiones diferentes pero conexas respecto de las que pertenecen a su estricta competencia por la condición del procesado o por la índole del asunto. Dicho de otra manera el fuero de atracción es el fenómeno que se plantea cuando por una disposición legal se le atribuye a un juez la competencia de causas que ordinariamente les corresponderían a otros jueces.

Por otro lado, se entiende que Jurisdicción de Excepción es aquella facultad de administrar justicia, concedida a tribunales independientes de la estructura del Poder Judicial, ejemplo de ellos son los Tribunales Populares Antisomocistas y los Tribunales Agrarios los que actualmente no existen y se encuentran expresamente prohibidos por la Constitución Política.



3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.

Esta garantía procesal no está determinada por la ley para ser aplicable en la Justicia Militar, puesto que el Juicio por Jurado como forma de participación de la ciudadanía en la administración de Justicia, no sería capaz de comprender la trascendencia e importancia de la Disciplina en la vida militar, además de la manejabilidad de las emociones del jurado que cada caso puede involucrar durante el desarrollo del proceso.

4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.

El Derecho a la Defensa es uno de los más generalizados, tanto en los instrumentos internacionales como en los textos constitucionales. Es el enlace entre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, de modo que nunca se podría entender constitucionalmente satisfecho aquel fuera del Debido Proceso, por cuanto el sujeto habría sufrido indefensión.

El Derecho a la Defensa tiene en el Principio Penal diversas manifestaciones:

1. Desde el punto de vista subjetivo, es predicable de todos los sujetos del proceso; implica, la oportunidad de contradecir, la posibilidad de formular alegaciones y de solicitar la práctica de los medios de prueba.

2. Exige impedir que nadie puede ser condenado en ausencia, es decir, que no puede celebrarse el juicio sin la participación de todos los sujetos, de modo que si no esta presente el imputado o el acusador, debe de suspenderse el proceso. Cuando el indiciado declarado en rebeldía se presentare o fuere habido, se abrirá nuevamente el proceso, para continuarlo respecto a él, en el estado en que se encontraba cuando se dispuso la suspensión.

Al respecto, el Artículo 149 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional establece que si el Indiciado fuere declarado



Rebelde o No fuere Habido, se continuará la sustanciación del proceso hasta antes de la celebración del Juicio y se abrirá nuevamente la causa cuando el indiciado declarado en rebeldía se presentare o fuere habido, en el estado en que se encontraba el proceso cuando se dispuso la suspensión.

3. Siendo titulares del Derecho de Defensa todos los justiciables, no es un derecho que se imponga contra la voluntad del sujeto, de modo que se permite la renuncia al Derecho de Defensa (Puede ser por elegir la Autodefensa, o con conocimiento del derecho que le asiste decidir no ejercitarlo).

4. El Derecho a la Defensa alude al hacer uso de todos los medios lícitos para desvirtuar la presunción de inocencia y eventualmente para destruir la acusación. Respecto a este punto, existe una relación con el Derecho a ser informado de la acusación (Arto. 33.2.2.1 Cn), el Derecho a intérprete (Arto. 34.6 Cn), el Derecho a no declarar contra si mismo, ni a confesarse culpable (Arto. 34.7 Cn) y a que se le designe un defensor de oficio. (Arto. 34.5 Cn).

En la Legislación Penal Militar la garantía del Derecho a la Defensa se encuentra tutelada en el artículo 30 incisos 1 y 3 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional que reza:

“Todo indiciado tiene derecho a:

- 1) Conocer los hechos que se le imputen y ofrecer explicaciones sobre ellos.
- 3) Participar ampliamente durante todo el proceso cuando se encuentre presente”.

Según el Artículo 51 el Fiscal y el Tribunal serán los encargados de reunir los medios de prueba en los procesos, los cuales también podrán aportarse por el indiciado, su defensor, el ofendido o acusador privado, el tercero civilmente responsable o por cualquier persona natural o jurídica.

De acuerdo a ciertos autores el Derecho a la Defensa puede considerarse vulnerado cuando:

- ✓ Se niega la asistencia de un abogado al imputado.



- ✓ Se impide al abogado comunicarse con su defendido.
- ✓ Se hacen las notificaciones con retraso.
- ✓ Se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso.
- ✓ Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparencia de testigos²⁶.

Violentada esta Garantía se produce la indefensión del imputado que consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos.

Se entiende que existe indefensión cuando ocurre la prohibición o limitación del derecho de defensa de parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual supone una privación del derecho de alegar o probar, contradictoriamente y en situaciones de igualdad y lo cual acarrea consecuencias graves al perjudicado.

Sin embargo no constituye indefensión si se debe a causa de una actitud adoptada voluntariamente o imputable a la falta de diligencia del sujeto procesal, tampoco en el caso de que el desconocimiento perjudicial de la exigencia de contradicción se haya subsanado en tiempo y forma.

El Derecho a la Defensa guarda relación con el **Derecho a la Prueba**, en la medida que el primero no es posible si se impide a alguna de las partes el derecho de aportar los medios probatorios que estime convenientes para demostrar la veracidad de sus alegatos y le cause indefensión.

El Derecho a la Prueba consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, es decir son las dos formas por medio de las cuales se puede violar este derecho: la no admisión de la prueba ofrecida y la no práctica de la prueba admitida.

²⁶ Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, Revista de Derecho, No. 1. Autor: Víctor Cubas Villanueva. Lima, Perú. 2004.



La constitucionalización de este derecho conlleva la necesidad de motivar o razonar la decisión judicial que inadmite un medio probatorio. Este derecho es aplicable a todo tipo de proceso y corresponde a ambas partes procesales.

El derecho a la prueba no tiene un carácter ilimitado, puesto que debe ajustarse a determinados requisitos:

I. Pertinencia: Significa que la prueba propuesta tenga relación con el objeto del proceso y con lo que constituye el tema de decisión para el Tribunal. La valoración de la pertinencia o impertinencia le corresponde al órgano de la instancia en la que se ofrece, aunque en caso de segunda instancia, el Tribunal Ad-quem procederá a valorar la prueba rendida.

II. Utilidad: Significa que los medios probatorios conciernan a los hechos controvertidos y no a aquellos que las partes admiten.

III. Licitud: Existe licitud cuando la prueba ha sido obtenida o practicada respetando los Derechos Fundamentales. En sentido contrario, la prueba es ilícita, cuando se obtiene con violación a los Derechos Fundamentales y la Dignidad Humana.

IV. Admisión y Práctica en Tiempo y Forma: El derecho a la prueba debe ejercitarse dentro del término probatorio, con citación de parte contraria y bajo la forma legalmente prevista. El momento estrictamente probatorio tiene lugar en la primera instancia.

Al respecto la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional señala que todo indiciado tiene derecho a proponer pruebas durante todo el proceso e interponer recursos de las resoluciones del tribunal con excepción de los autos que fueren de mero trámite, Artículo 30.2.



De acuerdo al Artículo 50 de la misma Ley son piezas de convicción los objetos o instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como cualquier otro que pueda servir de medio eficaz para comprobar elementos del hecho. Y versarán sobre las circunstancias determinantes de la responsabilidad del indiciado o de su inocencia.

En los Artículos 66 y 67 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional se establecen las obligaciones para el Tribunal de que las resoluciones que decidan cuestiones que afecten puntos esenciales del proceso o el derecho de las partes deberán fundamentarse, señalándose la disposición legal en que se basan y la disposición de notificarla a las partes, siempre que afecten sus Derechos Fundamentales, respectivamente.

Las citaciones podrán realizarse: Por escrito (Artículo 73), por telefonema, telegrama o por cualquier otra vía de comunicación que deberá ajustarse a los requisitos legales; y excepcionalmente, si la urgencia del caso requiere la presentación inmediata de peritos, testigos o de las partes, podrá citárseles verbalmente, de lo cual se dejará constancia en el proceso (Artículo 74). La citación de un militar se dispondrá por conducto del jefe a que esté subordinado (Artículo 75).

5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor, o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Según el Artículo 31 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional establece que todo indiciado desde el inicio del proceso, cuando se encontrase presente, podrá designar para que lo represente y defienda a un Abogado, a un militar o asumir su propia defensa en cualquier estado en que se encuentre el proceso, como se estipula también en el Artículo 32 de la misma.



De conformidad al Artículo 36 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Provisional señala que el defensor, en el ejercicio de sus funciones podrá comunicarse libremente con su representado, conocer el contenido del proceso, tomar notas del mismo, proponer pruebas, solicitar la práctica de diligencias y realizar cuantas gestiones sean procedentes y estará exento de la obligación de declarar respecto a los hechos relativos al proceso que su representado le hubiere comunicado.

En los Artos 146 al 149 de la mencionada ley se establece que cuando el imputado fuere no habido y previo llamamiento por Edicto, no compareciere, se le declarará rebelde, nombrándosele defensor de oficio, siempre que la fuga se produjera antes de hacer dicho nombramiento.

El defensor nombrado después de declararse la rebeldía del indiciado, dispondrá de 3 días contados a partir de la aceptación del cargo, para proponer las pruebas que estime pertinentes en favor de su representado.

6) A ser asistido gratuitamente por un interprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

Esta garantía se encuentra reconocida en la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional en su Artículo 139 al señalar que si al momento de tomársele la Declaración Indagatoria realizada por el Fiscal Militar el indiciado no hablare el idioma español, se le interrogará por medio de un intérprete nombrado al efecto; el indiciado podrá redactar su declaración en su idioma, en cuyo caso y a continuación se incluirá la correspondiente traducción; esta declaración la firmará también el intérprete.

7) A no ser obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.



Este derecho también se encuentra estipulado en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Nicaragua es signataria. Se refiere a dos derechos íntimamente relacionados (No declarar contra si mismo, ni a Confesarse Culpable), ambos son garantías o derechos instrumentales del genérico Derecho a la Defensa, al cual le dan cobertura en su manifestación pasiva, es decir, la que se ejerce por inactividad del sujeto sobre el cual recae la imputación.

Es deber del órgano judicial instruir al imputado desde el primer acto procesal sobre cuáles son sus Derechos Constitucionales, pero si éste de forma voluntaria declara contra si mismo, su declaración o confesión, tiene validez plena y no infringe la Norma Constitucional.

Se requiere especial atención a aquellos casos en los cuales la declaración es hecha mediando engaño, coacción o falsedad, pues en este caso puede invalidarse al no tener el carácter de voluntaria, y si ha mediado tortura, además de ser una declaración nula, es violatoria de las Garantías Constitucionales.

El Derecho a No Declarar contra si mismo y a No Confesarse Culpable, no se vulnera en caso que el ciudadano tenga que cumplir con ciertos deberes que le impone la Ley, tales como:

1. El deber de permitir que se le someta a una pericia técnica, como la prueba de alcoholemia, ya que no se le obliga a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad.
2. El deber de exhibir documentos contables relacionados a su situación económica y financiera, ante la Administración Tributaria.
3. El deber del Propietario de cualquier bien de presentar los documentos que le acrediten como tal ante la autoridad respectiva, cuando estos bienes han sido objeto de una actividad ilícita.



Este derecho está expresado en el Artículo 137 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y que dice:

“Ningún indiciado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Al declarar, podrá hacer las manifestaciones que estime conveniente en relación con el hecho de cuya comisión se le sindicaba o que considere de interés para su defensa.”

Y se consagra en su Artículo 138 de la citada ley que “No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre el indiciado para obligarlo a declarar en su contra o confesarse culpable. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor.”

8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.

Este derecho se hace efectivo cuando las pretensiones de las partes son satisfechas por el juez o tribunal dentro de los términos de duración del proceso legalmente establecidos.

Particularmente en el caso del Proceso Penal Militar que se compone de 2 fases, una de Instrucción y la otra de Juicio puede finalizarse de dos formas:

1. En la primera fase del Proceso (Diligencias de Instrucción): Cuando el Tribunal Militar de Primera Instancia considerando que las conclusiones acusatorias formuladas por el Fiscal de Instrucción se corresponden con el mérito que se derivan de las diligencias practicadas, y sin elevar la causa a Juicio, dicta Sentencia señalando al procesado la sanción que corresponda por el delito cometido, todo ello de conformidad al Artículo 207 inciso 4 y 5 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.



2. En la segunda fase del Proceso (Juicio Oral): Cuando el Tribunal Militar considerando la trascendencia y repercusión del hecho delictivo eleve a Juicio la causa, donde un nuevo Tribunal tendrá la responsabilidad de dictar el fallo sobre la inocencia o culpabilidad del procesado y 5 días después de producido éste deberá dictarse la Sentencia que corresponda, en el caso de que el fallo sea de culpabilidad, según lo dispuesto en los Artículos 230 y 232 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

9) A recurrir ante el tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.

La Legislación Nicaragüense adopta el sistema de doble instancia y como recursos verticales se tiene el recurso ordinario de Apelación y el extraordinario de Casación. En virtud de esta garantía todo procesado tiene derecho a utilizar los recursos que el legislador previamente ha establecido, a fin de que el órgano jurisdiccional superior revise el proceso y resuelva tras oír a las partes contradictoriamente mediante los alegatos de expresión y contestación de agravios.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Arto. 14.5 dispone:

“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo prescrito en la ley”. Esto supone que el Derecho al Recurso en materia penal militar forma parte del contenido de la Tutela Judicial Efectiva para todos los Estados partes suscriptores de este Pacto.

Particularmente la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional vigente (Decreto 591), en el Título V se encuentran regulados los recursos que pueden admitirse contra las sentencias dictadas en el proceso penal militar, tales como son el Recurso de Apelación y el de Casación (Arto. 233 al 247 Decreto 591).



10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

Esta garantía se contiene en el Principio Universal de Derecho de la **Única Persecución** que consiste en que nadie podrá ser sometido a una nueva persecución penal por los mismos hechos, cuando haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme.

La Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional en el Artículo 82 inciso 5 recoge esta garantía, estableciendo que no se iniciarán las Diligencias de Instrucción si en la denuncia o acusación constaren elementos de los cuales se dedujera inequívocamente que se ha dictado sentencia firme en un proceso relacionado con el mismo hecho y las mismas personas.

11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado por la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

El Primer párrafo de este inciso hace alusión al Principio de Legalidad, el que se expresa con el aforismo Nullum crimen, nulla pena sine lege, y según el cual la única fuente creadora de Delitos y Penas es la Ley.

No hay delito sin ley significa, que ningún hecho puede ser considerado delictivo si una ley anterior a su perpetración no lo han calificado como tal. **No hay pena sin ley** significa que la pena a imponerse por determinado delito debe estar establecida en la ley de manera expresa y precisa.



El Principio de Legalidad se encuentra expresamente recogido en el Nuevo Código Penal Militar, en su Artículo 1 que literalmente dice: “Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la legislación penal militar vigente al tiempo que se cometió, ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en el presente código.

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas y penadas como delito o falta por la ley penal militar vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.”

Complementariamente el Artículo 31 del citado Código establece que son Delitos y Faltas Penales Militares, las acciones u omisiones dolosas o imprudente, calificadas y penadas por el mismo.

El párrafo segundo hace referencia al **Derecho a un Proceso Público**, que consiste en que los juicios no sólo pueden ser presenciados por las partes a quienes afectan, sino también por cualquier persona que quiera conocer del mismo, sea mediante el acceso al expediente de la causa, su presencia en el Juicio Oral, o por medio de la información que pueda obtenerse por los medios de comunicación, excepto cuando se atañe a la moral o al orden público.

Esta garantía se encuentra reconocida en la Legislación Militar en los Artículos 14 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional que expresan que el proceso penal militar será público, pero en algunos casos de excepción, la prensa y el público en general podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional.



CAPITULO VI

ESTUDIO DE CAUSAS TRAMITADAS EN LA AUDITORIA MILITAR REGIONAL MANAGUA (1 de Octubre 2005- 30 de Septiembre 2006)

1. Análisis General:

Después de realizar un estudio de forma general de los Informes Mensuales obtenidos en la Auditoria Militar Regional Managua que comprende el período de estudio 1 Octubre de 2005 al 30 de Septiembre de 2006 acerca del estado del trabajo del Tribunal Militar de Primera Instancia se obtuvo que se recepcionaron un total de 56 causas, siendo la media proporcional por mes de 4.7 causas. El mes que reportó mayor número de causas radicadas fue Febrero de 2006 con la cantidad de 15 causas, equivalentes al 26.8 % y en segundo puesto el mes de Mayo del mismo año, con una cantidad de 13 causas, para un 23 %; los meses con menos casos fueron Octubre y Diciembre de 2005 y Agosto de 2006, con una causa cada uno, equivalente al 1.8 % respectivamente (Ver Anexo, Tabla No. 1).

Respecto a los Tipos de Delitos que la Legislación Penal Militar establece, del total de 56 causas, 36 denuncias corresponden al Delito de Deserción, el más común dentro de la Institución Militar, que equivale a un 64%; en segundo lugar se encontraron 3 causas por el Delito de Abusos en Bienes Militares y 3 causas por el Delito de Negligencia en el Servicio, ambas equivalentes a un 5.4% cada una; 2 causas incoadas por el Delito de Infracciones en la Guardia Combativa que equivale al 3.6%. Las restantes 12 denuncias corresponden a diferentes tipos de delitos, cada uno equivalente al 1.8% (Ver Anexo, Tabla No. 2).



En consideración a que las denuncias pueden ser en contra de uno o varios militares, según los informes mencionados fue posible observar que de las 56 causas tramitadas en la Auditoria Militar Regional Managua, 49 de ellas fueron incoadas en contra de un solo miembro del Ejército, lo cual representó el 87.5 % y sólo 7 causas fueron promovidas en contra de varios militares equivalente al 12.5 % (Ver Anexo, Tabla No. 3).

Para señalar los tipos de fallos emitidos por el Tribunal Militar de Primera Instancia se hizo necesario contabilizar el número de causas resueltas, notándose que del total de causas estudiadas, 54 de ellas fueron resueltas y las restantes 2 se encontraron pendientes de resolución, concluido el periodo de estudio. De las 54 causas resueltas, 32 concluyeron con una Sentencia de Sobreseimiento Provisional, correspondiente al 59.2 %; 21 de los procesos finalizaron con una Sentencia Sancionadora, equivalente al 38.9 % y únicamente 1 causa terminó con Sentencia de Sobreseimiento Definitivo, representando el 1.9 % (Ver Anexo, Tabla No. 4).

Acerca del Derecho a Recurso que concede la Constitución Política y la Legislación Militar se refleja en los Informes que de las 54 Sentencias emitidas por los Tribunales Militares de Primera Instancia de la Auditoria Militar del Ejército de Nicaragua solamente fueron Apeladas 3 Sentencias, equivalentes al 5.6 %, las restantes 51 Sentencias No fueron Apeladas por los perjudicados, lo cual representó el 94.4 % del total (Ver Anexo, Tabla No. 5).

Un dato interesante que resalta es que dentro de los Informes Mensuales señalados se establece un apartado acerca de las denuncias por violación a los Derechos Humanos, en los cuales, durante el periodo de estudio no se presentó ninguna denuncia por tales hechos.



2. Análisis Particular:

Este apartado comprende un Análisis completo de los Nueve Casos seleccionados como muestra para el presente estudio, el fue efectuado con la revisión exhaustiva del expediente que contiene la causa, con la finalidad de verificar que se haya llevado a cabo en la forma legalmente establecida, con el debido respeto a las garantías procesales de él o los indiciados tanto constitucionales como las que comprende la Legislación Penal Militar que se han estudiado en los capítulos anteriores y posteriormente, la valoración de la Sentencia pronunciada por el Tribunal, con el objeto de apreciar en la decisión adoptada la congruencia y correspondencia de lo fallado con la ley.

CASO NO. 1

Causa No. 07/05

Delito: Infracciones en Servicio de Guardia y Deserción.

Indiciado: R.A.C.M.

Grado: Soldado (Militar Activo)

Cargo: Explorador Artillero

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

El día 30 de Abril de 2005 R.A.C.M. se encontraba en el cuarto de armamento del campamento "B" cumpliendo con su Servicio de Guardia de Diez de la mañana a Dos de la tarde portando el Fusil Ak número 9138. Aproximadamente a las diez y diez minutos de la mañana se le acercó M.R.I.B. con quien entabló conversación, diciéndole éste último que lo enviaba el Sargento Tercero N.G.M. para que le entregara el Servicio de Guardia ya que éste le tenía una información de carácter familiar, entregando de esta manera el fusil a M.R.I.B. y luego abandonó el lugar asignado para la realización de su Servicio de Guardia con el fin de buscar al Sargento referido (N.G.M.). Siendo las diez y quince minutos de la mañana de ese



día se escuchó una detonación en el punto de guardia de Armamento del Campamento “B”, dirigiéndose algunos miembros de la unidad militar a esa dirección y encontrando a M.R.I.B. herido en la pierna izquierda, lesión que fue causada por él mismo, con el fusil que le había entregado minutos antes R.A.C.M.

Denuncia:

El día Uno de Junio del año Dos Mil Cinco la Fiscalía Militar de la Auditoria General de las Fuerzas Armadas recibió denuncia de parte del Jefe del Comando de Operaciones Especiales, Teniente Coronel R.A.R.G en contra del Comando R.A.C.M., por el delito de Infracciones en Servicio de Guardia y Deserción.

Autocabeza del Proceso:

El Fiscal Militar inició Auto Cabeza del proceso el 2 de Junio de 2005, teniendo como presunto autor de los delitos de Infracciones en Servicio de Guardia y Deserción a R.A.C.M., de conformidad a los Artos. 63 y 33 de la Ley Provisional de Delitos Militares. Se le citó y emplazó para que en el término de diez días compareciera y respondiera por los cargos que se le imputaba, no compareciendo y se le declaró rebelde, nombrándosele un defensor de oficio al que se otorgó la debida intervención de Ley. Se mandó a citar a los testigos.

Posteriormente mediante auto se dispuso revocar la declaración de rebeldía por presentarse voluntariamente el día 16 de Junio de 2005 y se le decretó la Medida Cautelar de Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar de conformidad con el Arto. 98 inciso 3 y 100 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Se le tomó la declaración indagatoria al procesado, el que mediante Auto ratificó a su defensor, y se amplió el término de instrucción, el que fue debidamente notificado a las partes.



Conclusiones de Instrucción: Acusatorias

Concluidas las diligencias de instrucción por el Fiscal Militar el día 4 de Julio de 2005, adoptó la decisión **Acusatoria** (Arto. 204 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional), por los delitos de Infracciones en Servicio de Guardia y Deserción, remitiendo el expediente al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional Managua del Ejército de Nicaragua. Recibido el expediente por el Tribunal y examinada cada una de las diligencias y pruebas recabadas, este procedió el día 11 de Julio de 2005, a dictar auto de Segura y Formal Prisión en base a lo provisto en el Arto. 207 numeral 4 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y elevar la causa a Juicio para determinar la culpabilidad o no culpabilidad del imputado.

El día trece de Julio el Auditor General del Ejército realizó el nombramiento del tribunal militar que actuaría en Juicio: El Juez, el Fiscal Militar y la Secretaria de Actuaciones. Se dispuso mediante auto del 15 de Julio de 2005, recibirse Declaración con Cargo del procesado, misma que no se efectuó debido a su fuga de la Unidad Militar donde guardaba la medida cautelar, según Informe del Jefe del Comando de Operaciones Especiales, por lo que el Tribunal Militar de Primera Instancia ordenó suspender el juicio y llamar por Edicto al procesado. El imputado no se hizo presente dentro de los 10 días señalados por la ley, hecho por el cual se le declaró Rebelde, se ratificó a su defensor de oficio y se le dictó mediante sentencia Sobreseimiento Parcial y Provisional (Arto. 148 y 208 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional), reconociéndose en la misma el derecho de interponer el recurso de Apelación si no estuvieren de acuerdo con su contenido.

El procesado se presentó voluntariamente a su unidad militar el día 24 de Enero de 2006, en consecuencia se reabrió la causa, de conformidad con el Arto. 149 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y se le decretó la Medida Cautelar de Arresto Provisional. Por Auto se dispuso nombrar



a su abogado defensor, el que aceptó el cargo y se le dio la debida intervención de ley.

Sentencia:

Mediante Sentencia del día 3 de Febrero del 2006 se mandó a poner en Segura y Formal Prisión al procesado, por ser **Culpable** de los Delitos por los que se le procesó, sancionándosele con una pena de **Dieciocho meses de Privación de Libertad**.

Los fundamentos legales de la sentencia fueron: Artos. 33, 34, 93, 159 y siguientes de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 10 inciso 1, 11, 12, 18, 31, 49 inciso 2 y 7, 53, 58, 65, 70, 76, 79, 81 inciso 2, 83, 92, 98 inciso 1, 110, 137, 146, 148, 150, 178, 204, 205, 206, 207 y 208 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional; Artos. 1, 33, y 63 de la Ley Provisional de Delitos Militares y el Arto. 1, 2, 3, 4, 15 y 193 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

CASO NO. 2

Causa No. 54/06

Delito: Deserción.

Indiciado: Sargento II. J.C.C.M.

Situación: No Habido.

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

El día 5 de Julio de 2006 se le concedió permiso al Sargento II J.C.C.M. para ir a retirar un préstamo en la Dirección de Finanzas y presentarse el día seis de Julio a las ocho de la mañana, quedando ausente injustificadamente hasta el 11 de Julio del mismo año y adquiriendo la condición de Desertor del Ejército de Nicaragua a partir del 19 de Julio de 2006.



Denuncia:

El 6 de Septiembre de 2006 el Auditor Regional Managua recibió denuncia interpuesta por el Jefe de la Unidad de Tropas Radiotécnicas del Ejército, Teniente Coronel J.R.G en contra del Sargento II J.C.C.M. por el Delito de Deserción.

Autocabeza del Proceso:

Vista la denuncia, el Fiscal Militar de Instrucción dictó Auto Cabeza del Proceso el 7 de Septiembre de 2006 en contra del Sargento II J.C.C.M., por ser presunto autor del Delito de Deserción, figura Jurídica tipificada y penada en el Arto. 154 del Código Penal Militar (Ley 566), mandándosele a llamar por Edicto (por 10 días) por ser No Habido para que compareciera ante la Autoridad y respondiera por el cargo que se le imputaba. No compareció, se le declaró rebelde y se le nombró un defensor de oficio, quien se apersonó, aceptó el cargo y se le dio la debida intervención de Ley.

Mediante Auto del 19 de Septiembre de 2006 la Fiscalía Militar de Instrucción mandó a citar a los testigos y a solicitar antecedentes penales del indiciado al Archivo Nacional de la Auditoria General, entre otros documentos. Se recibió la documentación solicitada.

Conclusiones de Instrucción: Absolutorias

Agotadas las diligencias, el Fiscal realizó **Conclusiones Absolutorias** el 25 de Septiembre de 2006, solicitándole al Tribunal de Primera Instancia, sobreseer la causa provisionalmente por encontrarse el procesado No Habido. En esa misma fecha se elevaron las diligencias de instrucción al Tribunal de Primera Instancia.

Sentencia:

El Tribunal Militar resolvió dando lugar a Sobreseer de forma Provisional la causa incoada en contra del procesado, dejándose abierta la misma una vez que fuere habido o compareciere a responder por los cargos en su contra, en cumplimiento con lo preceptuado en el Arto. 147, 208 y 209 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y tomándose en consideración los Artos. 33, 34, 93 y 159 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.



CASO NO. 3

Causa No. 16/05.

Delito: Deserción.

Indiciado: Teniente Primero J.A.G.C.

Cargo: Oficial de Puesto de Mando del Cuerpo de Ingenieros.

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

Del 18 de Julio al 01 de Agosto el Teniente Primero J.A.G.C. se atribuyó el derecho de gozar de sus vacaciones del Primer Período del año 2005, debiéndose presentar a la Unidad el 2 de Agosto, no cumpliendo con esto. No buscó la forma de comunicar a su mando la situación que le impedía presentarse en la fecha prevista. Debido a su ausencia, el Mayor RC. trató de localizarlo en diferentes ocasiones, sin resultados. El día 26 de Agosto de 2005 fue enviado el Mayor R.C. a buscar a su casa al Teniente Primero J.A.G.C. a quien se le transmitió lo indicado por el Mando Militar, cumpliendo el mandato y trasladándolo posteriormente a la Unidad.

Denuncia:

El 5 de Septiembre de 2005 el Teniente Primero fue denunciado por el Jefe del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Nicaragua, ante el Auditor Regional Managua, por ser presunto autor del Delito de Deserción.

Auto Cabeza del Proceso:

Vista la denuncia, el Fiscal Militar de Instrucción dictó Auto Cabeza del Proceso el 8 de Septiembre de 2005 en contra del Teniente Primero J.A.G.C., por ser presunto autor del Delito de Deserción, figura Jurídica tipificada y penada en el Arto. 33 inciso 2 de la Ley Provisional de Delitos Militares, ordenando seguir con el informativo correspondiente y recibir la Declaración Indagatoria al imputado. En el mismo Auto se decretó la Medida Cautelar de Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar (Arto.98.3 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional).



El procesado no nombró defensor, se le nombró uno de oficio (mediante auto), el que se apersonó ante el Fiscal Militar y pidió se le diera la debida intervención de ley. Se recibió la Declaración Indagatoria al procesado el día 11 de Septiembre de 2005. Se citó a los testigos y se recibieron las pruebas documentales (constancia e informe de conducta y ausencia).

El 26 de Septiembre de 2005 se recibió un escrito de la Defensa, acompañado de dos constancias emitidas por el Hospital Dávila Bolaños, las que se tuvieron como válidas y se agregaron al expediente como pruebas documentales.

Conclusiones de Instrucción: Acusatorias

El 28 de Septiembre de 2005 el Fiscal Militar de Instrucción concluye las diligencias de forma **Acusatoria**, considerando que habían elementos de convicción para considerar al procesado, presunto autor del Delito de Deserción que se le imputaba al procesado, se encontraba debidamente tipificado y penado en la Ley Provisional de Delitos Militares (Arto. 33). En dichas conclusiones el Fiscal Militar consideró culpable al procesado y solicitó al Tribunal de Primera Instancia que lo sancionara con la privación de libertad acorde a la legislación militar. En la misma fecha el Fiscal Militar remitió el expediente, elevando las Diligencias de Instrucción al Tribunal de Primera Instancia de la Auditoria Regional Managua del Ejército de Nicaragua para que este resolviera.

El día 5 de Octubre de 2005 se recibió Escrito Conclusivo de la defensa a favor de su defendido, solicitándole a la autoridad correspondiente, dicte sentencia favorable (sobreseimiento definitivo), valorando los elementos de prueba, la sana crítica y criterio razonable, además de la valoración humanitaria de las pruebas.

Sentencia:

Mediante Sentencia dictada el 7 de Octubre de 2005, por el Tribunal de Primera Instancia, mandando a poner en Segura y Formal Prisión al procesado por ser **Culpable del Delito de Deserción** y se resolvió **eleva la causa a Juicio Oral**



llevado a efecto en la circunscripción militar del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Nicaragua. Todo lo anterior de conformidad con los artos. 207 inciso 4, 212 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y el Arto. 33 de la Ley Provisional de Delitos Militares.

El 12 de Octubre de 2005 el Auditor General del Ejército de Nicaragua realizó el nombramiento del tribunal militar que actuaría en Juicio, de conformidad con los Artos. 1, 2, 17, 215 y 231 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

El 17 de Octubre el Tribunal Militar mandó a que se le recibiera la declaración con cargos al Procesado, la que se realizó de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 217 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. En esta misma fecha, mediante auto se ordenó un término común de tres días para que las partes expresaran por escrito los medios de prueba que harían uso en el Juicio Oral, de conformidad con el Arto. 223 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, abriéndose a prueba por 10 días.

El 7 de Noviembre de 2005 se da por concluido el término probatorio, señalándose lugar, fecha y hora en la que se realizaría la Vista Pública y citando a los testigos que declararían.

JUICIO ORAL:

El Presidente del Tribunal dio por abierta la Vista Pública, la Secretaria del Tribunal hizo una síntesis sobre los hechos que dieron origen al juicio y concluida se le dio la palabra al Fiscal Militar y luego al defensor del procesado.

Posteriormente, el Fiscal Militar solicitó el ingreso al recinto, de forma individual de los testigos propuestos con anterioridad para el interrogatorio y contra interrogatorio. Finalizado este, el Fiscal Militar y la Defensa formularon los alegatos conclusivos. El



Juez le preguntó al procesado si tenía algo que decir en su defensa, a lo que contestó que nunca tuvo la intención de ausentarse. El Presidente del Tribunal falló que el Teniente Primero J.A.G.C. era **Culpable** del Delito de Deserción, en perjuicio del Ejército de Nicaragua, remitiendo la causa el 14 de Noviembre de 2005 al Juez Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional Managua para que dictara Sentencia.

El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional Managua dictó Sentencia el día 17 de Noviembre de 2005, mandando a poner en Segura y Formal Prisión al procesado por ser **Autor material y directo** del **Delito de Deserción**, cometido en perjuicio del Ejército de Nicaragua, sancionándosele con la pena de **Un Año de Privación de Libertad**.

Los fundamentos legales de la sentencia fueron: Artos. 33, 34, 93 y 159 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Artos. 1, 10 inciso 1, 11, 18, 49 incisos 1, 2 y 7, 53, 70, 81 inciso 2, 83, 98 inciso 3, 137 y siguientes, 150 y siguientes, 204, 206, 207 inciso 4, 208 y 210 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y Artos. 1, 2 inciso 1, 12 y 33 de la Ley Provisional de Delitos Militares.

Petición de Libertad Condicional:

El 24 de Febrero de 2006, el Teniente Primero J.A.G.C. recurrió ante el Juez de la Auditoría Militar, con el objetivo de hacerle formal petición de libertad condicional por cumplir el cincuenta por ciento de la pena impuesta, petición que fue concedida mediante sentencia del 26 de Abril de 2006, de conformidad con los Artos. 22, 27 y 30 de la Ley Provisional de Delitos Militares.



CASO NO. 4

Causa No. 02/06.

Delito: Agresión contra el Jefe o un Superior.

Indiciado: N.M.M.

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

El 6 de Diciembre de 2005, durante la entrega de los cheques de aguinaldo a todos los oficiales, el Jefe de la Unidad ordenó al Mayor H. que pasara por la Unidad reteniendo el cheque del Capitán N.M.M. debido a que tenía cuentas pendientes con emblemas que había perdido de la Compañía de Ceremonia (NIC y Fusiles metálicos que se fijan en la solapa de la camisa de los uniformes de Gala) y que tanto él como el Teniente Primero G.O. las tenían que pagar. De un total de 40 pares que habían recibido, sólo tenían 24 pares y los restantes se habían perdido por los soldados desertores que se los habían llevado, por lo que el Capitán N.M.M. se comprometió a pagarlos de su salario pero no tenían por que retenerle el cheque y diciendo sin mencionar nombre alguno: “al suave me van a sacar las navidades”.

Posteriormente el Capitán N.M.M. fue llamado a través de la radio por el Jefe de la Unidad para que se presentara a su oficina, donde se encontraba el Teniente H. y su Jefe. El jefe le explicó que tenía que pagar los emblemas y le preguntó por qué dijo que él le quería robar sus navidades, a lo cual el Capitán N.M.M. señaló que él no dijo que él le estaba robando, pero el Teniente H. confirmó que él había dicho que el jefe le quería robar sus navidades.

Al salir de la oficina el Capitán N.M.M. se dirigió donde la Secretaria para retirar unas panas navideñas, ahí se encontraban otros soldados y el Mayor H. El Capitán N.M.M. le dijo al Mayor H. que en la próxima que vaya a poner una queja de su persona diga las cosas como son y mantenga su posición. El Mayor H. se levantó de forma violenta y lo señaló con su dedo índice de la mano derecha a unos cinco centímetros de la cara diciéndole que él era calmo, pero todavía no lo conocía capitancito. El Capitán N.M.M. con su mano derecha de forma brusca le hizo a un



lado la mano diciéndole “no me ponga la mano encima que usted no es mi padre”, el Teniente H. lo guiño del brazo para tratar de ingresarlo a la oficina del jefe y de la misma forma el Capitán haló su brazo bruscamente, en ese momento salió el jefe y preguntó qué pasaba, a lo cual el Capitán respondió “que no era hijo del Mayor para que le pusiera una mano encima, que sus padres ya habían muerto y al que le levantara una mano se la bajaba”. Luego de esto, el Capitán N.M.M. se retiró.

Denuncia:

En la Auditoria Militar Regional Managua el 12 de Diciembre del 2005 se recibió denuncia interpuesta por Mayor H. ,2do Jefe de la Unidad Guardia de Honor, en contra del Capitán N.M.M. por el supuesto Delito de Agresión Contra el Jefe o un Superior, regulado en el Artículo 41 de la Ley Provisional de los Delitos Militares.

Auto Cabeza de Proceso:

Se dictó Auto Cabeza de Proceso el 12 de Diciembre de 2005 exponiéndose que el delito de Agresión Contra el Jefe o un Superior se encuentra previsto en el Artículo 41 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, otorgándose el Derecho a nombrar defensor y decretándose la Medida Cautelar de Compromiso de no abandonar su Domicilio, la que se encuentra regulada en el Arto 98 inciso 1 y Arto 100 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Se tomó declaración testifical a los testigos y también la respectiva declaración Indagatoria al indiciado. Por no haber designado abogado defensor el indiciado, la Fiscalía le designa uno de oficio por medio de Auto del 12 de Diciembre de 2005.

Por medio de Auto de la Fiscalía del 24 de Diciembre de 2005 por salir de vacaciones de fin de año a partir de esta fecha se suspendió la tramitación del expediente hasta el 6 de Enero de 2006 inclusive, todo de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260). Se dio por concluido el término vacacional por medio de Auto el 7 de Enero del 2006.



El 9 de Enero de 2006 por medio de Auto el Fiscal de Instrucción fue trasladado a otra jurisdicción, en consecuencia se remitió el expediente al Auditor Regional Managua para que designara otro Fiscal, de conformidad a los Artículos 8 y 110 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

Conclusiones de Instrucción: Acusatorias

El 20 de Enero de 2006 la Fiscal finaliza la instrucción mediante Conclusiones Acusatorias, por encontrarse la conducta debidamente tipificada en el Arto 41 de la Ley Provisional de Delitos Militares. Ese mismo día se elevó la causa a juicio, remitiéndose la misma al Tribunal de Primera Instancia de la Auditoria Regional Managua del Ejército para que resolviera, solicitándose el informe de conductas del indiciado.

El 23 de Enero de 2006 la abogada defensora pidió se reemplazara la responsabilidad penal por la disciplinaria y el sobreseimiento definitivo, según lo establecido en el Artículo 4 incisos 5 y 6 y Artículo 6 de la Ley Provisional de Delitos Militares, citando también el Artículo 24 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 24 Constitucional, 1 del Código Procesal Penal y Artículo 1 del Nuevo Código Penal Militar.

Sentencia:

El Tribunal mediante sentencia dictada el 30 de Enero de 2006 mandó a poner en segura y formal prisión al procesado Capitán N.M.M. por ser Culpable del delito de **Agresión contra el Jefe o un Superior** cometido en contra del Mayor H. sancionándole con la pena de **Seis Meses de Privación de Libertad**, la que se extinguiría el día 11 de Junio del año 2006, haciéndose saber del Derecho que tiene de Apelar de dicha resolución.

Los Fundamentos Legales de la Sentencia fueron los Artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar y el Artículo 7 inciso 1 de la Ley Provisional de Delitos Militares.



Recurso de Apelación:

El 2 de Febrero la Abogada Defensora interpuso el Recurso de Apelación ante el Tribunal Militar de Primera Instancia de conformidad con el Artículo 34 inciso 9 de la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 30 inciso 2 de la Ley Orgánica de la Auditoria Militar y el Artículo 233 de la misma, admitiéndose en ambos efectos.

El 6 de Febrero de 2006 por medio de Auto de la Auditoria General se integró el Tribunal con un Presidente y 2 miembros, todo ello al tenor del Artículo 233 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

El 10 de Febrero la abogada defensora expresó Agravios tratando de establecer que en el momento de comisión del supuesto Delito no había relación alguna del Capitán N.M.M. con el cumplimiento de sus Obligaciones Militares, citando los Artículos 4 del Código Penal que expresa la atipicidad de la acción y alegando que el Mayor H. cometió el Delito de Abuso en sus Funciones, el que se encuentra debidamente tipificado en el artículo 52 de la Ley Provisional de Delitos Militares. También hizo referencia al Artículo 49 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar en su inciso 2 en lo referente a las pruebas y al Artículo 42 inciso j del Código Penal Militar donde se establecen las Eximentes de Responsabilidad Penal, pidiendo una sentencia revocatoria y sobreseimiento al imputado.

El Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoria General del Ejército de Nicaragua el 15 de Febrero de 2006 mediante sentencia resolvió **Confirmar la Sentencia dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoria Militar Regional Managua.**

Petición de Libertad Condicional:

El 13 de Marzo de 2006 el Capitán N.M.M. pidió al Juez el beneficio de la Libertad Condicional por haber cumplido a la fecha el 50 % del cumplimiento de su pena y por su buena conducta, esto según los Artículos 22,27 y 30 de la Ley Provisional de los Delitos Militares. El 23 de Marzo de 2006 el juez dio trámite a tal petición mandando



a solicitar Declaración Testifical de Buena Conducta, decretándose el Beneficio de la Libertad Condicional el 27 de Marzo de 2006.

CASO NO. 5

Causa No. 05/06

Delitos: Desobediencia y Negligencia en el Servicio.

Indiciados:

1. Teniente de Infantería E.A.A.
2. Sub-Oficial I J.M.C.T.
3. Sargento II J.I.M.
4. Sargento II J.A.H.E.

Todos de la Unidad Militar: Regimiento de Comandancia.

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

El 1 de Diciembre de 2005 la Guardia le correspondía al Mayor de Infantería M.A.P.P., como Comandante de la Guardia, al Teniente E.A.A. y como Ayudante del Comandante de la Guardia al Sargento II J.H.E., recibiendo el servicio de guardia de acuerdo a los procedimientos establecidos y sin ninguna novedad. Según el Acta de Entrega y Recepción del Servicio de Guardia de Comandancia, el Teniente E.A.A. recibió la cantidad de 34 fusiles, de los cuales 21 se encontraban en el Palacio de la Guardia y 13 asignados a los diferentes centinelas en los puntos de control de pase. El 2 de Diciembre de 2005 el teniente E.A.A. le hizo entrega de su servicio de guardia al Sub-Oficial J.C.T. quien era el Comandante de la Guardia entrante y su Ayudante el Sargento Segundo J.I.M. Este proceso de entrega fue realizado de manera correcta por el teniente E.A.A. en el primero y segundo relevo, no así en el tercero y cuarto, los que realizó pero no los registró en el Libro de Control de la Entrega y Recepción del Armamento, municiones y Pertrechos Militares, no quedando ningún registro sobre qué personal realizó las labores de centinela en ese periodo de tiempo, así como tampoco qué armamento fue asignado a dicho personal. Ese mismo día a las dos de la tarde el Teniente E.A.A. hizo solo la entrega al



Sargento II J.I.M. Cuando estaban contabilizando el armamento, debía haber un total de 21 fusiles AKM, detectando el Sargento II J.I.M. que hacía falta un fusil, a lo que el Teniente E.A.A. respondió que el fusil que hacía falta se encontraba en regulación en otro punto, por lo que continuaron con la entrega de todos los medios. A las cinco y treinta minutos de la tarde el Teniente E.A.A. le pidió al sub-oficial J.M.C.T. que realizara solo el relevo, por encontrarse indispuesto, a lo cual J.M.C.T. accedió, retirándose el Teniente E.A.A. de la Unidad Militar sin realizar el recorrido por los puntos de guardia para revisar in situ a los centinelas y el correspondiente armamento, lo cual se realiza a las seis de la tarde. Producto de todo lo anterior propició que se facilitara la pérdida del fusil AKM-RDA, serie numero 1871.

Denuncia:

El 9 de Diciembre de 2005 el Jefe de Regimiento de Comandancia del Estado Mayor General del Ejército de Nicaragua interpuso denuncia por los delitos de Desobediencia y Negligencia en el Servicio en contra del Teniente de Infantería E.A.A., Sub-Oficial I J.M.C.T., Sargento II J.I.M., Sargento II J.A.H.E. por la pérdida del fusil AKMS-RDA, serie número 1871, que se encontraba en explotación en el Palacio de la Guardia de la Unidad Militar, destinado al Servicio de Guardia de Comandancia, por considerar que los anteriores contribuyeron a la pérdida de dicho fusil.

Autocabeza de Proceso:

El 12 de Diciembre de 2005, el Fiscal Militar dictó Autocabeza de Proceso, teniendo como presuntos autores de los delitos de Desobediencia y Negligencia en el Servicio a los militares: Teniente E.A.A., Sub-Oficial I J.M.C.T., Sargento II J.I.M., Sargento II J.A.H.E. figuras previstas y penadas en los Artículos 44 y 53 de la Ley Provisional de los delitos militares, en consecuencia se siguió el informativo correspondiente. Se dispuso recibir las declaraciones indagatorias a los imputados, previo apercibimiento del derecho que le asiste de nombrar a un abogado defensor o en su defecto, se les designaría uno de oficio. En el mismo Auto se les decretó medida cautelar de Arresto Provisional a cumplirse en la Unidad Disciplinaria, todo de conformidad a los



Artículos 98 inciso 1 y 100 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Así mismo se dispuso recibir declaraciones testificales.

Por auto se dispuso nombrarles defensor de oficio a los procesados, los que notificados, se apersonaron y se les dio la debida intervención de ley. Se recibieron las declaraciones indagatorias de los procesados de conformidad a los Artículos 142 y 143 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

El 14 de Diciembre el Abogado defensor del Sub-Oficial I J.M.C.T. y Sargento II J.I.M. pidió Inspección Ocular y se impugnaran los Informes de Conducta enviados por el Regimiento de Comandancia, a solicitud de parte interesada con base en el Artículo constitucional 130 que establece: **“...Ningún cargo concede al que lo ejerce, más funciones que las que confiere la Constitución y las leyes...”** Por considerarse que en ellas se vierte una opinión anticipada de los hechos que se investigan, extralimitándose en sus funciones.

Ese mismo 14 de Diciembre el Abogado Defensor del Teniente E.A.A. pidió se ampliara su Declaración Indagatoria, se citara para rendir declaraciones testificales y se modificara la Medida Cautelar de su defendido de Arresto Provisional a la de Obligación contraída en Acta. Se dio lugar a todos los pedimentos, sin embargo, la medida cautelar por la que se modificó fue por la de Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar, de tal forma que se permitió asegurar la presencia del imputado ante la Fiscalía Militar durante la instructiva. El 16 de Diciembre se modificó la medida cautelar a los procesados Sub-Oficial I J.M.C.T. y Sargento II J.I.M. por la de Vigilancia por el Mando y se impugnaron los Informes de Conducta ya mencionados.

Mediante escrito el defensor del Teniente E.A.A. el 13 de Enero solicitó se le garantizaran a su defendido sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y de entrevistarse con su abogado libre y privadamente (Artículo 34



numerales 1 y 5 Cn.) y en vista a las hostilidades a las que estaba siendo sometido en la Unida Militar solicitó se le modificara la medida cautelar a su defendido por la de Compromiso de No Abandonar su Domicilio (esta última se denegó). Se dispuso mediante auto enviar oficio al Jefe de Regimiento de Comandancia, advirtiéndole que permitiera el pleno ejercicio de la defensa al procesado E.A.A. conforme a los Artículos 98 inciso 3, 104 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y 34 inciso 5 de la Constitución Política.

El día 16 de Enero de 2006, el abogado defensor del Teniente E.A.A. presentó Escrito en el que manifestó que a su defendido le continuaban mostrando hostilidades concretándose en ofensas verbales, no le permitían entrevistarse con su defensor ni con su progenitora. Por auto emitido por la Fiscalía Militar de Instrucción, en aras de garantizar los derechos y garantías del procesado, establecidos en el Artículo 34 incisos 1 y 5 de la Constitución y conforme los Artículos 98 inciso 5 y 107 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional se dispuso la modificación de la medida cautelar de Vigilancia por el Mando por la de Obligación contraída en Acta de reportarse periódicamente y se impugnó el informe enviado por el Jefe de Regimiento de Comandancia sobre presuntos actos de indisciplina en que supuestamente se vio involucrado el procesado.

Los días 26 y 30 de Enero de 2006 fueron presentados los alegatos conclusivos de la defensa de los procesados Teniente E.A.A. fundamentada en refutar las aseveraciones realizadas en la denuncia y pidió resolviera con un sobreseimiento definitivo; y los procesados Sub-Oficial I J.M.C.T. y Sargento II J.I.M. basada en la incorrecta imputación del delito de Negligencia en el Servicio y en la solvencia de sus defendidos en la Entrega y Recepción del Servicio de Guardia por cuanto no reúnen las calidades de OFICIALES para ser designados al Servicio de Guardia de Comandancia. La abogada defensora del Sargento II J.A.H.E. no formuló alegatos conclusivos.



Conclusiones de Instrucción: Mixtas.

El Fiscal Militar en consideración a que los delitos militares de Desobediencia y Negligencia en el Servicio formuló: Conclusiones Mixtas. Por ser delitos especiales sus autores debían poseer la condición de militares para ser sujetos al Proceso Penal Militar, lo cual quedó demostrado en la presente causa. La autoridad Judicial Militar apreció que el fusil AKM-RDA perdido era propiedad del Ejército de Nicaragua, lo que fue resultado de la violación de los procedimientos normales de cambio de guardia y que los hechos se subsumían en los tipos penales normados en los Artículos 44 y 53 de la Ley Provisional de los Delitos Militares imputables a los procesados. Se determinó que la conducta del Teniente E.A.A. se ajustaba a la Comisión del Delito por Omisión, y en el caso de los procesados Sub-Oficial I J.M.C.T., Sargento II J.I.M. y Sargento II J.A.H.E. se consideró que aún actuando Desobediente y Negligentemente, se les debía absolver de los delitos de Desobediencia y Negligencia en el Servicio debido a que el Reglamento de Régimen Interior del Ejército establece en su Artículo 54 que para ser designados al Servicio de Guardia de Comandancia se debe tener la calidad de Oficial, al mismo tiempo que no aparece establecido el Servicio de Ayudante del Comandante de la Guardia.

Sentencia:

El 20 de Febrero de 2006 se dictó Sentencia en la que se resolvió poner en Segura y Formal Prisión al procesado E.A.A. por ser **CULPABLE** del delito de **Desobediencia**. En consecuencia se le sancionó con la pena de **Un año de privación de libertad**.

En dicha sentencia se ordenó sobreseimiento parcial y definitivo al procesado Teniente E.A.A. por lo que hace al delito de Negligencia en el Servicio. Así mismo se sobresee de forma parcial y definitiva a los procesados J.M.C.T., J.I.M. y J.A.H.E., por lo que hace a los delitos de Desobediencia y Negligencia en el Servicio, en consecuencia se ordenó su inmediata libertad. Se puso en conocimiento del derecho que le asiste de interponer el Recurso de Apelación dentro de tercero día de notificada la misma.



Todo lo anterior, de conformidad a los Artículos 1, 2, 10.1, 11, 12, 18, 30, 31, 49, 70, 81, 98 incisos 1, 2 y 3, 119, 150, 201, 204, 207 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los Artículos 1, 2, 7 y 44 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, Reglamento del Régimen Interior del Ejército de Nicaragua.

Recurso de Apelación:

El 2 de Marzo de 2006 el defensor del Teniente EAA, interpuso Recurso de Apelación conforme al Artículo 233 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. El Recurso fue admitido en ambos efectos, todo de conformidad a los Artículos 235 y 236 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

El Tribunal de Alzada resolvió **Confirmar la Sentencia**, de conformidad con los Artículos 12, 17 y 233 y siguientes de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Artículos 7.1, 44 y 53 de la Ley Provisional de los Delitos Militares y Artículo 159 de la Constitución Política.

Petición de Libertad Condicional:

El 7 de Junio de 2006 el Teniente E.A.A. hizo petición de Libertad Condicional por haber cumplido el 50 % de la condena, la que se otorgó mediante Sentencia de Libertad Condicional el día 13 de Junio de 2006, de conformidad a los Artículos 22, 27 y 30 de la Ley Provisional de los Delitos Militares.

CASO NO. 6

Causa No. 25/06

Delitos: Infracción en la Guardia Combativa y Abusos en Bienes Militares.

Indiciados:

1. Soldado MMB.
2. Soldado SSS.
3. Sub-Oficial EPG.
4. Sargento III RAG.



Todos de la Unidad Militar: Fuerza Aérea.

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

Los Soldados M.M.B., S.S.S., Sub-Oficial E.P.G., Sargento III R.A.G., entre las once y treinta minutos de la noche del 23 de Febrero de 2006 y las doce y treinta minutos de la mañana del 24 de Febrero de ese mismo año, sustrajeron de la bodega de línea de vuelo del escuadrón de Helicópteros de la Fuerza Aérea, la cantidad 106 galones de combustible JP-1, los que trasladaron en 32 recipientes, desde dicha bodega hasta el Portón del Club de la Fuerza Aérea que da a la carretera, en dicho lugar el soldado M.M.B. requirió de los servicios del taxi 023-13, para trasladar el combustible sustraído, el que una vez montado en el vehículo, se dirigieron hacia el barrio “Jorge Salazar”, siendo capturado el Soldado MMB por una patrulla de la Policía Nacional, en el momento en el que se trasladaba a dicho barrio.

Denuncia:

El 27 de Febrero de 2006, el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, interpuso denuncia únicamente en contra el Soldado M.M.B. por ser presunto autor de los delitos de Infracción en la Guardia Combativa y Abusos en Bienes Militares.

Autocabeza de Proceso:

Vista la denuncia, el 28 de Febrero del año 2006 la Fiscal Militar dictó Autocabeza de Proceso, teniendo como presunto autor del delito de Infracción en la Guardia Combativa y Abuso en Bienes Militares al Soldado M.M.B., con base en las figuras previstas y penadas en los Artículos 61 y 68 de la Ley Provisional de los Delitos Militares. En el mismo Auto se ordenó tomarle declaración indagatoria al procesado y se le impuso la medida cautelar de Arresto Provisional. Se dispuso nombrarle defensor de oficio, el que se apersonó y se le dio la debida intervención de ley. En la Declaración Indagatoria, el Soldado Mario Martín Blanco se reservó su derecho de rendir declaración citando los Artículos 34.7 de la Constitución Política y el 137 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.



El 9 de Marzo se modificó la Medida Cautelar de Arresto Provisional por la de Obligación Contraída en Acta de presentarse periódicamente ante la autoridad competente.

Se citó al conductor del Taxi en el que se transportaba el combustible para que rindiera declaración testifical, el Soldado S.S.S y otros militares dentro de los que se encontraba el Capitán M.S.C.D. y a los Inspectores encargados de la Ocupación. y se solicitó copia del Acta de Ocupación de Combustible enviado por la Policía Nacional a la Fuerza Aérea.

Ampliación del Autocabeza de Proceso:

Por cuanto de las diligencias de instrucción practicadas se desprende la presunta participación de otros militares en la comisión del delito, el día 15 de Marzo se dictó auto disponiendo Ampliar el Autocabeza de proceso, en contra del Soldado S.S.S., Sargento Tercero R.A.G. y Sub-Oficial E.J.P.G., por el delito de Abuso en Bienes Militares; en consecuencia se siguió el informativo correspondiente y se decretó la Medida Cautelar de Vigilancia por el Mando en la Unida Militar de conformidad con el Artículo 98 inciso 3 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Por auto se les nombró defensoras de Oficio, las que se apersonaron y se les dio la debida intervención de ley, y a los imputados se les recibió la correspondiente declaración indagatoria.

El 20 de Marzo la defensora del Sargento Tercero R.A.G. y Sub-Oficial E.J.P.G. solicitó de conformidad con los Artículos 98 y 107 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, se modificara la Medida Cautelar de Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar por la de Compromiso de no abandonar su domicilio, solicitud a la que no se dio lugar por considerar la autoridad que los procesados podrían obstaculizar el esclarecimiento de los hechos.

Con fecha de 30 de Marzo de 2006 el defensor del Soldado M.M.B. presentó sus alegatos conclusivos que hicieron referencia a la calificación del delito de Infracción



en la Guardia Combativa, alegando que sólo puede constituirse este delito cuando la Unidad Militar se encuentra en Alta Disposición Combativa o en tiempo de guerra, lo que no corresponde al hecho investigado y siendo así no se demostró; además señala al testigo Capitán M.S.C.D. en incurrir en actos delictivos y violatorios de los tratados, convenios y preceptos Universales de la Convención de Ginebra.

Conclusiones de Instrucción: Mixtas.

La Fiscal Militar de Instrucción de la Auditoria Militar el día 31 de Marzo del 2006, considerando agotadas las diligencias practicadas en la investigación del caso, formuló: Conclusiones Mixtas: Sobre el Delito de Infracciones en la Guardia Combativa determinó que los hechos no se subsumían en la norma penal establecida, y por lo tanto el procesado M.M.B. no era responsable del mismo. En relación al Delito de Abuso en Bienes Militares, dicha autoridad consideró que los hechos se subsumieron en la norma penal ya que todos los involucrados dispusieron de bienes que pertenecen a la institución, en este caso del combustible JP-1. Por consiguiente la conducta del Soldados M.M.B, Soldado S.M.S.S, Sargento Tercero R.A.G. y Sub-Oficial E.J.P.G. es típica y se subsume en la norma penal. Definiéndose el grado de participación de la siguiente forma: El Procesado Soldado M.M.B. como sujeto activo en calidad **Autor Directo** del delito de Abuso en Bienes Militares. El Procesado S.M.S es sujeto activo en calidad de **Coautor** y los procesados E.P.G. y R.A.G. en calidad de **Autores Mediatos**. Todos tienen como circunstancias atenuantes la buena disciplina.

El 5 de Abril de 2006 fue remitido el expediente al Juez de Primera Instancia, el que fue radicado 6 del mismo mes y año. El 7 de ese mes por Auto se suspendió la tramitación de la causa a partir del 8 al 17 de Abril inclusive, de conformidad al Artículo 12 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y Artículo 90 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua.



Sentencia:

El 29 de Mayo de 2006, por Sentencia se resolvió sancionar a los procesados Soldado M.M.B, Soldado S.M.S.S, Sargento Tercero R.A.G. y Sub-Oficial E.J.P. **CULPABLES** del Delito de **Abuso en Bienes Militares**, imponiéndoles la pena de **Seis Meses de Privación de Libertad**. En la misma Sentencia se sobresee de forma parcial y definitiva al procesado Soldado M.M.B. en lo que hace al delito de Infracciones en la Guardia Combativa por ser los hechos acusados atípicos. A todos los enjuiciados se les dio a conocer el derecho que le asiste de interponer el Recurso de Apelación dentro de tercero día de notificada la misma.

La Sentencia se fundamentó en los Artículos 1, 2, 10.1, 11, 12, 18, 30, 31, 49, 70, 81, 98.2, 137, 150, 204, 207 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y los Artículos 1, 2, 7, 10, 14 y 68 de la Ley Provisional de los Delitos Militares.

Petición de Libertad Condicional:

El 19 de Junio de 2006 el defensor del Soldado M.M.B. presentó escrito solicitando Libertad Condicional invocando el Artículo 12 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y el Artículo 410 del CPP, al respecto el Tribunal no se pronunció pues no consta en el expediente que lo haya hecho.

Se decretó orden de Libertad a los condenados al término de la pena impuesta de acuerdo a la respectiva fecha de extinción.

CASO NO. 7

Causa No. 28/06

Delito: Abusos en Bienes Militares.

Indiciado: Teniente J.B.R.Ch.

Grado: Mayor

Ofendido: Ejército de Nicaragua.



Hechos:

El 5 de Marzo de 2006, a las dos de la madrugada el Teniente J.B.R.Ch. se encontraba tomando cervezas en el Bar “la Playa” ubicado en el Malecón de Managua junto con el Teniente J.A.S ubicado en el RECOM y dos trabajadoras sexuales desconocidas, a las que invitaron a tomar y luego realizar actos sexuales por lo que decidieron buscar un lugar más seguro, dirigiéndose al Barrio Rubén Darío. Después buscaron como salir del barrio mencionado y les salió al encuentro un joven que les dijo que ahí era peligroso, que si le pagaban los llevaría a la carretera, pero en el trayecto otros jóvenes les salieron al paso y los rodearon robándoles todo lo que andaban, incluyendo una pistola Makarov perteneciente al Ejército de Nicaragua.

Denuncia:

El 10 de Marzo de 2006, el Jefe de Plana Mayor del Grupo de Artillería Reactiva BM-21 (BIM), interpuso Denuncia en contra del Teniente J.B.R.Ch. por ser presunto autor del Delito Militar de **Abusos en Bienes Militares** en perjuicio del Ejército de Nicaragua por haber perdido una pistola Makarov perteneciente al Ejército y asignada al imputado, en el robo antes señalado.

Autocabeza del Proceso:

Vista la denuncia por el Fiscal Militar de Instrucción y considerando que los hechos eran constitutivos de Delito Militar previsto en el Arto. 69 de la Ley Provisional de Delitos Militares, el 14 de Marzo de 2006 procedió a dictar Autocabeza de Proceso, ordenando seguir con el informativo correspondiente, recibir la Declaración Indagatoria al imputado, respetando de previo su derecho de nombrar un abogado defensor o bien nombrarle uno de oficio. El procesado nombró a su Abogado Defensor, el que se apersonó mediante escrito y por auto se dispuso darle la intervención de ley.

El 15 de Marzo de 2006 se le tomó la Declaración Indagatoria al Imputado y mediante Auto se le decretó la Medida Cautelar de Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar



(Arto.98 inciso 3 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional).

Concluido el Término establecido por la ley para la instrucción, éste se amplió por un número de días suficientes para el esclarecimiento de los hechos, por encontrarse Diligencias de Instrucción pendientes de realizar, de conformidad con el Artículo 113 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

El 7 de Abril de 2006 se suspendió la tramitación del Expediente por motivo de vacaciones de conformidad con el Arto. 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260), reanudándose el mismo el 17 de Abril de 2006 y citándose a los testigos para tomarles la declaración correspondiente.

Conclusiones de Instrucción: Acusatorias

El 28 de Abril de 2006 el Fiscal Militar de Instrucción concluyó de forma Acusatoria, considerando que el delito de “Abusos en Bienes Militares” que se le imputó al procesado, se encontraba debidamente tipificado y penado en la Ley Provisional de Delitos Militares (Arto. 69), así mismo quedó demostrado que el procesado reúne las cualidades para ser sujeto procesal de la Jurisdicción Militar.

El 2 de Mayo de 2006 el Fiscal Militar remitió el expediente al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional Managua del Ejército de Nicaragua. El 5 de Mayo de 2006, el defensor del procesado presentó Escrito solicitando se mantuviera la medida cautelar de Vigilancia por el Mando en la Unidad Militar y que a través del Auditor General se solicitara la remisión condicional de la pena a favor de su defendido, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley Provisional de los Delitos Militares.



Sentencia:

El 9 de Mayo de 2006 se dictó Sentencia ordenando Segura y Formal Prisión al procesado, por ser **CULPABLE** del Delito de **Abuso en Bienes Militares** cometido en perjuicio del Ejército de Nicaragua, sancionándose con la pena de **Un año de Privación de Libertad**, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley Provisional de los Delitos Militares.

La Sentencia se fundamentó en los Artículos 1, 2, 10.1, 11, 18, 30, 31, 49, 70, 81, 98.3, 150, 204 y 207 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y los Artículos 1, 2, 7, 10 y 69 de la Ley Provisional de los Delitos Militares.

Petición de Libertad Condicional:

El 8 de Septiembre de 2006, el sancionado recurrió ante la Autoridad con el objetivo de hacerle formal petición de Libertad Condicional por cumplir el 50 % de la condena el 13 de Septiembre del mismo año, solicitud que fue concedida mediante Sentencia de Libertad Condicional el día 22 de Septiembre de 2006.

CASO NO. 8

Causa No. 41/06

Delito: Infracciones en la Guardia Combativa.

Indiciados:

Soldado H.J.S.M.

Soldado L.A.R.

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

El Sábado 27 de Mayo de 2006 a eso de las 10:40 minutos de la noche los soldados H.J.S.M. y L.A.R. sacaron un vehículo propiedad del Capitán M.J.P.S, estando ambos prestando servicio de guardia. Al soldado H.J.S.M. le correspondía la guardia de cuatro a seis de la madrugada del domingo y el soldado L.A.R. ya había realizado su turno de guardia que le correspondía de seis a ocho del sábado pero formaba



parte del Destacamento de Guardia Combativa. Ambos soldados salieron en el vehículo por el portón de logística evitando el portón de verificación y se dirigieron al malecón y por Polanco. A eso de las cinco de la mañana chocaron el vehículo contra un tronco, desbaratando el frente del mismo, dañando el motor, chasis, caja de cambios entre otras cosas. Cabe señalar que el soldado H.J.S.M. era quien conducía el vehículo al momento del accidente y que ambos soldados se encontraban en estado de ebriedad.

Denuncia:

El 31 de Mayo de 2006 se recibió denuncia en la Auditoria Militar Regional Managua, interpuesta por el Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Ingenieros Militar, Teniente Coronel J.C.M. en contra de los soldados H.J.S.M. y L.A.R. por el supuesto Delito de Infracciones en la Guardia Combativa.

Auto Cabeza de Proceso:

Se dictó Auto Cabeza de Proceso el mismo 31 de Mayo de 2006, considerando que los hechos eran constitutivos del Delito de Infracciones en la Guardia combativa, previsto en el Artículo 164 del Código Penal Militar. Se les dio a conocer el Derecho a nombrar defensor y se les decretó la medida cautelar de Arresto Provisional, de conformidad al Arto 98 inciso 1 y Arto 100 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. También por medio de auto se remitieron a la Unidad Disciplinaria Militar.

Al no haber designado los indiciados abogado defensor la Fiscalía por medio de auto del uno de Junio de 2006 les designó una defensora de oficio. Se tomó declaración testifical a los testigos y la respectiva declaración Indagatoria a los indiciados, donde ambos aceptaron la comisión del hecho.

Conclusiones de Instrucción: Acusatorias

El 9 de Junio de 2006 la fiscal concluye las diligencias de instrucción de forma Acusatoria debido a que la conducta de H.J.S.M. y L.A.R. se subsumía a lo regulado



en el Arto 164 del Código Penal Militar. Las diligencias de Instrucción se fundamentaron Arto 204 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. El mismo día se eleva la causa a juicio al Tribunal de Primera Instancia de la Auditoria Regional Managua del Ejército para que este resolviera, pidiéndose los informes de conductas de los indiciados.

Sentencia:

El 19 de Junio de 2006 el Tribunal mediante sentencia resolvió ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados H.J.S.M. y L.A.R. por ser Culpables del Delito de Infracciones en La Guardia Combativa cometido en perjuicio del Ejército de Nicaragua, sancionándose con **Ocho Meses de Privación de Libertad y la pena accesoria de Suspensión en el Cargo**. Se les hizo saber del Derecho que tienen de Apelar de dicha resolución.

La Sentencia se fundamentó en los Artos 1,2,10 inciso 1, Artículo 11,12,18,30,31,49,70,81,98 inciso 1, Artículo 180,204 y 207 Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Artículos 42,46 y 164 del Código Penal Militar.

Petición de Libertad Condicional:

El 25 de Septiembre 2006 ambos soldados piden ante la Juez el beneficio de la Libertad Condicional debido a que el 30 de ese mismo mes cumplirían el 50% de la pena y por su buena conducta esto según el los Artículos 22,27 y 30 de la Ley Provisional de los Delitos Militares. El 10 de Octubre, mediante sentencia se les decretó el Beneficio de la Libertad Condicional por haber cumplido ambos mas del 50 % de su pena.



CASO NO. 9

Causa No. 53/06

Delito: Imprudencia de Actos en Servicio de Armas.

Indiciado: Sargento A.J.D.S. Fuerza Aérea

Ofendido: Ejército de Nicaragua.

Hechos:

El 21 de Agosto de 2006 el Sargento A.J.D.S. se encontraba a cargo de la limpieza del armamento de infantería en la Unidad Militar de Pancho, cumpliendo orden del Jefe del Campamento. Al realizar éste la inspección a la limpieza del armamento, el Sargento A.J.D.S., manipuló el fusil y procedió a realizar el disparo de control, sin percatarse que el cargador estaba puesto y el seguro estaba en posición de ráfaga, procediendo a realizar dos disparos que impactaron en la pierna izquierda del soldado A.P.B., provocándole desgarramiento del músculo, el cual fue trasladado por vía aérea al Hospital Militar.

Denuncia:

El 22 de Agosto de 2006 se recibió denuncia interpuesta por el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea del Ejército de Nicaragua, en contra del Sargento A.J.D.S. por el supuesto delito de Imprudencia de Actos en Servicio de Armas.

Auto Cabeza de Proceso:

El 24 de Agosto de 2006 se dictó Auto Cabeza de Proceso, considerando que los hechos eran constitutivos del Delito de Imprudencia de Actos en Servicio De Armas, previsto en el Artículo 163 del Código Penal Militar. Se le informó del Derecho a nombrar defensor y se le decretó la medida cautelar de Vigilancia por el Mando, de conformidad al Arto 98 inciso 3 y Arto 100 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Se mandó a recibir declaración testifical a los testigos y la respectiva declaración Indagatoria al indiciado.



Al no designar el indiciado abogado defensor, la Fiscalía le nombró uno de oficio. Ese mismo día, se le tomó la Declaración Indagatoria al Indiciado donde expresó que todo sucedió accidentalmente y que en ningún momento tuvo intenciones de causar daño a nadie.

El 28 de Agosto la Fiscal pidió al Director del Hospital Militar el Epicrisis del soldado A.P.B., pidiendo se señalara: Los tipos de Lesiones sufridas, el objeto con que fueron causada, la peligrosidad de las lesiones y si éstas dejarían cicatriz permanente o si causarían inutilidad y si con las lesiones causadas se puso en peligro la vida del soldado.

El 30 de Agosto de 2006 se tomó las Declaraciones Testificales a los Testigos y todos atribuyeron el hecho como un accidente y señalaron la Buena Conducta del Sargento.

El 9 de Septiembre de 2006 el Especialista en Ortopedia y Traumatología que atendió al soldado A.P.B., hizo llegar el Epicrisis donde especificó que el tipo de lesión fue una herida por proyectil con dos orificios de entrada y salida en pierna izquierda, sin compromiso óseo ni basculo-nervioso y que no puso en peligro su vida, ya que sólo afectó partes blandas; también expuso que el riesgo de secuelas eran pocas pero para ver los resultados finales era necesario su seguimiento.

El 20 de Septiembre el Abogado defensor presentó sus Alegatos Conclusivos expresando que no había cuerpo del Delito, que el hecho se acercaba más a un acontecimiento que ocasionaba daño no premeditado e involuntario y destacaba las pruebas de la Buena Conducta del Sargento y la afirmación del mismo soldado A.P.B. que su relación con el Sargento era buena, agregando el defensor que si se debía proceder seria a través del Reglamento Disciplinario Militar en el Artículo 41 inciso k, que contempla como infracción “No cumplir con el correcto uso, empleo y mantenimiento del equipo militar”, también cita Atenuantes según el Código Penal Militar en el Artículo 43 incisos a, d ,f, que corresponden a “Ejecutar después de



cometido el delito o falta una acción distinguida frente al adversario, a la delincuencia o en cumplimiento de Servicio Militar”, como fue auxiliar al soldado, la Buena Conducta del Sargento y haber aceptado los hechos en la primera declaración.

Conclusiones de Instrucción: Acusatorias

El 20 de Septiembre la Fiscal expuso Conclusiones Acusatorias, considerando que hubo negligencia o imprudencia por parte del Sargento A.J.D.S. y no un caso fortuito y que queda claro que el Sargento no actuó con la intención de causar daño alguno, pero que tal negligencia se subsumía al Delito por Imprudencia en Actos de Servicios de Armas, regulado en el Artículo 163 del Código Penal Militar. El Sargento contó con Atenuantes ya que según el Epicrisis dicha lesión no puso en peligro la vida del soldado, las declaraciones de la Buena Conducta del Sargento, el no tener antecedentes penales y haber aceptado los hechos en la primera declaración.

Sentencia:

Mediante Sentencia dictada el 25 de Septiembre de 2006 por el Tribunal resolvió poner en segura y formal prisión al Procesado A.J.D.S. por ser **Culpable** del Delito de **Imprudencia en Acto de Servicio de Armas**, sancionándosele con la Pena de **6 Meses de Privación de la Libertad**, de conformidad al Artículo 70 del Código Penal Militar. Concurrió a favor del Procesado, las circunstancias Atenuantes de la Responsabilidad Penal, contenidas en el Artículo 43 incisos d y f, disminuyendo la pena hasta la mitad del límite mínimo de la misma prevista para el delito, establecido en el Artículo 70 del Código Penal Militar.

Todo lo anterior de conformidad con los Artículos 1, 2, 10 inciso 1, Artículos 11, 12, 18, 30, 31, 49, 70, 81, 98 inciso 3, Artículo 137, 150, 204 y 207 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional y Artículos 43, 44, 46, 70 y 163 del Código Penal Militar.



Petición de Suspensión de Ejecución de la Pena:

El 29 de Septiembre el Abogado Defensor mediante escrito solicitó que le otorgare a su defendido la Suspensión de Ejecución de la Pena impuesta, tal como lo establece el Artículo 78 del Código Penal Militar.

Al no haberse pronunciado el Juez, el 29 de Noviembre de 2006 el abogado defensor volvió a presentar otro escrito solicitando el beneficio de Suspensión de Ejecución de la Pena impuesta. Finalmente el 7 de Diciembre de 2006 el Tribunal se pronunció sobre la petición del abogado defensor y resolvió No ha Lugar a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, ya que aun reuniendo los requisitos establecidos, la conducta del condenado puso en peligro la vida del soldado A.B.P. y ya se le había beneficiado en la Sentencia del 25 de Septiembre del 2006 al disminuirse la Pena a 6 Meses de Privación de la Libertad.

3. Análisis de la Observancia de las Garantías Procesales en los casos estudiados:

En atención a la descripción de los Procesos Penales Militares anteriores resulta que fue posible observar que en todos los casos estudiados se respetaron las siguientes Garantías Procesales que todo procesado debe gozar en un Proceso Penal, de conformidad a la Constitución y la Legislación Penal Militar:

✓ Presunción de Inocencia.

A los procesados se les consideró inocente, llamándoseles en el transcurso del Proceso como Presuntos Autores del Delito que se les imputaba hasta que fue dictada la Sentencia.

✓ Derecho a ser Informado de la Acusación.

En el caso de la Jurisdicción militar, los procesos se iniciaron mediante denuncia interpuesta por escrito ante la Auditoria Militar, la cual dictó Autocabeza de Proceso,



dando inicio de esta manera a las Diligencias de Instrucción, el que fue debidamente notificado conforme a la ley.

✓ **Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable.**

Durante las Diligencias de Instrucción, al tomarse las Declaraciones Indagatorias de los Indiciados conforme a la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Artículos 137 al 145), la que otorga a los procesados el derecho de hacer las manifestaciones que estime conveniente en relación con el hecho de cuya comisión se le sindicaba o que considere de interés para su defensa. Fue posible observar que en los casos analizados, al tomarle la Declaración indagatoria a los procesados no se ejerció ningún tipo de violencia ni coacción sobre los mismos para obligarlos a declarar en su contra o confesarse culpable.

✓ **Derecho a ser juzgado por tribunal competente establecido por la ley.**

En estos casos como la misma Constitución manda en su Artículo 159 a todos los procesados se les juzgó por un Tribunal competente los (Tribunales Militares).

Para que el Tribunal Militar pudiera conocer de la causa se valoró que los presuntos autores del delito denunciado poseyeran la condición de militares, para constituirse como sujetos al Proceso Penal Militar, demostrado a través del Contrato de Servicio Militar Activo, Constancia de Ubicación y Constancia Salarial presentadas en el Proceso.

✓ **Derecho a que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor, o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.**

A los procesados se les concedió el Derecho a la Defensa en todas sus manifestaciones tales como nombrar un defensor, guardar silencio, expresar lo que tuvieran a bien para aclarar los hechos que se le imputaban, la posibilidad de



nombrar un defensor o en su defecto, el nombramiento de un defensor de oficio y el uso de los elementos de convicción que tuvieran a bien, conforme a lo establecido en la ley.

En los casos de los Procesados no habidos se les mandó a llamar por Edictos respetándosele de esta manera las garantías procesales del imputado consignados en los Artos. 34 inciso 1 y 2 y 38 de la Constitución Política y el Arto. 30 inciso 1 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.

✓ **Derecho a No Ser Juzgado en Ausencia:**

Este derecho se desprende del Derecho a la Defensa por lo que en los procesos penales militares analizados el procesado que no se encontraba habido se le llamó por Edicto para que compareciera ante la autoridad e hiciera uso de su derecho a la Defensa. Este derecho se concretó en aquellos casos en que se Suspendió Provisionalmente el Juicio hasta que el procesado fue habido.

✓ **Derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.**

Esta garantía está relacionada a la anterior y se cumplió ya que como antes se mencionaba se le dio el Derecho a la defensa, a nombrar su defensor y que aportara todas las pruebas que él o su defensor consideraran convenientes para demostrar su inocencia.

✓ **Derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos se puede señalar que el respeto a la Dignidad Humana se reflejó en la consideración de las Medidas Cautelares y su modificación, el respeto a la persona y el procurarles dar un trato adecuado en todo el transcurso del proceso, la conservación del rango con que cuentan dentro del Ejército y la consideración de la Medida Cautelar, más que una coerción o castigo,



una garantía de la presencia de los procesados en la Unidad Militar respectiva durante el Proceso.

La adopción de las Medidas Cautelares se establecieron de conformidad a los Artículos 98 inciso 1 y en el Artículo 100 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, realizándose la privación de libertad mediante orden judicial debidamente fundamentada, evitando que el imputado evadiera la acción de la Justicia u obstaculizara el esclarecimiento de los hechos.

- ✓ **Derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado por la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.**

En las Sentencias dictadas durante periodo de estudio en los casos seleccionados como muestra, se observó que en cada causa se cumplieron con los requisitos de Tipicidad, Culpabilidad, Antijuridicidad y de la teoría fáctica, para poder considerar Culpables o No a los procesados en dichas sentencias, las que se encontraron debidamente fundamentadas y apegadas a la ley.

El Tribunal, para emitir un fallo apegado a Derecho valoró si la conducta de los imputados estaba amparada o no una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal militar, prevista para cada caso, según la ley con la que se inició el proceso, en el Artículo 5 y 7 de la Ley Provisional de los Delitos Militares (derogada durante el período de estudio), en los Artículos 42 y 43 del Código Penal Militar (actualmente vigente) y de forma supletoria, en el Artículo 28 del Código Penal de la República de Nicaragua. Respecto a lo anterior, el Fiscal Militar de Instrucción según se demostraran los hechos, especificaba dichas circunstancias (si existieren) en las Conclusiones de Instrucción.



- ✓ **Derecho a que se le dicte Sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.**

En todos los casos se contó con Sentencias dictadas dentro del término legalmente establecido, Sentencias que fueron fundamentadas en derecho y congruentes, según la Constitución Política y las leyes relacionadas a la materia.

- ✓ **Derecho a recurrir ante el tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.**

Una vez dictada la Sentencia de Primera Instancia, se les reconoció en la misma a los sancionados el derecho que la ley confiere a las partes de interponer el recurso de Apelación si no estuvieren de acuerdo con su contenido, en el término establecido para ello.

Lo anterior responde a un esquema general característico de la tramitación y de las consideraciones de fondo de los procesos penales militares analizados, siendo posible observar, sin embargo, en dos casos de la muestra algunas excepciones en el cumplimiento de las Garantías Procesales consagradas en la Constitución Política y Legislación Militar (Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional), éstas son las siguientes:

En la **Causa 05/06:**

1. Se violentó el **Derecho a Presunción de Inocencia** por cuanto en los Informes de Conducta enviados por el Regimiento de Comandancia se vertió una opinión anticipada de los hechos que en ese momento se investigaban, extralimitándose la autoridad militar en sus funciones, fundamentándose la defensa en el Artículo 130 de la Constitución Política que establece: “...**Ningún cargo concede al que lo ejerce, más funciones que las que confiere la Constitución y las leyes...**”

La Fiscalía Militar, considerando los argumentos expuestos, impugnó los Informes de Conducta mencionados, lográndose de esa manera que la opinión emitida en los mismos no influyera en la decisión de la Autoridad Judicial Militar.



2. Se vulneró el **Derechos de Presunción de Inocencia y el Derecho de Entrevistarse con su Abogado Libre y Privadamente**, en vista a las hostilidades a las que estuvo siendo sometido el procesado en la Unidad Militar y la privación de aquel, alegados por escrito de la defensa, ambos derechos recogidos en el Artículo 34 numerales 1 y 5 de la Constitución Política.

Ante tal situación el Fiscal Militar de Instrucción dispuso mediante auto enviar Oficio al Jefe de Regimiento de Comandancia, **ADVIRTIÉNDOLE** que permita el pleno ejercicio de la defensa al procesado, conforme al 34 inciso 5 de la Constitución Política y a los Artículos 98 inciso 3 y Artículo 104 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Provisional.

3. **Derecho a ser tratado con el respeto debido a la Dignidad inherente al ser humano**, consagrado en el Artículo 33 inciso 2.1 parte in fine de la Constitución. Dicho requerimiento judicial anterior no fue suficiente para lograr proteger los derechos del procesado, razón por la cual su abogado defensor presentó otro escrito, manifestando que al procesado no se le permitió entrevistarse con su defensor, ni con su progenitora y que aún le continuaban mostrando hostilidades en la Unidad Militar, concretándose en **Ofensas Verbales**.

Producto de lo anterior, por auto emitido por la Fiscalía Militar de Instrucción, en aras de garantizar los derechos y garantías al procesado establecidos en el Artículo 34 incisos 1 y 5 de la Constitución y los Artículos 98 inciso 5 y el Artículo 107 de la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Provisional, dispuso la modificación de la medida cautelar de Vigilancia por el Mando por la de Obligación contraída en Acta de reportarse periódicamente, con la finalidad de que el procesado no continuara bajo el control del Jefe de la Unidad de Regimiento de Comandancia para evitar de ésta manera el cese de las hostilidades.

En la **Causa 25/06** se perciben situaciones semejantes en las que se vulneraron garantías procesales previstas en la Legislación Militar en los casos siguientes:



1. Con fecha del 19 de Junio de 2006 una vez remitidos los condenados a la Unidad Militar Disciplinaria donde debían cumplir la sanción impuesta por el Tribunal Militar, el defensor del Soldado Mario Martín Blanco presentó escrito solicitando Libertad Condicional, al respecto el tribunal no se pronunció pues no consta en el expediente que lo haya hecho. Vulnerándose de ésta manera el beneficio que le concede el Código Penal Militar al sancionado en sus Artículos 72 y 73.

Las circunstancias anteriores demuestran que en las causas 05/06 y 25/06 no se observaron disposiciones constitucionales y legales militares relacionadas con los Principios y Garantías Penales Procesales, como la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa en algunas de sus manifestaciones.



CONCLUSIONES

1. Al estudiar la Legislación Militar fue posible determinar que el Marco Jurídico Regulador del Fuero Militar tiene como base la Constitución Política, como Norma Suprema, en la que se constituye el Ejército de Nicaragua, en su Título V, Capítulo Único que aborda la Defensa Nacional, también de leyes propiamente de la materia como son El Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar que desarrolla elementos organizativos, estructurales, funcionales, jurisdiccionales y sociales del que está dotado el Ejército de Nicaragua; El Código Penal Militar que establece las garantías del debido proceso y La Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional que establece los procedimientos aplicables a las causas relativas a los delitos militares provisionalmente.

2. Las Garantías Procesales reconocidas al Imputado en el Juicio Militar Nicaragüense son las mismas que establece la Constitución Política en sus Artículos 33, 34, 36 y 46, las que a su vez se corresponden con las establecidas en la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional (Decreto 591), referidas a:

- 1) Detención en virtud de mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso del flagrante delito.
- 2) Derecho a ser informado sin demora de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- 3) Derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 4) Derecho a ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.
- 5) Presunción de Inocencia.
- 6) Derecho a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.



- 7) Derecho a que se garantice al procesado su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 8) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor, o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 9) El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.
- 10) A no ser obligado a declarar contra si mismo ni a confesarse culpable.
- 11) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.
- 12) A recurrir ante el tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 13) Derecho a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 14) Derecho no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado por la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

3. Una vez analizadas las causas seleccionadas, tramitadas en la Auditoria Militar Regional Managua durante el período 1 de Octubre 2005- 30 de Septiembre 2006 se consideró que en las causas militares estudiadas existió un apego a los preceptos de la Constitución Política y a la Legislación Militar por las Autoridades Judiciales Militares del Ejército de Nicaragua traducido en el respeto a las Garantías Procesales de los militares procesados; sin embargo, se encontraron dos excepciones en el cumplimiento de algunas de estas garantías, en las causas 05/06 y 25/06, por cuanto se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa de los indiciados y los beneficios otorgados por la ley.



RECOMENDACIONES

1. La aprobación en lo particular del Código Procesal Penal Militar, para que consecuentemente entre en vigencia la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y así se complete la Legislación Penal Militar en relación a la Jurisdicción Militar, lográndose finalmente la modernización de la misma.
2. Que las Autoridades Judiciales Militares den mayor vigilancia a los Procesos Penales Militares a fin de garantizar el cumplimiento exacto de las Garantías Procesales y de ésta manera evitar casos en los que se omitan o violenten las mismas.
3. Que se incluya en el Pensum Académico de la Carrera de Derecho la materia de Derecho Militar, como materia especial procesal y parte integral de la formación de los Estudiantes de Derecho, en vista que los conocimientos sobre la materia son escasos.



BIBLIOGRAFÍA

- Castellón Barreto Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal Teórico- Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito y Público. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Universitaria. León, Nicaragua. 2003. 253 páginas.
- Código De Organización, Jurisdicción Y Previsión Social Militar. Ley No. 181. Gaceta No. 165 del 02 de Septiembre de 1994.
- Código Penal Militar. Ley No. 566 Gaceta No. 04 del 05 de Enero del 2006.
- Código Procesal Penal. Ley No. 346. Editorial Jurídica.
- Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas. Octava Edición, Editorial Jurídica.
- Diaz de Porras, Zela. Folleto de Derecho Procesal Civil I .Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. León, Nicaragua, Enero 2003.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio.
- Diccionario Jurídico Espasa.
- Escobar Fornos Iván. Los Derecho Humanos y su Defensa. 1ª. Edición. Managua: Hispamer, 2003.
- Fuero de Atracción. <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespProcConc03.htm>.
- Granizo Sáenz Alfonso José, Algunos Aspectos del Derecho Penal y Comentario a la Ley de Organización de la Auditoria Militar y su Procedimiento Penal en Primera Instancia, Monografía, León, Nicaragua 1991.
- <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/Diccionario.G.htm>
- León Castillo Julio Antonio. Garantías Procesales y los Derechos Humanos. Monografía.
- Leyes Constitucionales, Editorial BITECSA, Managua 2004. 102 págs.
- Ley de Adición A La Ley 523 "Ley Orgánica de Tribunales Militares" Ley No. 567. Gaceta No. 244 del 19 de Diciembre del 2005.



- Ley de Organización de La Auditoria Militar Y Procedimiento Penal Militar Provisional Decreto No. 591. Gaceta No. 292 de 18 de diciembre de 1980.
- Ley de Organización de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Ley 290.
- Ley Orgánica de Tribunales Militares. Ley No. 523. Gaceta No. 65 del 05 de Abril del 2005.
- Libro de la Defensa Nacional de Nicaragua, facilitado por el Ejército de Nicaragua.
- Muñoz Calderón Henry Antonio, Guillen García Magno, Estudio Comparativo entre el Código de Enjuiciamiento Militar de la Guardia Nacional de Nicaragua y la Ley de Organización de la Auditoria Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional.
- Millet Richard. Guardianes de la Dinastía. Primera Edición en Español, Editorial Universitaria Centroamericana, Costa Rica, C. A. 1979.
- MSc. Monjarrez Luís. Introducción al Estudio del Derecho, Segundo Curso. Editorial Bibliografías Técnicas S.A. (BITECSA). Edición 2002.
- Ortega Robleto Fernando. Martínez Mairena Maria Victoria, Modernización del Procedimiento Judicial Militar. Monografía, León, Febrero 1997.
- Paguaga Auxiliadora Dra. Constitucionalización del Proceso Civil.
- Paguaga Herrera Gladys Xiomara Dra. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Constitucionales, León, Nic. Editorial Universitaria, UNAN, León, 2005.
- www.elnuevodiario.com.ni "Aprueban Código de Procedimiento Militar". Nuevo Diario, 4 de Agosto de 2006.
- www.websjuridicas.com El Proceso Penal Garantías Procesales y Constitucionales.
- www-ni.laprensa.com.ni. El Ejército después del Sandinismo. La Prensa, 03 de Septiembre de 2000.
- www.elnuevodiario.com.ni Elecciones Presidenciales bajo la sombra del águila. /2006/09/25/política.
- <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMYG>. Convención de Ginebra de 1929.



ANEXOS



Tabla No. 1

CAUSAS INCOADAS EN LA AUDITORIA MILITAR REGIONAL MANAGUA		
MES	CAUSAS	PORCENTAJE
Octubre 2005	1	1.8
Noviembre 2005	2	3.6
Diciembre 2005	1	1.8
Enero 2006	4	7.1
Febrero 2006	15	26.8
Marzo 2006	3	5.4
Abril 2006	2	3.6
Mayo 2006	13	23
Junio 2006	3	5.4
Julio 2006	5	9
Agosto 2006	1	1.8
Septiembre 2006	6	10.7
TOTAL	56	100

Tabla No. 2

DELITOS MILITARES MOTIVO DE DENUNCIA DURANTE EL PERIDO 1 DE OCTUBRE DE 2005-31 DE SEPTIEMBRE DE 2006.		
DENUNCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DESERCIÓN	36	64
INFRACCIÓN EN LA GUARDIA COMBATIVA Y CONDUCTA INDEBIDA	1	1.8
AGRESIÓN CONTRA EL JEFE O UN SUPERIOR	1	1.8
INFRACCIÓN EN SERVICIO DE GUARDIA Y DESERCIÓN	1	1.8
DESOBEDIENCIA Y NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO	1	1.8
AUSENCIA SIN PERMISO, VIOLENCIA CONTRA CENTINELA U OTRO OFICIAL Y CONDUCTA INDEBIDA	1	1.8
ABUSOS EN BIENES MILITARES	3	5.4
NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO	3	5.4
INFRACCIONES EN LA GUARDIA COMBATIVA Y ABUSOS EN BIENES MILITARES	1	1.8
CONDUCTA INDEBIDA	1	1.8
INFRACCIONES EN LA GUARDIA COMBATIVA	2	3.6
USO INDEBIDO DE ARMAS	1	1.8
DESOBEDIENCIA	1	1.8
DELITO CONTRA EL DECORO MILITAR	1	1.8
IMPRUDENCIA EN ACTOS DE SERVICIOS DE ARMAS	1	1.8
SUSTRACCIÓN ILÍCITA DE MATERIALES DE GUERRA, ARMAMENTO O MUNICIONES	1	1.8
TOTAL	56	100

Tabla No. 3

CANTIDAD DE INDICIADOS EN EL PROCESO		
NUMERO DE INDICIADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
UNO	49	87,5
VARIOS	7	12,5
TOTAL	56	100

Tabla No. 4

TIPOS DE FALLOS EN LOS PROCESOS		
SENTENCIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SANCIONADORA	21	38.9
DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	1	1.9
DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	32	59.2
TOTAL	54	100

Tabla No. 5

APELACIONES DE LOS FALLOS		
SENTENCIAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
APELADAS	3	5.6
NO APELADAS	51	94.4
TOTAL	54	100

**CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y
PREVISIÓN SOCIAL MILITAR**

02/09/94

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

LEY No. 181, Aprobada el 23 de Agosto de 1994

Publicada en La Gaceta No. 165 del 02 de Septiembre de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

El siguiente:

CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, JURISDICCIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL EJÉRCITO

Artículo 1.- El Ejército de Nicaragua, que en lo sucesivo de este Código se llamará simplemente "el Ejército", es el único cuerpo militar armado reconocido legalmente en el territorio nicaragüense. Es indivisible y tiene carácter nacional, apartidista, apolítico y profesional. El Ejército se regirá en estricto apego a la Constitución Política y a las Leyes a las que debe guardar respeto y obediencia; igualmente a los convenios y tratados internacionales ratificados por Nicaragua en materia de derechos humanos.

Los miembros del Ejército no podrán realizar proselitismo político partidario ni dentro ni fuera de la institución ni desempeñar cargos públicos de carácter civil.

Artículo 2.- El Ejército es una Institución constitucional del Estado Nicaragüense y cumple las siguientes funciones:

- 1.- Preparar, organizar y dirigir la defensa armada de la Patria; y defender la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación.
- 2.- Coadyuvar en caso de suma necesidad, según lo determine el Presidente de la República, dentro de las responsabilidades que le señale la Ley en el mantenimiento de la paz y el orden público de la nación.
- 3.- Ejecutar en coordinación con los Ministerios y Entes Estatales las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de la Defensa Nacional, según lo determine el Presidente de la República.
- 4.- Organizar de acuerdo a lo que ordene y establezca el Presidente de la República las fuerzas, medios y bienes públicos a utilizarse en caso de emergencia nacional de acuerdo a la ley de la materia. Los bienes privados sólo podrán ser utilizados en caso de catástrofe nacional

o de guerra con las responsabilidades e indemnizaciones que contempla la ley.

5.- Coadyuvar con la Policía Nacional en la lucha contra el narcotráfico en el territorio nacional conforme lo dispuesto en las leyes y de acuerdo a los planes e instrucciones emanadas del Presidente de la República.

6.- En casos de desastres, catástrofes y otras situaciones similares, realizar acciones de defensa civil para proteger y auxiliar a la población y sus bienes, y colaborar en el mantenimiento del orden y las labores de reconstrucción supeditado a las autoridades civiles y en coordinación con ellas.

7.- Colaborar conforme lo disponga el Presidente de la República, y sin ánimo de lucro, en la realización de obras que contribuyan al desarrollo del país, y colaborar de acuerdo a esta disposición en los planes de salud, educación y otras obras propias de servicio social. Asimismo coadyuvar en la conservación y renovación de los recursos naturales, en mejorar el medio ambiente y el equilibrio ecológico y demás planes estratégicos, que establezca el Presidente de la República.

8.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros en servicio activo y cuando pasen a retiro, así como de los familiares de los mismos, mediante los correspondientes planes y programas.

9.- Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 3.- En el cumplimiento de sus funciones y objetivos el Ejército podrá:

1.- En consonancia con los planes y programas presupuestados recibir, construir, mantener y acondicionar edificios, fortificaciones, aeródromos, facilidades navales e instalaciones, todas de carácter estrictamente militar.

2.- En consonancia con los planes y programas presupuestados adquirir, producir, conservar y mejorar el armamento, equipo, municiones, semovientes, vestuario y demás implementos militares.

3.- Administrar establecimientos o unidades de producción de carácter militar en exclusivo uso y función de sus necesidades.

4.- Elaborar y proponer al Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa o de la instancia correspondiente en su caso, su propuesta de presupuesto anual.

5.- En cumplimiento de sus funciones de organización y administración el Ejército podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, todo de acuerdo con las normas generales del Estado sobre la materia.

Artículo 4.- El Ejército se regirá por la Constitución Política de la República, el presente Código, demás leyes y la Normativa Interna Militar.

CAPÍTULO II

NIVELES DE MANDO

Artículo 5.- El Ejército es una estructura jerarquizada que comprende los siguientes niveles de Mando:

- 1.- Jefatura Suprema;
- 2.- Alto Mando;
- 3.- Mando Superior;
- 4.- Mando de Unidades; y,
- 5.- Otros Órganos.

SECCIÓN PRIMERA

JEFATURA SUPREMA

Artículo 6.- El Ejército estará subordinado a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación, que le corresponde constitucionalmente. En tal carácter el Presidente de la República tendrá respecto al Ejército las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- Disponer de las fuerzas del Ejército de conformidad con la Constitución Política y la Ley;
- 2.- Ordenar el inicio de operaciones militares por parte del Ejército en defensa del país:
 - 2.1.- En caso de agresión externa;
 - 2.2.- Contra grupos u organizaciones de irregulares armados en el territorio nacional cuando excedan la capacidad de las fuerzas de la Policía Nacional para sofocarlos; de todo lo actuado el Presidente de la República informará a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de siete días.
 - 3.- Ordenar, según su criterio, en caso de suma necesidad la intervención de las fuerzas del Ejército en asonadas o motines que excedan la capacidad de las fuerzas de la Policía Nacional para sofocarlos. En cada caso deberá informar a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de siete días.
- 4.- Nombrar al Comandante en Jefe del Ejército a propuesta del Consejo Militar. La propuesta del Consejo Militar podrá ser desaprobada por el Presidente de la República, quien podrá solicitar otra propuesta.
- 5.- Remover al Comandante en Jefe del Ejército por las siguientes causales:
 - 5.1.- Por insubordinación;
 - 5.2.- Por desobediencia a las órdenes dadas por el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones;
 - 5.3.- Por transgredir con sus opiniones o actuaciones la apoliticidad o apartidismo del Ejército resguardado en el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 9 del presente Código;
 - 5.4.- Por haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delito que merezca pena más que correccional;
 - 5.5.- Por incapacidad física o mental declarada de conformidad con la ley.
- 6.- Aprobar y otorgar a los Oficiales, conforme lo establecido en la ley y a propuesta del Consejo Militar, los grados de General.
- 7.- Ordenar la movilización, por intermedio del Comandante en Jefe del Ejército, de los elementos indicados en el numeral 4 del artículo 2 en caso de declaratoria de Emergencia Nacional.
- 8.- Nombrar a los Oficiales que ocuparán cargos de Agregados Militares y a los que representarán a Nicaragua ante los Organismos Militares Internacionales. El Presidente solicitará candidatos al Ejército.
- 9.- Otorgar a los militares que hagan méritos, Condecoraciones y Órdenes de la Nación que correspondan, o proponer a las instancias correspondientes el otorgamiento de las mismas.
- 10.- Tomar el juramento de lealtad a la Constitución Política y a las leyes de la República a los

miembros del Alto Mando y del Consejo Militar que lo sean ex-oficio.

11.- Procurar las condiciones, recursos y mecanismos para que el Ejército cumpla con la misión de la defensa armada de la Patria, de la integridad territorial, independencia y soberanía de la Nación; así como con el mantenimiento de la paz y la seguridad interior, y las demás misiones que se le asignan por la Constitución Política, este Código y demás leyes.

12.- Recibir la propuesta de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Ejército, para su posterior incorporación en el Proyecto del Presupuesto General de la República que deberá ser enviado a la Asamblea Nacional, así como revisar y controlar las finanzas del Ejército conforme las leyes de la República.

13.- Determinar la política de la Defensa Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

ALTO MANDO

Artículo 7.- Al Alto Mando del Ejército le corresponde a la Comandancia General, compuesta por el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General y el Inspector General. El Alto Mando del Ejército lo ejercerá la Comandancia General por medio del Comandante en Jefe del Ejército, a quien se subordinan todas las fuerzas del Ejército.

La Comandancia General tendrá como órganos de subordinación directa y de apoyo, los siguientes:

- 1.- Secretaría General;
- 2.- Dirección de Relaciones Públicas y Exteriores;
- 3.- Auditoría General con la excepciones de los artículos 38 y 39;
- 4.- Asesoría Jurídica.

Artículo 8.- El Comandante en Jefe del Ejército será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Militar, por un período de cinco años que se contará a partir de su toma de posesión. La propuesta del Consejo Militar deberá enviarse al Presidente de la República por lo menos un mes antes de la fecha de su nombramiento.

Ningún pariente del Presidente y del Vice-Presidente de la República dentro del cuarto grado consanguinidad y segundo de afinidad podrá ser nombrado Comandante en Jefe del Ejército.

El Comandante en Jefe del Ejército tomará posesión del cargo dos meses después del nombramiento, y continuará en el ejercicio del mismo hasta que el sucesor tome posesión.

El Comandante en Jefe del Ejército no podrá ser reelegido.

En caso de ausencia o falta temporal del Comandante en Jefe del Ejército, desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor General.

Cuando la falta sea definitiva asumirá el cargo interinamente el Jefe del Estado Mayor General hasta que el nuevo Comandante en Jefe del Ejército sea nombrado. En este caso, el nuevo Comandante en Jefe podrá tomar posesión de inmediato, según lo disponga el Presidente de la República.

Artículo 9.- Son deberes y atribuciones del Comandante en Jefe del Ejército:

- 1.- Guardar respeto, obediencia, lealtad al cumplir y hacer cumplir en el Ejército la Constitución Política, el Código Militar, demás leyes y sus reglamentos, Normativa Interna Militar y Ordenanzas Militares.

2.- Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emita el Presidente de la República en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad.

3.- Ejercer, dentro de sus deberes y obligaciones, la representación legal del Ejército, por sí o por delegación.

4.- Aprobar los planes de estructuración orgánica, de actividades estratégicas y presupuestarias para el desarrollo del Ejército.

5.- Emitir y reformar, en consulta con el Consejo Militar, la Normativa Interna Militar; y dictar las demás disposiciones, Manuales, Órdenes, directivas, Indicaciones, Ordenanzas, y otras disposiciones, que garanticen el funcionamiento apropiado del Ejército.

6.- Presentar al Alto Mando los planes de la defensa nacional en caso de guerra y coordinar su ejecución. Dirigir el desarrollo general de las operaciones militares, creando y definiendo los teatros de operación necesarios, y designar sus Jefes respectivos.

7.- Establecer la división militar en el territorio nacional; garantizar la organización, adiestramiento, capacitación y movilización de las fuerzas del Ejército; administrar los recursos y medios para el desarrollo del Ejército y el cumplimiento de los planes de la defensa; y representar al Ejército en la coordinación interinstitucional necesaria con los organismos del Estado.

8.- Nombrar a los Jefes, Oficiales, Clases y Soldados y designar a cada uno las áreas de su trabajo; otorgar grados desde Coronel a Soldado y aprobar los ascensos; otorgar las condecoraciones militares y proponer a las autoridades correspondientes a los militares en servicio activo y en retiro que hagan méritos para recibir condecoraciones y Órdenes de la Nación, todo de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes, y sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad en los numerales 6 y 9 del artículo 6 de éste Código.

9.- Presidir el Consejo Militar y aprobar la integración al mismo de miembros especiales de acuerdo a los intereses del Ejército.

10.- Las demás que le asigne el Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad y las que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

MANDO SUPERIOR

Artículo 10.- El Mando Superior del Ejército en materia militar le corresponde al Estado Mayor General, conformado por el Jefe del Estado Mayor General y por los Jefes de Direcciones.

El Estado Mayor General es el órgano técnico, operativo, administrativo y de servicio, colaborador inmediato en el que se apoya el Alto Mando para la planificación, dirección y control de la organización, su adiestramiento, y aseguramiento técnico-material, operacional y desarrollo que requiere el Ejército.

Son Direcciones del Estado Mayor General: Personal y Cuadros, Inteligencia Militar, Operaciones y Planes, Logística y de Finanzas.

Artículo 11.- Son atribuciones del Estado Mayor General:

1.- Elaborar los planes de la defensa de la Nación de largo, mediano y corto plazo.

2.- Elaborar los planes de aseguramiento multilateral que requiere el desarrollo institucional del Ejército y el cumplimiento de los planes de la defensa nacional.

- 3.- Preparar los planes de información militar.
- 4.- Preparar los planes de preparación combativa, operativa y especial de los diferentes niveles, a desarrollar por los tipos de fuerzas armadas.
- 5.- Elaborar los planes de formación, superación y perfeccionamiento del personal militar de las diferentes categorías y grados.
- 6.- Estudiar todos los asuntos que sean requeridos y disponer las medidas correspondientes para resolver los problemas y atender las situaciones que sean necesarias.
- 7.- Evaluar y controlar el cumplimiento de los planes, programas, actividades y tareas que se asignen a las fuerzas y órganos de dirección del Ejército.
- 8.- Las demás atribuciones que le asigne el Alto Mando del Ejército.

SECCIÓN CUARTA

MANDO DE UNIDADES

Artículo 12.- El Mando de las Unidades corresponde a los Jefes de la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, a los Jefes de las Grandes Unidades Subordinadas al Alto Mando, a los Jefes de Órganos Comunes del Ejército, y a los Jefes de otras Unidades.

SECCIÓN QUINTA

OTROS ÓRGANOS

CONSEJO MILITAR

Artículo 13.- El Consejo Militar es el más alto órgano de consulta del Alto Mando para asuntos de doctrina y estrategia del Ejército, para los asuntos relacionados con el desarrollo de la Institución Militar y para los aspectos relativos a los planes de defensa que el Alto Mando estime de importancia para la toma de decisiones.

Además de las que le confiere el presente Código serán atribuciones del Consejo Militar:

- 1.- Elaborar la propuesta al Presidente de la República para el nombramiento del oficial que ocupará el cargo de Comandante en Jefe del Ejército;
- 2.- Proponer al Presidente de la República el otorgamiento, a los oficiales que hagan mérito, de los Grados Militares de General de Ejército, Mayor General y General de Brigada.

Artículo 14.- El Consejo Militar estará integrado por los miembros que componen el Alto Mando y por los:

- 1.- Jefes de las Direcciones del Estado Mayor General;
- 2.- Jefes de los Órganos de Apoyo de la Comandancia General con equivalencia jerárquica;
- 3.- Jefes de Fuerza Aérea y Fuerza Naval;
- 4.- Jefes de Grandes Unidades Subordinadas directamente al Alto Mando; y,
- 5.- Oficiales Superiores a quienes se refiere el numeral 9 del artículo 9 que el Ato Mando considere necesario participen de modo permanente o por invitación.

El Consejo Militar será presidido por el Comandante en Jefe del Ejército y será Secretario el

Jefe del Estado Mayor General. En caso de ausencia del primero presidirá el segundo actuando de Secretario el Inspector General.

INSPECTORÍA GENERAL

Artículo 15.- La Inspectoría General es un Órgano de la Comandancia General, subordinada directamente al Comandante en Jefe del Ejército, del que recibirá las misiones, directivas y órdenes, y a quien informará de su cumplimiento; está designada para la supervisión, evaluación y control del cumplimiento de los Planes de Actividades Principales, Reglamentos, Manuales, Ordenanzas y demás documentos rectores del Ejército. Estará a cargo del Inspector General nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército.

AUDITORÍA GENERAL

Artículo 16.- La Auditoría General del Ejército tiene a su cargo la jurisdicción militar que administra como parte integrante del Poder Judicial presidido por la Corte Suprema de Justicia del Estado de conformidad con la Constitución Política y las leyes.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO

SECCIÓN PRIMERA

ESTRUCTURA

Artículo 17.- El Ejército y sus diversos Tipos de Fuerzas se integra por:

- 1.- Las Fuerzas, constituidas por los Oficiales, Clases, Soldados y Personal Auxiliar;
- 2.- Los medios, que lo conforman el armamento y municiones de todo tipo, la técnica ingeniera de transporte, de comunicaciones y aquellos medios técnicos propios para el cumplimiento de las misiones militares;
- 3.- Los Bienes, constituidos por los equipos, materiales, semovientes y demás muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, los que pueden ser adquiridos por fabricación o construcción, compra, donación, permuta, requisa o decomiso conforme la ley, y por cualquier otra manera prevista por las leyes; y

En caso de guerra o emergencia nacional se integrarán al Ejército, las fuerzas, medios y bienes extraordinarios contemplados en la ley de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

TIPOS DE FUERZAS

Artículo 18.- El Ejército se compone de los siguientes tipos de fuerzas específicas:

- 1.- Fuerza Terrestre;
- 2.- Fuerza Aérea;
- 3.- Fuerza Naval.

1.- FUERZA TERRESTRE

Artículo 19.- La Fuerza Terrestre es el principal instrumento del Ejército para el cumplimiento de misiones en defensa de la Soberanía e integridad territorial, actuando con la cooperación de la Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Órganos Comunes.

La Fuerza Terrestre estará conformada por las tropas generales que se clasificarán por categoría de tropa, de armas y de misiones, y se organizarán en pequeñas y grandes unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

2.- FUERZA AÉREA

Artículo 20.- La Fuerza Aérea se compone de Tropas de Aviación y Unidades de Aseguramiento Aéreo-Técnicas. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre y Fuerza Naval, y a la realización de misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Aérea las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de defensa antiaérea, seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Aérea se clasificarán por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

3.- FUERZA NAVAL

Artículo 21.- La Fuerza Naval se compone de Tropas de la Fuerza Naval, Unidades de Aseguramiento Técnico-Naval y Unidades Radio-Técnicas. Cumple misiones de apoyo a la Fuerza Terrestre, y misiones independientes orientadas por el Alto Mando del Ejército. También forman parte de la Fuerza Naval las unidades de fuerza terrestre que cumplen misiones de seguridad y resguardo de unidades e instalaciones.

Cada uno de los componentes de la Fuerza Naval se clasificarán por tipos de armas y medios, y se organizarán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

SECCIÓN TERCERA

ÓRGANOS COMUNES

Artículo 22.- También componen las Fuerzas del Ejército los siguientes Órganos Comunes a todas las Fuerzas:

1. Unidades Logísticas;
2. Cuerpo Médico Militar;
3. Escuelas y Academias Militares;
4. Dirección de Información para la Defensa;
5. Dirección de Contra Inteligencia Militar;
6. Guardia de Honor;
7. Estado Mayor de la Defensa Civil.

1. UNIDADES LOGÍSTICAS

Artículo 23.- Las Unidades Logísticas están asignadas para la planificación, asignación, gestión y control de los recursos logísticos que requieran las Fuerzas del Ejército. Se clasificarán por las clases de misiones y tipos de medios, y se organizarán o constituirán en unidades, según lo establezca la Normativa Interna Militar del Ejército.

2. CUERPO MÉDICO MILITAR

Artículo 24.- El Cuerpo Médico Militar está designado para el aseguramiento médico de las Tropas, las misiones combativas, de preparación y de cualquier índole que cumplan las unidades militares, y para la atención de la salud de los miembros del Ejército y sus familiares con cobertura. El Cuerpo Médico Militar se organizará en unidades y pequeñas unidades de acuerdo a la estructura del Ejército.

3. ESCUELAS Y ACADEMIAS MILITARES

Artículo 25.- Las Escuelas y Academias Militares están designadas para la preparación, capacitación y superación académica y profesional de los miembros del Ejército.

Su organización y estructura responderá a los requerimientos de su misión.

4. DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA DEFENSA

Artículo 26.- La Dirección de Información para la Defensa está destinada a obtener, procesar y analizar la información de actividades que atenten contra la soberanía, la integridad territorial de la nación y el orden constitucional. En ningún caso podrá realizar actividades de inteligencia política y se subordinará al Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de la Fuerza de Defensa y Seguridad.

5. DIRECCIÓN DE CONTRA INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 27.- La Dirección de Contra Inteligencia Militar es un organismo militar especializado, que está designado para la protección de la Institución, para la prevención de actividades delictivas y de acciones que se den a lo interno de la Institución que atenten contra la integridad de la misma. También está destinada para garantizar la protección física de los mandos, de las instalaciones militares y de los bienes y recursos del Ejército.

6. GUARDIA DE HONOR

Artículo 28.- Habrá una Unidad Militar que estará a cargo del Ceremonial Militar en los actos oficiales y para rendirle al Presidente de la República los honores correspondientes. Se denominará Guardia de Honor y estará integrada por Oficiales y Tropas de la Fuerza Terrestre.

Como parte de la Guardia de Honor existirá el Cuerpo de Música Militar.

7. ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA CIVIL

Artículo 29.- El Estado Mayor de la Defensa Civil está designado para asegurar la participación efectiva de las diferentes Unidades del Ejército y las coordinaciones con las Instituciones del Estado y con la población en general, en los planes de protección en casos de desastres naturales, catástrofes u otras situaciones similares.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 30.- El Comandante en Jefe del Ejército en consulta con el Consejo Militar, emitirá la Normativa Interna Militar del Ejército y lo podrá reformar. La Normativa Interna Militar y sus Reformas o adiciones se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial.

La Normativa Interna Militar podrá ser emitida como un solo cuerpo de una vez, o por partes en ocasiones distintas. Sus disposiciones serán de obligatorio cumplimiento para los militares.

Artículo 31.- En la Normativa Interna Militar se mantendrá el principio de la estructura jerarquizada del Ejército, y en la misma se estipularán las normas relativas a:

1. Las equivalencias de las unidades de las Fuerzas del Ejército, los distintivos de combate y banderas de las mismas;
2. El personal militar, su clasificación, organización y movilización de acuerdo a su situación en el Ejército en calidad de alta, disponibilidad o reserva;
3. Las escalas militares, superior, media y básica; y según los tipos de Fuerza;
4. Los grados militares como expresión de la jerarquía militar, las bases para otorgarlos, la autoridad que los otorga o concede, su carácter, derechos, las escalas jerárquicas de los grados, grados de oficiales, sub-oficiales y clases;
5. Los cargos militares y las reglas para otorgarlos, así como las relaciones entre cargos y grados en los distintos tipos de Fuerzas;

6. La evaluación de la prestación de servicio; y a los ascensos en grado, con sus modalidades y requisitos;
7. Los tiempos de permanencia en los grados, en tiempo de paz o de guerra;
8. El sistema de enseñanza militar, sus distintos niveles, y relación entre la preparación y la designación a cargos;
9. Los estímulos y recompensas militares, clases de las mismas y su otorgamiento;
10. Los haberes de los militares; las pensiones de los mismos y de sus familiares, con independencia de las prestaciones otorgadas por el Instituto de Previsión Social Militar a que se refiere el Título Tercero de este Código;
11. El pase a retiro de los militares; y
12. Todo aquello que en otros artículos de este Código o en otras leyes se atribuya la Normativa Interna Militar.

SECCIÓN SEGUNDA

ORDENANZAS, DIRECTIVAS Y NORMATIVAS

Artículo 32.- Para garantizar el funcionamiento apropiado del Ejército el Comandante en Jefe del Ejército podrá emitir y dictar ordenanzas generales, ordenanzas particulares y normativas.

ORDENANZAS GENERALES

Las Ordenanzas Generales constituyen el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros respecto a la Institución. En especial se refieren:

I RESPECTO A LA INSTITUCIÓN

1. A la consagración de las Fuerzas del Ejército exclusivamente al servicio de la Patria; a su razón de ser; a su disposición para afrontar situaciones de guerra;
2. A su conducta en tiempo de paz y de guerra, respetando a las personas, los derechos humanos y el derecho de gentes;
3. A la disciplina, jerarquía y unidad como características indispensables;
4. Al respeto a la Bandera y el Himno Nacional, estableciendo que la Bandera de Nicaragua será la única que ondee en las instalaciones militares, y el juramento ante la misma como deber esencial del militar. Las unidades podrán tener sus banderas como distintivos particulares para cada una de ellas;
5. A los hábitos de disciplina y abnegación que deben practicar los militares.

II RESPECTO A LAS RELACIONES ENTRE MILITARES

1. A los alcances y límites de la obediencia a las órdenes; y,
2. Al respeto y lealtad del militar con sus jefes, y al trato con sus subordinados.

III RESPECTO A LAS FUNCIONES DE LOS MILITARES

1. Al ejercicio de los mandos;
2. Al apoyo a los mandos;
3. Al combate;
4. A la instrucción, adiestramiento y enseñanza;

5. Al trabajo y administración.

IV RESPECTO A LOS DEBERES Y DERECHOS DEL MILITAR

1. A los deberes y derechos civiles y políticos del militar;
2. A los deberes y derechos de carácter militar de los militares;
3. A los derechos sociales;
4. A los derechos de recurso y petición que corresponde a los militares.

V RESPECTO A LA CARRERA MILITAR

1. Sobre los requisitos que deben llenar los militares para adquirir tal carácter;
2. Sobre la selección de aspirantes y sus ascensos;
3. Sobre la condición de actividad, de reserva o retirado;
4. A los permisos periódicos;
5. A la tenencia de armas; y
6. Sobre las retribuciones e incompatibilidades.

Las Ordenanzas Generales las emitirá el Comandante en Jefe del Ejército previa consulta con el Consejo Militar.

ORDENANZAS PARTICULARES

Las Ordenanzas particulares serán las que se refieren en particular a un determinado tipo de fuerza.

OTROS

El Comandante en Jefe del Ejército podrá también dictar los Manuales, Órdenes, Directivas o Indicaciones que juzgue o estime necesarias, y normativas para el buen funcionamiento y operación de determinados Órganos, Unidades o funciones del Ejército.

Artículo 33.- Los mandos del Ejército dictarán sus órdenes en estricto apego a la Constitución Política, las Leyes de la República y los Derechos Humanos reconocidos en las Convenciones y Tratados sobre la materia ratificadas por Nicaragua, so pena de las sanciones que establezca el Código Penal Militar.

En todo caso, respecto a los militares que reciban y cumplan las órdenes que se les mande, se les aplicará lo dispuesto en materia de obediencia debida según lo establece el artículo 28 del Código Penal.

SECCIÓN TERCERA

HABERES Y PENSIONES TRANSITORIAS

Artículo 34.- Las retribuciones así como las pensiones provisionales de los militares se regirán por las siguientes normas:

1. Los militares tienen derecho a recibir una retribución justa y equitativa por el servicio que prestan, la que se denominará haber. Los haberes serán ordinarios y adicionales.

El haber ordinario es el sueldo que devenga el militar en retribución de sus servicios.

Los haberes adicionales consisten en sobresueldos, raciones, gratificaciones, asignaciones,

subvenciones, primas y bonificaciones que se otorgan de manera permanente o temporal a los militares en razón de las condiciones propias del empleo.

2. El militar en uso de licencia temporal por causa justificada debidamente autorizada por el mando superior, tendrá derecho a su haber ordinario íntegro hasta por el término de seis meses. Vencido este lapso, pasará a la situación de disponibilidad con la pensión correspondiente.

El militar tendrá derecho a sus haberes íntegros mientras permanezca hospitalizado o en su habitación particular curándose de enfermedad o heridas recibidas en servicio.

El militar sometido a juicio gozará de sus haberes ordinarios durante el tiempo de su detención y hasta sentencia definitiva firme, a menos de ser prófugo o desertor.

3. Al militar hecho prisionero o desaparecido en acción se le asignará el 75% del haber que le corresponde, el que se entregará a su cónyuge o compañera(o) en unión de hecho estable, y en su defecto a sus hijos, descendientes o ascendientes. El 25% se mantendrá en depósito y le será entregado al ser puesto en libertad o cuando apareciere o a sus herederos si se confirma su muerte.

TÍTULO SEGUNDO

JURISDICCIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- La justicia militar será administrada por la Auditoría General del Ejército mediante los órganos judiciales militares establecidos por la ley. A dichos órganos corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia.

La Auditoría General del Ejército administra la jurisdicción militar como parte integrante del Poder Judicial del Estado, con arreglo a los principios de la Constitución y de la leyes.

Artículo 36.- La jurisdicción militar se concreta a la materia penal militar, a la materia disciplinaria militar y demás materias militares que en el ámbito castrense sean determinadas por el Código Penal Militar y leyes respectivas.

Artículo 37.- Todo Órgano Judicial Militar, en el ámbito de su competencia, será el Juez o Tribunal Militar predeterminado por la ley para conocer de los delitos o faltas y demás materias sujetas a su jurisdicción.

Artículo 38.- Todos los militares cualesquiera que fuere su grado, y todas las Autoridades están obligados a respetar la independencia de los Órganos que ejercen la jurisdicción militar. Los Órganos superiores de la propia jurisdicción militar sólo podrán corregir las actuaciones de los Órganos inferiores mediante la resolución de los recursos establecidos.

Artículo 39.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Órganos Judiciales Militares serán independientes y al respecto estarán exentos de la lealtad y obediencia al superior. Los integrantes de los órganos judiciales militares serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, de listas que proporcione el Consejo Militar. Durante el período legal de sus cargos sólo será removidos por causa justificada.

Artículo 40.- Las sentencias y demás resoluciones de los Órganos Judiciales Militares, una vez firmes, serán acatadas y de ineludible cumplimiento.

Las sentencias dictadas por los Órganos Judiciales Militares en materia de su competencia, para gozar de la autoridad de cosa juzgada deberán reunir los requisitos que se exigen para las sentencias dictadas por tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria.

Las sentencias dictadas por los Órganos Judiciales Militares, gozan de la autoridad de cosa juzgada en materia civil, de igual manera que las sentencias dictadas por los tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 41.- De todas las resoluciones dictadas por los Órganos Judiciales Militares, los perjudicados tienen derecho de apelar ante otro Órgano de jerarquía superior del mismo fuero.

De las sentencias o resoluciones dictadas en primera instancia por un Órgano Judicial Militar que no tenga superior jerárquico, el recurso se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de casación.

CAPÍTULO II

LÍMITES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA

ÁMBITO DE LA COMPETENCIA

Artículo 42.- Los Órganos Judiciales Militares serán competentes para conocer de los delitos y faltas militares cometidos por los miembros del Ejército, de conformidad a la calificación que establezca el Código Penal Militar.

Cuando el delito o falta cometido por los miembros del Ejército fuera común, será conocido por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. La iniciativa de la acción penal, de oficio o a petición de parte, corresponderá a la Procuraduría General de Justicia. En caso de solicitud de parte, la Procuraduría General de Justicia deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cinco días.

Si la Procuraduría no emite resolución alguna en el plazo establecido se entenderá como negativa y se procederá conforme quedó establecido.

Cuando el militar sea detenido en flagrante delito o en persecución inmediata del mismo, la acción podrá ejercerse directamente ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria.

La resolución negativa de la Procuraduría General de Justicia podrá ser recurrida dentro de tercero día para ante el tribunal de apelaciones correspondiente, quien resolverá en un plazo no mayor de ocho días.

En los lugares donde no hubiere Procurador, el Juez local recibirá la demanda o acusación y le dará el trámite correspondiente ante el Procurador de su jurisdicción o el Procurador General en su defecto.

Si la resolución fuera de iniciación de juicio las partes podrán usar todos los derechos que les concede la jurisdicción ordinaria.

Este trámite será considerado de naturaleza administrativa y de la resolución del Tribunal de Apelaciones, podrá recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 43.- La jurisdicción que conozca de un procedimiento conocerá asimismo de todas sus incidencias.

SECCIÓN SEGUNDA

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 44.- Los conflictos de competencia entre los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, y los Órganos Judiciales Militares se tramitarán conforme el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 45.- Cuando la existencia de un delito, sometido al conocimiento de los tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia dictada por un Órgano Judicial Militar, o tuviera en ella influencia notoria, este último tribunal suspenderá el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso de la jurisdicción ordinaria. La suspensión se decretará en cualquier estado del juicio.

Si en el mismo juicio tramitado por la Jurisdicción Militar se ventilaren otras cuestiones que puedan resolverse sin esperar el fallo del tribunal de la jurisdicción ordinaria, continuará respecto de ellas el juicio sin interrupción.

Artículo 46.- Las cuestiones de competencia entre Órganos Judiciales Militares se regularán en el Código de Procedimiento Judicial Militar.

TÍTULO TERCERO

PREVISIÓN SOCIAL MILITAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Se establece como un régimen especial de la seguridad social del Estado, creado por el Decreto 974 el Sistema de Previsión Social Militar, que comprenderá el doble aspecto de la seguridad social y la asistencia y mejoramiento social y económico de los oficiales, clases y soldados del ejército y de sus familiares. El Presidente del INSSBI y el Ministro de Finanzas serán miembros de su órgano administrativo.

Los civiles que trabajen en los diferentes órganos de servicios del Ejército estarán sujetos al mismo régimen general de los demás trabajadores del Estado.

Artículo 48.- La ejecución y administración de la Previsión Social Militar estará a cargo del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL MILITAR, cuya Personalidad Jurídica se otorga por este mismo Código, que operará sin fines de lucro y que en lo sucesivo podrá denominarse "el Instituto", el que tendrá una duración indefinida, patrimonio propio, y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El Instituto tendrá su domicilio o sede principal en la ciudad de Managua, lugar en que tendrá su establecimiento principal; pero podrá establecer sucursales o sedes secundarias, agencias u oficinas en cualquier otro lugar si así lo resolviere su propia administración.

Ninguna entidad pública o privada, podrá usar la denominación de "Instituto de Previsión Social Militar" ni la expresión IPSM, ni aun adicionando a tal denominación o locución, alguna o algunas palabras que pretendan inducir a diferenciarla.

Artículo 49.- La personalidad jurídica del Instituto, se perderá en caso de disolución y liquidación del mismo.

Disuelto el Instituto, éste conservará su personalidad jurídica hasta que la liquidación sea terminada.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA

ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL

Artículo 50.- El Instituto tendrá a su cargo la administración de la Asistencia y Mejoramiento Social de los miembros del Ejército y de sus familiares, mediante el establecimiento y

operación de:

1. Planes de ahorro y pensiones complementarias,
2. Programas para préstamos hipotecarios para vivienda,
3. Programas para préstamos personales, y
4. Cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la administración.

Artículo 51.- Se entiende por "Pensión Para el Retiro", para los fines de este Código, aquellas prestaciones a la cual tendrán derecho todos los integrantes del Ejército que pasen a la condición de retiro que determine la Reglamentación correspondiente y que además hubieren acreditado un mínimo de dieciocho años de servicio activo y efectivo en el Ejército y cumplan con los requisitos que el citado Reglamento disponga.

La administración del Instituto incorporará gradual y progresivamente, de acuerdo a las condiciones financieras, a los oficiales, clases y soldados.

Artículo 52.- Para dar inicio al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Ejército aportará al Instituto, un monto de dinero suficiente para que permita, de acuerdo a estimaciones técnicas y actuariales, cubrir los aportes que hubiera correspondido realizar al militar afiliado, de conformidad con el artículo siguiente, desde la fecha de su integración al Ejército hasta la entrada en vigencia del presente Código.

Artículo 53.- Se denominará afiliado para los fines de esta Código, los oficiales, clases o soldados integrantes del Ejército que se encuentren incorporados a la prestación de Pensión para el Retiro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior de este Código.

Se establece una cuota mensual obligatoria con la cual se deberá contribuir al "fondo de pensiones para retiro". Esta cuota estará integrada por: (A) las cotizaciones con que los afiliados contribuyan, que sean deducidas directamente de su haber ordinario y en ningún caso sobrepasarán del diez por ciento de éste. (B) los aportes que el Estado realice, que deberán ser incluidos en el Presupuesto Anual del Ejército. La referida cuota deberá ser pagada en la siguiente proporción:

Dos tercios (2/3) por el Estado
Un tercio (1/3) por el afiliado

Artículo 54.- La prestación de Pensión de Retiro se otorgará de la forma siguiente:

Treinta y cinco (35%) por ciento del haber ordinario mensual con dieciocho años de servicio activo y efectivo. Cincuenta (50%) por ciento del haber ordinario mensual con veinticuatro años de servicio activo y efectivo. Setenta y cinco (75%) por ciento del haber ordinario mensual con treinta años de servicio activo y efectivo. Para efectos de determinar el haber ordinario mensual, éste corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los últimos tres años inmediatamente anterior al año de retiro. No obstante lo aquí establecido, el Instituto, en común acuerdo con el afiliado podrá establecer una modalidad diferente para el cumplimiento de la obligación de la prestación de Pensión por Retiro, siempre y cuando no se excedan de los plazos y montos que correspondan.

Artículo 55.- Para los fines de determinar el tiempo de servicio de un afiliado a fin de ser beneficiado con el plan de Pensión de Retiro, éste se empezará a contar a partir de la fecha de su ingreso al cuerpo armado, de conformidad con los datos de la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército.

Artículo 56.- Los que tuvieren derecho a la prestación de pensiones por retiros podrán establecer su propio beneficiario, quien recibirá la pensión a partir del fallecimiento del afiliado, siempre y cuando éste estuviere gozando de tal beneficio. Tal designación deberá constar por escrito, puesta en conocimiento del Instituto e incorporarse en el expediente individual que aquél deberá llevar de cada afiliado.

Artículo 57.- El afiliado al momento de retirarse tendrá que escoger el método de pago de la pensión que corresponde a su beneficiario. Asimismo el afiliado, mientras viva tendrá la opción de cambiar beneficiario.

Una vez ocurrido el fallecimiento del afiliado, el beneficiario que ya estuviese gozando del beneficio de pensión por retiro, tendrá derecho a una pensión, correspondiendo ésta al cincuenta por ciento (50%) del equivalente actuarial de la pensión recibida por el afiliado. La modalidad de pago para el beneficiario será una de las siguientes:

- Pago de la pensión correspondiente por un período igual a diez (10) años o mientras viva el beneficiario, el período de tiempo que sea menor.
- En este método de pago el afiliado podrá nominar hasta dos beneficiarios adicionales que podrán sustituir sucesivamente al beneficiario principal en caso de fallecimiento de aquél.
- Pago de la pensión correspondiente durante la vida del beneficiario; en este caso se incorporará al equivalente actuarial la perspectiva de vida del beneficiario.

Artículo 58.- El déficit actuarial que pudiere resultar del régimen de pensiones por retiro a que se refiere este Código, se incluirá en el Presupuesto Anual del Ejército.

Artículo 59.- El derecho de un afiliado a la prestación de pensión por retiro establecido por este Código, se pierde:

1. Por deserción;
2. Por haber causado baja deshonrosa;
3. Por prescripción, la cual opera contados cinco años a partir de la notificación del beneficiario sin que se haya presentado a reclamar.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 60.- Corresponde al Instituto la administración de la seguridad social para la protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente, vejez, riesgos profesionales, accidentes y enfermedades, extensiva a los respectivos beneficiarios.

Artículo 61.- El sistema de seguridad social funcionará mediante racional contribución de cotizaciones compartidas por el Estado y los beneficiados. El aporte individual del beneficiado por el seguro social no será mayor del tres por ciento (3%) de su haber ordinario mensual.

Los afiliados al Instituto no podrán estar sujetos a ningún otro régimen de seguridad social dependiente del Estado, ni se les obligará a cotizaciones o deducciones salariales diferentes a los que establezca el Instituto.

Artículo 62.- En todo caso la indemnización por muerte, accidente, invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente, producida como resultado de la participación de cualquier militar en servicio activo del Ejército, en guerra o actos de guerra declarada o no, maniobras o ejercicios militares, operaciones o campañas militares, actos de sabotaje o terrorismo realizados contra militares, sus unidades o medios de transporte; acciones de guerra irregular o guerrilla, actividades insurgentes, homicidio, asesinato o muerte por actividades políticas, huelgas, paros, conmoción civil; será cubierta por el Estado en el monto que corresponda, como si el fallecido hubiere estado cubierto por muerte natural, accidental, invalidez, incapacidad total o permanente.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 63.- La asistencia, mejoramiento social y seguros sociales señalados en este Capítulo se implementarán en forma gradual y progresiva de acuerdo a las posibilidades financieras del Instituto y conforme los estudios técnicos actuariales que aseguren su cumplimiento.

La incorporación al régimen de previsión social establecido en este Código será obligatorio para los integrantes militares del Ejército en la medida que las prestaciones y servicios vayan siendo incorporados conforme lo establecido por el presente artículo.

La cotizaciones que corresponda realizar a los afiliados a medida que se incorporen al régimen creado por esta ley, serán deducibles para efectos del pago de impuesto sobre la renta y las prestaciones y beneficios que se otorguen no estarán sujetos a impuesto fiscal, municipal o especial.

SECCIÓN CUARTA

DESTINATARIOS

Artículo 64.- Serán destinatarios de la finalidad, beneficios, planes y programas administrados por el Instituto, los miembros del Ejército que figuren en las listas de la Dirección de Personal y Cuadros y sus beneficiarios que se encuentren registrados como tales. En todo caso los destinatarios deberán llenar los requisitos necesarios que al efecto se establezcan.

Artículo 65.- En caso de que por la naturaleza de la prestación sea posible hacerlo, los afiliados podrán designar uno o varios beneficiarios en la forma que señale la ley. Los beneficiarios deberán ser personas naturales. Los beneficiarios podrán ser sustituidos por el afiliado aun cuando hubiere mediado aceptación de aquél.

Artículo 66.- Los beneficios otorgados por este Código son irrenunciables, es nula toda enajenación o cesión de tales derechos y sólo podrán ser embargados para efecto de prestación obligatoria de alimentos de conformidad con la ley. No obstante lo aquí dispuesto, los citados beneficios podrán ser dados en garantía de cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto mismo, quien en su calidad de "acreedor" será el único que podrá proceder contra ellos.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO

Artículo 67.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. La aportación establecida en los artículos 52 y 53 de este Código;
2. Las aportaciones que el Estado le hiciere, a través del Presupuesto General de la República;
3. Las aportaciones, cuotas y contribuciones obligatorias que de conformidad con la ley le corresponda;
4. Las donaciones, cuotas y aportaciones voluntarias para planes que opere el Instituto, herencias y legados que le sean hechas y sean por él aceptadas; y,
5. Las rentas e ingresos que genera su propio patrimonio.

Se prohíbe que las rentas e ingresos que genera el patrimonio del Instituto de Previsión Social Militar sean usadas para otros fines que no sean los de la seguridad social militar.

La Contraloría General de la República ejercerá los controles que le faculta la ley sobre el ejercicio administrativo y financiero del Instituto.

Artículo 68.- La porción del patrimonio del Instituto de Prevención Social Militar que genere rentas para el mismo no podrá recibir ningún tipo de privilegio o facilidad especial de parte del Estado o del Ejército que les permita operar con ventaja o competir deslealmente con las empresas del sector privado. Sus actividades, operaciones y rentas estarán sujetas a todos los impuestos y gravámenes que la ley establece. Los bienes, muebles e inmuebles destinados al uso del Instituto para su funcionamiento, las rentas del Instituto de Previsión Social Militar estarán exentas de impuesto.

Artículo 69.- El ejercicio económico del Instituto será de un año, se inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. La administración dictará para el primer ejercicio las providencias que estimen necesarias para el manejo de las cuentas.

Cada año el Instituto estará obligado a obtener de un actuario certificación de que los fondos existentes son suficientes para cumplir con las obligaciones de cobertura.

Artículo 70.- El Instituto constituirá los fondos de reserva necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones. Las reservas de contingencias constituidas garantizarán el cumplimiento de obligaciones originadas por una elevada siniestrabilidad o aquellas ocurridas por situaciones imprevisibles y en ningún caso se destinarán o utilizarán para incrementar beneficios o mejoras de servicios; esta reserva se constituirá con el aporte equitativo del afiliado y del Estado a través del presupuesto anual del ejército.

Artículo 71.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden por la ley a la Contraloría General de la República, el Instituto contará con una auditoría, a cargo de la cual estará un Contador Público Autorizado.

Artículo 72.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el Instituto contratará a una firma externa de auditoría de reconocida solvencia y competencia a fin de que elabore informes anuales de las operaciones realizadas por el Instituto y presentarlos a la administración y a la Contraloría General de la República, con sus resultados, comentarios y observaciones.

CAPÍTULO IV

ESTABLECIMIENTO Y ESTATUTOS DEL INSTITUTO

Artículo 73.- El Presidente de la República aprobará el Reglamento Estatutario del Instituto, elaborado en base a la presente ley.

Artículo 74.- El Reglamento Estatutario deberá reglamentar lo concerniente a la administración y gestión del Instituto, especialmente en lo que se refiere a:

1. El órgano que tendrá a su cargo la administración y gestión de las actividades del Instituto, su composición, funcionamiento, facultades y atribuciones;
2. A los dignatarios del Instituto y sus facultades, así como a la representación del mismo;
3. A la organización administrativa interna, y facultades de los Departamentos, Secciones, Comités y Comisiones que se juzgaren convenientes;
4. A los funcionarios ejecutivos y sus atribuciones; y
5. Cualquier otra materia relativa a la administración del Instituto.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 75.- El Instituto podrá ser disuelto y liquidado por incumplimiento de parte del Estado de efectuar los aportes a que se encuentre obligado o por cualquier otra causa que dificulte en

grado tal el cumplimiento de su objeto que no permita seguir operando.

Artículo 76.- Por las mismas causas establecidas en el artículo anterior, el Instituto podrá liquidar anticipadamente únicamente el plan de pensiones de retiro establecido por el artículo 54 de este Código.

Artículo 77.- Para la sustanciación de la liquidación, se procederá de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y de las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias.

Artículo 78.- Una vez resuelto por la administración del Instituto, la disolución que corresponda, se conformará una junta liquidadora integrada por la totalidad de los miembros del órgano superior de la administración. La junta liquidadora en sus funciones será asistida por la Contraloría General de la República y el Auditor interno del Instituto.

Artículo 79.- La junta liquidadora procederá a la liquidación del Instituto o del plan de pensiones en su caso, llevando a cabo las operaciones necesarias para la realización de los bienes y su conversión a valores negociables o a efectivo para el pago de los acreedores, así como el cobro de las obligaciones a su favor. La liquidación y expresa distribución deberá ser hecha y concluida dentro del plazo que establezca la administración.

Del producto de la realización de los bienes, cuando la liquidación corresponda al plan de pensiones para el retiro, con relación a cualquier otro acreedor, se distribuirá de la siguiente manera:

1. Pago del reembolso de las cotizaciones efectuadas por los afiliados o la proporción que corresponda.
2. Pago total o proporción correspondiente de las pensiones de retiro, si hubiere remanente una vez liquidado lo anterior.
3. Pago a los otros acreedores de acuerdo con la ley, si quedare remanente.

Artículo 80.- La junta liquidadora dentro del plazo de siete días de constituida, mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, durante tres días consecutivos y durante igual plazo, en dos diarios de circulación nacional, el hecho de estarse procediendo a la liquidación del Instituto o del fondo de pensiones en su caso, poniendo en conocimiento público de los acreedores del mismo, tal hecho.

Artículo 81.- El remanente de los bienes y derechos del Instituto o del fondo de pensiones en su caso, una vez pagadas las deudas y responsabilidades, se destinarán a conformar el patrimonio de una persona jurídica que tenga por finalidad principal: o bien promover entre los miembros del Ejército y de sus familiares actividades de formación educativa de cualquier nivel, servicios médicos y hospitalarios, actividades culturales o bien operar actividades de recreo o distribución según lo determine la administración.

El remanente referido y cualquier activo o propiedad podrá ser entregado en custodia o en fideicomiso a un banco, para que administre dichos bienes y derechos mientras no se efectúe la distribución real de los mismos.

Artículo 82.- Concluida la liquidación, la junta liquidadora publicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, el cual deberá ser certificado por la Contraloría General de la República.

El acta final de las cuentas de liquidación se publicará en La Gaceta, Diario Oficial durante tres días consecutivos y durante igual plazo, en dos diarios de circulación nacional.

La junta liquidadora hará entrega a la Contraloría General de la República de todos los documentos, libros y demás soportes de la liquidación a fin de que los conserve por un período no menor de tres años.

Artículo 83.- Durante el período de liquidación el Instituto seguirá sometido a este Código en todo lo que fuere conducente.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ADICIONALES Y FINALES

CAPÍTULO I

RESPECTO AL TÍTULO PRIMERO

Artículo 84.- Se reconocen todos los nombramientos y grados otorgados dentro del Ejército a la entrada en vigencia del presente Código. El cambio de nombre del Ejército no afectará esta disposición y los grados acompañarán a los oficiales aun cuando pasen a retiro. Los oficiales retirados podrán lucir sus uniformes y grados en actividades conmemorativas y especiales del ejército a los que tendrán derecho a ser invitados.

Artículo 85.- El nuevo Comandante en Jefe del Ejército será nombrado por el Presidente de la República el veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley, y tomará posesión el veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

CAPÍTULO II

RESPECTO AL TÍTULO SEGUNDO

Artículo 86.- Mientras no se dicte un nuevo Código o Leyes sobre delitos y faltas militares, sobre Procedimiento Judicial Militar y Régimen Disciplinario del Ejército, los Organos Judiciales Militares aplicarán el Código Penal vigente, la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional vigente, y el Reglamento Disciplinario del Ejército vigente. Sin embargo en ningún caso los Tribunales Militares vigentes podrán atraer a su fuero a personas distintas de los militares.

Los miembros del Ministerio de Gobernación organizados militarmente cuando cometan delitos o faltas estrictamente militares seguirán siendo juzgados por los Tribunales Militares.

Para los delitos o faltas comunes cometidos por las personas señaladas en el párrafo anterior se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42 del presente Código.

Artículo 87.- Dentro del término de un año a más tardar de la entrada en vigencia de este Código, el Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional proyectos de Leyes sobre delitos y faltas militares, procedimiento judicial militar, y sobre la organización de los tribunales militares.

El nuevo Código Penal Militar tendrá por contenido el derecho penal sustantivo relativo a los principios de legalidad, de culpabilidad, de penalidad, de igualdad y de retroactividad de la ley penal más favorable.

El Código deberá tipificar y regular los delitos propiamente militares tales como: traición militar, espionaje militar, rebelión militar, revelación de secretos militares, contra los medios y recursos de la defensa, contra los deberes del servicio, contra las leyes y usos de la guerra, contra la administración de la justicia militar y otros.

En ningún caso este Código deberá contener delitos o faltas cuya naturaleza ya esté tipificada en el Código Penal ordinario. En caso de confusión prevalecerá la ley común.

CAPÍTULO III

RESPECTO AL TÍTULO TERCERO

Artículo 88.- Por esta única vez aquellos oficiales que por disposiciones del ejército causen retiro dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, tendrán también derecho a pensión de retiro, siempre y cuando hubieren acreditado no menos de quince años de servicio activo y efectivo en el Ejército y que cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 89.- En el caso excepcional a que se refiere el artículo anterior, la prestación de Pensión de Retiro corresponderá al treinticinco por ciento (35%) del haber ordinario mensual, con no menos de quince años de servicio activo efectivo.

Artículo 90.- En los casos de incorporaciones que se efectúen conforme lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de este Código, para determinar el tiempo de servicio se contará a partir de la fecha que señale la resolución correspondiente, dictada por la administración.

Artículo 91.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de este Código el Instituto iniciará la prestación de pensión para el retiro.

Artículo 92.- Todos los bienes, derechos y acciones que hubiere adquirido el Ejército y le pertenecieren a la fecha de la entrada en vigencia de este Código, pasarán a integrar parte del patrimonio del Instituto de Previsión Social Militar, con excepción de los bienes consistentes en muebles e inmuebles destinados a la administración, fortificaciones, armamento, aeródromos, facilidades navales y demás instalaciones de igual naturaleza, y de los establecimientos y unidades de producción definidas en el numeral 3 del artículo 3 de este Código.

La transferencia de dichos bienes, derechos y acciones estará exenta de cualquier impuesto fiscal o municipal.

Artículo 93.- Los reiterados del Ejército antes de la entrada en vigencia de este Código, están cubiertos por los compromisos contraídos por el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 94.- Quedan derogados: La Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista, Ley No. 75, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 39, del 23 de Febrero de 1990; el Decreto Ley 2-91 del 8 de Enero de 1991, publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 8 de Febrero de 1991, "Reforma a la Ley de Organización Militar del Ejército Popular Sandinista", el Decreto-Ley 1-91 de 7 de Enero de 1991, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 8 de Febrero de 1991, "Reforma a la Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares"; así como cuantas disposiciones se opongan a los establecido en el presente Código; el Decreto No. 521 del 7 de Abril de 1990, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 23 de Abril de 1990, "Ley de Creación del Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista".

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 95.- El presente Código entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. **LUIS HUMBERTO GUZMÁN AREAS**, Presidente de la Asamblea Nacional, **FRANCISCO JOSÉ DUARTE TAPIA**,

Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,**
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY PROVISIONAL DE LOS DELITOS MILITARES

Decreto No. 600 de 12 de diciembre de 1980

Publicado en La Gaceta No. 296 de 23 de diciembre de 1980

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número veintiocho (28) del día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, al Decreto "LEY PROVISIONAL DE LOS DELITOS MILITARES" al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

Capítulo I

Concepto del Delito Militar y su Aplicación

Artículo 1.- Toda acción u omisión calificada y penada por esta Ley, socialmente peligrosa y que afecta directamente el servicio militar constituirá delito militar.

No obstante, no se considerará delito militar, el que reuniendo los demás elementos que lo constituyen, careciere de peligrosidad social por la poca entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

Artículo 2.- Serán sujetos activos del delito militar:

- 1) los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y el Ministerio del Interior;
- 2) los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar;
- 3) las demás personas expresamente determinadas por la Ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de la Ley de Código Penal de Nicaragua serán aplicables a los delitos militares y a las personas a las que hace referencia el artículo anterior, en todo lo que no contradigan la presente Ley.

Capítulo II

Disposiciones Generales

Artículo 4.- Tendrá lugar la sustitución de la exigencia de responsabilidad penal por la de responsabilidad disciplinaria, en los delitos en que se regule esa posibilidad, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1) buena disciplina observada por el militar con anterioridad al hecho y los éxitos alcanzados en la preparación política y militar;
- 2) cuando el infractor hubiere incurrido en responsabilidad debido a la fatiga o agotamiento físico, originada como resultado de la prestación excesiva de servicios;
- 3) condicionamientos de su conducta por malestares o enfermedades físicos o síquicos

relevantes;

- 4) carencia de hábitos militares provocada por el poco tiempo en el servicio militar;
- 5) responder racionalmente ante provocaciones u ofensas del jefe o del superior o del subordinado o subalterno;
- 6) que la conducta ilegal del jefe o del superior o del subordinado o subalterno haya provocado la comisión del hecho;
- 7) cometer el hecho por influencia de otro militar más antiguo en el servicio;
- 8) que el hecho se hubiere debido a una interpretación errónea de los deberes funcionales o de los intereses del servicio;
- 9) otras circunstancias que el servicio militar, el estado político, moral y disciplinario de la unidad o la conciencia jurídica sandinista aconsejen apreciar.

La concurrencia de estas circunstancias especiales se determinará por los jefes correspondientes, o por los fiscales o los tribunales militares.

Artículo 5.- Estará exento de responsabilidad penal el militar que, encontrándose de centinela, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de guardia, hiciere uso racional de las armas para repeler un ataque evidente contra las personas u objetivos que protege o custodia, así como el personal que conjuntamente forme parte del servicio que cumpla; y asimismo, cuando encontrándose en cumplimiento de estos servicios, no se obedezcan sus órdenes o voces preventivas, según lo establecido en los reglamentos militares u órdenes de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o de la Dirección Superior del Ministerio del Interior.

Artículo 6.- La exención de responsabilidad penal del que obra por miedo insuperable no será aplicable a los militares, excepto cuando tal acto no afecte el prestigio de las instituciones armadas ni menoscabe la disciplina militar, a juicio prudencial de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o de la Dirección Superior del Ministerio del Interior.

Artículo 7.- Serán circunstancias atenuantes, para los militares, además de las señaladas en la Ley de Código Penal, las siguientes:

- 1) la buena conducta militar con anterioridad a la comisión del delito;
- 2) la ejecución de una acción heroica antes o después de la comisión del delito;
- 3) haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito;
- 4) haber mostrado arrepentimiento sincero mediante la propia reprobación moral de su conducta delictiva.

Artículo 8.- Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal para los militares, además de las señaladas en la Ley de Código Penal, las siguientes:

- 1) cometer el hecho cuando la unidad se encuentre en elevada o completa disposición combativa;
- 2) cometer el hecho delictivo siendo jefe o superior en unión de sus subordinados o subalternos o en presencia de éstos;
- 3) intentar desviar total o parcialmente su responsabilidad penal antes o en cualquier fase del proceso penal, haciendo imputaciones falsas e intencionales con respecto a una persona inocente;
- 4) la comisión anterior de un delito, cuando a juicio del tribunal se manifieste una mayor

peligrosidad social en el infractor.

Artículo 9.- En los delitos militares se denominará grupo la unión concertada de dos o más personas para su comisión.

Artículo 10.- Los tribunales militares podrán disminuir hasta a mitad el límite mínimo de la pena prevista para el delito, en aquellos casos en que, las circunstancias del hecho y las condiciones personales del procesado, lo aconsejen, lo cual harán constar en sus sentencias, exponiendo las razones en que se fundamenta.

Artículo 11.- En ningún caso el tribunal militar podrá aumentar el límite máximo de la pena prevista para el delito.

Artículo 12.- La forma de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares se regulará en los reglamentos que deberá dictar el Ministerio de Defensa. Mientras éstos no se dicten, el Auditor General dispondrá lo más conveniente para cada caso.

Artículo 13.- En ningún caso, los tribunales militares, impondrán a los que continúen prestando el servicio militar activo, sanción accesoria alguna cuya ejecución sea incompatible con el orden de cumplimiento del servicio militar y los principios que lo norman.

Artículo 14.- Los tribunales militares, al dictar sentencia, podrán disponer la remisión condicional de cualquier sanción privativa de libertad impuesta si, apreciando las circunstancias excepcionales del hecho y las condiciones personales del autor, existen razones fundadas para considerar que el objetivo de la sanción podrá ser alcanzado con la reeducación ejemplarizante del sancionado en el medio social circundante y no con su internamiento, lo que se hará constar en la sentencia. Esta remisión podrá aplicarse para los casos de delitos dolosos o culposos.

Artículo 15.- No se aplicará la remisión condicional por el delito cometido cuando se hayan causado la pérdida de una vida o consecuencias graves o los elementos de su comisión repugnen a la conciencia jurídica sandinista.

Artículo 16.- La remisión de la sanción principal privativa de la libertad podrá extender sus efectos a todas o algunas de las sanciones accesorias impuestas.

Los tribunales militares que harán uso moderado de esta facultad, podrán acordar la remisión condicional de la pena, a solicitud del jefe militar del colectivo o de la organización política o gremial a que pertenezca el sancionado, del fiscal o aún de oficio.

Artículo 17.- En los casos previstos en el apartado segundo del artículo anterior, el jefe militar, colectivo u organización política o gremial a que pertenezca el sancionado se responsabilizarán con la vigilancia y reeducación de éste.

Artículo 18.- En los casos de remisión condicional de la pena, el periodo de prueba, al término del cual se considerará extinguida la sanción, lo fijará el tribunal por un plazo de uno a cinco años. Si durante este período el penado no observare buena conducta o cometiere un nuevo delito doloso, el tribunal dejará aquella sin efecto.

Artículo 19.- El jefe, el colectivo, organización política o gremial responsable, podrá solicitar al tribunal la reducción del período de prueba atendiendo al cumplimiento anticipado de sus objetivos, siempre que haya transcurrido más de la mitad del período fijado por el tribunal militar.

Artículo 20.- Corresponderá al tribunal militar que impuso la sanción controlar el comportamiento del sancionado y tomar cualquier otra decisión ulterior relacionada con la sanción remitida.

Artículo 21.- Toda sentencia en que se acuerde la remisión condicional de una pena privativa de libertad deberá consultarse antes de hacerse efectiva con la Auditoría General de las

Fuerzas Armadas Sandinistas, inmediatamente después de dictada, la que cinco días después de recibido el expediente deberá resolver sobre el particular. La consulta funcionará siempre que no se apele el fallo dictado.

Artículo 22.- El tribunal podrá acordar la libertad condicional del condenado a pena corporal que hubiere cumplido por lo menos, la mitad de la misma, siempre que la personalidad del condenado, su vida anterior y su comportamiento posterior a la comisión del delito, denoten razones fundadas para considerar que el penado se ha reformado y readaptado y que el fin perseguido con la pena se ha alcanzado sin que tenga que ejecutarse totalmente la sanción.

Artículo 23.- Para los sancionados que no hubieren arribado a la mayoría de edad, al comenzar a cumplir la sanción, el beneficio de la libertad condicional podrá concedérseles cuando hayan cumplido la tercera parte de la misma.

Artículo 24.- La libertad condicional no se otorgará nunca a los multirreincidentes; sí se aplicará a los reincidentes siempre que éstos hubieren cumplido las tres cuartas partes de su pena y concurrieren, además, circunstancias excepcionales que lo hagan aconsejable. La reincidencia y la multirreincidencia tendrán lugar en los delitos puramente militares.

Artículo 25.- El jefe de una unidad donde un procesado cumple su sanción, cuando considere que referente a un condenado se dan las circunstancias que podrían motivar su libertad condicional, lo comunicará así el tribunal correspondiente, haciendo formal solicitud, a efectos de que este decida lo que proceda.

Artículo 26.- Siempre que se pretenda otorgar este beneficio, de previo deberá recabarse información del jefe de la unidad, referente a la conducta observada por el condenado en dicho lugar.

Artículo 27.- La libertad condicional conllevará un período de prueba que será igual al tiempo que le falte para cumplir la condena.

Artículo 28.- El tribunal podrá supeditar el otorgamiento de este beneficio al hecho de que alguna organización política o gremial, unidad militar o colectivo de trabajo al que pertenezca el condenado, asuma el compromiso de orientar la conducta de éste y a adoptar las medidas apropiadas para que en el futuro no incurra en la comisión de un nuevo delito.

Artículo 29.- Cuando el favorecido con este beneficio fuere un civil, la organización política, gremial o el colectivo de trabajo al que él pertenezca deberá contraer el compromiso de ayudarlo a obtener empleo conforme a su actitud y preparación y, en su caso, a realizar todo lo necesario para conseguir su superación y adiestramiento en un oficio o profesión.

Artículo 30.- El tribunal ordenará la ejecución de la parte no cumplida de la pena si durante el período de prueba el que disfrute de libertad condicional incurriere en la comisión de un nuevo delito u observare una conducta antisocial, o la organización política, o gremial el colectivo de trabajo o de la unidad militar que ofrecieron las garantías, la retiraren.

Artículo 31.- En caso de revocación de la libertad condicional, el tiempo durante el cual el condenado disfrutó de dicho beneficio deberá abonársele para efectos de cumplimiento de la condena.

Artículo 32.- Para la justicia penal militar se establece como pena corporal única la de privación de libertad.

Capítulo III

Delitos Contra el Servicio Militar

Sección Primera

Deserción

Artículo 33.- Será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años el que, sin causa justificada y por un término de quince días:

- 1) se ausentare de la unidad o lugar donde presta servicios sin autorización;
- 2) no se presentare al servicio, al vencimiento de una autorización, permiso o licencia o tan pronto conozca su revocación;
- 3) cuando fuere destinado a un mando, trasladado o designado a cumplir cualquier servicio o al ser puesto en libertad o dado de alta de un centro hospitalario.

En situación de guerra o durante acciones combativas el delito previsto en párrafo anterior se integrará después de transcurridas cuarenta y ocho horas.

En el caso de los apartados anteriores si de las circunstancias en que el delito se ha dado se derivara la clara intención de evadir definitivamente el servicio militar, el delito se considerará cometido, independientemente del término transcurrido.

Artículo 34.- Serán causas de justificación para este delito, las razones veraces y convincentes que pueda dar el autor sobre el hecho cometido, las que el fiscal o el tribunal deberán apreciar humanamente.

Cuando el proceso no se hubiere iniciado, la apreciación humana de que se habla en el párrafo anterior le corresponderá hacerla al jefe de la unidad militar donde prestare servicios el autor, en cuyo caso, la causa no se iniciará.

Sección Segunda

Ausencia sin Permiso

Artículo 35.- Será sancionado con privación de libertad de tres meses a dos años el que, sin causa justificada y por un término menor de quince días incurriere en las circunstancias previstas en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 33 de esta Ley.

Artículo 36.- Cuando la ausencia no excediere de cinco días constituirá una simple infracción disciplinaria y cuando excediere de dicho término, si concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 4, también deberá ser considerada como tal.

Artículo 37.- El militar que durante cinco veces se ausentare, incurriendo en infracciones disciplinarias, en las oportunidades posteriores en que lo hiciere, deberá reputársele como autor del delito de ausencia sin permiso.

Artículo 38.- En situación de guerra o durante acciones combativas la ausencia se considerará cometida por el transcurso de cualquier término que no exceda de cuarenta y ocho horas, y al jefe militar respectivo le corresponderá determinar si cabe exigir responsabilidad disciplinaria o penal, según concurra o no alguna de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley. En el último caso, a la mayor brevedad, dispondrá su remisión a la autoridad competente.

Sección Tercera

Inutilización o Simulación Contra el Servicio Militar

Artículo 39.- El que con el propósito de evadir las obligaciones que al servicio militar comprende, se autolesionare o intencionalmente contrajera cualquier enfermedad, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Artículo 40.- El que con el propósito de evadir las obligaciones que el servicio militar comprende, simulare enfermedad, falsificare documento médico, permiso, o pase o cualquier otro documento o utilizare otro engaño o artificio o mediante cualquier pretexto rehusar el cumplimiento de sus obligaciones militares, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a cinco años. Si en tales hechos concurriere cualesquiera de las circunstancias especiales

previstas en el Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario, excepto cuando se tratare de los hechos previstos en el artículo anterior.

Capítulo IV

Delitos contra la Disciplina Militar

Sección Primera

Agresión Contra el Jefe o un Superior

Artículo 41.- El que en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares agrediere al jefe o a un superior, sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Si como resultado de la agresión se produjeran lesiones que no pusieren en peligro la vida de la víctima, ni le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero que requieran tratamiento médico para su curación, la sanción será de privación de libertad de dos a siete años.

Si del hecho previsto en el párrafo primero, resultaren lesiones de las previstas en el apartado anterior o la muerte de la víctima, la sanción será de privación de libertad de ocho a treinta años.

Sección Segunda

Insubordinación

Artículo 42.- El que en actos relativos al servicio o relacionados con la disciplina militar se opusiere de modo expreso a obedecer a un jefe o superior, le ofenda, injurie, calumnie, amenace o desafíe, ser sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Cuando los hechos previstos en el párrafo anterior se realizaron con empleo de arma, la sanción será de privación de libertad de uno a cinco años.

Si en los hechos contemplados en el párrafo primero concurriera alguna de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Artículo 43.- Si los hechos previstos en el apartado primero del artículo anterior se realizaren en grupo o de los mismos resultaren consecuencias graves, la sanción será de privación de libertad de uno a ocho años.

Sección Tercera

Desobediencia

Artículo 44.- El que por olvido o cualquier otra circunstancia que no lleve implícita intencionalidad, dejare de cumplir una orden del jefe relacionada con el servicio o la disciplina militar, la modificare o se excediere en su cumplimiento, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si en estos hechos concurriera alguna de las circunstancias especiales previstas en el Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Sección Cuarta

Demanda Colectiva

Artículo 45.- Los que conjuntamente y en número de cuatro o más, hicieren peticiones o reclamaciones colectivas ya fuere verbal o por escrito, serán sancionados:

1) con privación de libertad de seis meses a dos años los que la promovieren y los superiores de éstos que hubieren participado en la petición o reclamación;

2) con privación de libertad de uno a seis meses todos los demás participantes.

Artículo 46.- Si el hecho previsto en el artículo anterior no produjere consecuencias graves y concurriere alguna de las circunstancias especiales señaladas en el Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario, el que también podrá aplicarse, aunque no concurrieran las circunstancias señaladas a los demás participantes.

Artículo 47.- Se considerará que existe el delito de que se viene tratando, aún cuando fuere uno solo el que la haga o presente, siempre que ostentare la representación de los demás y éstos estuvieren de acuerdo.

Sección Quinta

Uso Indebido de Prendas Militares

Artículo 48.- El que públicamente usare uniforme, distintivos, insignias o condecoraciones que no le correspondan de acuerdo con su grado, o que no tuviere derecho de usar, será penado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Si en el hecho previsto en el párrafo anterior concurriere alguna de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Sección Sexta

Uso Indebido de Armas

Artículo 49.- El que de manera sistemática manipulare indebidamente armas o que haciéndolo por una sola vez, tal acción estuviere revestida de mayor peligrosidad, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a un año.

Capítulo V

Delitos de Abuso en el Mando

Sección Primera

Agresión Contra Subordinado o Subalterno

Artículo 50.- El jefe o el superior que en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares, agrediere a un subordinado o subalterno sin causarle lesiones o sin que requieran asistencia médica las causadas, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a cinco años.

Si como resultado de la agresión se produjeran lesiones que no pusieren en peligro la vida de la víctima, ni le dejaren de conformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, pero requieran tratamiento médico para su curación, la sanción será de privación de libertad de dos a siete años.

Si el hecho previsto en el párrafo primero, resultaren lesiones de las previstas en el apartado anterior o la muerte de la víctima, la sanción será de privación de libertad de ocho a treinta años.

Sección Segunda

Maltrato al Subordinado o Subalterno

Artículo 51.- El jefe o el superior que en ocasión del cumplimiento de sus obligaciones militares, ofendiere gravemente, injuriare, calumnie, amenazare o desafiare a un subordinado o subalterno, en presencia de un público conformado por militares incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a tres años.

Si el público estuviere conformado por civiles, o de manera mixta, la privación de libertad será uno a cuatro años.

De concurrir alguna de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, será aplicable el Reglamento Disciplinario.

Sección Tercera

Abuso de Funciones

Artículo 52.- El jefe o funcionario que por dos o más veces o por una, mediando interés personal, ejerciere funciones ajenas a su cargo o se excediere en las propias, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si los hechos del párrafo anterior produjeren consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares o a alguno de los miembros de éstas, aunque no fuere en forma reiterada ni por interés personal, la pena será de privación de libertad de dos a diez años.

En el caso del párrafo primero, de concurrir cualesquiera de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Sección Cuarta

Negligencia en el Servicio

Artículo 53.- El jefe o funcionario que por dos o más veces actuare negligentemente en el desempeño de sus obligaciones o tareas de servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si la conducta negligente se diere por una sola vez y produjere consecuencias graves a la actividad o a los intereses de las instituciones militares la privación de libertad será de uno a ocho años.

Concurriendo cualesquiera de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, en el caso del párrafo primero, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Artículo 54.- Para efectos de los delitos contemplados en estas dos últimas secciones se considerará funcionario al militar que aún cuando no fuere el jefe, cumpliera con carácter temporal o permanente, por razón de su cargo o misión militar, funciones de jefe u otras de carácter económico administrativo, organizativo o de dirección.

Capítulo VI

Violencia Contra Centinela u Otro Militar

Artículo 55.- El que físicamente agrede a un centinela u otro militar que esté cumpliendo obligaciones propias de los servicios de guardia combativa, guardafronteras, posta, escolta, custodia, patrulla u otro servicio especial se hará acreedor a la sanción de privación de libertad de tres meses a tres años.

Si ese hecho se realizara en grupo o mediante el empleo de armas y del mismo resultaren consecuencias graves, la privación de libertad será de dos a ocho años.

Si de los hechos señalados en los apartados anteriores resultaren lesiones que pusieren en inminente peligro la vida de la víctima o le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica, o le causaren la muerte, la privación de libertad se elevará de ocho a treinta años.

Artículo 56.- El que se negare a cumplir la orden o coaccionare a un centinela o a otro militar que esté cumpliendo las obligaciones propias de los servicios que se señalan en el párrafo primero del artículo anterior, incurrirá en sanción de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si se realizare como se prevé en el párrafo segundo de dicho artículo, la privación de la libertad

será de uno a cinco años.

Si se dieran las situaciones contempladas en el párrafo tercero de la misma disposición, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

Capítulo VII

Delitos Relativos al Transporte Militar

Sección Primera

Secuelas en Uso de Vehículos Militares

Artículo 57.- El que infringiere las reglamentaciones relativas al tránsito de vehículos o las reglas o disposiciones específicas que regulen el uso, mantenimiento o conducción de los vehículos militares y que con ocasión de esa infracción causare la muerte o lesiones a otra, de las señaladas en el último párrafo del Artículo 55 de esta Ley incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a diez años, según el caso.

Sección Segunda

Secuelas en Uso de Naves Aéreas o Marítimas

Artículo 58.- El que infringiere las reglas que regulan la preparación o realización de vuelos, causando la muerte o lesiones de las previstas en el artículo anterior, a otro u ocasionare una catástrofe aérea u otras consecuencias graves, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres a diez años.

Artículo 59.- Si las normas que regulan la navegación marítima fueren las infringidas, y con ello se causare la muerte o lesiones de las que se han venido señalando, a otro, el hundimiento o averías de consideración a buque militar u otras consecuencias graves, la pena será de privación de libertad de tres a diez años.

Sección Tercera

Abandono de Buque Militar

Artículo 60.- El Comandante de un buque militar que estuviere naufragando o en peligro de naufragio y lo abandonare sin cumplir todas sus obligaciones, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres a doce años.

Si quien abandonare un buque militar que estuviere naufragando o en peligro de naufragio, fuere un miembro de la tripulación, y lo hiciere sin la autorización de su comandante o de quien lo hubiere sustituido, la privación de libertad será de uno a cinco años.

Capítulo VIII

Delitos en Servicios de Protección

Sección Primera

Infracciones en la Guardia Combativa

Artículo 61.- El que siendo miembro del turno de posta de una dotación de combate, tripulación, puesto de mando o pequeña unidad de guardia destinada a la protección del espacio aéreo, marítimo o terrestre de la República de Nicaragua o a rechazar un ataque sorpresivo del enemigo, se colocare en situación que le imposibilitare el cumplimiento de sus obligaciones, o abandonare su puesto, o de cualquier otra forma infringiere las normas que regulen el cumplimiento de la guardia combativa y pusiere de este modo en peligro la misión asignada a los fines para los cuales fue creado dicho servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si la infracción ocasionare consecuencias graves, la pena será de privación de libertad de tres a doce años.

Si concurriere, referente al párrafo primero, cualesquiera de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará al Reglamento Disciplinario.

Sección Segunda

Infracciones de Guardafronteras

Artículo 62.- El miembro de las tropas que estén encargadas de la vigilancia y defensa de las fronteras que, encontrándose en el turno de posta, se colocare en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones o abandonare su puesto, o de cualquier otra forma, infringiere las normas que regulen el cumplimiento del servicio de vigilancia guardafronteras y pusiere de este modo en peligro los fines para los cuales se ha establecido dicho servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de seis meses o tres años.

Si la infracción ocasionare consecuencias graves, la privación de libertad será de tres a diez años.

Si concurriere alguna de las circunstancias especiales del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Sección Tercera

Infracciones en Servicio de Guardia

Artículo 63.- El centinela u otro militar destinado a la protección o prestación de un servicio de guardia en almacenes o depósitos de armamentos, técnica de combate o municiones, así como de otros objetivos importantes, que durante su turno de servicio se colocare en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones, o abandonare su puesto, o, de cualquier otra forma, infringiere las regulaciones referentes al servicio de guardia, o las órdenes o instrucciones dictadas para el cumplimiento de este servicio y pusiere por ello en peligro los fines para los que el mismo se ha establecido, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

Si el que prestare los servicios de patrulla, infringiere las reglas que regulan dichos servicios y provoque, por esta causa, perjudiciales consecuencias para cuya prevención hubiere sido designadas la patrulla, posta, que realiza, incurrirá en privación de libertad de seis meses a cinco años.

El miembro de los servicios de posta o custodia, que infringiere las normas que regulan dichos servicios y ocasionare por ello, perjudiciales consecuencias para cuya prevención se hubiere establecido la guardia o custodia que realiza, incurrirá en sanción de privación de libertad de uno a ocho años.

Si en el caso del párrafo primero el hecho no produjere consecuencias graves, de concurrir alguna de las circunstancias especiales del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Capítulo IX

Delitos Contra el Secreto Militar

Artículo 64.- El que sin el propósito de cooperar con el enemigo revelare asuntos secretos, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a seis años.

Si dicha revelación produjere consecuencias graves la sanción de privación de libertad será de cuatro a quince años.

Si la revelación no fuere de la que se prevé en el apartado anterior, concurriendo cualesquiera de las circunstancias especiales del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario.

Artículo 65.- El que perdiere un documento contentivo de información militar cuyo contenido

constituyere un asunto secreto, incurrirá en privación de libertad de seis meses a tres años.

Si el hecho previsto ocasionare consecuencias graves, la sanción de privación de libertad será de tres a ocho años.

Artículo 66.- El que con propósito de cooperación con el enemigo revelara asuntos secretos, incurrirá en sanción de privación de libertad de diez a treinta años.

Capítulo X

Delitos Contra Bienes Militares

Sección Primera

Daños en Bienes Militares

Artículo 67.- El que sin intención de cooperar con el enemigo, deliberadamente destruyere, inutilizare o dañare considerablemente armamentos, municiones, medios de transporte, instalación militar u otros bienes militares o bienes asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a cinco años. Cuando los daños que se causaren no fueren deliberados, la pena de privación de libertad se reducirá a la mitad.

Si el hecho previsto en el párrafo primero produjere la muerte de alguna persona o lesiones que pusieren en peligro la vida de la víctima, o que le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica que requieran tratamiento médico para su curación o produjere consecuencias graves, la sanción de privación de libertad será de dos a diez años.

Cuando en el caso del párrafo primero el perjuicio fuere de escaso valor, concurriendo alguna de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará el pago de los daños sin más responsabilidad para el agente.

Sección Segunda

Abusos en Bienes Militares

Artículo 68.- El que abusando, vendiere o de cualquier forma dispusiere de bienes que constituyan propiedad militar o que están asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, que le hubieren sido entregadas para la prestación del servicio o para uso personal en el mismo, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

Si esos bienes fueren armamentos, municiones u otros medios de combate, la privación de libertad será de seis meses a ocho años.

Si el bien fuere de poco valor y no se causare perjuicio a la disposición combativa, concurriendo cualesquiera de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará, en pago, el valor del bien, sin más responsabilidad para el autor.

Esta última disposición no será aplicable cuando se comprobare que en el agente existe tendencia a convertirse en un autor habitual de estos hechos.

Artículo 69.- El que perdiere armamentos, municiones, objetos o instrumentos técnicos, vestuario u otros bienes que le hubieren sido entregados para usarlos en el servicio, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a tres años.

Siendo el bien perdido de escaso valor, no causando perjuicios a la disposición combativa y concurriendo alguna de las circunstancias del Artículo 4 de esta Ley, se aplicará el Reglamento Disciplinario o se aceptará el pago del bien perdido, sin más responsabilidad para el autor.

Capítulo XI

Delito Contra el Honor Militar Conducta Indebida

Artículo 70.- El que incurriere en actos evidentemente indecorosos o que atentaren gravemente contra el honor militar, será penado con privación de libertad de tres meses a tres años.

Capítulo XII

Sanciones en Situación de Guerra o Acciones Combativas

Artículo 71.- En tiempo de guerra o cuando se realizaren acciones combativas, a los delitos de que se ha venido tratando se les podrá agravar hasta en la mitad la sanción prevista para tiempo de paz, según la mayor o menor afectación para los intereses del Estado. En ningún caso la máxima pena podrá exceder de treinta años de privación de libertad.

Capítulo XIII

Sección Primera

De la Traición y Cobardía

Artículo 72.- El jefe que abandone las tropas que estén bajo su mando, en cualquier circunstancia, incurrirá en la comisión del delito de traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Artículo 73.- El jefe que abandone las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales de consideración, cuando no esté motivado por las circunstancias del combate, cometerá traición e incurrirá en la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Artículo 74.- Cuando el jefe entregue las tropas bajo su mando al enemigo, en cualquier circunstancia, incurrirá en la comisión del delito de traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Artículo 75.- Cuando un jefe entregue al enemigo las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales de consideración, cometerán traición y será sancionado con la pena de privación de libertad de diez a treinta años.

Artículo 76.- El que huyere durante la acción de guerra o se negare a combatir, a permanecer o situarse en el puesto que se le señale en el combate, incurrirá en la comisión del delito de cobardía y será penado con privación de libertad de seis a veinte años.

Si como consecuencia del requerimiento de un superior o por voluntad propia el requerido iniciare o volviere a la acción u ocupare de nuevo su puesto, la privación de libertad será de tres meses a cinco años.

Para el caso del párrafo anterior, siempre que no se hubiere causado pérdida de vida o no produjere consecuencias graves, se podrá declarar la exención de la responsabilidad penal.

Artículo 77.- El que realice actos que puedan producir dispersión de fuerzas propias, incurrirá en la comisión del delito de traición y será penado con privación de libertad de diez a treinta años.

Artículo 78.- El que se entregare voluntariamente al enemigo, como prisionero, incurrirá en el delito de traición y será sancionado con privación de libertad de diez a treinta años.

Artículo 79.- Las regulaciones que referente al delito de traición establece el Código Penal de Nicaragua, serán aplicables al presente capítulo en todo cuanto no se le oponga o contradiga, pero para el delito consumado, la sanción que se impondrá será siempre la de privación de libertad de diez a treinta años.

Sección Segunda

Maltrato a Prisionero de Guerra

Artículo 80.- El que maltratase gravemente de hecho o de palabras a un prisionero de guerra se hará acreedor a la pena de privación de libertad de seis meses a tres años.

En igual pena incurrirá el que desatendiere el cumplimiento de las obligaciones que le fueren asignadas para el cuidado y curación de un prisionero de guerra herido o enfermo.

Sección Tercera

Saqueo

Artículo 81.- El que con ocasión de acciones militares, con ánimo de lucro, despojare de dinero u otras pertenencias a los heridos, muertos o prisioneros, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de uno a cinco años.

Si el hecho a que se refiere el párrafo anterior se cometiere reiteradamente, en grupo o lo apropiado fuere de valor considerable, la privación de libertad será de cinco a treinta años.

Sección Cuarta

Abusos con Ocasión de Acciones Militares

Artículo 82.- El que con ocasión de acciones militares, cometiere abusos contra la población, destruyere u ocupare ilegalmente bienes con el pretexto de necesidad militar, incurrirá en la pena de privación de libertad de uno a ocho años.

Si en el caso del párrafo anterior, los hechos se cometieren reiteradamente, con ensañamiento o se causaren daños materiales considerables, la sanción será de ocho a treinta años.

Sección Quinta

Uso Indevido de Símbolos de la Cruz Roja

Artículo 83.- El que en la región de acciones militares ilícitamente utilizare símbolos de la Cruz Roja, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años.

Capítulo XIV

Delitos Cometidos por Prisioneros de Guerra

Artículo 84.- El prisionero que voluntariamente participe en labores para beneficio militar del enemigo o en otras actividades que deparen perjuicio al Estado o a sus aliados, cuando el hecho no esté tipificado como delito de traición incurrirá en la pena de privación de libertad de cinco a quince años.

Artículo 85.- El prisionero que ocupando un cargo de mando ejerciere violencia o maltratara a otros prisioneros, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de cinco a veinte años. Si como consecuencia de la violencia o maltrato ejercidos, se produjeren lesiones que pusieren en peligro la vida de la víctima o le dejaren deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica o le causaren la muerte al prisionero, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

Artículo 86.- El prisionero que realizare actos con el propósito de perjudicar a otros prisioneros por ambición personal o para conseguir ventajas de parte del enemigo, se hará acreedor a la pena de privación de libertad de dos a ocho años. En el supuesto del caso previsto en el párrafo anterior, si produjere la muerte de un prisionero, la privación de libertad será de ocho a treinta años.

Disposición Final

Artículo 87.- La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior

del Ministerio del Interior, en lo referente a los respectivos organismos que dirigen, gozan de amplias facultades para disponer de todo lo concerniente con miras a conseguir una mejor aplicación de la presente Ley. Al respecto, tendrán facultades para dictar los reglamentos necesarios para su funcionalidad.

Artículo 88.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial".

Es conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas. Moisés Hassan Morales.**

CÓDIGO PENAL MILITAR

LEY No. 566, Aprobada el 22 de Noviembre del 2005

Publicada en La Gaceta No. 04 del 05 de Enero del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente:

CÓDIGO PENAL MILITAR

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo Primero
PRINCIPIOS Y GARANTIAS PENALES

Artículo 1.- Principio de Legalidad

Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la legislación penal militar vigente al tiempo que se cometió, ni sometido a una pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Tampoco podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en condiciones diferentes a las establecidas en el presente código.

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas y penadas como delito o falta por la ley penal militar vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

Artículo 2.- Principio de Irretroactividad

La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

Aunque la misma ley no lo disponga, las leyes penales militares posteriores a la comisión del delito o falta tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiere recaído sentencia firme y el penado estuviere cumpliendo la condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo.

Artículo 3.- Principios de Responsabilidad Personal y de Humanidad

a) El militar sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado.

Ningún militar podrá alegar ignorancia de la ley, sin perjuicio del efecto que pueda tener la poca permanencia o experiencia en el cargo o especialidad, como atenuante de la responsabilidad penal o disciplinaria militar según lo determine el presente Código.

b) No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

El derecho a la vida es inviolable, en consecuencia se prohíbe la pena de muerte.

Todos los militares a quienes se atribuya delito o falta militar, tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a su dignidad inherente de ser humano y de conformidad con su grado y cargo. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

Las penas se aplicarán de manera que faciliten a la persona condenada una vida futura sin delinquir, en forma proporcionada y con el mayor respeto de su dignidad de persona humana y sus derechos fundamentales.

Artículo 4.- Principio de Lesividad y Responsabilidad Subjetiva

Nadie puede ser sancionado si la conducta no está descrita de manera clara y precisa en la ley. Sólo es sancionable la conducta que daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 5.- Principio de no Interpretación Extensiva y Aplicación Analógica

Las normas penales establecidas en el presente Código deben interpretarse en sentido restrictivo, conforme a la letra de la ley. La interpretación extensiva y la aplicación analógica proceden sólo cuando beneficie al reo.

Está prohibida la interpretación extensiva y analógica para delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, aplicar sanciones, medidas de seguridad o consecuencias accesorias no previstas en este Código.

Artículo 6.- Tiempo y Lugar de Realización del Delito o Falta

a) A los efectos de determinar la Ley penal aplicable en el tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar, aun cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos de prescripción, en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento en que se produzca el resultado.

b) El hecho punible se considera cometido tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la acción delictiva de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos por omisión, el hecho se considera cometido donde debió tener lugar la acción omitida.

Artículo 7.- Principio de Territorialidad

Las leyes penales militares nicaragüenses son aplicables a los delitos y faltas militares cometidos en territorio nicaragüense.

Para los efectos de esta disposición se considerarán también territorio nacional, además del natural o geográfico, los espacios marítimos, el espacio aéreo y la estratosfera que los cubre, la plataforma continental y los zócalos submarinos.

También se considerarán como territorio nacional las aeronaves y embarcaciones de bandera nicaragüense y las sedes diplomáticas de Nicaragua en el extranjero.

Artículo 8.- Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad

a) La pena sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado.

b) No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito cometido.

Artículo 9.- Principio de Universalidad

El Código Penal Militar nicaragüense también es aplicable a los hechos previstos en él como delito, aunque se hayan cometido fuera del territorio nacional, siempre que los penalmente responsables fueren militares en servicio activo.

Artículo 10.- Principio de Supletoriedad

Son aplicables a los militares, las disposiciones del Código Penal de la República de Nicaragua, no previstas en el presente Código, siempre y cuando no se opongan a sus preceptos, disposiciones y reglas contenidas en él.

Los principios enunciados en este Capítulo no excluyen la aplicación de los demás principios del derecho penal y principios generales del derecho, siempre que no se opongan a la naturaleza y especificaciones del presente Código Penal Militar.

Toda infracción disciplinaria militar, aunque haya sido corregida de conformidad con las disposiciones del reglamento disciplinario del Ejército de Nicaragua, podrá ser sometida al ejercicio de una acción penal cuando las circunstancias que le sean conexas indiquen que puede llegar a constituir un delito o falta militar.

Capítulo Segundo Definiciones

Artículo 11.- Concepto de Militar

Para los efectos de este Código son militares los nicaragüenses que se incorporen voluntariamente al servicio militar activo en las filas del Ejército de Nicaragua, y reúnan los requisitos, llenen y firmen la documentación establecida, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que al respecto se establezcan.

Los militares pueden ser permanentes, temporales o asimilados.

Son asimilados, los civiles profesionales o técnicos debidamente titulados, que por necesidades de la institución sean contratados para ocupar cargos de oficiales o de sub oficiales al aprobar los cursos militares que se establezcan para cada caso.

Artículo 12.- Autoridades Militares

Son autoridades militares:

a) El Alto Mando del Ejército de Nicaragua, que corresponde a la Comandancia General, compuesta por el Comandante en Jefe, el Jefe de Estado Mayor General y el Inspector General.

b) Los Militares que ejerzan mando superior, o mando de grandes unidades.

c) Los Militares que en un conflicto armado o situaciones especiales, sean jefes de unidades que operen separadamente.

d) Los que formen parte de los Órganos Judiciales Militares, como miembros del Tribunal Militar de Apelación, jueces, fiscales militares, en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas.

e) Los miembros de la Policía Militar y los órganos internos del Ejército de Nicaragua, cuando actúen en auxilio de la Fiscalía Militar o de los órganos Judiciales Militares.

f) Los Comandantes de las unidades de superficie y nave de guerra en función de la fuerza naval o aeronaves militares.

g) Los militares destacados para algún servicio en los lugares, aguas o espacios en que deban prestarlo, si en ellos no existe otra autoridad militar y en lo que concierne a la misión militar específica.

Artículo 13.- Jerarquía Militar

Se entenderá que es superior, el militar que:

a) Respecto de otro ejerza autoridad o mando en virtud del grado militar que ostenta, cargo o función que desempeña, jerárquicamente más elevado o determinados por elementos de antigüedad.

b) Cualquiera que fuere su grado, respecto a los prisioneros de guerra de cuya vigilancia y custodia estuvieren encargados y en el ejercicio de las mismas.

c) Sea comisionado por autoridad competente para un acto del servicio, en lo relativo a su comisión.

d) Siendo prisionero de guerra fuere investido de facultades de mando conforme a su grado militar por la autoridad militar correspondiente para el mantenimiento del orden y la disciplina en relación con los otros prisioneros de guerra.

Artículo 14.- Fuerzas Armadas

Constituyen fuerza armada, los militares que portando armas y vistiendo el uniforme, presten servicios legalmente encomendados al Ejército.

Artículo 15.- Tropa Reunida

Se entenderá por tropa reunida, la presencia de tres o más militares, reunidos para la ejecución de un acto de servicio militar.

Artículo 16.- Centinela o Guarda

Son centinelas o guardas, en el cumplimiento de sus respectivos servicios de guardia interior, de orden y de comandancia, los militares que:

a) En actos de servicio de armas y cumpliendo una orden general o particular guardan un puesto confiado a su responsabilidad.

b) Sean componentes de las patrullas de las guardias de seguridad, en el ejercicio de su cometido.

c) Sean operadores de las redes militares de transmisiones o comunicaciones, durante el desempeño de sus funciones.

d) Sean operadores de sistemas electrónicos, o de cualquier otra clase, tecnología, de vigilancia u observadores visuales de los espacios terrestres, marítimos y aéreos, confiados a los centros o estaciones en que sirven, durante el desempeño de su cometido.

Artículo 17.- Actos de Servicios

Son actos de servicio, todos los que tengan relación con las funciones que correspondan a cada militar en el cumplimiento de sus cometidos específicos, y que legalmente les corresponde. También son actos de servicio, los relacionados directamente con las dotaciones terrestres, las tripulaciones aéreas y navales en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 18.- Actos de Servicios de Armas

Son actos de servicio de armas:

a) Todos los que requieren para su ejecución el uso, manejo o empleo de armas de cualquier naturaleza que estas sean, ya sean individuales o colectivos, desde su inicio con el llamamiento a prestarlo hasta su terminación.

b) Cuantos actos anteriores o posteriores al propio servicio de armas, se relacionen con éste o afecten su ejecución.

Artículo 19.- Concepto de Adversario

Se entiende por adversario toda fuerza, formación o banda que operen a las órdenes, por cuenta propia o con la ayuda de un país, de rebeldes, sediciosos, bandas delincuenciales, grupos terroristas o del crimen organizado.

Artículo 20.- Actos Frente al Adversario

Se entiende estar frente al adversario, cuando:

a) Las fuerzas del Ejército se hallen en situación tal, que puedan entrar inmediatamente en combate directo, o ser susceptibles de ataque directo por el adversario.

b) Cuando las fuerzas del Ejército sean alertadas para tomar parte en una acción de defensa del estado.

Artículo 21.- Orden General

Es Orden General, todo mandato o instrucción que recibe un militar en el desempeño de un servicio, sea por reglamentos u órdenes superiores de carácter general, o por órdenes específicas de jefes y para el exacto y fiel cumplimiento de su misión.

Artículo 22.- Orden

Es Orden, todo mandato relativo al servicio que un superior da; en forma adecuada y dentro de las facultades y atribuciones que legalmente le corresponden, a un subordinado o subalterno para que cumpla u omita una actuación concreta. La orden puede ser escrita o verbal.

Artículo 23.- Disposición Combativa

Por disposición combativa debe entenderse, el estado real de la capacidad que poseen las unidades y pequeñas unidades para darle cumplimiento a las misiones que le sean planteadas por el alto mando y mando superior, para situaciones en interés de defender la soberanía de Nicaragua y contribuir con las fuerzas del orden público en el mantenimiento de la estabilidad interna del país.

Artículo 24.- Grados de Disposición Combativa

a) Se entiende por permanente disposición combativa:

El estado en el cual las unidades, cumpliendo con sus planes y actividades normales diarias en su ubicación permanente o fuera de ella, cuentan con la capacidad mínima para actuar contra acciones que puedan desestabilizar el orden interno del país y asegurar el paso organizado a otros grados de disposición combativa.

b) Se entiende por elevada disposición combativa:

El estado en el cual las tropas, desde su ubicación permanente o fuera de ella, ejecutan un conjunto de medidas que permiten gradualmente garantizar y elevar sus niveles de disposición combativa, la movilización de las fuerzas organizadas, la vitalidad de la técnica, armamento, medios de comunicación y materiales de todo tipo existentes, puntualizar los planes combativos y controlar la disponibilidad de las fuerzas y medios participantes en las futuras

acciones combativas.

c) Se entiende por completa disposición combativa:

El estado de la máxima disponibilidad de las tropas para en el menor tiempo posible, con el mayor grado de organización y completamiento con personal, técnica y armamento y desde su ubicación permanente o fuera de ella, estar listo a cumplir las misiones combativas asignadas a ellas.

Artículo 25.- Misión

Se entiende por misión, la acción o actividad que realiza una unidad o pequeña unidad militar, en cumplimiento de una orden superior en el ejercicio de las funciones que legalmente le corresponden.

Artículo 26.- Misión Combativa

Se entiende por misión combativa, la acción o actividad en la cual se requiere para su cumplimiento el uso, manejo y empleo; en su caso, de fuerzas, armas, medios y demás pertrechos militares.

Artículo 27.- Conflicto Armado

Se entiende por conflicto armado no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra, o el estado de emergencia, según se determine, sino también cuando de hecho existiere o se manifestare por otros indicativos, se hubiere decretado la movilización o hubiere ruptura generalizada de hostilidades, aunque no se haya hecho su declaración oficial.

Artículo 28.- Cargo

Se entiende por cargo, la ocupación que a los militares se les confiere para ejercer determinada función militar.

Artículo 29.- Documento

A los efectos de este Código se considera documento todo producto de un acto humano, perceptible por los sentidos, que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones, que sirvan de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho de relevancia jurídica.

Artículo 30.- Expresión de Escaso Valor

Cuando en este Código se menciona la expresión "de escaso valor", deberá entenderse aquel que no supere el equivalente al cincuenta por ciento del salario mensual que devenga un soldado del Ejército de Nicaragua.

LIBRO PRIMERO

Título I

Delitos, Faltas Militares y Responsabilidad Penal

Capítulo Primero

Del Delito y las Faltas Penales Militares

Artículo 31.- Delitos y Faltas Penales Militares

Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones dolosas o imprudente, calificadas y penadas por este Código.

Cuando este Código tipifica una conducta lo hace a título de dolo. Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga el presente Código.

Artículo 32.- Delitos y Faltas Penales Militares por Omisión

Los delitos o faltas por omisión, son aquellos que consistan en la producción de un resultado y podrán entenderse realizados sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la ley a asegurar el resultado.

En aquellas omisiones que pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá la pena que corresponda en su mitad.

Artículo 33.- Fases de Realización del Delito

Son punibles el delito consumado, la tentativa acabada y tentativa inacabada de delito.

Las faltas militares, serán castigadas solamente cuando hayan sido consumadas.

Artículo 34.- Delito Consumado

Un delito o falta se considera consumado cuando el autor realiza todos los elementos del delito o falta.

Artículo 35.- Tentativa Acabada

Existe tentativa acabada cuando el militar, con voluntad de realizar un delito, practica todos los actos de ejecución que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo, éste no se produce por causas independientes o ajenas a su voluntad.

Artículo 36.- Tentativa Inacabada

Hay tentativa inacabada cuando el militar, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, no continuando por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento.

Artículo 37.- Desistimiento

Quedará exento de responsabilidad penal, el militar que desista eficazmente de la ejecución o consumación del delito por su propia voluntad, sin llegar a constituir tentativa acabada o inacabada.

Si en el hecho intervienen varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal sólo aquel o aquellos que voluntariamente desistan de la ejecución e impidan o intenten impedir la consumación.

La exención prevista en los apartados anteriores no alcanzará a la responsabilidad que pudiera existir si los actos ya ejecutados fueran por sí mismos constitutivos de otro delito o falta.

Artículo 38.- Delito Imposible

No será sancionada tentativa acabada o inacabada, cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.

Artículo 39.- Actos Preparatorios Punibles

La conspiración, proposición y provocación para delinquir sólo se sancionarán en los casos especiales expresamente previstos en este Código.

a) Existe conspiración cuando más de dos militares se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

- b) Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otro a ejecutarlo.
- c) La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

Artículo 40.- Concurso de Delitos

- a) Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre si, o cuando con una acción u omisión se produce una multiplicidad de resultados que violan la misma disposición legal.
- b) El concurso material se da cuando un mismo agente realiza, conjunta o separadamente varias acciones u omisiones, constitutivas de delitos.

Artículo 41.- Concurso Aparente de Normas

En cuanto a los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, se sancionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) La norma especial prevalece sobre la general;
- b) El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, tanto cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea ésta tácitamente deducible;
- c) El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel;
- d) Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores, el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que castiguen con menor pena.

Capítulo Segundo Circunstancias Modificativas

Artículo 42.- Eximentes de Responsabilidad Penal

Está exento de responsabilidad penal el militar que:

- a) Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

- b) Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debió prever su comisión.

- c) Obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque

a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la residencia militar o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

2. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

d) Obre en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

2. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

3. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

e) Obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

f) Encontrándose de centinela, escolta, patrulla o en cumplimiento de otros servicios de guardia, hiciere uso racional de las armas para repeler un ataque evidente contra las personas u objetivos que protege o custodia, así como el personal que conjuntamente forme parte del servicio que cumpla, y así mismo cuando encontrándose en cumplimiento de estos servicio, no se obedezcan sus ordenes o voces preventivas, según lo establecido en los reglamentos, ordenes, indicaciones y demás disposiciones militares, emitidas por el alto mando, mando superior, mando de unidades y de otros órganos facultados para ello.

g) El jefe o superior que estando frente al adversario, en situación de peligro, emergencia, durante un conflicto armado o en el cumplimiento de una misión combativa y no existiendo otra alternativa, hace uso racional del arma para imponer o restablecer la disciplina, el orden y la seguridad; evitar un daño mayor y/o asegurar el cumplimiento de la misión.

h) Actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.

i) Con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero accidente, sin dolo ni imprudencia.

j) Realiza una acción u omisión en circunstancias en la cual no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

k) Obrar en virtud de obediencia debida, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la orden dimanase de autoridad competente, para expedirla y revestida de las formas exigidas por la ley.

2. Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden y;

3. Que la orden no revista el carácter de una inminente infracción punible en particular contra la Constitución Política, las leyes y usos de la guerra.

En los supuestos de los dos primeros literales se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

El miedo insuperable no será causa eximente de responsabilidad penal para los militares.

Artículo 43.- Circunstancias Atenuantes

Son circunstancias atenuantes de responsabilidad penal:

a) Ejecutar después de cometido el delito o falta, una acción distinguida frente al adversario, a

la delincuencia o en cumplimiento del servicio militar.

- b) Haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito o falta.
- c) El hecho de contar el imputado con un tiempo inferior a tres meses de permanencia en el servicio militar activo, en el cargo o especialidad y que el hecho se origine en dichas circunstancias.
- d) La buena conducta anterior del imputado, que se deduzca de su hoja de servicio, informe de su jefe o de cualquier otro oficial facultado para ello.
- e) Ser el culpable de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada y que requiera de estas condiciones para apreciar el hecho imputado.
- f) Haber aceptado los hechos en la primera declaración o entrevista durante las diligencias e investigaciones prejudiciales ante la autoridad militar competente.

Artículo 44.- Circunstancias Agravantes

Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal:

- a) Perpetrar el hecho estando en acto de servicio de armas, con daño o perjuicio para el servicio o la institución armada.
- b) Cometer el hecho siendo jefe o superior; en unión, en presencia o previo concierto con sus subordinados o subalternos.
- c) Ejecutarlo ante tropa reunida.
- d) Perpetrarlo frente al adversario.
- e) Cuando se ejecuta en caso de un conflicto armado, en situación de emergencia o peligro.
- f) Cometer el hecho cuando la unidad se encuentre en elevada o completa disposición combativa.
- g) Intentar desviar total o parcialmente su responsabilidad penal, antes o en cualquier fase del proceso penal, haciendo imputaciones falsas con respecto a una persona inocente.
- h) La comisión anterior de un delito o falta, cuando a juicio del tribunal se manifieste una mayor peligrosidad en el infractor.

Artículo 45.- Sustitución de la Exigencia de Responsabilidad Penal por Responsabilidad Disciplinaria

Tendrá lugar la sustitución de la exigencia de responsabilidad penal por la de responsabilidad disciplinaria, en los delitos en que se regule esa posibilidad, siempre que concurran cualesquiera de los siguientes requisitos:

- a) Buena disciplina observada por el militar y resultados satisfactorios en sus evaluaciones;
- b) Cuando el infractor hubiere incurrido en responsabilidad debido a la fatiga, agotamiento físico o enfermedad, originada como resultado de la prestación del servicio;
- c) Carencia de habilidades militares provocada por el poco tiempo en el servicio militar;
- d) Haber prestado relevantes servicios a la patria antes o después de la comisión del delito o falta.

Capítulo Tercero

Personas Penalmente Responsables de los Delitos y Faltas Militares

Artículo 46.- Sujetos Activos del Delito y Faltas Militares

Serán sujetos activos del delito y faltas militares, los miembros en servicio activo del Ejército de Nicaragua.

Artículo 47.- Autoría y Participación

Son penalmente responsables de los delitos y faltas militares, los autores y los partícipes.

Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices.

La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor.

En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y el mínimo la mitad de ésta.

Artículo 48.- Formas de Autoría

Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solo; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento.

Artículo 49.- Inductores

Serán considerados inductores los que persuadan o instiguen a otro u otros a realizar determinada acción, que revista los caracteres de un delito o falta militar, la pena que se les impondrá será la misma que corresponda a los autores.

Artículo 50.- Cooperación Necesaria

Son cooperadores necesarios los que cooperen a la ejecución de un delito o falta militar con un acto sin el cual no se habría efectuado, la pena que se les impondrá será la misma que corresponda a los autores.

Artículo 51.- Cómplices

Son cómplices los que dolosamente presten cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores.

Título II

Penalidad

Capítulo Primero

De las Penas, sus Clases, Duración y Aplicación

Artículo 52.- Fin de las Penas

Las penas que se imponen a los militares, tienen carácter reeducativo. Las penas que pueden imponerse por los delitos y faltas militares son principales y accesorias.

Artículo 53.- Penas Principales

Son penas principales: La prisión y el arresto.

Artículo 54.- Penas Accesorias

Son penas accesorias; las que van unidas a las penas principales, siendo estas:

- a) Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio;
- b) Inhabilitación absoluta y definitiva para mando de naves o aeronaves militares;
- c) Suspensión en el cargo;
- d) Suspensión de funciones;
- e) Baja deshonrosa;
- f) Pérdida o decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito.

Artículo 55.- Clasificación de las Penas

Las penas por su gravedad se clasifican en graves y menos graves. Son penas graves las de prisión superior a tres años.

Son penas menos graves las de prisión que comprenden de tres meses y un día a tres años.

No son penas:

- a) La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza procesal penal.
- b) Las correcciones disciplinarias que como consecuencia de alguna infracción disciplinaria impongan los mandos militares.
- c) Las sanciones reparadoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.

Artículo 56.- Efectos de las Penas

Toda pena que se imponga por un delito doloso o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ello provengan, de los instrumentos con que se hayan ejecutado o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar.

Los efectos, instrumentos o ganancias decomisados se entregarán a las Direcciones, Órganos o instancias correspondientes del Ejército de Nicaragua, principalmente cuando se trate de armas de fuego o de guerra o pertrechos militares de cualquier naturaleza.

Cuando los referidos efectos o instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el juez o tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.

Artículo 57.- Carácter de las Penas

Las penas impuestas a los militares tendrán carácter temporal o permanente.

- a) La prisión y el arresto tendrán carácter temporal y tendrán las siguientes duraciones:
 1. La de prisión, de tres meses y un día a veinticinco años, salvo lo dispuesto en los artículos de este Código.
 2. El arresto, de un día a tres meses y será aplicable únicamente en el caso de las faltas.

3. También son penas de carácter temporal, las penas accesorias de Suspensión en el cargo y suspensión de funciones y el tiempo de duración de estas será igual a la pena principal que se imponga.

b) Tendrán carácter permanente las penas de Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio, inhabilitación absoluta y definitiva para mando de naves o aeronaves militares baja deshonrosa; y pérdida o decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, los que las sufren no podrán ser rehabilitados sino en virtud de ley que lo ordene expresamente. Dichas penas son imprescriptibles.

Artículo 58.- Penas Accesorias

Las penas de prisión y arresto llevarán consigo como accesorias, las siguientes penas:

a) La pena de prisión menor de seis meses de duración y el arresto por falta militar, llevará consigo, en su caso, la accesoria de suspensión de funciones.

b) La pena de prisión de seis meses y un día a tres años, llevará consigo la pena accesoria de suspensión en el cargo.

c) La pena de prisión que exceda de tres años, llevará consigo la pena accesoria de licenciamiento por incompatibilidad en el servicio.

d) La pena de prisión que exceda de doce años, llevará consigo la pena accesoria de baja deshonrosa.

Las penas accesorias se aplicarán acumulativamente según lo permita su propia naturaleza.

Artículo 59.- Cómputo de la Duración de las Penas Principales y Penas Accesorias

Cuando el reo se encuentre preso, la duración de las penas principales o accesorias comenzará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme, debiendo señalarse la fecha en que la misma quedará extinguida, liquidándola a razón de un día de privación de libertad por uno de la pena impuesta. Deberá abonarse a la pena el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente durante la tramitación del proceso.

Cuando el reo no se encuentre preso, la duración de las penas principales o accesorias empezarán a contarse desde que ingrese en el establecimiento señalado para su cumplimiento.

En la justicia penal militar no tendrán lugar otros abonos legales.

Artículo 60.- Consecuencias de las Penas Accesorias

La baja deshonrosa conlleva la pérdida de la condición de militar de manera definitiva y los beneficios a que la misma da derecho.

La pena de licenciamiento por incompatibilidad en el servicio, aplicable a los militares, produce la baja definitiva del condenado, conservando los derechos y obligaciones adquiridos.

La pena de suspensión en el cargo, priva al militar del mismo y el tiempo de suspensión no se computará para todos los efectos. Concluida la suspensión, los órganos competentes decidirán lo que corresponda.

La pena de suspensión de funciones priva al militar de todas las funciones de su cargo y el tiempo de suspensión del mismo no se computará para efectos de determinar el tiempo de permanencia en el grado militar. Concluida la suspensión, el militar regresará al ejercicio de su cargo.

Artículo 61.- Aplicación de la Pena

No podrá aplicarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 62.- Aplicación de la Individualización Penal

En los delitos y faltas militares, y salvo lo dispuesto en los artículos siguientes, se impondrá la pena señalada por la ley en la extensión que se estime adecuada, teniendo en cuenta además de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, las condiciones personales del culpable, su peligrosidad, su grado militar, función que desempeña, naturaleza de los móviles que le impulsaren, la gravedad y trascendencia del hecho en si y en relación con el servicio o el lugar de su perpetración.

La individualización penal a que se refiere este artículo deberá ser razonada en la sentencia.

Artículo 63.- Imposición de las Penas

Cuando este Código establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

A los inductores y cooperadores necesarios, se les impondrá la misma pena que a los autores del delito consumado o, en su caso, la prevista para los autores del delito de tentativa acabada e inacabada.

Artículo 64.- Imposición de Pena Atenuada

Al autor de tentativa acabada e inacabada, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad, a criterio del juez, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será la mitad de la pena mayor que corresponda al delito consumado y cuyo límite mínimo será el mínimo de éste, con las excepciones previstas para los delitos de Traición Militar, Espionaje Militar, Revelación de Secretos Militares, Sabotaje Militar y Derrotismo.

Artículo 65.- Aplicación de Pena Atenuada

Al partícipe de un delito consumado, o en grado de tentativa acabada o inacabada, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad, a criterio del juez, se le aplicará una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad de la pena impuesta al autor del delito y cuyo límite mínimo será el mínimo de éste.

Artículo 66.- Aplicación en Caso de Concurso de Circunstancias Atenuadas

Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, podrá imponerse la pena mínima señalada por la ley.

Artículo 67.- Responsabilidad por Dos o más Delitos

Al militar responsable de dos o más delitos o faltas, se le impondrán todas las penas correspondientes a los diversos delitos o faltas para su cumplimiento. El máximo de duración de la condena nunca podrá exceder de treinta años, aunque ese tiempo exceda la suma de la pena impuesta por varios delitos. En todo caso, para el cumplimiento de las penas se observará lo establecido en este Código.

Artículo 68.- Responsabilidad por Dos o más Infracciones

Cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones penales, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para la comisión de otro delito, se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder de la que represente la suma de la que correspondería aplicar si las infracciones se penaran por separado.

Artículo 69.- Imposición de Penas Accesorias

Siempre que los jueces, Tribunal Militar de Apelación o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia impongan una pena que lleve consigo otras accesorias, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

Artículo 70.- Disminución del Límite Mínimo de la Pena Prevista

Los jueces o Tribunal Militar de Apelación, podrán disminuir hasta la mitad del límite mínimo de la pena prevista para el delito, en aquellos casos en que las circunstancias del hecho y las condiciones personales del procesado, lo aconsejen, lo cual harán constar en sus sentencias, exponiendo las razones en que se fundamentan. Esta disposición no es aplicable para las faltas militares que se cometan.

Artículo 71.- Pena Superior en Grado

La pena superior en grado se determinará partiendo del grado máximo señalado por la ley para el respectivo delito, y aumentándole un tercio de su cuantía, sin que pueda exceder de treinta años.

Artículo 72.- Formas Sustitutivas de Ejecución de Pena

Son formas sustitutivas de ejecución de penas las siguientes:

- a) Libertad condicional;
- b) Suspensión de ejecución de pena.

Artículo 73.- Beneficio de Libertad Condicional

Los jueces y el Tribunal Militar de Apelación podrán acordar el beneficio de la libertad condicional del condenado a pena de prisión, siempre que hubiere cumplido la mitad de la pena impuesta y se denoten razones fundadas para considerar que el penado se ha reformado y readaptado y que el fin perseguido con la pena se ha alcanzado sin que tenga que ejecutarse totalmente la sanción.

En el caso de las faltas militares no se aplicará este beneficio.

Artículo 74.- Beneficio de la Libertad Condicional al Menor de Edad

Para los sancionados que no hubieren arribado a la mayoría de edad, al comenzar a cumplir la sanción, el beneficio de la libertad condicional se les podrá conceder cuando hubieren cumplido la tercera parte de la misma.

Artículo 75.- Condiciones para el Otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional

Para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional serán necesarias las condiciones siguientes:

- a) Que la pena impuesta sea mayor de un año;
- b) Haber cumplido la pena en la porción establecida para este beneficio;
- c) Que haya observado buena conducta durante el cumplimiento de la pena, lo que se hará constar con aval o informe emitido por las autoridades del sistema penitenciario y/o unidad penitenciaria militar donde cumple su sanción;
- d) Que haya satisfecho o garantizado las obligaciones civiles derivadas del delito.

Artículo 76.- Libertad Condicional para el Mayor de Setenta Años de Edad o Enfermos

También se podrá otorgar la libertad condicional, al condenado que durante el tiempo de

cumplimiento de la pena impuesta, cumple los setenta años de edad.

Así mismo procederá cuando, según informe médico forense, esté padeciendo de una enfermedad muy grave, incurable y terminal.

Artículo 77.- Período de Prueba de la Libertad Condicional

La libertad condicional conllevará un período de prueba que será igual al tiempo que le falta al condenado para cumplir en su totalidad la pena que se le impuso. Durante este tiempo el beneficiado podrá asumir sus responsabilidades militares y devengará el salario que corresponda.

El juez o Tribunal Militar de Apelación, ordenará la ejecución de la parte no cumplida de la pena al beneficiado con libertad condicional, si durante el período de prueba incurriere en la comisión de un nuevo delito, visitare lugares prohibidos, no se presentare ante la autoridad cuando se le requiera u observare una conducta antisocial, en éste caso el tiempo que disfrutó de libertad condicional, deberá de abonársele para efectos de cumplimiento de la condena pero no se computará para efectos de antigüedad.

Artículo 78.- Suspensión de Ejecución de Pena

El juez Tribunal Militar de Apelación o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, podrán dejar en suspenso la ejecución de la pena que se imponga de seis meses a un año de prisión. Para ello deberán tener en cuenta el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados.
- b) Que se hayan satisfecho o garantizado las obligaciones civiles originadas del delito o falta, salvo que el juez o tribunal declare la imposibilidad total o parcial del condenado para satisfacerla.
- c) Buena disciplina observada por el militar y resultados satisfactorios en sus evaluaciones.

Artículo 79.- De los Deberes y Obligaciones Condicionantes para la Suspensión de la Pena

El juez o Tribunal Militar de Apelación condicionará la suspensión de la ejecución de la pena, a las obligaciones o deberes siguientes:

- a) Que el reo no delinca durante el plazo de la suspensión.
- b) Prohibición de ausentarse sin la debida autorización del juez o tribunal, de la unidad militar o lugar donde se designe.
- c) Prohibición de acudir a determinados lugares.

Artículo 80.- De la Revocación de la Suspensión de la Pena

El juez o Tribunal Militar de Apelación, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena por el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y en consecuencia ordenar la ejecución de la pena.

Artículo 81.- Cancelación de Antecedentes Penales

Se podrán cancelar los antecedentes penales militares, siempre que concurran cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) Haber prestado servicios relevantes a la patria.

b) Haber transcurrido más de cinco años desde que se impuso la pena siempre y cuando no haya cometido otro delito o falta penal militar.

En ambos casos, el juez militar podrá cancelar dichos antecedentes de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 82.- Cumplimiento de Penas en la Unidad Penitenciario Militar

Las penas de privación de libertad impuestas a los militares por faltas y delitos militares de tres meses y un día a tres años y las impuestas por la jurisdicción ordinaria por delitos o faltas comunes a penas menores de tres años que no lleven consigo el Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio del Ejército, se cumplirán en la unidad penitenciaria militar.

Las penas de privación de libertad impuestas a los militares por delitos militares y las impuestas por delitos comunes cuyas penas sean mayores a los tres años, que lleven consigo el Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio del Ejército, se cumplirán en el Sistema Penitenciario Nacional, separados de los reos comunes.

En el caso de las mujeres, deberán ser internadas en pabellones de la unidad penitenciaria militar, debidamente separados de las celdas de los varones o en cárceles destinadas exclusivamente para ellas.

Artículo 83.- Penas Privativas en caso de Conflictos Armados

En caso de conflictos armados, las penas privativas de libertad impuestas a los militares podrán ser cumplidas en otras formas, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina, a solicitud del mando o decretada de oficio por los órganos judiciales militares competentes.

Título III Medidas de Seguridad

Capítulo Primero Medidas de Seguridad en General

Artículo 84.- De la Aplicación de Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito. Las medidas de seguridad se aplicarán exclusivamente por el juez o tribunal militar en sentencia, a los militares que se encuentren en los supuestos previstos en este Capítulo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que el militar haya cometido un hecho previsto como delito, según sentencia firme;
- b) Que del hecho y de las circunstancias personales del militar, pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos militares.

Artículo 85.- Proporcionalidad de las Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del militar. En todo caso deberán ser proporcionadas a la peligrosidad criminal y a la gravedad del hecho cometido y de los que sea probable que pueda cometer. A tales efectos, el juez o tribunal militar establecerá en la sentencia razonadamente, el límite máximo de duración.

Artículo 86.- Tiempo de las Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad no podrán tener mayor duración que el límite máximo de la pena señalada para el delito cometido.

Artículo 87.- Cese de las Medidas de Seguridad

El juez o tribunal militar decretará el cese de las medidas de seguridad en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del militar, conforme a los correspondientes informes periciales.

Artículo 88.- De las Medidas de Seguridad Privativas de Libertad y Privativas de Otros Derechos

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas de libertad y privativas de otros derechos.

a) Son medidas de seguridad privativas de libertad las siguientes:

1. El internamiento en centro psiquiátrico.
2. El internamiento en centro de terapia social.

b) Son medidas de seguridad privativas de otros derechos las siguientes:

1. Sujeción a la vigilancia de la autoridad o libertad vigilada, que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica.
2. La privación del derecho a conducir vehículos motorizados.

Artículo 89.- Concurrencia de Penas y Medidas de Seguridad

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal militar ordenará el cumplimiento de la medida de seguridad, que se abonará a la pena. Una vez cumplida la medida de seguridad, el juez o tribunal militar podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a su duración, o aplicar alguna de las medidas previstas en este Código.

Artículo 90.- Quebrantamiento de las Medidas de Seguridad

El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento, dará lugar al reingreso del militar en el mismo centro del que se haya evadido o en otro que se corresponda a su estado, prohibición de estancia y residencia en determinados lugares.

Si se trata de otras medidas, el juez o tribunal militar podrá acordar la sustitución de la medida quebrantada por la de internamiento, si el quebrantamiento demuestra su necesidad.

Artículo 91.- Medidas de Seguridad del Exento de Responsabilidad Penal

Al militar que sea declarado exento de responsabilidad penal se le podrá aplicar; si es necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o centro de terapia social, en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie.

Alternativamente, el juez o tribunal militar podrá aplicar cualquier otra de las medidas de seguridad señaladas en este Capítulo. El sometido a estas medidas no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del juez o tribunal militar sentenciador.

Artículo 92.- De la Imposición de una o Varias Medidas de Seguridad

El juez o tribunal militar podrá acordar razonadamente, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes medidas, por un tiempo no superior a un año:

a) Sumisión o tratamiento externo en centros médicos;

- b) Obligación de residir en un lugar determinado;
- c) Obligación de residir en el lugar o territorio que se le designe. En este caso, el militar quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan;
- d) Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.
- e) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.
- f) La privación del derecho a la conducción de vehículos motorizados.

Título IV

Capítulo Primero De la Extinción de la Responsabilidad Penal

Artículo 93.- Extinción de la Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal se extingue por:

- a) La muerte del reo.
- b) El cumplimiento de la pena.
- c) El indulto.
- d) La amnistía.
- e) La prescripción de la acción penal.
- f) La prescripción de la pena.
- g) Los demás casos expresamente señalados por la ley.

Capítulo Segundo De la Prescripción

Artículo 94.- Prescripción de la Acción Penal en los Delitos y Faltas Militares

La acción penal por los delitos y faltas militares prescriben:

- a) Para los delitos a los cinco años;
- b) Al año en el caso de las faltas;
- c) Si la pena señalada fuere compuesta o alternativa se estará a la pena más grave a los efectos de la prescripción;
- d) Las reglas anteriores se entienden sin perjuicio de otras prescripciones establecidas en este Código para determinados delitos.

Artículo 95.- Prescripción de la Pena por Delitos y Faltas Militares

Las penas impuestas por delitos o faltas militares por sentencia ejecutoriada prescriben:

- a) La de prisión cuya duración exceda de veinte años, a los quince años.
- b) La de prisión cuya duración exceda de quince años, a los doce años.

- c) La de prisión cuya duración exceda de diez años, a los ocho años.
- d) La de prisión cuya duración exceda de cinco años, a los cinco años.
- e) Las restantes penas, a los cuatro años.

Capítulo Tercero
Responsabilidad Civil Derivada de los Delitos y Faltas

Artículo 96.- Reparación de Daños y Perjuicios

La ejecución de un hecho descrito por este Código como delito o falta, obliga a reparar en los términos previstos en las leyes los daños y perjuicios por él causados.

El procedimiento para determinar la responsabilidad civil, es el dispuesto por la Ley de Procedimiento Judicial Militar.

Libro Segundo
De los Delitos

Título I
Delitos contra la Seguridad de la Nación

Capítulo Primero
Delito de Traición Militar

Artículo 97.- Delito de Traición Militar

Comete delito de traición militar el militar que:

- a) Incite a una potencia extranjera a llevar a cabo un conflicto armado contra Nicaragua o se concierte con ella para tal objeto.
- b) Tomare las armas contra la patria bajo banderas adversarias.
- c) Entregue al adversario alguna plaza, fortaleza, puesto, establecimiento, instalación, nave de guerra o aeronave militar, fuerza armada naval, terrestre o aérea a sus ordenes, u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate.
- d) Facilite al adversario la entrada en el territorio nacional.
- e) Se fugare de sus filas con el propósito de incorporarse al adversario. Se considerará que la fuga es con ese fin, si el imputado o acusado no justifica que el delito cometido fue otro distinto.
- f) Sedujere tropa del Ejército o al servicio de éste, o reclutare gente para que se pasen a las filas del adversario, con el propósito de llevar a cabo un conflicto armado bajo bandera enemiga.
- g) En plaza o puesto sitiado o bloqueado por el adversario, nave, aeronave, o en operaciones de campaña, promoviére algún complot, sedujere tropas o fuerzas para obligar al que manda a rendirse, a capitular o a retirarse.
- h) Con el propósito de favorecer al adversario, ejecutare cualquier acto de sabotaje, tales como: Inutilizar caminos, vías de comunicación, puentes, obras de defensa, armas, municiones, medios de comunicación, víveres y cualquier otro material de guerra, interceptare convoyes, correspondencia, o de cualquier otro modo efectivo o malicioso entorpeciere las operaciones del Ejército o facilitare las del adversario.
- i) Con ánimo de favorecer al adversario, causare grave quebranto a los recursos económicos o a los medios y recursos destinados a la defensa de la nación.
- j) Pusiere en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas del

adversario, o de cualquier otra forma colaborase con el mismo, prestándole un servicio con el propósito de favorecer el progreso de sus fuerzas o pueda perjudicar las operaciones del Ejército.

El militar reo de los delitos comprendidos en este artículo, sufrirá la pena de quince a veinticinco años de prisión.

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, no empleare los medios a su alcance para evitarlo, o no diere cuenta a sus superiores tan pronto como le sea posible sufrirá la pena de prisión de cinco a quince años de prisión.

Capítulo Segundo Espionaje Militar

Artículo 98.- Delito de Espionaje Militar

Comete delito de espionaje el militar que en tiempo o estado de un conflicto armado, se procure, difundiere, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar susceptible de perjudicar la seguridad o la defensa nacional; o de los medios técnicos o sistemas empleados por las fuerzas del Ejército o por las industrias de interés militar; o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, y será condenado como espía a la pena de quince a veinticinco años de prisión.

El militar que realizare dichos actos en tiempo de paz será condenado a la pena de diez a veinte años de prisión.

El delito de espionaje militar tipificado en este artículo, es sin perjuicio del delito de traición militar a que se refiere este Código.

Capítulo Tercero Delitos de Revelación de Secreto Militar

Artículo 99.- Revelación Involuntaria de Asuntos Secretos

El que sin el propósito de cooperar con el adversario revelare asuntos secretos, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Si dicha revelación produjere consecuencias graves, la sanción será de dos a cinco años de prisión.

Si la revelación no fuere la que se prevé en el apartado anterior, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Artículo 100.- Pérdida de Documentos Militares Secretos

El que perdiere uno o varios documentos que contengan información militar y cuyo contenido constituyere un asunto secreto, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si el hecho previsto ocasionare consecuencias graves, la sanción será de tres a cinco años de prisión.

Artículo 101.- Vulneración de las Medidas de Protección de las Unidades Militares

El militar que allanare una base, cuartel o establecimiento militar o vulnerase las medidas de seguridad establecidas para su protección, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 102.- Delito de Revelación de Secreto Militar

Comete delito de revelación de secreto militar, el militar que en asuntos del servicio, revele

secretos de los cuales tenga conocimiento por razón de su cargo y será penado de uno a tres años de prisión y si de la revelación del secreto resultaren graves daños al Ejército, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Artículo 103.- Intercepción, Sustracción, Inspección y Ocultamiento de Documentos Militares

El militar que abuse de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar o publicar información o documentos clasificados como muy secreto, secreto o de servicio, será castigado con prisión de tres a cinco años.

Si el abuso recae en documentos que lesionen la defensa y seguridad nacional la pena se agravará de cuatro a seis años de prisión.

Artículo 104.- Delito de Destrucción, Inutilización y Falsedad de Correspondencia Militar

El militar que destruyere, inutilizare, falseare o abriere sin autorización la correspondencia oficial o documentación legalmente clasificada relacionada con la seguridad o defensa nacional, o los tuviere en su poder sin autorización, será castigado con la pena de dos años a cinco años de prisión.

Artículo 105.- Revelación de Secretos al Adversario

Al que con el propósito de cooperar con el adversario revelare asuntos secretos, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años.

Capítulo Cuarto Delito de Sabotaje Militar

Artículo 106.- Delito de Sabotaje Militar

Comete delito de sabotaje, el militar que sin alcanzar a cometer el delito de Traición, intencionalmente destruyere, dañare o inutilizare para el servicio; aún de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques y aeronaves de guerra, medios de transporte o transmisiones comerciales o militares, vías de comunicación, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos de la defensa nacional o afectados al servicio de las fuerzas del Ejército y será castigado con la pena de prisión de cinco a quince años. Durante conflictos armados la pena será de quince a veinticinco años de prisión.

Si los hechos enumerados en el inciso anterior fueron cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas, o hubieren comprometido el potencial o capacidad defensiva de la nación, serán castigados con las penas indicadas aplicadas en su mitad superior.

Artículo 107.- Delito Contra Medios o Recursos de la Defensa

El militar que denunciare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos u otros similares o entorpeciere intencionalmente de cualquier manera el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones del Ejército, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión, la cual, en caso de conflictos armados será de cinco a quince años de prisión.

Si la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior se cometiere por imprudencia, sus autores serán castigados con la pena correspondiente a la mitad del límite mínimo.

Capítulo Quinto Derrotismo

Artículo 108.- Delito de Derrotismo

Comete delito de Derrotismo, el militar que declarado el conflicto armado o generalizado el

mismo y con el fin de desacreditar la intervención en ella de Nicaragua o del Ejército:

a) Intencional y públicamente realizare actos contra Nicaragua o contra las fuerzas del Ejército, que tiendan a causar el pánico, desaliento, desorden o dispersión en las tropas o tripulación, en cualquier unidad o dependencia del Ejército.

b) Divulgare noticias o información con el fin de debilitar la moral de la población o de provocar la deslealtad o falta de moral combativa entre los militares.

El delito de derrotismo será castigado con la pena de tres a seis años de prisión.

La defensa de soluciones pacíficas a los conflictos armados no será considerada derrotismo a los efectos de este artículo.

Capítulo Sexto Disposiciones Comunes

Artículo 109.- Delitos Cometidos Contra los Aliados

Cuando alguno de los delitos señalados en este Título se cometiere respecto de los aliados de Nicaragua que obren contra el adversario común, la pena, según las circunstancias, podrá ser la señalada a los mismos o la pena inferior en grado.

Artículo 110.- Conspiración, Proposición y Provocación de los Delitos Contra la Seguridad de la Nación

La conspiración, la proposición y la provocación para cometer alguno de los delitos señalados en este Título, la apología de los mismos o de sus autores y los actos de cooperación, serán castigadas con la pena inferior en grado a los respectivamente señalados.

Artículo 111.- Pena de la Tentativa Acabada o Inacabada de los Delitos de Traición, Revelación de Secretos Militares, Sabotaje Militar y Derrotismo

La tentativa acabada o inacabada de los delitos descritos en el presente Título será castigada con la pena correspondiente al delito consumado.

Título II Delitos contra la Seguridad Interior del Estado

Capítulo Único Delito de Rebelión Militar

Artículo 112.- Delito de Rebelión Militar

Cometen delito de rebelión militar los militares que, mediante el uso de las armas incurrieren en cualquiera de los actos siguientes:

a) Se alcen o promuevan públicamente acciones para declarar la independencia de una parte del territorio nacional o anexarlo a otro país.

b) En las mismas condiciones y circunstancias procuren cambiar o derogar la Constitución Política de Nicaragua, deponer a todos o algunas de las autoridades del Estado legalmente constituidas o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

c) Usar o ejercer por si o despojar al Gobierno Nacional o a cualquiera de sus miembros de sus facultades.

Artículo 113.- Penas del Delito de Rebelión Militar

Los reos de rebelión militar serán castigados con la pena de prisión de:

a) Ocho a doce años, quienes promovieren o sostuvieren la rebelión militar, y quien ostente el mando superior de las fuerzas implicadas.

b) Igual pena que la anterior a quienes, no hallándose comprendidos en el apartado anterior, ejerzan mando de compañía, o de unidad equivalente o superior.

c) Tres a siete años, los meros ejecutores.

Artículo 114.- Conspiración, Proposición, Provocación y Apología del Delito de Rebelión

La conspiración, proposición o provocación para cometer el delito de rebelión militar, serán castigadas con las penas impuestas a los mismos en su mitad inferior.

La apología del delito de rebelión militar, será castigada con la pena de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 115.- Revelación del Delito de Rebelión

Quedará exento de pena el que, implicado en el delito de rebelión lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

A los meros ejecutores que depongan las armas, antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena correspondiente en su mitad inferior si son Oficiales, y quedarán exentos de la suya los clases y soldados.

Artículo 116.- Negligencia en la Contención del Delito de Rebelión

El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión con las fuerzas a su mando, será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión.

El militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 117.- Delito de Rebelión Militar en Conflicto Armado

En caso de producirse la rebelión militar durante un conflicto armado, sus responsables serán castigados con el doble de la pena señalada en este Capítulo para las diferentes situaciones

Artículo 118.- Delitos Conexos al Delito de Rebelión Militar

Los reos de rebelión militar son responsables de los delitos conexos, que serán castigados con las penas que les correspondan acumulativamente a la del delito de rebelión.

Título III

Delitos contra el Orden y Seguridad

Capítulo Primero

Delitos contra la Autoridad Militar

Artículo 119.- Delito contra Autoridad Militar

Comete delito contra la autoridad militar, el militar que atentare contra la autoridad militar con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones y será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión si se produjere la muerte, con la pena de cinco a quince años de prisión si le causare lesiones muy graves; y de tres meses y un día a cinco años de prisión si le produjere otro resultado.

Si este delito se cometiese durante un conflicto armado la pena será de quince a veinticinco años de prisión si se produjere la muerte o lesiones muy graves, y de cinco a quince años de prisión si se produjere otro resultado.

Capítulo Segundo

Delitos contra Centinela o Guarda y Policía Militar

Artículo 120.- Delitos contra Centinela o Guarda

a) El militar que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes de centinela o guarda, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

En caso de un conflicto armado se impondrá la pena de uno a tres años de prisión.

b) El militar que violentare o maltratare de obra aun centinela o guarda, será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión. Si la violencia o maltrato fuere efectuado con armas, se impondrá la pena señalada en su mitad superior. En caso de un conflicto armado se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión.

c) Si por la violencia o maltrato se causaren lesiones graves, el delito será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión, y si se ocasionare la muerte se impondrá la pena de quince a veinticinco años de prisión. En ambos supuestos, durante un conflicto armado el delito será castigado con la pena de veinte a veinticinco años de prisión.

Artículo 121.- Delito de Desobediencia o Resistencia contra Policía Militar

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicado al militar que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes, o violentare o maltratare de obra a miembros de la policía militar en su función de agentes de la autoridad.

Artículo 122.- Circunstancias Agravantes del Delito contra Centinela o Guarda

Serán circunstancias agravantes de los delitos consignados en los dos artículos anteriores, ejecutarlo en presencia de rebeldes o sediciosos.

Capítulo Tercero

Sedición o Motín Militar

Artículo 123.- Delito de Sedición o Motín Militar

Los militares que mediando concierto expreso o tácito, en número de tres o más, o que sin llegar a este número, constituyan al menos la mitad de una fuerza, dotación o tripulación, rehusaren obedecer las órdenes legítimas recibidas de sus superiores; hagan reclamaciones o peticiones colectivas irrespetuosas o en tumulto, con armas en la mano o con publicidad; se resistan a cumplir sus deberes militares, o del servicio, o amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior, serán castigados como responsables del delito de sedición o motín militar.

El militar que lleve la voz o se ponga al frente de la sedición como cabecilla, los promotores y el de mayor graduación, cargo, o el más antiguo si hubiere varios de igual jerarquía y en todos los casos, los oficiales, serán castigados con la pena de tres a nueve años de prisión. Los meros ejecutores serán castigados con la pena de uno a siete años de prisión.

Artículo 124.- Sedición o Motín Militar en Situación de Peligro

Cuando el delito tenga lugar en situación de peligro para la seguridad de la nave o aeronave, frente al adversario, rebeldes u otros sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo al superior, las penas serán de siete a doce años de prisión para los meros ejecutores y de diez a veinte años de prisión para los demás indicados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 125.- Muerte o Lesiones en el Delito de Sedición o Motín Militar

Si en la ejecución del delito de sedición o motín militar, se ocasionare la muerte de alguna persona o lesiones al menos graves a la misma, se impondrá la pena de diez a veinticinco años

de prisión a los promotores, cabecilla y demás responsables y de ocho a veinte años de prisión a los meros ejecutores. Si la víctima fuere un superior, la pena se aplicará en su mitad superior.

Artículo 126.- Ausencia de Circunstancias Agravantes en el Delito de Sedición o Motín Militar

De presentarse la sedición o motín militar sin concurrir las circunstancias agravantes contempladas en los artículos anteriores; a los meros ejecutores se les podrá imponer la pena mínima correspondiente al delito.

Artículo 127.- Deposición del Delito de Sedición o Motín Militar

Si los sediciosos o amotinados depusieren su actitud a la primera intimación o antes de ella, serán castigados con la mitad del límite mínimo de la pena correspondiente a su delito, salvo los que hubieran agredido a un superior.

Artículo 128.- Penas de los Actos Preparatorios Punibles de los Delitos de Sedición o Motín Militar

La conspiración, proposición, provocación y apología para cometer el delito de sedición o motín militar será castigada con la pena inferior a este delito. El que desista eficazmente contribuyendo a evitar la comisión de este delito estará exento de pena.

Artículo 129.- Negligencia en la Contención del Delito de Sedición o Motín Militar

El militar, que no adoptase las medidas necesarias o no empleare todos los medios racionales a su alcance para contener la sedición o motín militar con las fuerzas a su mando o que, teniendo conocimiento de que se comete o trata de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Título IV Delitos contra la Disciplina Militar

Capítulo Primero Insubordinación Ultraje e Insultos a Superior

Artículo 130.- Delito de Ultraje e Insulto a Superior

Comete delito de ultraje e insultos al superior, el militar que maltrate de obra y será castigado:

- a) Con la pena de doce a veinte años de prisión, si resultare la muerte del superior.
- b) Con la pena de tres a diez años de prisión, si le causare lesiones graves.
- c) Con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión en los demás casos.
- d) Con la pena de tres a diez años de prisión, si el hecho se efectuare hallándose frente al adversario, rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la seguridad de la nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte militar.
- e) Con la pena de quince a veinticinco años de prisión, si el hecho se efectuare en caso de un conflicto armado, hallándose frente al adversario, rebeldes o sediciosos o en situación peligrosa para la seguridad de la nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte militar causándole al superior la muerte o lesiones graves.

Estas penas se impondrán en su mitad superior, cuando el hecho se ejecutare en acto de servicio, con ocasión del mismo, o en presencia de tropa reunida.

Artículo 131.- Delito de Ultraje o Insulto a Superior por Coacción, Amenaza o Injuria

El militar que sin incurrir en el delito previsto en el artículo anterior, coaccionare, amenazare o injuriare en su presencia, por escrito o con publicidad a un superior, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 132.- No Concurrencia de Circunstancia Excusable

No será circunstancia excusable en los delitos contemplados por los artículos anteriores, la de que el superior no llevare, en los momentos en que se perpetró el hecho el uniforme, grado o las insignias de su calidad o mando. Pero si se comprobare que el subalterno ignoraba la calidad del superior maltratado u ofendido, podrá según las circunstancias, constituir una infracción disciplinaria militar y aplicarse de conformidad con dichas disposiciones.

Artículo 133.- Delito de Desobediencia

El militar que se negare a obedecer, dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia las órdenes de sus superiores relativas al servicio que le corresponde, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Si se tratare de órdenes relativas al servicio de armas, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Si el delito se cometiere en un conflicto armado, frente al adversario, rebeldes o sediciosos o en situación de peligro para la nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte militar, será castigado con la pena de ocho a quince años de prisión.

En los últimos dos supuestos no cabrá la sustitución de responsabilidad penal por disciplinaria.

Artículo 134.- Violencia en el Delito de Desobediencia

Incurrirá en este delito, el militar que mediante actitudes violentas en actos de servicio atente contra el orden disciplinario establecido, lo rechace o impida que otro lo cumpla, y será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Capítulo Segundo Abuso de Autoridad

Artículo 135.- Delito de Abuso de Autoridad

Comete delito de abuso de autoridad, el militar que abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio:

- a) Causare perjuicio grave, tratare de manera degradante o inhumana, o maltratare de obra o de palabra a un inferior y será sancionado con la pena de seis meses a cinco años de prisión.
- b) Obligare a un inferior a prestaciones ajenas al interés del servicio.
- c) Impidiere arbitrariamente a un inferior el ejercicio de algún derecho.

En los casos de los literales b y c, será sancionado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 136.- Delito de Abuso de Autoridad con Lesiones o Muerte

Comete delito de abuso de autoridad, el militar que abusando de sus facultades de mando o de su posición en el servicio:

- a) Cause lesiones graves al ofendido y será sancionado con la pena de cinco a quince años de prisión.

b) Cause la muerte al ofendido y será sancionado con la pena de quince a veinticinco años de prisión.

Si los actos de violencia se emplearen contra detenido o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictivo, las penas se aplicarán en su mitad superior.

Artículo 137.- Exención en el Delito de Abuso de Autoridad

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en conflicto armado, quedará exento de responsabilidad, cualquiera que fuere el resultado del hecho, el superior que probare que éste tuvo por objeto contener, por un medio racionalmente necesario y proporcional la comisión de los delitos flagrantes de Traición Militar, Rebelión Militar, Sedición, Ultraje o Insulto a Superior, Cobardía, Desobediencia y Contra las leyes y Usos de la guerra.

Capítulo Tercero Uso Indevido de Armas

Artículo 138.- Delito de Uso Indevido de Armas

Comete delito de uso indevido de armas, el militar que de manera sistemática manipulare indebidamente armas o que haciéndolo por una sola vez, tal acción estuviere revestida de mayor peligrosidad, incurrirá en sanción de tres meses y un día a un año de prisión. Concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Título V Delitos contra los Deberes de Mando y el Servicio

Capítulo Primero Delitos contra los Deberes del Mando Incumplimiento de Deberes del Mando

Artículo 139.- Delito de Abandono de Mando

Comete delito de abandono de mando, el Comandante o Jefe de unidad militar, nave o aeronave militar que sin motivo legítimo hiciere abandono del mando o entrega indebida del mismo, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Si el hecho se ejecutare frente al adversario, rebeldes o sediciosos, en circunstancias críticas que comprometan la seguridad del Ejército; o de una parte del mismo, o en conflicto armado, la pena será de tres a quince años de prisión.

Artículo 140.- Delito de Omisión de Deberes de Mando en Conflicto Armado

El Comandante o Jefe de unidad militar, nave o aeronave militar que, en caso de un conflicto armado y sin que lo justifique la situación del combate, dejare de emprender o cumplir una misión de guerra, se abstuviere de combatir o perseguir al adversario; debiendo hacerlo, no empleare en el curso de las operaciones bélicas, todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 141.- Delito de Incumplimiento de Deberes de Mando

Comete delito de incumplimiento de deberes de mando, el militar con mando que:

a) Por no haber tomado las medidas preventivas conforme a los preceptos de ordenanza y órdenes recibidas, o no haber reclamado los auxilios o recursos que fueren precisos para la defensa, perdiere la plaza, establecimiento, instalación militar, nave o aeronave, puesto o fuerza a sus órdenes, será castigado con la pena de tres a diez años de prisión.

b) Fuere sorprendido por el adversario.

c) Ocasionare grave daño al servicio durante un conflicto armado; o

d) No inutilizare material de guerra, documentación o recursos importantes para la defensa nacional existiendo peligro de que caigan en poder del adversario.

En los casos de los literales b, c y d se impondrá la pena de uno a seis años de prisión.

Artículo 142.- Delito de Abuso de Mando contra Orden Superior

El militar con mando de unidad militar, nave o aeronave militar que, fuera del caso de necesidad y contra orden del superior, ataque al adversario, rebeldes o sediciosos, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Si del ataque resultare un beneficio para las operaciones de la guerra, la pena podrá ser de tres meses y un día a un año de prisión, y llegarse hasta la exoneración de responsabilidad, según el caso.

Artículo 143.- Delito de Abuso de Mando por Actos Hostiles no Autorizados

El militar con mando de unidad militar, nave o aeronave militar que sin necesidad, realizare actos de hostilidad no autorizados ni ordenados contra potencia extranjera no adversaria, comprometiendo las relaciones internacionales o exponiendo al país a represalias, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. Si los actos hostiles fueren susceptibles por su gravedad de provocar una guerra, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión. Si por la misma causa se materializase la guerra, la pena de privación será de quince a veinte años de prisión.

Los mencionados actos de hostilidad, cometidos por imprudencia, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 144.- Separación Voluntaria del Mando Superior

El militar con mando de unidad militar, nave o aeronave militar que voluntariamente se separe con su unidad militar, de la unidad superior o formación a que pertenezca o que, habiéndose separado por causa legítima, no se reincorpore tan pronto lo permitan las circunstancias, será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión. En caso de un conflicto armado la pena será de ocho a doce años de prisión.

Artículo 145.- Delito de Violación de Correspondencia para el Cumplimiento de una Misión

El jefe militar en cumplimiento de una misión militar que habiendo recibido un pliego cerrado con instrucciones de abrirlo en lugar, tiempo u ocasión determinados, lo abriere en circunstancias distintas, o no lo abriere en su caso, será castigado con la pena de tres meses y un día a cuatro años de prisión. En caso de un conflicto armado la pena será de tres a ocho años de prisión.

Artículo 146.- Delito de Incumplimiento de los Deberes de Mando por Omisión

El militar con mando de unidad, establecimiento o instalación militar o al servicio del Ejército que, en circunstancias críticas o de grave peligro para la seguridad de la fuerza o establecimiento de su mando, no adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para evitar o limitar el daño, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

El militar con mando de unidad militar, nave o aeronave militar que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas a su mando o no proceda con la energía necesaria para impedir la comisión de cualquier delito o falta militar, según los medios de que al efecto disponga, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión.

Si como efecto de la comisión de éste delito se provocaren consecuencias graves para la institución militar, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Capítulo Segundo

Extralimitación en el Mando

Artículo 147.- Delito de Extralimitación en el Mando

Será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión, el militar con mando que, sin incurrir en el delito de abuso de autoridad:

- a) En el ejercicio de su mando se excediere arbitrariamente de sus facultades.
- b) En el ejercicio de sus funciones y sin causa justificada ordenare, permitiere o hiciere uso ilícito de las armas.
- c) Prevaliéndose de su empleo o destino, cometiere cualquier otro abuso grave.

Será castigado con la pena de cinco meses a cuatro años de prisión, el militar con mando que:

- a) Para fines ajenos al servicio sacare unidad, pequeña unidad o fuerza armada, de establecimiento militar o la utilizare cuando se hallare fuera del mismo.
- b) Para fines exclusivamente personales, llamare en su ayuda a centinela, unidad, pequeña unidad o fuerza armada.

Artículo 148.- Delito de Exposición a Riesgo Innecesario de la Unidad, Nave o Aeronave

El militar que expusiere ala unidad, nave o aeronave de su mando a riesgo innecesario para el cumplimiento de su misión será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 149.- Delito de Usurpación de Atribuciones

El militar que sin autorización competente o motivo justificado asumiere un mando o destino, o lo retuviere contraviniendo órdenes de sus jefes, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Si del acto se hubiere ocasionado perjuicio para la tranquilidad pública o la disciplina del Ejército, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión.

En caso de un conflicto armado, este delito se castigará con la pena de tres a ocho años de prisión.

Capítulo Tercero

Delitos contra el Deber de Servicio

Abandono de Servicio

Artículo 150.- Delito de Abandono de Servicio

Comete delito de abandono de servicio, el militar que abandonare el servicio que le corresponde provocando perjuicio grave al Ejército y será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

En caso de un conflicto armado, frente al adversario, rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 151.- Delito de Abandono de un Servicio de Armas

Si el abandono fuere de un servicio de armas, será castigado:

- a) En caso de un conflicto armado, con la pena de diez a veinte años de prisión.
- b) Frente al adversario, rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de cinco a quince años de prisión.
- c) En los demás casos, con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Artículo 152.- Delito de Abandono del Servicio de Guardia

El centinela que abandone su servicio de guardia será castigado:

- a) En caso de un conflicto armado con la pena de diez a quince años de prisión.
- b) En situación de elevada o completa disposición combativa, con la pena de tres a cinco años de prisión.

En los demás casos, con la pena de seis meses a tres años de prisión, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Artículo 153.- Incumplimiento del Deber de Servicio por Centinela

El centinela que incumpliere sus obligaciones ocasionando grave daño al servicio, o si a consecuencia del mismo incumplimiento se hubiere comprometido la seguridad del puesto en que presta sus servicios será castigado:

- a) En caso de un conflicto armado, con la pena de cinco a diez años de prisión.
- b) En situación de elevada o completa disposición combativa, con la pena de dos a cuatro años de prisión.
- c) En los demás casos, con la pena de seis meses a tres años de prisión, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Se considerará que incumple sus deberes, el centinela a quien se hallare dormido.

Capítulo Cuarto **Delitos contra el Deber de Presencia** **Deserción y Ausencia Sin Permiso**

Artículo 154.- Delito de Deserción

Comete delito de Deserción y será sancionado con la pena de uno a cinco años de prisión, el militar que injustificadamente y por un término de quince días o más:

- a) Se ausentare de la unidad o lugar donde presta servicio sin autorización.
- b) No se presentare al servicio al vencimiento de una autorización, permiso o licencia o tan pronto conozca su revocación.
- c) Cuando fuere destinado a un mando, trasladado o designado a cumplir cualquier servicio o al ser puesto en libertad o dado de alta de un centro hospitalario y no se presentare a su unidad militar.

En situaciones de conflicto armado, durante acciones combativas o si la unidad se encuentra en elevada o completa disposición combativa, el delito previsto en el párrafo anterior se integrará después de transcurridas cuarenta y ocho horas y la sanción será de dos a ocho años de prisión.

Si de las circunstancias en que el delito se ha cometido se derivara la clara intención de evadir

definitivamente el servicio militar, el delito se considerará cometido, independientemente del término transcurrido.

Artículo 155.- Causas de Justificación del Delito de Deserción

Serán causas de justificación para este delito, las razones veraces y convincentes que pueda dar el militar sobre el hecho cometido, las que el tribunal deberá apreciar humanamente.

En tiempo de paz, si el desertor se presentare espontáneamente a las autoridades dentro de los quince días siguientes a la consumación del delito la pena se aplicará en su mitad inferior.

Artículo 156.- Delito de Ausencia sin Permiso

Comete el delito de ausencia sin permiso y será sancionado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión el militar que sin causa justificada y por un término mayor de cinco días y menor de quince días,

- a) Se ausentare de la unidad o lugar donde presta servicio sin autorización.
- b) No se presentare al servicio al vencimiento de una autorización, permiso o licencia o tan pronto conozca su revocación.
- c) Cuando fuere destinado a un mando, trasladado o designado a cumplir cualquier servicio o al ser puesto en libertad o dado de alta de un centro hospitalario y no se presentare a su unidad militar.

En cualquiera de los tres supuestos anteriores, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

El militar que durante cinco veces se ausentare, en el lapso de un año; incurriendo en infracciones disciplinarias, en las oportunidades posteriores en que lo hiciere, deberá reputársele como autor del delito de ausencia sin permiso y no se podrá sustituir responsabilidad penal por responsabilidad disciplinaria.

En situaciones de conflicto armado, durante acciones combativas o si la unidad se encuentra en elevada o completa disposición combativa, el delito de ausencia sin permiso se cometerá después de transcurridas cuatro horas de ausencia, la sanción será de seis meses a tres años de prisión.

Capítulo Quinto Delito de Inutilización Voluntaria

Artículo 157.- Delito de Inutilización Voluntaria

Comete delito de inutilización voluntaria el militar que incurriere en los siguientes actos:

- a) Para eximirse del servicio, se inutilizare o diere su consentimiento para ser inutilizado por mutilación, enfermedad o cualquier otro medio, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión, si es en tiempo de paz, y de cuatro a ocho años de prisión, si es en un conflicto armado. En caso de tentativa se impondrá la pena señalada en la mitad inferior.
- b) Para eximirse del servicio u obtener el pase a otra situación de carácter administrativo, simulare una enfermedad o defecto físico, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En un conflicto armado, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión.
- c) En las mismas penas incurrirá el militar que a sabiendas, procurare a otro militar la inutilización o facilitare la simulación a que se refieren los incisos anteriores, imponiéndose dichas penas en su mitad superior si el hecho se realizare mediante precio o por el personal sanitario del Ejército.

Capítulo Sexto

Denegación de Auxilio

Artículo 158.- Delito de Denegación de Auxilio al Compañero o Aliados

El militar que injustificadamente dejare de auxiliar al compañero en peligro grave, será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión.

El militar que no presta a una fuerza, nave o aeronaves militares nacional o aliado en situación de peligro, el auxilio que le sea posible, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

El militar que en un conflicto armado no prestare, pudiendo hacerlo, el auxilio preciso a una fuerza, nave o aeronave combatientes nacionales o aliados, será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión.

Artículo 159.- Delito de Denegación de Auxilio a no Adversario que se Encontrare en Peligro

El militar que injustificadamente no auxiliarte a una fuerza, otra nave o aeronave no adversaria que se encontrare en peligro, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 160.- Delito de Denegación de Auxilio a Adversario que Ofrece Rendirse

El militar que sin motivo rehusare prestar ayuda a una fuerza, nave o aeronave adversaria en peligro, que lo solicitare ofreciendo su rendición, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 161.- Delito de Denegación de Auxilio a la Autoridad Competente

El militar que ejerciendo mando y en el ejercicio de sus funciones, fuere requerido por autoridad competente para la realización de cualquier servicio público en los que puede exigirse legalmente la cooperación del Ejército y no prestare la que estuviere a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. Concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Si de la omisión resultare grave daño a la tranquilidad pública o social o al Ejército, la pena se aplicará en su mitad superior.

Capítulo Séptimo

Delitos Contra la Eficacia del Servicio

Delitos Cometidos por Imprudencia

Artículo 162.- Delito Cometido por Imprudencia en Acto de Servicio

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años en caso de un conflicto armado el militar que por imprudencia:

- a) Causare la pérdida, daños graves o la inutilización para el servicio, aún en forma temporal, de plaza, fuerza, puesto, obras o instalaciones militares, medios de transporte o transmisiones, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios y recursos del Ejército.
- b) Ocasionare que los elementos descritos anteriormente caigan en poder del adversario.
- c) Perjudicare gravemente una misión combativa.

En tiempo de paz, se impondrá la pena de tres meses y un día a dos años de prisión y si las consecuencias de la imprudencia no son graves, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por

disciplinaria, se aplicará esta.

Artículo 163.- Delito por Imprudencia en Acto de Servicio de Armas

El militar que causare muerte o lesiones graves por imprudencia en acto de servicio de armas, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión. En caso de imprudencia temeraria, la pena será de tres a ocho años de prisión.

Capítulo Octavo Delitos en Servicios de Protección Infracciones en la Guardia Combativa

Artículo 164.- Delito de Infracciones en la Guardia Combativa

El militar que siendo miembro del turno de posta de una dotación de combate, tripulación, puesto de mando o pequeña unidad de guardia destinada a la protección del espacio aéreo, marítimo o terrestre de la República o a rechazar un ataque sorpresivo del adversario, se colocare en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones o abandonare su puesto, o de cualquier forma infringiere las normas que regulen el cumplimiento de la guardia combativa y pusiere de este modo en peligro la misión asignada a los fines para los cuales fue creado dicho servicio, será sancionado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Durante un conflicto armado la pena será de uno a seis años de prisión.

Artículo 165.- Infracciones de Guarda Fronteras

El miembro de las tropas que estén encargadas de la vigilancia y defensa de las fronteras que encontrándose en el turno de posta se colocare en situación que le imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones o abandonare su puesto, o de cualquier otra forma, infringiere las normas que regulasen el cumplimiento del servicio de vigilancia guardafronteras y pusiere de este modo en peligro los fines para las cuales se ha establecido dicho servicio, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años.

Si la infracción ocasionare consecuencias graves, la pena será de tres a diez años de prisión.

Artículo 166.- Delito por Impericia

Será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión el militar que sin dolo, por impericia:

- a) Dejare de transmitir a nave, aeronave u otra unidad militar las señales, marcaciones o mensaje a que está obligado o los diere equivocados.
- b) Siendo encargado de proyectar o inspeccionar la construcción, reparación o modificación de naves o aeronaves militares, obras o material de las fuerzas del Ejército, consignare errores o reformas que perjudicaren su seguridad, eficacia o potencial bélico o consintiere obras o reformas no autorizadas.
- c) Siendo encargado del aprovisionamiento de las fuerzas del Ejército, dejare de suministrar municiones, repuestos, víveres, combustibles, efectos o elementos de importancia para el servicio; los entregare adulterados i inservibles; o autorizare su recepción o uso a pesar de no reunir las condiciones necesarias.
- d) Incumpliere los deberes técnicos dentro de su especialidad en las fuerzas del Ejército.

Si las consecuencias de la impericia no son graves, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Artículo 167.- Delito de Negligencia en el Servicio

Comete delito de negligencia en el servicio el militar que:

- a) Ejecutare o no impidiere en lugar o establecimiento militar, actos que puedan producir incendio o estragos, u originare un grave riesgo para la seguridad de una fuerza, unidad o establecimiento del Ejército.
- b) Ocultare a sus superiores, averías o deterioros graves en instalaciones militares, nave, aeronave militar, medios de transporte o transmisiones, aprovisionamiento o material de guerra a su cargo.
- c) Se separare durante un conflicto armado de la fuerza o unidad a que pertenezca, o que habiéndose separado por causa legítima, no volviere a incorporarse tan pronto como las circunstancias lo permitan.
- d) Incumpliare sus deberes militares fundamentales, no causando grave daño o riesgo para el servicio.

Será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. En el caso del literal d, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Título VI

Capítulo Primero Delitos contra el Honor y el Decoro Militar Cobardía y Deshonor

Artículo 168.- Delito de Cobardía

Será castigado con la pena de seis a doce años de prisión y, si ejerciere mando con la pena de ocho a quince años de prisión, el militar que en un conflicto armado, frente al adversario, rebeldes o sediciosos:

- a) Abandonare su puesto o no hiciere de él la debida defensa; huyere durante el combate, provoque la fuga de otros o se desbande.
- b) Rehusare obedecer la orden de marchar contra el adversario o de permanecer o situarse en su puesto o la de realizar cualquier otro servicio de guerra.
- c) Incumpliare la misión encomendada; o que habiendo recibido orden de conservar su puesto a toda costa, no lo hiciere.
- d) Dicte voces o realizare actos demostrativos de cobardía susceptibles de infundir pánico o producir grave desorden entre la tropa.

Artículo 169.- Delito de Cobardía en Actos de Servicios o Servicios de Armas

Fuera de los casos anteriores, el militar que por temor a un riesgo personal, violare algún deber militar cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo, se le reputará como autor del delito de cobardía y será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 170.- Delito de Deshonor

Será castigado con la pena de tres a ocho años de prisión, el militar que:

- a) Incluyere en la capitulación ajustada por él, plaza, establecimiento, instalación militar, puesto, nave o aeronave, fuerzas u otros recursos humanos o materiales de guerra o combate que no se hallaren bajo sus órdenes, o que dependientes de su mando, no hubieren quedado comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

b) Contando con medios de defensa, se adhirió a la capitulación estipulada por otro, aunque lo hiciera por haber recibido órdenes de su jefe ya capitulado.

c) Siendo inevitable la capitulación ajustada por él, estableciere para sí condiciones más ventajosas; la pena será de seis meses a seis años de prisión, pero si las condiciones fueren a favor de otro u otros sin razón suficiente, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión.

Capítulo Segundo De la Deslealtad

Artículo 171.- Delito de Deslealtad

El militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas información falsa o expidiere certificado en sentido distinto o contrario al que le constare, será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión. En caso de conflicto armado, se impondrá la pena de dos a seis años de prisión.

Si en su información o certificado, el militar, sin faltar sustancialmente a la verdad, la desnaturalizare valiéndose de términos ambiguos, vagos o confusos, o la alterare mediante reticencias o inexactitudes, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión. Durante un conflicto armado, se impondrá la pena de prisión de uno a cinco años.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si hubiere mediado precio, recompensas o promesas.

En los supuestos de este artículo se impondrá la pena inferior en grado cuando el culpable manifestare la verdad a tiempo de evitar las consecuencias de su acto.

Artículo 172.- Delito de Infidencia

El militar que sin cometer los delitos de traición o revelación de secretos, no guardase la discreción y reserva debidas sobre asuntos del servicio, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en éste Código, que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta.

Artículo 173.- Delito de Simulación Contra Deberes Específicos

El militar que se excusare de cumplir deberes militares en concreto, distintos de los que tipifican el delito de cobardía, produciéndose o simulando alguna enfermedad o lesión, o empleando cualquier otro engaño, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. En un conflicto armado, se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años.

Artículo 174.- Complicidad en la Evasión de Prisioneros

El militar que sin poner en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas del adversario, facilite o fuere culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra, o de presos o detenidos militares, cuya conducción o custodia les estuviere confiada, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

Si en la evasión hubiere mediado violencia o soborno, la pena será de tres a ocho años de prisión.

Capítulo Tercero Delitos Contra el Decoro Militar

Artículo 175.- Delito Contra el Decoro Militar

Será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, el militar que en público:

a) Agrediese a otro militar.

b) Usase intencionadamente uniforme, emblemas, distintivos o insignias militares, medallas o condecoraciones que no tenga derecho a usar.

c) Cometiere actos de conducta deshonesta, indecente, indecorosa o inmoral que resulte en perjuicio del buen orden y disciplina del Ejército.

Artículo 176.- Delito Contra los Símbolos Patrios, Insignias y Emblemas Militares

Será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, el militar que en público:

a) Ofendiere gravemente la Bandera, Himno o alguno de los símbolos o emblemas nacionales.

b) Ofendiere gravemente las insignias o emblemas militares.

c) De palabra, por escrito o por cualquier medio de publicidad ofendiere los símbolos patrios, insignias y emblemas militares.

Artículo 177.- Despojo de Pertenencias a Miembros del Ejército o Fuerzas Aliadas Heridos, Enfermo, Náufrago o Muertos

El militar que en un conflicto armado, y para apropiárselos, despojare de sus vestidos, dinero u otros efectos a un herido, enfermo o náufrago perteneciente al Ejército de Nicaragua o fuerzas aliadas, será castigado con la pena de tres a ocho años de prisión. Si se empleare violencia física, se impondrá la pena en su mitad superior.

El militar que en campaña, y para apropiárselos, despejare de dinero, alhajas u otros efectos personales que sus compañeros de armas muertos en el campo de batalla llevaran sobre sí, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión.

Se impondrá la pena en su mitad superior al militar que mutilare o ultrajare un cadáver de un miembro del Ejército o fuerzas aliadas fallecido en acción combativa.

Título VII Delitos Contra la Justicia Militar Capítulo Único

Artículo 178.- Delito de Simulación ante Autoridad Competente

El militar que simulare ante autoridad competente ser responsable o víctima de un delito atribuido a la jurisdicción militar y motivare la correspondiente actuación procesal, será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

Artículo 179.- Delito Contra la Competencia de la Justicia Militar

El militar que teniendo la obligación dejare de promover la persecución de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, o que teniendo conocimiento de su comisión no lo informare de inmediato a sus superiores o lo denunciare a autoridad competente, será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión. Esta disposición es aplicable en aquellos casos que expresamente no los tipifique éste Código.

Artículo 180.- Del Falso Testimonio en el Procedimiento Judicial Militar

El militar que diere falso testimonio en procedimiento judicial militar, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión. Si con motivo de dicho testimonio recayere sentencia condenatoria, la pena será de dos a seis años de prisión.

Se castigará con las mismas penas aplicadas en su grado máximo, en sus respectivos casos, al militar perito que declarare o informare falsamente en un procedimiento judicial militar y al militar que al extender documentos que puedan servir de prueba, consigne una falsedad, u

oculte total o parcialmente la verdad.

Artículo 181.- Atentar contra la Independencia de los Órganos Judiciales Militares

El militar que ejerciere violencia o coacciones o de cualquier otra manera atentare contra la independencia de los miembros de los órganos judiciales militares, fiscales, secretarios, policía militar y cualquier otro personal auxiliar en el desempeño de sus respectivas funciones o con ocasión de ellas, será castigado con la pena de quince a veinticinco años de prisión, si se produjere la muerte; de cinco a quince años de prisión si se le causaren lesiones graves, y de uno a cinco años de prisión en los demás casos.

Artículo 182.- De la Coacción, Violencia o Intimidación en el Procedimiento Judicial Militar

El militar que durante la tramitación de un procedimiento judicial militar ejerciere coacciones, violencia o intimidación con el fin de obtener o impedir confesión, testimonio, informe, traducción o notificación, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos cometidos.

Artículo 183.- Del Cohecho en el Procedimiento Judicial Militar

El militar que incurriere en cohecho en un procedimiento judicial militar, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión.

Artículo 184.- Del Desacato contra los Órganos Judiciales Militares

El militar que en un procedimiento judicial militar, en su vista o en comparecencia obligada y legal, cometiere desacato contra los miembros de los órganos judiciales militares, fiscales, secretarios, policía militar y, cualquier otro personal auxiliar, será castigado con la pena de tres meses y un día a tres años de prisión. Sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos cometidos con ocasión del desacato.

Artículo 185.- Quebrantamiento de la Condena, Conducción o Custodia

Los militares reclusos por delitos militares en unidades penitenciarias militares que quebrantaren su condena, conducción o custodia, serán castigados con la pena de tres meses y un día a un año de prisión.

La pena será de uno a seis años de prisión si el delito se cometiere:

- a) Previo acuerdo con otros reclusos o con encargados de su prisión o custodia.
- b) Mediando violencia o intimidación en las personas.
- c) Mediando fuerza en las cosas.

Con igual pena que los autores, serán castigados quienes facilitaren la comisión de este delito.

Título VIII

Delitos Referentes al Transporte Militar

Capítulo Primero

Secuela en Uso de Vehículos Militares

Artículo 186.- Secuela en Uso de Vehículos Militares

El que en cumplimiento de misiones militares infringiere las reglamentaciones relativas al tránsito de vehículos o las reglas o las disposiciones específicas que regulen el uso, mantenimiento o conducción de los vehículos militares y con ocasión de esa infracción causare la muerte o lesiones graves a otras personas, incurrirá en la pena de prisión de uno a diez años según el caso.

Capítulo Segundo

Delitos Contra la Integridad de la Nave o Aeronave

Artículo 187.- De la Intencionalidad Contra la Integridad de Nave o Aeronave

El Comandante o el oficial de guardia que intencionalmente causare el naufragio o pérdida de una nave o aeronave militar, será castigado con la pena de quince a veinte años de prisión.

Si el autor de los hechos fuere cualquier otro miembro de la dotación o tripulación, o del personal militar del servicio de ayuda a la navegación, se impondrá la pena de diez a quince años de prisión.

En un conflicto armado, se considerará pérdida de la nave o aeronave militar su inutilización absoluta, aún cuando fuere temporal.

Artículo 188.- Dolo Contra la Integridad de Nave o Aeronave

Será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión el Comandante o el oficial de guardia de nave o aeronave militar que dolosamente causare:

- a) La varada de la nave de su mando o destino o la inutilización de su aeronave mediante aterrizaje indebido.
- b) El abordaje con otra nave o la colisión con otra aeronave.
- c) Averías graves a naves o aeronaves militares, o daños de consideración a la carga.

Si el autor de los hechos fuere cualquier otro miembro de la dotación o tripulación, o del personal militar del servicio de ayuda a la navegación, se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 189.- Imprudencia Contra la Integridad de Nave o Aeronave

Cuando los hechos señalados en los dos artículos anteriores se cometieren por imprudencia, se castigarán con las siguientes penas:

- a) De cuatro meses a cuatro años de prisión más las accesorias de inhabilitación definitiva para mando de nave o aeronave militar si el culpable fuere el comandante o el oficial de guardia.
- b) De tres meses y un día a dos años de prisión si el culpable fuere cualquier otro miembro de la dotación o tripulación, o del personal militar del servicio de ayuda a la navegación.

Artículo 190.- Abandono de Escolta o Protección a Naves o Aeronaves en un Conflicto Armado o en Circunstancias de Peligro

El Comandante de nave o aeronave militar encargado de la escolta o protección de una nave, aeronave o convoy, que lo abandonare en un conflicto armado o en circunstancias de peligro para la seguridad del escoltado, será castigado con la pena de diez a quince años de prisión.

Si a causa del abandono naufragare, fuere atacada, destruida u ocupada por el adversario alguna de las naves o aeronaves escoltadas, la pena será de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 191.- Otras Formas de Dolo Contra la Integridad de la Nave o Aeronave

Será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de nave o aeronave militar, el jefe de una formación naval o aérea y el Comandante de nave o aeronave militar que:

- a) Se hiciere a la mar o emprendiere vuelo sin estar autorizado.

b) Se apartare de su ruta o plan de vuelo expresamente ordenado.

c) Hiciere arribadas o escalas contrarias a sus instrucciones.

En un conflicto armado se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión.

Artículo 192.- Negligencia Contra la Integridad de Nave o Aeronave

Será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de nave o aeronave militar, el Comandante de nave o aeronave militar que se hiciere a la mar o emprendiere vuelo:

a) Sin haber preparado debidamente la nave o aeronave.

b) Sin haber procurado reparar cualquier avería o deterioro grave.

c) Sin proveerse oportunamente de víveres, municiones, combustible y, en general, de todos los objetos necesarios a su armamento y a la ejecución de las órdenes recibidas; o sin haber vigilado y verificado la recepción, existencia y conservación de los mismos.

Igual pena se impondrá en el último caso, a los oficiales que por razón de su cargo, tengan la responsabilidad del servicio.

Artículo 193.- Negligencia Contra la Integridad de Nave o Aeronave Varada o Aterrizada en Conflicto Armado

El Comandante de nave o aeronave militar que en un conflicto armado, se viere obligado a varar su nave o a aterrizar la aeronave, después de haber agotado todos los recursos y salvar a la dotación o tripulación, no los inutilizare cuando exista peligro de que caigan en poder del adversario, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. Se podrá imponer además, la pena de inhabilitación definitiva para mando de nave o aeronave militar.

Artículo 194.- Otras Formas de Negligencia Contra la Integridad de Nave o Aeronave

Se impondrá la pena de tres meses y un día a seis años de prisión, pudiendo imponerse además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de nave o aeronave militar, al Comandante de nave o aeronave militar que en caso de peligro para la seguridad de la nave a su mando:

a) No adoptare las medidas a su alcance o no hiciere uso de los medios disponibles para evitar su pérdida sin que ésta suceda. Caso la pérdida sucediere se aplicará la pena en su mitad superior;

b) No pusiere todos los medios para salvar:

1. El personal transportado;

2. A la dotación o tripulación;

3. El material valioso o de utilidad para el servicio que se hallare a bordo; o

4. La documentación de a bordo.

c) No cumpliera los preceptos de ordenanza o las órdenes recibidas para mantener la disciplina.

Artículo 195.- Abandono de Nave por el Comandante

Si el Comandante hiciere abandono de la nave, habiendo probabilidades de salvarla, o antes

de haber cumplido todas sus obligaciones hasta el último momento, y si la pérdida de la nave se hubiere ocasionado precisamente por no haberla abandonado él de último, la pena será de tres a diez años de prisión, además, la pena de inhabilitación definitiva para el mando de nave o aeronave militar

Capítulo Tercero

Delitos Contra los Deberes del Servicio de Transporte de Nave o Aeronave

Artículo 196.- De la Alteración de Órdenes en el Rumbo de la Nave o Aeronave Militar

El militar miembro de la dotación o de la tripulación de una nave o aeronave militar que variare u ordenare variar el rumbo de la nave dado por su Comandante, o indicare una dirección distinta de la que se deba seguir con arreglo a dichas instrucciones, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

En un conflicto armado se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión.

Si estos delitos fueren cometidos intencionalmente retrasándose, malográndose o perjudicándose de algún modo por ello las operaciones u ocasionándose la pérdida de una o más naves o aeronaves, la pena será de diez a quince años de prisión. En un conflicto armado se impondrá la pena de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 197.- Incumplimiento de Vigilancia

El militar que intencionalmente incumpliere sus cometidos como encargado de un servicio de vigilancia del espacio aéreo, control de tránsito, conducción de aeronave o ayudas a la navegación marítima o aérea, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En un conflicto armado, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión.

Artículo 198.- Abuso en los Servicios de Transporte

El militar que sin objeto lícito, para fines ajenos al servicio y sin la autorización competente, desatracare nave militar u otra embarcación cualquiera al servicio de la Fuerza Naval, sacare tropas de nave militar, arsenal, cuartel, destacamento u otro establecimiento militar a cargo de la misma Fuerza, o emprendiere vuelo en aeronave militar, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Artículo 199.- Abandono de Nave o Aeronave sin Orden Expresa

El militar miembro de la dotación o de la tripulación de una nave o aeronave militar que, en caso de peligro para la seguridad de la nave, la abandonare sin orden expresa, se embarcare en bote auxiliar o utilizare medios de salvamento sin autorización, será castigado con la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo 200.- Otros Delitos Contra los Deberes del Servicio de Transporte de Nave o Aeronave

Será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión el militar miembro de la dotación o de la tripulación de una nave o aeronave militar que:

- a) Siendo el Comandante, sin la debida autorización, modificare u ordenare modificar las condiciones técnicas o hiciere alteración de los diversos departamentos de su nave, perjudicando sus características de navegación.
- b) Teniendo a su cargo la formación de planos o proyectos de construcción de naves o relativos a su carena, consignare en ellos, por negligencia inexcusable, errores que puedan producir perjuicios o peligro para la defensa nacional.
- c) Teniendo a su cargo la construcción o carena de una nave, se apartare o consintiere que otro se aparte de los planos o instrucciones a que deba sujetarse.

d) Realizarse o permitiere en nave o aeronave militar cualesquiera otros actos que puedan producir incendios o explosión, o infringiere las disposiciones sobre la seguridad de la nave.

e) Embarcare sin autorización personas, materias explosivas o inflamables.

Título IX Delitos Militares Económicos

Capítulo Primero Delitos Contra las Finanzas y Administración del Ejército

Artículo 201.- Delito Contra las Finanzas del Ejército

El militar que simulando necesidades para el servicio o derechos económicos a favor del personal, solicitare la asignación de crédito presupuestario para atención supuesta, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. Si las cantidades así obtenidas se aplicaren en beneficio propio, se impondrá la pena de dos a diez años de prisión, que aplicará el Tribunal atendiendo en especial al lucro obtenido.

Si para obtener el crédito presupuestario el militar falsificare estados financieros, libros u otro documento militar, aumentando el efectivo de tropa, semovientes, equipo, vestuario, armamento u otro material de guerra, o exagerando el consumo de víveres, avituallamiento u otros consumos, o cometiere cualquier otra falsedad en materia de administración militar, será castigado con la pena de cinco a diez años de prisión.

Si el crédito fuere obtenido bajo pretexto de reparaciones o mejoras para los campamentos o edificios, la pena será de tres a seis años de prisión.

Artículo 202.- Adulteración del Aprovisionamiento de las Fuerzas del Ejército

El militar que encargado del aprovisionamiento de las fuerzas del Ejército, sustituyere unos efectos por otros o alterase sus cualidades fundamentales o características específicas, o que, a sabiendas suministre o autorice el suministro a las tropas de víveres averiados o adulterados, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En un conflicto armado se impondrá la pena de tres a diez años de prisión. Si por consecuencia del suministro de víveres averiados o adulterados resultare alguna muerte, se impondrá la pena de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 203.- Delito Contra la Administración Militar

El militar que prevaliéndose de su condición, se procurase interés o lucro personal en cualquier clase de contrato u operación que afecte a la administración militar, será castigado con la pena de tres meses y un día a diez años de prisión que aplicará el Tribunal atendiendo en especial al lucro obtenido.

Artículo 204.- Incumplimiento de las Obligaciones Contraídas

El militar que se coludiere con quien habiendo contratado con la administración militar, incumpliere en su integridad las obligaciones contraídas o las cumpliera en condiciones defectuosas que desvirtúen o impidan la finalidad del contrato, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión. Durante un conflicto armado o estado de emergencia, se impondrá la pena de cinco a diez años de prisión.

Artículo 205.- Simulación de Material Inútil en Beneficio Propio

El militar que en beneficio propio incumpliere las formas sobre material útil, declarando como inútil al que todavía se encontrase en condiciones de seguir siendo utilizado, o sustrajere al control reglamentario al que merezca dicha calificación, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Capítulo Segundo Delitos Contra los Bienes del Estado Asignados al Ejército

Artículo 206.- Disposición Ilícita de Bienes del Estado Asignados al Ejército

El que vendiere, destruyere, deteriorare, abandonare, sustrajere, o de cualquier forma dispusiere, total o parcialmente, de bienes que constituyan propiedad militar, el equipo reglamentario, materiales o efectos que tenga bajo su custodia o responsabilidad por razón de cargo o destino, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Si se refiere a material de guerra, armamento o munición, se impondrá la pena de uno a siete años de prisión.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de tres a doce años de prisión.

Artículo 207.- De la Sustracción Ilícita de Materiales de Guerra, Armamento o Munición

El militar que sustrajere o recibiere de forma ilícita material o efectos que, sin tenerlos bajo su cargo o custodia, estén al servicio de las fuerzas del Ejército, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

Si se refiere a material de guerra armamento o munición, se impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión.

Si estos hechos revistieren especial gravedad, se impondrá la pena de tres a diez años de prisión.

Artículo 208.- De la Pérdida Imprudente

El que en forma imprudente perdiere armamentos, municiones, objetos o instrumentos técnicos, vestuario u otros bienes que le hubieren sido entregados para usarlos en el servicio o se encuentren bajo su custodia o administración, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años.

Siendo el bien perdido de escaso valor y no fuere armamento, municiones, objetos o instrumentos técnicos, siempre y cuando no cause perjuicio a la disposición combativa, concurriendo cualesquiera de las circunstancias que permitan la sustitución de la responsabilidad penal por disciplinaria, se aplicará esta, y se aceptara el pago del bien perdido, sin más responsabilidad para el autor.

Título X

Infracción de Leyes y Usos de la Guerra

Capítulo Primero

Delitos Contra el Derecho Internacional de los Conflictos Armados

Artículo 209.- Delitos Contra el Derecho Internacional de los Conflictos Armados

Comete delito contra el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, el militar que durante un conflicto armado internacional o interno, cometiere actos graves violatorios de los Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales ratificados por Nicaragua sobre el empleo de armas bélicas, conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos o náufragos, tratamiento de prisioneros y demás normas sobre los conflictos armados, que no esté tipificado específicamente por éste Código; será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años.

Si los actos no tuvieran consecuencias graves en las personas o poblaciones afectadas la pena será de uno a tres años de prisión.

Capítulo Segundo

Delitos Específicos Contra Leyes y Usos de la Guerra

Artículo 210.- Violación de Convenios de Paz, Armisticio, Tregua o Capitulación

El militar que sin motivo justificado, después de tener noticia oficial, violare convenios de paz, de armisticio, de tregua o de una capitulación celebrada con el adversario, será castigado con pena de cinco a quince años de prisión.

Si con motivo del acto realizado sobreviniere la reanudación de un conflicto armado u otros actos de violencia, la pena será aplicada en su mitad superior.

Artículo 211.- Violaciones en los Usos de la Guerra

Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión el militar que:

a) En caso de conflictos armados y en la zona de operaciones de una fuerza en campaña, ostentare indebidamente la bandera de parlamento, banderas o emblemas del adversario o de estados neutrales; o las insignias, banderas o emblemas de la Cruz Roja o de otra institución humanitaria reconocida o actuare con perfidia.

b) Ofendiere de palabra u obra o retuviere indebidamente a un parlamentario o la corneta, clarín o tambor, abanderado o interprete que lo acompañan.

Artículo 212.- De la Utilización de Medios Innecesarios Para la Guerra

El militar que empleare u ordenare emplear medios, métodos o armas de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años.

En los casos de extrema gravedad podrá imponerse la pena de diez a veinticinco años de prisión.

Artículo 213.- Violación de Normas Relativas a la Navegación en Conflicto Armado

El militar que violando las prescripciones de los Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales ratificados por Nicaragua relativos a la navegación en conflictos armados, destruyere innecesariamente un buque no beligerante, adversario o neutral, sin dar tiempo suficiente para poner a salvo la tripulación y pasajeros, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión.

Artículo 214.- Del Maltrato de Obra al Adversario que se ha Rendido

El militar que maltratase de obra a un adversario que se ha rendido o está indefenso, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión.

Si le causare lesiones graves, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión, y si le causare la muerte, será castigado con pena de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 215.- Del Trato Inhumano a Prisioneros de Guerra

El militar que intencionalmente causare la muerte o lesiones graves, torturas, violación o trato inhumano a prisioneros de guerra, efectuase con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas que no se ejecuten en su bien y con su consentimiento, o les causare de propósito grandes sufrimientos, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión. Si los actos sólo ponen en grave peligro la integridad física o la salud del prisionero, se impondrá la pena inferior en grado.

Igual pena se impondrá si el delito tipificado en el párrafo anterior se comete contra heridos, enfermos, náufragos o población civil.

Artículo 216.- Otros Delitos Cometidos Contra Prisioneros de Guerra

Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que respecto a los prisioneros:

- a) Los obligare a combatir contra sus banderas.
- b) Los obligare a trabajos que tengan relación con las operaciones de guerra, u obligare a un oficial prisionero a cualquier trabajo.
- c) No les procurare el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria.
- d) Les privare de su derecho a ser juzgado imparcialmente.

Artículo 217.- Delito de Despojo al Adversario

Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que en la zona de operaciones despojare de sus vestidos u otros efectos a un muerto, herido o enfermo, náufrago o prisionero de guerra para apropiárselos. Cuando con motivo del despojo se les causare lesiones que no tenía o se ejercieren violencias que agraven notablemente su estado, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se le causare la muerte la pena podrá elevarse hasta veinticinco años.

Artículo 218.- Violación a Instalaciones y Personal Protegido por el Derecho Internacional Humanitario

Será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión el militar que:

- a) Violare a sabiendas la protección debida a establecimientos, formaciones móviles, medios de transporte y material sanitario, campos de prisioneros de guerra, zonas de refugio para la población civil y lugares de internamiento, dados a conocer por los signos establecidos o cuyo carácter pueda distinguirse de modo inequívoco en la lejanía.
- b) Ejerciere violencia contra el personal de los servicios sanitarios y religiosos, tanto enemigo como neutral, miembros de las organizaciones de socorro y personal afecto al servicio de los establecimientos o lugares antes citados.

Artículo 219.- De las Violaciones Contra Personas Civiles

Será castigado con pena de dos a ocho años de prisión el militar que cometiere contra las personas civiles de un país con el que Nicaragua está en conflicto armado, deportaciones y traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir a nuestras fuerzas armadas, o les privara de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.

Artículo 220.- Del Saqueo o Destrucción de Propiedad del Adversario y Actos de Violencia en las Personas

El militar que saqueare a los habitantes de poblaciones o territorios del adversario, sin exigirlo las necesidades de la guerra o el conflicto, incendiare, destruyere o dañare gravemente edificios, diques, presas, naves, aeronaves u otras propiedades del adversario, no militares; o cometiere otros actos de violencia grave en las personas, será castigado con la pena de tres a quince años de prisión. Para los promotores y al militar o a los militares de mayor grado, empleo o antigüedad, el hecho constituirá una circunstancia agravante, para los efectos de aplicación de la pena.

Si del delito hubiere resultado la muerte de alguna persona, se podrá imponer la pena de hasta veinticinco años de prisión.

Artículo 221.- De la Requisa Indebida e Innecesaria y Captura de Buque o Aeronave Comercial

Será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión el militar que:

- a) Requisate indebida e innecesariamente edificios u objetos muebles situados en territorio

adversario. Si la requisita recayere sobre el patrimonio documental o bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos en zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico, artístico o antropológico y, en general, todos aquellos bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio histórico, de la humanidad y de la nación.

b) Capturare buque mercante o aeronave comercial, con infracción de las normas sobre el derecho internacional del mar.

Artículo 222.- De la Destrucción del Patrimonio Histórico de la Humanidad y la Nación

Será castigado con pena de dos a ocho años de prisión el militar que destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio documental o bibliográfico, los monumentos arquitectónicos y los conjuntos de interés histórico o ambiental, los bienes muebles de valor histórico, artístico, científico o técnico, los yacimientos en zonas arqueológicas, los bienes de interés etnográfico, y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico, artístico o antropológico y, en general, todos aquellos bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio histórico, de la humanidad y de la nación.

Cualquier acto de pillaje o apropiación de los citados bienes culturales, así como todo acto de vandalismo sobre los mismos será castigado con igual pena.

Libro Tercero Faltas Militares

Título I Clasificación de las Faltas Militares

Artículo 223.- Son Faltas Militares:

- a) Contra la Subordinación.
- b) De Abuso de Facultades.
- c) Contra los Deberes y Obligaciones Militares.
- d) Contra el Decoro y Prestancia Militar.
- e) Contra los Símbolos Patrios, Insignias y Emblemas Militares.
- f) Contra la Propiedad Militar.
- g) Contra la Salud e Higiene.
- h) Contra la Moral y Buenas Costumbres.
- i) Contra la Justicia Militar.
- j) Contra la Seguridad de las Operaciones Militares.

Título II Contra la Subordinación

Artículo 224.- Falta Contra las Normas que Rigen la Subordinación

Se impondrá pena de arresto de un día a tres meses y se considerarán faltas contra las normas que rigen la subordinación:

- a) Realizar actos de manifiesta violencia o indisciplina contra un superior siempre que el hecho

no constituya delito.

b) Transmitir partes falsos, sin que tal actitud traiga consigo graves consecuencias que den lugar a la configuración de un delito.

c) Ocultar el grado y nombre, cuando fuere interrogado por un superior, con el objeto de evadir responsabilidades.

d) Incumplir la corrección disciplinaria.

e) Incapacitarse para no cumplir una orden, comisión o evadir actos del servicio, siempre que no constituya delito.

f) Ultrajar de palabra o por escrito a un superior, siempre que no constituya delito.

g) Emplear sistemas fraudulentos en desarrollo de pruebas de conocimiento, sin perjuicio de las correcciones que contemplan las regulaciones internas de los centros de estudios militares.

h) Cambiar o alterar los resultados de eventos académicos, para beneficio propio o de terceros, siempre que el hecho no constituya delito.

Título III De Abuso de Facultades

Artículo 225.- Falta Militar de Abuso de Facultades

Se impondrá pena de arresto de un día a tres meses y se considerarán faltas militares de abuso de facultades:

a) Proferir insultos a los subordinados, siempre que no constituya delito.

b) Emplear personal de las unidades militares para actos ajenos al servicio sin autorización del mando.

c) Ordenar o ejecutar castigos no reglamentados.

d) Emitir órdenes sin estar facultado para ello.

Título IV Contra los Deberes y Obligaciones Militares

Artículo 226.- Falta Militar Contra los Deberes y Obligaciones Militares

Se impondrá pena de arresto de un día a tres meses, y se considerarán faltas militares contra los deberes y obligaciones militares:

a) El dar datos falsos en el expediente militar.

b) Acudir tardíamente encontrándose de pase o autorizado a su unidad militar de origen o unidad más próxima, a prestar sus servicios en caso de producirse cualquier situación de emergencia, conociéndola.

c) No ocupar oportunamente el puesto señalado en caso de peligro, alarma o emergencia.

d) Abandonar el servicio sin causa de justificación.

e) Dormirse o despreocuparse, encontrándose de servicio, siempre y cuando no llegue tal actitud a constituir delito.

f) Embriagarse mientras se encuentra cumpliendo corrección disciplinaria.

g) Prestar su arma de reglamento, técnica y medios materiales de la Institución, siempre que el

hecho no constituya delito.

h) No cumplir las reglamentaciones establecidas para la conducción de vehículos militares.

Título V

Contra el Decoro y Prestancia Militar

Artículo 227.- Falta Contra el Decoro Personal y la Compostura Militar

Se impondrá pena de arresto de un día a tres meses y se considerarán faltas contra el decoro personal y la compostura militar:

- a) Empeñar prendas militares.
- b) Presentarse a la unidad militar bajo efectos de licor, e incurrir en actos indecoros.
- c) Violentar las regulaciones propias de las unidades militares acerca de las visitas conyugales.

Título VI

Contra los Símbolos y la Honra del Ejército

Artículo 228.- Falta Contra los Símbolos y la Honra del Ejército

Se impondrá pena de arresto de un día a tres meses y se considerará faltas contra los símbolos:

- a) El militar que ofendiere levemente la Bandera, Himno o alguno de los símbolos o emblemas nacionales.
- b) El militar que ofendiere levemente las insignias o emblemas militares.
- c) El militar que de palabra, por escrito o por cualquier medio de publicidad ofendiere levemente al Ejército o a sus Tipos de Fuerza.

Título VII

Contra la Propiedad Militar

Artículo 229.- Falta Contra la Propiedad Militar

Se consideran faltas contra la propiedad militar y se impondrá pena de arresto de un día a tres meses en los siguientes casos:

- a) Permitir o ejecutar actos de comercio utilizando los medios propiedad de la institución en beneficio personal.
- b) Disponer arbitrariamente de alimentos, víveres, materiales, repuestos, accesorios, vestuario o cualquier otro objeto de escaso valor, propiedad de la institución.
- c) Destruir sin autorización o dañar prendas, materiales, muebles cualquier otro bien, propiedad de la institución militar cuya cuantía sea de escaso valor.

Título VIII

Contra la Salud e Higiene

Artículo 230.- Falta Contra la Salud e Higiene

Se considerarán faltas contra la salud e higiene y se impondrá pena de arresto de un día a tres meses, las siguientes:

- a) Obstruir servicios de agua potable, de canalización, u otros, siempre que el hecho no constituya delito.
- b) Realizar actos que faciliten el contagio de una enfermedad infecto-contagiosa, siempre que el hecho no constituya delito.

c) Dejar de observar las normas de salud e higiene establecidas en la institución militar, siempre que no constituya delito.

Título IX Contra la Moral y las Buenas Costumbres

Artículo 231.- Falta Contra la Moral y las Buenas Costumbres

Se consideran faltas contra la moral y las buenas costumbres y se impondrá pena de arresto de un día a tres meses, en los siguientes casos:

- a) Hacer requerimientos o ejecutar actos reñidos con la moral.
- b) Realizar actos que tengan como objetivo lograr mantener relaciones sexuales con el personal, siempre que no constituya delito.
- c) Introducir personas a las unidades militares con fines de realizar actos deshonestos debidamente comprobados.

Título X Contra la Justicia Militar

Artículo 232.- Falta Contra la Justicia Militar

Se considerarán faltas contra la justicia militar, se impondrán pena de arresto de un día a tres meses en los siguientes casos:

- a) La infracción de las incompatibilidades establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) La intromisión dirigiendo órdenes o presiones de cualquier clase, respecto a cualquier otro órgano jurisdiccional, en relación con la aplicación o interpretación de las leyes que correspondan.
- c) El retraso en el despacho de los asuntos o en su resolución, cuando no constituya delito.

Título XI Contra las Operaciones Militares

Artículo 233.- Falta Contra las Operaciones Militares

Se consideran faltas contra las operaciones militares; se impondrán pena de arresto de un día a tres meses:

- a) No observar los reglamentos, regulaciones, manuales, procedimientos operativos, publicaciones y demás normas vigentes aplicables a una misión terrestre, naval o aérea, poniendo en peligro el cumplimiento de una misión o la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Operar u ordenar que se opere o movilice una aeronave, unidad naval o medio terrestre, sin la respectiva orden o autorización y fuera de los parámetros técnicos y grupos de explotación, siempre que el hecho no constituya delito militar.
- c) Cumplir una misión de vuelo y en general manejar medios de transporte terrestre o naval o equipos, encontrándose en estado de embriaguez o con síntomas de haber ingerido licor, siempre que no constituya delito.

Título XII Disposiciones Finales

Capítulo Primero Disposiciones Transitorias

Artículo 234.- De los Hechos Punibles

Los hechos punibles cometidos antes de la entrada en vigencia de este Código, serán castigados conforme las leyes penales vigentes en ese momento, salvo que las disposiciones de este Código sean más favorables para el reo, en cuyo caso se aplicarán éstas. Lo mismo se hará si hubiere recaído sentencia que no sea firme, por hallarse pendiente de recurso.

Artículo 235.- De las Sentencias

Las sentencias en estado de ejecución dictadas antes de la entrada en vigencia de este Código, se adecuarán de oficio si conforme las nuevas disposiciones:

- a) Hubiere correspondido la absolución, o
- b) Una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de dichas disposiciones y no por ejercicio del arbitrio judicial.

Capítulo Segundo Disposición Final

Artículo 236.- Disposiciones Finales

El presente Código Penal Militar entrará en vigencia tres meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y con él quedará derogado el Decreto 600 del Doce de Diciembre de mil novecientos ochenta, conocido como Ley Provisional de los Delitos Militares, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil cinco. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de enero del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO MILITAR

EJERCITO DE NICARAGUA

EJÉRCITO DE NICARAGUA

ORDEN

DEL COMANDANTE EN JEFE

14 de Febrero del 2006 No. 01 Ciudad, Managua

PARA PONER EN VIGENCIA EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO MILITAR EJÉRCITO DE NICARAGUA.

De conformidad a las facultades que me confiere la Ley n°. 181 Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, en su Arto. 9, inciso 5; y con el objetivo de Implementar el nuevo Reglamento Disciplinario Militar.

ORDENO

PRIMERO: Poner en vigencia a partir del 5 de abril de 2006, el Reglamento Disciplinario Militar, para su aplicación y cumplimiento. Derogar el anterior Reglamento, puesto en vigencia por la No. 01/CJEN/ del 9 de enero de 1982.

SEGUNDO: Faculto al Jefe del Estado Mayor General, para emitir las indicaciones y documentos que aseguren el cumplimiento de lo aquí ordenado, dar seguimiento a su aplicación y proponer los ajustes necesarios, en junio del 2007.

TERCERO: Los jefes a todos los niveles, garantizar el estudio sistemático y la correcta aplicación del

Del Reglamento Disciplinario Militar, según las normas y procedimientos establecidos.

CUARTO: La presente por su contenido, tendrá vigencia hasta la emisión de nuevo orden.

QUINTO: Dar a conocer al Jefe del Estado Mayor General, al Inspector General, a los jefes de Direcciones y Organos de la Comandancia y el Estado Mayor General, Tipos de fuerza, Comandos Militares Regionales, Destacamentos Militares y Unidades de Subordinación Central.

**COMANDANTE EN JEFE
EJÉRCITO DE NICARAGUA/
GENERAL DE EJÉRCITO**



Dr. Halleslebens

MOISÉS OMAR HALLESLEBENS ACEVEDO

REGISTRO EN: 16
FECHA: 21 de Feb.
UNIDAD: MILITAR

ESTADO DE INSCRIPCIÓN	26
FECHA DE INSCRIPCIÓN	21 de Feb. 1968
FECHA DE EXPIRACIÓN	21 de Feb. 1968
FECHA DE RENOVACIÓN	21 de Feb. 1968
FECHA DE CANCELACIÓN	21 de Feb. 1968
FECHA DE REINSCRIPCIÓN	21 de Feb. 1968

SECCION NOVENA.	Contra la seguridad de las operaciones militares	24
SECCION DECIMA.	Otras infracciones contra el Régimen Especial de Seguridad	26
TÍTULO IV.	APLICACIÓN DE LAS CORRECCIONES	29
Capítulo I.	De la potestad correctora	29
SECCION UNICA.	Disposiciones Generales	29
Capítulo II.	Competencias	29
SECCION PRIMERA	Competencia correctora	29
SECCION SEGUNDA.	Competencia del superior	31
SECCION TERCERA.	Competencia especial	34
Capítulo III.	Procedimiento	34
SECCION PRIMERA.	Disposiciones generales	34
SECCION SEGUNDA.	Competencia para iniciar el procedimiento	35
SECCION TERCERA.	Procedimiento en infracciones leves	36
SECCION CUARTA.	Procedimiento en infracciones graves	36
SECCION QUINTA.	Procedimiento para la cancelación de las correcciones	39
SECCION SEXTA.	Disposiciones comunes	40
Capítulo IV.	Recursos	41
SECCION PRIMERA.	Disposiciones generales	41
SECCION SEGUNDA.	Trámite para el recurso de reposición	42
SECCION TERCERA.	Trámite para el recurso de apelación	42
SECCION CUARTA.	Disposiciones comunes	43
Capítulo V.	Normas para efectuar el arresto preventivo en calabozo	44
SECCION PRIMERA.	Procedimiento para el arresto preventivo en calabozo de oficiales y suboficiales	44

ÍNDICE

Páginas

TÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	1	
Capítulo I.	Objeto, fundamento, ámbito de aplicación y sujetos afectados.	1	
Capítulo II.	Principios, derechos, garantías y definiciones	2	
TÍTULO II.	DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	6	
Capítulo I.	De la infracción disciplinaria y circunstancias modificativas	6	SECCION SEGUNDA. Procedimiento para el arresto preventivo en calabozo de clases, soldados y marinos 45
Capítulo II.	De las correcciones disciplinarias	8	SECCION TERCERA. Disposiciones comunes para el arresto preventivo en calabozo 45
SECC. PRIMERA.	Clases y duración de las correcciones	8	TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES 46
SECC. SEGUNDA.	De la aplicación de las correcciones	10	Capítulo I. Disposiciones complementarias 46
SECC. TERCERA.	Del cumplimiento de las correcciones	10	Capítulo II. Disposiciones transitorias 47
SECC CUARTA.	Anotaciones y cancelación de correcciones	12	Capítulo III. Disposición derogatoria 48
Capítulo III.	De la prescripción	12	ANEXOS
TÍTULO III.	DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS	13	Anexo 1. Orden de arresto preventivo en calabozo 49
Capítulo I.	Clasificación de las infracciones	13	Anexo 2. Hoja de correcciones 50
Capítulo II.	Tipificación de las infracciones	14	Anexo 3. Auto para celebración de audiencia 51
SECC. PRIMERA.	Contra la subordinación	14	Anexo 4. Acta de resolución 52
SECC. SEGUNDA.	Del abuso de facultades	15	Anexo 5. Competencia correctora por niveles de mando 53
SECC. TERCERA.	Contra los deberes y obligaciones militares	16	
SECC. CUARTA.	Contra la puntualidad y asistencia	20	
SECC. QUINTA.	Contra el decoro y la prestandia militar	21	
SECC. SEXTA.	Contra la propiedad militar	22	
SECC. SEPTIMA.	Contra la salubridad e higiene	22	
SECC. OCTAVA.	Contra la moral y las buenas costumbres	23	

REGLAMENTO DISCIPLINARIO MILITAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FUNDAMENTO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS AFECTADOS

Arto. 1. El objeto del presente Reglamento es lograr el establecimiento de una adecuada disciplina en el Ejército de Nicaragua, que obligue a todos por igual y se manifieste individualmente en la puntual observancia de la Constitución Política de la República, leyes, directivas, órdenes, indicaciones, disposiciones y reglamentos, que se emitan a lo interno de la institución militar.

Arto. 2. La disciplina militar se fundamenta en un elevado sentido de responsabilidad de los militares, en la conciencia plena de sus deberes patrióticos, así como en la convicción de sus obligaciones personales para con la Patria, lo que implica su lealtad sin límites ni condiciones a la misma y a la autoridad legalmente constituida.

Las infracciones disciplinarias cometidas por los militares darán lugar a la imposición de las correspondientes correcciones establecidas en este Reglamento.

La disciplina militar no se sustenta ni en la coacción ni en el temor al castigo, sino en la subordinación y la obediencia consciente al Jefe.

Arto. 3. El régimen disciplinario militar es independiente de la Jurisdicción Penal Militar; la existencia de un procedimiento penal no será obstáculo para el inicio y tramitación de un expediente disciplinario por los mismos hechos. La resolución definitiva del expediente disciplinario se suspenderá hasta que hubiere recaído sentencia firme

en el procedimiento penal, cuya declaración de hechos probados vinculará a la resolución disciplinaria.

Arto. 4. Los preceptos de este reglamento son aplicables a todas las infracciones y correcciones disciplinarias previstas en la misma, cualquiera que sea el lugar de su comisión.

Las infracciones leves cometidas por los miembros del Ejército de Nicaragua que se encuentren en el exterior, serán corregidas por los Jefes respectivos de las unidades a la que pertenezca el infractor y cumplidas de inmediato por éste.

Las infracciones graves que conlleven la aplicación del arresto preventivo en calabozo, serán investigadas de inmediato, pero serán juzgadas, corregidas y cumplidas, una vez que el infractor se encuentre en el país.

Arto. 5. Están sujetos a este Reglamento:

- a. Los militares en servicio activo.
- b. El personal militar suspendido de funciones y/o de cargo.
- c. Los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar. Sin perjuicio de la aplicación de las normas reglamentarias internas de los mismos; los reglamentos académicos deberán adecuarse en lo disciplinario a los preceptos de este reglamento, comprendiendo también las infracciones de carácter docente.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS, GARANTÍAS Y DEFINICIONES

Arto. 6. Nadie puede ser corregido por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción

disciplinarias, según el presente Reglamento.

Arto. 7. La prescripción de la acción disciplinaria por las infracciones y correcciones, se extinguen por el transcurso del tiempo, según se regula en el presente Reglamento.

Arto. 8. Entre la infracción y la corrección disciplinaria a imponer, tiene que haber proporcionalidad y correspondencia, prohibiéndose medidas innecesarias o excesivas.

Arto. 9. El derecho a la presunción de inocencia es extensible al procedimiento disciplinario militar. Lo que diga el mando respecto a los hechos, será verdad sólo cuando existan indicios racionales que así lo evidencian.

Arto. 10. El procedimiento disciplinario militar debe permitir al inculpado, ser oído y tener la posibilidad de aportar o pedir la realización de las pruebas necesarias para su esclarecimiento.

Arto. 11. Constituye infracción disciplinaria, toda acción u omisión calificada y corregida por este reglamento, que no constituye delito o falta militar.

Arto. 12. Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

- a) **"Acto de Servicio"**: El que ejecutan los miembros del Ejército en el cumplimiento de sus funciones.
- b) **"Apelación"**: Recurso contemplado contra las correcciones impuestas por infracciones graves.
- c) **"Calabozo"**: Lugar o recinto destinado a la custodia y seguridad de los detenidos preventivamente o privados de libertad. El mismo debe poseer las condiciones básicas de seguridad, espacio y dignidad humana.

d) **"Carga Física"**: La carga física está compuesta de 100 sentadillas, 100 pechadas, 30 barras fijas y carrera continua de 5 kilómetros. La carga física puede ser de 1/2 Carga y 1/4 de Carga, según la gravedad de la infracción. Las sentadillas deben ejecutarse con un ángulo de 45 grados, simulando sentarse en una silla. La carrera continua de 5 kilómetros, debe realizarse con equipo individual y/o mochila de 30 libras de peso.
Para imponer la corrección de Carga Física, se debe tomar en consideración, entre otros elementos los siguientes: que no debe imponerse más de una vez al día; la edad y capacidad física del corregido; no imponerla tres horas después de ingerir alimentos; se le debe permitir al militar un calentamiento muscular antes de cumplir la corrección y constancia médica que el correccionado está apto para cumplir con la carga física.

e) **"Comisión de Servicio"**: Encontrarse fuera del destino habitual, por el desempeño de tareas especialmente encomendadas o efectuar una visita o viaje a punto distinto del de su residencia, para dar cumplimiento a una orden determinada.

f) **"Conducto Reglamentario"**: Es la utilización de los canales de mando, es decir, el uso de la vía del Jefe inmediato superior para todo trámite, verbal o escrito, con objeto de tratar asuntos del servicio o realizar gestiones encaminadas a obtener cualquier beneficio, servicio o consideración o interponer un recurso.

g) **"Corrección"**: Censura. Reproche. Represión de la autoridad contra los que infringen sus disposiciones.

h) **"De Permiso"**: Situación que determina que el militar no se encuentra de servicio, en comisión o en

cumplimiento de actividades castrenses, de acuerdo a los horarios correspondientes.

i) **"Delito Militar"**: Toda acción u omisión típica, dolosa, imputable, culpable y punible, cuya antijuridicidad se caracteriza por lesión o puesta en peligro de un bien jurídico militar; es castigado con una pena.

j) **"Destino"**: Domicilio o lugar donde el militar se encuentra asignado para el cumplimiento del servicio militar.

k) **"Disciplina Militar"**: Es el cumplimiento estricto y exacto por todos los militares del orden y las normas establecidas por la Constitución Política, las Leyes, Directivas, Órdenes, Indicaciones, Reglamentos y demás disposiciones militares.

l) **"Falta Militar"**: Acción u omisión voluntaria contraria al deber militar y a la disciplina, sin constituir delito; castigada por la Ley con penas leves.

m) **"Incoar"**: Iniciar o comenzar algo. Dar principio a un proceso o expediente.

n) **"Misión"**: Toda operación terrestre, naval, aérea o mixta, sea que se trate de una marcha, zarpe, vuelo, viaje y en general, cualquier movimiento de empleo individual o colectivo de personal del Ejército que se relaciona con el servicio militar.

ñ) **"Reposición"**: Recurso contemplado contra las correcciones impuestas por infracciones leves, y las correcciones que imponga el Comandante en Jefe.

o) **"Sanción"**: Es la privación de derechos, impuestas por quien está facultado para ello, como consecuencia de una acción u omisión ilegal que le es imputable.

p) **"Suspenseo del Cargo"**: Personal militar que de

manera temporal no ocupa cargos en las plantillas de las unidades militares, conforme a la reglamentación correspondiente.

TÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Arto. 13. La acción u omisión calificada y corregida por este Reglamento como infracción disciplinaria, para ser imputable debe ser, además de voluntaria y consciente, intencional o culposa.

Quando una infracción se comete colectivamente, la responsabilidad disciplinaria es individual, y a todos los participantes se les considerará autores y se les impondrá la correspondiente corrección disciplinaria.

El desconocimiento de los preceptos de este Reglamento, no exime de responsabilidad disciplinaria a ningún militar.

Arto. 14. En caso de concurrencia de infracciones disciplinarias, porque en un solo hecho se produjeren varias infracciones de la misma gravedad, o estas se hubieren perpetrado sucesivamente en una sola acción, se impondrá al infractor acumulativamente las correcciones disciplinarias que correspondan a cada una de ellas.

Si concurre una infracción leve con otra u otras infracciones graves, se impondrá la corrección señalada a la infracción más grave.

Arto. 15. En caso de infracciones cometidas contra la propiedad, además de la corrección disciplinaria, el autor deberá cancelar el valor de lo perdido, destruido o perjudicado,

previa tasación por la dependencia correspondiente y enterar el pago en las dependencias de administración financiera de la unidad militar a que pertenezca.

Arto. 16. Las investigaciones y quejas de carácter disciplinario, formuladas contra los funcionarios de los órganos jurisdiccionales y coadyuvantes, serán conocidas y resueltas por el Auditor General, quien se apoyará en la Inspectoría Judicial Militar.

Arto. 17. Las circunstancias agravantes o atenuantes regularán la intensidad de la corrección disciplinaria entre el máximo y el mínimo de lo señalado para la infracción.

Son circunstancias agravantes:

- a) Ser Jefe o Superior.
 - b) Ser reincidente de la misma infracción en un periodo de tiempo menor a un año.
 - c) Cometer la infracción en presencia de subordinados, subalternos o ante tropa reunida.
 - d) Cometerla estando en servicio de guardia o en cumplimiento de misión.
 - e) Cometer la infracción en la vía pública y vistiendo el uniforme militar.
 - f) Tratar de responsabilizar o inculpar a otra persona.
 - g) Cometer la infracción estando la unidad militar en elevada o completa disposición combativa.
- Son circunstancias atenuantes:
- a) La buena conducta militar anterior a la comisión de la infracción.

- b) Ser militar con poco tiempo de servicio activo.
- c) Haber cometido la infracción sin la intención o conocimiento de causa.
- d) Haber reconocido su culpa y haberse disculpado ante el Jefe inmediato superior o ante quien observó la misma.
- e) No tener antecedentes de infracción alguna.
- f) Haber sobresalido en acciones heroicas.
- g) Haber prestado servicio relevante a la patria.

CAPÍTULO II

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

SECCIÓN PRIMERA

CLASES Y DURACIÓN DE LAS CORRECCIONES

Arto. 18. Las correcciones disciplinarias que se pueden imponer por las infracciones militares comprendidas en el Título III de este reglamento se diferencian según la categoría militar del infractor y la gravedad de la infracción.

Arto. 19. Las correcciones disciplinarias para los Oficiales y Suboficiales son:

- Por infracciones leves:
- a) Amonestación simple.
 - b) Recargo de Servicio.
 - c) Restricción simple de uno a tres días.

Por infracciones graves:

8

- a) Amonestación solemne.
- b) Restricción simple de ocho a treinta días.
- d) Suspensión de funciones de diez a treinta días.
- e) Pérdida de destino.

Arto. 20. Las correcciones disciplinarias para Clases, Soldados y Marineros, serán:

Por infracciones leves:

- a) Amonestación simple.
- b) Carga Física. De conformidad al Arto. 12 Inciso. d) del presente Reglamento.
- c) Recargo de Servicio.
- d) Restricción simple de uno a nueve días.

Por infracciones graves:

- a) Amonestación solemne.
- b) Recargo de Servicio.
- c) Restricción simple de diez a treinta días.

Arto. 21. Al personal femenino que cumple el servicio militar activo, no se le impondrá el arresto preventivo en calabozo.

Arto. 22. Queda prohibido sancionar sin fijar tiempo de duración de la corrección. No habrá arrestos o restricciones hasta segunda orden.

9

SECCIÓN SEGUNDA DE LA APLICACIÓN DE LAS CORRECCIONES

Arto. 23. Para la imposición de las correcciones establecidas en este reglamento, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, la intención que se tuvo al cometer la infracción y las conductas que las motivan, así como las circunstancias que puedan afectar el interés del servicio y la incidencia que la corrección pueda tener en la carrera del militar.

Para establecer el grado de imposición de la corrección, la jerarquía militar del infractor será considerada como una circunstancia entre otras agravantes, pues a mayor jerarquía, más grave será el grado de responsabilidad.

La reincidencia se corregirá con el máximo de la corrección establecida por la infracción cometida.

En los casos en que personal auxiliar tenga subordinado a personal militar, la corrección la impondrá el superior jerárquico militar del auxiliar.

SECCIÓN TERCERA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CORRECCIONES

Arto. 24. La amonestación es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado. No constituye amonestación, como expresión de corrección disciplinaria, la advertencia verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, pueda hacer el Jefe al subordinado o subalterno.

La amonestación es simple, cuando se concreta a una llamada de atención, y se hace de manera privada y sin publicidad.

La amonestación es solemne, cuando la reprobación se

hace mediante publicación de una orden del Jefe de la unidad o tipos de fuerza, que se leerá en formación.

Arto. 25. La corrección de recargo de servicio conlleva imponer al militar la obligación de continuar desempeñando sus labores habituales o prestando servicios auxiliares, con excepción del servicio de guardia, patrullas o similares por tiempo no superior a 4 horas cada vez, que se contará a partir de la terminación del horario de labores habitual.

Arto. 26. La restricción simple consiste en restringir la libertad del corregido durante el término de la corrección, dentro de una determinada comprensión o recinto.

La restricción simple se cumplirá en el interior de la unidad militar, buque, base, acuartelamiento o establecimiento, fuera de las horas de servicio. El corregido podrá participar en las actividades del servicio permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Arto. 27. La suspensión de funciones supone el cese parcial del militar de las funciones que desempeña. Durante el cumplimiento de la corrección, se le podrán encomendar otras tareas acorde a su categoría de personal.

Arto. 28. La corrección de pérdida de destino supone el cese en el destino que ocupa el infractor, quien durante dos años no podrá solicitar nuevo destino en la unidad o demarcación territorial específica a la que pertenecía al momento de cometer la infracción por la que fue corregido.

Arto. 29. Cuando concurren varias correcciones que no puedan cumplirse simultáneamente, se cumplirán en el orden en que fueren impuestas, y entre varias de estas, por orden de mayor gravedad. Si la suma de las correcciones de restricción simple exceden de cuarenta y cinco días, no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.

Arto. 30. Las correcciones comenzarán a cumplirse el mismo día

en que se notifique al infractor la resolución por la que se le impone. En la restricción simple o arresto en calabozo, se le abonará al infractor el tiempo de restricción de libertad que hubiese sufrido por los mismos hechos antes del día de la notificación.

Arto. 31. La imposición de la restricción simple, impedirá que el militar temporal, pase de una situación de servicio a otra, mientras dure el término de la corrección, aunque dentro de dicho término se cumpliera su tiempo de servicio.

SECCIÓN CUARTA ANOTACIONES Y CANCELACIÓN DE LAS CORRECCIONES

Arto. 32. Toda corrección disciplinaria impuesta a un militar deberá ser registrada en la Sección (Sub Sección) de Personal y Cuadros de las respectivas tipos de fuerza o unidad independiente; en la Hoja de Correcciones del expediente militar (Anexo 2).

Arto. 33. La anotación referida en el artículo anterior, se cancelará a petición del interesado una vez transcurrido el plazo de un año para infracciones leves y de dos años para infracciones graves, todos contados desde que se cumpla la corrección, si durante ese tiempo no se le haya impuesto ninguna pena o corrección disciplinaria. El Jefe estará obligado a cancelarla.

Arto. 34. La cancelación se efectuará mediante la destrucción de la Hoja de Correcciones del expediente del interesado; redactándose una nueva sin ninguna mención al respecto.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

Arto. 35. La acción disciplinaria en las Infracciones Leves prescribe a los quince días y en el caso de las Infracciones Graves

a los treinta días, contados dichos plazos desde el día en que se hubieren cometido.

En todo caso, para ejercer la acción disciplinaria en las infracciones graves y leves, prescribirán una vez que los militares cesen en la situación de servicio, cualquiera que fuere la situación a que pasen.

Arto. 36. Las correcciones impuestas prescribirán en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, contado desde la fecha de la notificación de su imposición al corregido, siempre que éste se encuentre a disposición de la autoridad militar.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Arto. 37. Las infracciones militares pueden ser:

- a. Contra la subordinación.
- b. De abuso de facultades.
- c. Contra los deberes y obligaciones militares.
- d. Contra la puntualidad y asistencia.
- e. Contra el decoro y prestancia militar.
- f. Contra la propiedad militar.
- g. Contra la salud e higiene.
- h. Contra la moral y buenas costumbres.
- i. Contra la seguridad de las operaciones militares.
- j. Contra infracciones contra el régimen especial de seguridad.

Arto. 38. Por su naturaleza y para efectos de su juzgamiento, las infracciones militares se clasifican en:

- a. Infracciones leves.
- b. Infracciones graves.

CAPÍTULO II

TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

CONTRA LA SUBORDINACIÓN

Arto. 39. Contra las normas que rigen la subordinación, son:

Infracciones leves:

- a) En auditorios militares cerrados, tomar asiento en presencia de un superior sin pedir la debida autorización.
- b) Emplear expresiones verbales o escritas, ademanes o gestos que tiendan a disminuir la autoridad o respeto a un Jefe o Superior.
- c) Formular reclamos individuales injustificadamente, actuando de mala fe.
- d) Reclamar de la corrección impuesta antes de haberla cumplido.
- e) Faltar a la verdad en asuntos de escasa entidad en relación con el servicio.

Infracciones graves:

- a) No presentarse ante el superior una vez cumplida la corrección impuesta, sin que constituya falta o delito.
- b) Ejecutar en forma defectuosa o fuera del plazo establecido una orden, sin que constituya falta o delito.
- c) Hacer comentarios desfavorables o infundados

14

sobre la institución militar, sus miembros o sobre sus normas y procedimientos.

- d) Mofarse de un superior.
- e) No observar el conducto reglamentario.
- f) Hacer peticiones o reclamos, ya sea en forma verbal o por escrito, empleando términos descorteses, criticando o cuestionando la actitud del superior.
- g) Efectuar publicaciones relacionadas con los actos del servicio militar sin autorización del mando.
- h) Hacer gestiones en nombre de la institución o usando el nombre de esta, ante autoridades nacionales o extranjeras, sin la debida autorización.
- i) Interponer recursos infundados o presentarlos por causas insignificantes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE ABUSO DE FACULTADES

Arto. 40. Son infracciones de abuso de facultades:

Infracciones leves:

- a) Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud.
- b) Conceder permisos sin estar autorizado.
- c) Recibir de los subordinados o subalternos, obsequios o prebendas por actos que se relacionen con el servicio.
- d) Mofarse de un subordinado o subalterno.

15

Infracciones graves:

- a) Levantar o modificar las correcciones impuestas por un subalterno, sin estar facultado para ello.
- b) Amonestar o corregir a un subordinado o subalterno usando términos injuriosos contra su honor y dignidad, siempre que no llegue a constituir delito o falta militar.
- c) Excederse en la imposición de correcciones.
- d) Exigir u otorgar a los subordinados o subalternos préstamos de dinero a título personal.
- e) Imponer a los subordinados, contribuciones, deducciones, retenciones económicas y otras no autorizadas.
- f) Exigir y/o permitir la práctica de juegos de azar, siempre y cuando no afecte los actos del servicio.
- g) Abusar del grado, cargo o del nombre de la institución para ejercer intimidaciones personales.
- h) Tomarse atribuciones que no le corresponden siempre que el hecho no constituya delito o falta.

SECCIÓN TERCERA CONTRA LOS DEBERES Y OBLIGACIONES MILITARES

Arto. 41. Contra los deberes y obligaciones militares, son:

Infracciones leves:

- a) No comunicar al superior, el cumplimiento de las órdenes recibidas.

- b) No observar las normas de comportamiento militar en lugares públicos y en unidades militares.
- c) No concurrir con prontitud al llamado de los superiores.
- d) Recibir visitas particulares, sin previa autorización, en días y horas laborables.
- e) Conducir vehículos militares sin autorización superior.
- f) Hacer uso indebido o excesivo de los medios de comunicaciones de la unidad militar.
- g) Conducir vehículos dentro de las unidades militares a mayor velocidad que la reglamentada.
- h) No ocupar con prontitud el puesto señalado, encontrándose de servicio de guardia.
- i) Estando de centinela sostener conversaciones con personas ajenas a la unidad o al servicio que presta; o realice cualquier otro acto que lo distraiga de su misión.
- j) No presentarse ante el mando militar correspondiente, cuando el militar se movilece a otra unidad por comisión de servicio, antes de salir; una vez concluido el licenciamiento temporal, autorización, rebaja de servicio o enfermedad.
- k) No cumplir con el correcto uso, empleo y mantenimiento del equipo militar.
- l) No cumplir con la cortesía y el saludo militar.
- m) Presentarse al hospital sin pasar consulta con el médico o personal de salud de la unidad, siempre que no se trate de una emergencia médica.

- n) Presentarse a instrucción sin el equipo reglamentario o indicado por los superiores.
 - ñ) Realizar cambios en la guardia sin la debida autorización.
 - o) Perder el carnet de identidad militar o el pase de ingreso a la unidad cuando las causas tienen su origen en la negligencia personal.
 - p) Fumar en horas y lugares que está prohibido hacerlo.
 - q) No registrar las correcciones disciplinarias impuestas a los militares subordinados en la hoja de correcciones del expediente militar.
- Infracciones graves:
- a) Portar armas, municiones o sustancias explosivas e inflamables, en áreas restringidas sin autorización superior.
 - b) No mantener la debida disciplina en el personal a su mando, ni corregir las infracciones que cometan.
 - c) Permitir que detenidos bajo su custodia, conserven en su poder objetos que puedan causar daños a si mismo o a terceros.
 - d) No facilitar asistencia médica a los militares enfermos dentro y fuera de las unidades militares.
 - e) No acatar las disposiciones impartidas por el personal de guardia.
 - f) Ejecutar señales de aviso que produzcan alarma sin motivo.

- g) Presentarse a la unidad militar ingerido de bebidas alcohólicas.
- h) Dormirse en actos del servicio, sin consecuencias para el mismo.
- i) Provocar discusiones de cualquier naturaleza dentro de las unidades que conduzcan a alteraciones del orden.
- j) Comercializar con ánimo de lucro, objetos o productos adquiridas en establecimientos de la institución.
- k) Alejarse del puesto de guardia a una distancia que le imposibilite cumplir su misión, siempre y cuando esta negligencia no traiga consecuencias que lleguen a constituir delito.
- l) Conducir vehículos militares sin estar legalmente facultado. En igual infracción incurrirá el superior que a sabiendas de dicho impedimento ordene o permita que un subordinado maneje tales vehículos.
- m) Ocultar los accidentes o no dar parte en forma oportuna de las novedades que deba conocer el escalón superior, siempre que no constituya delito o falta.
- n) Ingresar, permanecer o permitir el ingreso a áreas restringidas de las unidades militares, sin previa autorización.
- ñ) Descuidar el adiestramiento del personal bajo su mando.
- o) Dar uso indebido al carnet de identificación militar.
- p) Dedicarse a actividades de comercio o de negocios dentro de la unidad militar.

- q) No cancelar las correcciones disciplinarias impuestas a los militares subordinados, habiéndose cumplido con el procedimiento y transcurridos los plazos establecidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA CONTRA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Arto. 42. Contra la puntualidad y asistencia, son:

Infracciones leves:

- a) No cumplir el horario del día en las unidades militares.
- b) Abandonar el puesto de trabajo o instrucción, sin autorización.
- c) Atrasarse a las reuniones o ceremonias de carácter militar injustificadamente.
- d) Atrasarse a los relevos de guardia, o a los partes militares, injustificadamente.
- e) Ser impuntual injustificadamente en la recepción o entrega del servicio de guardia.

Infracciones graves:

- a) Atrasarse a la misión sin que medie justificación.
- b) Faltar al servicio de guardia sin que medie justificación.
- c) Ausentarse de la unidad militar por un lapso de hasta cinco días.
- d) No presentarse en el plazo determinado una vez cumplida la orden de pase o permiso, sin que medie justificación.

- e) El incumplimiento o ausencia en la aplicación de un plan de aviso según plazos de disposición combativa establecidos en la unidad, en situaciones de elevada o completa disposición combativa sin que medie justificación.

SECCIÓN QUINTA CONTRA EL DECORO Y LA PRESTANCIA MILITAR

Arto. 43. Contra el decoro y la prestancia militar son:

Infracciones leves:

- a) No guardar la prestancia militar en todo lugar y circunstancia.
- b) Usar términos impropios en presencia de un superior.
- c) Presentarse en traje de civil en actos de servicio, sin justificación y/o autorización.
- d) Presentarse en actos de servicio o fuera de ellos, indebidamente uniformado.
- e) Manchar o ensuciar bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a las unidades militares.
- f) Dedicarse a actividades impropias y ajenas al servicio, vistiendo uniforme.
- g) Usar cortes de pelo o bigote en forma antirreglamentaria.
- h) Mantener preferencias o exceso de confianza con el personal subordinado durante actos de servicio, o abstenerse de corregirlos cuando incurrieren en actos que signifiquen falta de respeto.

Infracciones graves:

- a) Presentarse embriagado en público vistiendo uniforme militar.
- b) Concurrir vistiendo uniforme militar a lugares de mala reputación.
- c) Recibir a título personal, comisiones, primas u obsequios por parte de proveedores, vendedores, contratistas o de particulares, en adquisiciones de bienes y servicios para la institución, siempre que no constituya delito o falta militar.

SECCIÓN SEXTA CONTRA LA PROPIEDAD MILITAR

Arto. 44. Contra la propiedad son infracciones graves:

- a) Disponer arbitrariamente de objetos, alimentos, víveres, materiales, vestuario u otros bienes cuya cuantía sea de escaso valor.
- b) Destruir sin autorización o dañar prendas, materiales, muebles u otros bienes propiedad de la institución militar o de sus miembros, cuya cuantía sea de escaso valor.
- c) Obsequiar o dar en préstamo, a personas ajenas a la institución militar, uniformes y prendas militares.

SECCIÓN SÉPTIMA CONTRA LA SALUBRIDAD E HIGIENE

Arto. 45. Contra la salubridad e higiene, son:

Infracciones leves:

- a) No dar parte de inmediato al superior o al médico de

la unidad militar, de cualquier enfermedad o lesión del personal.

- b) Dejar de observar las normas de salud e higiene establecidas en la institución militar, siempre que no constituya delito o falta.

Infracciones graves:

- a) El personal enfermo, abandonar sin autorización los hospitales, enfermerías o centros médicos.
- b) No prestar atención médica al personal enfermo, estando obligado a hacerlo.
- c) No ingerir en forma inmediata, las medicinas necesarias de precaución, habiéndose advertido la presencia de una enfermedad infecto-contagiosa o de una epidemia de la misma índole.
- d) No dar parte u ocultar una enfermedad infecto-contagiosa por negligencia o descuido.
- e) Obstruir servicios de agua potable, de canalización, etc., siempre que el hecho no constituya delito o falta.
- f) Realizar actos que faciliten el contagio de una enfermedad infecto-contagiosa, siempre que el hecho no constituya delito o falta.

SECCIÓN OCTAVA CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Arto. 46. Contra la moral y las buenas costumbres, son:

Infracciones leves:

a) Escribir frases obscenas o hacer dibujos pornográficos en las paredes, mobiliarios, etc., de las unidades militares o fuera de ellas.

b) Hacer propaganda o negociar con folletos, películas, estampas, dibujos u otros medios de carácter pornográficos en las unidades militares.

Infracciones graves:

a) Utilizar ademanes, signos o palabras obscenas en público y vistiendo el uniforme militar.

SECCIÓN NOVENA CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES MILITARES

Art. 47. Contra la seguridad de las operaciones militares, son:

Infracciones leves:

a) Utilizar a través de las comunicaciones, fraseología no actualizada ni autorizada en una misión.

b) Atrasarse injustificadamente para el cumplimiento de una misión, siempre que no conlleve consecuencias graves.

c) Demorar el parte o informe luego de cumplir una misión.

d) No asegurar todos los implementos y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de una misión.

e) Transportar pasajeros o carga sin autorización.

f) No mantenerse en condiciones físicas compatibles

con el cumplimiento eficaz de una misión, en correspondencia con el cargo que se ocupa.

g) No presentar el plan de vuelo, hoja de ruta, documentación del zarpe, previo al cumplimiento de una misión.

h) No asistir a las reuniones previas e inmediatas al cumplimiento de una misión.

i) No realizar el "pre-vuelo" y el "post-vuelo" a la aeronave.

j) No pedir permiso a la autoridad correspondiente para la ejecución de las maniobras de zarpe, atraque o fondeo de una unidad naval.

Infracciones graves:

a) No haberse sometido al control médico antes de una misión de vuelo o haber ingerido medicamento sin autorización del médico de vuelo, veinticuatro horas antes de iniciar una misión.

b) Haber ingerido bebidas alcohólicas veinticuatro horas antes de efectuar cualquier actividad de vuelo.

c) Objetar de una misión, siempre que no constituya delito o falta.

d) No guardar disciplina en las comunicaciones en asuntos relacionados con horarios de contacto, régimen de frecuencia, mantenimiento del silencio de radio e infringir las regulaciones para la explotación de los medios de comunicaciones.

e) No haber observado un reposo mínimo de 6 horas (dormir) la noche anterior al cumplimiento de una misión de vuelo.

- f) Violar las regulaciones impuestas por el mando para el empleo de medios de comunicación personales, en el transcurso de las operaciones militares.
- g) Utilizar sin autorización medios de comunicación como celulares, computadoras, unidad servidor básico disco compacto, disquete, correo electrónico, Internet y localizadores personales.
- h) Cumplir misión bajo efectos de alcohol u otras sustancias alucinógenas, sin que resultare hecho extraordinario, delito o falta.

SECCIÓN DÉCIMA OTRAS INFRACCION CONTRA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Art. 48. Contra el régimen especial de seguridad, son:

Infracciones leves:

- a) Perder pases o credenciales para la cobertura de eventos que no conlleven mayores repercusiones.
- b) Incumplir con el sellaje de escritorios, puertas, archivos y ventanas.
- c) Dejar documentos con información clasificada fuera de control.
- d) Permitir el ingreso de personas no autorizadas a la unidad militar sin observar las medidas de seguridad.
- e) Hacer el ingreso a instalaciones militares por accesos no autorizados.

- f) Violentar el horario de entrada y salida a las unidades militares con el personal visitante.
- g) Hacer uso de las libretas de trabajo por los Oficiales, sin el debido registro (foliadas, enumeradas y secretadas).
- h) Perder y/o extraviar los sellos metálicos asignados por los Jefes de unidades militares, para implementar el sistema de sellaje en las instalaciones, cuartos de armamento y almacenes.
- i) No hacer uso correcto del libro de registro y control del armamento en las unidades militares.
- j) Mantener los medios informáticos sin la contraseña de acceso, como medida de seguridad a la información procesada en los mismos.
- k) No devolver la documentación con información clasificada a las oficinas de registro y control en el horario establecido.

Infracciones graves:

- a) Contravenir las normas de seguridad establecidas al introducirse en polvorines o depósitos de armamento, municiones o de materias inflamables o de técnica militar.
- b) Usar equipos informáticos no asignados, sin autorización.
- c) Usar medios de comunicación no asignados, sin autorización.
- d) Encubrir actos de violación al régimen especial de seguridad.

- e) Fotocopiar o escanear los diferentes pases que se establecen para el acceso a las unidades militares.
- f) Ofender a los centinelas por exigir el cumplimiento de lo reglamentado para el ingreso a las unidades militares.
- g) Elaborar y/o copiar información clasificada en disquetes o Discos Compactos, que son de uso clasificado y/o trasladarlos a lugares no autorizados.
- h) Violar las normas de seguridad que se establecen para la apertura de almacenes y/o cuartos de armamento en las unidades militares.
- i) Violar las normas de almacenamiento que se establecen para almacenar medios materiales de todo tipo, en los almacenes de las unidades militares.
- j) Violar las normas de seguridad que se establecen para el cargue, descargue y/o traslado de medios materiales de todo tipo en las unidades militares.
- k) Al transmitir mensajes en los medios de comunicación, hacerlo en lenguaje claro, sin hacer uso correcto de las tablas de conversación.
- l) Al encontrarse trabajando con documentos que contengan información clasificada, permitir el acceso a los mismos de personas no autorizadas.
- m) Permitir el acceso a las oficinas, locales de trabajo y medios informáticos a personal no autorizado.

TÍTULO IV APLICACIÓN DE LAS CORRECCIONES

CAPÍTULO I DE LA POTESTAD CORRECTORA

SECCION UNICA DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 49. La facultad de corregir por vía disciplinaria en el Ejército de Nicaragua se atribuye al Comandante en Jefe del Ejército, Jefe del Estado Mayor General, Inspector General y mandos a quienes por su empleo o cargo correspondan, según lo regulado en el presente Reglamento. (**Anexo 5**).

Arto. 50. Las correcciones que se impongan en el ejercicio de la potestad disciplinaria militar guardarán proporción con las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las circunstancias que concurran en los autores.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS SECCIÓN PRIMERA COMPETENCIA CORRECTORA

Arto. 51. Todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los subordinados o subalternos, cualquiera que sea el Tipo de Fuerza a que pertenezcan. Si además las juzgare merecedoras de corrección disciplinaria lo hará por sí mismo conforme la tramitación establecida, si tiene competencia para ello, y si no, dará parte inmediatamente a quien tiene la competencia.

Arto. 52. Si se tratare de una infracción que por su naturaleza y

circunstancias exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, el orden y la subordinación, podrá ordenar el arresto preventivo en calabozo del infractor durante un tiempo que no exceda de cuarenta y ocho horas, en espera de la decisión de autoridad competente, a quien informará inmediatamente de lo dispuesto.

Arto. 53. El arresto preventivo en calabozo se cumplirá en el calabozo de su unidad militar; y si no lo posee, será en el calabozo de otra unidad militar más cercana, en la que se deberá de trasladar a la misma al infractor, desde el momento que se le impuso la medida preventiva.

El arrestado en calabozo permanecerá en él todo el tiempo y no podrá participar en actividades de la unidad militar, excepto cuando salga a cumplir tareas específicas en correspondencia al cargo y grado militar.

Para el arresto preventivo en calabozo, se deberá elaborar la respectiva Orden de Arresto Preventivo (Anexo 1).

Arto. 54. El arresto preventivo en calabozo, una vez firme, se comunicará al Jefe de la unidad militar donde se encuentre el calabozo, para que ordene su ejecución.

Arto. 55. El incumplimiento por el mando competente de la obligación de corregir disciplinariamente todo hecho constitutivo de infracción, lo hará incurrir también en infracción por omisión.

Arto. 56. Es prohibido al superior aplicar correcciones excesivas, infundadas o no determinadas en este reglamento, así como proferir expresiones ultrajantes o asumir actitudes denigrantes para con los subordinados o subalternos.

Arto. 57. Todo Oficial puede delegar su facultad disciplinaria en otro inferior a él subordinado, excepto en el caso que se trate de corregir a otro Oficial de igual o mayor grado que el que recibió dicha delegación o mandato.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPETENCIA DEL SUPERIOR

Arto.58. Tienen facultad para imponer correcciones a los subordinados que estén a sus órdenes, sean Oficiales, Suboficiales, Clases, Soldados y Marineros, según corresponda conforme los artículos 19 y 20 de este reglamento, dentro de las limitaciones que a continuación se expresan:

- a. El Comandante en Jefe del Ejército, podrá imponer cualquiera de las correcciones establecidas por este Reglamento.
 - b. El Jefe del Estado Mayor General y el Inspector General, podrán imponer cualquiera de las correcciones establecidas por este Reglamento, excepto la de Pérdida de destino.
 - c. Los Jefes de Tipos de Fuerzas (TFA), Jefes de Direcciones y de Órganos Comunes de la Comandancia y Estado Mayor General, Jefes de Comandos Militares Regionales (CMR), Jefes de Destacamentos Militares (DM), Jefes de Unidades de Subordinación Central y de Unidades Equivalentes, podrán imponer, a los Oficiales y Suboficiales, las correcciones de:
 - Amonestación simple,
 - Amonestación solemne,
 - Recargo de Servicio,
 - Restricción simple de uno a tres días, por Infracciones leves.
 - Restricción simple de cuatro a quince días, por Infracciones graves.
 - Suspensión de funciones de diez a treinta días.
- A los Clases, Soldados y Marineros podrán imponer las correcciones de:

- Amonestación simple,
 - Amonestación solemne,
 - Carga física,
 - Recargo de Servicio,
 - Restricción simple de uno a nueve días, por infracciones leves,
 - Restricción simple de diez a veinticinco días, por infracciones graves.
- d. Los Jefes de Batallón, Grupo y Unidades Equivalentes, podrán imponer:
- A los Oficiales y Suboficiales, las correcciones de:
- Amonestación simple,
 - Amonestación solemne,
 - Recargo de Servicio,
 - Restricción simple de ocho a quince días por infracciones graves.
- A los Clases, Soldados y Marineros podrán imponer las correcciones de:
- Amonestación simple,
 - Amonestación solemne,
 - Carga física, (previa certificación del estado de salud por el Puesto Médico)
 - Recargo de Servicio
 - Restricción simple de uno a cinco días, por infracciones leves.
 - Restricción simple de diez a veinte días, por infracciones graves.
- e. Los Jefes de Compañía y Unidades Equivalentes podrán imponer,
- A los Oficiales y Suboficiales, las correcciones de:
- Amonestación simple,
 - Amonestación solemne,

- Recargo de Servicio,
 - Restricción simple de ocho a diez días, por infracciones graves.
- A los Clases, Soldados y Marineros las correcciones de:
- Censura simple,
 - Censura solemne,
 - Carga física, (previa certificación del estado de salud por el Puesto Médico)
 - Recargo de Servicio,
 - Restricción simple de diez a quince días, por infracciones graves.
- f. Los Jefes de Pelotón o Unidad equivalente podrán corregir,
- A los Clases, Soldados y Marineros con correcciones de:
- Amonestación simple,
 - Amonestación solemne,
 - Carga física, (previa certificación del estado de salud por el Puesto Médico)
 - Recargo de Servicio,
 - Restricción simple de diez a doce días, por infracciones graves.
- g. Los Sargentos Jefes de Escuadras podrán corregir,
- A los Clases, Soldados y Marineros con corrección de:
- Amonestación simple,
 - Carga física y (previa certificación del estado de salud por el Puesto Médico)
 - Recargo de Servicio.
- (Ver Anexo 5)

Arto. 59. Los Jefes y Oficiales que ocupan cargos no relacionados en el artículo anterior del presente Reglamento, poseen facultades disciplinarias, equivalente al grado militar del cargo militar que ocupan en la plantilla.

SECCIÓN TERCERA COMPETENCIA ESPECIAL

Arto. 60. Los Oficiales y Suboficiales que estando sujetos a las disposiciones de este reglamento, se encuentren en situación en que no ocupa ningún destino, serán corregidos por las infracciones disciplinarias que cometan, por los Jefes a la orden de los cuales se encuentran o, en su caso, por el Jefe del Estado Mayor General. Dicha competencia podrá ser asumida en cualquier caso por el Comandante en Jefe.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 61. Todo militar que presencie o tenga conocimiento de un hecho o conducta que constituya infracción disciplinaria, deberá:

- a) Si se trata de infracción leve y tiene competencia para ello, imponer la correspondiente corrección, previo el procedimiento establecido.
- b) Si se trata de infracción grave y tiene competencia para ello, ordenar la incoación del respectivo procedimiento.
- c) Si no tiene competencia para ordenar la incoación de procedimiento por infracciones leves ó graves, dará un informe o parte detallado del hecho, por

el conducto reglamentario, a la autoridad militar competente, para ordenar la incoación del respectivo procedimiento.

Arto. 62. El informe o parte detallado del hecho, indicará el lugar día y hora en que fue cometido, la forma en que llegó a su conocimiento, los testigos que lo presenciaron, la identidad del presunto infractor, las circunstancias que rodean el acto; sugiriendo o indicando la calificación y la corrección que deba imponerse. Quien elabore el informe o parte, lo firmará y se identificará.

Arto. 63. La autoridad militar que dicte la resolución imponiendo una corrección disciplinaria, la comunicará por escrito al infractor, al que dio el informe o parte, y, en su caso, a quien deba ordenar la anotación en el expediente del militar infractor.

SECCIÓN SEGUNDA COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO

Arto. 64. Tendrá competencia:

- a) Para iniciar y sustanciar el procedimiento para corregir las infracciones leves, las autoridades militares a que se refiere el artículo 58 de este reglamento.
- b) Para ordenar la incoación del procedimiento para corregir las infracciones graves, las autoridades militares a que se refieren los incisos a, b, c y d del artículo 58 de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO EN INFRACCIONES LEVES

Arto. 65. La autoridad militar competente para corregir infracciones leves, asistido por un Secretario que él designe, seguirá una tramitación sumaria realizando una Audiencia Oral, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a partir que tuvo noticia del hecho. En la audiencia oír al presunto infractor, verificará los hechos y comprobará si los mismos están tipificados como infracción leve por este reglamento y, si procede impondrá la correspondiente corrección si tiene facultad, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el hecho y en el infractor. La resolución contendrá un breve relato de los hechos, las manifestaciones del infractor, la calificación de la infracción, la corrección que corresponda, el recurso que proceda y el plazo y autoridad ante quien deba interponerse. (Anexo 4)

La resolución será elevada, siguiendo el conducto reglamentario, a la autoridad superior que tenga facultad, si quien la dicta no tiene facultad para imponer la corrección que corresponda. La autoridad superior podrá confirmar o modificar la corrección.

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO EN INFRACCIONES GRAVES

Arto. 66. Recibido el informe o parte detallado, la autoridad competente dispondrá u ordenará, según corresponda, la conformación del Consejo de Disciplina que deba conocer y juzgar la infracción grave cometida; o solicitar por el conducto reglamentario, la conformación del mismo a la autoridad militar que tenga competencia para ello.

La autoridad competente deberá ordenar el trámite de una información sumaria, de su exclusiva responsabilidad, para la comprobación de los hechos, si los juzgare

necesario, la que se realizará dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas a partir que tuvo noticia del hecho.

Arto. 67. El Consejo de Disciplina, según el grado militar del infractor, se constituirá de la siguiente manera:

a) Para Oficiales con grado de Coronel y General; tres Oficiales de mayor grado o antigüedad que el infractor, los que serán nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército. Si la naturaleza de los hechos lo ameritan, el Consejo de Disciplina podrá ser ampliado con el Consejo Militar, total o parcialmente.

b) Para Suboficiales y Oficiales con grado hasta Teniente Coronel inclusive: tres Oficiales de mayor grado o antigüedad que el infractor, que serán nombrados por el Jefe del Estado Mayor General, el Jefe de Tipo de Fuerza, el Jefe de Comando Militar Regional, el Jefe de Destacamento Militar o el Jefe de Unidad de Subordinación Central y Unidades equivalentes, a cuyas órdenes se encuentre el infractor.

c) Para el personal de tropas (Clases, Soldados y Marineros); tres Oficiales nombrados por el Jefe de la unidad a la que pertenezca el infractor. De no existir en la unidad el número suficiente de Oficiales, el Jefe solicitará al respectivo escalón superior que complete o conforme el Consejo de Disciplina. El Jefe de la unidad actuará por orden respectiva de la autoridad competente.

Arto. 68. Los Consejos de Disciplina tendrán un Presidente, que será el Oficial de mayor grado o antigüedad de los que lo conforman, y un Secretario, quienes serán nombrados por quien conforma el Consejo de Disciplina.

Arto. 69. Tan pronto quede conformado el Consejo de Disciplina

por la autoridad militar competente, y leído el informe o parte correspondiente, el Presidente de dicho Consejo dispondrá la reunión del mismo, con señalamiento del lugar, día y hora en que se llevará a efecto.

En el día y hora señalados se reunirá el Consejo de Disciplina, verificándose la asistencia de sus miembros y poniendo en conocimiento de los mismos, los antecedentes del hecho sobre el cual se va a resolver. A continuación el Presidente del Consejo, advertirá a sus integrantes, la obligación que tienen de emitir sus criterios en forma imparcial y en base a los hechos que se probaren.

Luego el Presidente dispondrá que comparezca el presunto infractor, en cuya presencia se dará lectura del parte o informe que sirve de fundamento a la conformación del Consejo, y de los resultados de la información sumaria, en su caso; y se practicarán, en un solo acto, todas las pruebas e interrogatorios conducentes al esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción que se investiga. El presunto infractor tendrá derecho de exponer en su favor, lo que fuere del caso y estimare pertinente.

Terminada la audiencia probatoria, el presunto infractor deberá abandonar el local o sala de reunión, luego de lo cual los miembros del Consejo de Disciplina emitirán sus criterios, al respecto. Si el Consejo de Disciplina considera que no tiene suficientes elementos de juicio para pronunciar resolución, o que deben practicarse nuevas pruebas o diligencias que realizar, el Presidente ordenará la suspensión de la audiencia, señalando nueva fecha de reunión para evacuar las diligencias y pruebas ordenadas, reunión que deberá celebrarse en fecha que no exceda de tres días de la suspendida.

Evacuada la reunión, o reuniones en su caso, el Consejo de Disciplina pronunciará su resolución, que acordará por mayoría de votos, y la notificará de inmediato al infractor.

La resolución del Consejo de Disciplina no podrá hacerse efectiva sin la aprobación de la autoridad competente que conformó u ordenó conformar el Consejo de Disciplina y tenga facultad para imponer la corrección acordada.

Arto. 70. De todo lo actuado, se dejará constancia en un acta firmada por el Secretario y todos los miembros del Consejo de Disciplina, que se asentará en un libro que para tal efecto se llevará en cada unidad militar a cargo del Jefe de Personal y Cuadros. (Anexo 3).

Una certificación del acta librada por el Secretario será enviada por el Presidente, por el conducto reglamentario, a la autoridad que conformó, u ordenó conformar el Consejo de Disciplina, solicitando la imposición acordada por el Consejo.

La autoridad militar competente una vez que reciba la resolución, impondrá la corrección respectiva y la notificará al infractor.

SECCIÓN QUINTA PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS CORRECCIONES

Arto. 71. Se podrán cancelar los antecedentes de correcciones disciplinarias, en el plazo de un año para infracciones leves y de dos años para infracciones graves. Además del plazo, siempre que concurran cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) Haber prestado servicios relevantes a la Patria.
- b) Que el infractor no haya reincidido.
- c) Poseer un buen informe de conducta o evaluación satisfactoria.
- d) Haber obtenido calificaciones de Muy Buen

Rendimiento Académico, durante la realización de estudios militares o civiles, con una duración igual o mayor a un año lectivo.

- e) Cumplida cualesquiera de las condiciones de los acápites anteriores, a solicitud de parte interesada, se cancelará los antecedentes, por la misma autoridad que la impuso.

SECCIÓN SEXTA DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 72. Todas las actuaciones a que dieren lugar los procedimientos, deberán practicarse en audiencia y en presencia del infractor, y en ellas, éste tendrá derecho a contar con el asesoramiento del abogado o del militar que designe el afecto, excepto en la tramitación sumaria a que se refiera el artículo 65 de este Reglamento.

Arto. 73. La resolución en que se imponga una corrección disciplinaria deberá fundarse únicamente en los hechos que hubieren sido notificados y en los que tuviere conocimiento el interesado, pues de lo contrario la resolución podrá recurrirse de nulidad.

Arto. 74. Dentro de los quince días, contados desde la notificación de la imposición de una corrección disciplinaria por infracción leve, la autoridad militar con potestad disciplinaria que impuso la corrección, si a su juicio los hechos corregidos pudieran constituir una infracción grave, ordenará la apertura del procedimiento previsto en la Sección Cuarta de este Capítulo, según corresponda, o dará parte a la autoridad competente para ello.

Si el infractor hubiere interpuesto recursos contra la corrección por infracción leve, éste se acumulará al nuevo procedimiento.

El nuevo procedimiento deberá resolver, bien confirmando

lo anterior, bien dejándolo sin efecto, o bien apreciando la existencia de la infracción grave e imponiendo la corrección correspondiente, y dejando sin efecto la corrección anterior que se abonará de ser posible, a la nueva corrección.

Arto. 75. Si en cualquier estado de la tramitación o al dictar resolución, apareciere que los hechos revisten caracteres de infracción penal militar o común, la autoridad militar que conociere en vía disciplinaria enviará el informe correspondiente a la Fiscalía Militar, para lo de su cargo.

CAPÍTULO IV RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 76. El militar al que se hubiere impuesto una corrección disciplinaria tendrá derecho de recurrir por escrito contra la resolución, de Reposición o en Apelación, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que adelante se establecen.

En el procedimiento disciplinario, la interposición del recurso es sin perjuicio del cumplimiento de la corrección, pues el recurso sólo podrá interponerse durante el cumplimiento o después del mismo.

El recurso deberá ser motivado, y en ningún caso podrá hacerse en forma colectiva.

Arto. 77. Para las Infracciones Leves sólo cabrá el recurso de Reposición, que se tramitará conforme lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo.

Arto. 78. Par las Infracciones Graves caben los recursos de Reposición y de Apelación, que se tramitará conforme

lo dispuesto en la sección segunda y tercera de este mismo capítulo.

Cuando el Comandante en Jefe del Ejército hubiere impuesto una corrección por Infracción Grave, el recurso procedente será el de Reposición únicamente.

SECCIÓN SEGUNDA TRÁMITE PARA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Arto. 79. Contra la resolución que impone corrección por infracción leve, cabrá transcurridas 24 horas, únicamente el recurso de reposición interpuesto ante la autoridad que la dictó. La autoridad recurrida dentro de término de 24 horas posteriores, resolverá y notificará al recurrente su nueva resolución. Contra lo resuelto, no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN TERCERA TRÁMITE PARA EL RECURSO DE APELACIÓN

Arto. 80. El recurso de apelación, se presentará a la autoridad que impuso la corrección, dentro de un plazo de tres días, que se iniciará el día siguiente de la notificación de la corrección o de su cumplimiento cuando la corrección entrañe restricción de libertad.

El superior que impuso la corrección no podrá excusarse de tramitar y firmar el recurso que se le presentare; deberá expresar su criterio y podrá hacer las observaciones que creyere conveniente y si necesitare practicar diligencias que puedan retardar la tramitación del recurso, deberá dar parte por vía jerárquica a la autoridad ante quien fue interpuesto y dará intervención de las actuaciones al recurrente.

Si la autoridad que impuso la corrección no tramitare el recurso, podrá presentarlo el interesado directamente ante la autoridad superior que le corresponda conocerlo, dentro de un plazo adicional de cinco días, contados a

partir de la fecha en que se le notificare el rechazo, o a partir del segundo día después de su presentación sin obtener respuesta respecto al mismo.

Arto. 81. La autoridad ante la que se recurre de apelación, comprobará la legalidad del procedimiento, averiguará lo que estimare pertinente, revisará los hechos, su calificación y la corrección impuesta. Dicha autoridad podrá anular, disminuir o mantener la corrección impuesta.

La resolución se notificará al recurrente y a la autoridad que impuso la corrección apelada.

Arto. 82. Contra las resoluciones que imponen corrección por infracciones graves, podrán interponerse los recursos de reposición ó apelación, según corresponda, regulados en los artículos 79 y 80 de este reglamento. Si el recurrente apeló no tendrá derecho al recurso de reposición.

Arto. 83. El recurrente podrá solicitar a la autoridad que conociere el recurso, la suspensión de la corrección privativa de libertad por infracciones graves durante el tiempo de la tramitación del recurso. La autoridad resolverá la solicitud en un plazo de tres días denegándola si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar, según su criterio.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 84. La autoridad que tramita un recurso puede corregir al recurrente, si la manera de interponerlo o impulsarlo constituye una nueva infracción disciplinaria.

Arto. 85. Los recursos infundados o presentados por causas insignificantes, constituyen una infracción disciplinaria y su autor deberá ser corregido.

Arto. 86. Las infracciones disciplinarias señaladas en los dos artículos anteriores se clasificarán como infracciones contra la subordinación y tendrá el carácter de infracciones graves.

CAPÍTULO V

NORMAS PARA EFECTUAR EL ARRESTO PREVENTIVO EN CALABOZO

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO PARA EL ARRESTO PREVENTIVO EN CALABOZO DE OFICIALES Y SUBOFICIALES

Arto. 87. Cuando un Jefe imponga el Arresto Preventivo en Calabozo a los Oficiales y Suboficiales, la ejecución de lo ordenado la cumplirá el Oficial de Guardia de la unidad militar.

Arto. 88. En las Direcciones, Secciones Independientes, Estados Mayores, Jefaturas (instituciones y establecimientos militares), el arresto lo ejecutará el militar que designe el Jefe que dispuso la medida o al Jefe inmediato de éste. En estos casos para efectuar el arresto preventivo de los Oficiales se designarán militares de igual graduación o superiores.

Arto. 89. La orden de arresto preventivo de los Oficiales la firmará el Jefe o Jefe de E.M. de la unidad militar, Jefe de Dirección, Sección Independiente, Jefatura, institución o establecimiento militar, quien la oficializará con el sello de la unidad militar. (Anexo 1)

Arto. 90. Los Oficiales y Suboficiales arrestados, deberán presentarse sin escolta al calabozo designado, en el día y hora en que se le haya ordenado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA EL ARRESTO PREVENTIVO EN CALABOZO DE CLASES, SOLDADOS Y MARINEROS

Arto. 91. Cuando un Jefe imponga una medida de Arresto Preventivo en Calabozo a los Clases, Soldados y Marineros, la ejecución de la medida se le asignará a un Oficial o Sargento de Compañía.

Arto. 92. Para arrestar a los Clases, Soldados y Marineros, el Jefe de la Compañía (unidad equivalente) o, en su ausencia, el Oficial que se designe, confeccionará la orden de arresto preventivo, la firmará y la oficializará con el sello de la unidad militar.

Arto. 93. Los Clases, Soldados y Marineros arrestado preventivamente, se remitirán escoltados al calabozo de la unidad militar.

Arto. 94. Los Soldados y Marineros arrestados preventivamente en el calabozo, que se encuentren en celdas comunes serán incorporados al trabajo durante ocho (8) horas diarias.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL ARRESTO PREVENTIVO EN CALABOZO

Arto. 95. El Jefe que imponga la medida de Arresto Preventivo en Calabozo, designará si la medida se cumplirá en celda individual o colectiva, la que anotará en la orden de arresto preventiva el Jefe u Oficial que la confeccionará.

Arto. 96. La orden de arresto preventivo se remitirá al Jefe de Calabozo (Oficial de Guardia de la unidad militar), quien hará las anotaciones correspondientes conforme al Anexo No. 1.

Arto. 97. El militar que ejecute el arresto preventivo estará en la obligación de precisar la existencia de lugares disponibles en el calabozo y exigirá, si es necesario, escolta y transporte para el traslado.

Arto. 98. Antes de ejecutar el arresto preventivo de cualquier militar, se desarmará se ocupará las municiones que posea, además el dinero y otros objetos no autorizados el calabozo, según lo dispuesto en la ordenanza particular. Dichas acciones serán realizadas por el Jefe u Oficial o Clase encargado de efectuar el arresto.

Arto. 99. Las órdenes, medallas y otros distintivos, los arrestados lo entregarán para su custodia en el Estado Mayor (Plana Mayor) de la unidad militar.

Arto. 100. La forma de custodia y envío de los militares arrestados al calabozo, su recepción, alojamiento, trabajo, instrucción, alimentación y puesta en libertad, se efectuará conforme a la Ordenanza particular.

Arto. 101. A los arrestados que no cumplieren las reglas de orden interior establecidas para el calabozo, se les podrá trasladar a celdas individuales e imponerles medidas adicionales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Arto. 102. Si por cualquier modificación de la Normativa Interna Militar, hubiere cambio de nombre de una institución militar o de sus Jefes; se alterare el escalafón jerárquico establecido al momento de ser dictado el presente reglamento, o de cualquier otra manera dicha modificación tuviere incidencia en las disposiciones de la misma, el Jefe

del Estado Mayor General, queda facultado para, con la aprobación del Comandante en Jefe del Ejército, hacer las adecuaciones que fueren pertinentes, respetando las normas jerárquicas establecidas.

Arto. 103. Los Jefes de unidades militares deberán informar por escrito a la autoridad judicial militar, cuando ésta resuelva la sustitución de la responsabilidad penal por la disciplinaria.

El Jefe de Unidad Militar deberá imponer la corrección disciplinaria en correspondencia con el tipo penal por el que fue condenado el militar, aplicando el procedimiento por infracciones graves.

Arto. 104. En caso de conflictos armados, la corrección disciplinaria de Restricción Simple y la medida de Arresto Preventivo en Calabozo, podrán ser cumplidas en otras formas, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina, a solicitud del mando.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 105. Los preceptos de este reglamento se aplicarán a las infracciones disciplinarias que se cometan a partir de su entrada en vigencia, salvo que sus disposiciones sean más favorables al infractor ya corregido, en cuyo caso se aplicará el presente reglamento, previa audiencia oral.

Arto. 106. El Comandante en Jefe del Ejército, dentro de seis meses después de entrar en vigor el presente reglamento, aprobará la adecuación a sus disposiciones de los reglamentos de los Centros de Enseñanza Militares conforme lo dispuesto en el artículo 5 inciso c de este Reglamento.

CAPÍTULO III
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

107. A la entrada en vigor del presente reglamento, queda derogado el Reglamento Disciplinario del Ejército Popular Sandinista, puesto en vigencia a través de Orden número 1 del Ministro de Defensa y Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, del 9 de Enero de 1982.
108. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación a través de Orden del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua.

ANEXO No. 1

ORDEN DE ARRESTO PREVENTIVO EN CALABOZO

_____ de _____ de _____

U.M. MAYOR: _____

U.M.: _____

GRADO MILITAR DEL ARRESTADO: _____

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

CARGO DEL JEFE QUE DISPONE EL ARRESTO: _____

GRADO MILITAR: _____

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

MOTIVOS DEL ARRESTO: _____

TIEMPO DE ARRESTO DISPUESTO: _____

CELDA EN QUE SE UBICARÁ: _____

(FIRMA) (SELLO)

ANOTACIÓN DEL JEFE DEL CALABOZO (OFICIAL DE GUARDIA)

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL ARRESTADO: _____

FECHA Y HORA EN QUE DEBE PONERSE EN LIBERTAD: _____

FECHA Y HORA EN QUE FUE PUESTO EN LIBERTAD: _____

OBSERVACIONES: _____

(FIRMA)

OBJETOS INDIVIDUALES QUE LE SON RETENIDOS AL ARRESTADO:

FIRMA DEL ARRESTADO

FIRMA DEL JEFE CALABOZO

Los objetos del arrestado le fueron devueltos completos (incompletos) al ser pues en libertad (Se señalan los que faltan y el porqué).

FIRMA DEL ARRESTADO

FIRMA DEL JEFE CALABOZO

ANEXO No. 2

HOJA DE CORRECCIONES

UNIDAD MILITAR MENOR _____ UNIDAD MILITAR MAYOR _____
GRADO MILITAR _____ NOMBRES Y APELLIDOS _____
CARGO POR PLANTILLA _____
FECHA DE INGRESO AL EJÉRCITO _____

Por qué motivos se le impuso la corrección	Fecha de la infracción	Tipo de corrección	Nombres y cargo de quien le impuso la corrección y fecha	Nombres y cargo de quien le suspendió la corrección y fecha

ANEXO No. 3

AUTO PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIE

CONSEJO DE DISCIPLINA, _____ DE _____
DEL AÑO DOS MIL _____, las _____ de la _____ Visto el ir
antecede y de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 68 del Reglamento D:
señálese las _____ de la _____ del día _____
del año dos mil _____, para celebrar la Audiencia, que conocerá de la
infracción disciplinaria, cometida por el _____, la que s
con la presencia del supuesto infractor. Notifíquese.

PRESIDENTE

MIEMBRO

SECRETARIO

ANEXO No. 4 ACTA DE RESOLUCIÓN

En la ciudad de _____, a las _____ del día _____ del año dos mil _____ en el lugar que ocupa la Unidad _____ del Ejército de Nicaragua, ante los suscritos miembros del Consejo de Disciplina, nombrados para conocer la supuesta infracción disciplinaria cometida por el _____, de nombre _____, ubicado en la Unidad _____ de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 69 y siguientes del Reglamento Disciplinario; después de haber analizado las pruebas aportadas se resuelve lo siguiente:

Leida que fue la presente acta la encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos.

INFRACTOR _____ MIEMBRO _____ PRESIDENTE _____

SECRETARIO _____

ANEXO No. 5 COMPETENCIA CORRECTORA

I. OFICIALES Y SUBOFICIALES.

CORRECCIONES	NIVELES DE MANDO					
	I	II	III	IV	V	VI
AMONESTACIÓN SIMPLE	X	X	X	X	X	NO
AMONESTACIÓN SOLEMNE	X	X	X	X	X	NO
RECARGO DE SERVICIO	X	X	X	X	X	X
RESTRICCIÓN SIMPLE: I/LEVES	1-38	1-38	1-38			
I/GRAVES	30	30	15	8-15	8-10	NO
SUSPENSIÓN DE FUNCIONES:						
(SÓLO EN INFRACC. GRAVES)	10-30	10-30	10-30	NO	NO	NO
PÉRDIDA DE DESTINO	X	NO	NO	NO	NO	NO

II. CLASES, SOLDADOS Y MARINEROS.

CORRECCIONES	NIVELES DE MANDO					
	I	II	III	IV	V	VI
AMONESTACIÓN SIMPLE	X	X	X	X	X	X
AMONESTACIÓN SOLEMNE	X	X	X	X	X	X
CARGA FÍSICA	X	X	X	X	X	X
RECARGO DE SERVICIO	X	X	X	X	X	X
RESTRICCIÓN SIMPLE: I/LEVES	1-9	1-9	1-9	1-5		
I/GRAVES	10-30	10-30	10-25	10-20	10-15	10-12

NIVELES DE MANDO:

- i. Comandante en Jefe del Ejército.
- ii. Jefe del Estado Mayor General e Inspector General.
- iii. Jefes de Tipo de Fuerza (TFA), Jefes de Direcciones y de Órganos de Dirección de la Comandancia y Estado Mayor General, Jefes de Comandancias Militares Regionales (CMR), Jefes de Destacamentos Militares (DM), Jefes de Unidades de Subordinación Central y de Unidades Equivalentes.
- IV. Jefes de Batallón, Jefes de Grupo y Unidades Equivalentes.
- V. Jefes de Compañía y Unidades Equivalentes.
- VI. Jefes de Pelotón o Unidad equivalente.
- VII. Jefes de Escuadras (Sargentos).

**LEY DE ORGANIZACION DE LA AUDITORIA MILITAR Y
PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR PROVISIONAL**

18/12/80

**LEY DE ORGANIZACION DE LA AUDITORIA MILITAR Y PROCEDIMIENTO PENAL
MILITAR PROVISIONAL**

Decreto No. 591 de 2 de diciembre de 1980

Publicado en La Gaceta No. 292 de 18 de diciembre de 1980

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA**

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número veinticinco del día cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, al Decreto "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional" al que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

Título I

De la Organización de la Auditoria Militar

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La tramitación de los procesos penales militares estará a cargo de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y de las Auditorías Militares que se creen de acuerdo con la estructura militar del país.

Artículo 2.- La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional.

Las Auditorías Militares ejercerán jurisdicción en el territorio que les sea asignado de acuerdo con la estructura militar.

Artículo 3.- La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y las Auditorías Militares estarán integradas por el Auditor Militar, los Jueces, Fiscales Militares a él subordinados y los Secretarios que se designen.

Artículo 4.- La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas en lo referente al ejercicio de las funciones estrictamente militares estará subordinada a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista. Las Auditorías Militares creadas de acuerdo con la estructura militar del país, a los efectos antes señalados, se subordinarán a los jefes militares respectivos.

Artículo 5.- La Auditoría General y las Auditorías Militares de las Fuerzas Armadas Sandinistas en el ejercicio de su actividad jurisdiccional se subordinarán únicamente a las prescripciones de la Ley.

Las Auditorías Militares, en su actividad jurisdiccional, cumplirán las orientaciones que de acuerdo con la Ley emanen de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

Capítulo II

De las Designaciones de las Auditorias Militares

Artículo 6.- El nombramiento del Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y del personal de dicha Auditoría será facultad privativa de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista.

Artículo 7.- El Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas propondrá a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista el nombramiento de los Auditores Militares de las Auditorías que se creen de acuerdo con la estructura militar del país y al personal de las mismas.

Artículo 8.- Los Fiscales y Jueces Militares en cada Auditoría Militar estarán subordinadas al Auditor Militar y responderán por la tramitación total del proceso penal.

Artículo 9.- El personal de la Auditoría General y las Auditorías Militares de las Fuerzas Armadas Sandinistas será designado para un período de dos años. Si transcurrido dicho término, sus aptitudes y conducta general los hacen acreedores de permanecer en sus cargos su nombramiento podrá ser ampliado por varios períodos.

Cualquier nombramiento podrá ser cancelado antes de que transcurra el período señalado si el designado por su actitud y conducta general no se hace acreedor de permanecer en su cargo o cuando los intereses del servicio militar así lo requieran. El personal a que se refiere el párrafo primero, ejercerá sus funciones con su sola designación, la que por escrito constará en la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista.

El personal que ejerza las funciones de juez o fiscal militar deberá ser Abogado, pero mientras ello no fuere posible, podrán desempeñar esas funciones compañeros entendidos en Derecho o con suficiente experiencia.

Título II

Del Proceso Penal Militar Capítulo I

De los Sujetos del Proceso Penal Militar

Artículo 10.- Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:

- 1) Los miembros en servicio militar activo del Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior;
- 2) Los reservistas en cuanto cumplan tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar;
- 3) Las demás personas expresamente determinadas por la Ley.

Capítulo II

De los Objetivos del Proceso Penal Militar

Artículo 11.- El proceso penal militar tiene como objetivo esclarecer los delitos, determinar sus responsables y garantizar una correcta aplicación de la Ley, a fin de que todo el que cometa un delito o falta reciba una justa sanción y que ningún inocente resulte sancionado. Asimismo, debe contribuir al fortalecimiento de la legalidad sandinista en las instituciones militares, a la prevención y erradicación de los delitos y faltas entre los militares y a la educación de éstos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos, las órdenes de los jefes y las exigencias de la disciplina militar. Para la justicia penal militar, toda acción u omisión que constituya delito o falta conlleva mayor o menor peligrosidad social.

Artículo 12.- Se aplicarán con carácter supletorio de esta Ley las disposiciones que contengan las órdenes, directivas y reglamentos militares, así como la legislación procesal penal común, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en esta Ley o estén en contradicción con los principios que la informan.

Artículo 13.- Se presume inocente a todo indiciado hasta que se dicte en su contra auto de formal prisión.

Artículo 14.- El proceso penal militar será público, pero en algunos casos de excepción, la prensa y el público en general podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional.

Artículo 15.- Los Auditores, Jueces y Fiscales Militares, dentro de sus respectivas competencias, esclarecerán de forma completa y objetiva los hechos y circunstancias tanto adversas como favorables al indiciado o acusado.

Artículo 16.- En el transcurso del proceso penal militar los órganos competentes en cada fase procurarán determinar las causas y condiciones que concurrieron en la comisión del delito y adoptarán las medidas a su alcance tendentes a su erradicación.

Artículo 17.- La inspección de la observancia de la legalidad en todas las fases del proceso penal militar la ejercerá el Auditor General y los Auditores Militares de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

El Auditor adoptará oportunamente las medidas que legalmente correspondan para restablecer la legalidad quebrantada con independencia de quien haya cometido la violación.

Las disposiciones del Auditor en el proceso penal dictadas en cumplimiento de la Ley son de obligatoria observancia por los jefes de unidades e instituciones militares, funcionarios, organismos y ciudadanos en general.

Capítulo III

De la Jurisdicción y Competencia

Artículo 18.- Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los procesos penales por la comisión de todo hecho punible en que resulta indiciado un militar, aún cuando alguno de los participantes o la víctima sean civiles.

La Policía, cuando tenga conocimiento de un hecho punible en que haya participado un militar dará cuenta con lo actuado a la Auditoría Militar correspondiente. La Policía prestará a la Auditoría Militar todo el auxilio necesario que se le requiera para la práctica de las diligencias de instrucción pertinentes.

Artículo 19.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, la Auditoría Militar podrá inhibirse del conocimiento de estos procesos a favor de los tribunales comunes ordinarios cuando lo estime pertinente, siempre que por la naturaleza del delito cometido no medie interés jurídico para conocer del mismo.

Artículo 20.- Corresponde a las Auditorías Militares el conocimiento de los delitos y faltas cometidos por las personas sujetas a su competencia, aún cuando con posterioridad a los hechos causen baja del servicio militar activo. Las Auditorías Militares no conocerán de los delitos y faltas cometidos por personas que con posterioridad a haberlos cometido entren al servicio militar activo. En este caso el militar será extraído de su fuero y remitido a los tribunales comunes; si fuere inocente será reincorporado al servicio militar activo.

Artículo 21.- Las Auditorías Militares serán competentes, para conocer de los delitos y faltas cometidos en el territorio donde ejercen su jurisdicción, por las personas relacionadas en el Artículo 18; cuando el hecho haya sido cometido en el extranjero, o no sea posible determinar el lugar en que se cometió, conocerá del mismo la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas

Artículo 22.- Cualquier proceso penal cuyo conocimiento sea de la competencia de una Auditoría Militar inferior podrá ser reclamado por la Auditoría General Superior para su conocimiento en primera instancia.

Artículo 23.- Cuando una Auditoría Militar considere que un proceso penal no es de su competencia, sino de otra de igual grado, lo remitirá a ésta, previa autorización escrita de la Auditoría General, autorización que recabará sin dilación, compareciendo personalmente con el proceso.

Artículo 24.- Si una Auditoría Militar reclamare para sí la competencia sobre un proceso penal que estuviere siendo conocido por otra, el reclamo de dicha competencia deberá formularlo dando noticias a la Auditoría General, la que al sólo recibo del oficio correspondiente ordenará por la vía más rápida posible, a la Auditoría Militar que está conociendo del proceso, que comparezca con éste, de inmediato, a la Auditoría General.

Artículo 25.- La Auditoría General dirimirá la cuestión de competencia sin dilación. Si considera que el reclamante es el competente dispondrá la inmediata remisión del proceso a éste.

Si constatare que la Auditoría Militar que está conociendo es la competente, dispondrá que continúe en el conocimiento del proceso, dando noticias de lo resultado a la Auditoría reclamante. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Artículo 26.- La Auditoría Militar a la que corresponda el conocimiento de una causa, excepcionalmente y siempre que no haya comenzado el juicio, podrá remitir ésta a otra de igual grado cuando razones de orden educativo aconsejen que la vista o juicio se celebre en esta última Auditoría o cuando sea conveniente terminar la causa con más rapidez y ésta contribuya a lograrlo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, la remisión de la causa de una Auditoría a otra de igual grado se dispondrá por el Auditor General Militar, a la vista del proceso que personalmente deberá llevar el Auditor de la Auditoría Militar que está conociendo y de las razones apuntadas; en este caso, la Auditoría a que se remita la causa actuará por delegación de la Auditoría General.

Artículo 27.- Las cuestiones de competencia que surjan entre los jueces de la justicia común ordinaria y los militares se resolverán por la Corte Suprema de Justicia. Para ello, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo.

Artículo 28.- La Auditoría Militar que tenga conocimiento de hallarse actuando un tribunal común en un asunto del que está conociendo o deba conocer, reclamará las actuaciones. El tribunal requerido accederá o resistirá el requerimiento. En el primer caso, le remitirá las actuaciones, y en el segundo, lo participará así al requirente mediante resolución fundada.

En este último caso, si la Auditoría Militar insiste en la cuestión de competencia, lo comunicará al otro y ambos elevarán a la Corte Suprema de Justicia sus actuaciones o, en su caso, escritos contentivos de todos los detalles que estimen convenientes a su razón, en los que consignarán los antecedentes y circunstancias útiles para resolver la cuestión planteada. Todos estos trámites se realizarán de inmediato.

La Corte Suprema de Justicia, dentro del término de cinco días, resolverá cual de los tribunales discrepantes debe seguir conociendo del proceso.

Artículo 29.- Promovida una cuestión de competencia, el tribunal que esté conociendo del proceso, suspenderá su tramitación hasta que aquella se decida, sin perjuicio de continuar la práctica de las diligencias que, por su naturaleza, sean estrictamente inaplazables.

Capítulo IV

De los Derechos de las Partes en el Proceso

Sección primera

Del Indiciado

Artículo 30.- Todo indiciado tiene derecho a:

- 1) conocer los hechos que se le imputen y ofrecer explicaciones sobre ellos;
- 2) proponer pruebas durante todo el proceso e interponer recursos de las resoluciones del tribunal con excepción de los autos que fueren de mero trámite;
- 3) participar ampliamente durante todo el proceso cuando se encuentre presente.

Sección Segunda

De la Defensa

Artículo 31.- Todo indiciado desde el inicio del proceso, cuando se encontrase presente, podrá designar para que lo represente y defienda a un Abogado, a un militar o asumir su propia defensa.

Artículo 32.- El indiciado podrá asumir su propia defensa en cualquier estado en que se encuentre el proceso. La voluntad del indiciado prevalecerá aún cuando exista designación anterior o se le haya nombrado de oficio.

Artículo 33.- Cuando la persona designada por el indiciado para asumir su defensa no aceptare, se incapacitare o falleciere, se requerirá a éste para que efectúe nueva designación.

Artículo 34.- Una persona no podrá actuar como defensor de más de un indiciado cuando sus defensas resultaren incompatibles.

Artículo 35.- El defensor tendrá como función representar debidamente el interés del indiciado utilizando para ello todos los medios previstos en la Ley, al objeto de esclarecer los hechos y sus circunstancias que resulten determinantes de la absolución o la atenuación de la responsabilidad de su representado.

Artículo 36.- El defensor, en el ejercicio de sus funciones podrá comunicarse con su representado, conocer el contenido del proceso, tomar notas del mismo, proponer pruebas, solicitar la práctica de diligencias y realizar cuantas gestiones sean procedentes.

El defensor estará exento de la obligación de declarar respecto a los hechos relativos al proceso que su representado le hubiere comunicado.

Capítulo V

De la Recusación y Excusa

Artículo 37.- No podrán participar en el proceso los auditores, jueces, fiscales y peritos que se encontraren comprendidos en alguna de las causales de recusación previstas en esta Ley. Las personas señaladas en el párrafo anterior se excusarán de actuar cuando concurran en ellas algunas de las causales previstas en la Ley sin esperar a ser recusadas.

Artículo 38.- La recusación podrá formularse verbalmente o por escrito sin ninguna otra formalidad por el indiciado o su defensor, por el Fiscal o por el acusador privado si lo hubiere.

Artículo 39.- Serán causales de recusación con respecto a los jueces:

- 1) ser ofendido, tercero civil responsable o haber participado en el proceso en calidad de perito, testigo, intérprete, o abogado acusador o defensor;
- 2) haber participado en el proceso en calidad de fiscal;
- 3) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el

ofendido, el tercero civil responsable, el indiciado, el fiscal, el acusador privado, o el defensor y con cualesquiera de los otros integrantes del tribunal;

4) hallarse sujeto a proceso iniciado de oficio, por acusación o por haber sido denunciado por el indiciado, el ofendido, el tercero civil responsable, el acusador privado o el defensor;

5) la relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna, de las personas señaladas en el apartado anterior;

6) la amistad íntima o la enemistad manifiesta con cualquiera de las personas señaladas en el apartado 4;

7) cualquier otra circunstancia que permita presumir interés directo o indirecto en el proceso.

Artículo 40.- El Juez que haya conocido de un proceso penal militar en primera instancia, no podrá integrar el tribunal que conozca del mismo en base al ejercicio de un recurso o de algún procedimiento especial ulterior.

Artículo 41.- La recusación de un juez por alguna de las causales previstas en los Artículos. 39 y 40, se propondrá verbalmente o por escrito al tribunal antes de iniciarse al período de práctica de pruebas en el juicio.

Después de comenzada la práctica de pruebas sólo se admitirá la recusación cuando la causal en que se fundamente haya llegado al conocimiento del recusante con posterioridad a este trámite.

Artículo 42.- Presentada la recusación, los restantes jueces con exclusión del recusado decidirán en el acto sobre su procedencia. De existir empate en la votación, se considerará admitida. Si la recusación es presentada contra más de un juez o contra todos los integrantes del tribunal, será resuelta por todos, por mayoría simple de votos.

Si se admite la recusación, el Juez será sustituido inmediatamente por el Auditor correspondiente, quien a su vez conocerá de las recusaciones, cuando el tribunal fuere unipersonal.

En segunda instancia, se procederá en la forma prevista en el párrafo primero y si fuere unipersonal, de su recusación conocerá la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista.

Artículo 43.- Los fiscales podrán ser recusados cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales señaladas en el Artículo 39 de esta Ley, excepto la comprendida en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 44.- La participación del fiscal durante la instrucción del proceso no constituirá impedimento para que actúe con el mismo carácter aunque con distintas funciones en el juicio o para su participación ulterior en otro examen de la causa.

Artículo 45.- La recusación del fiscal durante la instrucción del proceso se presentará ante éste. Si la aceptare por considerarse comprendido en la causal alegada lo comunicará por la vía más rápida al Auditor para su inmediata sustitución. Si la considerare infundada, elevará el escrito original de recusación al Auditor, adjuntándole las pruebas presentadas. El Auditor resolverá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la recusación, admitiéndola o rechazándola.

La recusación del fiscal antes del inicio de la práctica de pruebas en el juicio o durante el desarrollo de éste se resolverá conforme a lo establecido para los jueces en los Artículos. 41 y 42.

En caso de admitirse se suspenderá el juicio y se dará cuenta al Auditor correspondiente para que designe al sustituto del recusado.

Artículo 46.- El Fiscal recusado suspenderá la instrucción del proceso hasta tanto no se resuelva el incidente de recusación y sólo podrá practicar aquellas diligencias que fueren estrictamente inaplazables.

Artículo 47.- Los peritos podrán ser recusados por cualesquiera de las causales previstas en el Artículo 39 y además por las siguientes:

- 1) cuando su actuación haya originado el proceso penal de que se trate;
- 2) cuando no posea evidentemente los conocimientos requeridos para el desempeño de la función pericial en el caso de que se trate.

Artículo 48.- La recusación del perito durante la instrucción se presentará ante el Fiscal y será resuelta por éste en el acto. Si la recusación se presentare en el juicio será resuelta por el tribunal, ajustándose a las formalidades establecidas en los Artículos. 41 y 42. Admitida la recusación, se suspenderá el peritaje por el tiempo estrictamente necesario para nombrar otro perito.

Capítulo VI

De las Pruebas

Artículo 49.- Constituyen medios de prueba:

- 1) la confesión, siempre que no existan elementos de dudas acerca de su veracidad o cuando de la misma no se derive una excepción que tenga que probarse;
- 2) las declaraciones de testigos;
- 3) las declaraciones de ofendidos siempre que se complementen con la confesión del indiciado u otros medios de prueba;
- 4) los informes periciales;
- 5) las actas judiciales siempre que la diligencia contenida en ellas no constituya de por sí otro medio de prueba;
- 6) Las piezas de convicción;
- 7) Los documentos;
- 8) otros elementos de naturaleza análoga dirigidos a comprobar la existencia o no de un hecho delictivo, la culpabilidad o inocencia del indiciado y las circunstancias que, en su caso, propiciaron la comisión del delito.

Artículo 50.- Constituyen piezas de convicción los objetos o instrumentos utilizados en la comisión del delito o aquellos sobre los que haya recaído la acción delictiva o que conserven sus huellas, así como cualquier otro que pueda servir de medio eficaz para comprobar elementos del hecho y sus circunstancias determinantes de la responsabilidad del indiciado o de su inocencia.

Artículo 51.- El Fiscal y el tribunal son los encargados en los procesos de que conozcan de reunir los medios de prueba, los cuales también podrán aportarse por el indiciado, su defensor, el ofendido o acusador privado, el tercero civilmente responsable o por cualquier persona natural o jurídica. Los medios de prueba acumulados deberán ser verificados en forma completa y objetiva.

Artículo 52.- El Fiscal y el tribunal deberán apreciar las pruebas basándose en el examen completo y objetivo de todas las circunstancias concurrentes ajustándose a la Ley y guiándose por la conciencia jurídica sandinista.

Capítulo VII

De los Términos

Artículo 53.- Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán respectivamente, dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término se entenderá que se dictarán sin dilación y cuando se disponga que determinado trámite se lleve a efecto inmediatamente, se entenderá que deben realizarse dentro de un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 54.- Todos los días y horas serán hábiles para la tramitación del proceso penal militar.

Artículo 55.- Los términos establecidos en la presente Ley se comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya dispuesto para la realización del trámite de que se trate y se extinguirán a las doce de la noche del último día fijado.

Artículo 56.- En el caso de las personas privadas de libertad no se considera extemporáneamente interpuesto el recurso, si se comprobare que el escrito correspondiente fue enviado por correo o entregado al jefe del establecimiento penitenciario o unidad militar o disciplinaria antes del término concedido, quien de inmediato deberá remitirlo al tribunal.

Artículo 57.- Los términos judiciales no podrán prorrogarse salvo que la Ley lo disponga expresamente. No obstante, cuando exista causa justa, podrán suspenderse y abrirse de nuevo si resultare posible. Se estimará causa justa la que hizo imposible dictar la resolución o practicar la diligencia de que se tratare, independientemente de la voluntad de los obligados a cumplimentar dicho trámite.

Capítulo VIII

De las Actos Judiciales

Artículo 58.- Se dejará constancia mediante acta de toda diligencia que se practique durante la instrucción o el juicio.

En toda acta se hará constar el lugar, hora y fecha en que se practique la diligencia o se celebra el juicio desde su comienzo hasta su terminación, los nombres y apellidos de las personas que hubieren participado en la misma y cuantas circunstancias resulten de interés al respecto.

Las actas judiciales serán firmadas por todas las personas que intervengan en la diligencia respectiva.

Artículo 59.- En las actas judiciales no se harán enmiendas ni se usará lápiz de grafito. Las tachaduras y entrelíneas se salvarán antes de las firmas. De advertirse errores, después de firmada el acta, se hará constar en diligencia aparte, la que será firmada por todos los que hayan suscrito la anterior.

Artículo 60.- Si el indiciado, el testigo o cualquier otra persona que deba hacerlo se negare a firmar el acta de una diligencia en la que hubiese participado, el actuante lo hará constar en el acta levantada, consignándose en la misma los motivos alegados por la persona que se negare a firmar, si ésta los manifestare.

Si alguno de los participantes estuviere impedido de firmar, o no supiere hacerlo, estampará su impresión dactilar o, en su defecto, la firmará otra persona a su solicitud, lo cual se hará constar igualmente en el acta.

Artículo 61.- Las actas judiciales y demás documentos que integran las actuaciones de un proceso se agruparán en piezas que no excederán de cien hojas con sus carátulas correspondientes. En caso que se incorpore algún documento cuyo volumen haga exceder la pieza de cien hojas no deberá dividirse éste. Las hojas se enumerarán consecutivamente. Al

final de cada una de las piezas, se hará constar por nota que las actuaciones continuarán en otra pieza.

Artículo 62.- De incurrirse en error al enumerar las hojas, se tacharán los números equivocados, consignado a su lado los que realmente le corresponda.

Artículo 63.- Si fuere necesario desglosar del expediente algún documento, se ordenará su toma de razón por cualquier medio mecánico, pasando ésta a ocupar el lugar del documento desglosado debiendo ser foliado con los números que correspondían a éste.

Artículo 64.- Cuando se extravíe o destruya un expediente o causa, se reconstruirán las actuaciones, como si el proceso estuviere iniciándose, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad en que pudiere haber incurrido alguna persona por este hecho.

Capítulo IX

De las Resoluciones Judiciales

Artículo 65.- Las disposiciones del auditor, del tribunal y del fiscal recibirán el nombre genérico de resoluciones. Las dictadas por el tribunal en que se condene o sancione o absuelva al indiciado, las que se dicten en base al ejercicio de un recurso o de algún procedimiento especial ulterior se denominarán sentencias.

Artículo 66.- Las resoluciones que decidan cuestiones que afecten puntos esenciales del proceso o el derecho de las partes deberán fundamentarse, señalándose la disposición legal en que se basan.

Las que decidan cuestiones de mera tramitación o no requieran dictarse en forma razonada se denominarán providencias, autos o decretos.

Artículo 67.- Toda resolución deberá contener el nombre del tribunal o fiscal que la dicta, lugar, fecha y hora, el contenido de lo que se resuelva y la disposición de notificarla a las partes, siempre que afecten sus derechos fundamentales.

Las resoluciones judiciales no podrán modificarse después de firmadas pero sí aclararse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, conceptos oscuros, suplir cualquier misión o rectificar alguna equivocación importante que contengan. Las aclaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se acuerdan en resolución fundada.

Artículo 68.- Las partes podrán solicitar la aclaración o rectificación dentro del siguiente día hábil de habérseles notificado. La resolución aclaratoria se dictará dentro del segundo día hábil siguiente al de haberse solicitado. Contra la resolución denegatoria de la aclaración no habrá recurso alguno.

Artículo 69.- El término para interponerse el recurso que proceda contra la resolución respecto a la cual hubiese solicitado aclaración, se contará a partir del siguiente día al de la notificación de la resolución que la admita o deniegue.

Capítulo X

De las Modificaciones y Citaciones

Artículo 70.- Las notificaciones se efectuarán dando a conocer a las partes o a sus representantes el contenido íntegro de la resolución dictada y, cuando proceda, entregándoles copia de ésta.

Artículo 71.- La diligencia de notificación se firmará por la persona a quien se le hace y por el funcionario que la practica. Si el notificado se negare a firmar, se procederá conforme el Artículo 60. Se dejará constancia del día y hora en que efectúa.

En caso de que la resolución notificada fuere recurrible. Se hará saber al notificado el derecho que le asiste para interponerlo y en qué término, lo que se hará constar igualmente.

Artículo 72.- La notificación se efectuará en el lugar y fecha de mayor conveniencia, para la cual, la persona de que se trate deberá ser citada cuando fuere del caso.

Artículo 73.- La citación se hará mediante escrito que contendrá los datos siguientes:

- 1) funcionario u órgano que la dispone;
- 2) nombre, apellidos y domicilio del que deba ser citado y cuando sea militar, el grado que ostente y unidad a que pertenece;
- 3) objeto de la citación;
- 4) lugar, día y hora en que deba concurrir el citado;
- 5) la advertencia de que si no concurre sin causa justificada, se le exigirá la responsabilidad correspondiente, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza.

Artículo 74.- La citación podrá realizarse mediante telefonema, telegrama o por cualquier otra vía de comunicación. En todo caso, deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Excepcionalmente, si la urgencia del caso requiere la presentación inmediata de peritos, testigos o de las partes, podrá citárseles verbalmente, de lo cual se dejará constancia en el proceso.

Artículo 75.- La citación de un militar se dispondrá por conducto del jefe a que esté subordinado.

Dicho Jefe estará en la obligación de cumplimentar la orden judicial. En caso de incomparecencia injustificada del citado, podrá disponerse su conducción ante quien libre la citación, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad en que pudiese haber incurrido él o cualquier otra persona.

Capítulo XI

De los Exhortos

Artículo 76.- Los Auditores, los tribunales y los fiscales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias durante la tramitación de los procesos de que conozcan.

Artículo 77.- Cuando una diligencia deba ser ejecutada por un auditor, un tribunal o un fiscal distinto del que la hubiese dispuesto, éste encomendará su cumplimiento por medio de exhorto.

Artículo 78.- Salvo que razones de moral, orden público o seguridad nacional aconsejen lo contrario, los exhortos que por su urgencia así lo requieran, podrán librarse por vías radiotelegráfica, telegráfica, telefónica o cualquier otra posible, dejando constancia de ello en el proceso.

Artículo 79.- Los auditores, tribunales y fiscales, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para requerir el auxilio de los demás tribunales de la justicia común ordinaria y organismos de las administraciones estatales y privadas, quienes quedarán obligados a prestarlo.

Título III

De las Diligencias de Instrucción

Capítulo I

Generalidades

Artículo 80.- Las diligencias de instrucción se iniciarán cuando se revelen indicios de haberse cometido algún delito o falta y estará constituida por el conjunto de diligencias previas al juicio, cuando éste tuviere o no lugar, encaminadas a comprobar la existencia del delito o falta y sus circunstancias, recoger y conservar los instrumentos y piezas de convicción y practicar cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permitan calificar legalmente el hecho y determinar el grado de participación de los presuntos responsables disponiendo, en su caso, el aseguramiento del indiciado si procede. Las diligencias de instrucción correrán a cargo del Fiscal, quien actuará bajo la vigilancia y orientación directa del Auditor.

Artículo 81.- Sólo se iniciarán diligencias de instrucción por delitos o faltas en virtud de:

- 1) de oficio;
- 2) denuncia;
- 3) acusación.

Las diligencias de instrucción sólo se iniciarán cuando concurren suficientes indicios de la comisión de un delito o falta.

Artículo 82.- No se iniciarán las diligencias de instrucción si en la denuncia o acusación constaren elementos de los cuales se dedujera inequívocamente que:

- 1) el hecho no es constitutivo de delito;
- 2) la acción penal ha prescrito;
- 3) se ha decretado amnistía con relación al hecho cometido;
- 4) si el indiciado ha fallecido y no resultare necesario determinar si existe responsabilidad penal atribuible a otras personas;
- 5) se ha dictado sentencia firme en un proceso relacionado con el mismo hecho y las mismas personas.

Si las circunstancias señaladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 son conocidas con posterioridad al inicio del expediente, se sobreseerá definitivamente y respecto a lo previsto en el apartado 5, se archivará aquel.

Capítulo II

De la Denuncia

Artículo 83.- El que presenciare o conociere la realización de un hecho que revista caracteres de delito perseguible de oficio, estará obligado a denunciarlo a la mayor brevedad posible, a su jefe inmediato, al jefe del presunto responsable, órganos de Seguridad del Estado, fiscal o a la unidad de policía más cercana al lugar de la ocurrencia del hecho según la urgencia del caso.

El que incumpliere esta obligación incurrirá en responsabilidad.

El que intencionalmente formule una denuncia falsa incurrirá en responsabilidad penal.

Artículo 84.- No estarán obligados a denunciar:

- 1) el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que hubiere participado en la comisión de un delito o falta;
- 2) los defensores, respecto a los hechos que, como tales, sus defendidos les hayan comunicado.

Artículo 85.- Las denuncias podrán formularse por escrito o verbalmente. Si fueren verbales se levantará acta en la que se hará constar la identidad del denunciante y se consignarán cuantos datos conozca éste sobre el hecho, sus autores y sus circunstancias, advertido previamente de la responsabilidad penal en que incurrirá de faltar intencionalmente a la verdad. Las denuncias formuladas por instituciones y funcionarios se harán por escrito.

Artículo 86.- Formalizada la denuncia, el funcionario que no esté facultado conforme a esta Ley para conocer de ella la trasladará inmediatamente a la auditoría competente.

Artículo 87.- Las personas señaladas en el Artículo 83 aceptarán cuantas denuncias sobre cualquier delito o falta ejecutada o en preparación, les sean presentadas y las remitirán inmediatamente a la auditoría que corresponda, tomando previamente las medidas conducentes a prevenir los hechos, así como a conservar sus huellas, preservar el lugar del suceso y asegurar a los presuntos responsables, si procediere.

Artículo 88.- Cuando el jefe de una unidad reciba una denuncia de un hecho que pueda constituir delito o falta y éste no sea de los incluidos en la posibilidad de aplicar el Reglamento Disciplinario, la remitirá conjuntamente con las piezas de convicción, si las hubiere, a la auditoría correspondiente en el término de veinticuatro horas, más el de la distancia en su caso.

El responsable político de la respectiva unidad militar, a solicitud del jefe de la misma o del fiscal deberá evacuar el informe de conducta del indiciado cuando se le pidiere, el que conjuntamente con las actuaciones si el peticionario fuere el jefe de la unidad deberá remitirlo a la auditoría en el término previsto en el párrafo anterior o a más tardar en el de cinco días a partir del recibo de la denuncia.

Artículo 89.- Si se tratare de un hecho para el cual la Ley penal establezca la posibilidad de aplicar el Reglamento Disciplinario, el jefe militar facultado para ello determinará si procede la aplicación del citado Reglamento o si debe exigirse responsabilidad penal. En este último caso, aprobará con su firma el acta acusatoria.

Si el proceso ya se hubiere iniciado y en el curso del mismo se determinase que es aplicable el Reglamento Disciplinario, se sobreseerá el procedimiento dándose cuenta de ello al jefe militar que deba aplicar la corrección disciplinaria.

Artículo 90.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior quien decidirá si se exige responsabilidad disciplinaria o penal será el jefe de la Región Militar del Ejército Popular Sandinista o del Ministerio del Interior, según el indiciado pertenezca a uno u otro organismo, respectivamente.

Cuando se tratare del Jefe de la Región Militar, la decisión de que se habla en el párrafo anterior, le corresponderá tomarla a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, según fuere el caso.

Artículo 91.- En los casos previstos en el Artículo 90, si el jefe militar correspondiente considera que debe aplicarse el Reglamento Disciplinario y el Fiscal estima que procede exigir responsabilidad penal, lo comunicará al auditor el cual, si lo entiende procedente, analizará los criterios discordes con este propio jefe. Si no llegaren a acuerdo, el auditor de que se trate, elevará el caso al Auditor General, para que éste, estimándolo procedente, lo analice con el jefe que tomó la decisión y con el superior de éste, si fuere necesario.

Artículo 92.- El fiscal al recibir una denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes podrá dictar auto cabeza de proceso iniciando el expediente.

El auto cabeza contendrá además de los requisitos señalados en el párrafo primero del Artículo 67, los siguientes:

1) las diligencias que se practicarán durante la instrucción, cuando fuere posible;

2) el arresto provisional del indiciado o cualquier otra medida cautelar cuando se estime necesario.

Artículo 93.- Además del caso del artículo anterior el fiscal podrá adoptar alguna de las decisiones siguientes:

- 1) remitir la denuncia a quien resultare competente;
- 2) declarar que no procede iniciar expediente conforme a lo dispuesto en el Artículo 82;
- 3) declarar que se trata de un hecho para el cual es de aplicación el Reglamento Disciplinario.

En el caso 1, el fiscal deberá dictar auto cabeza de proceso excusándose de conocer y ordenando su remisión a la autoridad competente.

En los casos 2 y 3, el Fiscal no necesitará dictar resolución de ninguna naturaleza y bastará con un oficio que deberá dirigir a la Autoridad a la que remita las diligencias.

Capítulo III

De la Detención

Artículo 94.- Todo militar deberá detener:

- 1) al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo, durante su ejecución o inmediatamente después;
- 2) al que se fugare del lugar en que se encuentre privado de libertad, ya sea ésta debido a medida cautelar o a la ejecución de la sanción;
- 3) al que se ausente de la unidad o lugar donde preste su servicio sin la debida autorización;
- 4) al indiciado declarado en rebeldía.

El que lleve a efecto la detención de una persona en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la entregará de inmediato a la unidad militar o de policía más cercana o, en su caso, la presentará al jefe militar que hubiere dispuesto su búsqueda y captura, dando cuenta detallada del motivo y las circunstancias de la detención.

Artículo 95.- El jefe de unidad, el auditor o el fiscal detendrán a quienes se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo anterior así como a cualquier persona, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) cuando el ofendido o los testigos presenciales señalen a la persona en cuestión como autor del delito;
- 2) cuando se encuentren huellas del delito en su persona, en su vestido o en su vivienda;
- 3) cuando el indiciado hubiere intentado la fuga o fuere sorprendido durante ella.

Artículo 96.- El jefe de unidad que reciba a una persona detenida lo comunicará dentro del término de veinticuatro horas a la auditoría militar correspondiente, informándole la fecha y hora de la detención y explicándole sucintamente los motivos de la misma. En todo caso, el fiscal, dentro del término de veinticuatro horas, dejará sin efecto la detención o iniciará el proceso.

Artículo 97.- El que detenga al presunto autor de un delito, tomará las precauciones necesarias para evitar que realice alguna alteración en su persona o vestido que puede dificultar su identificación. Asimismo cuando fueren varios los detenidos se adoptarán las medidas pertinentes para evitar que se comuniquen entre sí. Iguaes precauciones adoptarán los jefes de unidades disciplinarias, establecimientos penitenciarios o los encargados de la

custodia de presos o detenidos, debiendo los primeros, además, conservar cuidadosamente el vestuario que llevaban al ingreso, para su empleo siempre que fuere necesaria la práctica de alguna diligencia de identificación.

Capítulo IV

De las Medidas Cautelares

Artículo 98.- El Fiscal podrá disponer la aplicación al indiciado de alguna de las medidas cautelares siguientes:

- 1) arresto provisional;
- 2) compromiso de no abandonar su domicilio;
- 3) vigilancia por el mando en la unidad militar;
- 4) fianza moral por la organización social a que pertenezca;
- 5) obligación contraída en acta, de presentarse periódicamente ante quien se le señale.

Artículo 99.- En los delitos para los cuales la Ley establezca la máxima pena corporal o de privación de libertad y en los delitos contra la seguridad del Estado, sólo podrá imponerse como medida cautelar el arresto provisional.

Artículo 100.- Para adoptar y elegir una medida cautelar se considerarán la gravedad del delito imputado; la posibilidad de que el indiciado evada la acción de la justicia y la presunción de que intenta obstaculizar el esclarecimiento de los hechos. Igualmente deberá tomarse en cuenta el estado de salud del indiciado, su situación familiar, la naturaleza de sus ocupaciones y otras circunstancias relevantes de su personalidad o del hecho imputado, así como su edad y el estado de peligrosidad que acusare.

Artículo 101.- El arresto provisional no tendrá lugar cuando la sanción a imponerse sea la de multa.

Artículo 102.- El arresto provisional no podrá exceder de diez días durante la instrucción de un proceso.

Artículo 103.- El compromiso de no abandonar su domicilio consistirá en la obligación que contraerá el indiciado de no salir de éste o del lugar donde se pueda encontrar habitando temporalmente sin la autorización del fiscal o del tribunal, según sea el caso excepto para desempeñar sus ocupaciones, atender su salud o continuar su superación educacional. Al indiciado se le prevendrá que su incumplimiento podrá acarrearle la aplicación de una medida cautelar de mayor gravedad.

Artículo 104.- La vigilancia por el mando en la unidad militar consistirá en el control que se ejercerá sobre el indiciado en la respectiva unidad, de la que no podrá salir excepto con la previa autorización del fiscal o del tribunal.

Artículo 105.- La fianza moral consistirá en la obligación contraída por la organización social a que pertenezca el indiciado de presentarlo ante el fiscal o el tribunal, a su requerimiento o de suministrar los datos suficientes que conduzcan a determinar la ubicación del procesado.

Artículo 106.- Toda medida cautelar se dictará mediante resolución fundada.

Artículo 107.- Las medidas cautelares podrán adoptarse, modificarse o revocarse de oficio o a instancia de parte en cualquier momento, observándose en lo pertinente las formalidades establecidas.

La medida cautelar se revocará cuando no hubiere necesidad racional de mantenerla o se modificará por una más severa o más benigna cuando así lo requieran las circunstancias. La

revocación o modificación se realizará mediante resolución fundada.

Artículo 108.- En el proceso penal militar no tendrá lugar la excarcelación bajo fianza de la haz.

Capítulo V

Del Proceso de Instrucción

Artículo 109.- Cuando el proceso se inicia de oficio o por acusación también tendrá lugar la remisión de que se habla en el inciso 1 del Artículo 93.

Artículo 110.- El proceso de instrucción se realizará por cualesquiera de los fiscales, independientemente del cargo y grado militar del indiciado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los procesos que se inicien contra los jefes de regiones militares, jefes de estados mayores de las mismas, equivalentes y superiores aún en el Ministerio del Interior sólo podrán ser instruidos por los fiscales de la Auditoría General, dando aviso de inmediato a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, según el caso, las que podrán ordenar la suspensión temporal del proceso. Esta suspensión será por tiempo discrecional, según lo determinen las exigencias militares.

Artículo 111.- Las averiguaciones realizadas y diligencias levantadas por un órgano de la justicia penal común ordinaria o de la seguridad estatal o por el órgano de investigación de la Policía podrán ser declaradas válidas para la justicia penal militar, si se considera procedente, siempre que las mismas sean claras, precisas y arrojen elementos suficientes acerca de la comisión del delito y de los participantes en su comisión.

Artículo 112.- Las resoluciones del fiscal, dictadas de acuerdo a la Ley, en los procesos que estén instruyendo, serán de obligatorio cumplimiento para los militares y civiles en general.

Artículo 113.- La instrucción se realizará dentro de un término de veinte días, cuando en el proceso no se dictare auto de arresto provisional; dicho término podrá ampliarse por un número de días suficientes para completar la instrucción.

Si se dictare el arresto provisional, dentro de los diez días subsiguientes deberá concluirse la instrucción.

Artículo 114.- Cuando el tribunal devolviera el expediente al Fiscal por estimar necesaria una instrucción complementaria de los hechos, se tratará de que el término para su realización no excede de veinte días.

Artículo 115.- Cuando se ponga en curso nuevamente un expediente sobreseído, se procederá, en lo pertinente, en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 116.- Los fiscales practicarán cualquier diligencia propuesta por el indiciado o su defensor encaminada a demostrar su inocencia o relacionadas con circunstancias que atenúen su responsabilidad, siempre que las considere útiles para ese fin.

Artículo 117.- Si antes o durante la realización de una diligencia de instrucción se estimare conveniente o necesaria la presencia por alguien de la diligencia de que se trate, para que dé fe de que ésta se efectúa conforme a la Ley, podrá citarse a cualquier persona que no haya tenido participación alguna en los hechos y respecto a la cual no puede presumirse que tenga interés alguno en el proceso. Esta persona se denominará fedatario contingencial de la diligencia.

Dicho testigo deberá participar en la diligencia, dando fe de que se practicó conforme a las prescripciones de la Ley. Durante la práctica de la diligencia en cuestión podrá manifestar las opiniones que estime convenientes, las que deberán incluirse en el acta que se levanta. Antes de comenzar la diligencia correspondiente, el fiscal le hará saber sus derechos y obligaciones.

Artículo 118.- Si durante la práctica de las diligencias de instrucción se ponen de manifiesto causas o condiciones que contribuyeron o facilitaron la comisión del delito, el fiscal propondrá al jefe, funcionario o a quien corresponda la adopción de las medidas que a su juicio sean capaces de eliminarlas en el futuro.

Los jefes, funcionarios, o quien corresponda dentro del término de treinta días, a contar de su recibo, examinarán estas proposiciones y si las estimaren adecuadas para el fin propuesto, las pondrán en ejecución. En todo caso, comunicarán lo resuelto al fiscal dentro del término expresado.

Si las proposiciones no fueren acogidas, por no estimarlas adecuadas el jefe, funcionario o a quien corresponda, el fiscal lo comunicará al Auditor militar a fin de que éste si lo estimare conveniente, se lo informe al Auditor superior o analice las referidas proposiciones con el jefe o funcionario o con quien corresponda.

Capítulo VI

De la Inspección Ocular y Generalidades

Artículo 119.- Cuando el fiscal llevare a efecto una inspección ocular, procederá en la forma siguiente:

1. si el delito hubiere dejado huellas de su comisión:

a) recogerá las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que tengan relación con el delito, haciendo constar en el acta de esta diligencia el lugar, fecha y condiciones en que se encontraren.

Los objetos recogidos se guardarán o unirán al expediente, si fuere posible de acuerdo con sus características, adoptándose las precauciones convenientes, tanto para su seguridad, como para que puedan ser identificados en cualquier momento. Si se tratare de dinero u otros valores, se depositarán en un lugar que ofrezca suficiente garantía, sin perjuicio de cumplimentar las disposiciones especiales que puedan existir con relación a su conservación.

Cuando no fuere posible la conservación de lo ocupado, dispondrá su depósito en institución o local adecuado. Si se tratare de artículos que por su naturaleza no pueden ser conservados, se dispondrá su regreso a quien corresponda o se les dará el destino que resulte de más conveniencia social, dejando en el expediente constancia detallada de ellos y del destino que se les dio;

b) describirá el lugar donde ocurrió el delito o en el que se hubieren descubierto sus pruebas, los accidentes del terreno, fracturas, huellas y cualquier otro aspecto que pudiere resultar de utilidad para el esclarecimiento y calificación legal del delito;

c) dispondrá, si lo estimare imprescindible el levantamiento de croquis del lugar, la obtención de fotografías o huellas y cualquier otra diligencia pertinente, reclamando al efecto el auxilio correspondiente;

ch) podrá disponer que no se ausenten o comparezcan inmediatamente aquellas personas que se encontraban en el lugar del hecho o sitio próximo y tomarles declaración; d) podrá consultar el parecer de peritos en cuanto a lo concerniente al modo, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito;

2. si el delito no hubiere dejado huellas o vestigios, averiguará y hará constar las posibilidades acerca de la desaparición de las pruebas materiales, tratando de determinar si ello ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y en su caso, los medios que a ese fin se emplearon, consignando las pruebas de cualquier índole que se puedan advertir acerca de la perpetración del delito.

Artículo 120.- Cuando sea habida la persona o cosa objeto del delito, el fiscal describirá

detalladamente su estado y las demás circunstancias que presente y tengan relación con el caso.

Artículo 121.- En los casos de falsificación de documentos que se hallaren en dependencias del Estado, sociales o particulares, los fiscales podrán reclamarlos de sus responsables para practicar su reconocimiento pericial y su examen por el propio fiscal o posteriormente por el tribunal, si fuere necesario. Una vez terminado el examen, serán devueltos a la dependencia a la que fueron solicitados.

Artículo 122.- Siempre que faltare la cosa objeto del delito, el fiscal deberá acreditar su existencia anterior, valiéndose para ello de la declaración de testigos o cualquier otro medio de comprobación eficaz para tal finalidad.

Artículo 123.- Cuando resultare necesaria la identificación de un objeto que constituye pieza de convicción, se interrogará previamente a las personas que deban identificarlos sobre los rasgos o particularidades que hubieren advertido en el objeto en cuestión, después de lo cual se le mostrará entre otros de aspecto semejante.

Seguidamente se les pedirá a las personas que deban realizar la identificación que señalen el objeto al que se hubieren referido en sus declaraciones y se les preguntará sobre las circunstancias que les permitieron identificar o no el objeto en cuestión.

Artículo 124.- Las piezas de convicción serán conservadas hasta el vencimiento del término establecido para interponer recurso contra la resolución que ponga fin al proceso penal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las piezas de convicción podrán ser devueltas a su legítimo dueño, en cualquier momento durante el transcurso del proceso, siempre que el fiscal o el tribunal no lo consideren perjudicial. En estos casos, se advertirá al que la recibe, de la obligación que contrae de presentarlas cuantas veces le fueren solicitadas, lo que se hará constar en la diligencia de entrega.

Si se suscitare controversia sobre dominio o posesión de un bien que constituyere pieza de convicción y que deba resolverse por la vía civil, el objeto deberá remitirse al Juez de lo Civil que esté conociendo del reclamo, una vez que ya no fuere indispensable en el proceso penal militar.

Artículo 125.- En los procesos penales que se inicien por lesiones, los médicos que asistieren al ofendido estarán obligados a dar parte del estado del paciente en los períodos que se le señalen y siempre que ocurra cualquier novedad que merezca ser puesta en conocimiento del fiscal, así como de su sanidad, cuando tuviere lugar.

Artículo 126.- En los procesos iniciados por muerte violenta o que se sospeche de haber sido causada por delito, antes de efectuarse el enterramiento del cadáver, podrá disponerse la práctica de la necropsia, previa diligencia de identificación, si el fiscal lo estimare necesario.

El médico forense o los peritos médicos en su caso que practiquen la autopsia, después de describirla con exactitud, informarán sobre las causas del fallecimiento y sus circunstancias.

No obstante, el fiscal podrá prescindir de la autopsia cuando del dictamen facultativo y del resultado de otras pruebas, se determinen las causas de la muerte.

Artículo 127.- Cuando se hubieren agotado todos los medios para el esclarecimiento de un delito, si resultare imprescindible podrá disponerse la exhumación del cadáver. La exhumación sólo se podrá disponer por el Auditor o por el Tribunal.

Artículo 128.- Cuando resultare necesario, podrá disponerse el examen del indiciado, del ofendido o de otra persona con respecto a las cuales hubieren indicios suficientes de que en su cuerpo existen huellas u objetos del delito o para comprobar señas particulares de interés para el proceso.

Artículo 129.- El fiscal podrá disponer la identificación del indiciado por la persona que lo hubiere acusado o denunciado o por algún testigo, si fuere imprescindible y su identificación no constare por otro medio.

Capítulo VII

De la identificación del Indiciado y Determinación de sus Circunstancias Personales

Artículo 130.- La diligencia de identificación se practicará poniendo a la vista del que hubiere verificarla a la persona que haya de ser reconocida, en unión de otras de aspecto físico semejante. A presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según disponga el fiscal, el que deba llevar a efecto el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien se refirió en su declaración señalándola en caso afirmativo en forma precisa y determinante.

Artículo 131.- Cuando fueren varios los que deban reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que termine el último reconocimiento.

Si fueren varios los que deban ser reconocidos por una misma persona, podrá efectuarse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Artículo 132.- Para comprobar la veracidad de la identificación del presunto responsable, podrá repetirse la operación una o más veces, haciendo cambiar de lugar y aún de ropas a la persona que ha sido identificada.

Artículo 133.- Cuando el fiscal o el tribunal adviertan en el indiciado síntomas de perturbación mental o consideren que pudo haber cometido el hecho en dicho estado, dispondrá inmediatamente su examen en institución estatal que cuente con servicios psiquiátricos y en caso necesario, su internamiento en la misma por un periodo que no deberá exceder de treinta días. En caso debidamente justificado podrá haber una ampliación del término.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término de observación dispuesto se emitirá informe médico fundado en el que se concretarán como conclusiones si el indiciado está o no perturbado en sus facultades mentales y si la perturbación de existir, sobrevino antes, en el acto o después de cometerse el hecho punible.

Cuando el médico forense fuera además psiquiatra, será éste o el psiquiatra o psiquiatras más cercanos los que podrán practicar el examen a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 134.- Con independencia del dictamen médico, podrá recibirse información acerca de la perturbación mental del indiciado oyendo a las personas que puedan declarar sobre sus actividades y comportamiento anterior, simultáneo y posterior al hecho, así como de las demás circunstancias que sirvan para ilustrar sobre su estado mental.

Artículo 135.- Si conforme a la prueba practicada el indiciado no se encontrare perturbado de sus facultades mentales, se continuará el proceso iniciado.

De resultar perturbado de sus facultades mentales se procederá de la forma siguiente:

a) si el hecho punible se cometió bajo el estado de perturbación mental, será sobreseído definitivamente el proceso respecto al indiciado;

b) si la perturbación mental fuere posterior al hecho punible, el proceso será sobreseído provisionalmente en cuanto al indiciado, hasta que recobre su salud mental.

En ambos casos, continuará el curso del proceso en cuanto a los demás indiciados, si los hubiere.

Artículo 136.- Siempre que fuere posible, se adicionará al proceso certificación sobre los

antecedentes penales del indiciado, así como cuantos informes o declaraciones fueren necesarios para conocer la conducta de éste anterior y posterior al delito.

Capítulo VIII

De la Declaración Indagatoria

Artículo 137.- Ningún indiciado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Al declarar, podrá hacer las manifestaciones que estime conveniente en relación con el hecho de cuya comisión se le sindicó o que considere de interés para su defensa.

Artículo 138.- No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre el indiciado para obligarlo a declarar en su contra o confesarse culpable.

Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor.

Artículo 139.- Si el indiciado fuere sordomudo y supiere escribir, hará su declaración por escrito; si no supiere se le examinará por una persona acostumbrada a entenderlo y hacerse entender por él, cuando fuere posible.

Si no hablare el idioma español, se le interrogará por medio de un intérprete nombrado al efecto; el indiciado podrá redactar su declaración en su idioma, en cuyo caso y a continuación se incluirá la correspondiente traducción; esta declaración la firmará también el intérprete.

Artículo 140.- El fiscal estará obligado a recibirle la declaración indagatoria al indiciado que se encuentre privado de libertad inmediatamente después de habersele puesto a su orden.

Artículo 141.- El indiciado podrá:

- 1) declarar cuantas veces lo solicite sobre asuntos que tengan relación con el proceso;
- 2) dictar su declaración, así como consultar apuntes y notas, cuando fuere del caso;
- 3) leer por sí mismo el acta de su declaración o en caso contrario a que le sea leída por el actuante.

Artículo 142.- En la primera comparecencia del indiciado se le interrogará por sus nombres y apellidos, generales de ley, nombre de sus padres, grado que ostenta, unidad a que pertenece si fuere militar o lugar donde trabaje en caso de ser civil, lugar y fecha de nacimiento, grado de escolaridad, si fue sancionado anteriormente y en caso afirmativo por qué delito y la sanción que se le impuso. Podrá asimismo, preguntársele cualquier otro dato que resulte de interés para el proceso.

Artículo 143.- Cumplido el trámite a que se refiere el artículo anterior, el indiciado manifestará lo que estime oportuno, pudiendo dirigírsele las preguntas que fueren procedentes, sin omitir las siguientes:

- 1) si conoce la causa de su detención o prisión, quien se la ordenó y cómo hubo esa noticia;
- 2) dónde estuvo el día y hora en que se cometió el delito por el que se le investiga, en compañía de quienes y de qué trataban;
- 3) si tiene noticias del delito cometido, cómo la hubo y si sabe quien lo cometió. Si el reo contestare que él cometió el delito, se le preguntará qué motivos tuvo para ello y quienes presenciaron.

Las preguntas relacionadas podrán omitirse cuando de lo expuesto por el indiciado resulte que ya dijo lo que haya sobre el particular.

También se interrogará al indiciado sobre la persona que desee que lo defienda y en caso de

que no lo hiciere y no fuere abogado, inmediatamente se le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 144.- Cuando fueren varios los indiciados, se les tomará declaración por separado, y se adoptarán las medidas pertinentes para evitar que se comuniquen entre sí los que ya hubieren declarado con los que no lo hayan hecho.

Artículo 145.- En el acta de la declaración del indiciado se procurará, en cuanto fuere posible, consignar las propias palabras empleadas por él. Igualmente se consignarán las observaciones y rectificaciones que hiciere en esta oportunidad.

Capítulo IX

De los Edictos y Declaraciones de Rebeldía

Artículo 146.- Cuando el indiciado no comparezca al ser citado, abandonare su unidad o se fugare de; lugar donde guarde la medida cautelar o por cualquier causa se desconociere su paradero, el fiscal o el tribunal, según la fase en que el proceso se encontrare, lo llamará por edicto que será colocado en la tabla de avisos de la Fiscalía o del Tribunal, apercibiendo al indiciado de que si en el término de diez días después de colocado el edicto, no compareciere, se le declarará rebelde, nombrándole defensor de oficio, siempre que la fuga se produjera antes de hacer dicho nombramiento.

El edicto contendrá entre otras cosas, el llamamiento al indiciado para que comparezca al proceso, encomendándoles su búsqueda, captura y presentación a las autoridades correspondientes. En dicho edicto se consignarán cuantos datos y circunstancias fueren necesarios para la búsqueda y captura del indiciado.

Artículo 147.- Si se estuvieren practicando las diligencias de instrucción, se continuarán éstas hasta que se hubieren agotado todos los medios de prueba que el proceso requiera, después de lo cual se sobreseerá provisionalmente la causa.

Cuando el proceso se encontrare en la fase del juicio también ser sobreseído provisionalmente en lo que se refiere al indiciado rebelde. En ambos casos, si existieren más indiciados, se continuará el proceso respecto a ellos.

Artículo 148.- El defensor nombrado después de declararse la rebeldía del indiciado, dispondrá de tres días contados a partir de la aceptación del cargo, para proponer las pruebas que estime pertinentes en favor de su representado.

Transcurrido el término de que se habla en el párrafo anterior, sin que el defensor hubiere hecho uso de él, se sobreseerá la causa provisionalmente, hasta que el reo sea habido.

Artículo 149.- Cuando el indiciado declarado en rebeldía se presentare o fuere habido, se abrirá nuevamente el proceso, para continuarlo respecto a él, en el estado en que se encontraba cuando se dispuso la suspensión.

Capítulo X

De las Declaraciones de Testigos

Artículo 150.- Todas las personas residentes en el territorio nacional tendrán la obligación de comparecer para declarar como testigos, siempre que fueren citadas con las formalidades legales.

En determinados casos, a juicio del fiscal, del tribunal o del auditor, podrá prescindirse de la comparecencia personal del testigo, por razón de su cargo o jerarquía; en tal caso se le requerirá para que preste declaración por escrito de los hechos de que conozca. A tal efecto, se le remitirá un cuestionario sobre los aspectos que se considere necesario esclarecer.

Artículo 151.- Todos los testigos que no se encontraren privados de la razón estarán obligados a declarar.

Artículo 152.- Podrán abstenerse de rendir declaración el cónyuge o pariente del indiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cuando alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior concurriere como testigo, se le instruirá del derecho que tiene de abstenerse de declarar, pero si aceptare hacerlo, se le advertirá de la obligación que tiene de decir la verdad sobre todo cuanto supiere o le fuere preguntado y de la responsabilidad penal en que incurrirá en caso contrario.

Artículo 153.- El testigo que se encontrare comprendido en alguno de los casos señalados en el artículo anterior con relación a algunos de los indiciados, estará obligado a declarar respecto a los restantes con quienes no concurren dichas circunstancias, excepto cuando su declaración pueda afectar a su cónyuge o pariente.

Artículo 154.- La declaración testifical podrá ampliarse cuantas veces se estime necesario. En la primera declaración se preguntará al testigo su nombre y apellidos, sus generales de ley, su dirección particular y si fuere militar el grado que ostenta, cargo y unidad a que pertenezca.

Igualmente se le preguntará si conoce al indiciado y al ofendido, así como parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier naturaleza que tuviere con alguno de ellos y el interés directo o indirecto que pueda tener en el asunto objeto del proceso.

Artículo 155.- A continuación, será apercibido de la obligación en que está de declarar la verdad en todo cuanto sepa o le sea preguntado y de la responsabilidad penal en que incurriría si faltare a esta obligación.

Artículo 156.- El fiscal permitirá al testigo que declare sin interrupción sobre los hechos y solamente le exigirá las aclaraciones que sean conducentes a esclarecer conceptos oscuros o contradictorios.

Inmediatamente le hará las preguntas que considere oportunas a los fines de la investigación.

No podrán dirigirse al testigo preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas, ni emplearse contra él coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

Artículo 157.- En el acta que al efecto se levante, se consignarán en forma clara y precisa las manifestaciones del testigo, el que tendrá derecho a dictarlas por sí mismo. Igualmente podrá consultar apuntes o notas sobre asuntos que fueren de difícil recordación, aunque no se le permitirá leer la exposición o respuesta que pudiese llevar escrita.

Artículo 158.- Respecto al testigo que no hablare el idioma español o que fuere sordomudo analfabeto, se actuará conforme a las regulaciones que establece esta Ley para la declaración indagatoria de indiciados en igual situación.

Los que actúen como intérpretes serán advertidos de la obligación de proceder bien y fielmente en el desempeño de sus funciones y de la responsabilidad en que incurrirán de faltar a dicha obligación.

Artículo 159.- Si el testigo estuviere impedido físicamente de acudir a la citación judicial, el fiscal podrá constituirse en el lugar en que aquel se encontrare, procediendo a recibirle su declaración, siempre que tal diligencia no pusiere en peligro su vida.

Artículo 160.- Las declaraciones de los testigos se recibirán siempre por separado y se adoptarán las medidas necesarias para evitar que los que declararon se comuniquen con los que no lo hubieren hecho.

Artículo 161.- Las declaraciones de los testigos se consignarán en acta, empleándose en lo posible sus propias palabras. El testigo podrá leer personalmente su declaración.

En caso contrario, se le leerá por el actuante. De ello se dejará constancia en el acta. Si la

declaración se hubiese prestado por medio de intérprete, podrá ser leída por éste.

Una vez leída la declaración el testigo podrá hacer las observaciones o rectificaciones que estimare oportunas, las que igualmente se consignarán en el acta. Con su aprobación o ratificación se firmará por el fiscal y el declarante.

Artículo 162.- Cuando un testigo citado con las formalidades legales establecidas no compareciere sin causa justificada para ello, podrá ser compelido por medio de la fuerza pública a comparecer.

Si concurriendo se negare a declarar en todo o en parte o persistiere en hacerlo en forma evasiva, a pesar de haber sido requerido en uno o en otro caso para que desista de su actitud, el actuante podrá suspender la declaración para que se continúe en la fecha prudencial que él estime conveniente.

De persistir en su actitud se cerrará el acta correspondiente, dejando constancia de ello y si se tratare de un militar lo comunicará al jefe de la respectiva unidad para efectos de aplicar la corrección disciplinaria que correspondiere y si fuere civil dicha comunicación se le hará a la organización de masas a que pueda pertenecer el declarante, para los fines que ésta estime convenientes.

Capítulo XI

Del Coreo de Testigos e Indiciados

Artículo 163.- Cuando en sus declaraciones discordaren entre sí dos o más testigos o alguno de estos con los indiciados acerca de algún hecho o circunstancia de interés para el proceso, el fiscal podrá celebrar careos entre los discordes, procurando que sólo se practiquen cuando sean imprescindibles para la aclaración del punto controvertido y que la diligencia no tenga lugar entre más de dos personas a la vez. El careo no tendrá lugar cuando el testigo hubiese declarado a presencia del reo, cuando figure como parte en el proceso penal militar.

Artículo 164.- El careo entre testigos se llevará a efecto recordando a cada uno de éstos el punto discordante de su declaración y se les preguntará si ratifican sus dichos o tienen alguna modificación o aclaración que hacer, previa advertencia de la obligación en que están de decir la verdad y de la responsabilidad en que podrían incurrir en cuanto faltaren a ella.

El careo entre testigos e indiciados se efectuará de la misma forma señalada en el párrafo anterior, aunque no se harán a los indiciados las advertencias referidas. No se permitirá que los que intervengan en el careo se insulten, amenacen o en cualquier forma actúen o se manifiesten incorrectamente.

Artículo 165.- En el acta que al efecto se levante se hará constar las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hagan los careados, así como lo que se observe en la actitud de los mismos durante el acto.

Capítulo XII

Del Dictamen de Peritos

Artículo 166.- El fiscal o el tribunal podrán solicitar el dictamen de peritos, cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia de importancia en el proceso sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos. En este capítulo, cuando se hable indistintamente de fiscal o tribunal, se refiere a ambos.

Artículo 167.- El fiscal determinará en cada caso el número de peritos necesarios para el reconocimiento pericial aunque la designación podrá recaer en uno solo, según se estime conveniente. La designación de los mismos será facultad exclusiva suya.

Serán utilizados preferentemente los servicios de peritos que sean miembros del Ejército Popular Sandinista o del Ministerio del Interior.

Artículo 168.- El fiscal comunicará su designación a los peritos y les señalará el tiempo absolutamente necesario para emitir el informe, considerando la mayor o menor complejidad del caso. Esta designación se hará saber inmediatamente a las partes.

Si éstas pretenden recusar al perito o peritos deberán hacerlo antes de comenzar la diligencia pericial, por escrito, en que se expresarán los motivos y acompañarán las pruebas documentales de que intenten valerse, así como cualquier otra que estimen procedente, sin dilación.

Artículo 169.- El fiscal, después de examinar las pruebas que aporte el recusante, resolverá en el acto lo que en justicia proceda. Si admite la recusación, suspenderá el peritaje por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que sustituya al recusado. Contra lo que al respecto resuelva, no se dará recurso alguno.

Artículo 170.- El fiscal manifestará en forma clara a los peritos el objeto de su informe y les facilitará los medios materiales necesarios para el desempeño de su cometido, señalando lugar, fecha y hora para iniciar la práctica.

El fiscal o el tribunal, podrán estar presentes o no en la práctica del peritaje, según lo estimen conveniente.

Artículo 171.- El dictamen pericial podrá formularse verbalmente o presentarse por escrito y comprenderá, cuando fuere posible, los siguientes aspectos:

- 1) descripción de la persona o cosa que sea objeto del informe pericial y del estado o modo en que se hallen;
- 2) relación detallada o conclusiva de todas las operaciones practicadas por los peritos;
- 3) las conclusiones a que lleguen los peritos, en vista de tales datos y operaciones, conforme a los principios y reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica.

Artículo 172.- Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que examinan, deberá conservarse de ser posible, parte de ellos, para que, si fuere necesario, pueda repetirse o ampliarse esa diligencia de instrucción.

Artículo 173.- El fiscal o el tribunal podrán, de oficio o a instancia de parte, hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes o pedirles las aclaraciones necesarias. Las respuestas que al efecto dieren se considerarán como parte de su informe.

Artículo 174.- Si los peritos discordaren en sus opiniones, habiendo sido nombrados en número par, el fiscal o el tribunal, nombrarán otro distinto, con cuya intervención se repetirán las operaciones que se hubieren realizado, cuando se estime necesario se practicarán las demás que resulten convenientes.

Si no se estimare necesario la repetición de las operaciones o no fuere conveniente la práctica de otras nuevas, la intervención de ese otro perito se concretará a deliberar con los demás y a examinar las actas que contengan sus conclusiones y a formular después su opinión respecto al caso, dirimiendo la discordia.

Artículo 175.- Con autorización del fiscal o del tribunal, cuando éstos lo consideren absolutamente imprescindible para el cumplimiento de la función que les hayan encomendado a los peritos, éstos podrán examinar el proceso o presenciar diligencias pertinentes de la instrucción, pudiendo hacer preguntas a quienes en ellas participen.

Artículo 176.- Los peritos podrán reclamar los emolumentos que les correspondan, cuando no tengan como tales, retribución oficial.

Artículo 177.- El fiscal o el tribunal podrán solicitar del indiciado que les facilite muestras de su escritura o de otros elementos, cuando fuere necesario, a fin de practicar un peritaje

comparativo que resulte de interés para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente podrán disponer que los testigos faciliten muestras de su escritura o de otros elementos o que éstas les sean tomadas cuando resultare imprescindible para comprobar si coinciden con huellas obtenidas en el lugar del suceso o en otras piezas de convicción. Si fuere necesario la toma de muestras para el peritaje comparativo, se procurará que éstas se realicen con la intervención de un especialista que no está vinculado al proceso.

Capítulo XIII

Del Allanamiento de Morada

Artículo 178.- El fiscal o el tribunal podrán disponer, mediante resolución fundada, el allanamiento de cualquier edificio, unidad militar u otro lugar público, domicilio o recinto privado, cuando existan indicios de encontrarse en ellos el procesado, los efectos o instrumentos del delito o cualquier documento u objeto que puedan servir para descubrir y comprobar el hecho que se investiga.

Artículo 179.- El allanamiento de que se habla en el artículo anterior, deberá efectuarse preferiblemente en horas del día.

Artículo 180.- La resolución en que se disponga y que conlleva la entrada y registro al lugar que se señale, deberá contener concretamente las razones por las que se acuerda la medida, el edificio o lugar en que habrá de verificarse y el cargo del funcionario que se designe para realizarla, cuando no la practicare por si mismo el que la hubiere dispuesto.

Artículo 181.- El allanamiento de cualquier edificio, unidad militar u otro lugar público, deberá efectuarse en presencia de un funcionario o empleado que desempeñe su cargo en el lugar de que se trate, cuando ello fuere posible.

Si el lugar cuyo allanamiento se ha dispuesto fuere domicilio privado, deberá realizarse en presencia del afectado o de la persona que lo represente y en caso que no fuere posible, por su ausencia o porque se negare, deberá practicarse en presencia de un familiar o del vecino más cercano.

Si se tratare de edificio o instalación militar con limitación de acceso, se requerirá el auxilio de su jefe o de quien haga sus veces, a fin de que posibilite la práctica de la diligencia.

Artículo 182.- Antes de efectuarse el allanamiento, se comunicará previamente la resolución en que ello se hubiere dispuesto al responsable del lugar objeto del registro o en su caso, al morador o a quien lo represente.

Artículo 183.- Si al hacerse la comunicación de que se habla en el artículo anterior, el morador del inmueble objeto del allanamiento, voluntariamente entregare los instrumentos y objetos del delito, y cualquier otro que pudiese tener importancia para la instrucción, el fiscal o el tribunal, en su caso, podrán limitarse a ocupar lo entregado sin efectuar búsqueda alguna. De lo ocupado se dará recibo al morador.

Artículo 184.- Desde que se disponga el allanamiento de cualquier edificio o lugar cerrado, podrán adoptarse las medidas de vigilancia necesarias para que no se frustre el objeto de la diligencia, pudiendo solicitarse, para ese efecto, el auxilio de la policía.

Observado lo dispuesto en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro del inmueble. En caso de que el morador se negare a abrir el inmueble, si éste se encontrare cerrado, el actuante podrá ordenar que se abra por medio de la fuerza.

Artículo 185.- Al practicarse un registro se evitarán diligencias inútiles y actos que puedan perjudicar o importunar al afectado o comprometer innecesariamente su reputación.

Todo lo que no fuere ocupado deberá ser dejado en el mismo lugar y forma en que fue encontrado.

Artículo 186.- Bajo ninguna circunstancia podrá el morador o cualquier otra persona, dejar de mostrar al fiscal o al tribunal objeto o documento que se sospecha pueda tener relación con el proceso.

Artículo 187.- Al practicarse el allanamiento' el fiscal o el tribunal podrán abrir u ordenar que se abra cualquier local u objeto cerrado, cuando la persona requerida para ello se negare a hacerlo. En tales casos, deberá evitarse causar daños en los mismos, salvo que resulte imprescindible.

Artículo 188.- El fiscal o el tribunal podrán ocupar los instrumentos u objetos del delito, así como cualquier libro o documento que consideren de interés para la instrucción. Si se tratare de documentos oficiales de carácter secreto, su ocupación sólo podrá practicarse con la previa aprobación de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, de la Dirección Superior del Ministerio del Interior o de los Jefes de las regiones militares de uno u otro organismo, según el caso.

Igualmente deberá ocuparse objetos o documentos cuya tenencia esté prohibida, aún cuando no guardaren relación con el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible.

Artículo 189.- Durante la práctica del allanamiento el fiscal o el tribunal podrán prohibir la salida de las personas que se encontraren dentro, pudiendo dictar las medidas que estimaren convenientes para evitar la comunicación entre ellas.

Artículo 190.- Del allanamiento practicado se levantará un acta, en la que se hará constar detalladamente sus resultados, la característica de los documentos y objetos ocupados y los lugares en que fueron hallados, consignándose si fueron entregados voluntariamente en todo o en parte. Si se tratare de un domicilio o recinto privado, se expresará si el morador consintió la práctica de la diligencia, así como de que se le advirtió de su derecho a presenciarla y a emitir opiniones sobre su desarrollo.

Artículo 191.- El allanamiento de buques y aeronaves extranjeras, de guerra o mercantes se practicará con autorización previa de su comandante o capitán respectivamente. Si éstos no pudieren ser habidos, la autorización se recabará del representante diplomático o consular de su país acreditados en la República de Nicaragua.

Artículo 192.- Los locales que ocupan las misiones diplomáticas acreditadas en la República de Nicaragua y las residencias particulares de sus agentes diplomáticos son inviolables. Sin el consentimiento del jefe de la misión no se podrá penetrar en ellas.

Las misiones especiales, las consulares y las de organismos internacionales acreditadas en la República de Nicaragua, gozan de la inviolabilidad que les reconozcan las convenciones internacionales respectivas, de las que la República de Nicaragua sea signataria.

Artículo 193.- Podrá efectuarse el allanamiento de cualquier morada sin que medie resolución del fiscal o tribunal competente y sin las demás formalidades previstas en este capítulo, cuando fuere para impedir la comisión o impunidad de un delito o evitar daños a las personas o a los bienes.

Capítulo XIV

El Registro de Personas

Artículo 194.- El fiscal o el tribunal podrán disponer el registro de cualquier indiciado o de otra persona, si existieren elementos para suponer racionalmente que oculta en su cuerpo cualquier objeto o documento que pueda resultar útil para el proceso.

Artículo 195.- Podrá practicarse el registro de personas, sin ninguna formalidad, en los siguientes casos:

1) en el momento de adoptarse la medida de privación de libertad;

2) cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer racionalmente que alguna de las personas que se encuentran en el lugar donde se efectúa una diligencia de allanamiento de morada oculta en su cuerpo cualquier objeto o documento que pueda ser útil para el proceso.

Capítulo XV

De las Injerencias en la Correspondencia

Artículo 196.- El fiscal o el tribunal podrán disponer mediante resolución fundada, la retención, apertura, examen y ocupación de la correspondencia privada de cualquier clase que remita o reciba el indiciado, cuando, a su juicio el examen de ella resulte necesario para esclarecer o comprobar algún hecho o circunstancia de importancia en el proceso.

La retención de la correspondencia podrá encomendarse al administrador o jefe de la oficina de correos en que ésta pueda encontrarse.

Realizada la retención, se remitirá inmediatamente a quien la hubiere ordenado, que será el único facultado para verificar su apertura.

Artículo 197.- También podrá ordenarse el examen o secuestro de los libros contables y de sus anexos, que lleve el indiciado o que tengan relación con la causa que ha motivado el proceso.

Artículo 198.- Igualmente podrá disponerse que el administrador o jefe de una oficina de correos remita al fiscal o al tribunal que lo ordene copia de los telegramas, radiogramas o cablegramas que transmita o reciba el procesado o que hubiese transmitido o recibido antes.

Artículo 199.- Toda apertura y examen de la correspondencia se realizará con la observancia de las siguientes formalidades:

- 1) se citará al afectado, quien podrá presenciar la diligencia personalmente o por medio de la persona que él designe;
- 2) si se tratare de un procesado que se encuentre en rebeldía o si, citado éste, no asistiere a presenciarla ni designare persona alguna para que lo haga a su nombre, se procederá a practicar la diligencia;
- 3) la correspondencia será abierta y examinada por la Autoridad que lo hubiere ordenado; después de leerla, separará lo que tenga relación con los hechos que motivan el proceso y cuya conservación considere necesaria;
- 4) los sobres y hojas de la correspondencia abierta podrán ser firmados por todos los asistentes y después de tomadas por el actuante las notas necesarias para la práctica de otras diligencias, se unirán al expediente o se colocarán dentro de un sobre cerrado, debidamente identificado en su exterior, el que podrá ser abierto aún a instancia de parte, por la autoridad que lo dispuso, cuantas veces se estime necesario;
- 5) la correspondencia que no tuviere relación con los hechos será devuelta a su destinatario o a la persona que lo represente, guardándose secreto de los asuntos que no tuvieran relación con el hecho que motivó el examen.

Si el indiciado se encontrare en rebeldía, el actuante podrá devolverla a la persona que la tenía en su poder, en el momento de la retención, o en su defecto, entregarla a un familiar del procesado.

De la apertura de la correspondencia y de su entrega se levantará acta que deberá firmar el actuante y los demás asistentes.

Artículo 200.- El fiscal y el tribunal si estimaren conveniente la participación en esta diligencia

del fedatario de que se habla en el Artículo 118 de esta Ley, le advertirán de la obligación en que está de no revelar lo que haya podido conocer.

Capítulo XVI

De la Práctica de Reconstrucción

Artículo 201.- Para comprobar y precisar el hecho que motiva el proceso penal militar o aspectos relevantes del mismo, el fiscal o el tribunal podrán disponer una práctica de reconstrucción que consistirá en la reproducción de los hechos o de los actos delictivos ejecutados y sus circunstancias en la forma más fielmente posible. Al realizarse la práctica de reconstrucción, podrán realizarse mediciones, tomar fotografías y confeccionar planos, croquis o esquemas. Durante esta práctica no se realizarán actos que puedan menoscabar la dignidad o el honor de las personas que en él participan o redundar en perjuicio de su salud.

Artículo 202.- Podrán participar en la práctica de reconstrucción el procesado, si consintiere en ello, el ofendido o cualesquiera de los testigos que hayan o no declarado en el expediente.

El fiscal o el tribunal cuando lo estimen procedente, podrán solicitar la presencia de perito o peritos para que intervengan en la diligencia.

Artículo 203.- La práctica de reconstrucción podrá realizarse independientemente o decretarse para realizarla conjuntamente con la inspección ocular.

Capítulo XVII

De las Conclusiones de la Instrucción

Artículo 204.- El fiscal consignará las conclusiones de la instrucción en forma precisa y sin que falten los siguientes requisitos, cuando dichas conclusiones sean acusatorias:

- 1) los hechos delictivos que resulten de las actuaciones practicadas durante la instrucción, precisando la hora, lugar y fecha en que ocurrieron, la forma de comisión del hecho delictivo, sus consecuencias y otras circunstancias importantes, las motivaciones del procesado y los datos referentes a su identidad, así como las características personales de éste y del ofendido, si lo hubiere;
- 2) las alegaciones formuladas por el procesado o su defensor durante la instrucción, así como lo que hubiere resultado de las diligencias que se practicaron para su verificación;
- 3) la calificación legal de los hechos, señalando los delitos que configuran los mismos;
- 4) el grado de participación que en ellos tuvo el procesado;
- 5) las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal que concurran.

Cuando las conclusiones de la instrucción fueren absolutorias, el fiscal consignará todos los datos que tengan relación con los hechos investigados, así como las razones humanas y legales en que sustenta dichas conclusiones.

Artículo 205.- A las conclusiones de la instrucción, cuando fueren acusatorias se acompañará un anexo en el que se hará relación de los peritos y testigos que el fiscal considere que deban comparecer al juicio, indicando los lugares del expediente en que aparecen las diligencias de pruebas en que intervinieron y señalando el lugar donde pueden ser citados.

También deberá el fiscal hacer relación de las piezas de convicción ocupadas, así como la situación procesal del indiciado, señalando si la medida cautelar a que se halla sujeto es la de arresto provisional, el lugar donde se encuentre y la fecha y hora exacta en que se le aplicó.

Artículo 206.- Una vez terminadas y firmadas las conclusiones acusatorias, el fiscal, de inmediato, la remitirá conjuntamente con el expediente y las piezas de convicción ocupadas al tribunal, para que éste resuelva lo que estime procedente.

Título IV

Diligencias Previas a la Sentencia de Primera Instancia

Capítulo I

Diligencias Previas

Artículo 207.- Una vez recibido el expediente por el tribunal éste procederá a la mayor brevedad a su examen, pudiendo tomar cualesquiera de las siguientes medidas:

1) devolver el expediente al fiscal, si considera que las diligencias de instrucción o alguna de éstas han sido practicadas en forma insuficiente o incompleta, o si comprobare la existencia de infracciones del procedimiento penal militar cometidas, y que estas deficiencias no puedan ser subsanables en el juicio si se dispusiere su celebración;

2) revocar, modificar las medidas cautelares o disponerlas cuando resultare necesario;

3) disponer el sobreseimiento del expediente si el fiscal hubiere formulado conclusiones absolutorias o sí, a pesar de haber elaborado éstas conclusiones acusatorias, estima que concurre algunas de las causales de sobreseimiento previstas en esta Ley.

Una Vez dictado el sobreseimiento, se, dispondrá la inmediata libertad del procesado, cuando proceda ésta;

4) dictar auto de prisión si estima que las conclusiones acusatorias se corresponden con el mérito que se deriva de las diligencias practicadas o cuando comprobare, no obstante que el fiscal haya formulado conclusiones absolutorias que se han comprobado plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia. Al dictar auto de prisión, se dispondrá la celebración del juicio, cuando tuviere lugar;

5) en el caso del inciso anterior, y cuando no se dispusiere la celebración del Juicio, el tribunal deberá señalar al procesado la sanción que le corresponda por el delito cometido, debiendo señalar la fecha en que la misma quedará extinguida, liquidándola a razón de un día de privación de libertad, desde que fue detenido, por uno de la pena impuesta. En la justicia penal militar no tendrán lugar otros abonos legales.

Los vacíos, las deficiencias y las infracciones encontradas en el proceso podrán ser subsanadas por el tribunal sin regresar el expediente al fiscal.

Capítulo II

Del Sobreseimiento

Artículo 208.- El sobreseimiento podrá ser definitivo o provisional total o parcial. El sobreseimiento definitivo es una sentencia absolutoria y sólo podrá ser revocado por el tribunal superior. El sobreseimiento provisional tendrá carácter temporal y permitirá continuar el curso del proceso, siempre que aparezcan nuevos elementos o haya mérito suficiente para ello. El sobreseimiento total comprenderá a todos los procesados y hechos investigados; el parcial, quedará limitado a determinados indiciados o hechos.

Cuando fuere parcial, se continuará el expediente con respecto a los encausados o hechos no comprendidos en el sobreseimiento.

Artículo 209.- Procederá el sobreseimiento provisional:

1) cuando no hubieren motivos suficientes para condenar a determinada o determinadas personas;

2) cuando alguna organización política, colectiva o jefe militar u organismo del Gobierno Central de la República lo solicite y asuma el compromiso de reeducar al procesado, siempre

que por la naturaleza del delito y las características personales del indiciado pueda a éste considerársele de escasa peligrosidad social, que el delito no haya producido graves consecuencias y que el reo, por su conducta posterior, demuestra haberse arrepentido de sus actos.

En cualquier caso, antes de acordarse el sobreseimiento provisional, deberán practicarse todas las diligencias de instrucción que fueren posibles.

Artículo 210.- En el caso señalado en el apartado 2) del artículo anterior, no podrá disponerse el sobreseimiento provisional si el presunto autor del hecho delictivo negare su culpabilidad o cuando por cualquier circunstancia insistiere en que el proceso siga su curso. De igual forma, no se aplicará el sobreseimiento provisional en estos casos, si el procesado ha sido sancionado con anterioridad por la Comisión de un delito doloso o cuando haya sido sobreseído por esta causal en un expediente iniciado anteriormente contra él.

Si en el transcurso de un año a partir de la fecha en que se dispuso el sobreseimiento, el indiciado no justificare con su conducta la confianza de la organización política, colectivo o jefe militar u organismo del Gobierno Central de la República que solicitó el sobreseimiento, éstos los informarán al órgano que lo dispuso para que determine si procede iniciar nuevamente el curso del expediente y exigir la responsabilidad penal suspendida al autor del delito. En caso contrario, de pleno derecho el sobreseimiento provisional se convertirá en definitivo.

Artículo 211.- Procederá el sobreseimiento definitivo cuando:

- 1) concurra cualesquiera de las causales eximentes de la responsabilidad criminal que señalen las leyes penales del país;
- 2) concurra cualesquiera de las causales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 82 de esta Ley;
- 3) no se hubiere producido el hecho que dio origen al expediente;
- 4) el indiciado hubiere cometido un delito militar de poca peligrosidad social bajo los efectos de algún trastorno de la personalidad, no deliberado, que de acuerdo con los reglamentos constituya una causal de baja como militar;
- 5) pueda determinarse que el hecho que dio origen al proceso ha perdido su carácter socialmente peligroso o se estimare que el autor ha dejado de ser peligroso para la sociedad, por haber cambiado las circunstancias existentes en el momento de cometerse el delito, relacionadas con el hecho o con la personalidad del indiciado.

Capítulo III

Del Juicio

Artículo 212.- El juicio constituirá la segunda fase del proceso penal militar y sólo tendrá lugar cuando la transcendencia y repercusión del hecho delictivo cometido o la disciplina militar lo determinen, a juicio del tribunal.

Artículo 213.- El juicio será público, corresponderá al tribunal la facultad de determinar y señalar las diligencias que podrán practicarse oralmente, en cuyo caso, dicha práctica deberá efectuarse en presencia del personal de las unidades o instituciones militares en que el hecho se cometió, a menos que consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional aconsejen lo contrario.

El tribunal podrá adoptar esta decisión de oficio, o a instancia de parte, en cualquier momento del juicio, haciendo constar en el decreto las razones que fundamentan esta decisión.

Artículo 214.- Durante el juicio, el tribunal evacuará las pruebas que estimare necesarias, haciendo consideración de las peticiones que en tal sentido le formulen las partes.

Artículo 215.- El tribunal estará integrado, cuando se estimare necesario, por tres jueces y

será presidido por un miembro de los tribunales de las Auditorías y sus nombramientos serán facultad del Auditor. Cuando éste no lo estimare necesario integrará el tribunal sólo con quien deba presidirlo cuando fuere colegiado.

Artículo 216.- Toda falta o ausencia definitiva de uno o más jueces será cubierta por sustitutos que nombrará el Auditor. Cuando por cualquier circunstancia, justificada o no, uno o más jueces se ausentaren, por más de dos días, de inmediato el Auditor nombrará a quienes deban sustituirlos. En este caso, la falta o ausencia se reputará definitiva.

Artículo 217.- Al iniciarse el juicio el tribunal recibirá al indiciado su confesión con cargos, sin más formalidades que las que en esta Ley se señalen.

Artículo 218.- En el juicio el indiciado podrá presenciar la práctica de cualquier diligencia, cuando él o su abogado, así lo solicitaren, cuando ello fuere posible.

Artículo 219.- El jefe de toda unidad donde se guarda a reos que se encuentren a la orden del tribunal, obligatoriamente deberá remitírseles, cuando el tribunal lo ordenare; en caso contrario, se le exigirá la responsabilidad que corresponda, si no existiere causa de justificación.

Artículo 220.- Quien presida el tribunal, dirigirá las intervenciones durante la práctica de las diligencias orales que se acordaren e impedirá que se produzcan discusiones que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, tomando las medidas necesarias para llegar a la verdad, de forma completa y objetiva, las circunstancias del caso, cuidando de no limitar a las partes en el ejercicio de sus derechos y facultades legales, procurando que el proceso judicial tenga una influencia educativa.

Artículo 221.- Quien presida el tribunal tendrá facultad para:

- 1) conservar o restablecer el orden en las sesiones y velar porque se mantenga el respeto debido al tribunal y demás organismos públicos;
- 2) expulsar por cierto tiempo o por el resto de las sesiones al procesado o a cualquier otra persona que altere el orden en el lugar con una conducta incorrecta, si después de habersele apercibido de ello, persistiere en su actitud;
- 3) dar a conocer al Auditor las faltas que el fiscal cometiere en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 222.- Durante el transcurso del juicio el tribunal podrá aplicar al procesado, de oficio o a instancia de parte, una medida cautelar o modificar o revocar la que ya le hubiere sido impuesta.

Artículo 223.- Antes de la apertura a pruebas del juicio, el tribunal ordenará un término común de tres días para que las partes expresen por escrito los medios de prueba de que harán uso, debiendo señalar, si dentro de los propuestos estuviere el testifical, la lista de declarantes, indicando sus nombres, apellidos y direcciones.

Todas las diligencias que se realicen durante el término probatorio deberán practicarse, necesariamente, en forma oral.

Artículo 224.- Concluidos los tres días de que se habla en el artículo anterior, el tribunal ordenará la apertura a pruebas del juicio por un término que no excederá de diez días, quedando facultado el tribunal para darlo por concluido antes cuando estimare que las pruebas coordinadas recibir ya se han agotado.

Todas las diligencias probatorias preferiblemente se evacuarán en un solo acto, que podrá interrumpirse sólo cuando fuere indefectiblemente necesario, a criterio del tribunal. De previo se dispondrá de todo lo necesario para la recepción de las mismas, dictándose cuando, se tratare de testigos, las medidas requeridas para evitar que se comuniquen entre sí.

Artículo 225.- De los incidentes que puedan promoverse durante esta fase no habrá recurso alguno.

Artículo 226.- Inmediatamente de concluido este término, quien presida el tribunal interrogará a las partes sobre si están preparadas para los alegatos conclusivos y si contestaren afirmativamente, en el acto se procederá a los mismos, dándole la palabra primeramente al fiscal y sucesivamente al acusador privado si lo hubiere, y al defensor.

Si las respuestas de las partes fueren total o parcialmente negativas, el tribunal dispondrá que esos alegatos se realicen a la mayor brevedad, según su apreciación, señalando el lugar, día y hora para su verificación, dejando de ello constancia en el proceso.

Artículo 227.- En estos alegatos quien presida el tribunal podrá interrumpir a cualesquiera de las partes que en su intervención se refiera a circunstancias que no guarden relación con los hechos enjuiciados o que incurra en repeticiones innecesarias, llamándolo a que ciña o encuadre su alegación al asunto debatido.

Artículo 228.- Concluidos los alegatos conclusivos el que presida el tribunal preguntará al procesado si tiene algo que agregar en su defensa y si contestare afirmativamente, le concederá la palabra, sin que sea posible durante su intervención dirigirle preguntas, ni interrumpirle, salvo que sus expresiones se refieran a circunstancias que no guarden relación con la causa.

Artículo 229.- Inmediatamente después de escuchadas las últimas manifestaciones del procesado, quien presida el tribunal informará que él se retira a deliberar o reflexionar, según se tratare de colegiado o unipersonal, respectivamente.

Artículo 230.- Tanto, la deliberación como la reflexión se realizarán en secreto por el tribunal. Tanto una como la otra deberán concluir con el fallo que el tribunal deberá dictar, manifestando si el reo es inocente o culpable del delito por el que se le ha juzgado, debiendo señalarse en el mismo la hora y fecha en que se dicta, el delito o delitos imputados por el que se le absuelve o condena, redactándose en forma de acta. Cualquier defecto de forma en la redacción del fallo no acarreará nulidad, siempre que sea subsanable en la sentencia que tenga que dictarse, salvo los errores de fondo que se den entre uno y otro, los que de producirse acarrearán la nulidad absoluta de la sentencia. Cuando viniere a conocimiento del tribunal la nulidad de que adolece la sentencia dictada, podrá declararla, dictando la que en derecho corresponda.

En la sentencia de que se viene tratando, el tribunal deberá ratificar, modificar o revocar el auto de prisión dictado.

Si lo ratificare o modificare a la vez impondrá la sanción que le corresponda. Al revocar el auto de prisión, dispondrá la absolución del reo, ordenando su libertad.

Artículo 231.- El fiscal representará en el juicio al Estado y en esa fase del proceso podrá intervenir con iguales derechos que los que la Ley atribuye u otorga a las partes y con los que en la justicia común se le reconocen a los procuradores penales y su participación en el juicio será obligatoria en todos los delitos perseguibles de oficio.

El fiscal será designado en cada caso por el Auditor de entre los fiscales que forman la plantilla de la Auditoría. Esta designación podrá recaer en el propio fiscal que realizó las diligencias de instrucción del proceso o en otro.

Artículo 232.- Dentro del término de cinco días después de producido el fallo, deberá dictarse la sentencia que corresponda. Inmediatamente después se dispondrá su notificación a las partes, entregándoles copia de la misma si la pidieren.

Título V

De los Recursos

Capítulo I

De la Apelación

Artículo 233.- Procederá el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que se dicte en el proceso penal militar.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días después de notificada la sentencia de que se trate, ante el mismo que la dictó.

De este recurso podrá conocer un tribunal de apelación que, con jurisdicción nacional, funcionará en la capital de la República y que estará integrado por el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas o quien haga sus veces y por dos jueces más cuando éste lo estimare necesario, en cuyo caso, designará a esos dos jueces de entre el personal de plantilla de la Auditoría General.

Artículo 234.- Sólo el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa podrá interponer el recurso de apelación verbalmente en el acto de la notificación o dentro de los tres días posteriores, si lo interpusiere al ser notificado, se dejará constancia en esta diligencia y si lo hiciera dentro de los tres días posteriores, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 235.- Transcurridos los tres días, habiéndose apelado, el tribunal admitirá el recurso en ambos efectos, ordenando la remisión del expediente original al tribunal de alzada, emplazando a las partes para que comparezcan ante el superior a hacer uso de sus derechos, dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso.

Artículo 236.- En el auto de emplazamiento se prevendrá al recurrente para que en el acto de comparecer ante el superior exprese los agravios que considere se le han causado con la sentencia dictada, pena de deserción, si no se personare y expresare agravios.

Artículo 237.- De los agravios expresados, se dará vista por tres días al apelado para que los conteste, cuando se hubiere personado dentro del término del emplazamiento.

Si el recurrente se personare sin hacer expresión de agravios, se obviará el trámite del párrafo anterior.

Artículo 238.- Expresados y contestados los agravios, en su caso, el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días posteriores.

Dentro del término señalado podrá ordenar la práctica de cualquier prueba como diligencia para mejor proveer.

Artículo 239.- Sin más trámites que los señalados anteriormente, el tribunal de apelación dictará sentencia, confirmando, modificando o revocando la resolución judicial recurrida.

En caso que acordare modificarla o revocarla, lo expresará, dictándola como a su juicio proceda correctamente, conforme a derecho.

En los tres casos previstos, dispondrá la inmediata remisión del expediente al tribunal de origen, sin que falten las diligencias relativas a la segunda instancia, originales, las que deberán irse agregando en la medida en que se vayan produciendo.

Artículo 240.- En virtud de la revocación si la sentencia que dictare fuere absolutoria, podrá ordenar por cualquier medio la libertad del procesado, dejando constancia en el expediente de la forma en que se hubiere ordenado.

Capítulo II

De la Casación

Artículo 241.- Contra la resolución que dicte el tribunal de apelación, podrán las partes

interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa.

Artículo 242.- Excepcionalmente en los casos que la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas encuentre razones de orden público, de seguridad nacional o de situaciones que puedan menoscabar la institucionalidad de las Fuerzas Armadas Sandinistas o de otro organismo de Estado, remitirá el proceso a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio del Interior, para que determinen, del estudio minucioso de la causa si por ameritarlo, el recurso deberá ser admitido. En caso afirmativo, el proceso se regresará a Auditoría General para que se remita a la Corte Suprema de Justicia; en caso contrario, quedará firme la sentencia dictada.

La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o la Dirección Superior del Ministerio del Interior resolverá sin más formalidad que la de plasmar su decisión en un documento que se agregará al expediente.

Artículo 243.- Para el conocimiento de los recursos que incidan en un proceso penal militar, la Corte Suprema de Justicia podrá integrarse con cuatro miembros adicionales militares quienes con carácter permanente y anticipadamente, serán nombrados por la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior, para un período igual al de los Magistrados del Alto Tribunal, debiendo comunicar formalmente dichos nombramientos a la Corte, a la mayor brevedad, ante quien tomarán posesión y proveyendo a los nombrados de orden escrita para su integración en cada caso.

La Comandancia General y la Dirección Superior, citadas, determinarán los procesos en que será necesaria la integración especial de la Corte Suprema de Justicia, lo que deberá constar en el expediente. En estos asuntos habrá quórum con nueve Magistrados; dos de los cuales deberán ser militares, siendo necesario el voto uniforme de siete magistrados para que haya sentencia.

Artículo 244.- Interpuesto en tiempo el recurso, en base a lo prescrito en el párrafo primero del Artículo 242 de esta Ley, el Tribunal lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso, concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Al recurrente se le prevendrá para que mejore el recurso en este término.

Artículo 245.- Llegados los autos al tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciere sin más trámite el tribunal entrará al conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciere del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso.

En el supuesto de que el recurrente hubiere comparecido y expresado agravios, se le dará vista por tres días al recurrido para que los conteste. Si se hubiere personado, sin más trámites, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 238 de esta Ley.

Artículo 246.- Al dictar sentencia, tendrá aplicación lo dispuesto en el Artículo 239 de esta Ley.

Artículo 247.- El ejercicio de este recurso o del de apelación por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del tribunal de pronunciarse referente a todos, con las siguientes modalidades:

- 1) a ningún procesado, excepto al recurrente, podrá agravarle su situación;
- 2) a todos podrá disminuirles su sanción;
- 3) no podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento, en el delito por el que lo hubiere sido;

4) cuando el recurrente fuere el acusador, el tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados, pudiendo cambiarla.

Título VI

De los procedimientos Especiales

Capítulo I

De la Reapertura Procesal

Artículo 248.- La reapertura procesal es un procedimiento especial que tiende a subsanar errores judiciales o casos de injusticia notoria que puedan haberse cometido por acción u omisión durante la realización del proceso penal militar, encaminado a conseguir el predominio de la justicia popular sandinista, siempre y cuando en dichos procesos hubiere recaído sentencia firme.

Artículo 249.- Podrán promover este procedimiento las siguientes personas:

- 1) el Ministro y Vice - Ministros de Defensa;
- 2) el Ministro y Vice - Ministros del Interior;
- 3) el Ministro y Vice - Ministros de Justicia;
- 4) el Comandante en Jefe y el Jefe del Estado Mayor General del Ejército Popular Sandinista;
- 5) el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

El Ministro y Vice - Ministros de Justicia sólo podrán promover este procedimiento especial en los procesos penales militares en que haya sancionados civiles.

Artículo 250.- Podrá promoverse la reapertura procesal cuando durante la sustanciación de una causa penal militar se hubiere cometido errores que motivaron la condena de una persona a quien se reputa inocente o viceversa, o cuando la sanción impuesta fuere inadecuada.

No tendrá lugar cuando se hubieren producido quebrantamientos de forma que no hayan sido de influencia fundamental en la resolución dictada.

Al promoverse deberá señalarse concretamente por escrito el error en que se pudo haber incurrido.

Artículo 251.- No tendrá lugar este procedimiento en los casos de resoluciones de sobreseimiento definitivo, de sentencias absolutorias o impropiaamente benignas, siempre que hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que quedaron firmes.

Artículo 252.- El escrito en que se promueve este procedimiento, deberá dirigirse al Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, el que de inmediato procederá a integrar, con tres jueces, el tribunal militar que deberá conocer de la impugnación, a quienes deberá escoger de entre el personal que a su juicio posea mayor experiencia en la ciencia jurídica penal militar, señalando quien deberá presidirlo.

La remisión de que se habla en el párrafo anterior deberá hacerse conjuntamente con la causa, dándose noticia de ello al tribunal de procedencia. A quien deba presidir el tribunal le hará entrega del expediente.

Artículo 253.- Las personas señaladas en el Artículo 249 de esta Ley, podrán reclamar el envío de cualquier causa al objeto de determinar si procede promover este procedimiento.

Si el reclamo lo hiciere cualesquiera de los funcionarios señalados del Ministerio de Justicia, lo deberá formular por intermedio de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista

quien a su vez ordenará a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas que disponga de lo necesario para que se efectúe dicha remisión. Cuando examinada la causa, se determina que no hay mérito para presentar la impugnación, se devolverá al tribunal remitente en un término de treinta días a partir de su recibo; si, hubiere existido solicitud de alguna persona o institución para el examen de la causa, deberá informar a ésta las razones que tuvo para no darle curso.

Artículo 254.- Los Auditores regionales podrán proponer al Auditor superior la reapertura procesal en cualquier causa en que reputen que se ha dado la circunstancia del Artículo 248 de esta Ley y que se encontrare en el tribunal correspondiente, la que remitirá con su solicitud.

Artículo 255.- Este procedimiento especial se realizará sin partes. Después de examinar la causa, el tribunal sólo ordenará las pruebas que estime estrictamente indispensables para llegar a la verdad, o aquéllas que de existir, hubieren sido conocidas con posterioridad a la conclusión del proceso.

Artículo 256.- El tribunal deberá dictar sentencia dentro de los treinta días posteriores a la recepción del proceso, término éste que podrá ampliar discrecionalmente por una sola vez. Dicha sentencia podrá ser:

- 1) declarar sin lugar la impugnación, y bien dictada la sentencia cuestionada;
- 2) declarar con lugar la impugnación, revocando o modificando la sentencia, en cuyo caso, deberá dictarla correctamente; tomando en cuenta de haberse practicado las nuevas pruebas recabadas.

Artículo 257.- Resuelto el asunto y firmada la sentencia, el tribunal regresará la causa al Auditor General, quedando disuelto desde ese momento, sin más trámites.

A su vez el Auditor deberá remitir la causa al tribunal militar que corresponda, para que se le dé cumplimiento a lo resuelto.

Capítulo II

Del Procedimiento Excepcional

Artículo 258.- Los Auditores militares en tiempo de guerra, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, podrán disponer que se juzguen en proceso excepcional los hechos delictivos de la competencia de los tribunales militares. Para estos casos, reducirán, en lo que estimaren necesario, los términos que en esta Ley se establecen para la instrucción, el juicio y la tramitación de los recursos. Esta facultad, en tiempo de paz, le corresponderá con exclusividad al Auditor General.

Disposiciones Finales

Artículo 259.- En el delito de violación, el perdón de la parte ofendida o el matrimonio de ésta con el ofensor no suspenderá el procedimiento, ni extinguirá la pena impuesta.

Artículo 260.- En el procedimiento penal militar no tendrán lugar más recursos que los que en esta Ley se señalan.

Artículo 261.- La Comandancia General del Ejército Popular Sandinista y la Dirección Superior del Ministerio del Interior, en el ámbito de los respectivos organismos que dirigen, tienen amplias facultades para disponer todo lo concerniente a conseguir una mejor aplicación de la presente Ley. De igual forma, podrán indultar a cualquier procesado o sancionado por la justicia Pena Militar, que le esté subordinado, cuando razones de orden militar que tienden a preservar los altos intereses de la Revolución Popular Sandinista así lo exijan.

Artículo 262.- En el caso del párrafo segundo del Artículo 110 de esta Ley, las funciones del tribunal de sentencia de primera instancia las desempeñará el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, y las del tribunal de segunda instancia le corresponderá a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o a la Dirección Superior del Ministerio

del Interior, según corresponda.

Artículo 263.- Para la investigación y castigo de las faltas, se aplicará el procedimiento del juicio criminal sumario de la Ley procesal penal común; el mismo procedimiento podrá para los delitos cuya sanción corporal no exceda como máximo de dos años.

Artículo 264.- En los procesos penales por delitos que causen daños a los bienes militares y aquellos que conlleven responsabilidad indemnizatoria, el tribunal, tomando en consideración las posibilidades económicas del autor, en la sentencia que al efecto dicte deberá señalar prudencialmente la cantidad de dinero que deberá pagar el reo al ofendido.

Si el condenado, durante el término de cumplimiento de la sanción, no pagare al ofendido, al obtener su libertad y conseguir ubicación laboral, deberá comunicarlo al tribunal, a efectos de que éste, sin necesidad de ningún juicio ulterior en base a la sentencia condenatoria dictada oficie a la empresa correspondiente para que retenga del salario mensual del obligado las cuotas necesarias hasta completar la suma que se le hubiese mandado pagar.

Cuando el condenado fuere militar y no causare baja de las filas de los cuerpos armados del país, la retención de que se viene tratando el tribunal podrá ordenarla una vez firme la resolución condenatoria.

La determinación de estas cuotas deberá hacerla el tribunal sin dañar el salario que necesite el condenado para vivir él y su familia, con dignidad.

En el oficio que se remita se señalará a la persona a quien deberán entregárseles las cuotas de dinero que se vayan reteniendo, sin olvidar indicar al retenedor la obligación en que está de comunicar al tribunal una vez que la suma total ordenada retener haya sido plenamente satisfecha.

Disposición Transitoria

Artículo 265.- Las diligencias preliminares levantadas en las Auditorías Militares antes de la vigencia de esta Ley tendrán plena validez en el proceso penal militar, tal como hayan sido levantadas, sin que contra las mismas pueda aplicarse ninguna nulidad.

Artículo 266.- El presente Decreto entrará en vigor desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial".

Es conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Moisés Hassan Morales. Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas.**

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES MILITARES

05/04/2005

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES MILITARES

LEY No. 523, Aprobado el 17 de Febrero del 2005

Publicado en La Gaceta No. 65 del 05 de Abril del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES MILITARES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL

Artículo 1.- La jurisdicción militar como parte integrante de los Tribunales de Justicia cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia será administrada por la Auditoría General mediante los órganos judiciales militares establecidos por la ley. A dichos órganos corresponde exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia. Estarán integrados por miembros del Ejército de Nicaragua, los cuales actuarán con arreglo a las garantías y principios constitucionales.

En la jurisdicción militar además de los órganos judiciales militares, intervendrá la Fiscalía Militar. Corresponde a la Fiscalía Militar la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad; del Ejército de Nicaragua y de la víctima del delito en el proceso penal militar, primando el interés de la institución armada; a través del Fiscal Militar General.

La Auditoría General tendrá las facultades de gobierno, disciplinarias y demás funciones que esta ley o la procesal le encomienden, sin perjuicio de las potestades de la Corte Suprema de Justicia en la Administración de Justicia.

Artículo 2.- La jurisdicción militar se concreta a la materia penal militar, a la materia disciplinaria militar y demás materias militares que en el ámbito castrense sean determinadas por el Código Penal Militar y leyes respectivas. Todo órgano judicial militar, en el ámbito de su competencia, será el Juez o Tribunal Militar predeterminado por la ley, para conocer de los delitos o faltas y demás materias sujetas a su jurisdicción y nadie sujeto al fuero militar podrá ser sustraído de su respectiva competencia.

Artículo 3.- Para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los órganos judiciales militares podrán en la forma que dispongan las leyes:

- 1) Conocer los procesos penales militares que por ley le corresponda y adoptar en estos las medidas necesarias para el aseguramiento de las personas y sus bienes;
- 2) Exigir la comparecencia de testigos, peritos y la aportación de documentos, piezas de convicción y demás instrumentos probatorios;

3) Requerir la colaboración necesaria en el curso del proceso de todas las personas y entidades públicas y privadas, con las excepciones legales;

4) Requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; y en caso de no poder obtenerlo, requerir el auxilio de los ciudadanos.

En todo caso, los actos de los órganos judiciales militares serán públicos, no obstante podrá restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de las autoridades judiciales militares, sea de oficio o a petición de parte, por consideración de la defensa, la seguridad, disciplina, el orden público, la moral y las buenas costumbres. La restricción a la publicidad no podrá impedir la asistencia a las actuaciones de las partes. Una vez superadas las condiciones restrictivas, se deberá restablecer el acceso al público.

Artículo 4.- Los órganos judiciales militares ejercerán su potestad jurisdiccional a petición de la Fiscalía Militar o instancia de parte, en los casos determinados por la Ley.

Artículo 5.- La administración de la justicia militar será gratuita. Los miembros de los órganos judiciales militares no deben recibir de las partes, dádivas ni emolumento alguno.

Artículo 6.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos judiciales militares son independientes, sus decisiones estarán fundamentados en la Constitución y en la Ley y al respecto estarán exentos de lealtad y obediencia al superior. Los miembros de los órganos judiciales militares que se consideren perturbados en su independencia, lo pondrán en conocimiento de la Auditoría General y de la Fiscalía Militar para lo de su cargo.

En todo caso, la Auditoría General y la Fiscalía Militar, de oficio o a petición de los miembros perturbados, promoverá las acciones pertinentes o instará, según los casos, lo que proceda en defensa de la independencia de los órganos judiciales militares y de sus miembros.

Si la perturbación fuere imputada al Auditor General o al Fiscal Militar General, los hechos se informarán al Tribunal Militar de Apelación, y si los inculcados fueren miembros de dicho Tribunal, los hechos se informarán a la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se adopten las medidas correspondientes.

Artículo 7.- Los órganos judiciales militares en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, imparten la justicia militar con arreglo a los principios de la Constitución y de las leyes. Para tales efectos:

1) Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la autoridad judicial militar considere en su sentencia que una norma, de cuya validez dependa el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial militar deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiéndola o rechazándola.

Cuando no hubiere casación y por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial Militar en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley de Amparo.

2) Las normas legales de segundo grado y las normas jurídicas inferiores en rango a la ley, que vulneren ésta o no respeten el principio de jerarquía normativa, no serán aplicadas por los Órganos Judiciales Militares; y

3) Los órganos judiciales militares rechazarán motivadamente las peticiones, incidentes y excepciones que entrañen fraude de ley o fraude procesal, o que se formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 8.- Los miembros de los órganos judiciales serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones en los casos y en la forma determinados en las leyes para los demás miembros del Poder Judicial; y disciplinariamente, por las faltas e infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones con arreglo a lo previsto en la ley de la materia.

Artículo 9.- Los documentos judiciales y demás emanados de un órgano judicial militar, deberán ser autorizados con un sello en forma circular, que contendrá: En el centro, el escudo de armas de la República; en la parte superior de la orla, el nombre del correspondiente órgano judicial militar, y en la parte inferior de la orla, la expresión "Jurisdicción Militar".

CAPÍTULO II

LÍMITES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA ÁMBITO DE LA COMPETENCIA

Artículo 10.- La jurisdicción militar será competente para conocer de los delitos y faltas militares cometidos por los miembros del Ejército de Nicaragua, de conformidad a la calificación que establezca el Código Penal Militar.

También será competente la jurisdicción militar para imponer sanciones en vía disciplinaria judicial a todos los que intervengan en los procedimientos judiciales militares y a los que infrinjan o perturben el orden en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 11.- Cuando el delito o falta cometido por los miembros del Ejército fuere común, será conocido por los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

La iniciativa de la acción penal en este caso, de oficio o a petición de parte, corresponderá al Ministerio Público, el cual actuará de acuerdo con lo dispuesto en la ley. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por los tribunales militares.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Artículo 12.- Los conflictos de competencia entre los tribunales de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, se tramitarán conforme el Código de Procedimiento Civil. En esta materia tendrán prioridad las siguientes disposiciones:

- 1) La cuestión se concretará exclusivamente a resolver a cuál jurisdicción corresponde el conocimiento del asunto, sin prejuzgar la competencia que dentro de su respectiva jurisdicción corresponde a los tribunales que la promueven.
- 2) La cuestión de jurisdicción podrá ser promovida por el procedimiento inhibitorio o declinatorio, tanto por los tribunales de una jurisdicción como por los de la otra; y
- 3) El tribunal competente será la Corte Suprema de Justicia, como tribunal superior común de ambas jurisdicciones.

Artículo 13.- Cuando la existencia de un delito, sometido al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia dictada por un órgano judicial militar, o tuviera en ella influencia notoria, éste último tribunal suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, hasta la terminación del proceso de la jurisdicción ordinaria. La suspensión se decretará en cualquier estado del juicio.

Si en el mismo juicio tramitado por la jurisdicción militar se ventilaren otras cuestiones que puedan resolverse sin esperar el fallo del tribunal de la jurisdicción ordinaria, continuará respecto de ellas el juicio sin interrupción.

COMPETENCIA ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES MILITARES

Artículo 14.- Las cuestiones de competencia entre órganos judiciales militares de igual nivel, de la misma demarcación territorial y de distintos territorios, se regularán y tramitarán conforme a la ley de procedimiento judicial militar.

Artículo 15.- Ningún órgano judicial militar podrá promover cuestión de competencia a otro de nivel superior de la misma demarcación territorial.

En distintas demarcaciones territoriales los Juzgados Militares podrán promover cuestión de competencia a un Juzgado Militar de distinto territorio. En estos casos el tribunal de competencia será el Tribunal Militar de Apelación, que para estos efectos será el de nivel superior a los Juzgados Militares.

Artículo 16.- Para los efectos de los artículos anteriores y los demás que fueren necesarios, el ámbito geográfico donde ejercen sus funciones los Juzgados Militares, se denominará circunscripción territorial.

Artículo 17.- Se establecen Juzgados Militares de Audiencia y Juzgados Militares de Juicio.

Artículo 18.- Los Juzgados Militares de Audiencia se designarán por circunscripción territorial en atención a la ubicación geográfica y sede de las Unidades Militares.

Se establecen como circunscripciones territoriales, las siguientes:

- 1) Circunscripción número 1, Norte - Pacífico, que corresponde a los Departamentos de Managua, Masaya, Granada, Rivas, Carazo, León, Chinandega, Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Matagalpa y Jinotega.
- 2) Circunscripción número 2, Central - Atlántico, que corresponde a los Departamentos de Boaco, Chontales, Río San Juan, Región Autónoma del Atlántico Norte y Región Autónoma del Atlántico Sur.

En cada circunscripción judicial militar, funcionarán al menos dos jueces de audiencia, enumerados en orden sucesivo a partir del número uno. El conocimiento de los procesos penales judiciales militares al inicio de cada año, en cada circunscripción judicial militar, comenzará con la radicación del primer proceso en el juzgado militar número uno de audiencia, posteriormente el Juzgado Militar número dos de audiencia, y así sucesivamente.

Artículo 19.- Los Juzgados Militares de Juicio, tendrán jurisdicción nacional, con sede en la capital de la República. Se establecen dos Juzgados Militares de Juicio, cuyos titulares deberán constituirse en la circunscripción judicial militar correspondiente.

Artículo 20.- El Auditor General puede acordar la supresión o creación de nuevos Juzgados Militares de Audiencia y circunscripciones, así como la supresión o creación de nuevos Juzgados Militares de Juicio, en atención a las necesidades de la institución militar, estableciendo la competencia que les corresponde. Este acuerdo deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

IMPRORROGABILIDAD

Artículo 21.- Los órganos judiciales militares sólo podrán ejercer su potestad jurisdiccional en los asuntos y dentro del territorio que la ley y su autoridad les señala, pero en los negocios de su competencia podrán dictar providencias que hayan de efectuarse fuera de su territorio.

En materia Judicial Militar no puede, en caso alguno, ser prorrogada la jurisdicción de las partes, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO II

ÓRGANOS JUDICIALES MILITARES

CAPÍTULO I

JERARQUÍAS

Artículo 22.- La organización de los órganos judiciales militares responde a una estructura jerarquizada que comprende los siguientes niveles, de menor a mayor:

- 1) Juzgados Militares de Audiencia;
- 2) Juzgados Militares de Juicio;
- 3) Tribunal Militar de Apelación; y
- 4) Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23.- En el ejercicio de la jurisdicción, la jerarquía de los órganos judiciales militares estará regida por el principio que establece que los órganos superiores de la propia jurisdicción militar, sólo podrán corregir las actuaciones de los órganos inferiores, mediante la resolución de los recursos establecidos, y no podrán dictarles instrucciones respecto a la aplicación o interpretación de la Ley.

CAPÍTULO II

JUZGADOS MILITARES DE AUDIENCIA

Artículo 24.- Corresponde a los Juzgados Militares de Audiencia, conocer de la audiencia preliminar y audiencia inicial cuando corresponda, así como de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Los Juzgados Militares de Audiencia, estarán a cargo del respectivo Juez Militar, siendo los mismos, unipersonales. La sede principal, sub sedes y la demarcación de cada Juzgado Militar de Audiencia, será establecido por el Auditor General en atención a la circunscripción judicial militar del país.

Artículo 25.- Caso no pueda actuar un determinado Juez Militar de Audiencia, éste será sustituido por el Juez Militar Subrogante, conforme la circunscripción judicial militar.

Artículo 26.- Caso que el delito fuere cometido fuera del territorio nacional por un militar no sujeto a la competencia del Tribunal Militar de Apelación, será competente para conocer del mismo, el Juzgado Militar de Audiencia de la circunscripción Judicial Militar, Número Uno del Pacífico.

Artículo 27.- De entre varios Juzgados Militares de Audiencia, será competente para conocer de un delito o falta militar, el Juzgado Militar en cuyo territorio jurisdiccional se haya cometido.

Si no pudiera averiguarse en qué territorio jurisdiccional se ha cometido el delito o falta militar, será competente el Juzgado Militar de Audiencia que primero hubiere conocido del mismo.

Artículo 28.- Son funciones de los Juzgados Militares de Audiencia:

- 1) El conocimiento de la audiencia preliminar y la audiencia inicial en los juicios por delitos militares de su competencia;
- 2) El conocimiento de los procedimientos por faltas militares y su respectivo fallo;
- 3) Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, sea por inhibitoria o por declinatoria;
- 4) Decretar el cumplimiento de exhortos y la práctica de las diligencias que otro órgano

jurisdiccional les encomiende;

- 5) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar el derecho a la defensa del o los acusados;
- 6) Conocer de los incidentes de recusación;
- 7) Requerir el auxilio de la Policía Nacional y de la Policía Militar, en lo que corresponda;
- 8) Supervisar la ejecución, sustitución, modificación y extinción de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad, que les corresponde por circunscripción judicial;
- 9) Las demás que les atribuyan las leyes.

CAPÍTULO III

JUZGADOS MILITARES DE JUICIO POR DELITOS

Artículo 29.- Corresponde a los Juzgados Militares de Juicio por Delitos, conocer del juicio, una vez que le es remitido por el Juez Militar de Audiencia, así como de todos los procedimientos judiciales cuyo conocimiento sea competencia de la jurisdicción militar, con las excepciones establecidas en esta Ley.

Los Juzgados Militares de Juicio, estarán a cargo del respectivo Juez Militar, siendo los mismos, unipersonales. Se establecen dos Juzgados Militares de Juicio, los cuales tienen jurisdicción nacional con sede en la Capital de la República. El conocimiento de los procesos judiciales militares al inicio de cada año, comenzará con la radicación del primer proceso en el Juzgado Militar Número Uno de Juicio, posteriormente el Juzgado Militar de Juicio número dos, y así sucesivamente.

Artículo 30.- Son funciones de los Juzgados Militares de Juicio:

- 1) El conocimiento de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar que le son remitidos por los Juzgados Militares de Audiencia y cuyo conocimiento no estuviera reservado al Tribunal Militar de Apelación;
- 2) Conocer de los incidentes de recusación;
- 3) Requerir el auxilio de la Policía Militar y de la Policía Nacional en lo que corresponda;
- 4) Celebrar el juicio, sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada;
- 5) Pronunciar el fallo de culpabilidad o no culpabilidad y dictar la sentencia que corresponda;
- 6) Conocer en apelación de las sentencias que dicten los Jueces Militares de Audiencia por faltas;
- 7) Resolver sobre las cuestiones de competencia entre Juzgados Militares de Audiencia; y
- 8) Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 31.- Corresponde a los Jueces Militares de Juicio, actuar como Juez Militar de Audiencia y conocer de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, contra quienes ostenten alguna de las siguientes calidades:

- 1) Oficiales Generales de cualquier grado y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de Fuerza del Ejército.
- 2) Oficiales Coroneles y sus equivalentes o asimilados en los Tipos de fuerza del Ejército.

- 3) Integrantes del Tribunal Militar de Apelación.
- 4) Miembros de los Juzgados Militares.
- 5) Fiscal Militar General del Ejército.
- 6) Fiscales Militares de cualquier destino; y
- 7) Militares que posean la más alta condecoración militar que otorga el Estado.

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL MILITAR DE APELACIÓN

Artículo 32.- Al Tribunal Militar de Apelación, con sede en la capital de la República, le corresponde:

- 1) Conocer como Jueces de Juicio, de los procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, contra quienes ostenten las calidades establecidas en el artículo anterior;
- 2) Conocer los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas en primer instancia por los Juzgados Militares de Juicio;
- 3) Conocer y resolver las cuestiones de competencia surgidas entre Jueces Militares pertenecientes a distintas demarcaciones territoriales, o entre aquellos y éstos;
- 4) Conocer de los incidentes de recusación de cualquiera de sus miembros;
- 5) Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los recursos de Apelaciones, contra resoluciones de los Juzgados Militares de Juicio;
- 6) Requerir el auxilio de la Policía Militar y de la Policía la Nacional en lo que corresponda;
- 7) Conocer y resolver los recursos de revisión en materia penal militar; y
- 8) Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 33.- El tribunal militar de apelaciones será el competente para conocer y resolver sobre los procesos que se promovieren a los oficiales indicados en el artículo 31, incisos 1 y 2 cualquiera que fuere su situación militar.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley, el Tribunal Militar de Apelación respecto de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio, podrán ejercer, por propia iniciativa, la inspección de los mismos. Para ello, los Tribunales designarán uno de sus miembros, quien le informará por escrito el resultado de las actuaciones.

Artículo 35.- El Tribunal Militar de Apelación se compondrá de cuatro miembros debidamente nombrados por la Corte Suprema de Justicia, que serán:

- 1) El Presidente, será el magistrado con mayor grado militar, o antigüedad en el grado.

Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar a los Tribunales Militares.
- b) Organizar el trámite de los asuntos que debe resolver el tribunal.
- c) Ejercer el régimen disciplinario sobre el personal de apoyo a su cargo.

d) Efectuar la distribución del trabajo entre los miembros del tribunal.

e) Todas las demás atribuciones que la ley le conceda.

2) Tres vocales numerados sucesivamente por el Presidente del Tribunal Militar de Apelación.

Se constituirá el Tribunal Militar de Apelación con el Magistrado Presidente, quien será permanente en el cargo y con otros tres Magistrados con calidades de concurrentes, debiendo ser Oficiales Superiores que se encuentren en otras dependencias del Ejército, los cuales durante el ejercicio del cargo cesarán en sus otras funciones.

Para el conocimiento de los recursos y demás atribuciones de ley, se constituirá el Tribunal de Apelación con tres magistrados, el presidente y dos vocales concurrentes, quedando el último de los magistrados vocales concurrentes como suplente para los casos de ley, para lo cual se tomará en cuenta el orden de prelación que rige en la institución militar, grado, antigüedad, entre otros.

En caso de recusación, excusa o ausencia de cualquiera de los magistrados, se suplirán por cualquiera de los otros vocales nombrados.

Los miembros integrantes del Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia elegirá dichos miembros de listas de personas elegibles que le proporcione el Consejo Militar.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RESPECTO A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 36.- El Tribunal Militar de Apelación funcionará con la mayoría simple de sus miembros para conocer. Será necesaria la concurrencia de todos sus miembros en los supuestos del inciso 1 del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 37.- Para las resoluciones y fallos del Tribunal de Apelación bastará la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 38.- En los casos en que no pueda actuar el Presidente del Tribunal por causa legal, lo sustituirá el Vocal de mayor grado militar o antigüedad en el grado.

El Presidente del Tribunal, por resolución motivada, podrá disponer la celebración del proceso penal militar en cualquier lugar del territorio nacional.

La ponencia corresponderá al Presidente del Tribunal o a un Vocal según el turno que establezca el mismo Tribunal.

CAPÍTULO VI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 39.- Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la jurisdicción militar, conocer:

1) De los recursos de casación y revisión que se establezcan contra los fallos del Tribunal Militar de Apelación;

2) De los recursos de apelación contra las sentencias o resoluciones dictadas en primera Instancia por el Tribunal Militar de Apelación en procedimientos por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, seguidos contra las personas indicadas en el artículo 32 numeral 1 de la presente Ley;

3) De los incidentes de recusación contra miembros del Tribunal Militar de Apelación y contra

miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;

4) De los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales de las resoluciones en primera instancia del Tribunal Militar de Apelación. Caso la cuestión de jurisdicción se planteara entre Tribunales de la jurisdicción militar y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia será el Tribunal de competencia como el Tribunal Superior común de ambas jurisdicciones;

5) De los demás recursos que señale el Código de Procedimiento Judicial Militar y de los recursos que se deriven de la aplicación de los principios o preceptos constitucionales.

CAPÍTULO VII

ÓRGANO AUXILIAR Y PERSONAL SECRETARIOS

Artículo 40.- Todos los órganos judiciales militares ejercerán sus funciones asistidos al menos por un Secretario. Los Secretarios de los Juzgados Militares ejercerán en su ámbito la fe pública judicial, encargados de autorizar todas las providencias, despachos y autos emanados de dichos órganos y tendrán las obligaciones y potestades que les confiere esta Ley y el Código de Procedimiento Judicial Militar.

Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia en cuanto actúa como órgano judicial militar, se regirán con arreglo a las disposiciones propias de dicha Corte.

Artículo 41.- Además de ejercer la fe pública judicial y de asistir a los tribunales y jueces militares respectivos, corresponde a los Secretarios:

- 1) Dar cuenta diaria e inmediatamente en los casos indicados por la ley, al Presidente del Tribunal o al Juez al que presten sus servicios, de la presentación o recepción de las solicitudes, escritos y documentos que presentaren las partes; así como del transcurso de los plazos procesales y de los autos en estado de resolución.
- 2) Autorizar las providencias o resoluciones que sobre dichas solicitudes recayeren, y hacer las notificaciones a los interesados, anotando en el proceso, las notificaciones que hicieren.
- 3) Conservar y custodiar los procesos y documentos que estuvieren a su cargo, los bienes y objetos afectos a los procedimientos judiciales.
- 4) Dar conocimiento a las personas interesadas que lo solicitaren, de los procesos que tengan bajo su custodia y de todos los actos emanados del tribunal o juzgado, salvo en que el procedimiento sea secreto.
- 5) Depositar en las instituciones que correspondan, las cantidades y valores, consignaciones y fianzas que reciban en el desempeño de sus funciones.
- 6) Guardar y llevar al corriente los procesos, libros, archivos y demás documentos de su oficina y complementar la estadística judicial militar, en la forma que determine la Auditoría General o el respectivo Tribunal o Juzgado.

Artículo 42.- Cuando lo estimare necesario, la Auditoría General podrá establecer que en un determinado órgano judicial militar exista más de un Secretario y crear dentro de la respectiva Secretaría diferentes secciones. La Jefatura de la Secretaría y las funciones del Secretario del Tribunal o Juez, corresponderá al Secretario de más alta graduación o antigüedad en ella.

Artículo 43.- Cuando algún Secretario faltare por fallecimiento, por impedimento, recusación, o de cualquiera otra manera estuviere inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, será sustituido conforme a las siguientes reglas:

- 1) Cuando en el mismo órgano judicial existan más de uno y no se hubiere determinado sobre la sustitución, se turnarán la sustitución entre ellos cuando fuere necesario;

2) Cuando en el órgano judicial no exista más que un Secretario, lo sustituirá el Secretario o uno de ellos si fueren más de uno del órgano judicial del mismo rango de la ubicación geográfica más próxima;

3) Cuando la sustitución en los términos indicados no fuere posible, el órgano Judicial Militar lo pondrá en conocimiento de la Auditoría General para que adopte las medidas que pongan fin a la situación, y entretanto, sustituirá al Secretario interinamente el Alguacil del correspondiente órgano Judicial Militar.

Artículo 44.- Para ser Secretario de los Tribunales Militares se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Ser mayor de edad.
- 4) No estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta.
- 5) Ser militar en servicio activo.
- 6) Ser bachiller.

En el caso del Secretario de Actuaciones del Tribunal Militar de Apelación, además de las calidades dichas, este deberá ser abogado.

PERSONAL AUXILIAR

Artículo 45.- En todos los órganos judiciales militares existirá el personal auxiliar necesario bajo la jefatura y dirección del Secretario correspondiente, que realizará el trabajo que se le encomiende relacionado con el despacho y tramitación de los procedimientos.

Corresponde a la Auditoría General proveer a los órganos judiciales militares del personal auxiliar necesario, así como determinar las especialidades o aptitudes para la idoneidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 46.- En cada Juzgado Militar, podrá existir un Alguacil el cual deberá ser militar en servicio activo, el que tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Servir de conduce y custodia de los reos a la orden del juzgado militar competente.
- 2) Ejercer funciones de oficial notificador, cuando así lo disponga el juez militar.
- 3) Coadyuvar en la realización de las diligencias y audiencias judiciales.
- 4) Las demás que se le asigne por el juez militar.

Artículo 47.- La Policía Militar actuará en auxilio de los órganos judiciales militares y de los Fiscales Militares cuando sea requerida para ello, para realizar investigaciones, peritajes, o cualquier otra actividad coadyuvante. En caso necesario se auxiliarán de la Policía Nacional y del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense.

CAPÍTULO VIII

ÓRGANO SUPERIOR DE GOBIERNO

Artículo 48.- La Auditoría General, que radicará en la capital de la República, con competencia en todo el territorio nacional, es el órgano nacional superior de gobierno y administración de la jurisdicción militar. Tendrá la doble función, de apoyar a la Fiscalía Militar en ejercicio de sus

funciones; y, de Gobierno, administración y disciplina de los órganos judiciales militares.

La Auditoría General no tendrá potestad jurisdiccional militar, la cual corresponde exclusivamente a los órganos judiciales militares.

La Auditoría General estará a cargo del Auditor General, el cual debe ser Abogado y nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua de entre Oficiales Superiores.

Artículo 49.- La Auditoría General se compone de los siguientes órganos:

- 1) Jefatura;
- 2) Aparato de apoyo;
- 3) Sección de Inspectoría Judicial Militar;
- 4) Sección de Planificación y Estadísticas.

En caso de ausencia del Auditor General, ejercerá las funciones que le corresponde, el Fiscal Militar General, previa disposición del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua.

Artículo 50.- En orden, a la administración de la jurisdicción militar, corresponde al Auditor General, disponer la circunscripción judicial militar del territorio nacional, el número, la sede principal, sub sedes y ubicación de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio. Las resoluciones a este respecto deberán publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Artículo 51.- Son atribuciones del Auditor General:

- 1) Ejercer por sí, o por medio del personal de dirección y apoyo, el gobierno, administración y disciplina de los órganos judiciales militares, con previo conocimiento de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Ejercer la potestad disciplinaria que le corresponda,
- 3) Proveer de locales, equipos y demás que fuere necesario, para el funcionamiento de los órganos judiciales militares y de la Fiscalía Militar;
- 4) Organizar, dirigir y controlar el sistema de automatización de antecedentes penales y registro de procesos penales, a través de la Sección de Planificación y Estadísticas;
- 5) Velar por la independencia de los órganos judiciales militares y de sus miembros, y
- 6) Las demás atribuciones y facultades que le atribuyan la presente Ley y demás leyes.

Artículo 52.- La Comandancia General del Ejército de Nicaragua, cuando lo estime conveniente, podrá instar a la Auditoría General, la inspección en materia judicial de cualquier juzgado o tribunal militar.

Artículo 53.- Quien practicare la inspección, se informará de la conducta oficial de los miembros del Tribunal, Juez, Fiscal, Secretarios y demás personas que ejercieren funciones concernientes a la administración de justicia militar en cada organismo visitado y examinará los de la inspección.

Oirá las quejas por irregularidades cometidas y dictará las medidas necesarias para corregirlas si no se trataban de delitos o faltas disciplinarias judiciales, pues en este caso dará conocimiento de ello a la autoridad competente.

En el informe, quien practicare la inspección, expresará además de su juicio, el estado de administración de justicia en cada órgano, las medidas que haya dictado, las irregularidades

encontradas, y las medidas que convenga emplear para corregirlas; y en general, todo lo que contribuya a ilustrar sobre el curso de la administración de justicia.

TÍTULO III

FISCALÍA MILITAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.- La Fiscalía Militar es órgano acusador, adscrito a la Auditoría General, con la organización y facultades que se establecen en este Título.

Artículo 55.- Corresponde a la Fiscalía Militar, en el ámbito de la jurisdicción militar:

- 1) Promover de oficio o instancia de parte la investigación y persecución de delitos y faltas militares.
- 2) Remitir a la Policía Militar, las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinentes.
- 3) Recibir las investigaciones de la Policía Militar, para determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
- 4) Requerir los servicios forenses del Instituto de Medicina Legal y de criminalística de la Policía Nacional en los casos que corresponda.
- 5) Requerir los servicios de la Policía Militar y/o Policía Nacional en lo que corresponda.
- 6) Actuar en defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados; y
- 7) Remitir la denuncia al Ministerio Público cuando se trate de delitos comunes.

Artículo 56.- La Fiscalía Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se le atribuye, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad, observancia de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica de las normas. En todo caso la Fiscalía Militar será independiente en el ejercicio de sus funciones, pudiendo defender los intereses que le estén encomendados en la forma en que sus convicciones se la dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la ley.

Artículo 57.- Los órganos de la Fiscalía Militar pueden dar conocimiento de cualquier asunto en que crean se hayan comprometidos los intereses cuya representación por ley se les ha confiado.

Los órganos judiciales militares al efecto, deberán darle intervención en los procesos, sin perjuicio del derecho de los interesados.

Artículo 58.- El Fiscal Militar General, dispondrá las políticas de persecución penal militar y las acciones que deban adoptarse para la mejor aplicación de las leyes, y en defensa del interés público en el ámbito militar.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE LA FISCALIA MILITAR

Artículo 59.- La Fiscalía Militar se compone de los siguientes órganos:

- 1) El Fiscal Militar General;

- 2) El Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación; y
- 3) Los Fiscales Militares de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio.

FISCAL MILITAR GENERAL

Artículo 60.- Corresponde al Fiscal Militar General:

- 1) Ejercer las facultades de la Fiscalía Militar ante la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Ejercer las facultades de la Fiscalía Militar, a prevención de los Fiscales Militares, ante el Tribunal Militar de Apelación y Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio que correspondan a dicho Fiscales.
- 3) Impartir a los demás órganos de la Fiscalía Militar, órdenes concretas e instrucciones sobre la aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un caso concreto, en aplicación del principio de unidad de actuación y dependencia de las normas jerárquicas.
- 4) Ejercer la inspección de las otras Fiscalías.
- 5) Ejercer la potestad disciplinaria que le corresponda.
- 6) Preparar a principio de cada año judicial, un informe sobre las cuestiones que se hubieren suscitado en el año anterior en relación con la jurisdicción militar y presentarlo al Auditor General.
- 7) Formar anualmente la estadística general de los procedimientos seguidos en la jurisdicción militar; y
- 8) Designar a los Fiscales Militares de Audiencia que atenderán los Juzgados Militares de Audiencia de las correspondientes circunscripciones judiciales militares, así como los que atenderán los asuntos de la Fiscalía Militar ante los Juzgados Militares de Juicio.

En caso de ausencia temporal del Fiscal Militar General asumirá sus funciones el Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación.

FISCALÍAS MILITARES

Artículo 61.- El Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación, por sí o por sus subordinados, ejercerá las funciones que corresponden a la Fiscalía Militar, ante el Tribunal Militar de Apelación.

Los Fiscales Militares de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio, por sí o por sus subordinados, ejercerán las funciones que corresponden a la Fiscalía Militar, ante los Juzgados Militares para los que hubieren sido designados y ante los Juzgados Militares de su territorio.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS Y GRADOS MILITARES

Artículo 62.- El Fiscal Militar General deberá ser abogado y será nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército y deberá tener jerarquía militar de Oficial Superior.

El Fiscal Militar del Tribunal Militar de Apelación deberá ser Abogado y será nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua y deberá tener grado militar de Oficial Superior.

Los Fiscales Militares de los Juzgados Militares deberán ser Abogados, los cuales serán nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército y con jerarquía Militar de Oficial Subalterno o Superior.

Artículo 63.- Los Fiscales Militares, cesarán en sus cargos por acuerdo de la autoridad que los nombró.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 64.- Los órganos de la Fiscalía Militar serán dotados con los miembros subalternos que fueren precisos para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones, cuyo nombramiento y cese se hará por la autoridad a la cual corresponde el nombramiento del respectivo Fiscal Militar.

Igualmente se dotará a cada órgano de la Fiscalía Militar, del personal administrativo y auxiliar que fuere necesario.

Los Jefes de Unidades Militares deberán brindar todas las facilidades que requieran los Magistrados, Jueces Militares, Fiscales Militares y Secretarios de actuaciones, en el ejercicio de las funciones judiciales militares.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE MAGISTRADOS, JUECES MILITARES, SECRETARIOS DE ACTUACIONES Y PERSONAL DE GOBIERNO Y APOYO DE LA AUDITORÍA GENERAL

CAPÍTULO I

REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 65.- Los miembros de los órganos judiciales militares y de la Fiscalía Militar, serán escogidos de preferencia entre los abogados militares del Ejército que se encuentren en situación de plena actividad, cualquiera que sea la denominación que reciba legal o reglamentariamente.

Sin embargo, por razones de conveniencia, o cuando lo anterior no sea posible por falta de personal calificado, el alto mando del Ejército, podrá proponer que ejerzan dichos cargos, oficiales retirados y habilitar para ello a abogados civiles, a quienes se conferirá la condición de militar asimilado en el grado militar o policial que corresponda al cargo, de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 66.- Los miembros integrantes del Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia elegirá dichos miembros de listas de personas elegibles que le proporcione el Consejo Militar. Los Magistrados y Jueces Militares, continuarán en su cargo, hasta tanto no se efectúen nuevos nombramientos.

Artículo 67.- Los Magistrados del Tribunal Militar de Apelación deberán tener grado militar de Oficial Superior, en el Ejército de Nicaragua.

Los Jueces de los Juzgados Militares de Audiencia deberán tener grado militar de Capitán o Superior. El grado militar de los Jueces de Juicio con sede en la capital de la República, deberá ser de Mayor o Superior.

Artículo 68.- El período de los miembros del Tribunal Militar de Apelación será de cinco años, el de los Jueces de Audiencia y de Juicio será de dos años, todos contados partir de su toma de posesión ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 69.- Los Secretarios de Actuaciones de los Tribunales Militares y Alguaciles serán nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército.

Los secretarios deberán prestar la promesa de ley en la forma y tiempo regulados por la ley.

Prestada ésta, queda en posesión del cargo. Tomarán posesión de sus cargos en la forma siguiente:

- 1) Los Secretarios del Tribunal Militar de Apelación, ante el Presidente de dicho Tribunal.
- 2) Los secretarios de los Juzgados Militares de Audiencia y de Juicio, ante los Jueces respectivos.

CAPÍTULO II

CESE Y SUSPENSIÓN

Artículo 70.- Los Magistrados y los Jueces Militares sólo pueden cesar en sus cargos por resolución de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 64, numeral 5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por las siguientes causas:

- 1) Por nombramiento en otro cargo, comisión de servicio o cualquier otra situación de carácter militar.
- 2) Por llegar a la edad en que cesa la situación de servicio militar activo, a menos que la Comandancia General del Ejército autoricen su permanencia en el cargo.
- 3) Por licenciamiento o retiro del Ejército de Nicaragua.
- 4) Por incapacidad física o mental, declarada por médicos forenses del Instituto de Medicina Legal.
- 5) Por imposición de pena por delito militar o común; y
- 6) Por incurrir en las incompatibilidades y prohibiciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 71.- Los miembros del Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares, sólo serán suspendidos en sus cargos por las siguientes causas:

- 1) Cuando se declare haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- 2) Cuando por cualquier delito se hubiere dictado contra ellos cualquier medida cautelar; y,
- 3) Cuando por comisión de una falta militar se le impusiere sanción de suspensión del cargo por cuatro meses o menos.

De la adopción de cualquiera de las anteriores resoluciones se informará al Auditor General para lo de su cargo.

CAPÍTULO III

PRERROGATIVAS

Artículo 72.- A los Magistrados, Jueces Militares, Fiscales Militares, Secretarios de actuaciones y personal de gobierno y apoyo de la Auditoría General, se les reconocerá la antigüedad en los cargos de conformidad con las leyes en materia de carrera judicial, así como en lo previsto en las ordenanzas generales y disposiciones que lo regulen.

Artículo 73.- De toda detención de un Magistrado del Tribunal Militar de Apelación, Juez Militar o Fiscal Militar, se dará cuenta inmediatamente al Presidente del Tribunal Militar de Apelación y si se tratare de Fiscal, a su superior jerárquico.

CAPÍTULO IV

REMUNERACIONES

Artículo 74.- Los Magistrados, Jueces militares, Secretarios de actuaciones y personal de gobierno y apoyo de la Auditoría General, tendrán el sueldo o remuneración que se les asigne en cada caso a través del Presupuesto del Ejército de Nicaragua, los cuales deberán estar en correspondencia con la dignidad del cargo, autoridad que se ejerza y conforme los salarios de los demás funcionarios del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 75.- Los miembros del Tribunal Militar de Apelación, Jueces Militares y Secretarios de dichos órganos, estarán sujetos, respectivamente, al régimen de incompatibilidades que se aplique a Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y la presente Ley.

Artículo 76.- Los militares o asimilados, no podrán:

- 1) Ejercer funciones judiciales, fiscales o de secretaría donde actúe habitualmente con anterioridad como abogado ante la jurisdicción militar, su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- 2) Estar destinados en el mismo Tribunal Militar junto con parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni si se da el mismo parentesco con el Fiscal que actúe ante dicho Tribunal; y
- 3) Desempeñar el cargo de Juez Militar, si tiene con alguno de los miembros respectivos del Tribunal Militar superior el citado parentesco, o con el Fiscal Militar ante dicho Tribunal.

La Auditoría General será competente para resolver los casos que se presenten y ordenar el cese en el cargo.

Artículo 77.- Las incompatibilidades comunes o implicaciones, exenciones, excusas y recusaciones para asunto determinado, serán regulados en la Ley de Procedimiento Judicial Militar, y en su defecto, por el Código de Procedimiento Civil y demás leyes aplicables.

TÍTULO V

SITUACIÓN ESPECIAL Y CONFLICTOS ARMADOS

CAPÍTULO I

LA JURISDICCIÓN MILITAR FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 78.- En los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de fuerzas o unidades del Ejército, la jurisdicción militar estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1) Conforme los Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales en que Nicaragua sea parte; y
- 2) En falta de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales, la jurisdicción militar será competente para conocer de todos los delitos y faltas tipificados por la legislación nicaragüense, siempre que el inculcado sea militar nicaragüense perteneciente a dichas Fuerzas o Unidades y se cometan en acto de servicio o en sitios que ocupen las mismas Fuerzas o Unidades. En este supuesto, si el inculcado regresare a territorio nacional antes de haber recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de la

jurisdicción ordinaria si el delito cometido por el militar es común.

Artículo 79.- En los casos del artículo anterior, cuando se prevea que la presencia fuera del territorio nacional será duradera, a criterio del alto mando del Ejército, para el desempeño de la función jurisdiccional militar, las Fuerzas o Unidades del Ejército serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de Nicaragua.

A los anteriores efectos, el alto mando recabará del Auditor General propuesta del número de Jueces Militares y Fiscales Militares que deban acompañar a las Fuerzas o Unidades desplazadas.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN MILITAR EN CONFLICTO ARMADO

Artículo 80.- En situación de conflicto armado o estado de emergencia, los órganos de la jurisdicción militar desempeñarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con observancia de las garantías que las leyes otorgan a los inculcados, con las flexibilidades introducidas en este Capítulo.

Artículo 81.- En atención al desarrollo de la actividad bélica, la Auditoría General podrá disponer en qué lugares, regiones geográficas o parte del territorio nacional se aplicarán las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo y en cuáles funcionarán normalmente los Órganos de la Jurisdicción Militar

Artículo 82.- En situación de conflicto armado o estado de emergencia, corresponde a la Auditoría General designar al personal de los órganos judiciales militares y Fiscales Militares que actuarán en el territorio o territorios afectados.

Artículo 83.- El oficial general u oficiales con Mando de Unidad, base, buque, aeronave, plaza sitiada o bloqueada, o fuerzas destacadas, aisladas o con atribuciones militares sobre un territorio, podrán ordenar por sí o por medio de oficiales designados, la incoación de procedimiento a prevención, por delitos o faltas de la competencia de la jurisdicción militar que se cometan en el territorio, lugares, unidades o fuerzas de su mando.

Artículo 84.- A los efectos del artículo anterior, los citados mandos podrán designar Fiscales Militares especiales entre sus subordinados, que a su juicio reúnan condiciones de idoneidad que aconsejen su designación.

Artículo 85.- La investigación levantada por el Fiscal Militar especial deberá ser completada y presentada ante el Fiscal Militar que resulte competente, a quien se remitirán las actuaciones tan pronto sea posible.

Artículo 86.- La Auditoría General podrá acordar el desplazamiento a la zona de operaciones de abogados militares del ejército, para que desempeñen funciones de Fiscalía ante los órganos judiciales militares de dichas zonas. Cuando fuere necesario podrá adscribirse a esta función de fiscalía el desempeño de otras actividades y en cualquier situación militar; pudiendo cumplir esas funciones abogados civiles a quienes se confiera asimilación a oficiales, de conformidad con lo establecido por la Normativa Interna Militar.

Artículo 87.- En los lugares, regiones o parte del territorio nacional en que tienen aplicación las disposiciones de éste Capítulo, en las actuaciones de la jurisdicción militar, no se admitirá la acusación particular ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

SOBRE LA DEFENSA

Artículo 88.- Los órganos judiciales militares tienen la obligación en todo proceso militar de garantizar la defensa del inculpado desde el inicio del proceso y de nombrarle defensor de oficio si no lo hiciere al ser requerido por ello.

Los órganos judiciales militares tienen además la obligación de prestar las facilidades adecuadas, para que el procesado pueda comunicarse privadamente con su defensor.

Artículo 89.- Todos los defensores ante la jurisdicción militar:

- 1) Serán libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a su función y serán amparados en su libertad de expresión y defensa por la misma jurisdicción;
- 2) Deberán guardar secreto sobre todos los hechos o noticias que conozcan en el ejercicio de su función y no podrán ser obligados a declarar sobre los mismos; y
- 3) Responderán penal, civil y disciplinariamente de las infracciones cometidas en el ejercicio de su función.

Artículo 90.- En unidades del Ejército fuera del territorio nacional y en buques o naves militares navegando, si fuere preciso instruir procedimiento judicial, se informará al inculpado que, para su defensa y hasta llegar a territorio nicaragüense, puede designar como defensor a cualquier oficial de la unidad o buque.

De no hacer el inculpado designación de defensor, se le nombrará de oficio, a cuyo fin se establecerá un turno de los oficiales destinados en la unidad o buque.

La Ley de Procedimiento Judicial Militar determinará las exenciones y excusas para actuar como defensor militar.

Artículo 91.- La defensa de los militares sometidos a procesos penales militares, podrá ser asumida por un abogado nombrado por el interesado, por un defensor público o de oficio, o bien pasantes de derecho nombrados como defensores de oficio, que hayan aprobado al menos el tercer año de la carrera de derecho y que posean los conocimientos jurídicos sobre la materia, ambas circunstancias deberán ser acreditadas por medio de certificaciones que libre la facultad de derecho correspondiente.

CAPÍTULO III

SOBRE LA ACUSACIÓN PARTICULAR Y LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 92.- Si la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar lesionare bienes o derechos de particulares, los perjudicados podrán mostrarse parte en el procedimiento, sea como acusadores u ofendidos. El órgano judicial militar que conozca del procedimiento, requerirá del particular que manifieste en qué calidad se muestra parte, dejando constancia en autos.

Artículo 93.- Quien ejerza acciones penales o civiles ante la jurisdicción militar, podrá actuar por sí o representado por abogado, otorgando el poder legal correspondiente. Si actúa por sí deberá estar dirigido por abogado, lo que pondrá en conocimiento del órgano judicial militar que conozca del asunto.

Artículo 94.- Los abogados están sujetos en el ejercicio de su función a responsabilidad penal, civil y disciplinaria, según proceda.

CAPÍTULO III

SOBRE LAS SENTENCIAS

Artículo 95.- Las sentencias y demás resoluciones de los órganos judiciales militares, una vez firmes, serán acatadas y de ineludible cumplimiento.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho de indulto, amnistía, conmutación y reducción de las penas, ejercidos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 96.- Las sentencias dictadas por los órganos judiciales militares en materia de su competencia, para gozar de la autoridad de cosa juzgada, deberán reunir los requisitos que se exigen para las sentencias dictadas por los tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria.

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales militares, gozan de la autoridad de cosa juzgada en materia civil, de igual manera que las sentencias dictadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 97.- En armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la existencia de un delito, sometido al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción militar, hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia dictada por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, o tuviera en ella influencia notoria, el tribunal militar suspenderá el pronunciamiento de la sentencia hasta la terminación del proceso de la jurisdicción ordinaria. La suspensión se decretará en cualquier estado del juicio.

Si en el mismo juicio tramitado por el tribunal de la jurisdicción ordinaria, se ventilaren otras cuestiones que puedan resolverse sin esperar el fallo del tribunal de la jurisdicción ordinaria, continuará respecto de ellas el juicio militar sin interrupción.

CAPÍTULO IV

SOBRE PREVENCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 98.- Los Jefes de los Tipos de Fuerza del Ejército; los Jefes de Unidades Militares Territoriales; los Jefes de Unidades, con atribuciones sobre un territorio y los Jefes que ejerzan jefatura o dirección de organismos o centros, tan pronto tengan conocimiento de la comisión de un delito de la competencia de la jurisdicción militar, perpetrado por un subordinado o cometido en el lugar o demarcación de sus atribuciones, deberán ponerlo de inmediato a la orden del Fiscal Militar competente; mientras éste no se presente, designará un oficial a sus órdenes, asistido por Secretario, para que incoe el correspondiente atestado, todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias que pueda ejercer.

Artículo 99.- El atestado se limitará a las primeras diligencias de averiguación del delito y del culpable; detención de éste, si procede y aseguramiento del mismo; levantamientos de cadáveres, en su caso, con asistencia de facultativo si es posible; solicitud de autopsia si procede; asistencia a las víctimas; y recogida y aseguramiento de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto asuma el conocimiento el Fiscal Militar cesarán las diligencias de prevención, entregándose el atestado a dicho Fiscal.

TÍTULO VII

DENOMINACIÓN, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, CONMEMORATIVA Y VIGENCIA

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN

Artículo 100.- Cuando se haga referencia a Ley Orgánica de los Tribunales Militares, podrá utilizarse las siglas "LOTM".

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 101.- En un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigor de ésta Ley, se procederá al nombramiento de quienes han de integrar los órganos judiciales que correspondan y que se constituirán a la entrada en vigor de dicha ley. El nombramiento se hará en la forma y por las autoridades y Poderes del Estado determinados en la Ley.

Artículo 102.- En un plazo de sesenta días, contados a partir de publicada esta Ley, las actuales Auditorías Militares, Jueces y Fiscales Militares, remitirán a los órganos judiciales militares que se organicen y resulten competentes con arreglo a esta Ley, todos los procedimientos judiciales bajo su conocimiento, cualquiera que sea su estado procesal, incluso en su estado de ejecución, y si tuviere señalada vista, ésta se suspenderá. De igual forma actuarán en su caso, los órganos judiciales ordinarios que estén conociendo procedimientos que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Artículo 103.- En todos los casos de las disposiciones anteriores, los respectivos acuerdos de remisión de los autos o procedimientos se comunicarán a las partes interesadas, debiéndose además dictar las resoluciones judiciales de suspensión de los términos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN CONMEMORATIVA

Artículo 104.- Se establece el día "Dos de Diciembre", como el día de la Auditoría Militar y/o de la Justicia Militar Nicaragüense, en atención a ser esta la fecha de promulgación de la Ley creadora de dicha instancia judicial militar (dos de Diciembre de mil novecientos ochenta).

CAPÍTULO IV

VIGENCIA

Artículo 105.- la presente Ley entrará en vigencia dentro de seis meses después de su publicación en La Gaceta Diario Oficial, con excepción de los artículos 66, 67, 68, 69 y 101 de la presente Ley que entrarán en vigencia a partir de la publicación antes citada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cinco. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de marzo de año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY DE ADICIÓN A LA LEY 523 "LEY ORGÁNICA DE
TRIBUNALES MILITARES"**

19/12/2005

**LEY DE ADICIÓN A LA LEY 523
"LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES MILITARES"**

LEY No. 567, Aprobada el 25 de Noviembre del 2005

Publicada en La Gaceta No. 244 del 19 de Diciembre del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE ADICIÓN A LA LEY 523
"LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES MILITARES"**

Artículo 1.- Se adiciona a continuación del artículo 105 un artículo que se leerá así:

"Arto. 105 Bis.

Se reestablece la Vacatio Legis de la Ley 523, Ley Orgánica de Tribunales Militares, en consecuencia entrará en vigencia, inmediatamente después de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal Militar manteniéndose la vigencia de los artículos 66, 67, 68, 69 y 101."

Artículo 2.- La presente Ley de Adición de la Ley Orgánica de Tribunales Militares entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año dos mil cinco. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngale como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

Versión 19 de Septiembre 2005
LEY DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL MILITAR DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA

INDICE.....	
1-5	

TITULO PRELIMINAR

Principios y garantías Procesales.....	
6-9	

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

De la Jurisdicción y Competencia

Capítulo I

De la Jurisdicción Penal Militar.....	
9-10	

Capítulo II

De la Competencia.....	
10-14	

Capítulo III

De las Cuestiones de Competencia.....	
14	

Capítulo IV

De la Inhibición y la Recusación.....	
14-17	

TITULO II

De la Acciones Procesales

Capítulo I

Del Ejercicio de la Acción Penal.....	
17	

Capítulo II

De las Condiciones Legales para el Ejercicio del Acuerdo	
Previo como manifestación del Principio de Oportunidad.....	
17-18	

Capítulo III

De las Excepciones.....	
18-19	

Capítulo IV

De la Extinción de la Acción Penal.....	
19-20	

Capítulo V

De la Acusación.....	20-21
Capítulo VI	
De la Responsabilidad Civil derivada de los Delitos y faltas Penales Militares.....	
21	
TITULO III	
De las Partes y sus Auxiliares	
Capítulo I	
De la Fiscalía Militar.....	21-22
Capítulo II	
Del Acusador Particular.....	
22	
Capítulo III	
Del Imputado y del Acusado.....	23
-24	
Capítulo IV	
De los Defensores.....	25-27
Capítulo V	
De la Víctima y el Ofendido.....	
27-28	
Capítulo VI	
De la Policía Militar.....	
28-29	
Capítulo VII	
De la Policía Nacional.....	
29	
Capítulo VIII	
Del Sistema Nacional Forense.....	
29-30	
Capítulo IX	
De otros auxiliares.....	30-31
TITULO IV	
De los Actos Procesales	
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	31-32
Capítulo II	

De los Plazos.....	33
-34	
Capítulo III	
Del Control de la Duración del Proceso.....	34
-35	
Capítulo IV	
Del Auxilio entre Autoridades.....	35-36
Capítulo V	
De las Notificaciones, Citaciones y Audiencias.....	36
-39	
Capítulo VI	
De las Resoluciones Jurisdiccionales.....	39
-41	
Capítulo VII	
De la Actividad Procesal Defectuosa.....	41
-43	
TITULO V	
De las Medidas Cautelares	
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	44-45
Capítulo II	
De la Prisión Preventiva.....	45
-47	
Capítulo III	
Detención Preventiva.....	47
47	
TITULO VI	
De la Prueba	
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	48
48	
Capítulo II	
Del Testimonio.....	48-50
Capítulo III	
De los Peritos.....	50
-52	
Capítulo IV	

De otros Medios Probatorios.....	52-55

LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De los Actos Iniciales Comunes

Capítulo I

De la Denuncia.....	56-57

Capítulo II

De la Actuación de la Fiscalía Militar.....	

58-59

Capítulo III

De la Actuación de la Policía Militar.....	59

-64

Capítulo IV

De la Investigación Preliminar por los Jefes de Unidades Militares.....	64

Capítulo V

De la Actuación de la Policía Nacional.....	64

TITULO II

De las Audiencias y del Juicio por Delitos Militares

Capítulo I

Disposición General.....	64

Capítulo II

De la Audiencia Preliminar.....	65

-66

Capítulo III

De la Audiencia Inicial.....	66-70

Capítulo IV

De la Organización del Juicio.....	70

Capítulo V

De la Audiencia Preparatoria.....	

70-71

Capítulo VI

Del Juicio Militar Oral y Público.....	
71-74	
Capítulo VII	
Del Desarrollo del Juicio.....	74
-77	
Capítulo VIII	
Del Fallo y la Sentencia.....	77
-78	
TITULO III	
De las Faltas Penales Militares	
Capítulo Único	
Del Juicio por Faltas Penales Militares.....	78
-80	
TITULO IV	
Del Juicio en Conflictos Armados o Estados de Emergencia	
Capítulo Único.....	
80-82	
TITULO V	
De los Procedimientos Especiales	
Capítulo I	
De la Revisión de Sentencia.....	82-84
Capítulo II	
Del Régimen Jurídico.....	
85	

LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

TITULO I	
Disposiciones Generales	
Capítulo Único.....	
85-86	
TITULO II	
De los Recursos de Hecho y de Reposición	

Capítulo I	
Del Recurso de Hecho.....	86-87
Capítulo II	
Del Recurso de Reposición.....	87
TITULO III	
Del Recurso de Apelación	
Capítulo I	
De la Apelación de Autos.....	87-88
Capítulo II	
De la Apelación de Sentencias.....	88
-90	
TITULO IV	
Del Recurso de Casación	
Capítulo I	
De los Requisitos.....	90-91
Capítulo II	
Del Procedimiento.....	
91-93	
Capítulo III	
De la Decisión.....	
93	

LIBRO CUARTO

TITULO I	
De la Ejecución de la Sentencia	
Capítulo I	
De la Ejecución Penal.....	94-95
Capítulo II	
De los Incidentes.....	
95-97	
TITULO II	
Disposiciones Transitorias y Finales	

Capítulo I	
Disposiciones Transitorias.....	97
Capítulo II	
Disposiciones Finales.....	98

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. ...

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL MILITAR

DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Arto. 1 Legalidad. Ningún militar podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal militar competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de ésta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

Arto. 2 Presunción de inocencia. Todo militar a quien se le impute un delito o falta penal militar se presumirá inocente y como tal deberá ser tratado en todo momento de la investigación y del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad mediante sentencia firme, ninguna autoridad o funcionario o empleado público podrá presentar a un militar como culpable ni brindar información sobre él en ese sentido.

En los casos de rebeldía se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Arto. 3 Duda Razonable. Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse fallo o sentencia, procederá su absolución.

Arto. 4 Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal todo militar debe ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos y garantías que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

Arto. 5 Derecho a la defensa. Todo militar imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. El Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a los militares que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Toda autoridad que intervenga en la investigación o en el proceso, deberá poner en conocimiento al militar imputado o acusado, los derechos y garantías esenciales que le confiere la Constitución Política y el ordenamiento jurídico.

Si el militar acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Arto. 6 Proporcionalidad. Las potestades que ésta Ley otorga a la Policía Militar, a la Fiscalía Militar, a los Jueces Militares y el Tribunal Militar de Apelación serán ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos y garantías individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de investigación de la Policía Militar y la Fiscalía Militar será ejercido por el Juez Militar de Audiencia o Tribunal competente.

Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos y no tendrán efectos dentro o fuera del proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido la autoridad o el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones de ésta Ley que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional. Sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.

Arto. 7 Única persecución. El militar que haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una sentencia firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos.

Arto. 8 Finalidad del proceso penal militar. El proceso penal militar tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los militares acusados.

Arto. 9 Principio de gratuidad y celeridad procesal. La justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones los Jueces Militares y la Fiscalía Militar harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

Todo militar acusado en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo de ley sin que se perturben sus derechos y garantías constitucionales.

Arto. 10 Intervención de la víctima. De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido o la víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del interés general.

Arto. 11 Principio acusatorio. El ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional. En consecuencia, los Jueces Militares no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. Esto sin perjuicio del control de los Jueces Militares sobre la proporcionalidad de los actos de investigación de la Policía Militar y la Fiscalía Militar.

No existirá proceso penal por delito o falta sin acusación formulada por la Fiscalía Militar o acusador particular en los casos y en la forma prescritos en la presente ley.

Arto. 12 Juez natural. Ningún militar podrá ser juzgado por otros Jueces que los designados conforme a ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, ningún militar puede ser sustraído de su Juez o Tribunal competente establecido por ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Arto. 13 Principio de oralidad. Bajo sanción de nulidad, las diferentes compareencias, audiencias y los juicios penales previstos por ésta Ley serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el Juez militar de juicio competente que ha de dictar la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del Juez Militar de Juicio y las partes.

Arto. 14 Libertad probatoria. Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica.

Arto. 15 Licitud de la prueba. La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de ésta Ley. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del acuerdo, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante cualquier proceso.

Arto. 16 Principio de Oportunidad. La Fiscalía Militar, podrá únicamente ofrecer al imputado, el acuerdo como medida alternativa a la persecución penal. Para los efectos en la presente Ley, el acuerdo podrá ser previo o durante el proceso penal.

Para la efectividad del acuerdo, se requerirá la aprobación del Juez competente.

Arto. 17 Derecho a recurso. Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales militares en los casos previstos en la presente Ley. Igual derecho tendrá la Fiscalía Militar en cumplimiento de sus obligaciones.

Arto. 18 Principio de especialidad. Las leyes que regulan la jurisdicción militar, por su carácter especial, prevalecerán sobre la ley general.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo I De la Jurisdicción Penal Militar

Arto. 19 Jurisdicción Penal Militar. La Jurisdicción Penal Militar se ejerce con exclusividad por los Tribunales preestablecidos por la Ley, para conocer de los delitos y faltas penales militares tipificadas en el Código Penal Militar, así como ejecutar las resoluciones emitidas.

La Jurisdicción Penal Militar es improrrogable e indelegable, salvo excepciones establecidas en la presente ley.

Arto. 20 Extensión y Límite. La Jurisdicción Penal Militar se extiende a los militares en servicio activo, a los delitos y faltas penales militares cometidos en todo el territorio nacional. También conocerán conforme la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la presente Ley, de los delitos y faltas penales militares cometidos fuera del territorio nacional.

Corresponde a los Juzgados, Tribunales Militares y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los delitos y faltas penales militares cometidos por los militares en servicio activo, aún cuando con posterioridad al momento de la acción u omisión del hecho punible o hechos punibles causen baja o licenciamiento del servicio militar activo.

Nadie sujeto al fuero militar podrá ser sustraído de su respectiva competencia. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por Tribunales Militares

Arto. 21 Obligatoriedad. Los Jueces Militares, Tribunales Militares y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, deben resolver siempre sobre las pretensiones que se le formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas.

Arto. 22 Conflictos de Jurisdicción. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolverá los conflictos de Jurisdicción entre los Tribunales de Justicia Ordinaria de lo Penal y los Tribunales Militares.

Capítulo II De la Competencia

Arto. 23 Competencia Objetiva. Corresponde a los Jueces Militares de Audiencia, el conocimiento de los delitos militares en la audiencia preliminar e inicial; así como el conocimiento y resolución de las faltas penales militares.

Corresponde a los Jueces Militares de Juicio actuar como Juez Militar de Audiencia para conocer de los delitos militares contra quienes ostenten algunas de las siguientes calidades:

1. Oficiales Generales de cualquier grado y su equivalente en los tipos de fuerza del Ejército.
2. Oficiales Coroneles y su equivalente en los tipos de fuerza del Ejército.
3. Integrantes del Tribunal Militar de Apelación.
4. Miembros de los Juzgados Militares.
5. Fiscal Militar General.
6. Fiscales Militares de cualquier destino.
7. Militares que posean la más alta Condecoración Militar que otorga el Estado.

Los Tribunales Militares que tengan competencia objetiva para conocer de un delito o falta penal militar, la tendrán para conocer de todos los incidentes y Audiencias Especiales que se produzcan en la causa.

Corresponde a los Jueces Militares de Juicio, preparar y realizar el Juicio, la fijación de la pena o las medidas de seguridad, las condiciones de su cumplimiento, así como otorgar o denegar la suspensión de ejecución de pena.

Mientras no exista sentencia condenatoria firme, el Juez o Tribunal competente vigilará el cumplimiento de la prisión preventiva.

Arto. 24 Competencia Funcional.

1. Tribunales Militares de Audiencia;
 - a. Los Jueces Militares de Audiencia que conocen de la audiencia preliminar e inicial en los procedimientos judiciales que por demarcación territorial le correspondan.
 - b. Los Jueces Militares de Juicio que conozcan de los procesos en contra de militares que ostenten las calidades del artículo anterior.
 - c. Los Jueces Militares de Audiencias en su respectiva circunscripción territorial controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.
2. Son Tribunales Militares de Juicio:
 - a. Los Juzgados Militares de Audiencia en las causas por Faltas Militares.
 - b. Los Juzgados Militares de Juicio que conocen de las diligencias de los delitos militares que le son remitidas por el Juez Militar de Audiencia a efectos de la organización y realización del juicio oral.

- c. El Tribunal Militar de Apelación que conoce de las diligencias que le son remitidas por los Jueces Militares de Juicio cuando éstos actúan como Jueces de Audiencia en los casos de los militares con las calidades señaladas en el artículo anterior.

3. Son Tribunales de Apelación:

- a. Los Juzgados Militares de Juicio en relación a las resoluciones que dicten los Jueces Militares de Audiencia en los casos de Faltas Penales Militares.
 - b. El Tribunal Militar de Apelación en relación a los autos previstos en ésta Ley y las sentencias dictadas por los Jueces Militares de Juicio en las causas de delitos militares.
 - c. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias o resoluciones dictadas en primera instancia por el Tribunal Militar de Apelación cuando este actúe como Juzgado Militar de Juicio en los casos de los militares con las calidades señaladas en el artículo anterior. Contra las Sentencias que dicte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cabrá el recurso de reposición o acción de revisión en su caso.
4. Es Tribunal de Casación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con relación a las Sentencias conocidas y resueltas en Apelación por el Tribunal Militar de Apelación.

5. Son Tribunales de Revisión:

- a. El Tribunal de Apelación en las causas por delitos con penas menos graves.
- b. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las causas por delitos militares con penas graves.

Los Jueces Militares de Audiencia en su respectiva circunscripción territorial controlaran el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las Medidas de Seguridad.

Arto. 25 Competencia Territorial. Para determinar la competencia territorial de los Tribunales Militares se observaran las siguientes reglas:

- 1. Cuando se trate de tentativa acabada o inacabada de delito, por el lugar en que se ejecutó el último acto dirigido a la comisión.
- 2. Cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió.
- 3. En los delitos por omisión el Juez de Audiencia de la circunscripción del lugar donde debía de haberse ejecutado la acción omitida.

4. En los delitos continuados permanentes por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o se ha cometido el ultimo acto conocido del delito.
5. Cuando el delito o faltas penales militares fuese cometido a bordo de naves y aeronaves militares será competente para conocer el Juez de Audiencia de la circunscripción territorial en la cual está ubicada la base o unidad militar a la que pertenece.

Arto. 26 Reglas Supletorias.

1. Si la competencia no se puede determinar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, será Juez competente el Juez de la circunscripción territorial en la cual se ha ejecutado la última parte de la acción u omisión.
2. Cuando el lugar de la comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Juzgado Militar de Audiencia de la circunscripción que conozca a prevención.
3. Cuando el delito fuera cometido fuera del territorio nacional por un militar no sujeto a la competencia del Tribunal Militar de Apelación, será competente para conocer del mismo el Juzgado Militar de Audiencia de la Circunscripción Judicial Militar número uno del Pacifico.

Arto. 27 Casos de Conexión. Se consideran delitos conexos:

1. Cuando a un mismo militar se le imputan dos o más delitos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares.
2. Los cometidos simultáneamente por dos o más militares reunidos; o aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempo cuando ha mediado acuerdo entre ellos.
3. Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro.
4. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

El tratamiento conexo de los delitos respetará la continencia de la causa. No procede la solicitud de acumulación de causa, una vez dictado el auto de remisión a juicio.

Arto. 28 Competencia en causas conexas. Cuando exista conexidad conocerá:

1. Cuando exista conexidad subjetiva y alguno de los militares involucrado en estos delitos ostente las calidades descritas en el artículo 23 de la presente Ley, el Tribunal competente será el Juez de Juicio, quien actuará en calidad de Juez Militar de Audiencia.
2. El Juez Militar de la Circunscripción territorial que le competa juzgar el delito militar que tenga establecida pena mayor.

3. El Juez de la circunscripción territorial del lugar en que se cometió el primer hecho, si todos están sancionados con la misma pena.
4. Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cual se cometió primero, el Tribunal Militar que haya prevenido o el Tribunal que indique el Órgano competente para conocer del diferendo sobre la competencia.

Arto. 29 Audiencia especial. Cuando sea solicitada la acumulación de causas por tratarse de delitos conexos, luego de mandar a oír a la otra parte en el plazo de tres días, el Juez Militar de Audiencia, dentro de los cinco días siguientes, convocará a audiencia oral especial en la que, luego de escuchar los alegatos de una y otra parte, y de practicarse la prueba ofrecida si fuera pertinente, resolverá declarando con o sin lugar la solicitud de acumulación.

Cuando se decrete la acumulación de dos o más procesos, las causas se ventilarán en un solo juicio, aunque las actuaciones se compilarán por separado, excepto cuando resulte inconveniente para el desarrollo normal del procedimiento.

Arto. 30 Separación de causas. Cuando se trate de dos o mas acusados, cualquiera de las partes podrán alegar ante el Juez Militar de Audiencia, que la tramitación conjunta del proceso le ocasiona perjuicio, solicitando la separación de causa. Esta solicitud se deberá resolver en audiencia especial, respecto a uno o más de los acusados o delitos.

Arto. 31 Acumulación de Juicio. Si en los procesos acumulados se acusan varios delitos, el Juez podrá disponer que el juicio oral se celebre en forma ordenada para cada uno de los hechos.

El Tribunal fijará la pena correspondiente a todos los casos una vez emitido el fallo o en audiencia sobre el debate de la pena.

Capítulo III **De las Cuestiones de Competencia**

Arto. 32 Cuestiones de Competencia. En cualquier estado del procedimiento antes de la convocatoria a Juicio, el Juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos si existen, sin perjuicio de cualquier intervención urgente que le solicite el Fiscal Militar.

Si el Juez que recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, las elevará dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas después de recibida, al Tribunal Militar de Apelación quien, como órgano competente para resolver dictará su resolución dentro del tercer día.

Ningún Juez o Tribunal Militar puede promover cuestiones de competencia ante su inmediato superior jerárquico, si el inferior creyera que él es el competente,

se limitará a exponerle a su superior las razones que tiene para ello. El superior en vista de la exposición, estimará lo que crea conveniente.

Si el inmediato superior estimara que el proceso que conoce su inmediato inferior jerárquico es de su competencia, se limitará a ordenarle que se abstenga de seguirlo conociendo y remita lo actuado.

Arto. 33 Devolución. Resuelta la cuestión de competencia, el superior jerárquico devolverá en forma inmediata lo actuado al Juez o Tribunal declarado competente.

Arto. 34 Efectos. La inobservancia sobre las reglas de la competencia, solo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Capítulo IV De la Inhibición y la Recusación.

Arto. 35 Causas de Inhibición y Recusación. Los Jueces y Magistrados Militares deben inhibirse o podrán ser recusados por las siguientes causas:

1. Cuando en ejercicio de sus cargos previamente hayan dictado o concurrido a dictar sentencia en el mismo proceso; salvo en los casos señalados expresamente por esta ley.
2. Cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso como Fiscales, defensores, mandatarios, denunciante o hayan actuado como expertos, peritos, intérpretes o testigos;
3. Si ha intervenido o interviene en la causa como Juez o integrante de un Tribunal, su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Por haber dado consejos o haber emitido extrajudicialmente su opinión sobre la causa, o haber intervenido o conocido previamente en el desempeño de otro cargo público el asunto sometido a su conocimiento;
5. Cuando sean cónyuges o compañero en unión de hecho estable, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes, su representante o abogado;
6. Por haber estado casados, o en unión de hecho estable con un pariente de alguna de las partes dentro de los mismos grados del inciso anterior;
7. Cuando tenga amistad que se manifieste por trato y comunicación frecuente con cualquiera de las partes o intervinientes;
8. Cuando tengan enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con cualquiera de las partes o intervinientes;

9. Por haber sido, antes del inicio del proceso, denunciante o acusador de alguno de los interesados o haber sido denunciado o acusado por alguno de ellos;
10. Si tienen ellos, sus cónyuges o compañeros en unión de hecho estable o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en los resultados del proceso;
11. Cuando ellos, sus cónyuges o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan proceso pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados;
12. Por haber recibido de alguno de los interesados o por cuenta de ellos beneficios de importancia, donaciones, obsequios o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge o compañero en unión de hecho estable o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o por haber recibido ellos, después de iniciado el proceso, presentes o dádivas aunque sean de poco valor, y,
13. Si ellos o cualquiera de las otras personas mencionadas en el inciso anterior son acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados; o son ellos o han sido tutores o han estado bajo tutela de alguno de aquellos.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el acusado, la víctima, el ofendido y el eventual responsable civil, aunque estos últimos no se hayan constituido en parte. Son también interesados sus representantes, defensores o mandatarios.

Arto. 36 Prohibición de recusación. No puede ser recusado el Juez o Magistrado que, en su condición de inmediato superior jerárquico, deba resolver la recusación.

Arto. 37 Oportunidad para recusar. La recusación se interpondrá por escrito ante el Juez de la causa, ofreciendo las pruebas que la sustenten, en cualquier momento del proceso hasta antes del auto de remisión a Juicio.

Se podrá recusar por escrito al Juez de Juicio, ofreciendo las pruebas que la sustenten, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente de notificada la fecha para la celebración del Juicio. Se podrá recusar verbalmente en el Juicio sólo si la causal es sobreviniente.

La recusación a Magistrados del Tribunal Militar de Apelación, lo resolverá la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y, contra un Magistrado o Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolverán los otros no recusados. Si la recusación es contra toda la Sala Penal, resolverá otra Sala de la Corte Suprema de Justicia de la misma jerarquía. Esta recusación deberá señalarse en el escrito en que se interponga la

impugnación o, mediante escrito independiente, dentro de tercero día a partir de la radicación de la impugnación en la sede del Tribunal respectivo.

Arto. 38 Competencia. Para que la inhibición o la recusación produzca los efectos previstos legalmente deberá ser resuelta por el órgano Judicial Militar inmediato superior, que rechazará la solicitud o, admitiéndola, nombrará al Juez subrogante de acuerdo a la circunscripción territorial más cercana.

La parte dispondrá de un plazo de tres días para recusar al nuevo Juez de la causa una vez le sea notificada su designación.

Arto. 39 Trámite de la recusación. El Juez recusado contestará los cargos en un plazo de tres días en un informe que acompañará al escrito de recusación. Recibidos el escrito de recusación y el informe del Juez en la sede del órgano competente, el incidente se deberá resolver en un plazo de cinco días. Si se han ofrecido pruebas personales, se convocará a una audiencia para la práctica de la prueba y se resolverá dentro de los cinco días posteriores.

Si estando pendiente un incidente de recusación el Juez o Magistrado se inhibe, se suspenderá el trámite de la recusación en espera de lo que se resuelva en cuanto a la inhibición. Si ésta se declara admisible, se archivará el incidente de recusación.

Arto. 40 Efectos. El Juez o Magistrado recusado no pierde su competencia sino hasta que el incidente de recusación haya sido declarado con lugar.

Arto. 41 Irrecurribilidad. Contra la resolución del superior jerárquico que resuelva la recusación no cabrá recurso alguno. No obstante, la parte que se considere perjudicada por la resolución podrá hacer expresa reserva del derecho de replantear la cuestión en el recurso que quepa contra la sentencia.

Arto. 42 Inhibición del Fiscal Militar. El Fiscal Militar tendrá obligación de inhibirse por cualquiera de las causas mencionadas para los Jueces, con la excepción del hecho de haber sido fiscal. Para tal efecto, la víctima y las demás partes podrán plantear ante el superior inmediato del Fiscal una queja en este sentido.

Arto. 43 Secretarios. Los secretarios de los Tribunales se inhibirán y podrán ser separados de la causa por los mismos motivos de inhibición y recusación señalados para los Jueces y Magistrados. Cuando a criterio del Juez sea procedente, inmediatamente designará a quien deba sustituirle en su función.

TITULO II DE LAS ACCIONES PROCESALES

Capítulo I Del Ejercicio de la Acción Penal

Arto. 44 Titularidad. La acción penal en materia militar es pública, y se ejercerá de la siguiente manera:

1. Por el Fiscal Militar, de Oficio.
2. Por la Víctima o el Ofendido, constituido en acusador particular, en su caso.

Capítulo II

De las Condiciones Legales para el Ejercicio del Acuerdo previo como manifestación del principio de oportunidad.

Arto. 45 Acuerdo previo. Una vez iniciadas las investigaciones, la Fiscalía Militar podrá sostener conversaciones con el imputado y su defensor, con el objetivo que admita su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan. El imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor y el Fiscal Militar tiene el deber de garantizarlo para la celebración de este acuerdo. El objeto de este acuerdo previo es por aspecto de economía procesal, disminuir el grado de autoría o participación, si fuere procedente, y en cuanto a la aplicación de una pena menos gravosa.

De lograrse acuerdo, este debe de ser total y en el acta respectiva se deberá expresar con claridad los hechos investigados, la aceptación expresa por parte del imputado, el grado de autoría o participación y la pena acordada.

Arto. 46 Control de legalidad. El Fiscal deberá formular la correspondiente acusación en base al acuerdo ante el Juez Militar de audiencia, quien deberá convocar a una audiencia especial con las finalidades de la audiencia preliminar o inicial según el caso, aceptando, rechazando y verificando si la aceptación de los hechos fue voluntaria y veraz. Así mismo verificara que la pena acordada sea lícita. Además le informará que la aceptación de los hechos implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público.

Se asegurará de que la víctima haya sido notificada sobre el acuerdo y le brindará la oportunidad para que opine al respecto.

Si el Juez de Audiencia aprueba el acuerdo, inmediatamente deberá dictar sentencia condenatoria bajo los términos expresados en el acuerdo, en caso contrario la rechazará y procederá a tramitar la acusación.

Si el Juez rechaza el acuerdo, nada de lo reconocido durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del imputado en cualquier proceso penal.

Arto. 47 Acuerdo durante el proceso. El fiscal durante el proceso hasta antes del fallo o sentencia de Primera Instancia, podrá realizar acuerdos con el acusado para ponerle fin anticipado al proceso penal, para los efectos de control de legalidad se estará a lo establecido en el artículo anterior.

Contra la sentencia que apruebe un acuerdo, no hay recurso de Apelación y Casación, excepto la acción de revisión.

El rechazo del Acuerdo, no será causa de recusación.

Capítulo III

De las excepciones

Arto. 48 Clases. El acusado o sus abogados pueden oponer las siguientes excepciones:

1. Falta de jurisdicción o competencia;
2. Falta de acción.

Arto. 49 Trámite. Al tener conocimiento de algún motivo que pueda fundar una excepción, la defensa lo planteará al Juez respectivo solicitándole convocar dentro del plazo máximo de cinco días a audiencia pública para su conocimiento y resolución, ofreciendo la prueba de los hechos que la fundamenten, so pena de inadmisibilidad. De la convocatoria a la audiencia y del contenido de la solicitud se deberá notificar al Fiscal Militar y demás partes interesadas.

En la audiencia pública, el Juez admitirá la prueba pertinente y lo resolverá en el acto de la audiencia, mediante resolución fundada, la cual será apelable.

En las audiencias, la excepción se deberá plantear directamente. El Tribunal oírán en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia.

Arto. 50 Efectos. En los casos de extinción de la acción penal, se dictará sobreseimiento a favor del acusado respecto al cual haya operado la extinción.

Cuando se declare con lugar la excepción de falta de competencia, se remitirán los autos al órgano competente.

Capítulo IV

De la extinción de la acción penal

Arto. 51 Causas. La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado o acusado;
2. La prescripción;
3. La cosa juzgada;
4. El desistimiento o el abandono de la acusación particular cuando no se presentó acusación por la Fiscalía Militar.

5. El abandono por parte del Fiscal Militar cuando omitió presentar el escrito de intercambio de información o la ausencia injustificada del fiscal al juicio,
6. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
7. Indulto, y
8. La amnistía.

Arto. 52 Interrupción de la prescripción. Durante el proceso, el cómputo del plazo para la prescripción se interrumpe con la fuga del acusado, por la rebeldía, o cuando el tribunal declare la incapacidad del acusado por trastorno mental. En los dos primeros casos, una vez habido el acusado, el plazo comienza a correr íntegramente; en el tercer caso, una vez declarado el restablecimiento de la capacidad mental del acusado, el cómputo del plazo se reanudará.

Arto. 53 Efectos de la prescripción. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito.

Arto. 54 Desistimiento. El acusador particular podrá desistir de la acción por él ejercida en cualquier momento del proceso. En este caso quedará excluido definitivamente del proceso.

Arto. 55. Abandono. Se considerará abandonada la acción ejercida por el acusador particular, y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa:

1. Incomparezca el acusador particular a las audiencias, preliminar, inicial y especiales;
2. Se aleje de la sala de audiencias;
3. Omita intercambiar elementos de convicción con la defensa;
4. Se ausente al inicio del Juicio;
5. Omita realizar su alegato de apertura;
6. Omita realizar su alegato conclusivo.

Capítulo V De la acusación

Arto. 56 Requisitos de la acusación. El escrito de acusación deberá contener:

1. Nombre del Tribunal al que se dirige la acusación;
2. Nombre y cargo del Fiscal o acusador particular en su caso;

3. Nombre y generales de ley del acusado, o los datos que sirvan para su identificación conforme lo establecido en el sistema único de registro y control del Ejército de Nicaragua;
4. Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen;
5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento;
6. La solicitud de medida cautelar
7. Cuando la Fiscalía Militar, estime que corresponda aplicar una Medida de Seguridad en razón de la exención de responsabilidad criminal de una persona, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.
8. Firma del Fiscal Militar o del acusador particular.

Arto. 57 Acusación particular. Cuando la víctima o el ofendido manifiesten ante la autoridad judicial militar su intención de constituirse en parte, así lo hará saber. Si su intención es constituirse en acusador particular, lo podrá hacer de las siguientes formas:

1. Adhiriéndose a la acusación presentada por la Fiscalía Militar.
2. Interponiendo un escrito de acusación autónomo, que cumpla los requisitos del artículo anterior, formulando cargos y ofreciendo elementos de convicción distintos de los presentados por aquel, todo sin detrimento del derecho del defensor de prepararse para enfrentar la nueva acusación, o,
3. Acusando directamente cuando el Fiscal Militar decline hacerlo, en la forma y en los términos previstos en ésta Ley.

Arto. 58 Lugar de presentación. La acusación debe ser presentada en el despacho judicial competente. Cuando la acusación particular se presente una vez iniciado el proceso, lo deberá hacer en el despacho judicial del Juez de la causa.

Capítulo VI

De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas penales militares

Arto. 59 En los procesos penales por delitos militares que causen daños a los bienes del Ejército de Nicaragua y aquellos que conlleven responsabilidad civil indemnizatorias, el Juez Militar o Autoridad competente deberá señalar en la sentencia que al efecto dicte, la indemnización o reparación del daño que

deberá pagar el acusado a la víctima u ofendido, tomando en consideración sus posibilidades económicas.

Arto. 60 Las partes por no satisfechas sus pretensiones con lo resuelto por el Juez Militar, podrán dilucidarla en la vía civil.

TITULO III DE LAS PARTES Y SUS AUXILIARES

Capítulo I De La Fiscalía Militar

Arto. 61 Respeto a garantías. En el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía Militar deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

Arto. 62 Funciones de la Fiscalía Militar. La Fiscalía Militar cuando tenga noticia por cualquier medio de un hecho que constituya delito o falta penal militar, promoverá y ejercerá la acción penal cuando proceda.

Practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control de la jurisdicción militar en los actos que lo requieran. Así mismo se auxiliará de la Policía Militar y Policía Nacional para la realización de su función investigativa.

Para el éxito de esta labor investigativa y el ejercicio de la acción penal militar, podrá establecer las coordinaciones necesarias con la Policía Nacional.

El ejercicio de la acción penal no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos vincula en forma alguna a la Fiscalía Militar, quien es independiente en el ejercicio de sus funciones, debiendo defender los intereses que le estén encomendados de conformidad con la ley.

Arto. 63 Objetividad. La Fiscalía Militar en el ejercicio de su función tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.

En el ejercicio de su función, la Fiscalía Militar adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal militar. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado o acusado.

Capítulo II Del acusador particular

Arto. 64 Definición. Acusador particular es la víctima u ofendido que adherido a la acusación de la Fiscalía Militar, de forma autónoma o directamente ejerce la acción penal. En caso de que la víctima u ofendido no sean abogado, deberán actuar representados por abogado.

Arto. 65 Poder. El poder para representar al acusador particular en el proceso debe ser especial, y expresar la autoridad a quien se dirige, la persona acusada y el hecho punible de que se trata. El poder deberá ser otorgado con las formalidades de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la víctima u ofendido, al intervenir en cualquier audiencia oral, podrá solicitar al Juez de la causa ser representada en el proceso por otro abogado y, previa aceptación expresa de éste, el Juez así lo admitirá, otorgándole de inmediato la correspondiente intervención de ley; todo lo anterior se hará constar en el acta de la audiencia. De igual forma se procederá en los casos de sustitución o revocación de tal representación.

Arto. 66 Sustitución por muerte. Fallecida la víctima constituida en acusador particular, un familiar, en el orden en que ésta Ley considera víctima a los familiares, podrá sustituirlo tomando el proceso en el estado en que se encuentra. Este derecho prescribirá en treinta días contados a partir de la notificación por parte del despacho judicial a los familiares de la víctima.

Capítulo III

Del imputado y del acusado

Arto. 67 Designación. Tiene la condición de imputado todo militar que es investigado o ha sido detenido por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al Juez Militar su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta penal militar o citación a Audiencia Inicial, según el caso.

Se denomina acusado la persona contra quien se presenta la acusación. La condición de acusado cesa en el momento en que adquiere firmeza el sobreseimiento, la sentencia de absolucón o condena.

Arto. 68 Derechos. El imputado o el acusado tendrán derecho a:

1. Presentarse espontáneamente en cualquier momento ante la Policía Militar, Policía Nacional, Fiscalía Militar o el Juez Militar, acompañado de su defensor, para que se le escuche sobre los hechos que se le imputan;
2. Ser informado en el momento de su comparecencia o de su detención de manera clara, precisa, circunstanciada y específica acerca de los hechos que se le imputan;

3. Comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas. Cuando se trate de zonas rurales con dificultades de comunicación, este plazo se podrá extender hasta doce horas;
4. Amamantar a infantes en edad de lactancia, cuando sea el caso;
5. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;
6. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;
7. Asistencia religiosa;
8. Ser examinado por un médico antes de ser llevado a presencia judicial;
9. Ser puesto a la orden del Juez Militar de Audiencia o autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio de su detención;
10. Ser asesorado por un defensor que designe él o sus parientes o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio.
11. Ser asistido gratuitamente por intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal;
12. Abstenerse de declarar, y a no declararse culpable.
13. No ser juzgado en ausencia, excepto cuando se fugue una vez iniciado el Juicio.
14. Mientras dure el proceso y hasta sentencia firme continuará devengando sus haberes ordinarios, a menos de ser prófugo o desertor.

Se reconocen los derechos del imputado a todo militar llamado a declarar por la Fiscalía Militar, Policía Militar y Policía Nacional, como posible autor o partícipe de la comisión de un delito militar.

El imputado detenido, sin perjuicio de las medidas de vigilancia, deberá ser conducido y tratado por la Policía Militar o la Policía Nacional con las debidas garantías individuales, el respeto de su dignidad humana y la observancia del principio de inocencia, razones por la que no podrá ser presentado a la prensa en condiciones que menoscaben dichos derechos; sin perjuicio del derecho a la libertad de información de los medios de comunicación.

Arto. 69 Identificación personal. El error sobre los datos generales de identificación atribuidos al acusado se corregirá por el Juez o Tribunal Militar competente

en cualquier estado del proceso y no afectará su desarrollo, ni la fase de ejecución de la sentencia.

Arto. 70 Incapacidad sobreviniente del acusado. El estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración de la percepción del acusado, que impida su participación en el proceso provocará su suspensión hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho ni la continuación del proceso respecto de otros acusados. La incapacidad sólo podrá ser declarada con fundamento en dictamen de médico forense rendido en audiencia pública ante el Juez Militar, con participación de las partes y, de ser el caso, se decretará la medida cautelar que corresponda.

Arto. 71 Rebeldía. Se considerará rebelde al acusado que sin justa causa no comparezca a la citación formulada por los Jueces o Tribunales Militares, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia.

Al decretarse la rebeldía, a través de auto motivado el Juez Militar competente dispondrá su detención y al efecto expedirá orden de captura a las autoridades policiales.

Arto. 72 Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el proceso, pero impedirá la celebración del Juicio no iniciado, quedando las diligencias radicadas ante el Juez de audiencia.

Si la rebeldía se produce una vez iniciado el Juicio, el proceso continuará hasta su sentencia firme, y el acusado será representado por su defensor.

Capítulo IV De los defensores

Arto. 73 Ejercicio. Pueden ser defensores los abogados en el ejercicio libre de su profesión, los militares que sean abogados y no se encuentren ligados a la estructura de la jurisdicción militar, los defensores públicos, los egresados y los pasantes de derecho que hayan aprobado las materias penales y procesales. Estos últimos deberán estar bajo la dirección de las facultades de derecho de las universidades respectivas o de sus Bufetes Jurídicos. Durante las audiencias y la tramitación del juicio oral y público, los egresados y estudiantes de derecho deberán contar con la asesoría de un abogado.

Arto. 74 Defensores de Oficio. Cuando por razones de índole económica el imputado o acusado no tenga la posibilidad de nombrar un defensor por su propia cuenta, el Juez Militar podrá designar defensores de oficio.

Los defensores de oficio se designarán rotativamente de entre los abogados en ejercicio de la localidad; los militares que sean abogados en la circunscripción territorial que se trate, los egresados de las escuelas de Derecho y estudiantes que tengan aprobadas las materias penales y procesales. Este servicio será gratuito.

Arto. 75 Designación. Desde el primer acto de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado, acusado o condenado tendrá derecho a designar un abogado de su elección como defensor. La designación del defensor será comunicada a la autoridad competente.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación del Fiscal Militar o de la Policía que señale a un militar como posible autor de un hecho punible o participe en él.

El acusado no podrá ser defendido simultáneamente por más de un abogado.

Si el imputado o acusado por cualquier motivo no designara defensor, el Juez Militar le asignará uno de oficio. El Derecho de defensa es irrenunciable.

Se permitirá la autodefensa de quien sea abogado.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del acusado o imputado a formular solicitudes y observaciones.

Arto. 76 Admisión. La designación del defensor por parte del imputado o acusado estará exenta de formalidades. La simple presencia del defensor en los procedimientos, previa identificación, valdrá como designación y obliga a la Fiscalía Militar, al Juez o Tribunal Militar, a los funcionarios o agentes de Policía Militar y Policía Nacional a reconocerla. Luego de conocida, la designación se hará constar en el acta de la audiencia.

Cuando el imputado o acusado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, oralmente o por escrito, ante la autoridad militar competente la designación del defensor, la que deberá ser comunicada al imputado o acusado de inmediato.

Arto. 77 Alcance del ejercicio de la defensa. A partir del momento de su detención, el imputado o acusado tiene derecho a que se le garantice todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor. Se prohíbe estrictamente, bajo responsabilidad administrativa o penal, la interceptación o revisión previa de las comunicaciones entre acusado y abogado, o entre éste y sus auxiliares o asesores, así como el decomiso de cosas relacionadas con la defensa.

Los defensores tendrán, desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias.

Arto. 78 Obligatoriedad y renuncia. El ejercicio del cargo de defensor de confianza y el de oficio será obligatorio respectivamente para el abogado que lo acepte o para el que haya sido designado de oficio, salvo excusa fundada admitida por el Juez Militar. El defensor podrá renunciar solo por justa causa al ejercicio de la defensa; en este caso, el Juez Militar o Autoridad competente,

prevendrá al acusado que nombre inmediatamente a un nuevo defensor. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor de oficio o público.

El defensor renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga quien ha de sustituirle. No se podrá renunciar ni abandonar la defensa durante las audiencias ni una vez notificado el señalamiento de ellas.

Arto. 79 Abandono. Si el defensor abandona la defensa y deja a su defendido sin abogado, se procederá a su inmediata sustitución por un defensor de oficio o público, hasta que el acusado designe a quien haya de sustituirle y el que abandona no podrá ser nombrado nuevamente.

Cuando el abandono ocurre por no presentarse la defensa al juicio oral, podrá aplazarse su comienzo o su continuación, por un plazo no mayor de cinco días si el nuevo defensor así lo solicita.

Cuando se produzca abandono injustificado de la defensa, el Juez Militar remitirá al Consejo de Administración y de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia un informe sobre los hechos para que ésta proceda de conformidad con la materia propia de su competencia.

En el caso de los Defensores que sean estudiantes de Derecho, cuando el abandono sea injustificado, el Juez de la causa informará a la Facultad de Derecho de la Universidad donde cursa sus estudios para lo de su cargo.

Arto. 80 Revocatoria. En cualquier estado del proceso, salvo durante las audiencias, podrá el acusado revocar la designación de su defensor, en cuyo caso deberá proceder a una nueva designación. Si el acusado no designa defensor, se procederá a designarle un defensor de oficio.

Arto. 81 Defensor común. La defensa de varios acusados podrá ser confiada a un defensor común, siempre que no existan entre ellos intereses contrapuestos. Si ello es advertido, de oficio el Juez Militar procederá a las sustituciones que el caso amerite.

Arto. 82 Defensor sustituto. Con el consentimiento expreso del acusado, su defensor podrá designar ante la autoridad militar judicial a un defensor sustituto para que intervenga en la causa cuando el titular tenga algún impedimento temporal y así lo haya informado previamente al Juez o Tribunal Militar. La intervención del defensor sustituto no modificará en forma alguna el procedimiento.

Si el defensor titular abandona la defensa, el sustituto le reemplazará definitivamente.

Arto. 83 Remisión de listas. La Dirección de Personal y Cuadros del Ejército de Nicaragua deberá enviar al inicio de cada año a la Auditoría Militar un listado de los militares que sean Abogados y estudiantes que hayan aprobado las materias penales y procesales que no se encuentren ubicados en cargos

jurisdiccionales dentro de la institución militar. La Auditoria Militar deberá remitir el listado correspondiente a los Jueces Militares.

Capítulo V

De la Víctima y el Ofendido

Arto. 84 De la víctima. Para efectos de la presente Ley, se considera víctima:

1. La persona directamente afectada por el delito o falta penal Militar;
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte, la desaparición de la víctima o su incapacidad, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:
 - a) El cónyuge, el compañero o compañera en unión de hecho estable;
 - b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - d) Los hermanos o hermanas;
 - e) Los afines en primer grado, y,
 - f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores;

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

Arto. 85 Del Ofendido. Para efectos de la presente ley, se considera ofendido:

1. En los delitos donde resulte afectada la institución militar, será el Jefe de la misma institución o a quien este delegue.
2. Toda persona particular que sea ofendida por el hecho o que sea el titular del bien jurídico protegido.

Arto. 86 Derechos de la víctima y del ofendido. La víctima y el ofendido, como partes en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos:

1. A ser informadas sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento
2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;
3. A recibir un trato digno y respetuoso;
4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;

5. Constituirse en el proceso como acusador particular;
6. A obtener información sobre la investigación y sobre el desarrollo del proceso;
7. Ofrecer medios o elementos de prueba;
8. Interponer los recursos previstos en la presente ley;
9. Ejercer la acción civil en la forma prevista por la presente ley;
10. Los demás derechos que ésta Ley le confiere.

Capítulo VI De la Policía Militar

- Arto. 87 Definición.** La **Policía Militar** es un órgano especializado en materia de auxilio judicial, de prevención e investigación de delitos y faltas penales militares.
- Arto. 88 Actuación.** La Policía Militar será auxiliar de la Fiscalía Militar para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y actuarán siempre bajo sus órdenes en la investigación, sin perjuicio de la autoridad jerárquica a la cual estén sometidos. Y deberá cumplir las órdenes que durante la tramitación del procedimiento le dirijan los Jueces Militares.
- Arto. 89 Funciones.** Como auxiliar de la Fiscalía Militar, bajo su dirección y control, la Policía Militar investigará los delitos y faltas penales militares; para lo cual individualizará a los autores y partícipes; y reunirá los elementos de convicción útiles para fundamentar la acusación.
- Arto. 90 Respeto a garantías.** En sus actuaciones, la Policía Militar deberá guardar absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política, los tratados, acuerdos y convenios internacionales ratificados por Nicaragua y los establecidos en ésta Ley.

Capítulo VII De la Policía Nacional

- Arto. 91 Funciones.** La Policía Nacional a solicitud de la Fiscalía Militar, deberá prestar auxilio en las labores de investigación que realice bajo su dirección y supervisión. Así mismo, de considerarlo necesario los Jueces Militares se auxiliarán de ella durante la tramitación del proceso.

Capítulo VIII Del Sistema Nacional Forense

- Arto. 92 Peritación médico legal.** Cuando para esclarecer un delito o falta penal militar cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes

periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de convicción, la Policía Nacional, la Fiscalía Militar y la defensa a través del Fiscal o del Juez Militar, podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.

Arto. 93 Funciones del Instituto. En su función auxiliar del sistema de administración de justicia penal, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense ejercerán las siguientes funciones:

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o víctimas en los supuestos y forma que determinan las leyes;
2. Elaborar los diagnósticos médicos legales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal militar, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos;
3. Evaluar a las personas remitidas por orden policial, de la Fiscalía Militar o del Juez Militar competente y emitir el dictamen respectivo;
4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades judiciales militares, policiales y de la Fiscalía Militar;
5. Velar por la seguridad de los elementos de convicción, objeto de su estudio;
6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio que se realicen, cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio;
7. Determinar la causa y hora de muerte y ayudar a establecer las circunstancias en que ésta se produjo, en todos los casos en que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver;
8. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia, y,
9. Cualquier otra que establezca la ley.

En sus funciones técnicas, el Instituto emitirá informes o dictámenes de acuerdo con las reglas de la investigación científica pertinentes.

Arto. 94 Comparecencia del médico forense. Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, se incorporarán al Juicio a través de la declaración del profesional que directamente haya realizado la evaluación, exámenes y demás prácticas periciales forenses o, en su defecto

se incorporará a través de la declaración explicativa de otro profesional que haya tenido algún conocimiento del caso.

La intervención del médico o profesional de la ciencia forense se desarrollará en la forma prevista para la intervención de los peritos.

Capítulo IX

De otros auxiliares

Arto. 95 Direcciones y Órganos del Ejército de Nicaragua. Son auxiliares en los actos de investigación y en los procesos penales militares, las Direcciones y Órganos del Ejército de Nicaragua, de los cuales podrá auxiliarse la Fiscalía Militar, cuando considere pertinente.

Arto. 96 Consultores técnicos. Si por la particularidad o complejidad del caso, la Fiscalía Militar o algunas de las partes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, podrá proponerlo al Juez o Tribunal Militar, el que decidirá sobre su designación conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuma tal carácter. Los honorarios del Consultor Técnico correrán por cuenta de la parte que lo propuso.

El Consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, los peritos harán constar las observaciones de éstos. Podrán acompañar en las audiencias, a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los actos propios de su función.

Arto. 97 Asistentes. Las partes pueden designar asistentes para que colaboren en sus tareas. En este caso, asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplen con tareas accesorias, sin que les esté permitido sustituir a quienes ellos auxilian; pueden asistir a las audiencias sin intervenir directamente en ellas.

TITULO IV

DE LOS ACTOS PROCESALES

Capítulo I

Disposiciones generales

Arto. 98 Idioma oficial e intérprete. Los actos procesales deberán realizarse en el idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre el uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

En el caso de militares que provengan de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, deberá proveerse de intérprete en su lengua indígena cuando así lo requieran por no comprender a cabalidad el idioma del tribunal.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

Arto. 99 Saneamiento de defectos formales. El Juez, Tribunal o el Fiscal Militar que constaten un defecto formal saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado, debiendo el Juez o Tribunal militar otorgar un plazo para su corrección, el cual no será mayor de cinco días. Si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Arto. 100 Lugar. Los Jueces Militares de Audiencia actuarán en su propia sede o sub-sedes, sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia a cualquier lugar de su competencia territorial.

Los Jueces Militares de Juicio se constituirán en la circunscripción territorial correspondiente.

En casos de fuerza mayor o cuando, antes de la remisión a Juicio, las partes soliciten el cambio de lugar en que éste debería celebrarse, por la falta de condiciones para garantizar el libre ejercicio de la defensa y de la acción penal, y el Juez lo autorice, el Juicio se podrá celebrar en cualquier lugar del territorio Nacional.

Arto. 101 Tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos deberán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan. Cuando en ésta Ley se indique que una actividad debe hacerse inmediatamente, se entenderá que deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas; si no existe plazo fijado para su realización, se deberá realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

Arto. 102 Registros y controles. En todos los Juzgados y Tribunales Militares del país se llevarán los registros y controles que sean necesarios para la buena gestión del despacho. La Auditoria General dictará las normas de aplicación sobre esta materia.

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales militares se archivarán y foliarán cronológicamente, para luego encuadernarse anualmente.

Arto. 103 Expediente. El Juzgado Militar llevará un expediente, cronológicamente ordenado y debidamente foliado, en el que se registrarán y conservarán los escritos y documentos presentados y las actas de las audiencias y demás actuaciones judiciales que se realicen en la causa.

Por ningún motivo el expediente saldrá sin custodia de los despachos judiciales militares. Las partes podrán obtener a su costa copias simples de las actuaciones judiciales sin ningún trámite. El secretario del despacho judicial garantizará este derecho so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las resoluciones o de otros actos procesales necesarios, se repondrá con las copias en poder de las partes o del Tribunal Militar.

Si no existe copia de los documentos, el Juez o Tribunal Militar ordenará que se reciban las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no sea posible dispondrá su reposición señalando el modo de hacerlo en audiencia pública, con presencia de las partes.

Arto. 104 Escritos y presentación. Para todo escrito en materia penal militar se usará papel común. Para su validez, todo escrito y documento deberá ser presentado exclusivamente en la sede tribunal competente, y de ellos y de las resoluciones dictadas por el Tribunal competente se deberá entregar copia a cada una de las partes que intervengan en el proceso.

Arto. 105 Actas. Las actas que se requieran de previo al proceso o durante el mismo deberán contener la indicación de lugar, hora, día, mes y año en que hayan sido redactadas, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados.

El acta será firmada por los funcionarios y demás intervinientes previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho.

Arto. 106 Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal competente podrá requerir la intervención de la Policía Militar, y si es necesario de la Policía Nacional; y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Capítulo II De los plazos

Arto. 107 Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en la presente ley. En los procesos penales militares son hábiles todas las horas y días del año.

Para la determinación de los plazos, cuando la ley así lo disponga o cuando se trate de medidas cautelares, se computarán los días corridos.

No obstante, cuando en la presente ley y demás leyes penales militares se establecen plazos a los tribunales competentes, a la Fiscalía Militar o las partes se computarán así:

1. Si son determinados por horas, comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción;

2. Si son determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta únicamente los días de despacho judicial. En consecuencia, a efecto del cómputo del plazo, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales, regulados en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260), y;

3. Si son determinados por meses, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación, y se tendrán en cuenta todos los días del mes, incluyendo los excluidos del numeral anterior.

Estos plazos se ampliarán en un día cuando la distancia a la sede y subsedes del tribunal militar sea superior a cincuenta kilómetros y en otros dos días cuando esa distancia supere los doscientos kilómetros.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

Los plazos legales y judiciales vencerán una hora después de la apertura del despacho judicial del día siguiente al último día señalado, sin perjuicio de los casos en que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad de las partes.

Cuando la finalización de un plazo determinado por horas, días o meses sea sábado o domingo, feriado o de asueto, su término se entenderá prorrogado a la audiencia de despacho judicial del día inmediato siguiente, excepto en el caso de la realización de la audiencia preliminar.

Arto. 108 Renuncia o abreviación. Las partes a cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo, en forma tácita o expresa.

Arto. 109 Plazos para los Tribunales y Fiscales Militares. Los plazos que regulan la tarea de los Tribunales Militares y Fiscales Militares serán observados estrictamente. Su inobservancia por causa injustificada implicará mal desempeño de sus funciones y causará responsabilidad personal.

Arto. 110 Plazos de los Jueces de Audiencia. Los plazos y términos establecidos para los Jueces de audiencia no son fatales, sin embargo deberán realizar las audiencias con la celeridad procesal debida. El acusado cae en detención ilegal por la autoridad judicial, únicamente con el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso.

Arto. 111 Plazos judiciales. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el Juez Militar lo establecerá conforme con la naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes.

Capítulo III

Del control de la duración del proceso

Arto. 112 Audiencias orales. Los Jueces y Tribunales Militares celebrarán las audiencias orales sin dilación y fijarán el tiempo absolutamente indispensable para realizarlas.

Arto. 113 Queja por retardo. Si los Fiscales Militares o los Jueces Militares no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, podrá interponer queja por retardo, ante su superior jerárquico respectivo, dejando a salvo el derecho a recurrir ante el Auditor General del Ejército del Nicaragua.

Arto. 114 Duración del proceso en primera instancia. En todo proceso por delitos militares en el cual exista acusado detenido por la presunta comisión de un delito militar se deberá pronunciar sentencia en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la primera audiencia.

Si no hay acusado detenido el plazo máximo será de seis meses contados a partir de la primera audiencia.

En los juicios por faltas penales militares deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días.

En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa por abuso del derecho interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpe el caso fortuito o la fuerza mayor y en los casos de reenvío. En estos casos el Juez o Tribunal Militar lo declarará mediante auto motivado.

Si transcurridos los plazos máximos señalados en esta disposición y no ha recaído sentencia de primera instancia, se extingue la acción penal y en consecuencia el Juez o Tribunal Militar, decretará el sobreseimiento de la causa y la inmediata libertad del acusado.

Arto. 115 Asuntos de tramitación compleja. Cuando se trate de causas en las que se investiguen hechos que puedan constituir los siguientes delitos militares: Traición Militar, Espionaje Militar, Revelación de Secreto Militar, Sabotaje Militar, Rebelión Militar y Sedición o Motín Militar, el Jueza solicitud fundada del Fiscal Militar expresada en el escrito de acusación, y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los siguientes efectos:

1. Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán;
2. En la etapa del juicio, los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;
3. Cuando la duración del juicio sea mayor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar la sentencia a diez días, y;

4. El plazo ordinario de las medidas cautelares se podrá extender hasta un máximo de doce meses y, una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses.

La resolución que disponga que el asunto es de tramitación compleja deberá ser adoptada a más tardar en la Audiencia Inicial y será apelable por el acusado. El recurso de Apelación tendrá un trámite preferencial y será resuelto dentro de tercero día, sin oír nuevas razones de la Fiscalía Militar.

La declaración de complejidad de la causa podrá ser revocada en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

Capítulo IV

Del auxilio entre autoridades

Arto. 116 Reglas generales. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el Juez o Tribunal militar podrá, por escrito, encomendarle su cumplimiento por comunicación directa o suplicatorio según el caso, o a través de medios electrónicos que garanticen su autenticidad.

La solicitud de auxilio judicial no estará sujeta a ninguna formalidad, sólo indicará el pedido concreto, el proceso de que se trate, la identificación del Juez o Tribunal Militar y el plazo en el que se necesita la respuesta.

Arto. 117 Comunicación directa. El Juez o Tribunal Militar podrá, de conformidad con la ley, dirigirse de forma directa y expedita entre sí o a cualquier autoridad o funcionario de la República, quienes prestarán su colaboración y expedirán los informes que le soliciten sin demora alguna.

Arto. 118 Supplicatorio a tribunales extranjeros. Respecto a los Tribunales extranjeros, se empleará la fórmula de suplicatorio. El Juez o Tribunal Militar interesado enviará el suplicatorio al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que se tramite por la vía diplomática.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier Tribunal o autoridad extranjeros anticipando el requerimiento o la contestación formal.

Arto. 119 Deber de colaborar. La Autoridad requerida, deberá colaborar con los jueces y Tribunales Militares, con el Fiscal Militar, la Policía Militar y la Policía Nacional; y tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Arto. 120 Retardo. Si el trámite de una solicitud o comisión es demorado, deberá reiterarse. De no obtener respuesta en un plazo razonable, el Juez o tribunal militar solicitante comunicará a la Auditoria General, Fiscalía Militar o Ministerio Público en su caso, para que proceda de conformidad con la ley.

Capítulo V

De las notificaciones, citaciones y audiencias

Arto. 121 Regla general. Las resoluciones dictadas durante una audiencia quedarán notificadas con su pronunciamiento. Las dictadas fuera de audiencia se notificarán a quienes corresponda dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de dictadas, y no obligan sino a las personas debidamente notificadas.

Arto. 122 Forma. Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, lugar y modo para oír notificaciones dentro del casco urbano del municipio más cercano a la sede en que actúa el Juzgado o Tribunal Militar, bajo apercibimiento de ser notificadas en adelante mediante la Tabla de Avisos por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución, providencia o auto, si no lo hacen.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en secretaría del Juzgado o Tribunal Militar.

Los defensores y Fiscales Militares que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar donde actúe el Juzgado o Tribunal Militar.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico de comunicación. De ser así, el plazo correrá a partir del recibimiento de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión.

Arto. 123 Notificaciones a defensores y representantes. Si las partes tienen defensor o representante, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquellas sean notificadas personalmente.

Arto. 124 Práctica y contenido. Las notificaciones se practicarán entre las siete de la mañana y las siete de la noche y serán realizadas por los Secretarios o por el Alguacil del Juzgado cuando así lo disponga el Juez Militar.

Las notificaciones se practicarán personalmente. Cuando no se encuentre en el lugar a la persona a quien va dirigida, el notificador así lo hará constar y entregará la respectiva cédula a cualquier persona mayor de dieciséis años de edad que habite en la casa del llamado a ser notificado.

La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre del Juzgado o Tribunal Militar y fecha de la resolución;
2. Nombre del notificado;
3. Nombre de la parte acusadora;
4. Nombre del o los acusados;

5. Causa de que se trata y número de expediente;
6. Contenido íntegro de la resolución que se notifica;
7. De ser el caso, nombre de quien recibe la cédula;
8. Lugar, hora y fecha de notificación;
9. Nombre y firma del notificador, y,
10. Recurso a que tiene derecho y plazo de interposición.

Cuando la parte notificada o quien reciba la cédula se niegue a firmar, el notificador así lo hará constar en la cédula y en la razón que se asentará en el expediente.

Arto. 125 Notificación por Edictos. Cuando por cualquier circunstancia se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, de oficio o a solicitud de parte, el Juez Militar solicitará a la Dirección de Personal y Cuadros de la Institución Militar, y si es necesario a la Oficina de Cedulación que corresponda, informe acerca del domicilio que dicha persona tiene registrado. Asimismo y de ser necesario se oficiará a la Dirección General de Migración y Extranjería para que informe sobre su salida al exterior o presencia en el país. Con la información obtenida, si es posible, se procederá a efectuar la notificación.

Si a pesar de lo anterior no se logra obtener el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos publicados en medios escritos de comunicación social de circulación nacional, con cargo al presupuesto de la Auditoría General del Ejército de Nicaragua.

Arto. 126 Nulidad. La notificación será nula, por causar indefensión, en los siguientes casos:

1. Cuando haya existido error u omisión sobre la identidad de la persona notificada;
2. Si la resolución ha sido notificada en forma incompleta o entregada en un lugar diferente del señalado;
3. Si no consta en la resolución que se notifica, cuya copia se acompaña, la fecha de su emisión;
4. Cuando no se haga constar en la cédula o en la razón asentada en el expediente la fecha de la notificación;
5. Cuando falte alguna de las firmas requeridas;
6. Si existe disconformidad entre el original y la copia.

7. Cuando no pueda acreditarse la autenticidad del telegrama, telefax o correo electrónico empleado, o no sea recibido en forma clara y legible, y,
8. En general, cuando el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales señalados en este capítulo cause agravio al llamado a ser notificado.

Arto. 127 Citación. El imputado o acusado, las víctimas, testigos, peritos e intérpretes podrán ser citados por la Fiscalía Militar o los Tribunales Militares cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación o procesal. Las personas a que se refiere este artículo podrán presentarse a declarar espontáneamente ante la Fiscalía Militar.

Cuando sea de urgencia, podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, telefax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación interpersonal, lo cual se hará constar.

Los empleadores están obligados a permitir la comparecencia de sus trabajadores en carácter de víctima, perito, intérprete o testigo, cuando sean debidamente citados, sin menoscabo de su salario y de su estabilidad laboral.

De ser necesario por razones de urgencia, el testigo, perito o intérprete citado legalmente, que omita sin legítimo impedimento comparecer en el lugar, día y hora establecidos, podrá, por orden del Juez Militar, ser conducido por la autoridad policial a su presencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar según el Código Penal u otras leyes.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la sede del Tribunal Militar y no dispone de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Arto. 128 Contenido de la citación. La citación deberá contener:

1. Autoridad ante la cual se debe comparecer;
2. Nombre y apellido del citado;
3. Identificación de la causa y motivo de la citación; cuando la citatoria sea a un acusado se deberá acompañar una copia de la acusación.
4. Lugar, hora, día, mes y año de comparecencia, y,
5. Advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la autoridad policial y pagar los gastos que ocasione, salvo justa causa.

Arto. 129 Citación a militares y policías. Los Militares y Policías, cuando sean llamados como testigos o expertos, serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición especial de la ley.

Arto. 130 Constancia. El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones y notificaciones se hará constar de manera sucinta por quien la practicó.

Capítulo VI

De las resoluciones jurisdiccionales

Arto. 131 Resoluciones. Los Jueces y Tribunales Militares dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias.

Dictarán providencias al ordenar actos de mero trámite; autos para las resoluciones interlocutorias y sentencias para poner término al proceso. Todas ellas deberán señalar el lugar, hora, día, mes y año en que se dictan.

Arto. 132 Plazo. Los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán dictados inmediatamente después de su cierre, salvo que ésta Ley establezca un plazo distinto.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables disciplinariamente a los Jueces o Tribunales Militares que injustificadamente dejen de observarlos.

Arto. 133 Fundamentación. Los autos y las sentencias expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan.

En la sentencia se deberá consignar una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba, antes de proceder a su valoración.

Cuando la sentencia sea condenatoria, deberá fundamentar los elementos del tipo penal y la pena o medida de seguridad impuesta.

No existirá fundamentación válida cuando se haya inobservados las reglas del criterio racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los Jueces y Tribunales Militares están vinculados por sus fallos precedentes, solo podrán variarlos por nuevas motivaciones.

Los autos y las sentencias sin fundamentación serán anulables.

Arto. 134 Contenido de las sentencias. Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener:

1. La mención del Juzgado Militar o Tribunal competente, el lugar, hora, día, mes y año en que se dicta;

2. El nombre, apellido y generales de ley del acusado o los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal;
3. El nombre y apellido del Fiscal Militar, de la víctima, del defensor y, de ser el caso, del acusador particular;
4. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o Juicio militar;
5. La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho;
6. La indicación sucinta del contenido de la prueba con su respectiva valoración;
7. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Juez Militar o Tribunal competente estime probados;
8. La decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado;
9. Las penas o medidas de seguridad que correspondan con su debida fundamentación y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. El Juez deberá establecer el lugar en que el acusado cumplirá la pena o medida de seguridad y descontará de ésta el tiempo que haya cumplido el condenado bajo medida cautelar.
10. La entrega de objetos ocupados a quien el Juez o Tribunal Militar considera con derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los Tribunales competentes.
11. El acuerdo de prisión preventiva o su mantenimiento;
12. La declaración de la responsabilidad civil derivada del delito.
13. La disposición sobre el decomiso o destrucción de los objetos, sustancias, productos y efectos secuestrados en la forma prevista en la Ley.
14. La firma del Juez Militar o Tribunal competente y del secretario que autoriza.

Arto. 135 Sobreseimiento. El sobreseimiento se dispondrá mediante sentencia. Procederá siempre que se haya iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguna o algunas de las siguientes causales:

1. La inexistencia del hecho investigado;
2. La atipicidad del hecho;
3. La falta de autoría o de participación del acusado en el hecho, o,

4. Que la acción penal se ha extinguido.

Arto. 136 Efectos del sobreseimiento. Firme el sobreseimiento, cerrará irrevocablemente el proceso en relación con el acusado a cuyo favor se haya dictado, impedirá una nueva persecución de éste por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares que contra él hayan sido dispuestas.

Arto. 137 Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de remisión a Juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho probado una calificación jurídica distinta, que no afecte el derecho de defensa y la homogeneidad de los bienes jurídicos tutelados, aun cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda.

Arto. 138 Decisión sobre el destino de las piezas de convicción. Concluído el Juicio, el Juez Militar o la Autoridad competente en la sentencia, dispondrá sobre el destino de las piezas de convicción, salvo que el Juez Militar o la autoridad correspondiente haya ordenado su destrucción, devolución o entrega total o parcial con anterioridad.

Si se trata de armas de fuego cuya procedencia no haya sido suficientemente acreditada, serán entregadas a la Policía Nacional o al Ejército de Nicaragua, según su naturaleza.

Capítulo VII

De la actividad procesal defectuosa

Arto. 139 Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial militar, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas esenciales y requisitos procesales básicos previstos en ésta Ley, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se haya protestado oportunamente y no se trate de un defecto absoluto.

Arto. 140 Remedios. En cualquier momento antes de la notificación de la resolución y siempre que no implique una modificación esencial de lo resuelto, el Juez Militar o Autoridad competente, de oficio, podrá reponerla así:

1. Rectificar cualquier error u omisión material;
2. Aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o,
3. Adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el proceso.

Si el Juez Militar o Autoridad competente no hace uso de esta potestad, las partes podrán solicitar estos remedios dentro de los tres días posteriores a la notificación. Esta solicitud suspenderá el plazo para interponer los demás recursos que procedan.

Arto. 141 Protesta. Salvo en los casos de defectos absolutos, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente.

Si por las circunstancias ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Durante el Juicio sólo podrá hacerse protesta de los defectos de los actos de la audiencia.

Arto. 142 Convalidación. Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.
3. Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no haya afectado los derechos y facultades de los intervinientes.

El saneamiento procederá cuando el acto irregular modifique de alguna manera el desarrollo del proceso, o perjudique la intervención de los interesados.

Arto. 143 Defectos absolutos. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte sin que se requiera de previa protesta, el Juez Militar o Autoridad competente decretará la nulidad de los actos procesales cuando se constate la existencia de cualquiera de los siguientes defectos absolutos concernientes a la:

1. Inobservancia de derechos, principios y garantías que causen indefensión, previstos por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y establecidos en la presente Ley;
2. Falta de intervención, asistencia y representación del acusado en los casos y formas que la ley establece;
3. Nombramiento, capacidad y constitución de Jueces Militares o autoridad competente en contravención a lo dispuesto en la Ley;
4. Falta de jurisdicción o competencia;
5. La obtención o no de la resolución mediante la comisión de cualquier delito, y,

6. Defecto en la iniciativa del acusador en el ejercicio de la acción penal militar y su participación en el proceso.

Arto. 144 Incidente de nulidad. La nulidad de los actos procesales distintos de las sentencias se tramitará mediante incidente.

En las audiencias orales, el incidente se deberá plantear directamente. El Juez Militar o Autoridad competente oír en el acto a la parte contraria y resolverá en la misma audiencia.

Fuera de audiencia, la solicitud de nulidad de un acto procesal se deberá plantear por escrito inmediatamente, resolviendo en audiencia pública dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

Arto. 145 Subsanación. Los defectos, aún los absolutos, deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, salvo en los casos de reenvío establecidos en la presente Ley.

Al declarar la renovación o rectificación, el Tribunal deberá establecer, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza su declaración por conexión.

TITULO V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I Disposiciones generales

Arto. 146 Finalidad y criterios. Las únicas medidas cautelares son las que ésta Ley autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Al determinar las medidas cautelares el Juez o Tribunal Militar competente tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena o medida de seguridad que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión u obstaculización de la justicia.

En ningún caso las medidas cautelares podrán ser usadas como medio para obtener la confesión del imputado o como sanción penal militar anticipada.

Arto. 147 Tipos. El Juez o Tribunal Militar competente podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las siguientes medidas cautelares de carácter personal:

1. Vigilancia por el mando en la Unidad Militar.
2. Compromiso de no abandonar su domicilio.
3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal militar;
4. La presentación periódica ante el Juez Militar o la autoridad competente que él designe;
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
7. La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaleciéndose del cargo, y,
8. La prisión preventiva.

Arto. 148 Condiciones generales de aplicación. Nadie puede ser sometido a medida cautelar si no es por orden del Juez o Tribunal Militar competente cuando existan contra él indicios racionales de culpabilidad, la posibilidad de que el acusado evada la acción de la Justicia y la presunción de que intente obstaculizar el esclarecimiento de los hechos, igualmente deberá tomarse en cuenta la situación de salud del acusado, su situación familiar, la naturaleza de sus ocupaciones y otras circunstancias relevantes de su personalidad o del hecho imputado. Ninguna medida puede ser aplicada si resulta evidente que con el hecho concurre una causa de justificación o de no punibilidad o de extinción de la acción penal o de la pena que se considere puede ser impuesta.

La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso.

Arto. 149 Motivación. Las medidas cautelares sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de ésta Ley, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

Arto. 150 Transgresión. Si se incumplen las condiciones impuestas en virtud de una medida cautelar, el Juez o Tribunal Militar competente, de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la sustitución o la acumulación con otra más grave, teniendo en cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la violación.

Arto. 151 Revisión. El Juez o Tribunal Militar competente deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otra u otras menos graves.

Las partes podrán solicitar la revocación o sustitución de la medida cautelar, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción, en cualquier etapa del proceso.

Capítulo II

De la prisión preventiva

Arto. 152 Procedencia. El Juez o Tribunal Militar competente, a solicitud de parte acusadora, podrá decretar la prisión preventiva, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita;
2. Elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es con probabilidad, autor de ese hecho punible o partícipe en él, y;
3. Presunción razonable, por apreciación de las circunstancias particulares, acerca de alguna de las tres siguientes situaciones:
 - a) Que el imputado no se someterá al proceso, porque ha evadido o piensa evadir la justicia;
 - b) Que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación, y;
 - c) Cuando por las específicas modalidades y circunstancias del hecho, se determine que el acusado continuará en la actividad delictiva.

Arto. 153 Peligro de evasión. Para decidir acerca del peligro de evasión de la justicia se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá indicio de evasión de la justicia;
2. La pena que podría imponerse;
3. La magnitud del daño causado, y;

4. El comportamiento del acusado durante el proceso o en otro proceso pendiente de resolución, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.

Arto. 154 Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de convicción;
2. Influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, u obstruir por cualquier medio o persona el normal desarrollo del proceso.
3. Influirá en los funcionarios o empleados del sistema de justicia militar.

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del Juicio.

Arto. 155 Sustitución de prisión preventiva. El Juez o Tribunal Militar competente, puede sustituir la prisión preventiva por compromiso de no abandonar su domicilio, entre otros casos, cuando se trate de:

1. Mujeres con seis meses de embarazo;
2. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los tres meses posteriores al nacimiento, o,
3. Personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en fase terminal debidamente comprobada.

Arto. 156 Auto de prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá decretarse por auto debidamente fundado del Juez o Tribunal Militar competente, que deberá contener:

1. Descripción del hecho o hechos que se atribuyen al acusado;
2. Razones por las cuales el Juez o tribunal Militar competente, estima que concurren los presupuestos establecidos en ésta Ley, y;
3. Cita de las disposiciones legales aplicables.

Arto. 157 Lugar de cumplimiento y tratamiento de acusado. Los militares contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán ésta en la Unidad Penitenciaria Militar del Ejército de Nicaragua o en los Centros Penitenciarios del Sistema Penitenciario Nacional más cercano a la sede del Tribunal; pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados. En defecto de lo anterior, por imposibilidad material, podrán habilitarse los Calabozos de la Unidad Militar.

El acusado será tratado, en todo momento, como inocente y teniendo en cuenta que se encuentra detenido para el solo efecto de asegurar su comparecencia en el proceso o, en su caso, el cumplimiento de la pena.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena ni provoque al acusado más limitaciones que las imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción de la investigación o que continúe en la actividad delictiva.

La prisión preventiva sufrida se abonará a la pena de prisión que llegue a imponerse.

Arto. 158 Límite de la prisión preventiva. La prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia recurrida y, de ser el caso, bajo responsabilidad, el tribunal militar que conoce del recurso, de oficio o a petición de parte deberá dictar auto ordenando la libertad inmediata del detenido.

Capítulo III Detención Preventiva

Arto. 159 Detención. La Fiscalía Militar, Policía Militar o Policía Nacional en su caso, en el transcurso de la investigación podrá solicitar a cualquier Juez Militar que libre orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito militar.

Una vez aprehendido el imputado será puesto a disposición del Juez o Tribunal Militar de Audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su detención.

TITULO VI DE LA PRUEBA

Capítulo I Disposiciones generales

Arto. 160 Fundamentación probatoria de la sentencia. Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones de ésta Ley.

Cuando se deba dictar sentencia antes del juicio, la fundamentación deberá ser la aceptación de responsabilidad por el acusado, el Acuerdo o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento.

Arto. 161 Objeto de prueba. Solo serán objeto de prueba los hechos que consten en la causa.

El Juez o el tribunal militar a solicitud de parte y en audiencia preparatoria podrán rechazar los elementos de convicción ofrecidos cuando resulten ilegales, impertinentes, inútiles o repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados.

Arto. 162 Valoración de la prueba. Los Jueces o Tribunales Militares competentes asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Arto. 163 Protección de la prueba. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción cuando sea necesario; para lo cual podrá auxiliarse de la Policía Militar, Policía Nacional o de los Jefes de Unidades Militares.

Capítulo II Del testimonio

Arto. 164 Deber de rendir testimonio. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento a Juicio y de declarar la verdad de cuanto conozca, sin omitir ningún hecho relevante.

Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo.

Ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal militar a sí mismo.

Arto. 165 Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge del acusado o su compañero o compañera en unión de hecho estable y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio.

Arto. 166 Exención de obligación de declarar. Toda persona a cuyo conocimiento, en razón de su propia profesión, hayan llegado hechos confidenciales que, conforme la ley, constituyan secreto profesional deberá abstenerse de declarar.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando por escrito sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si son citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez o Tribunal Militar competente estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Arto. 167 Citación y negativa a declarar. Los testigos serán citados por el Juez o Tribunal Militar competente en la forma prevista en ésta Ley. Ante la inasistencia injustificada a la cita se le hará comparecer por la fuerza pública. Si después de comparecer, un testigo se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le informará que podría incurrir en responsabilidad penal. Si persiste en su negativa se pondrá ese hecho en conocimiento de la Fiscalía Militar o del Ministerio Público en su caso.

Arto.168 Aprehensión inmediata. El Juez o Tribunal Militar competente podrán ordenar, mediante resolución motivada, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que evada su responsabilidad. Esta medida no podrá exceder de veinticuatro horas.

Arto. 169 Forma de la declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo deberá ser instruido acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, prestará promesa de ley y será interrogado sobre sus nombres, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

El testigo podrá ser identificado con su correspondiente cédula de identidad ciudadana, y en su defecto con otro medio de identificación.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en Juicio.

Arto. 170 Anticipo de prueba personal. Cuando se enfrente inminente peligro de muerte del testigo o si éste tiene la condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del Juicio o de concurrir al mismo, la parte interesada solicitará al Juez o Tribunal Militar competente, recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado proceso, la Fiscalía Militar puede solicitar al Juez la práctica de esta diligencia.

El Juez o Tribunal Militar competente practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en ésta Ley.

En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán éstas pedir la ampliación de la diligencia.

De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y éste fuere irreproducible.

Este tipo de prueba anticipada sólo podrá ser introducida lícitamente en el Juicio, cuando el testigo o el perito estén imposibilitados de comparecer al mismo.

Arto. 171 Testigo técnico. Es testigo y no perito quien declare sobre hechos o circunstancias que hubiere conocido casualmente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica o materia. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Capítulo III De los Peritos

Arto. 172 Perito. Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el Juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión. Cabe la intervención de uno o más peritos según sea necesario.

Cuando la prueba pericial sea ordenada a propuesta de la Fiscalía Militar o del acusado que no tenga capacidad económica, los honorarios de los peritos privados, determinados por el Juez o Tribunal Militar competente, correrán a cargo de la Auditoría General. Si la prueba pericial es propuesta por alguna otra parte o por el acusado con capacidad económica, los honorarios periciales correrán a su cargo.

En todos los casos señalados, los honorarios a los peritos deberán ser pagados por medio del Juez o Tribunal Militar competente.

Arto. 173 Idoneidad. Siempre que exista reglamentación de la ciencia, arte, técnica o materia relativa al punto por dictaminar, quienes sean propuestos como peritos deberán poseer título que certifique sus conocimientos. Si no existe tal reglamentación o por obstáculo insuperable no se pueda contar con persona titulada, las partes propondrán a una persona que ellos consideren posee conocimientos sobre los elementos de prueba por apreciar. Serán nombrados preferentemente los peritos que sean miembros del Ejército de Nicaragua y que cuenten con mayor experiencia en la materia.

A petición de parte, toda persona propuesta como perito deberá demostrar su idoneidad. Para tal efecto la parte que lo propone la interrogará ante el Juez o Tribunal Militar competente, en audiencia especial convocada para este fin; la contraparte también podrá contrainterrogarla. Con base en el desarrollo del interrogatorio el Juez o Tribunal competente la admitirá o no como perito. Lo anterior no limita el derecho de las partes de cuestionar durante el juicio la idoneidad del perito admitido con base en información sobrevenida.

Cuando por circunstancias excepcionales, la primera intervención de una persona propuesta como perito vaya a producirse durante el Juicio, el interrogatorio previo sobre su idoneidad se hará en ese momento.

Arto.174 Peritaje. El Dictamen pericial será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de la partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que formulen respecto de cada tema pericial de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El Dictamen pericial se expedirá por escrito firmado y fechado y se incorporará de forma oral en el juicio.

Arto. 175 Peritación psiquiátrica del acusado. Si el acusado o su defensor pretenden alegar que en el momento del delito militar aquél se hallaba en un estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción, circunstancias eximentes de la responsabilidad penal conforme el Código Penal Militar, hará saber su intención a la Fiscalía Militar y a las otras partes. Esta comunicación se hará durante el período de intercambio de información.

El Juez o Tribunal Militar competente ordenará la práctica de una evaluación psiquiátrica por el médico forense designado por el Instituto de Medicina Legal. Ninguna conversación entre el médico forense y el acusado podrá ser presentada como prueba en el Juicio, excepto para establecer la existencia de la eximente invocada.

Si éste requisito de comunicación no se cumple o si el acusado rehúsa someterse a la prueba requerida por el juez, el Tribunal Militar podrá excluir cualquier prueba al respecto.

Si debido a su estado, el acusado no puede comportarse adecuadamente durante el Juicio o pone en peligro la seguridad de los presentes, éste se podrá realizar sin su presencia. En este caso será representado en todas las diligencias del proceso penal militar, incluido el Juicio, por su defensor, sin perjuicio de la representación que pueda ostentar su guardador.

Arto. 176 Deber de reserva. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación y sólo podrá dar opiniones técnicas durante y dentro del proceso.

Arto. 177 Traductores e intérpretes. El Juez o Tribunal Militar competente admitirá un traductor idóneo cuando fuere necesario o un intérprete cuando no comprenda a cabalidad el idioma español.

Los actos procesales deberán realizarse en el idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre el uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

En el caso de militares que provengan de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, deberá proveerse de intérprete en su lengua indígena cuando así lo requieran por no comprender a cabalidad el idioma del tribunal.

Los traductores e intérpretes deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para los peritos.

Arto. 178 Excusa por Inhibición o recusación. Serán causas de excusa por inhibición o recusación de los peritos las establecidas para los Jueces Militares, excepto la circunstancia de haber intervenido como investigador técnico o experto, perito o intérprete en la misma causa.

Capítulo IV De otros medios probatorios

Arto. 179 Prueba documental. En materia penal militar, la prueba documental se practicará en el acto del Juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba.

Los hechos recogidos en escrituras públicas deberán ser incorporados a través de la declaración del notario ante quién se suscribió.

Arto. 180 Informes. A solicitud de parte, el Juez o Tribunal Militar competente, y la Fiscalía Militar podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada, sobre datos que consten en registro llevados conforme la Ley.

Arto. 181 Intervenciones Telefónicas. Procederá la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicaciones, cuando se investiguen hechos que puedan constituir los siguientes delitos militares: Traición Militar, Espionaje Militar, Revelación de Secreto Militar, Sabotaje Militar, Rebelión Militar y Sedición o Motín Militar.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La interceptación de comunicaciones solo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal Militar General, quien deberá hacer constar que ha valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicará también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones.

El Juez o Tribunal Militar competente determinará la procedencia de la medida por resolución fundada y señalará en forma expresa la fecha en que debe iniciar y cesar la interceptación, la cual no puede durar más de treinta días. Este plazo se podrá prorrogar hasta por dos veces.

La intervención autorizada en éste artículo, solo podrá afectar al imputado, acusado o a otras personas vinculadas a los hechos investigados, cuando

existieren indicios fundados, basados en hechos determinados de que ellos sirven de intermediarios de dichas comunicaciones y, así mismo, de aquellos que faciliten sus medios de comunicación al imputado, acusado o sus intermediarios.

Al proceso solo se introducirán aquellas conversaciones o partes de ellas que ha solicitud del Fiscal Militar se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante la defensa o el acusado podrán solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que hayan sido excluidas cuando lo considere apropiado para su defensa.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición serán sujetos de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Arto. 182 Interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas.

Procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud del Fiscal Militar ante el Juez o Tribunal Militar de Audiencia competente, con clara indicación de las razones que la justifiquen y de la información que se espera encontrar en ellas. La resolución judicial mediante la cual se autoriza esta interceptación deberá ser debidamente motivada.

La apertura de la comunicación será realizada por el Juez o Tribunal Militar de Audiencia y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito.

Arto. 183 Secuestro. Las Autoridades competentes dispondrán la conservación de los objetos relacionados con el delito militar, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Fuera de los casos de flagrancia se requerirá del Juez o Tribunal Militar competente, orden de secuestro.

Arto. 184 Procedimiento para el Secuestro. Al Secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para el Allanamiento y registro de morada. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura. Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Arto. 185 Allanamiento de morada. Procede el allanamiento en lugar habitado, en dependencias, casa de negocio u oficina, previa orden judicial, la cual deberá solicitarse por escrito y decretarse por auto fundamentado por el Juez o Tribunal Militar de Audiencia.

La diligencia de allanamiento deberá practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. El ingreso nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Juez o Tribunal Militar de audiencia competente.

En los casos sumamente graves y urgentes, las solicitudes planteadas por el Fiscal Militar a cargo de la investigación, deberán resolverse por los Jueces Militares o la autoridad competente, en un plazo máximo de una hora. El auto que acuerda el allanamiento deberá fundamentar las razones de gravedad y urgencia.

El Fiscal Militar procederá personalmente a realizar el allanamiento de morada auxiliándose de la Policía Militar o Policía Nacional para tal efecto.

Arto. 186 Solicitud. La solicitud de allanamiento, secuestro o detención contendrá la indicación de las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y la indicación de los objetos y personas que se espera encontrar en dicho lugar.

Arto. 187 Contenido de la resolución. La resolución del Juez o Tribunal Militar competente que autoriza el allanamiento, secuestro o detención deberá contener:

1. El nombre del Juez o Tribunal Militar competente y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso;
2. La dirección exacta del inmueble y la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados;
3. El nombre, apellidos, grado y cargo de la autoridad que habrá de practicar el registro;
4. La hora, día, mes y año en que deba practicarse la diligencia; y también podrá señalarse el lapso del tiempo en que va a realizarse. En el caso del allanamiento nocturno deberá señalarse la hora determinada.
5. Los motivos del allanamiento, secuestro o detención, que serán razonados adecuadamente expresando con exactitud el objeto u objetos, o personas que se pretende buscar o detener, y,

Si durante la búsqueda del objeto o persona para la cual fue autorizado el allanamiento, se encuentran, en lugares apropiados para la búsqueda autorizada, otros objetos, sustancias o personas relacionados con esa u otra actividad delictiva, éstos podrán ser secuestrados o detenidos según corresponda, sin necesidad de ampliación de la motivación de la autorización. En los casos de descubrimientos casuales se deberán realizar los actos de investigación pertinentes.

El secuestro de un objeto, sustancia o la detención o constatación de la presencia de personas distintas de lo especificado en la autorización para el allanamiento encontrado durante la búsqueda, en lugar distinto de lo que originalmente se autorizó, constituye prueba ilícita.

Arto. 188 Formalidades para el allanamiento. Previo al ingreso del lugar a ser allanado, se deberá entregar una copia de la resolución judicial, que autoriza el allanamiento y el secuestro, la cual será entregada a quien habite o posea el

lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares del morador. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el allanamiento, se deberá levantar acta independientemente del resultado.

El acta será firmada por los concurrentes; no obstante, si alguien no puede o no quiere firmar, así se hará constar.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

Arto. 189 Reconstrucción del Hecho. El Juez o Tribunal Militar de Audiencia, a solicitud del Fiscal Militar, el imputado, el acusado o su defensor, ordenará la reconstrucción del hecho en las condiciones que en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectúo o pudo efectuarse de un modo determinado. Nunca se obligará al imputado o acusado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El Juez o Tribunal Militar de Audiencia competente, al practicar la diligencia citará a todas las partes, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en ésta Ley.

Arto. 190 Exhumación de Cadáveres. Cuando en el curso de una investigación para esclarecer la identidad o la causa de la muerte de una persona sea necesario proceder a la exhumación de su cadáver, la Fiscalía Militar solicitará la autorización al Juez Militar de Audiencia y el apoyo del Instituto de Medicina Legal para su realización.

Si el proceso penal militar ya ha iniciado, la solicitud podrá ser planteada por cualquiera de las partes, quienes tendrán derecho a participar en la exhumación solicitada.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I DE LOS ACTOS INICIALES COMUNES

Capítulo I De la denuncia

Arto. 191 Facultad de denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito o falta penal militar podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante la Fiscalía

Militar, la Policía Militar o la Policía Nacional. Las autoridades antes descritas tienen el deber de entregar copia de la denuncia al denunciante.

La Policía Militar o la Policía Nacional cuando reciban denuncia sobre un delito o falta penal militar, deberán poner inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía Militar, sin perjuicio de que procedan a practicar la investigación para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción, evitar la fuga u ocultación de los autores o partícipes y aprehender en casos de flagrancias.

Arto. 192 Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos o faltas penales militares:

1. Los militares o personal auxiliar del Ejército de Nicaragua que presenciaren o conozcan de ellos.
2. Quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté cubierto por el secreto profesional.
3. Los militares o personal auxiliar del Ejército de Nicaragua que tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado, el control de bienes e intereses del Ejército, siempre que conozcan del hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

La denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiere considerarse que existe riesgo de persecución penal contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 193 Desestimación de la denuncia. Si el hecho denunciado no constituye delito o falta penal militar, es absurdo o manifiestamente falso, la Fiscalía Militar desestimará la denuncia.

La resolución motivada en la cual se declare la desestimación no tiene efectos de cosa juzgada.

Arto. 194 Solicitud de informe. Si transcurridos diez días después de presentada la denuncia la Fiscalía Militar no ha interpuesto acusación, la víctima, el denunciante o el imputado pueden acudir ante la Fiscalía Militar solicitando su informe o el de la Policía Militar, sobre el resultado de la investigación. El Fiscal Militar, una vez recibida esta solicitud, dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio o no de la acción; so pena de incurrir en responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso.

Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento de la Fiscalía Militar, la víctima, el denunciante o el imputado podrá recurrir de queja ante

el Fiscal Militar General, quien ordenará al Fiscal Militar respectivo a resolver inmediatamente.

La resolución en que se declara la desestimación de la denuncia, el archivo fiscal por falta de mérito o la existencia de una investigación compleja, podrá ser impugnada a través de un recurso de Apelación administrativa por la víctima o el denunciante ante el Fiscal Militar General, dentro de un plazo de diez días contados a partir de su notificación. El Fiscal Militar General, sin más trámite, deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la interposición del recurso.

Arto. 195 Archivo fiscal por falta de mérito. Cuando a través de los actos de investigación se haya acreditado que el hecho denunciado existe, pero que no se ha comprobado la vinculación del imputado al mismo, el Fiscal Militar dictará resolución motivada que declare la falta de mérito para ejercer la acción penal.

Arto. 196 Investigaciones complejas. Cuando se trate de investigaciones complejas, la Fiscalía Militar puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción, fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el artículo 193 de esta Ley.

Arto. 197 Ejercicio de la acción penal por la víctima. Si el Fiscal Militar General confirma la resolución de éste o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal interponiendo la acusación ante el Juez Militar o Autoridad competente.

Una vez iniciada la acción penal por la víctima constituida en acusador particular directo, la Fiscalía Militar podrá intervenir en cualquier estado del proceso en representación de los intereses del Ejército de Nicaragua,

La víctima constituida en acusador particular podrá solicitar auxilio judicial para que la Fiscalía Militar, la Policía Militar o Policía Nacional, o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba.

Capítulo II

De la actuación de la Fiscalía Militar

Arto. 198 Finalidad de la persecución penal. Cuando la Fiscalía Militar tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito o falta penal militar, con el auxilio de la Policía Militar o Policía Nacional promoverá la investigación que permita el esclarecimiento del hecho punible, a los autores y partícipes y asegurar los elementos de prueba esenciales para el ejercicio de la acción penal militar.

Arto. 199 Facultades de la Fiscalía Militar. La Fiscalía Militar en su condición de órgano acusador dirigirá la investigación y podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía Militar o Policía Nacional la práctica de cualquier diligencia de investigación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, salvo los casos en que ésta Ley exige la participación necesaria del Fiscal Militar.

Arto. 200 Autorización judicial. Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez Militar de Audiencia. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el Juez de la causa, en los cuales tendrán el derecho de participar las partes.

Arto. 201 Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de investigación. La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se permitirá incorporar al Juicio a través de la declaración de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal, o, por imposibilidad absoluta o material se permitirá la declaración de quien o quienes tuvieron algún conocimiento sobre los actos de investigación.

Arto. 202 Registro. La Fiscalía Militar llevará los registros y resúmenes de los actos de investigación que estime convenientes para su control.

Arto. 203 Asistencia en los Actos de Investigación. El Fiscal Militar permitirá la presencia de los sujetos intervinientes en las actuaciones y diligencias que practique, así mismo velará para que su participación en las mismas no obstaculice el desarrollo de la investigación.

Arto. 204 Proposición de diligencia. Durante la investigación cualquiera de los sujetos intervinientes podrán solicitar al Fiscal Militar que se practiquen todas aquellas diligencias de investigación que consideren pertinentes y útiles. El Fiscal Militar ordenará que se lleven a efecto aquellas que estime conducentes.

Arto. 205 Publicidad de la Investigación. Las Actuaciones de investigación de la Fiscalía Militar, Policía Militar ó Policía Nacional, sólo podrán ser examinados por los sujetos intervinientes y los abogados que invoquen un interés jurídico.

Arto. 206 Reserva de determinados Actos de Investigación. El Fiscal Militar podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto al imputado y sus defensores, por un plazo que no podrá superar los diez días consecutivos; siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. El plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando sea necesario.

Arto. 207 Llamamiento. Toda persona citada por la Fiscalía Militar deberá atender el llamamiento bajo apercibimiento de conducción forzosa a través de la

Policía Militar o Policía Nacional, según sean militares o civiles. Para la práctica de diligencia relativa al ejercicio de la acción penal, dicha persona podrá hacerse acompañar por abogado.

El Estado y las Instituciones Estatales, a través de sus funcionarios o empleados, están obligados a proporcionar a la Fiscalía Militar toda información de la cual disponga con ocasión del desempeño de su cargo cuando aquel la solicite.

Capítulo III

De la actuación de la Policía Militar.

Arto. 208 Actuación de la Policía Militar. La investigación de los delitos y faltas penales militares será efectuada y registrada por la Policía Militar en auxilio y bajo la dirección de la Fiscalía Militar, conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

En la práctica de la investigación, se guardará el más absoluto respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, quedando terminantemente prohibido la utilización de la tortura, procedimientos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de cualquier otro medio coactivo atentatorio contra la dignidad humana.

Arto. 209 Diligencias preliminares. La Policial Militar por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Fiscal Militar cuando tenga conocimiento de hechos que presuntamente constituyan delitos o faltas penales militares, podrá realizar las actividades de investigación preliminares para reunir y asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos. Deberá informar preliminarmente a la Fiscalía Militar dentro de las doce horas siguientes de su primera actuación a efectos de que la misma intervenga y dirija la investigación.

Arto. 210 Informe de la Investigación. Una vez efectuados los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento y comprobación de los hechos, la Policía Militar deberá presentar el Informe correspondiente a la Fiscalía Militar.

El Informe deberá contener:

1. Nombres, datos de identificación y ubicación de las personas investigadas o imputados, testigos, peritos y víctimas;
2. Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;
3. Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados;

4. Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación, y;
5. Cualquier otro dato que considere de interés.

Arto. 211 Atribuciones. La Policía Militar tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar porque se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Fiscal Militar y quede debidamente registrado.
2. Cuando se trate de una unidad o instalación militar, disponer en caso necesario que las personas que se encontrasen en el lugar, se separen de él, mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, dando cuenta inmediatamente al Fiscal Militar.
3. Tomar todas las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las víctimas, así como aquellas encaminadas a proteger a los testigos o peritos.
4. Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado.
5. Recibir de la persona en contra de la cual se adelantan las investigaciones, noticias e indicaciones útiles que voluntaria y espontáneamente quiera dar para la inmediata continuación de la investigación, o entrevistarla advirtiéndole su derecho a no declarar.
6. Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.
7. Disponer la separación de los vinculados al hecho investigado para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre sí o con terceras personas para entorpecer la investigación.
8. Realizar los allanamientos, inspecciones, registros, requisas o cualquier otro acto de investigación que sean necesarias para la buena marcha de la investigación con las formalidades y limitaciones establecidas en esta ley.

Arto. 212 Detención policial militar por flagrancia. La Policía Militar podrá aprehender a cualquier militar sin necesidad de orden judicial, cuando el autor o partícipe del delito o falta penal militar sea encontrado al momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o sea encontrado en el mismo lugar, o cerca de él, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera lo vinculen como autor o partícipe inmediato en el hecho punible.

La Policía Militar que haya aprehendido a algún militar, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal Militar en el menor tiempo posible a partir de su captura y ser puesto a la orden del Juez Militar en el plazo constitucional.

Así mismo en caso de flagrancia cualquier autoridad o particular podrá proceder a la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.

Arto. 213 Deberes. La Policía Militar tendrá, además de otros deberes establecidos en la ley, los siguientes:

1. Informar al militar en el momento de detenerlo:
 - a) De las causas de su detención en forma detallada y en idioma o lengua que comprenda;
 - b) Que tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera en unión de hecho estable o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y,
 - c) Que tiene derecho a ser asesorado por un defensor de su elección, a fin de que lo designe;
2. Informar a los parientes, u otras personas relacionadas con el detenido que así lo demanden, el lugar hacia donde fue o será conducido; así mismo se informará a la Dirección de Personal y Cuadros del Ejército de Nicaragua;
3. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable;
4. Permitir al detenido informar a su familia o a quien estime conveniente, a través de cualquier medio de comunicación;
5. Permitir la comunicación del detenido con su abogado, y,
6. Solicitar la evaluación del detenido por un médico, previo a su presentación ante la autoridad jurisdiccional.

El informe deberá dejar constancia de la práctica de todas estas actuaciones y de haberse transmitido oportunamente la información a quien corresponda.

Arto. 214 Reconocimiento de imputado. La Policía Militar podrá practicar el reconocimiento al imputado para identificarlo o establecer que quien lo menciona efectivamente lo conoce o lo ha visto. El reconocimiento es un acto irreproductible.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa al imputado, de que se trata, diga si lo conoce o si con anterioridad

lo ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente al imputado, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se permitirá al imputado sometido a reconocimiento, que escoja su colocación entre un mínimo de tres personas de aspecto físico semejante y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se halla al que mencionó y, si responde afirmativamente, lo señale con precisión. De su reconocimiento o no, se levantará un acta.

Arto. 215 Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a un solo imputado, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varios imputados, el reconocimiento de todos podrá efectuarse en un solo acto.

Arto. 216 Reconocimiento por fotografía. Cuando sea necesario reconocer a un militar imputado que no esté presente ni pueda ser habido, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Arto. 217 Reconocimiento de objeto. Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa en lo que le sea posible. En lo demás regirá las reglas del reconocimiento de personas.

Arto. 218 Requisa. La Policía Militar podrá realizar la requisa personal, siempre que haya indicios racionales de que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas, pertenencias u objetos relacionados con el delito o falta o los lleva adheridos a su cuerpo. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca del o los objetos buscados, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la requisa se realizará si es posible en presencia de testigos, que no pertenezcan a la Fiscalía Militar, Policía Militar o Policía Nacional. La requisa deberá efectuarse por personas del mismo sexo, respetando la dignidad humana.

Arto. 219 Inspección corporal. Cuando sea estrictamente necesario por la naturaleza del delito o falta penal militar investigado, si hay probabilidad fundada de comisión de un hecho delictivo, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona respetando la dignidad humana. Cuando la inspección afecte las partes íntimas deberá efectuarse por persona del mismo género.

Arto. 220 Investigación corporal. Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la vida o la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en

la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de cualquier sustancia que pueda alterar el comportamiento humano.

Arto. 221 Registro de vehículos, naves y aeronaves militares. La Policía Militar podrá registrar vehículos, naves o aeronaves militares siempre que haya indicios racionales que un militar u otra persona oculten en ellos objetos relacionados con delito o falta penal militar o exista probabilidad fundada de su comisión.

Cuando sea estrictamente necesario, en coordinación con la Policía Nacional, ésta última podrá proceder al registro de vehículos, naves y aeronaves civiles por las razones señaladas en el párrafo anterior.

Arto. 222 Levantamiento e identificación de cadáveres. Cuando se trate de muerte violenta, no se tenga certeza sobre la causa de ella o la identidad del occiso, y se tenga noticia que una persona falleció a consecuencia de un delito militar, la Fiscalía Militar o la Policía Militar deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver. En estos casos, se solicitará la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

Si no fue posible la identificación del cadáver, lo remitirán al Instituto de Medicina Legal, para lo de su cargo.

Arto. 223 Inspección en el lugar de los hechos. Se podrá comprobar mediante la inspección, lugares, objetos, huellas, efectos materiales, técnicos, electrónicos u otros que el hecho delictivo hubiese dejado, describiéndolo detalladamente y cuando fuere posible se recogerán y conservarán los elementos probatorios.

Arto. 224 Devolución de objetos. Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos y de ser posible en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente mediante acta, por la autoridad correspondiente con la advertencia de que deben de estar a la orden de la autoridad.

Arto. 225 Piezas de convicción. Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Militar hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Militar.

Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Militar, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en depósito mediante acta.

Capítulo IV

De la Investigación Preliminar por los Jefes de Unidades Militares.

Arto. 226 Investigación Preliminar. Los jefes de unidades militares, con atribuciones sobre un territorio, tan pronto tengan conocimiento de la comisión de un delito o falta penal militar cometido por un subordinado o subalterno en su territorio de responsabilidad, deberán ponerlos de inmediato a la orden del Fiscal Militar competente; mientras este no se haga presente, designará un oficial a sus órdenes, asistido por secretario, para que inicie la correspondiente investigación, todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias que pueda ejercer.

Arto. 227 Informe sobre la Investigación Preliminar. El Informe se limitará a las primeras diligencias de investigación del hecho punible y de los autores o partícipes, la detención de éste si procede y el aseguramiento del mismo; levantamiento de cadáveres, en su caso con asistencia de facultativos si es posible; solicitud de autopsia si procede; asistencia a las víctimas; y aseguramiento de todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito. Tan pronto asuma la investigación el Fiscal Militar cesará la investigación preliminar.

Capítulo V

De la actuación de la Policía Nacional

Arto. 228 La Policía Nacional actuará en auxilio de la Policía Militar, de la Fiscalía Militar, de los Jueces Militares y Tribunales Militares cuando esta sea requerida.

TITULO II

DE LAS AUDIENCIAS Y DEL JUICIO POR DELITOS MILITARES.

Capítulo I

Disposición general

Arto. 229 Inicio del proceso. El proceso penal militar se inicia, con la realización de la Audiencia Preliminar si hay acusado detenido. Cuando no hay acusado detenido, el proceso inicia con la realización de la Audiencia Inicial.

Capítulo II

De la Audiencia Preliminar

Arto. 230 Finalidad. La finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento al detenido la acusación, garantizar el derecho a la defensa técnica y material y, resolver sobre la aplicación o no de medidas cautelares; así mismo establecer control de legalidad en los casos en que se produzcan acuerdos.

Arto. 231 Comparecencia. Dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, las autoridades correspondientes presentarán la acusación y pondrán a la orden del Juez o autoridad competente al acusado, para la realización de la Audiencia Preliminar.

La audiencia preliminar se realizará al momento de recepcionar la acusación, o en su defecto, inmediatamente.

Vencido el plazo de las cuarenta y ocho horas sin que el Fiscal Militar o Policía Militar, no presenten la acusación y al acusado, deberán ordenar la inmediata libertad del imputado, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.

Si la presentación de la acusación y la puesta a la orden del acusado es posterior a las cuarenta y ocho horas, el Juez de audiencia o autoridad competente celebrará la audiencia preliminar correspondiente e informará al Fiscal Militar General sobre la detención ilegal del acusado por parte de la autoridad administrativa para lo de su cargo.

El secretario judicial entregará al defensor copia de la acusación.

Arto. 232 Derechos del acusado en la Audiencia Preliminar. Antes de ser leída la acusación, el Juez Militar o Autoridad competente debe preguntar al acusado si tiene defensor privado. Si no lo ha designado, le indicará que tiene la opción de nombrarlo. Si el acusado carece de capacidad económica para afrontar los costos de un defensor privado o no quiere contratarlo, se procederá a designarle un defensor público o de oficio, según corresponda, en la forma prevista en la presente ley.

La inasistencia del defensor técnico suspende la audiencia. Acto seguido el Juez procede a designar nuevo defensor para continuar la audiencia.

El Juez militar de audiencia o autoridad competente informará al acusado sobre su derecho de mantener silencio.

Arto. 233 Admisibilidad de la acusación. Finalizada la lectura de la acusación por el Juez Militar o Autoridad competente, procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos, su calificación jurídica y dará intervención a las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente en relación a la admisibilidad o no de la acusación. Luego de escuchar a las partes y en su caso de analizar la acusación, la admitirá si reúne los requisitos establecidos en la presente ley, caso contrario la rechazará.

Arto. 234 Intervención de la víctima u ofendido. En su condición de parte, el ofendido o la víctima tiene derecho de participar y podrá opinar respecto de las finalidades de esta audiencia, deberá señalar domicilio para futuras notificaciones, en su caso. Su inasistencia no suspenderá la audiencia ni la viciará de nulidad.

El Fiscal Militar deberá informar oportunamente a la víctima sobre su derecho a participar en esta audiencia y en todo el proceso, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Arto. 235 Ejercicio de la acción del ofendido o la víctima. El ofendido o la víctima podrán constituirse como acusador particular hasta antes del inicio del Juicio. Al efecto, si así lo requieren, el Juez Militar de audiencia o autoridad competente pondrá a su disposición los resultados de la investigación. La parte podrá solicitar hasta el plazo máximo de cinco días, y el Juez militar de audiencia o autoridad competente en su caso, autorizar la práctica complementaria de actos de investigación.

Arto. 236 Corrección de errores. La corrección de simples errores materiales o la inclusión de algunas circunstancias que no modifican esencialmente la acusación ni provocan indefensión se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Arto. 237 Modificación de la acusación. Desde el inicio del proceso y hasta antes de iniciar el Juicio, el Fiscal Militar podrá ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica o resulte conexo. El Fiscal Militar deberá sustentar la modificación con nuevos elementos de convicción. En este caso se convocará a una audiencia especial con la finalidad de poner en conocimiento la modificación de la acusación para su admisión o rechazo.

Arto. 238 De la libertad o medidas cautelares. Admitida la acusación el Juez Militar de audiencia o autoridad competente, oír a las partes sobre la aplicación o no de medidas cautelares y si determina que es innecesaria la adopción de medidas cautelares, ordenará la libertad del acusado; en caso contrario, a solicitud de parte, podrá aplicar cualquiera de las medidas cautelares al acusado, de conformidad con la presente ley.

Arto. 239 Fijación de Audiencia Inicial. Si el Juez o Tribunal Militar de audiencia competente ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial.

Capítulo III

De la Audiencia Inicial

Arto. 240 Finalidad. La finalidad de la Audiencia Inicial es determinar si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al

Juicio. Cuando no se haya realizado Audiencia Preliminar, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa.

El acusado, su defensor y el Fiscal Militar deberán estar presentes durante esta audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia.

Arto. 241 Solicitud de citación o detención. Cuando el imputado no esté detenido, la Fiscalía Militar, con base en la investigación de la Policía Militar o en su caso de la Policía Nacional, y las propias que haya recabado, presentará la acusación al Juez Militar de audiencia y en ella solicitará su citación o detención para la Audiencia Inicial.

Arto. 242 Suspensión por incomparecencia del acusado. Si habiendo sido debidamente citado, el acusado no comparece por causa justificada, el Juez militar de audiencia o autoridad competente fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Si la falta de comparecencia del acusado es injustificada, se suspenderá por un plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.

Cuando la Audiencia Inicial se convoque luego de realizada la Audiencia Preliminar, y se produzca la ausencia injustificada del defensor, se tendrá por abandonada la defensa y se procederá a su sustitución. En este último caso la audiencia no podrá celebrarse antes de veinticuatro horas después de haber asumido el cargo el defensor sustituto.

Arto. 243 Sustento de la acusación. El Fiscal Militar y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el Juez Militar de audiencia o autoridad competente, elementos de convicción suficientes para llevar a Juicio al militar acusado.

Si a criterio del Juez militar de audiencia o autoridad competente, los elementos de convicción aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos de convicción o mejorados los ofrecidos. Si en esta nueva vista, los elementos de convicción aportados continúan siendo insuficientes, el Juez Militar de audiencia o autoridad competente archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad del acusado.

El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos, o mejore elementos de convicción, el Juez militar de audiencia o autoridad competente, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento.

Arto. 244 Inicio de Intercambio de información. El Fiscal Militar y de ser el caso, el acusador particular tendrán la obligación de presentar el escrito de intercambio de información durante la celebración de la Audiencia Inicial. Este documento deberá contener la siguiente información:

1. Un listado de aquellos hechos o circunstancias sobre los que exista acuerdo y no requieren de prueba en el Juicio;
2. Un listado de los elementos y piezas de convicción por presentar en el Juicio, indicando el lugar donde se encuentran para que estén a disposición de las partes.
3. Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos.
4. Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos indicando su idoneidad e informes que han preparado, y,
5. Los elementos de convicción obtenidos por la policía militar, policía nacional o la fiscalía militar que favorezcan al acusado.

En cada elemento de convicción ofrecido, se deberá indicar de forma concreta y sucinta los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada uno de ellos.

Se considerará abandonada la acción ejercida por el Fiscal Militar y excluido del proceso en tal condición, cuando sin justa causa, omita intercambiar elementos de convicción con la defensa. En éste caso, el Juez Militar de audiencia o autoridad competente, dictará sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad del acusado, sin perjuicio de que informe al Fiscal Militar General, para lo de su cargo.

Arto. 245 Intercambio de información. Dentro de los quince días siguientes a la recepción de las actuaciones por el Juez de juicio, la defensa debe presentar a la Fiscalía Militar y al acusador particular, si lo hay, un documento con copia al Juez Militar de Juicio, que contenga el mismo tipo de información presentada por éstos durante dicha audiencia.

De la misma forma que se estableció para la parte acusadora, la falta de inclusión de medios de prueba en esa información impedirá su práctica en el Juicio, salvo que se haya producido por causas no imputables a la parte afectada.

Si la estrategia de la defensa se limita exclusivamente a la refutación de las pruebas de cargo, así lo deberá manifestar por escrito al Fiscal Militar y al acusador particular si lo hay, con copia al Juez Militar de juicio o autoridad competente, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la defensa si no lo hace. En éste último caso se procederá a la sustitución del defensor en la forma prevista en esta Ley, otorgándose un nuevo plazo de igual duración, para la realización del intercambio.

No se podrán practicar en Juicio elementos de convicción distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en esta Ley.

Arto. 246 Ampliación de la información. Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento de convicción, una vez intercambiada la información, las partes deberán ampliar e intercambiar nuevamente la información suministrada hasta antes del inicio del Juicio, y de forma excepcional durante el juicio conforme el procedimiento establecido.

Arto. 247 Declaración del acusado. El acusado no tiene ningún deber de declarar en esta audiencia. Si lo quiere hacer, el Juez Militar de audiencia o autoridad competente le informará sobre su derecho de mantener silencio y las consecuencias de renunciar a ese derecho.

Arto. 248 Admisión de hechos. Si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el Juez militar de audiencia o autoridad competente le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público.

El Juez militar de audiencia o autoridad competente, se asegurará de que la declaración sea voluntaria, veraz e incondicional. La veracidad debe ser corroborada con los elementos de convicción aportados que acrediten autónomamente la existencia del hecho y confirmen lo admitido por el acusado.

A solicitud de cualquiera de las partes, podrá ordenar la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días.

Si la prueba recibida evidencia que la declaración del acusado no es voluntaria ni veraz, el Juez Militar de audiencia o autoridad competente, rechazará la misma y ordenará la continuación del proceso.

Arto. 249 Calificación jurídica y debate de pena. Admitidos o aceptados los hechos, el Juez o Tribunal Militar de audiencia competente, convocará audiencia para el día siguiente.

En esta audiencia, escuchará previamente a las partes sobre la calificación de los hechos y, procederá a calificarlos. Acto seguido concederá el uso de la palabra al Fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente, ofrecerá la palabra a la víctima y al acusado por si desean hacer alguna manifestación.

En ésta audiencia, se aceptará la práctica de pruebas que acrediten tanto las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal. Concluida la audiencia, dentro de tercero día el Juez procederá a dictar la

correspondiente sentencia. De no comparecer las partes, la sentencia queda automáticamente notificada.

Arto. 250 Auto de remisión a Juicio. Oídas las partes, el Juez Militar de audiencia o autoridad competente, si hay mérito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictará auto de remisión a Juicio, que contendrá:

1. Relación del hecho admitido y de personas acusadas para el Juicio;
2. Calificación legal hecha por la Fiscalía Militar;
3. Orden y fecha de remisión al Juez de Juicio; la que se deberá realizar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse dictado el auto de remisión.

El auto de remisión a juicio no es apelable. Con esta resolución el Juez de audiencia cesa absolutamente en su competencia.

Capítulo IV

De la organización del Juicio

Arto. 251 Recepción de Actuaciones. Recibidos los autos, el Juez Militar de juicio, dictará providencia señalando el día, mes, año, hora y lugar de celebración del juicio oral y público.

Arto. 252 Exhibición de elementos de convicción. El encargado de la custodia de los documentos, objetos y demás elementos de convicción deberá garantizar que éstos estén disponibles para su examen por las partes, desde el momento en que cada una de ellas los ofreció y hasta antes del Juicio.

Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el Juez. Si son útiles para la averiguación de los hechos y la responsabilidad del acusado, los incorporará al proceso resguardando la reserva sobre ellos, sin afectar el derecho de las partes a conocerlos.

Arto. 253 Práctica del examen pericial. Los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, propuestos por cualquiera de las partes, deberán ser practicados hasta antes de cuarenta y ocho horas de inicio del Juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al Juez y a la contraparte.

Cuando el dictamen sea irreproducible por peligro de desaparición o alteración de la cosa sobre la que recae, se deberá practicar con presencia de la parte contraria.

Capítulo V

De la Audiencia Preparatoria

Arto. 254 Controversia. Cualquier controversia de las partes sobre la información intercambiada podrá ser comunicada por cualquiera de ellas al Juez Militar de Juicio, quien resolverá en la Audiencia Preparatoria del Juicio.

Arto. 255 Inadmisibilidad de los elementos de convicción. Las partes podrán solicitar la inadmisibilidad de los elementos de convicción por razones de ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad, lo que será resuelto por el Juez Militar de Juicio o autoridad competente en la Audiencia Preparatoria del Juicio con práctica de prueba.

El Juez o el tribunal militar a solicitud de parte y en esta audiencia podrá rechazar los elementos de convicción ofrecidos cuando resulten ilegales, impertinentes, inútiles o repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de los elementos de convicción cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados. Esta resolución la deberá motivar por auto.

Arto. 256 Contenido de la Audiencia Preparatoria. Esta audiencia solamente se celebrará a solicitud de partes. Hecha la solicitud, el Juez Militar de Juicio deberá celebrarla hasta antes de las cuarenta y ocho horas previas a la apertura del Juicio oral y público, en la cual se resolverá lo siguiente:

1. Controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de convicción;
2. La solicitud de exclusión de algún elemento de convicción ofrecido;
3. Precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio, o la acreditación de hechos notorios, y,
4. Ultimar detalles sobre la organización del Juicio o cualquier otra diligencia.

Arto. 257 Diligencias de organización. Recibidos los informes, la secretaría del juzgado citará a los testigos y peritos admitidos, solicitará los objetos y documentos requeridos por las partes y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el Juicio oral y público.

Será obligación de las partes garantizar la comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto para el Juicio. Para este fin la secretaria judicial le proporcionará las citaciones necesarias; sin perjuicio de hacer uso de la fuerza pública para su comparecencia.

Capítulo VI

Del Juicio Militar Oral y Público

Arto. 258 Principios. El Juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, con inmediatez, contradictoria y concentrada.

Arto. 259 Oralidad. La audiencia se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes, como la producción de pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella. Durante el

Juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y audible por el Juez y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del Juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el Juicio puedan ser incorporados para su lectura:

1. Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
2. La prueba documental, informes y certificaciones, y,
3. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el Juicio fuera de la sala de audiencias.

Arto. 260 Publicidad. El Juicio será público. No obstante, el Juez Militar de juicio podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos.

Por razones de disciplina y capacidad de la sala, el Juez Militar de juicio podrá ordenar el alejamiento de personas o limitar la admisión a determinado número.

Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el Juez Militar de juicio podrá limitar total o parcial, el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la Ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio.

Desaparecida la causa de la restricción parcial, se hará ingresar nuevamente al público. El Juez Militar de juicio podrá imponer a las partes el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, so pena de incurrir en responsabilidad penal o disciplinaria y así se hará constar en el acta del Juicio.

Arto. 261 Inmediación. El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del Juez Militar de juicio, el Fiscal Militar, el acusador particular si lo hay, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del Juez Militar de juicio ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios.

Cuando además del Fiscal Militar haya acusador particular, la no comparecencia de éste no suspenderá la celebración del Juicio.

Sólo podrá dictar sentencia el Juez Militar de juicio ante quien se inició, desarrolló y se hayan celebrados todos los actos del Juicio oral.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez Militar de juicio. Si rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Si la acusación es ampliada, el Juez de juicio lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si fuere necesaria la presencia del acusado para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia por causa injustificada, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato.

La ausencia injustificada del Fiscal al juicio, produce el abandono de la acusación y procederá a su sobreseimiento.

Arto. 262 Contradicción. La prueba solamente se produce en juicio, en presencia de las partes y del Juez, el que las valorará, una vez que hayan sido debatidas conforme las reglas de la contradicción, sin perjuicio de las pruebas anticipadas que regula la presente Ley.

Arto. 263 Concentración. El Tribunal realizará el Juicio durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender cuantas veces sea necesario; entre una y otra suspensión no excederá de diez días consecutivos.

La suspensión procede en los casos siguientes:

1. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente comparezca o sea conducido por la fuerza pública, y,
2. Cuando el Juez, el acusado, su defensor, el representante de la Fiscalía Militar o el acusador particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio.

Arto. 264 Decisión sobre la suspensión. El Juez Militar de juicio decidirá la suspensión y anunciará el lugar, día, mes, año y hora en que continuará el Juicio. Dispondrá los recesos que considere necesarios. Ello valdrá como citación para todas las partes.

Arto. 265 Interrupción. Si el Juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

Arto. 266 Grabación de voz. El Juicio y la audiencia de debate sobre la pena, serán grabados en su totalidad so pena de nulidad y la grabación se deberá conservar. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo ocurrido en el juicio, en el acta del juicio y la sentencia.

Para efecto de interposición de los recursos las partes tienen derecho a obtener copia de la grabación, a sus costas.

Arto. 267 Limitaciones a la libertad del acusado. Si el acusado que se halla en libertad no comparece injustificadamente al Juicio, el Juez Militar de juicio podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su conducción por las autoridades policiales e incluso imponer una medida cautelar más gravosa.

Arto. 268 Dirección y disciplina. El Juez Militar de juicio presidirá y dirigirá el Juicio, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el Juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su derecho.

Del mismo modo ejercer las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el Juicio. A tal efecto el Juez amonestará públicamente a la parte que haga abuso de su derecho. Si persiste se enviará queja al Consejo de Administración y Carrera Judicial con copia a su expediente personal, sin perjuicio de la responsabilidad penal; y en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.

Arto. 269 Delitos en audiencia. Si durante cualquier audiencia celebrada en el proceso, se comete un delito o falta, las partes o autoridades presentes, podrán interponer la denuncia.

De ser necesario, cualquier autoridad presente podrá ordenar la detención del autor o partícipe e interponer la respectiva denuncia.

Capítulo VII

Del desarrollo del Juicio

Arto. 270 Apertura del juicio. En el día, mes, año y hora fijados, el Juez Militar de juicio se constituirá en el lugar señalado para el Juicio, verificará la presencia de las partes, y la de cualquier otra persona que deba tomar parte en el juicio.

Abierto el Juicio, el Juez ordenará al secretario dar lectura al escrito de acusación y _ampliación de acusación, en su caso, formulada por el Fiscal Militar y por el acusador particular si lo hubiera. Seguidamente el Juez Militar de juicio explicará al acusado sobre los principios y garantías procesales esenciales; al público la importancia y significado del acto, y las reglas bajo las cuales se va regir el desarrollo del juicio; _advertirá a las partes que en ningún momento se debe hacer mención de la posible pena, así como

el derecho al silencio del acusado y de guardar el orden y el decoro en el juicio.

Arto. 271 Uso de la palabra. El Juez Militar de juicio impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción en el uso de la palabra. En caso de manifiesto abuso de la palabra por las partes, el Juez Militar de juicio llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar prudentemente el tiempo del alegato, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y el grado de dificultad de las cuestiones por resolver. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

Arto. 272 Alegatos de apertura. El Juez de juicio concederá la palabra al Fiscal y acusador particular, en su caso, para que en forma sucinta se limiten a exponer los lineamientos de la acusación y seguidamente concederá la palabra al defensor para que de igual forma exponga los lineamientos de su defensa.

Arto. 273 Incidentes y excepciones. Si existen incidentes y excepciones sin resolver, a petición de las partes podrán plantearse en el acto y el Juez procederá a resolverla de previo, a menos que el Juez Militar decida resolverlos en la sentencia.

Arto. 274 Clausura anticipada del Juicio. En el desarrollo del Juicio, hasta antes del fallo, el Juez Militar de juicio puede, a solicitud de parte o de oficio:

1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;
2. Dictar sentencia condenatoria cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación.
3. Dictar sentencia absolutoria cuando exista certeza que la prueba de cargo practicada no demuestra los hechos acusados.

Arto. 275 Práctica de pruebas. Después de los alegatos de apertura, se procederá, en el mismo orden, a evacuar la prueba, y en el orden que cada parte estime. Cuando se trate de dos o más acusados, el Juez Militar de juicio determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas.

Arto. 276 Prueba ignorada o nueva. Si en el transcurso del Juicio llega a conocimiento de cualquiera de las partes un nuevo elemento de prueba que no fue objeto del intercambio celebrado en la preparación del Juicio, para poderla practicar la parte interesada la pondrá en conocimiento de las otras partes a efecto de que preparen su intervención y de ser necesario soliciten al Juez Militar de juicio la suspensión del Juicio para prepararse y contradecirlas. El Juez Militar de juicio valorará la necesidad de la suspensión del Juicio y fijará el plazo por el cual éste se suspenderá, si así lo decidió.

Arto. 277 Testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el Juicio. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el Juez militar de juicio, según el caso, apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

El Juez Militar de juicio moderará el interrogatorio y, a petición de parte, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Con carácter excepcional el Juez podrá llamar la atención a las partes para que formulen correctamente su interrogatorio.

Después de que el Juez militar de juicio tome la promesa de ley al testigo, la parte que lo propone lo interrogará directamente. A continuación la contraparte podrá formular repreguntas al testigo y, terminadas éstas, la que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio realizado por la contraparte.

Después de su declaración, se informará al testigo que queda a disposición del Juez hasta la finalización del Juicio, que puede permanecer en la sala de testigos o retirarse y de ser necesario podrá ser llamado a comparecer nuevamente a declarar cuando así lo requiera cualquiera de las partes. Estas podrán solicitar que un testigo amplíe su declaración cuando surjan elementos o circunstancias nuevas o contradictorias con posterioridad a su declaración.

Arto. 278 Peritos. Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá contrainterrogarlos.

Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura. Al igual que cuando se trata de los testigos y por los mismos motivos, luego de su declaración el perito quedará a la orden del Juez Militar de Juicio, y, a solicitud de parte, podrá ser llamado a ampliar su declaración.

Arto. 279 Actividad complementaria del peritaje. Si fuere necesario efectuar operaciones periciales, a petición de parte, el Juez Militar de Juicio podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas o documentos y la comparecencia de personas.

Arto. 280 Inspección ocular. Si para conocer los hechos se hace necesaria una inspección ocular, a solicitud de las partes, el Juez Militar de Juicio podrá disponerlo así y ordenará las medidas necesarias para llevarla a cabo en presencia de las partes.

Arto. 281 Declaración del acusado y derecho al silencio. El acusado tiene derecho a no declarar. Si decide hacerlo, el Juez previamente le advertirá del derecho que le asiste de no declarar, de que de su silencio no podrá derivarse ninguna consecuencia que le sea perjudicial, de que si declara lo hará sin estar bajo promesa de ley.

Durante el Juicio, no deberá hacerse mención alguna al silencio del acusado, bajo posible sanción de nulidad.

El acusado podrá en todo momento comunicarse con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; para tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Arto. 282 Modificación de la acusación en el juicio. Si durante la práctica de la prueba surgieran circunstancias nuevas, no contempladas en la acusación, que modifique la calificación jurídica o resulte conexo, el fiscal podrá modificar la acusación incorporando esas circunstancias.

El defensor tiene derecho de pedir la suspensión del Juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención y, de ser así, el Juez Militar de juicio fijará el plazo por el cual se suspenderá el Juicio.

Arto. 283 Objeción. Las partes a través de sus representantes podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen; el Juez Militar de juicio dará lugar o no a lo objetado_fundadamente. Si es rechazada la objeción, el interesado podrá pedir que se registre en el acta del Juicio.

Arto. 284 Debate final. Terminada la práctica de las pruebas, el Juez Militar de juicio concederá sucesivamente la palabra al Fiscal Militar, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, los que deberán circunscribirse a los hechos acusados, su significación jurídica y la prueba producida en el Juicio. No podrán leerse memoriales, sin perjuicio de la utilización parcial de notas para ayudar la memoria.

Seguidamente, se otorgará al fiscal, al acusador particular y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica y la dúplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos de la parte contraria que antes no hayan sido discutidos.

En ningún supuesto los alegatos finales podrán hacer referencia alguna a la posible pena o al silencio del acusado.

La víctima y el acusado, en este orden, tienen derecho a la última palabra al concluir el debate final y, el Juez valorará este derecho por el principio de libertad probatoria.

Capítulo VIII

Del fallo y la sentencia

Arto. 285 Del fallo. Al concluir los alegatos finales, el Juez Militar de juicio pronunciará su fallo, en el que declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los militares acusados en relación con cada uno de los hechos. De ser necesario, el Juez Militar de juicio podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas.

Arto. 286 Efectos del fallo. Si el fallo del Juez Militar de juicio es de no culpabilidad, ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a decomiso y las inscripciones necesarias.

Cuando el fallo sea de culpabilidad, el Juez Militar de juicio, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la calificación de los hechos y la pena e informará a la víctima u ofendido del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia.

Arto. 287 Debate sobre la calificación de los hechos y la pena. Conocido el fallo de culpabilidad, el Juez Militar de juicio o autoridad competente, convocará a audiencia para el día siguiente.

En esta audiencia, escuchará previamente a las partes sobre la calificación de los hechos y, procederá a calificarlos. Acto seguido concederá el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente, ofrecerá la palabra a la víctima y al acusado por si desean hacer alguna manifestación.

En ésta audiencia, se aceptará la práctica de pruebas que acrediten tanto las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal.

Arto. 288 Plazo para sentencia. Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el Juez Militar de Juicio procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en ésta Ley.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto. De no comparecer las partes, la sentencia queda automáticamente notificada. Las partes recibirán copia.

TITULO III DE LAS FALTAS PENALES MILITARES

Capítulo Único Del Juicio por Faltas Penales Militares.

Arto. 289 Ámbito objetivo. Para conocer y resolver las faltas penales militares, se seguirá el procedimiento descrito en el presente título.

Arto. 290 Acusación. El Fiscal Militar en su caso, la víctima, el ofendido o el Jefe inmediato, podrán interponer de forma escrita la acusación ante el Juez Militar de Audiencia competente.

La acusación por la comisión de una falta penal militar deberá contener los requisitos siguientes:

1. Identificación personal del imputado, grado militar, cargo, unidad militar, su domicilio o residencia o el lugar donde sea hallado;
2. Descripción resumida del hecho con indicación de tiempo y lugar;
3. Indicación de los elementos de convicción;
4. Disposición legal infringida, salvo que se trate de la víctima;
5. Solicitud de trámite y de Medida Cautelar, y,
6. Identificación y firma.

Arto. 291 Inadmisibilidad. La acusación será declarada inadmisibile cuando:

1. El hecho no revista carácter penal;
2. La acción esté prescrita;
3. Verse sobre faltas penales militares, o,
4. Falte un requisito de procedibilidad.

Si se declara inadmisibile, el Juez Militar de audiencia devolverá al acusador una copia del escrito, incluyendo una copia de la decisión debidamente fundada. Si los requisitos son subsanables, el Juez dará al acusador un plazo de cinco días para corregirlos. En caso contrario la archivará.

El acusador podrá proponer nuevamente la acusación, por una sola vez, corrigiendo sus defectos si es posible, con mención de la desestimación anterior.

Arto. 292 Audiencia Inicial. Admitida la acusación, el Juez Militar de audiencia citará a las partes a la Audiencia Inicial, la que iniciará con la lectura de la acusación, se oirá al acusado para que exprese lo que tenga a bien, cuando el acusado reconozca los hechos sin mas trámites en la misma audiencia dictará la correspondiente sentencia, la cual quedará notificada con su lectura.

Arto. 293 Defensa. Desde el inicio de este procedimiento, el acusado tiene derecho a estar asesorado por un defensor, quien podrá ser abogado, egresado, estudiante de Derecho o en su defecto cualquier entendido en derecho.

Arto. 294 De las Medidas Cautelares. El Juez Militar de Audiencia podrá adoptar la Medida Cautelar correspondiente, siempre que concurren las circunstancias

generales de aplicación de las mismas. En ningún caso se impondrá como medida cautelar la prisión preventiva.

Arto. 295 Convocatoria a Juicio. Concluida la audiencia inicial, el Juez Militar de audiencia convocará a juicio y librára las órdenes necesarias propuestas por las partes, para incorporar a éste los elementos de convicción en poder de la Policía Militar, Policía Nacional u otra institución del Estado.

Arto. 296 Juicio. Las partes comparecerán a la audiencia con todos los elementos de convicción que pretendan hacer valer.

El Juez Militar de audiencia oirá a los comparecientes, apreciará conforme el criterio racional los elementos de convicción presentados y absolverá o condenará en el acto expresando claramente sus fundamentos.

La sentencia que se dicte se hará constar en documento autónomo al acta del Juicio.

Si no se incorporan elementos de convicción durante el Juicio, el Juez Militar de audiencia absolverá al acusado.

Arto. 297 Supletoriedad. En lo que sea compatible con la simplicidad del Juicio por faltas penales militares se aplicará lo dispuesto para el Juicio por delitos penales militares.

TITULO IV

DEL JUICIO EN CONFLICTOS ARMADOS O ESTADOS DE EMERGENCIA.

Capítulo único

Arto. 298 Ámbito de Aplicación. En caso de conflicto armado o estado de emergencia, los procesos por delitos y faltas penales militares iniciados con este procedimiento, se tramitarán y concluirán conforme las reglas descritas en el presente Título.

Arto. 299 Acusación. El Fiscal Militar, podrá interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el Juez Militar de Audiencia competente. Cuando se interponga verbalmente, se levantará acta de la misma.

La acusación deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos, grado militar, cargo y ubicación del imputado,
2. Relación sucinta del hecho;
3. Indicación de los elementos de convicción;
4. Disposición legal infringida;
5. Firma del fiscal.

Arto. 300 Inadmisibilidad. La acusación será declarada inadmisibile cuando:

1. El hecho no constituya delito o falta penal militar;
2. Verse sobre hechos que constituyan delito común o,
3. Que sea notoriamente improcedente.

Si se declara inadmisibile, el Juez Militar de audiencia devolverá al Fiscal copia del escrito, incluyendo copia de la decisión adoptada. El Juez dará al Fiscal un plazo de veinticuatro horas para corregirlos.

Arto. 301 Audiencia Única. Por admitida la acusación, el Juez militar de audiencia citará a las partes para que dentro de veinticuatro horas se realice el intercambio de información y pruebas y dispondrá la celebración del Juicio Oral y Público en un plazo no mayor de tres días.

Arto. 302 Defensa. Todo acusado desde el inicio del proceso podrá designar para que lo defienda a un Abogado, estudiante de Derecho autorizado en la forma prevista por la Ley, o por cualquier otro militar. En caso de no designar defensor, el Juez Militar le nombrará uno de oficio.

Arto. 303 Prisión Preventiva. Al acusado siempre se le impondrá la medida cautelar de prisión preventiva.

Arto. 304 Convocatoria a Juicio. El Juez Militar correspondiente, será quien realice el Juicio Oral y Público; para ello librará las órdenes necesarias a solicitud de parte para incorporar a éste los elementos de convicción en poder de la Policía Militar, Policía Nacional u otra institución del Estado.

Arto. 305 Reglas. En estos Juicios se observarán las reglas siguientes:

1. Corresponde al Fiscal Militar, exclusivamente el ejercicio de la acción penal.
2. El Juez militar de audiencia asumirá las funciones del Juez de Juicio. El Juez Militar de Juicio también tendrá funciones de Juez Militar de audiencia.
3. Independientemente del grado militar del acusado, los competentes para conocer sobre delitos o faltas penales militares, son los jueces de audiencia, y su único recurso será el de Apelación ante el Tribunal Militar de Apelación.
4. Sólo se ventilarán los elementos de convicción ofrecidos en el intercambio de Información.
5. El Juicio se realizará en un solo acto.

6. Las declaraciones de testigos, peritos u otro medio probatorio, podrán limitarse a los más importantes.
7. La identificación del acusado, testigos, peritos u otras personas que intervengan, podrán ser suplidas por medio de declaraciones de los jefes u otro militar.
8. Las pruebas documentales podrán suplirse con declaraciones o informes de los Jefes correspondientes.
9. Los Incidentes se resolverán con el fallo.
10. La suspensión del juicio por causa sobreviniente o elementos nuevos no debe ser mayor de seis horas.

Arto. 306 Del Juicio. El Juez Militar de Juicio después de oír a las partes, y evacuadas las pruebas, las valorará conforme el criterio racional y absolverá o condenará en el acto, expresando claramente sus fundamentos y pronunciándose respecto de los incidentes cuando corresponda, levantándose el acta del Juicio. A continuación se dictará sentencia.

Arto. 307 De los Recursos. En este tipo de Juicios, las resoluciones o sentencias emitidas por los Jueces Militares, únicamente son recurribles de Apelación. Contra lo resuelto por el Tribunal Militar de Apelación, no cabrá recurso o acción alguna. Los términos para recurrir de Apelación se suspenden por el conflicto armado o el estado de emergencia los cuales continuarán una vez cesada las causas que lo motivaron.

TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De la revisión de sentencia

Arto. 308 Procedencia. La acción de revisión procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en favor del militar condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad, cuando:

1. Los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten incompatibles o excluyentes con los establecidos por otra sentencia penal firme;
2. La sentencia condenatoria se haya fundado en prueba falsa;
3. Se demuestre que la sentencia es consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un Juez Militar, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente;

4. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, o cualquier otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme, salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso anterior;
5. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravó la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable;
6. Cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.

La revisión procederá aún cuando la pena o medida de seguridad haya sido ejecutada o se encuentre extinguida.

Arto. 309 Sujetos legitimados. Podrán promover la revisión:

1. El condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales;
2. El cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido;
3. La Fiscalía Militar, y,
4. La Defensoría Pública.

La muerte de quien haya promovido la revisión, durante el curso de ésta, no paralizará el desarrollo del proceso. En este caso, las personas autorizadas para ejercer la acción revisora podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, se operará la sustitución procesal en la persona del defensor.

Arto. 310 Formalidades de interposición. La revisión será interpuesta, por escrito, ante el tribunal competente. Contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, además, la prueba documental que se invoca, indicando, si corresponde, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acreditan la causal de revisión que se invoca.

En el escrito inicial, deberá designarse a un abogado defensor. Si no lo hace, el tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de la designación de un defensor público o de oficio, según corresponda.

Arto. 311 Declaración de inadmisibilidad. Cuando la acción haya sido presentada fuera de las causales establecidas en esta ley que la autorizan o resultara manifiestamente infundada, el Tribunal, de oficio, declarará su

inadmisibilidad, sin perjuicio de la prevención correspondiente cuando se trate de errores formales.

Arto. 312 Efecto suspensivo. La admisión de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la acción podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

Arto. 313 Audiencia. Admitida la revisión, el Tribunal Militar de Apelación o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, pondrá en conocimiento al Fiscal Militar y a las partes que hayan intervenido en el proceso principal y a la vez convocará a audiencia pública dentro de los diez días siguientes para que comparezcan con los medios de prueba que funden la acción o se opongan a ella. La audiencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten, quienes expondrán oralmente sus pretensiones.

Son aplicables en lo que corresponda, las disposiciones sobre audiencia oral en el Juicio por delitos penales militares.

Arto. 314 Sentencia. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia, el Tribunal Militar de Apelación o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo Juicio cuando sea procedente o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho.

En la revisión, independientemente de las razones que la hicieron admisible, no se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena, como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer Juicio.

Arto. 315 Reenvío. Si se efectúa una remisión a un nuevo Juicio, en éste no podrá intervenir ninguno de los Jueces que conocieron del anterior.

En el nuevo Juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que ésta haya acordado.

Arto. 316 Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, si es del caso:

1. La libertad del acusado;
2. La cesación de las penas accesorias y/o de la medida de seguridad, y,
3. La devolución de los efectos del decomiso que no hayan sido destruídos.
4. Si corresponde, se fijará una nueva pena.

La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.

Arto. 317 Publicación de la sentencia que acoge la acción de revisión. A solicitud del interesado, el Tribunal Militar de Apelación o Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispondrá la publicación de una síntesis de la sentencia absolutoria en un medio de prensa escrito, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el acusado.

Arto. 318 Rechazo. El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior no perjudicarán la facultad de ejercer una nueva acción, siempre y cuando se funde en causal diversa a las esgrimidas.

Capítulo II

Del régimen jurídico

Arto. 319 Supletoriedad. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este Libro. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del Juicio por delitos penales militares.

LIBRO TERCERO

DE LOS RECURSOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Arto. 320 Principio de taxatividad objetiva. Las decisiones judiciales militares serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Arto. 321 Principio de taxatividad subjetiva. Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales militares las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos.

Aún cuando haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso, el acusado podrá impugnar una decisión judicial militar cuando se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Arto. 322 Requisitos esenciales. Para ser admisibles, los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo, lugar y forma que se determinan en ésta Ley.

Durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.

Arto. 323 Impugnación de declaración de inadmisibilidad. Contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de Apelación o de Casación, procede el recurso de Reposición en el término de ley y, mientras éste se

tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de Apelación o de Casación.

Arto. 324 Efecto extensivo y no extensivo. Cuando en un proceso hayan varios acusados y uno de ellos recurra, la decisión favorable será extensible a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Arto. 325 Efecto suspensivo y no suspensivo. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

Arto. 326 Desistimiento. El defensor podrá recurrir autónomamente en relación con el acusado. El acusado podrá desistir de los recursos interpuestos por el defensor, previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del acusado manifestada por escrito o de viva voz en audiencia pública.

El Fiscal Militar podrá desistir de sus recursos en escrito fundado.

Las otras partes, o sus representantes, también podrán desistir de los recursos, sin perjudicar a los demás recurrentes; pero cargarán con las costas que hayan ocasionado, salvo acuerdo en contrario. Si todos los recurrentes desisten, la resolución impugnada quedará firme.

Arto. 327 Objeto del recurso. El recurso atribuirá al órgano competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver de oficio sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del acusado.

Arto. 328 Tramitación de los recursos. La Apelación de autos se tramitarán por escrito; en la Apelación de Sentencias y Casación, podrá haber o no Audiencia Oral, conforme lo regulado en cada recurso.

Arto. 329 Modificación o Revocación de la resolución recurrida. En los recursos de Apelación y Casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

En los demás casos, los recursos interpuestos permitirán modificar o revocar la decisión en favor o en contra del acusado.

Arto. 330 Rectificación de errores. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte resolutive, no la invalidarán, pero serán corregidos de oficio por el Tribunal de Apelación o de Casación, en su caso; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas

TITULO II

DE LOS RECURSOS DE HECHO Y DE REPOSICIÓN

Capítulo I

Del Recurso de Hecho

Arto. 331 Procedencia. Contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de Apelación o de Casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

Arto. 332 Trámite. El recurso de hecho deberá ser interpuesto ante el Juez o Tribunal competente para conocer del recurso de Apelación o de Casación según el caso, en el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado; se deberá acompañar copia del escrito del recurso de Apelación o Casación declarado inadmisibile y del auto que así lo declaró o confirmó. En el escrito del recurso de hecho, se deberán expresar los agravios ocasionados por el auto impugnado y los alegatos de derecho que el recurrente estime pertinente.

Arto. 333 Resolución del Recurso. El órgano competente resolverá el recurso de hecho dentro de los cinco días siguientes a su recepción. Si estima que el recurso interpuesto fue debidamente rechazado, así lo declarará en forma motivada y archivará las diligencias. Si estima que el recurso interpuesto fue indebidamente rechazado, lo admitirá y ordenará al Juez de instancia notificarlo a la parte recurrida para que conteste, continuando la tramitación que corresponda.

Capítulo II

Del Recurso de Reposición

Arto. 334 Procedencia. El recurso de reposición procederá contra las providencias y autos dictados sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda en el acto.

Arto. 335 Trámite. En las audiencias orales, este recurso se deberá plantear en el acto, debiendo escuchar el Jueza la parte contraria y resolver en el mismo acto.

Fuera de audiencia este recurso se presentará mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Interpuesto el recurso, el Juez Militar convocará a audiencia pública en un plazo no mayor de tres días, con el propósito de oír a las partes y resolver. La decisión que recaiga se ejecutará en el acto.

TITULO III

Del Recurso de Apelación

Capítulo I

De la Apelación de Autos

Arto. 336 Competencia. Serán competentes para conocer del recurso de Apelación contra autos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Militar de Apelación y los Jueces Militares de Juicio, en los casos previstos en la presente Ley.

Arto. 337 Autos apelables. Serán apelables los autos siguientes:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso;
2. Los que impongan o denieguen una medida cautelar;
3. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, denieguen la extinción o suspensión de la pena;
4. Los que declaren la inadmisibilidad de los elementos de convicción, y;
5. Los demás señalados por la presente ley.

Arto. 338 Condiciones para recurrir. La parte agraviada interpondrá el recurso de Apelación por escrito ante el Juez que la dictó en un plazo de veinticuatro horas contadas desde su notificación.

La Apelación de autos no suspende el proceso.

Arto. 339 Emplazamiento, Remisión de Diligencias y Personación. Interpuesto el recurso, el Juez que dictó el auto recurrido, sin mayor trámite, certificará las piezas correspondientes, emplazará a las partes para que concurran dentro de tercero día ante el superior respectivo y, remitirá las diligencias de forma inmediata.

En el escrito de apersonamiento las partes deberán señalar lugar y modo para oír notificaciones, para ante el Tribunal superior.

El recurrente, deberá fundamentar en el escrito de apersonamiento los agravios que le cause la resolución recurrida. El Tribunal Superior, de lo expresado por el recurrente, dará tres días a la parte recurrida para que conteste lo que tenga a bien.

Arto. 340 Tramitación y resolución. El Tribunal Competente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, con la contestación del recurrido o sin ella, resolverá lo que corresponda.

Capítulo II

De la Apelación de Sentencias

Arto. 341 Sentencias Apelables. El recurso de Apelación cabrá contra todas las sentencias dictadas por los Jueces Militares de primera instancia.

Arto. 342 Interposición. La parte agraviada interpondrá el recurso de Apelación por escrito ante el Juez que la dictó en un plazo de tres días contados desde su notificación.

Arto. 343 Emplazamiento, Remisión de Expediente y Personación. Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la sentencia recurrida, sin mayor trámite, emplazará a las partes para que concurran dentro de tercero día ante el Superior respectivo y, remitirá el expediente de forma inmediata.

En el escrito de apersonamiento las partes deberán señalar lugar y modo para oír notificaciones, para ante el Tribunal superior.

El recurrente, deberá fundamentar en el escrito de apersonamiento, los agravios que le cause la Sentencia recurrida, así como a su derecho de renunciar o no a la Audiencia Oral. El Tribunal Superior, de lo expresado por el recurrente, dará tres días a la parte recurrida para que conteste lo que tenga a bien.

Arto. 344 Admisibilidad o Inadmisibilidad. Una vez recibida la contestación del recurrido o sin ella, el Tribunal Competente valorará dentro de tercero día y declarará admisible o inadmisibile el recurso.

El recurso de Apelación será declarado inadmisibile cuando:

1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;
2. Que contra la resolución recurrida, no quepa este medio de impugnación;
3. Se haya formulado fuera de plazo, y,
4. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidat obedece a defectos formales que sean subsanables, el Tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley, no será motivo de inadmisibilidat del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el Tribunal declarará su inadmisibilidat por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidat de éste en cuanto a los otros motivos.

Arto. 345 Audiencia. Admitido el recurso, el Tribunal Competente, convocará a audiencia en un plazo no mayor de diez días, y las partes que comparezcan

se limitarán exclusivamente a argumentar de forma oral los motivos de agravio y su contestación.

La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio oral y público.

Arto. 346 Prueba. Las partes al personarse, podrán pedir la realización de actos de prueba para fundar su recurso o contestación. Se admitirán únicamente las que puedan practicarse en la audiencia.

Sólo se permitirá la práctica de prueba que no se haya practicado en la primera instancia sin culpa del recurrente, la que se ignoraba en la instancia por el apelante y la que fue indebidamente denegada al impugnante.

Arto. 347 Resolución. El órgano competente dictará la resolución fundadamente dentro del plazo de diez días.

En sus resoluciones, el Juez de Juicio, el Tribunal Militar de Apelación o Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, podrán declarar la confirmación, modificación o la nulidad total o parcial de la sentencia y en su caso, ordenar la celebración de un nuevo juicio o los actos procesales declarados nulos ante diferente Juez Militar.

Las sentencias recaídas en el recurso de Apelación de Sentencias, son impugnables mediante el recurso de Casación, excepto las que confirmen sentencias de sobreseimiento o absolutorias de primera instancia y las que declaren la nulidad total o parcial de una sentencia.

Arto 348 Apelación por faltas. Contra la resolución que resuelva el recurso de Apelación en causas por faltas penales no cabrá acción o recurso ulterior.

TITULO IV DEL RECURSO DE CASACIÓN

Capítulo I De los requisitos

Arto. 349 Impugnabilidad. Las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Militar de Apelación en las causas por delitos militares, que confirmen o impongan penas graves.

En los procesos que actúe la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Apelación, no cabe el recurso de Casación; tampoco en las que confirman sentencias de sobreseimiento o absolutorias de primera instancia y las que declaren la nulidad total o parcial de una sentencia.

Arto. 350 Motivos de forma. El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales:

1. Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio;
2. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes.
3. Falta de producción de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida e indebidamente denegada a algunas de las partes.
4. Falta de valoración de una prueba decisiva, oportunamente ofrecida por alguna de las partes;
5. Ausencia de fundamentación o quebrantamiento de las reglas del criterio racional;
6. Ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o por existir suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación, y;
7. El haber dictado sentencia un Juez, cuya recusación, hecha en tiempo, lugar, forma y fundada en causa legal, haya sido injustificadamente rechazada.

Arto. 351 Motivos de fondo. El recurso de Casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por infracción de ley:

1. Violación en la sentencia, de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.
2. Inobservancia de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.

Arto. 352 Recurso único. Cuando la impugnación de la sentencia se funde en motivos de forma y de fondo, todos ellos deberán ser incorporados en un recurso único.

Capítulo II

Del procedimiento

Arto. 353 Interposición. El recurso de Casación será interpuesto por escrito ante el Tribunal Militar de Apelación que conoció y resolvió el recurso de Apelación, en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

El recurrente deberá fundamentar en el escrito, los agravios que le cause la sentencia recurrida, citando concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas y expresar con claridad la pretensión, así como a su derecho de renunciar o no a la Audiencia Oral. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo. Se deberá acompañar copia para cada una de las otras partes.

Arto. 354 Ofrecimiento de prueba. Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento o se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del Juicio o en la sentencia, en el mismo escrito de interposición se ofrecerá prueba destinada a demostrar el vicio.

Arto. 355 Emplazamiento y contestación. Interpuesto el recurso, el Tribunal Militar de Apelación, sin mayor trámite, emplazará al recurrido para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, presente su contestación de agravios por escrito o reservarse el derecho de contestar los agravios en la Audiencia Oral.

Una vez recibida la contestación del recurrido o sin ella, el Tribunal Militar de Apelación, valorará y declarará dentro de tercero día si es admisible o inadmisibile el recurso.

Arto. 356 Inadmisibilidad. Cuando el Tribunal Militar de Apelación estime que el recurso no es admisible, así lo declarará fundadamente. El recurso de Casación será declarado inadmisibile cuando:

1. Presente defectos formales que impidan conocer con precisión el motivo del reclamo;
2. Contra la resolución no quepa este medio de impugnación;
3. Se haya formulado fuera de plazo, y,
4. La parte no esté legitimada.

Si la razón de la inadmisibilidad obedece a defectos formales que sean subsanables, el Tribunal los especificará y concederá un plazo de cinco días al interesado para su corrección. La omisión o el error en las citas de artículos de la Ley no será motivo de inadmisibilidad del recurso, si de la argumentación del recurrente se entiende con claridad a qué disposiciones legales se refiere.

Si transcurre el plazo citado sin que se haya saneado el recurso o habiendo contestado persista algún defecto, el Tribunal declarará su inadmisibilidad por resolución fundada, quedando firme la resolución impugnada.

Los defectos formales en la exposición de alguno de los motivos del recurso no impedirá la admisibilidad de éste en cuanto a los otros motivos.

Por admitida la Casación, el Tribunal Militar de Apelación remitirá el expediente de forma inmediata a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Arto 357 Audiencia. Radicado el expediente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, convocará a las partes a Audiencia oral, cuando así se disponga, para que se evacúen las pruebas destinadas a demostrar el vicio y, las partes que comparezcan se limitarán exclusivamente a argumentar de forma oral los motivos de agravio y su contestación.

La vista se desarrollará en lo no previsto expresamente en este capítulo, de acuerdo con las normas del Juicio oral y público.

Arto. 358 Notificaciones. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, notificará sus decisiones en las direcciones dentro del asiento de éste Tribunal, que las partes indiquen en el recurso, con al menos tres días de antelación a la realización de la audiencia.

Arto. 359 Plazo para resolver. Recibido y radicado el recurso en la Sala de lo Penal, se procederá a dictar sentencia en el plazo máximo de sesenta días.

El recurso será resuelto en una sola sentencia.

Capítulo III De la Decisión

Arto. 360 Inobservancia de la ley penal militar sustantiva. Si la sentencia impugnada ha inobservado la ley penal militar sustantiva, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los hechos esenciales fijados por la sentencia recurrida, la casará y dictará a continuación otra de acuerdo con la ley aplicable.

Tratándose de una alegación sustantiva y la sentencia no contenga una adecuada relación de hechos probados, la casará y ordenará el reenvío ante diferente Juez o Tribunal Competente.

Arto. 361 Motivo distinto de la violación de la ley Militar sustantiva. Cuando haya que declarar con lugar el recurso por un motivo distinto de la violación de la Ley Penal Militar sustantiva, el Tribunal de Casación anulará y ordenará el reenvío ante diferente Juez o Tribunal Competente.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando corresponda, casará la sentencia recurrida y dictará una nueva sentencia ajustada a derecho.

Cuando anule algunas de las disposiciones de la sentencia, el Tribunal de Casación establecerá la parte que de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexas con la parte anulada.

Arto. 362 Libertad definitiva del acusado. Cuando por efecto de la sentencia de Casación deban cesar las medidas cautelares impuestas al acusado, la Sala ordenará directamente la libertad.

LIBRO CUARTO

TITULO I DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Capítulo I De la Ejecución Penal

Arto. 363 Derechos. El militar condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, a las disposiciones de esta Ley y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidentes que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Arto. 364 Competencia. La sentencia será ejecutada por los Jueces Militares de audiencia que hayan actuado como tal, conforme las siguientes reglas:

- 1.- Para originar la ejecución de las penas, la sentencia condenatoria deberá quedar firme.
- 2.- Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes.
- 3.- El Tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia condenatoria.

Arto. 365 Trámite y resolución. Una vez presentado un incidente de ejecución, el Juez respectivo pondrá en conocimiento del mismo a las demás partes y a su vez convocará a audiencia dentro del plazo de diez días, en el cual citará a los testigos y peritos, que sean necesarios para comparecer durante el debate.

El Juez Militar de Ejecución de pena deberá resolver los incidentes dentro del plazo de tres días por auto fundado.

Los incidentes relativos a la suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional, enfermedad del condenado, ejecución diferida y extinción de pena, serán resueltos en audiencia oral.

Estos trámites y resolución también se podrán hacer de oficio por el Juez competente.

Contra lo resuelto, procede únicamente el recurso de Apelación ante el Tribunal Militar de Apelación. La interposición del recurso de Apelación no suspenderá la ejecución de la pena.

Arto. 366 Suspensión de medidas administrativas. Durante el trámite de los incidentes, el Juez Militar de Ejecución de pena podrá ordenar la adopción o suspensión provisional de las medidas de administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento.

Arto. 367 Defensa. El condenado tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección. En su defecto, el Juez Militar de Ejecución le garantizará un defensor público o de oficio, en la forma prevista en la presente Ley.

Arto. 368 Atribuciones de los Jueces de Ejecución. Los Jueces Militares de Ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios de la Unidad Penitenciaria Militar o del Sistema Penitenciario Nacional, con fines de vigilancia y control;
2. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas o medidas de seguridad y las condiciones de su cumplimiento; por medio de los incidentes pertinentes. No es atribución del Juez Militar de Ejecución, reformar la sentencia condenatoria firme.
3. Aplicar retroactivamente la ley penal sustantiva más favorable.
4. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los militares condenados y, ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
5. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto, los incidentes de ejecución que se planteen.
6. Las quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos deberán ser resueltas en el acto;

7. Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, y;
8. Ordenar el traslado del condenado a otros centros del sistema penitenciario o unidad penitenciaria.

Capítulo II

De los Incidentes

Arto. 369 Incidentes de ejecución. El Fiscal Militar, el acusador particular, el condenado o su defensor, podrán plantear ante el competente Juez Militar de Ejecución, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Arto. 370 Incidente de unificación de penas. La unificación de penas, será efectuada por el Juez Militar de Ejecución del lugar donde se encuentre el condenado cumpliendo su condena.

En la unificación de pena se deberá observar lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes. De su decisión deberá informar a los Jueces que impusieron las condenas previas.

Este incidente se puede plantear cuando se hayan dictado varias sentencias condenatorias firmes contra una misma persona, o cuando después de una condena firme, sufra una nueva condena firme por otro hecho anterior o posterior a la condena.

Arto. 371 Incidente de cómputo definitivo. De oficio, el Juez Militar de Ejecución deberá realizar el cómputo definitivo de las penas o medidas de seguridad, descontando de éstas el tiempo cumplido bajo medidas cautelares, para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena.

A petición de parte, el cómputo definitivo de las penas o medidas de seguridad, serán modificadas únicamente cuando el Juez Militar de Ejecución, compruebe un error de cómputo o cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable.

Arto. 372 Incidente de enfermedad del condenado. Si durante la ejecución de la pena, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida adecuadamente en el lugar de internamiento que ponga en grave riesgo su vida o su salud, el Juez Militar de Ejecución dispondrá, previo los informes médicos forenses que sean necesarios, el traslado del enfermo a un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de alteración psíquica, perturbación o alteración de la percepción del condenado, el Juez Militar de Ejecución, luego de los informes médicos forenses que sean necesarios, dispondrá el traslado a un centro especializado de atención.

Las autoridades penitenciarias tendrán iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al Juez Militar de Ejecución, quien podrá confirmarla o revocarla.

El tiempo de internación, se computará a los fines de la pena siempre que el condenado esté privado de libertad.

Estas reglas son aplicables a los acusados que sufren prisión preventiva en relación con el Tribunal que conozca del proceso.

Arto. 373 Incidente de ejecución diferida. A solicitud de parte o de oficio, el Juez Militar de Ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

1. Cuando deba de cumplirla una mujer con seis meses de embarazo; o cuando el embarazo haya sido declarado de alto riesgo.
2. Cuando deba cumplirla una mujer con un hijo menor de tres meses de edad.
3. Si el condenado se encuentra gravemente enfermo, o padece de enfermedad crónica grave y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico forense.

Cuando cesen estas condiciones, la pena continuará ejecutándose en el lugar de internamiento y su cómputo será ininterrumpido.

Arto. 374 Incidente de medidas de seguridad.

El Juez Militar de Ejecución, a solicitud de parte, examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, previo informe de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último supuesto, podrá ordenar la modificación del tratamiento. Las medidas de seguridad no podrán tener mayor duración que el límite máximo de la pena señalada para el delito cometido.

Cuando el Juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

TITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I Disposiciones transitorias

Arto. 375 Régimen transitorio. La presente Ley se aplicará en todas las causas por delitos y faltas penales militares iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los juicios y recursos por delitos y faltas penales militares iniciados con anterioridad, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento regulado en la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional del 2 de diciembre de 1980 y sus Reformas.

Los expedientes y causas archivados en las Auditorías Militares Regionales ya fenecidos, antes de la vigencia de la presente ley, serán trasladados en un plazo de sesenta días a la Auditoría General. Los expedientes y causas en ejecución de sentencia se conservarán hasta el cumplimiento de la misma en los Juzgados Militares de Audiencias de la Circunscripción Judicial Militar correspondiente en atención a su ubicación geográfica.

El condenado que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentre cumpliendo su pena, será puesto a la orden del Juez de Ejecución de pena militar correspondiente en un plazo no mayor de quince días

Capítulo II

Disposiciones finales

Arto. 376 Denominación. Cuando se haga referencia a la Ley de Procedimiento Judicial Militar, podrá utilizarse las siglas “LPJM”.

Arto. 377 Derogación. El Decreto 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, del 2 de Diciembre de 1980, quedará derogado una vez concluidos con sentencia firme los procesos penales militares iniciados bajo éste procedimiento.

Arto. 378 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de del dos mil,
....., Presidente de la Asamblea Nacional.-
....., Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.
Managua, ...de del año dos mil- ENRIQUE
BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.

